REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN DEIA-IA-RECON 001-2024
De 21 de Febrero de 2024.

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.,** en contra de la Resolución No. **DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024.

La suscrita Ministra de Ambiente, encargada, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, notificada el 23 de enero del mismo año, se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto denominado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL** (fs. 579-595);

Que en virtud de lo anterior, **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE,** apoderados especiales de **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL**., interpuso recurso de reconsideración el 30 de enero de 2024, contra la decisión proferida mediante Resolución No. **DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024 (fs. 596-606);

Que es menester indicar que, en lo medular del escrito, el recurrente señala que la descripción de la Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, para la actividad de nivelación no corresponde en cuanto a la superficie así establecido en el Estudio de Impacto Ambiental el cual es un área de 60.63 ha, que forma parte de una concesión de 136 ha, celebrada entre la Zona Libre de Colón y la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.** Asimismo destacan que la recurrida Resolución mantiene errores que requieren ser corregidos conforme a la declaración inmersa en el documento técnico sometido a evaluación (fs. 596-606);

Que realizada la revisión preliminar al documento, se identifica en la Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, en el párrafo cuarto, referente a la descripción de las áreas a utilizar por el proyecto indica que el mismo se desarrollará sobre una superficie de 67.04, siendo esto a criterio del recurrente no correcto, no obstante, es menester acotar que la cantidad total responde a la suma de las áreas de nivelación (60.63 ha), acceso al vado (0.31 ha) y área de conservación (6.1 ha);

Que tal como se evidencia en el informe técnico de 5 de febrero de 2024, de evaluación al recurso de reconsideración, concluye que la solicitud de corrección a la Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, es procedente;

Que la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece el procedimiento administrativo general, instituyendo que las actuaciones administrativas realizadas por entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando con ello la ejecución oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, manteniendo su objetividad y apego al principio de estricta legalidad;

Expone la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que, las resoluciones que decidan sobre el proceso, es decir que, pongan término al proceso o impidan su continuación serán susceptibles de ser

impugnadas por las personas afectadas, promoviendo con ello el derecho a la defensa, particularmente, la reconsideración;

Que, la Ley 38 de 31 de julio de 2000, no establece un procedimiento para el trámite de una solicitud de corrección, por lo que, es necesario traer a colación el contenido del artículo 202 de la referida norma que destaca lo siguiente:

> ***"Artículo 202.*** *Los vacíos del Libro Primero de esta Ley, serán llenados con las normas contenidas en el Libro Primero del Código Judicial.*
>
> *Las disposiciones del Libro Segundo de esta Ley serán aplicadas supletoriamente en los procedimientos administrativos especiales vigentes, en los términos previstos en el artículo 37. Los vacíos del procedimiento administrativo general dictado por la presente Ley se suplirán con las normas de procedimiento administrativo que regulen materias semejantes y, en su defecto, por las normas del Libro Segundo del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procedimientos administrativos.*
> ..."

Que el Código Judicial indica al respecto que, toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido (artículo 999);

RESUELVE

Artículo 1. ADMITIR la solicitud promovida por la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.,** contra la Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024.

Artículo 2. CORREGIR en la Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, el párrafo cuarto del considerando, el cual deberá leerse de la siguiente forma:

> *"El proyecto se desarrollará sobre una superficie de sesenta punto noventa y cuatro hectáreas (60.94), la cual comprende un área de 60.63 ha correspondientes a la nivelación del terreno, y 0.31 ha correspondientes al camino de acceso al vado; igualmente, se contempla un área no desarrollable (área de conservación) de 6.1 ha, por lo que, el área total del proyecto es de 67.04 ha, sobre la Finca con Folio Real ..."*

Artículo 3. CORREGIR en la Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, la leyenda al pie de los cuadros de coordenadas, la cual deberá leerse de la siguiente forma:

> *"El resto de las coordenadas correspondientes a los polígonos Este y Oeste se encuentran en el CD del EsIA, cap. 15-Anexos, Anexo 5-1_GIS_Shapefile, Anexo 5-1_Shape File coordenadas"*

Artículo 4. CORREGIR en la Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, el formato del letrero adjunto, la cual deberá leerse en su cuarto plano de la siguiente manera:

> *"... Cuarto Plano: Área de desarrollo: 60.94 ha*
> *Área de conservación: 6.1 ha*
> *Área total: 67.04 ha"*

Artículo 5. MANTENER en todas sus partes, el resto de la Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024.

Artículo 6. NOTIFICAR a la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.,** el contenido de la presente Resolución.

Artículo 7. ADVERTIR a la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.,** que la presente Resolución agota la vía gubernativa, por lo cual es irrecurrible.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 38 de 31 de julio de 2000, Ley 8 de 25 de marzo de 2015, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus respectivas modificaciones, y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días, del mes de febrero, del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA A. LAGUNA C.
Ministra de Ambiente, encargada

MIAMBIENTE
Hoy: 22 de febrero de 2024
Siendo las 3:12 pm de la tarde
notifique personalmente a Marcos Agustín San Berguido de la presente documentación Resolución.
Saavedra Alonzo
Notificador
Notificado 8-706-902


REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL
Marco Agustin
San Berguido
NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: 28-FEB-1977
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ
SEXO: M
TIPO DE SANGRE: A+
EXPEDIDA: 22-MAY-2017
EXPIRA: 22-MAY-2027
8-706-902

615

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 15 de febrero de 2024

Para : Despacho de la Ministra, a.i De: Secretaría General

Pláceme atender su petición De acuerdo ☐ URGENTE

☐ Dar su aprobación	☐ Resolver	☐ Procede
☐ Dar su Opinión	☐ Informarse	☐ Revisar
☐ Discutir conmigo	☐ Encargarse	☐ Devolver
☐ Dar Instrucciones	☐ Investigar	☐ Archivar

Por este medio remitimos para su consideración y firma, Resolución que resuelve el recurso de reconsideración presentado por la sociedad SGP BIOREFINERÍA (PANAMA), SRL.; así como su expediente (2 tomos).

Ref. DEIA.

Adjunto: lo indicado.

AGA/rse

DIRECCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por:
Fecha: 21/02/2024
Hora: 9:17am

SECRETARIA GENERAL
2024 FEB 20 3:15PM
MIN. DE AMBIENTE

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

614

MEMO No-DEIA-050-2024

Para: **DIANA A. LAGUNA C.**
Ministra de Ambiente, Encargada.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

De: **ANALILIA CASTILLERO P.**
Directora de Evaluación de Impacto Ambiental, Encargada.

Asunto: **ESIA II – EXP. II-F-076-2023**

Fecha: 9 de febrero de 2024.

Por este medio, remito para su consideración y firma, resolución que resuelve la solicitud de reconsideración a la Resolución **DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, promovido por **SGP BIOREFINERÍA (PANAMA), SRL.**

Nos suscribimos, atentamente,

ACP //ao
Adjunto expediente No. DEIA-II-F-076-2023 (2 tomos – 611 fojas).

MIN. DE AMBIENTE

SECRETARIA GENERAL

2024 FEB 9 1:02PM

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

613

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 9/FEBRERO/2024

Para : SECRETARIA GENERAL De: DEIA

Pláceme atender su petición De acuerdo ☐ URGENTE

☐ Dar su aprobación	☐ Resolver	☑ Procede
☐ Dar su Opinión	☑ Informarse	☑ Revisar
☐ Discutir conmigo	☑ Encargarse	☐ Devolver
☐ Dar Instrucciones	☐ Investigar	☐ Archivar

Por este medio, remito, para revisión y consideración, del señor Ministro, la resolución que decide sobre la reconsideración a la Resolución DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024.

Promotor: SGP BIOREFINERÍA (PANAMA), SRL

Adjunto expediente II-F-076-2023 (2 tomos - 611 fojas).

ACP /lao

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

MIN. DE AMBIENTE
SECRETARIA GENERAL
2024 FEB 9 1:02PM

612

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 5 de febrero de 2024

Para : Asesoras legales/DEIA De: DEEIA

Pláceme atender su petición De acuerdo ☐ URGENTE

☐ Dar su aprobación	☐ Resolver	☐ Procede
☐ Dar su Opinión	☐ Informarse	☐ Revisar
☐ Discutir conmigo	☑ Encargarse	☐ Devolver
☐ Dar Instrucciones	☐ Investigar	☐ Archivar

Remito para su revisión, el expediente administrativo DEIA-II-F-076-2023, que consta de 611 fojas (2 tomos), el cual contiene la solicitud de reconsideración de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024, que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental categoría II, del proyecto "Nivelación de terreno para futuro desarrollo", cuyo promotor es SGB BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.

Revisado Por:
Arcadilia Castillero
Jefa del Departamento de Evaluación

Att.

DDE/ACP/ab
ab

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DDE 5 FEBRERO 2024

Recibido
5/Febrero/2024
11:05 AM.

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN AL
RECURSO DE RECONSIDERACIÓN –APROBACIÓN DE EsIA

I. DATOS GENERALES

FECHA:	05 DE FEBRERO DE 2024
NOMBRE DEL PROYECTO:	NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO.
PROMOTOR:	SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL
CONSULTORES:	URS HOLDINGS, INC., JANITZE TORRES, NAZARETH CORRALES, IVETTE HERRERA, JUAN A. ORTEGA, ANA SANJUR.
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL ESTE, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLÓN.

II. ANTECEDENTES

El día 21 de abril de 2023, la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.,** persona jurídica, constituida en debida forma y representado por el señor **MARCO A. SAN BERGUIDO**, varón, panameño, mayor de edad, con número de cédula No. 8-706-902; presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** ubicado en el corregimiento de Cristóbal Este, distrito y provincia de Colón, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora URS HOLDINGS, INC., persona jurídica debidamente inscrita en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante la Resolución IAR-001-1998; y los consultores ambientales JANITZE TORRES, NAZARETH CORRALES, IVETTE HERRERA, JUAN A. ORTEGA y ANA SANJUR, personas naturales debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante Resolución IRC-033-2005, IRC-025-2022. IRC-038-2019, IRC-057-2009 e IRC-012-2009, respectivamente.

De acuerdo al EsIA e información aclaratoria, el proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, y un camino de acceso al vado de 0.31 ha, para un total de 60.94 ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación), adecuación de un camino de tierra existente y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. El proyecto también contempla un área de conservación de 6.1 ha, dentro de la finca con Folio Real 383693.

Dicho proyecto se desarrollará en la finca No. 383688 y finca No. 383693, concesionadas mediante contrato celebrado entre Zona Libre de Colón y la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**, ubicadas en el corregimiento de Cristóbal Este, distrito y provincia de Colón.

Mediante Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero de 2024, notificada el 23 de enero del mismo año, se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del proyecto denominado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL** (ver fojas 579 a la 595 del expediente administrativo).

El 30 de enero de 2024, **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE,** apoderados especiales de **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración a la Resolución **No. DEIA-IA-005-2024,** correspondiente al proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** (visible en fojas 596 a 606 del expediente administrativo).

III. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El Recurso de Reconsideración que interpone **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.,** contra la Resolución **No. DEIA-IA-005-2024** de 22 de enero 2024, se fundamenta en los siguientes hechos:

> *"...**1. El proyecto se desarrollará sobre una superficie total de sesenta punto noventa y cuatro hectáreas (60.94 hectáreas).***
> *Tal y como se describe en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", corresponde a un área de sesenta punto sesenta y tres hectáreas (60.63 hectáreas), sobre lo cual, nos remitimos a algunos ejemplos de la descripción del área a desarrollar:*
>
> > *"2.2. Breve Descripción del Proyecto, Obra o Actividad; Área a Desarrollar; Presupuesto Aproximado*
> >
> > *El proyecto consiste en la nivelación de terreno **en un área de 60.63 ha**, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. **Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo será intervenida 60.63 ha**".*
> >
> > *(El énfasis es nuestro)*
>
> *"13.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
> *Del desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo, el cual fue descrito en los capítulos precedentes, se extraen las siguientes conclusiones y recomendaciones.*
>
> *13.1. Conclusiones*
> *(...)*
> - ***El área de estudio forma parte de una propiedad que ocupa 136 ha, dentro de la cual el área a ser desarrolla ocupa solamente 60.63 ha".***
>
> *(El énfasis es nuestro)*
>
> *Sin embargo, pese a que mediante la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, en su parte motiva reconoce que el área del proyecto de la nivelación corresponde a un área de 60.63 hectáreas, y a un acceso de 0.31 hectáreas, para un total de 60.94 hectáreas, al aprobarse el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", se indica en el formato de la leyenda del letrero que corresponde a describir un área de sesenta y siete hectáreas más cuatrocientos metros cuadrados (67.04 hectáreas).*
> *Seguidamente, citamos a continuación la pertinente de la parte motiva de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, que reconoce que la superficie del proyecto de la nivelación corresponde a un área de 60.63:*
>
> ***"Que el proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, y del acceso al vado de 0.31 ha, para un total de 60.94 ha**, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo*

REVISADO

conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación), adecuación de un camino de tierra existente y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. El proyecto también contempla un área de conservación de 6.1 ha, dentro de la Finca con Folio Real 383693".

(El énfasis es nuestro).

Además, se advierte que el error en descripción del área también se hace en la parte motiva de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, al señalar que "El proyecto se desarrollará sobre una superficie de sesenta y siete hectáreas más cuatrocientos metros cuadrados (67.04) ..." (Pagina 1 de la Resolución).
Conforme a lo anterior, corresponde que describa correctamente la superficie del área del proyecto y se ordene la corrección del "ADJUNTO" formato de la leyenda del letrero que deberá colocarse dentro del área del proyecto que forma parte integral de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, a efectos que describa las medidas contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", a efectos que SGP BIOREFINERIA pueda cumplir con su compromiso ambiental de colocar un letrero en un lugar visible que describa un área de sesenta punto noventa y cuatro hectáreas (60.94 hectáreas), dentro del área del proyecto y antes de iniciar su ejecución.

2. La Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, en su parte motiva hace referencia a la existencia de un polígono norte que no forma parte de las coordenadas del área a desarrollar.
En relación a la descripción de las coordenadas del proyecto, se aprecia en la página 3 de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024 que el texto contenido al pie de la tabla que detalla las coordenadas (página 3 de 12 de la Resolución), señala lo siguiente:

> *"El resto de las coordenadas correspondientes al **polígono norte** se encuentran en las páginas 5-9 a la 5-11 del EsIA".*
>
> *(El énfasis es nuestro)*

Sin embargo, es necesario aclarar que en el proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", promovido por SGB BIOREFINERIA no existe un polígono norte, tal y como lo demuestra la evidencia técnica sobre la descripción de las coordenadas de los polígonos que consta en el expediente administrativo de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO".

Las coordenadas presentadas en las páginas 5-9 a la 5-11 del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", no corresponden a un polígono norte, sino que corresponden a un resumen de las coordenadas de los polígonos Oeste y Este del proyecto, las cuales fueron presentadas de forma completa en el Anexo 5-1 COORDENADAS DEL ÁREA A DESARROLLAR (Coordenadas en formato Excel en anexo digital que acompaña al estudio) SHAPEFILES (Anexo digital que acompaña al estudio")" del Estudio de Impacto Ambiental presentado por SGP BIOREFINERIA el 21 de abril de 2023.

*Por tanto, solicitamos respetuosamente que el texto contenido al pie de la tabla que detalla las coordenadas del proyecto (página 3 de la Resolución) sea corregido y/o modificado de manera que en lugar de "El resto de las coordenadas correspondientes al polígono norte se encuentran en las páginas 5-9 a la 5-11 del EsIA" se señale "El resto de las coordenadas correspondientes a los **polígonos Oeste y Este** se encuentran en el Anexo 5-1 del EsIA".*

IV. SOLICITUD

En virtud de las consideraciones antes expuestas, solicitamos respetuosamente al señor Ministro de Ambiente del Ministerio de Ambiente de la República de Panamá, que resuelva lo siguiente:

***PRIMERO: RECONSIDERAR la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024**, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", promovido por **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**., y, en consecuencia, se corrija y/o modifique la descripción del área y polígonos contenidos la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, conforme los cambios propuestos por **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**., mediante el presente Recurso de Reconsideración.*

***SEGUNDO: MANTENER** en todo lo demás, la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", promovido por **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**., toda vez que nos encontramos conforme con el resto de disposiciones contenidas en la Resolución antes mencionada.*

V. ANÁLISIS TÉCNICO

Ante lo expresado mediante el Recurso de Reconsideración, indicamos lo siguiente:

- Respecto al punto primero, analizada la sustentación del Recurso de Reconsideración, se admite el error de descripción del área en la parte motiva de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024 (Página 1), en la cual indicaba que: "*El proyecto se desarrollará sobre una superficie de sesenta y siete hectáreas más cuatrocientos metros cuadrados (67.04) ...*", siendo que la descripción correcta sería: "*.... El proyecto se desarrollará sobre una superficie de sesenta punto noventa y cuatro hectáreas (60.94), la cual comprende un área de 60.63 ha correspondientes a la nivelación del terreno, y 0.31 ha correspondientes al camino de acceso al vado; igualmente, se contempla un área no desarrollable (área de conservación) de 6.1 ha, por lo que, el área total del proyecto es de 67.04 ha, sobre la Finca con Folio Real ...*".
- La solicitud de corrección del adjunto correspondiente al formato de la leyenda del letrero, deberá leerse en su cuarto plano de la siguiente manera:

> "*... Cuarto Plano: Área de desarrollo: 60.94 ha*
> *Área de conservación: 6.1 ha*
> *Área total: 67.04 ha*"

- Respecto al punto segundo, verificado lo sustentado en el Recurso de Reconsideración, se admite el error en cuanto a la descripción del área en la parte motiva de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024 (página 3), donde se indica que "*El resto de las coordenadas correspondientes al polígono norte se encuentran en las páginas 5-9 a la 5-11 del EsIA*". La cual en adelante deberá leerse de la siguiente forma: "*El resto de las coordenadas correspondientes a los polígonos Este y Oeste se encuentran en el CD del EsIA, cap. 15-Anexos, Anexo 5-1_GIS_Shapefile, Anexo 5-1_Shape File coordenadas*".

VI. CONCLUSIONES

1. Que a través de la Resolución No. **DEIA-IA-005-2024**, de 22 de enero de 2024, se ordena **APROBAR** el EsIA categoría II, denominado "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**", cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**
2. El Recurso de Reconsideración fue interpuesto en tiempo oportuno por el Apoderado Especial, contra la Resolución No. **DEIA-IA-005-2024**, de 22 de enero de 2024.

3. Una vez analizada la sustentación promovida en el Recurso de Reconsideración, se considera procedente admitir y acceder a lo peticionado.

VII. RECOMENDACIONES

ACEPTAR el Recurso de Reconsideración interpuesto a la Resolución No. **DEIA-IA-005-2024**, de 22 de enero de 2024, presentado el día 30 de enero de 2023, por **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL., CORREGIR** lo indicado en el análisis técnico del presente informe y **MANTENER** el resto de la Resolución No. **DEIA-IA-005-2024** del 22 de enero de 2024, en todas sus partes.

CIENCIAS BIOLÓGICAS
Magister Anthony Bent G.
C.T. Idoneidad Nº 1526

ANTHONY BENT
Evaluador de Estudios de Impacto Ambiental

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

606

C-057-24 A.B. 31/1/24

DE

E

Fecha: 30/01/2024

Hora: 2:54pm

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA), CATEGORÍA II, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", PROMOVIDO POR SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.

SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Quien suscribe, **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE**, sociedad civil de abogados, inscrita a Ficha S.C. 3466, Rollo 874, Imagen 22 del Registro Público de Panamá, con oficinas en el Edificio Humboldt Tower, Segundo Piso, situado en Calle 53 Este, Urbanización Marbella, Distrito y Provincia de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, localizables al 269-2620, actuando en nuestra condición de apoderados especiales de **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.**, sociedad de responsabilidad limitada debidamente inscrita al Folio No. 155734614 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público, por este medio comparecemos ante usted, con nuestro acostumbrado respeto, a fin de presentar **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** en contra de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, emitida por el Ministro de Ambiente del Ministerio de Ambiente de la República de Panamá, que resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", promovido por **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.**

La Resolución que por este medio recurrimos fue notificada a nuestra representada el 23 de enero de 2024, con lo cual el presente Recurso de Reconsideración se presenta en tiempo oportuno y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10 de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, y a lo establecido por las demás normas complementarias.

I. LO QUE POR ESTE MEDIO SE RECONSIDERA

Por este medio, **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.**, presenta Recurso de Reconsideración con la finalidad que se pueda reexaminar la descripción del área y polígonos contenidos en la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, emitida por el Ministro de Ambiente del Ministerio de Ambiente de la República de Panamá, que resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", promovido por **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.** (en adelante "SGP BIOREFINERIA"), notificada a nuestra representada **el 23 de enero de 2024**.

Para fácil referencia, seguidamente citamos la parte resolutiva de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, antes mencionada:

605

*"**Artículo 1. APROBAR** el EsIA., categoría Ir, correspondiente al proyecto "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**", cuyo promotor es la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.**, con las informaciones aclaratorias y las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, y el informe técnico respectivo, los cuales se integran y forman parte de esta Resolución.*

Artículo 2. ADVERTIR a la sociedad SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL., que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo, el cumplimiento de la presente Resolución y de la normativa ambiental vigente.

Artículo 3. ADVERTIR a la sociedad SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL., que esta Resolución no constituye excepción para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

Artículo 4. ADVERTIR a la sociedad SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL., que en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental, tendrá que:

a. *Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su **ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba**.*
b. *(...)*

Artículo 5. ADVERTIR a la sociedad SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL., que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023.

Artículo 6. ADVERTIR a la sociedad SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL., que si infringe la presente Resolución o de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

Artículo 7. ADVERTIR a la sociedad SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL., que si decide desistir de manera definitiva del proyecto, obra o actividad, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, previos a la fecha en que pretende iniciar la implementación de su Plan de Recuperación Ambiental y de Abandono.

604

Artículo 8. ADVERTIR a la sociedad SGP BTOREFINERIA (P ANAMA), SRL., que la presente Resolución tendrá una vigencia de dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

Artículo 9. NOTIFICAR a la sociedad SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL., el contenido de la presente Resolución.

***Artículo 10. ADVERTIR** a la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.**, que **contra la presente Resolución, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación**.*

***FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.*

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintidós (22) días, del mes de enero, del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado ilegible)
MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

ADJUNTO
Formato para el letrero
Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. *Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.*
2. *El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.*
3. *Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.*
4. *El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.*
5. *Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.*
6. *El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.*
   - *El color verde para el fondo.*
   - *El color amarillo para las letras.*
   - *Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.*

603

7. *La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:*
Primer Plano: PROYECTO: "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"
Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: SECTOR CONSTRUCCIÓN
Tercer Plano: PROMOTOR: SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.
*Cuarto Plano: **ÁREA: 67.04 ha***
Quinto Plano: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. DEIA-IA-005 de 22 de enero de 2024.

Recibido por: John Benjamín Foster Acosta *(Firmado ilegible)*
Nombre y apellidos *Firma*
(en letra molde)

8-245-135 ***23/1/2024***
Cédula *Fecha"*

(El énfasis es nuestro)

II. SÍNTESIS DE LOS HECHOS

El 21 de abril de 2023, SGP BIOREFINERIA presentó formal solicitud para la evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO".

El Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", fue elaborado por URS Holdings, Inc., en cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones, vigentes a la fecha de su presentación.

Conforme se describe en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", el proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 hectáreas, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área.

Posteriormente, como parte del trámite llevado a cabo por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, realizó solicitudes de aclaración de información las cuales fueron atendidas oportunamente por nuestra representada y mediante el Informe Técnico de 12 de enero de 2024, recomienda la aprobación Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", dado que cumple los requisitos dispuestos para tales efectos por el Decreto

602

Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y atiende adecuadamente los impactos producidos por la construcción del proyecto, considerándolo viable.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

A continuación, presentamos los motivos y/o razones que sustentan el Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, emitida por el Ministro de Ambiente del Ministerio de Ambiente de la República de Panamá, que resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", promovido por SGP BIOREFINERIA.

1. **El proyecto se desarrollará sobre una superficie total de sesenta punto noventa y cuatro hectáreas (60.94 hectáreas).**

Tal y como se describe en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", corresponde a un área de sesenta punto sesenta y tres hectáreas (60.63 hectáreas), sobre lo cual, nos remitimos a algunos ejemplos de la descripción del área a desarrollar:

> *"2.2 Breve Descripción del Proyecto, Obra o Actividad; Área a Desarrollar; Presupuesto Aproximado*
>
> *El proyecto consiste en la nivelación de terreno* ***en un área de 60.63 ha,*** *donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área.* ***Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo será intervenida 60.63 ha."***
>
> (El énfasis es nuestro)
>
> *"13.0 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES*
> *Del desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo, el cual fue descrito en los capítulos precedentes, se extraen las siguientes conclusiones y recomendaciones.*
>
> *13.1 Conclusiones*
> *(...)*

601

- ***El área de estudio forma parte de una propiedad que ocupa 136 ha, dentro de la cual el área a ser desarrolla ocupa solamente 60.63 ha.***"

(El énfasis es nuestro)

Sin embargo, pese a que mediante la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, en su parte motiva reconoce que el área del proyecto de la nivelación corresponde a un área de 60.63 hectáreas, y a un acceso de 0.31 hectáreas, para un área total de 60.94 hectáreas, al aprobarse el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", se indica en el formato de la leyenda del letrero que corresponde describir un área de sesenta y siete hectáreas más cuatrocientos metros cuadrados (67.04 hectáreas).

Seguidamente, citamos a continuación la pertinente de la parte motiva de Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, que reconoce que la superficie del proyecto de la nivelación corresponde a un área de 60.63:

> *"**Que el proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, y del acceso al vado de 0.31 ha, para un total de 60.94 ha**, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación), adecuación de un camino de tierra existente y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. El proyecto también contempla un área de conservación de 6.1 ha, dentro de la Finca con Folio Real 383693;"*

(El énfasis es nuestro)

Además, se advierte que el error en descripción del área también se hace en la parte motiva de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, al señalar que "*El proyecto se desarrollará sobre una superficie de sesenta y siete hectáreas más cuatrocientos metros cuadrados (67.04 ha) ...* "(Página 1 de la Resolución).

Conforme a lo anterior, corresponde que describa correctamente la superficie del área del proyecto y se ordene la corrección del "ADJUNTO" formato de la leyenda del letrero que deberá colocarse dentro del área del proyecto que forma parte integral de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, a efectos que describa las medidas contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", a efectos que SGP BIOREFINERIA pueda cumplir con su compromiso ambiental de colocar un letrero en un lugar visible que describa un área de sesenta punto noventa y cuatro hectáreas (60.94 hectáreas), dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución.

600

2. La Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, en su parte motiva hace referencia a la existencia de un polígono norte que no forma parte de las coordenadas del área a desarrollar.

En relación a la descripción de las coordenadas del proyecto, se aprecia en la página 3 de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024 que el texto contenido al pie de la tabla que detalla las coordenadas (página 3 de 12 de la Resolución), señala lo siguiente:

> *"El resto de las coordenadas correspondientes al **polígono norte** se encuentran en las páginas 5-9 a la 5-11 del EsIA."*
>
> *(El énfasis es nuestro)*

Sin embargo, es necesario aclarar que en el proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", promovido por SGP BIOREFINERIA no existe un polígono norte, tal y como lo demuestra la evidencia técnica sobre la descripción de las coordenadas de los polígonos que consta en el expediente administrativo de la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO".

Las coordenadas presentadas en las páginas 5-9 a la 5-11 del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO" no corresponden a un polígono norte, sino que corresponden a un resumen de las coordenadas de los polígonos Oeste y Este del proyecto, las cuales fueron presentadas de forma completa en el Anexo 5-1 *COORDENADAS DEL ÁREA A DESARROLLAR (Coordenadas en formato Excel en anexo digital que acompaña al estudio) SHAPEFILES (Anexo digital que acompaña al estudio")"*del Estudio de Impacto Ambiental presentado por SGP BIOREFINERIA el 21 de abril de 2023.

Por tanto, solicitamos respetuosamente que el texto contenido al pie de la tabla que detalla las coordenadas del proyecto (Página 3 de la Resolución) sea corregido y/o modificado de manera que en lugar de "*El resto de las coordenadas correspondientes al polígono norte se encuentran en las páginas 5-9 a la 5-11 del EsIA."* se señale *"El resto de las coordenadas correspondientes a los **polígonos Oeste y Este** se encuentran en el Anexo 5-1 del EsIA."*

IV. SOLICITUD

En virtud de las consideraciones antes expuestas, solicitamos respetuosamente al señor Ministro de Ambiente del Ministerio de Ambiente de la República de Panamá, que resuelva lo siguiente:

PRIMERO: RECONSIDERAR la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", promovido por **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** y, en consecuencia, se corrija y/o modifique la descripción del área y polígonos contenidos la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, conforme los cambios propuestos por **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.**, mediante el presente Recurso de Reconsideración.

SEGUNDO: MANTENER en todo lo demás, la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", promovido por **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.**, toda vez que nos encontramos conforme con el resto de las disposiciones contenidas en la Resolución antes mencionada.

V. PRUEBAS

Con el presente Recurso de Reconsideración, aportamos las siguientes pruebas documentales:

1. Poder Especial otorgado por **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.**, a nuestro favor, cuya firma se encuentra debidamente autenticada por el Notario Público Quinto del Circuito de la Provincia de Panamá.
2. Certificado de Registro Público, en donde consta la existencia, vigencia y representación de **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.**
3. Certificado de Registro Público, en donde consta la existencia, vigencia y representación de **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE**.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011.

Panamá, en la fecha de su presentación.

ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE

Patri Cord.

PATRICIA CORDERO A.
Cédula No. 8-777-452

598

SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (EsIA), CATEGORÍA II, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", PROMOVIDO POR SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.

PODER ESPECIAL

SEÑOR MINISTRO DE AMBIENTE DEL MINISTERIO DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ:

Quien suscribe, **MARCO SAN BERGUIDO**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-706-902, actuando en mi condición de Apoderado de **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.**, sociedad de responsabilidad limitada debidamente inscrita al Folio No. 155734614 (S) de la Sección Mercantil del Registro Público, en ejercicio del Poder Especial otorgado a mi favor, mediante Escritura Pública No. 2,098 de 3 de abril de 2023, que consta inscrita en el Registro Público desde el 4 de abril de 2023, ambos con domicilio en en el Edificio Humboldt Tower, Segundo Piso, situado en Calle 53 Este, Urbanización Marbella, Ciudad de Panamá, Distrito y Provincia de Panamá, por este medio otorgo Poder Especial a **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE**, sociedad civil de abogados, inscrita a Ficha S.C. 3466, Rollo 874, Imagen 22 del Registro Público de Panamá, como apoderados principales, al Licenciado **ARCELIO VEGA CASTILLO**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 7-71-644, al Licenciado **ANEL ANTONIO ROACH RIVAS**, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 8-714-114; y a la Licenciada **DORIS NIETO ROSAS**, mujer, panameña, mayor de edad, abogada en ejercicio, con cédula de identidad personal No. 2-715-868, como apoderados sustitutos, todos los anteriores con oficinas en el Edificio Humboldt Tower, Segundo Piso, situado en Calle 53 Este, Urbanización Marbella, Ciudad de Panamá, lugar donde reciben notificaciones personales, a fin de que promuevan, en nuestro nombre y representación, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. DEIA-IA-005-2024 de 22 de enero de 2024, emitida por el Ministro de Ambiente del Ministerio de Ambiente de la República de Panamá, que resuelve aprobar el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", promovido por **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.**

Los apoderados en mención quedan facultados para recibir, desistir, transigir, allanarse, comprometer, celebrar acuerdos que impliquen disposición de derechos en litigio, sustituir y reasumir el presente poder, y así como para interponer todos los recursos legales que crean convenientes y necesarios para procurar la mejor defensa de nuestros intereses.

Panamá, en la fecha de su presentación.

SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.

MARCO SAN BERGUIDO
Cédula No. 8-706-902

El suscrito GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ Notario Público Quinto del Circuito de la Provincia de Panamá con cédula de identidad No. 8-287-89
CERTIFICO:
Que este poder ha sido presentado personalmente por su(s) poderdante(s) ante mí y los testigos que suscriben por lo tanto su(s) firma(s) es (son) auténtica(s).
Panamá: 29 ENE 2024
Testigo
Testigo
Licdo GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ
Notario Público Quinto

PANAMÁ REP. DE PANAMÁ
NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: GLADYS EVELIA JONES CASTILLO
FECHA: 2024.01.26 17:22:00 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

39542/2024 (0) DE FECHA 26/01/2024

QUE LA SOCIEDAD

SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL
TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 155734614 DESDE EL MARTES, 14 DE MARZO DE 2023
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS SOCIOS SON:
SGP NETZERO BIOREFINERY (PANAMA) LLC
SGP NETZERO BIOREFINERY, LLC

- QUE SUS CARGOS SON:

ADMINISTRADOR: RANDY DELBERT LETANG
PRESIDENTE: RANDY DELBERT LETANG
AGENTE RESIDENTE: ALEMÁN CORDERO, GALINDO & LEE

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:
EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS
EL CAPITAL INICIAL DE LA SOCIEDAD CONSISTIRÁ DE DIEZ MIL DOLARES ($10,000.00, MONEDA LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), DIVIDIDO EN DIEZ MIL (10,000) PARTICIPACIONES DE UN VALOR NOMINAL DE UN DOLAR ($1.00 MONEDA LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) CADA UNA

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA
- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , CORREGIMIENTO CIUDAD DE PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ
- DETALLE DEL PODER:
SE OTORGA PODER A FAVOR DE MARCO A. SAN BERGUIDO SEGÚN DOCUMENTO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2098 DE 03 DE ABRIL DE 2023 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA SIENDO SUS FACULTADES PODER ESPECIAL
SE OTORGA PODER A FAVOR DE JOHN B. FOSTER SEGÚN DOCUMENTO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2098 DE 03 DE ABRIL DE 2023 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA SIENDO SUS FACULTADES PODER ESPECIAL
SE OTORGA PODER A FAVOR DE RANDY DELBERT LETANG SEGÚN DOCUMENTO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 2097 EL 3 DE ABRIL DE 2023 EN LA NOTARIA PUBLICA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA. SIENDO SUS FACULTADES PODER GENERAL

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL VIERNES, 26 DE ENERO DE 2024A LAS 4:27 P. M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 140444168

596

Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: GERTRUDIS BETHANCOURT GUZMAN
FECHA: 2024.01.26 15:09:19 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Gertrudis de Hewit

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

38596/2024 (0) DE FECHA 26/01/2024

QUE LA SOCIEDAD

ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE.
TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD CIVIL
SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (PERSONA JURÍDICA) FOLIO Nº 3466 (M) DESDE EL MIÉRCOLES, 15 DE MAYO DE 1985
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE
OBJETO DE LA SOCIEDAD: EL EJERCICIO PROFESIONAL DE LA ABOGACÍA.

- QUE SUS SOCIOS SON:

CARLOS GERMÁN CORDERO GONZÁLEZ.
ARTURO GERBAUD DE LA GUARDIA.
LORENZO MARQUÍNEZ BOLAÑOS.
JORGE F. LEE.
RAÚL ZÚÑIGA BRID.
ANÍBAL GALINDO NAVARRO.
JAIME EDUARDO ALEMÁN HEALY.
RAÚL BORRELL AZCÁRRAGA.
EDUARDO GÓMEZ ALMANZA.
JAIME CASTILLO HERRERA.
ALEJANDRO GUILLERMO FERRER LÓPEZ .
PATRICIA DEL CARMEN CORDERO ALEMÁN.
RITA CECILIA DE LA GUARDIA GREENE.
RAFAEL ALEJANDRO MARQUÍNEZ DEJUD.

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA.
- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , CALLE 53 ESTE, EDIFICIO TORRE HUMBOLDT, PISO 2, URBANIZACIÓN MARBELLA, CORREGIMIENTO BELLA VISTA, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES.

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL VIERNES, 26 DE ENERO DE 2024A LAS 2:13 P. M..

NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1404440755

595

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. DEIA-IA- 005 **- 2024**
De 22 de ENERO de 2024

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, promovido por la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** persona jurídica inscrita a Folio No. 155734614 del Registro Público de Panamá, cuya representación legal esta asignada mediante escritura pública No. 2,098 de 3 de abril de 2023, al señor **MARCO A. SAN BERGUIDO**, varón, panameño, mayor de edad, con número de cédula No. 8-706-902, propone desarrollar y ejecutar el EsIA, categoría II denominado: "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**";

Que en ese orden de ideas, la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** el día 21 de abril de 2023, presentó ante el Ministerio de Ambiente, el EsIA, categoría II, denominado: "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**", elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora **URS HOLDINGS, INC.**, persona jurídica, debidamente inscrita en el registro de Consultores Ambientales mediante Resolución IAR-001-1998; los consultores **JANITZE TORRES, NAZARETH CORRALES, IVETTE HERRERA, JUAN ORTEGA** y **ANA SANJUR**, todos personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, a través de Resolución **IRC-033-2005**, **IRC-025-2022**, **IRC-038-2019**, **IRC-057-2009**, e **IRC-012-2009**, respectivamente;

Que el proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, y del acceso al vado de 0.31 ha, para un total de 60.94 ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación), adecuación de un camino de tierra existente y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. El proyecto también contempla un área de conservación de 6.1 ha, dentro de la Finca con Folio Real 383693;

El proyecto se desarrollará sobre una superficie de sesenta y siete hectáreas más cuatrocientos metros cuadrados (67.04 ha), sobre la Finca con Folio Real No. 383688, con código de ubicación No. 3014, cuya superficie es de cuarenta y ocho hectáreas con nueve mil doscientos diecinueve metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (48 ha + 9219.20 m^2) y Finca con Folio Real No. 383693, con código de ubicación No. 3014, cuya superficie es ochenta y siete hectáreas con cuatro mil ochocientos seis metros cuadrados con seis decímetros cuadrados (87 ha + 4,806 m^2 + 6 dm^2), ubicadas en el corregimiento de Cristóbal Este, distrito y provincia de Colón, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

COORD. DEL POLÍGONO OESTE (51.29 ha)		
Puntos	**Norte**	**Este**
1	1036816.386	624888.008

2	1036836.379	624888.579
3	1036827.073	625043.954
4	1036293.328	625036.073
5	1036282.893	625202.110
6	1036136.014	625136.841
7	1036096.724	625225.741
8	1036227.631	625288.145
9	1036149.702	625437.029
10	1036090.971	625479.249
COORD. DEL POLÍGONO ESTE (9.34 ha)		
Puntos	**Norte**	**Este**
1	1035471.880	625759.111
2	1035509.939	625683.901
3	1035613.105	625616.928
4	1035648.350	625649.413
5	1035689.905	625658.646
6	1035797.379	625683.934
7	1035881.453	625711.629
8	1035936.614	625763.647
9	1035990.611	625800.542
10	1036032.871	625804.051
COORDENADAS ZONA DE CONSERVACIÓN		
Puntos	**Norte**	**Este**
1	1036645.062	625348.885
2	1036643.822	625052.892
3	1036845.784	625052.346
4	1036847.921	624941.808
5	1036882.520	624943.337
6	1036882.527	625245.290
7	1036645.062	625348.885
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 1		
Punto	**Norte**	**Este**
1	1036216.41	625298.68
2	1035390.75	625301.32
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 2		
1	1036180.86	624917.65
2	1036181.43	625153.66
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 3		
1	1036182.01	625267.43
2	1036182.73	625357.31
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 4		
1	1035980.86	624936.46
2	1035982.73	625440.87
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 5		
1	1035780.86	624918.64
2	1035782.49	625577.62
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 6		

1	1035581.29	625094.96
2	1035582.29	625495.30
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 7		
1	1035702.77	625569.16
2	1035665.62	625668.34
COORDENADAS DEL VADO		
Puntos	**Norte**	**Este**
1	1035668.71	625622.72
2	1035663.00	625620.85
3	1035666.16	625611.20
4	1035671.87	625613.06
COORDENADAS TUBERIAS A REEMPLAZAR		
Tubos	**Norte**	**Este**
1	1036322.33	625029.01
2	1036704.99	625039.23
COORDENADAS VADOS TEMPORALES SOBRE CAMINOS DE TERRACERÍA		
Vados	**Norte**	**Este**
1	1035881.05	625018.32
2	1036081.20	625024.15
3	1036281.80	625029.32
4	1035481.74	625300.97
5	1035679.16	625300.33
6	1035881.28	625299.44
7	1036080.79	625299.10

El resto de las coordenadas correspondientes al polígono norte se encuentran en las páginas 5-9 a la 5-11 del EsIA.

Que mediante **PROVEIDO DEIA-076-2604-2023**, del 26 de abril de 2023, el Ministerio de Ambiente, admite a la fase de evaluación y análisis el EsIA, categoría II, del proyecto denominado, "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**" (fs. 46-47);

Que se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**), Dirección Forestal (**DIFOR**), Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**), Dirección de Política Ambiental (**DIPA**), y a la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), mediante **MEMORANDO-DEEIA-0298-2804-2023**; a la Autoridad del Canal de Panamá (**ACP**), al Municipio de Colón, y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), Ministerio de Cultura (**MiCULTURA**), Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), Ministerio de Salud (**MINSA**), Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), a través de nota **DEIA-DEEIA-0012-0504-2023** y **DEIA-DEEIA-UAS-0112-2804-2023,** respectivamente. En ese mismo sentido, se remitió al Smithsonian Tropical Research Institute (**STRI**), mediante nota **DEIA 028-2023** (fs. 48-62);

Que mediante nota **SAM-263-2023,** recibida el 3 de mayo de 2023, **MOP** remite comentarios al EsIA, donde señala "… *antes de iniciar las actividades de construcción, se debe contar con todos los permisos y autorizaciones correspondientes de las entidades competentes: incluyendo contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, (especificando la servidumbre de las calles y fuentes hídricas); las vías que serán utilizadas para el transporte de materiales y equipos, en caso de darse afectaciones, la empresa debe*

dejarlas tal y como estaban o en mejor estado; deben realizar en el proyecto las revisiones de los planos, cumplir con las normas urbanísticas, la variable ambiental y de seguridad para que se cumplan las normas y leyes vigentes de la República de Panamá" (fs. 63-64);

Que mediante nota **2023EsIA099**, recibida el 5 de mayo de 2023, **ACP** remite sus observaciones al EsIA, señalando que el proyecto se encuentra fuera de áreas de compatibilidad, razón por la cual no tienen comentarios al respecto (fj. 65);

Que mediante nota **DIPA-139-2023**, recibida el 8 de mayo de 2023, **DIPA** remite sus comentarios en relación al ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final del proyecto, indicando que los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental resultan positivos (fs. 66-67);

Que mediante nota No. **095-DEPROCA-2023**, recibida el 8 de mayo de 2023, **IDAAN** remite sus comentarios al EsIA, donde indican que no tienen observaciones ni comentarios (fs. 68-69);

Que mediante nota sin número, recibida el 8 de mayo de 2023, el promotor entrega constancia de las publicaciones realizadas en un diario de circulación nacional, los días 4 y 5 de mayo de 2023. Cabe señalar que durante el periodo de consulta pública se presentaron en tiempo oportuno oposiciones al proyecto (fs. 70-72, 83);

Que mediante nota No. **14.1204-045-2023**, recibida el 10 de mayo de 2023, **MIVIOT** remite su informe de revisión y calificación del EsIA, donde señala entre otras cosas que, *"el presente Estudio de Impacto Ambiental corresponde a un proyecto que implica la adecuación de dos polígonos, en cuanto a labores de corte, relleno y terracería para habilitar los lotes para un futuro desarrollo. El desarrollo de esta área está bajo el parámetro de la Ley No. 21 del 2 de julio de 1997 mediante la cual se aprobó el ordenamiento territorial contemplado en el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal. Según el Plan Regional para Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, los dos polígonos se localizan en la Categoría Área Urbana, Sub categoría Áreas Verdes Urbana, áreas de generación de empleos-industria y oficinas"* (fs. 73-76);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0824-2023,** recibido el 11 de mayo de 2023, **DIAM** informa que con los datos proporcionado se determinó lo siguiente: *"área a desarrollar-polígono oeste: 51 ha + 2,925.37 m^2; área a desarrollar-polígono este: 9 ha + 3,355.71 m^2; puntos: arqueología, calidad de aire, calidad de ruido, parcelas; fuera del SINAP"* (fs. 77-78);

Que mediante nota **MC-DNPC-PCE-N-N°475-2023**, recibida el 11 de mayo de 2023, **MiCULTURA**, remite sus consideraciones con relación al estudio arqueológico del EsIA, indicando que *"Sobre el particular, el consultor cumplió con la evaluación del criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificada por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011. Por consiguiente, consideramos viable el estudio arqueológico ...recomendamos como medida de prevención, el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto (por profesional idóneo) ..."* (fj. 79);

Que mediante **MEMORANDO DSH-400-2023**, recibido el 12 de mayo de 2023, **DSH** remite sus comentarios al EsIA, donde concluyen que "*... se planea realizar un vado temporal sobre el río Coco Solo...debe cumplir con la Resolución No. DM-0431-2021... dada la existencia de fuentes hídricas, se debe proteger y conservar las áreas circundantes al nacimiento de cualquier cauce*

natural de agua, así como las áreas adyacentes a las fuentes hídricas dentro del predio" (fs. 80-82);

Que mediante nota sin número, recibida el 17 de mayo de 2023, **REFINERÍA PANAMÁ, S. DE R.L.,** presenta comentarios en relación al EsIA, en revisión (fj. 83);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-420-2023**, recibido el 17 de mayo de 2023, **DIFOR** remite sus comentarios al EsIA, señalando que "*...requerimos que el estudio proponga y garantice un área dentro del polígono a desarrollar, la cual debe mantenerse bajo un esquema de conservación y protección y que las actividades de obras civiles a desarrollar, en ningún momento alteren y vulneren su condición actual*" (fs. 84-87);

Que mediante **MEMORANDO DAPB-0957-2023**, recibido el 18 de mayo de 2023, **DAPB** remite sus comentarios al EsIA, indicando lo siguiente "*... qué medidas se utilizará para minimizar la cacería de animales silvestres y la extracción de especímenes para mascotismo... velar por una adecuada inducción a todo el personal que laborara en el proyecto... la empresa deberá entregar el plan de rescate y reubicación de fauna silvestre, para ser evaluado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, antes de iniciar las actividades de desmonte y movimiento de tierra*" (fs. 88-89);

Que mediante nota sin número, recibida el 23 de mayo de 2023, el promotor entrega evidencia del aviso de consulta pública fijado (8 de mayo de 2023) y desfijado (17 de mayo de 2023) gestionado ante la Alcaldía de Colón (fs. 92-94);

Que mediante nota sin número, recibida el 24 de mayo de 2023, la señora Geraldine Isabel Emiliani, presenta oposición por excepciones de propiedad privada en el área del proyecto (fs. 95-275);

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0163-0206-2023** de 2 de junio de 2023, se remite EsIA a la Autoridad de aeronáutica Civil (AAC) para su evaluación (fj. 298);

Que mediante nota **AAC-NOTA-2023-2717**, recibida el 14 de junio de 2023, AAC, remite Informe Técnico No. 037-2023, donde se indica "*... el Estudio de impacto ambiental presentado está relacionado, en esta etapa indica que se trata de un proyecto de nivelación de terreno... las cuales quedan bajo la superficie de transición correspondientes al aeropuerto Enrique A. Jiménez, por lo tanto es necesario se someta todo proyecto que se estime desarrollar en dichos terrenos por las incidencias que puedan representar a la seguridad de las operaciones del aeropuerto, por lo tanto es obligatorio sea sometido a una evaluación aeronáutica...* " (fs. 299-301);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0483-0607-2023**, de 6 de julio de 2023, se solicita a **DIAM**, aclarar el corregimiento en el cual se encuentra ubicado el EsIA (fj. 302);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-1218-2023,** recibido el 11 de julio de 2023, **DIAM** informa que con los datos proporcionado se determinó lo siguiente: *"División política administrativa; Provincia: Colón, Distrito: Colón, Corregimiento: Cristóbal Este"* (fs. 303-304);

Que el Municipio de Colón, el Smithsonian Tropical Research Institute y las UAS del SINAPROC, no remitieron sus observaciones a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0112-2804-2023 y DEIA 028-2023,** respectivamente, mientras que, la UAS del MINSA y la Dirección Regional del Ministerio de

Ambiente de Colón, remitieron sus observaciones a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0092-1904-2023** y al **MEMORANDO-DEEIA-0298-2804-2023**, de forma extemporánea, respectivamente;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0134-1107-2023** del 11 de julio de 2023, se solicita la primera información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental, la cual es debidamente notificada el 30 de agosto de 2023 (fs. 305-315);

Que mediante nota sin número, recibida el 19 de septiembre de 2023, el promotor del proyecto, hace entrega de la respuesta de la primera nota aclaratoria, solicitada a través de nota **DEIA-DEEIA-AC-0134-1107-2023** (fs. 316-450);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0624-2109-2023**, del 21 de septiembre 2023, se remite la respuesta de la primera información aclaratoria a DIPA, DIAM, DSH, DAPB, DIFOR, y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón; además, se le envía a las UAS de ACP, AAC, MIVIOT, MINSA, SINAPROC, Alcaldía de Colón, mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0222-2109-2023** (fs. 451-462);

Que mediante nota **DIPA-312-2023**, recibida el 28 de septiembre de 2023, **DIPA** remite sus comentarios a la primera información aclaratoria, señalando que "*… le informamos que, las correcciones sugeridas en la nota DIPA-139-2023 del 4 de mayo de 2023 (que recomienda la aceptación del ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final de este proyecto), fueron atendidas adecuadamente. Por tanto, no tenemos más comentarios al respecto*" (fj. 463);

Que mediante nota No. **14.1204-122-2023**, recibida el 29 de septiembre de 2023, **MIVIOT** remiten sus comentarios a la primera información aclaratoria, señalando que "*… la información aclaratoria comprende veintidós (22) puntos con sus respectivas preguntas solicitados al promotor y no tenemos comentarios al respecto*" (fs. 464-465);

Que mediante **MEMORANDO DIFOR-810-2023**, recibido el 29 de septiembre de 2023, **DIFOR**, remite sus comentarios a la primera información aclaratoria, señalando que "*... dados estos compromisos de protección y conservación de recursos que deben implementarse en armonía con los planes y proyectos de desarrollo de propuestos y tomando en cuenta que la propuesta presentada presenta la aclaración solicitada de presentar las superficies de todas las coberturas de formación vegetal que están presente en el polígono del proyecto, además donde se compromete a dejar bajo protección y conservación un alto porcentaje del recurso boscoso existente en el polígono del proyecto propuesto para desarrollar, así como a reforestar áreas que así lo ameriten; la Dirección Forestal con plena competencia y responsabilidad en velar por la protección y conservación de tales recursos, considera viable el presente estudio de impacto ambiental como ha sido presentado*" (fs. 466-469);

Que mediante **MEMORANDO DSH-835-2023**, recibido el 3 de octubre de 2023, **DSH** remite sus comentarios a la primera información aclaratoria, donde señalan que "*... señalamos que la Dirección de Seguridad Hídrica no tiene observaciones relacionadas a los temas inherentes a la misma, con relación al EsIA presentado, pero si dejamos constancia que el promotor debe acogerse en todo momento al cumplimiento de las normativas ambientales establecidas en la República de Panamá y que así el EsIA pueda continuar su evaluación*" (fj. 470);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-1740-2023,** recibido el 4 de octubre de 2023, **DIAM** informa que con los datos proporcionado se determinó lo siguiente: "*… punto: calidad de agua,*

tuberías, ubicación de los puntos de descarga ubicados en el área del proyecto; Camino temporal 1 longitud:825.66 metros; camino temporal 2 longitud:235.01 metros; camino temporal 3 longitud: 89.88 metros; camino temporal 4 longitud: 504.41 metros; camino temporal 5 longitud: 658.98 metros; camino temporal 6 longitud: 400.34 metros; camino temporal 7 longitud: 216.47 metros; camino existente longitud: 1.3 km; río Caño Sucio longitud: 172.74 metros; quebrada sin nombre longitud: 21.3 metros; acceso al vado superficie: 3107.57 m^2; coordenadas de la ubicación del vado superficie: 61.02 m^2; obras temporales 1 superficie: 1 Ha + 5,065.63 m^2; obras temporales 2 superficie: 2 Ha + 78.68 m^2; zona de conservación adicional propuesta (10%) superficie: 6 Ha + 953.25 m^2 (fs. 471-472);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0660-0910-2023**, del 9 de octubre de 2023, se solicita personal a DSH, para participar en la reinspección de campo (fj. 478);

Que mediante **MEMORANDO DAPB-2083-2023**, recibido el 17 de octubre de 2023, **DAPB** remite sus comentarios a la primera información aclaratoria, indicando lo siguiente "*...luego de la revisión y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental... le indicamos que aceptamos la respuesta presentada por el promotor, tomando en cuenta que de ser aprobado el EsIA en mención, previo al inicio de obras, deberá contar con el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre aprobado el cual deberá ser presentado para su evaluación, al Departamento de Biodiversidad de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad... de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución AG-0292-2008..*" (fs. 479-480);

Que mediante **MEMORANDO DSH-877-2023**, recibido el 18 de octubre de 2023, **DSH** remite Informe Técnico de Inspección No. 146-2023, donde se recomienda "... *hacer un manejo hidráulico adecuado de estas fuentes hídricas intermitentes, considerando el flujo durante eventos de precipitación. Cualquier obra de drenaje a realizarse, tomar en cuenta el mantenimiento de las mismas*" (fs. 481-487);

Que el Municipio de Colón y las UAS del AAC, SINAPROC, no remitieron sus observaciones a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0222-2109-2023**, mientras que, la UAS del ACP, MINSA y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, remitieron sus observaciones a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0222-2109-2023** y al **MEMORANDO-DEEIA-0624-2109-2023**, de forma extemporánea, respectivamente;

Que mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0203-0211-2023** del 2 de noviembre de 2023, se le solicita al promotor la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental, la cual es debidamente notificada el 4 de diciembre de 2023 (fs. 492-494);

Que mediante nota sin número, recibida el 15 de diciembre de 2023, el promotor del proyecto, entrega respuesta a la segunda información aclaratoria (fs. 495-531);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0801-1812-2023**, del 18 de diciembre de 2023, se remite la respuesta de la segunda información aclaratoria a DIAM, DSH, y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón; además, se le envía a las UAS de AAC, SINAPROC y MINSA, mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0260-1812-2023** (fs. 532-537);

Que mediante **MEMORANDO DSH-1035-2023**, recibido el 22 de diciembre de 2023, **DSH**, remite sus comentarios a la segunda información aclaratoria, donde indican que no tienen comentarios técnicos (fj. 538);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0005-2023,** recibido el 3 de enero de 2024, **DIAM** informa que con los datos proporcionado se determinó lo siguiente: "… *Finca CS01-2, superficie: 48 Ha + 9,191.49 m²; Finca CS01-3, superficie: 4,773.3 m²; puntos: vados* (fs. 543-544);

Que la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón y las UAS del SINAPROC, ACC, no remitieron sus observaciones a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0260-1812-2023**, mientras que, la UAS del MINSA, remitió sus observaciones a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0260-1812-2023,** por lo que, se aplicó lo así regido por el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011;

Que luego de la evaluación integral e interinstitucional del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, correspondiente al proyecto denominado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental **(DEIA),** mediante Informe Técnico fechado del doce (12) de enero de 2024, recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado EsIA cumple los requisitos dispuestos para tales efectos por el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y atiende adecuadamente los impactos producidos por la construcción del proyecto, considerándolo viable (fs. 545-574);

Que mediante la Ley No. 8 de 25 de marzo de 2015, se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009 y sus modificaciones establecen las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No. 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1. APROBAR el EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** cuyo promotor es la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** con las informaciones aclaratorias y las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, y el informe técnico respectivo, los cuales se integran y forman parte de esta Resolución.

Artículo 2. ADVERTIR a la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo, el cumplimiento de la presente Resolución y de la normativa ambiental vigente.

Artículo 3. ADVERTIR a la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** que esta Resolución no constituye excepción para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

Artículo 4. ADVERTIR a la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** que en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental, tendrá que:

a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba.

b. Realizar monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto (por profesional idóneo) con autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, así como también, charlas de Inducción Arqueológica para todo el personal que participe en las obras de construcción, en atención a los hallazgos fortuitos (de restos arqueológicos y estructuras históricas) que puedan surgir durante la remoción del terreno y, su notificación inmediata a esta Dirección.

c. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica, para lo que contará con treinta (30) días hábiles, una vez la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, establezca el monto a cancelar, en cumplimiento de lo señalado por la Resolución No. AG-0235-2003 del 12 de junio de 2003.

d. Contar con los permisos de tala/poda de árboles/arbustos, otorgados por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, en cumplimiento de lo señalado por la Resolución DM-0055-2020 de 7 de febrero de 2020.

e. Contar con el Plan de Compensación Ambiental, aprobado por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, cuya implementación será monitoreada por dicha Dirección Regional. El promotor será responsable del mantenimiento a la plantación por período mínimo de cinco (5) años.

f. Proteger, mantener, conservar y enriquecer los bosques de galería y/o servidumbres del río Coco Solo y Caño Sucio, conforme a lo regido por la Resolución JD-05-98 del 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal), en referencia a la protección de la cobertura boscosa, en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua.

g. Cumplir con la Ley No. 24 del 7 de junio de 1995, por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, el Decreto Ejecutivo No. 43 de julio de 2004, que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y la Ley 39 de 24 de noviembre de 2005 "*Que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 7 de junio de 1995 sobre Vida silvestre*".

h. Contar, previo inicio de obra, con el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, conforme a las disposiciones de la Resolución AG-0292-2008, cuya aprobación deberá ser presentada y anexada en el primer informe de seguimiento. La aplicación de dicho Plan será coordinada con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón.

i. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000 "*Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere Ruido*" y Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 45-2000 "*Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se generen Vibraciones*".

j. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 306 del 4 de septiembre de 2002 "*Que Adopta el Reglamento para el Control de los Ruidos en Espacios Públicos, Áreas Residenciales o de Habitación, así como en Ambientes Laborales*".

k. Cumplir con el Decreto Ejecutivo No. 2 de 15 de febrero de 2008, "*Por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción*".

l. Realizar monitoreo de calidad de aire, ruido, y agua de los ríos Coco Solo y Caño Sucio cada seis (6) meses durante la etapa de construcción, e incluir los resultados en el informe de seguimiento correspondiente.

m. Cumplir con la Resolución no. DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021 "*Por la cual se establecen los requisitos para la autorización de las obras en cauces naturales en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones*"

n. Contar con la revisión y aprobación de la Dirección Nacional de Estudio y Diseños-Departamento de Revisan y Aprobación de planos del Ministerio de Obras Públicas (MOP), del Estudio Hidrológico e Hidráulico del río Coco Solo, Caño Sucio y afluente norte.

o. Mantener informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar en el área, señalizar el lugar de operaciones y la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.

p. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto, mostrando su mejor disposición, en lo que respecta a la población afectada por el desarrollo del proyecto. Los resultados deberán ser incluidos en los respectivos informes de seguimiento.

q. Coordinar con la autoridad competente en el caso de realizar cierres temporales de la vialidad, para el desarrollo del proyecto, además, deberá comunicar con anterioridad la logística a utilizar y periodos de trabajos.

r. Ejecutar un plan de cierre de la obra al culminar la construcción con el cual se restauren todos los sitios o frentes utilizados durante la etapa de construcción, se eliminen todo tipo de desechos e insumos utilizados.

s. Cumplir con el manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en al área del proyecto, con su respectiva disposición final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947 – Código Sanitario.

t. En el caso de que, durante la construcción, operación y/o ejecución del proyecto, se dé la ocurrencia de incidentes y/o accidentes, deberá cumplir con lo establecido en la Resolución No. DM-0427-2021 del 11 de agosto de 2021, "*Por la cual se establece el procedimiento para comunicar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes ambientales al Ministerio de Ambiente.*"

u. Presentar ante la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, cada seis (6) meses durante la etapa de construcción, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en la primera información aclaratoria, en el informe técnico de evaluación y la Resolución de aprobación. Este informe se presenta en un (1) ejemplar

impreso, anexados tres (3) copias digitales y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del PROMOTOR del Proyecto.

Artículo 5. ADVERTIR a la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** que deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No. 1 de 1 de marzo de 2023.

Artículo 6. ADVERTIR a la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** que si infringe la presente Resolución o de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme al Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

Artículo 7. ADVERTIR a la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** que si decide desistir de manera definitiva del proyecto, obra o actividad, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente, en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, previos a la fecha en que pretende iniciar la implementación de su Plan de Recuperación Ambiental y de Abandono.

Artículo 8. ADVERTIR a la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** que la presente Resolución tendrá una vigencia de dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

Artículo 9. NOTIFICAR a la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** el contenido de la presente Resolución.

Artículo 10. ADVERTIR a la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** que contra la presente Resolución, podrá interponer Recurso de Reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011 y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veintidós (22) días, del mes de ENERO, del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILCIADES CONCEPCIÓN
Ministro de Ambiente

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DESPACHO DEL MINISTRO
MINISTERIO DE AMBIENTE

DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
NOTIFICADO PERSONALMENTE
De: Resolución DEIA-IA-005-2024
Fecha 23/01/2024 Hora 9:07am
Notificador
Notificado

ADJUNTO
Formato para el letrero
Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
   - El color verde para el fondo.
   - El color amarillo para las letras.
   - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: PROYECTO: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**

Segundo Plano: TIPO DE PROYECTO: **SECTOR CONSTRUCCIÓN**

Tercer Plano: PROMOTOR: **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.**

Cuarto Plano: ÁREA: 67.04 ha

Quinto Plano: ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MEDIANTE RESOLUCIÓN No. DEIA-IA-005 DE 22 DE ENERO DE 2024.

Recibido por: John Benjamin Foster Acosta
Nombre y apellidos (en letra de molde) — Firma

8-245-135 — Cédula

23/1/2024 — Fecha

583





Fiel Copia de Su Original



582

Poder
Abogado
de
Autos

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ

NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

Lic. Gilberto Cruz

NOTARIO PÚBLICO QUINTO

Calle 53 Este,
Obarrio,
PH Victoria -Plaza

Tel.: (507) 392-4676
(507) 392-4693
gcruznotaria5quinta@gmail.com

[A] NOMBRE SAN BERGUIDO MARCO AGUSTIN - ID 8-706-902

Firmado digitalmente por [A] NOMBRE SAN BERGUIDO MARCO AGUSTIN - ID 8-706-902
Fecha: 2023.04.04 12:57:31 -05'00'

COPIA **Auténtica**

ESCRITURA N° 2,098 **DE** 3 **DE** abril **DE 20** 23

POR LA CUAL: la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.** otorga Poder Especial a favor de los señores **MARCO A. SAN BERGUIDO** y/o **JOHN B. FOSTER.**

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RECIBIDO

Por: Sayuris

Fecha: 23/01/2024

Hora: 9:07 am

Fotocopia de su original

REPÚBLICA DE PANAMÁ

10H42 REPUBLICA de PANAMA
221B ★TIMBRE NACIONAL★
027789 B/.00008.00
04/04/23 NP0148

NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL NOVENTA Y OCHO----------

----------(2,098)----------

POR LA CUAL la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**, otorga Poder Especial a favor de los señores **MARCO A. SAN BERGUIDO** y/o **JOHN B. FOSTER.**----------

----------Panamá, 3 de abril de 2023----------

-----En la ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre el día tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), ante mí, el Licenciado **GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ,** Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número ocho-doscientos ochenta y siete-ochenta y nueve (8-287-89), compareció personalmente el Licenciado **RAÚL OSVALDO BORRELL AZCÁRRAGA,** varón, mayor de edad, casado, abogado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número ocho-setecientos cuatro-mil setecientos sesenta y seis (8-704-1766) a quien conozco, en su carácter de socio de la firma de abogados ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, Agente Residente de la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**, sociedad ésta debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil a folio uno cinco cinco siete tres cuatro seis uno cuatro (1557346l4), debidamente autorizado para este acto según consta en Resolución del Administrador de dicha sociedad, fechada el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), cuyo contenido se transcribe más adelante, y me solicitó que extendiera esta escritura pública a fin de hacer constar que, por este medio, en nombre y representación de **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL,** otorga Poder Especial a favor del señor **MARCO A. SAN BERGUIDO,** mayor de edad, casado, panameño, portador de la cédula de identidad número ocho-setecientos seis-novecientos dos (No. 8-706-902), y/o el señor **JOHN B. FOSTER**, mayor de edad, casado, panameño, portador de la cédula de identidad número ocho-doscientos cuarenta y cinco-ciento treinta y cinco (No. 8-245-135), para que actuando individualmente, puedan ejercer las siguientes facultades en nombre de la sociedad:----------

-Representen y gestionen toda clase de diligencias en oficinas públicas y privadas, registros de toda clase, y ante personas, funcionarios y autoridades de toda índole, nacionales y extranjeras; presenten instancias y solicitudes de toda clase; tramiten asuntos y expedientes de toda índole y recurran por la vía pertinente contra cualquier clase de resoluciones que se dicten hasta obtener resolución definitiva.----------

----------RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR----------

----------DE----------

----------**SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**----------

----El suscrito, **RANDY DELBERT LETANG**, único Administrador de **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**, una sociedad de Responsabilidad Limitada debidamente constituida y existente bajo las leyes de la República de Panamá, (de ahora en adelante "la sociedad"), por este medio adopta las siguientes resoluciones:----------

-----Se resolvió: otorgar un Poder Especial a favor del señor **MARCO A. SAN BERGUIDO**, mayor de edad, casado, panameño, portador de la cédula de identidad No. 8-706-902, y/o el señor **JOHN B. FOSTER**, mayor de edad, casado, panameño, portador de la cédula de identidad No. 8-245-135, para que actuando individualmente, puedan ejercer las siguientes facultades en nombre de la sociedad:----------

-Representen y gestionen toda clase de diligencias en oficinas públicas y privadas, registros de toda clase, y ante personas, funcionarios y autoridades de toda índole, nacionales y extranjeras; presenten instancias y solicitudes de toda clase; tramiten asuntos y expedientes de toda índole y recurran por la vía pertinente contra cualquier clase de resoluciones que se dicten hasta obtener resolución definitiva.----------

-----**Se resolvió además**: autorizar a la firma de abogados ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE a comparecer ante Notario Público para otorgar el poder arriba descrito e inscribir en el Registro Público de Panamá el presente documento. ----------

----Expedida en Panamá, el 14 de marzo de 2023.----------

----------**SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**----------

----------firmado (ilegible)----------

----------**MARCO A. SAN BERGUIDO**----------

----------Único Administrador----------

-----Leída como les fue en presencia de los testigos señores **MARJORIE ALVARADO ARAUZ**, con cédula de identidad personal número cuatro-setecientos sesenta y cuatro-setecientos uno (4-764-701) y **MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, con cédula de identidad personal número ocho-novecientos veinticinco-mil treinta (8-925-1030), mayores de edad, panameños y vecinos de

REPÚBLICA DE PANAMÁ

10H42 AFOF REPUBLICA de PANAMA * TIMBRE NACIONAL *

027789 04.04.23 B/.00008.00 NP0146

NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles para el cargo, la encontraron conforme, le impartieron su aprobación, y la firman todos para constancia, por ante mi, el Notario que doy fe.----------

-----Esta escritura en el protocolo del presente año lleva el número DOS MIL NOVENTA Y OCHO----------(2,098)----------

(Firmados) RAÚL OSVALDO BORRELL AZCARRAGA--MARJORIE ALVARADO ARAUZ-

------MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ-------GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ.

Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.----------

-----Concuerda con su original esta copia que expido, sello y firmo en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el día tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).----------

LICDO. GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ
Notario Público Quinto

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 22 de enero de 2024

Para : Despacho del Ministro

De: Secretaría General

Pláceme atender su petición

De acuerdo

☐ URGENTE

☐ Dar su aprobación	☐ Resolver	☐ Procede
☐ Dar su Opinión	☐ Informarse	☐ Revisar
☐ Discutir conmigo	☐ Encargarse	☐ Devolver
☐ Dar Instrucciones	☐ Investigar	☐ Archivar

Por este medio remitimos para su consideración y firma, Resolución por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del EsIA, categoría II del proyecto denominado "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", cuyo promotor es SGP BIOREFINERÍA (PANAMA), SRL.; así como su expediente (2 tomos).

Ref. DEIA.

Adjunto: lo indicado.



AGA/rse

577

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 19/ENERO/2024

Para : SECRETARIA GENERAL De: DEIA

Pláceme atender su petición De acuerdo ☐ URGENTE

☐ Dar su aprobación	☐ Resolver	☑ Procede
☐ Dar su Opinión	☑ Informarse	☑ Revisar
☐ Discutir conmigo	☑ Encargarse	☐ Devolver
☐ Dar Instrucciones	☐ Investigar	☐ Archivar

Por este medio, remito, para revisión y consideración, del señor Ministro, la resolución que decide sobre el proceso de evaluación al proyecto denominado "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FU _TURO DESARROLLO".

Promotor: SGP BIOREFINERÍA (PANAMA), SRL

DDE 19/ENE/2024

Adjunto expediente II-F-076-2023 (2 tomos - 574 fojas).

DDE/ab

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

SECRETARIA GENERAL

20[illegible] ENE 19 1:18PM
MI[illegible]E AMBIENTE

MEMO No-DEIA-024-2024

Para: **MILCIADES CONCEPCIÓN**
Ministro de Ambiente.

De: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Asunto: **ESIA II – EXP. II-F-076-2023**

Fecha: 19 de enero de 2024.

Por este medio, remito para su consideración y firma, resolución que resuelve la solicitud de evaluación al proyecto denominado "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**", promovido por **SGP BIOREFINERÍA (PANAMA), SRL.**

Nos suscribimos, atentamente,

DDE//
Adjunto expediente No. DEIA-II-F-076-2023 (2 tomos – 574 fojas).

SECRETARIA GENERAL
2024 ENE 19 1:18PM
MIN. DE AMBIENTE

575

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE

HOJA DE TRAMITE

Fecha : 12 de enero de 2024

Para : Asesoras legales/DEIA De: DEEIA

Pláceme atender su petición De acuerdo ☐ URGENTE

☐ Dar su aprobación	☐ Resolver	☐ Procede
☐ Dar su Opinión	☐ Informarse	☐ Revisar
☐ Discutir conmigo	☑ Encargarse	☐ Devolver
☐ Dar Instrucciones	☐ Investigar	☐ Archivar

Remito para su revisión, el expediente administrativo DEIA-II-F-076-2023, que consta de 574 fojas (2 tomos), el cual contiene la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, del proyecto "NIVELACIÓN DE TERRE NO PARA FUTURO DESARROLLO", cuyo promotor es SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.

Atte.,

DDE/ACP/ab

ab

Revisado Por:
Analitia Castillero
Jefa del Departamento de Evaluación

12/1/24 3:50 p.m.

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

I. DATOS GENERALES

FECHA:	12 DE ENERO DE 2024
NOMBRE DEL PROYECTO:	NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO.
PROMOTOR:	SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.
CONSULTORES:	URS HOLDINGS, INC (IAR-001-1998) JANITZE TORRES (IRC-033-2005) NAZARETH CORRALES (IRC-025-2022) IVETTE HERRERA (IRC-038-2019) JUAN A. ORTEGA (IRC-057-2009) ANA SANJUR (IRC-012-2009)
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLÓN.

II. ANTECEDENTES

La sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.,** cuyo Apoderado Legal es el señor **MARCO A. SAN BERGUIDO**, varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con número de cédula No. 8-706-902, presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II denominado: "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**".

En virtud de lo antedicho, el día 21 de abril de 2023, el señor **MARCO A. SAN BERGUIDO**, presentó ante el MiAMBIENTE, el EsIA, Categoría II, denominado: "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**", ubicado en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora **URS HOLDINGS, INC.**, persona jurídica, debidamente inscrita en el registro de Consultores Idóneos que lleva MiAMBIENTE mediante Resolución IAR-001-1998, y los consultores **JANITZE TORRES, NAZARETH CORRALES, IVETTE HERRERA, JUAN A. ORTEGA** y **ANA SANJUR**, personas naturales, debidamente inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el MiAMBIENTE, mediante las Resoluciones **IRC-033-2005**, **IRC-025-2022**, **IRC-038-2019**, **IRC-057-2009**, e **IRC-012-2009**, respectivamente.

Mediante **PROVEIDO DEIA-076-2604-2023**, del 26 de abril de 2023, (visible en las fojas 46 y 47 del expediente administrativo), el MiAMBIENTE, admite a la fase de evaluación y análisis el EsIA, categoría II, del proyecto denominado, "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**", y en virtud de lo establecido para tales efectos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, se surtió el proceso de evaluación del referido EsIA, tal como consta en el expediente correspondiente.

De acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, y del acceso al vado de 0.31 Ha para un total de 60.94 Ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación), adecuación de un camino de tierra existente y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. El proyecto también contempla un área de conservación de 6.1 Has, dentro de la Finca con Folio Real 383693.

El proyecto se desarrollará sobre una superficie de sesenta y siete hectáreas más cuatrocientos metros cuadrados (67.04 Has), sobre la Finca con Folio Real No. 383688, con código de ubicación 3014, cuya superficie es de cuarenta y ocho hectáreas con nueve mil doscientos diecinueve metros cuadrados con veinte decímetros cuadrados (48 Has + 9219.20 m^2) y Finca con Folio Real No. 383693, con Código de Ubicación 3014, cuya superficie es ochenta y siete hectáreas con cuatro mil ochocientos seis metros cuadrados con seis decímetros cuadrados (87 Has + 4,806 m^2 + 6 dm^2, ubicadas en el corregimiento de Cristóbal Este, distrito y provincia de Colón, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

COORD. DEL POLÍGONO OESTE (51.29 Has)		
Puntos	**Norte**	**Este**
1	1036816.386	624888.008
2	1036836.379	624888.579
3	1036827.073	625043.954
4	1036293.328	625036.073
5	1036282.893	625202.110
6	1036136.014	625136.841
7	1036096.724	625225.741
8	1036227.631	625288.145
9	1036149.702	625437.029
10	1036090.971	625479.249
COORD. DEL POLÍGONO ESTE (9.34 Has)		
Puntos	**Norte**	**Este**
1	1035471.880	625759.111
2	1035509.939	625683.901
3	1035613.105	625616.928
4	1035648.350	625649.413
5	1035689.905	625658.646
6	1035797.379	625683.934
7	1035881.453	625711.629
8	1035936.614	625763.647
9	1035990.611	625800.542
10	1036032.871	625804.051
COORDENADAS ZONA DE CONSERVACIÓN		
Puntos	**Norte**	**Este**
1	1036645.062	625348.885
2	1036643.822	625052.892
3	1036845.784	625052.346
4	1036847.921	624941.808
5	1036882.520	624943.337
6	1036882.527	625245.290
7	1036645.062	625348.885
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 1		
Punto	**Norte**	**Este**
1	1036216.41	625298.68
2	1035390.75	625301.32
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 2		
1	1036180.86	624917.65
2	1036181.43	625153.66
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 3		
1	1036182.01	625267.43

2	1036182.73	625357.31
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 4		
1	1035980.86	624936.46
2	1035982.73	625440.87
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 5		
1	1035780.86	624918.64
2	1035782.49	625577.62
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 6		
1	1035581.29	625094.96
2	1035582.29	625495.30
COORDENADAS CAMINOS INTERNO 7		
1	1035702.77	625569.16
2	1035665.62	625668.34
COORDENADAS DEL VADO		
Puntos	**Norte**	**Este**
1	1035668.71	625622.72
2	1035663.00	625620.85
3	1035666.16	625611.20
4	1035671.87	625613.06
COORDENADAS TUBERIAS A REEMPLAZAR		
Tubos	**Norte**	**Este**
1	1036322.33	625029.01
2	1036704.99	625039.23
COORDENADAS VADOS TEMPORALES SOBRE CAMINOS DE TERRACERÍA		
Vados	**Norte**	**Este**
1	1035881.05	625018.32
2	1036081.20	625024.15
3	1036281.80	625029.32
4	1035481.74	625300.97
5	1035679.16	625300.33
6	1035881.28	625299.44
7	1036080.79	625299.10

El resto de las coordenadas correspondientes al polígono norte se encuentran en las páginas 5-9 A la 5-11 del EsIA.

Como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, Dirección de Política Ambiental (**DIPA**), Dirección de Seguridad Hídrica (**DSH**), Dirección Forestal (**DIFOR**), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**), y la Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), mediante **MEMORANDO-DEEIA-0298-2804-2023**; y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Autoridad del Canal de Panamá (**ACP**), Sistema Nacional de Protección Civil (**SINAPROC**), Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**), Ministerio de Salud (**MINSA**), Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Ministerio de Cultura (**MiCULTURA**), y Municipio de Colón, mediante Nota **DEIA-DEEIA-UAS-0112-2804-2023**, y al Smithsonian Tropical Research Institute (**STRI**), mediante nota DEIA 028-2023 (ver fojas 48 a la 62 del expediente administrativo).

Mediante Nota **SAM-263-2023,** recibida el 03 de mayo de 2023, **MOP**, remite comentarios al EsIA, donde señala "*… antes de iniciar las actividades de construcción, se debe contar con todos los permisos y autorizaciones correspondientes de las entidades competentes: incluyendo contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños*

del MOP, (especificando la servidumbre de las calles y fuentes hídricas); las vías que serán utilizadas para el transporte de materiales y equipos, en caso de darse afectaciones, la empresa debe dejarlas tal y como estaban o en mejor estado; deben realizar en el proyecto las revisiones de los planos, cumplir con las normas urbanísticas, la variable ambiental y de seguridad para que se cumplan las normas y leyes vigentes de la República de Panamá" (ver fojas 63 y 64 del expediente administrativo).

Mediante Nota **2023EsIA099**, recibida el 5 de mayo de 2023, **ACP**, remite sus observaciones al EsIA, señalando que el proyecto se encuentra fuera de áreas de compatibilidad con la operación del Canal y fuera de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá (CHCP), razón por la cual no tienen comentarios al respecto (ver foja 65 del expediente administrativo).

Mediante nota **DIPA-139-2023**, recibida el 8 de mayo de 2023, **DIPA**, remite sus comentarios en relación al ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final del proyecto, indicando que el ajuste fue presentado. Los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental (Valor Actual Neto Económico y Relación beneficio Costo) resultan positivos, por lo que consideramos que puede ser ACEPTADO (ver fojas 66 y 67 del expediente administrativo).

Mediante Nota No. **095-DEPROCA-2023**, recibida el 8 de mayo de 2023, el **IDAAN**, remite sus comentarios al EsIA, donde indican que no tienen observaciones ni comentarios (ver fojas 68 y 69 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número** recibida el 8 de mayo de 2023, el promotor hace entrega de las publicaciones realizadas en periódico La Prensa, los días 4 y 5 de mayo de 2023. Cabe señalar que durante el periodo de consulta pública se presentó en tiempo oportuno oposición por parte de la empresa Refinería Panamá, S. de R.L., mediante la cual solicita el rechazo del EsIA (ver fojas 70 a la 72, 83 del expediente administrativo).

Mediante **Nota No. 14.1204-045-2023**, recibida el 10 de mayo de 2023, el **MIVIOT**, remite su informe de revisión y calificación del EsIA, donde señala entre otras cosas que, *"el presente Estudio de Impacto Ambiental corresponde a un proyecto que implica la adecuación de dos polígonos, en cuanto a labores de corte, relleno y terracería para habilitar los lotes para un futuro desarrollo. El desarrollo de esta área está bajo el parámetro de la Ley No. 21 del 2 de julio de 1997 mediante la cual se aprobó el ordenamiento territorial contemplado en el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal. Según el Plan Regional para Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, los dos polígonos se localizan en la Categoría Área Urbana, Sub categoría Áreas Verdes Urbana, áreas de generación de empleos-industria y oficinas"* (ver fojas 73 a la 76 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-0824-2023,** recibido el 11 de mayo de 2023, **DIAM** informa que con los datos proporcionado se determinó lo siguiente: *"área a desarrollar-polígono oeste: 51 ha + 2,925.37 m^2; área a desarrollar-polígono este: 9 ha + 3,355.71 m^2; puntos: arqueología, calidad de aire, calidad de ruido, parcelas; fuera del SINAP"* (ver fojas 77 y 78 del expediente administrativo).

Mediante nota **MC-DNPC-PCE-N-N°475-2023**, recibida el 11 de mayo de 2023, **MiCULTURA**, remite sus consideraciones con relación al estudio arqueológico del EsIA, indicando que *"Sobre el particular, el consultor cumplió con la evaluación del criterio 5 del artículo 23 del decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificada por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011. Aunque el estudio no arrojo hallazgos arqueológicos,*

lo esencial es que se compruebe de manera científica, mediante prospección en el campo (superficial y sub-superficial), la presencia o ausencia de recursos arqueológicos que garantice la no afectación de los mismos en el proyecto.
*Por consiguiente, consideramos viable el estudio arqueológico del EsIA "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**" y recomendamos como medida de prevención, el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto (por profesional idóneo) con autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, así como también, charlas de inducción arqueológica para todo el personal que participe en las obras de construcción, en atención a los hallazgos fortuitos que puedan surgir durante la remoción y excavación profunda del terreno y, su notificación inmediata a esta Dirección* (ver foja 79 del expediente administrativo).

Mediante **Memorando DSH-400-2023**, recibido el 12 de mayo de 2023, **DSH**, remite sus comentarios al EsIA, donde concluyen que "*… se planea realizar un vado temporal sobre el río Coco Solo, por lo tanto, se debe cumplir con la Resolución No. DM-0431-2021, de 16 de agosto de 2021 "Por la cual se establecen los requisitos para la autorización de las obras en cauce naturales en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones; que dada la existencia de fuentes hídricas, se debe proteger y conservar las áreas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como las áreas adyacentes a las fuentes hídricas dentro del predio*" (ver fojas 80 a la 82 del expediente administrativo).

Mediante Nota S/N, recibida el 17 de mayo de 2023, Refinería Panamá, S. de R.L., solicita el rechazo del EsIA, al ser presentado un EIA Categoría II y no un EIA Categoría III, ya que obvia que el futuro desarrollo al que hace referencia es una refinería de biocombustibles, que será construida en un área y que tendrá serios impactos ambientales (ver foja 83 del expediente administrativo).

Mediante **Memorando DIFOR-420-2023**, recibido el 17 de mayo de 2023, **DIFOR**, remite sus comentarios al EsIA, señalando que "*… el presente estudio no plantea en su propuesta armonizar el desarrollo del proyecto con la conservación de parte de los recursos forestales reportados de la descripción del área del mismo… por consiguiente, requerimos que el estudio proponga y garantice un área dentro del polígono a desarrollar, la cual debe mantenerse bajo un esquema de conservación y protección y que las actividades de obras civiles a desarrollar, en ningún momento alteren y vulneren su condición actual*" (ver fojas 84 a la 87 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DAPB-0885-2023**, recibido el 18 de mayo de 2023, **DAPB**, remite sus comentarios al EsIA, indicando lo siguiente "*… qué medidas se utilizará para minimizar la cacería de animales silvestres y la extracción de especímenes para mascotismo ya que las áreas residenciales están muy próximas al área del proyecto; velar por una adecuada inducción a todo el personal que laborara en el proyecto, sobre las regulaciones nacionales en materia de conservación de la vida silvestre, para garantizar que no haya extracción de especímenes de flora y fauna; tal como señala la Resolución AG-0292-08, la empresa deberá entregar el plan de rescate y reubicación de fauna silvestre, para ser evaluado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, antes de iniciar las actividades de desmonte y movimiento de tierra*" (ver fojas 88 y 89 del expediente administrativo).

Mediante Nota No. **095-DEPROCA-2023**, recibida el 23 de mayo de 2023, el **IDAAN**, remite sus comentarios al EsIA, donde indican que no tienen observaciones ni comentarios. Sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno (ver fojas 90 y 91 del expediente administrativo).

Mediante **Nota sin número** recibida el 23 de mayo de 2023, el promotor hace entrega del aviso de consulta pública fijado en la alcaldía del distrito de Colón el día 8 de mayo de 2023 y desfijado el 17 de mayo de 2023.Cabe señalar que durante el periodo de consulta pública se presentó en tiempo oportuno oposición por excepciones de propiedad privada, por parte de la señora Geraldine Isabel Emiliani (ver fojas 92 a la 94, 95 a la 275 del expediente administrativo).

Mediante nota S/N recibida el 24 de mayo de 2023, la Licenciada Carmen Zita Stanziola, actuando en calidad de apoderada especial de la señora Geraldine Isabel Emiliani, presenta oposición por excepciones de propiedad privada en el área del proyecto (ver fojas 95 a la 275 del expediente administrativo).

Mediante Nota **No. 118-UAS-SDGSA,** recibida el 24 de mayo de 2023, el **MINSA** remite su informe de evaluación del EsIA, donde los comentarios y sugerencias van dirigidos a las reglamentaciones y normas que debe cumplir el promotor durante las fases de desarrollo del proyecto. Sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno (ver fojas 276 a la 280 del expediente administrativo).

Mediante **Nota DRCL-SEEIA-030-2905-2023**, recibida el 2 de junio de 2023, la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, remite Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, donde se recomienda "…. *Reconsiderar la afectación de la superficie de cobertura boscosa vegetal que está proponiendo para el desarrollo del proyecto, ya que estos recursos forestales son importantes para el ambiente; en el plan de manejo ambiental presentado no propone medidas de conservación y protección del recurso forestal para mitigar el impacto causado por dicha actividad; tomar en consideración lo que establece el Plan de Manejo y la zonificación del Paisaje Protegido Isla Galeta*"; Igualmente, se remite Informe Técnico de Inspección No. 027-2023, donde se concluye "… *que el camino existente recorrido en la inspección es de tierra y que conecta con el segundo polígono (Este) descrito en el EsIA; ambos lados del camino se observó cubierto de bosque que de acuerdo al EsIA coincide con el recorrido realizado; en algunas secciones del camino se observó reductos de estructuras de drenajes y cercado*; entre otras conclusiones. Sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno (ver fojas 281 a la 297 del expediente administrativo).

Mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0163-0206-2023**, de 2 de junio de 2023, se remite EsIA a la Autoridad de aeronáutica Civil (AAC) para su evaluación (ver foja 298 del expediente administrativo).

Mediante nota **AAC-NOTA-2023-2727**, recibida el 14 de junio de 2023, AAC, remite Informe Técnico No. 037-2023, donde se indica "… *el Estudio de impacto ambiental presentado está relacionado, en esta etapa indica que se trata de un proyecto de nivelación de terreno… las cuales quedan bajo la superficie de transición correspondientes al aeropuerto Enrique A. Jiménez, por lo tanto es necesario se someta todo proyecto que se estime desarrollar en dichos terrenos por las incidencias que puedan representar a la seguridad de las operaciones del aeropuerto, por lo tanto es obligatorio sea sometido a una evaluación aeronáutica…* " (ver fojas 299 a la 301 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-0483-0607-2023**, de 6 de julio de 2023, se solicita a DIAM, aclarar el corregimiento en el cual se encuentra ubicado el EsIA (ver foja 302 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-1218-2023,** recibido el 11 de julio de 2023, **DIAM** informa que con los datos proporcionado se determinó lo siguiente: *"División política administrativa; Provincia: Colón, Distrito: Colón, Corregimiento: Cristóbal Este"* (ver fojas 303 y 304 del expediente administrativo).

Mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0134-1107-2023** del 11 de julio de 2023, se le solicita al promotor la primera información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental, la cual es debidamente notificada el 30 de agosto de 2023 (ver fojas 305 a la 315 del expediente administrativo).

Mediante **nota sin número** recibida el 19 de septiembre de 2023, el promotor del proyecto, hace entrega de la respuesta de la primera nota aclaratoria, solicitada a través de nota **DEIA-DEEIA-AC-0134-1107-2023** (ver fojas 316 a la 450 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-0624-2109-2023**, del 21 de septiembre 2023, se remite la respuesta de la primera información aclaratoria a DIPA, DIAM, DSH, DAPB, DIFOR, y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón; además, se le envía a las UAS de ACP, AAC, MIVIOT, MINSA, SINAPROC, Alcaldía de Colón, mediante Nota **DEIA-DEEIA-UAS-0222-2109-2023** (ver fojas 451 a la 462 del expediente administrativo).

Mediante nota **DIPA-312-2023**, recibida el 28 de septiembre de 2023, **DIPA**, remite sus comentarios a la primera información aclaratoria, señalando que "… *le informamos que, las correcciones sugeridas en la nota DIPA-139-2023 del 4 de mayo de 2023 (que recomienda la aceptación del ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final de este proyecto), fueron atendidas adecuadamente. Por tanto, no tenemos más comentarios al respecto*" (ver foja 463 del expediente administrativo).

Mediante **Nota No. 14.1204-122-2023**, recibida el 29 de septiembre de 2023, el **MIVIOT**, remiten sus comentarios a la primera información aclaratoria, señalando que "… *la información aclaratoria comprende veintidós (22) puntos con sus respectivas preguntas solicitados al promotor y no tenemos comentarios al respecto*" (ver fojas 464 y 465 del expediente administrativo).

Mediante **Memorando DIFOR-810-2023**, recibido el 29 de septiembre de 2023, **DIFOR**, remite sus comentarios a la primera información aclaratoria, señalando que "... *dados estos compromisos de protección y conservación de recursos que deben implementarse en armonía con los planes y proyectos de desarrollo de propuestos y tomando en cuenta que la propuesta presentada presenta la aclaración solicitada de presentar las superficies de todas las coberturas de formación vegetal que están presente en el polígono del proyecto, además donde se compromete a dejar bajo protección y conservación un alto porcentaje del recurso boscoso existente en el polígono del proyecto propuesto para desarrollar, así como a reforestar áreas que así lo ameriten; la Dirección Forestal con plena competencia y responsabilidad en velar por la protección y conservación de tales recursos, considera viable el presente estudio de impacto ambiental como ha sido presentado*" (ver fojas 466 a la 469 del expediente administrativo).

Mediante **Memorando DSH-835-2023**, recibido el 3 de octubre de 2023, **DSH**, remite sus comentarios a la primera información aclaratoria, donde señalan que "... *señalamos que la Dirección de Seguridad Hídrica no tiene observaciones relacionadas a los temas inherentes a la misma, con relación al EsIA presentado, pero si dejamos constancia que el promotor debe acogerse en todo momento al cumplimiento de las normativas ambientales establecidas en la República de Panamá y que así el EsIA pueda continuar su evaluación*" (ver foja 470 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-1740-2023,** recibido el 4 de octubre de 2023, **DIAM** informa que con los datos proporcionado se determinó lo siguiente: "… *punto: calidad de agua, tuberías, ubicación de los puntos de descarga ubicados en el área del proyecto; Camino temporal 1 longitud:825.66 metros; camino temporal 2 longitud:235.01 metros; camino temporal 3 longitud: 89.88 metros; camino temporal 4 longitud: 504.41 metros; camino temporal 5 longitud:*

658.98 metros; camino temporal 6 longitud: 400.34 metros; camino temporal 7 longitud: 216.47 metros; camino existente longitud: 1.3 km; río Caño Sucio longitud: 172.74 metros; quebrada sin nombre longitud: 21.3 metros; acceso al vado superficie: 3107.57 m^2; coordenadas de la ubicación del vado superficie: 61.02 m^2; obras temporales 1 superficie: 1 Ha + 5,065.63 m^2; obras temporales 2 superficie: 2 Ha + 78.68 m^2; zona de conservación adicional propuesta (10%) superficie: 6 Ha + 953.25 m^2 (ver fojas 471 y 472 del expediente administrativo).

Mediante Nota **2023EsIA099-01**, recibida el 5 de octubre de 2023, **ACP**, remite sus observaciones a la primera información aclaratoria, señalando que el proyecto se ubica fuera de áreas de responsabilidad del Canal de Panamá (CHCP), razón por la cual no tienen comentarios al respecto. Sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno (ver foja 473 del expediente administrativo).

Mediante Nota No. **220-UAS-SDGSA,** recibida el 6 de octubre de 2023, el **MINSA** remite su informe de evaluación de la primera información aclaratoria del EsIA, donde señala que "… *revisado el Estudio de Impacto Ambiental y si cumple con todas las normas del MINSA, no se tiene objeción, a la ejecución del proyecto*". Sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno (ver fojas 474 a la 477 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-0660-0910-2023**, del 9 de octubre de 2023, se solicita personal a DSH, para participar en la reinspección de campo (ver foja 478 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO DAPB-2083-2023**, recibido el 17 de octubre de 2023, **DAPB**, remite sus comentarios a la primera información aclaratoria, indicando lo siguiente "…*luego de la revisión y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental… le indicamos que aceptamos la respuesta presentada por el promotor, tomando en cuenta que de ser aprobado el EsIA en mención, previo al inicio de obras, deberá contar con el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre aprobado el cual deberá ser presentado para su evaluación, al Departamento de Biodiversidad de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad… de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución AG-0292-2008..*" (ver fojas 479 y 480 del expediente administrativo).

Mediante **Memorando DSH-877-2023**, recibido el 18 de octubre de 2023, **DSH**, remite Informe Técnico de Inspección No. 146-2023, donde se recomienda "... *hacer un manejo hidráulico adecuado de estas fuentes hídricas intermitentes, considerando el flujo durante eventos de precipitación. Cualquier obra de drenaje a realizarse, tomar en cuenta el mantenimiento de las mismas*" (ver fojas 481 a la 487 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DRCL-SEEIA-052-1610-2023**, recibido el 19 de octubre de 2023 la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, remite comentarios de la primera información aclaratoria en donde señalan "… *respecto a la pregunta 3 literal I, A, el promotor deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de inhabilitar los caminos y los mismos no sean parte de la operación; literal I, C, las medidas de mitigación en este proceso deben ser de alto nivel técnico, a fin de que no se afecte la colindancia más allá y sobre todo el recurso hídrico; literal III, A, la superficie anexada debe ser descrita tanto física como biológicamente; literal III, C, el promotor deberá solicitar todos los requerimientos establecidos en la Sección de Seguridad Hídrica a fin de que se ajuste a toda norma posible*", entre algunos otros comentarios. Sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno (ver fojas 488 a la 491 del expediente administrativo).

Mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0203-0211-2023** del 2 de noviembre de 2023, se le solicita al promotor la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental, la cual es

debidamente notificada el 4 de diciembre de 2023 (ver fojas 492 a la 494 del expediente administrativo).

Mediante **nota sin número** recibida el 15 de diciembre de 2023, el promotor del proyecto, hace entrega de la respuesta de la segunda nota aclaratoria, solicitada a través de nota **DEIA-DEEIA-AC-0203-0211-2023** (ver fojas 495 a la 531 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DEEIA-0801-1812-2023**, del 18 de diciembre de 2023, se remite la respuesta de la segunda información aclaratoria a DIAM, DSH, y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón; además, se le envía a las UAS de AAC, SINAPROC y MINSA, mediante Nota **DEIA-DEEIA-UAS-0260-1812-2023** (ver fojas 532 a la 537 del expediente administrativo).

Mediante **Memorando DSH-1035-2023**, recibido el 22 de diciembre de 2023, **DSH**, remite sus comentarios a la segunda información aclaratoria, donde indican que no tienen comentarios técnicos (ver foja 538 del expediente administrativo).

Mediante Nota No. **255-UAS-SDGSA,** recibida el 29 de diciembre de 2023, el **MINSA** remite su informe de evaluación de la segunda información aclaratoria del EsIA, donde señala que "… *revisado el Estudio de Impacto Ambiental y si cumple con todas las normas del MINSA, no se tiene objeción, a la ejecución del proyecto*". Sin embargo, dichos comentarios no fueron entregados en tiempo oportuno (ver fojas 539 a la 542 del expediente administrativo).

Mediante **MEMORANDO-DIAM-0005-2023,** recibido el 2 de enero de 2024, **DIAM** informa que con los datos proporcionado se determinó lo siguiente: "… *Finca CS01-2, superficie: 48 Ha + 9,191.49 m^2; Finca CS01-3, superficie: 4,773.3 m^2; puntos: vados* (ver fojas 543 y 544 del expediente administrativo).

La UAS del SINAPROC, el Municipio de Colón, el STRI, no remitieron sus observaciones al EsIA, mientras que, la UAS del MINSA y la Regional de Colón, sí remitió sus observaciones al EsIA; sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno. Las UAS de AAC, SINAPROC y el Municipio de Colón, no remitieron sus observaciones a la primera Información Aclaratoria, mientras que la Regional de Colón, ACP y MINSA, sí remitieron sus observaciones a la Primera Información Aclaratoria; sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno. Las UAS de AAC, SINAPROC, y la Regional de Colón, no remitieron sus observaciones a la segunda Información Aclaratoria, mientras que la UAS del MINSA, sí remitió sus observaciones a la Segunda Información Aclaratoria; sin embargo, las mismas no fueron entregadas en tiempo oportuno Por lo que se le aplica el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto del 2011, "…*en caso de que las UAS, Municipales y las Administraciones Regionales no respondan en el tiempo establecido se asumirá que las mismas no presentan objeción al Estudio de Impacto Ambiental…*".

III. ANÁLISIS TÉCNICO

Después de revisado y analizado el EsIA y cada uno de los componentes ambientales del mismo, así como su Plan de Manejo Ambiental, la primera y segunda información aclaratoria, pasamos a revisar algunos aspectos destacables en el proceso de evaluación del Estudio.

En cuanto al **ambiente físico, caracterización del suelo,** según la información señalada en el EsIA, *"Los suelos en donde se desarrollará el proyecto, de acuerdo con los mapas de fertilidad del IDIAP, presentan niveles críticos de pH muy ácidos, niveles altos de aluminio, niveles medios*

de saturación de aluminio, potasio, magnesio, hierro y de materia orgánica y niveles bajos de fósforo, calcio, cobre y zinc, con textura franco arcilloso.
De acuerdo con el mapa de clasificación de suelos de Panamá, en el área a desarrollar predominan los suelos ultisoles. Estos suelos fueron formados a partir de material parental de rocas y conglomerados ígneos" (ver página 130 del EsIA).

En cuanto a la **Descripción del Uso del Suelo**, "*De acuerdo con el mapa del Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal (Ley 21 de julio de 1997), el 85.10% (51.60 hectáreas) del área a desarrollar se categoriza como de Empleo - industrial y oficinas, mientras que las restantes 9.03 hectáreas (14.90%) corresponden a área verde urbana*" (ver página 137 del EsIA).

En cuanto a la **topografía,** según la información señalada en el EsIA, *"topografía del área a desarrollar corresponde, en el polígono oeste, a un relieve ondulado donde se registran elevaciones entre 8 y 36 m. Las mayores elevaciones se localizan en sectores puntuales al centro-sur (36 msnm) y al centro-norte (34 msnm) de dicha área, predominando en el resto del área las zonas que no superan los 24 m.*
En el polígono este el relieve es menos ondulado, lo cual puede estar relacionado a su uso anterior como área de campamento para el proyecto Altos de Los Lagos. Las elevaciones varían entre 20 y 30 metros excepto en el extremo norte donde descienda hasta 12 metros. La mayor altitud se ubica en la parte sur (30 msnm)" (ver páginas 140 y 141 del EsIA).
Referente a la **hidrología**, "*El río Caño Sucio se ubica al noroeste del área de desarrollo y nace en las inmediaciones del Aeropuerto Enrique Jiménez en el área a desarrollar y al cual confluyen drenajes de escorrentías.*
Este río cruza la zona de construcción de la vía de acceso a futuro. Mientras que, una quebrada sin nombre se ubica en el sector norte del área de desarrollo, próximo al camino de tierra previamente construido durante la ampliación de la pista del aeropuerto. Por otro lado, entre los dos polígonos que conforman el área a desarrollar, se localiza el río Coco Solo" (ver página 148 del EsIA).

En cuanto a la calidad de las **aguas superficiales**, el 7 y 9 de diciembre de 2022, se realizaron colectas de dos (2) muestras de agua superficial correspondientes al río Coco Solo y río Caño Sucio, a las cuales se le analizaron los siguientes parámetros: temperatura, pH, oxígeno disuelto, solidos disueltos totales, conductividad, turbiedad, aceites y grasas, carbono orgánico total, coliformes fecales, DBO, DQO, Hidrocarburos totales, entre otros más" (ver páginas 151 a la 155, 626 a la 638 del EsIA).

Relacionado a la **calidad de aire** en el área del proyecto, se realizaron mediciones de calidad del aire en dos (2) sitios los días 6, 7, 27 y 28 de diciembre, con el fin de obtener información actualizada de las condiciones existentes en sitios colindantes con el área a desarrollar. En cada punto se realizaron mediciones de material particulado mayor a 10 micras (PM10), dióxido de nitrógeno (NO2), dióxido de azufre (SO2) y monóxido de carbono (CO), durante períodos de 24 horas (ver páginas 158, 159, 681 a la 686 del EsIA).

En cuanto al **ruido**, se realizaron mediciones en seis (6) sitios seleccionados por la presencia de receptores sensibles y accesibilidad. Estas mediciones fueron realizadas el 5, 6 y 7 de diciembre de 2022. Las mediciones fueron realizadas por una hora en cada punto y en período diurno, para así determinar las condiciones existentes actualmente y relacionarlo con el potencial efecto del ruido sobre los receptores sensibles existentes, es decir, aquellas actividades que podrían estar sujetas a efectos significativos debido al ruido, como es el caso de residencias y oficinas, entre otros (ver páginas 159 a la 161, 687 a la 706 del EsIA).

En cuanto a **sitios propensos a amenazas naturales**, el EsIA, señala que el sitio donde se ubica el proyecto es considerado de bajo riesgo sísmico. En cuanto a la propensión a inundaciones, la

cuenca dNo. 117 de los ríos entre Chagres y Mandinga, dentro de la cual se localiza el área a desarrollar, mantienen una susceptibilidad de inundación de nivel bajo. Por su parte, de acuerdo con el Atlas Ambiental 2010, el distrito de Colón, dentro del cual se localiza el área a desarrollar, la susceptibilidad a deslizamientos es alta (ver páginas 165 a la 167 del EsIA).

Respecto a la **Flora**, seguan el EsIA "... *se identificaron cuatro tipos de vegetación dentro del área a desarrollar, siendo estos el bosque secundario maduro, bosque secundario intermedio, bosque secundario joven y gramíneas con árboles dispersos. El área donde se desarrollará el proyecto abarca una extensión de 60.63 ha, donde unas 59.70 ha están cubiertas de vegetación (98.46%), de las cuales 48.13 ha corresponde a bosque secundario maduro, seguido de las gramíneas con árboles dispersos con 9.34 ha, bajo esta categoría se incluyen los pastizales (potreros) y herbazales, le sigue el bosque secundario joven con 1.85 ha y por último el bosque secundario intermedio con apenas 0.38 ha.*
El resto del área a desarrollar (1.54%), está ocupada por otros tipos de uso, como el camino de tierra (0.86 ha) y superficie de agua (0.07 ha)" (ver páginas 186 y 187 del EsIA).

En cuanto a la Caracterización Vegetal, Inventario Forestal, según lo descrito en el EsIA, se identificaron 48 especies dentro del bosque secundario maduro, entre las cuales se encuentran: *Anacardium excelsum, Xylopia aromatica, Didymopanax morototoni, Cordia bicolor*, entre otras más; para el bosque secundario intermedio, se identificaron 77 especies distribuidas en 39 familias. Entre las especies registradas están: *Spondias mombin, Bactris major, Astrocaryum alatum, Oenocarpus mapora, Aechmea magdalenae*. Dentro del bosque secundario joven se registraron 56 especies, de las cuales 3 no se pudieron identificar. Entre las especies identificadas están: *Attalea butyracea, Attalea allenii, Jacaranda copaia, Terminalia oblonga, Doliocarpus dentatus*, entre otras más. Por su parte, para la cobertura de gramíneas con árboles dispersos, se identificaron 41 especies entre las cuales están: *Centrosema pubescens, Desmodium incanum, Heliconia latispatha, Muntingia calabura, Isertia haenkeana*, entre algunas otras (ver págs. 187 a la 198 del EsIA).

En referencia a la **Fauna**, según la información señalada en el EsIA, para el registro de mamíferos se utilizaron diversos métodos como, recorridos en transectos, cámaras trampa, trampas Sherman y Tomahawk, redes de niebla. Para las aves, se usaron los métodos de puntos de conteos en transectos y el de captura con redes de niebla basados en Bibby et al. 1992, con modificaciones y ajustes al método debido al pequeño tamaño del área de estudio. Para los muestreos de anfibios y reptiles se usó el protocolo de Ibáñez (2014) y Heyer et al. (1994) con algunas adaptaciones por las características del sitio de estudio. Se empleó el método de observaciones o registros durante recorridos en transectos lineales. Los recorridos en transectos fueron complementados con el método de búsqueda generalizada. Para la captura de peces y crustáceos la metodología utilizada consistió en el uso de atarrayas de cinco y seis pies, con ojos de malla de 0.5 cm, principalmente en algunos sitios con áreas de charcos y corrientes de profundidades variadas. Para las zonas de poca profundidad, corrientes y orillas de los afluentes para la captura de peces, crustáceos y moluscos pequeños, se utilizó un chinchorro con un diámetro de 33 cm y ojo de malla de 0.5 cm. Para la colecta de macroinvertebrados bentónicos se emplearon dos técnicas diferentes:
colecta manual y muestreo con red tipo "D" (ver páginas 51 a la 57 del EsIA).

Mamíferos

Se registraron 16 especies, pertenecientes a 13 familias y ocho órdenes. Entre las especies identificadas están: Zarigüeya ratón (*Marmosa cf. Isthmica*), Hormiguero común (*Tamandua mexicana*), Perezoso de tres garras (*Bradypus variegatus*), Murciélago común de orejas grandes (*Micronycteris megalotis*), entre otras más (ver páginas 238 a la 240 del EsIA).

Aves

Durante los siete días del inventario se registraron 50 especies, 25 familias y 10 órdenes de aves. Entre las especies identificadas están: Garza azul chica (*Egretta caerulea*), Fragata magnifica (*Fregata magnificens*), Caracara crestado (*Caracara plancus*), Tortolita rojiza (*Columbina talpacoti*), Loro cabeciazul (*Pionus menstruus*), etc (ver páginas 240 a la 244 del EsIA).

Reptiles

Se registraron 20 individuos de reptiles. Las especies mejor representadas en abundancia fue Norops apletophallus en la familia Dactyloidea con 16 individuos, las otras cuatro especies solo registraron un individuo cada una. Las especies identificadas fueron: Anolis (*Norops apletophallus*), Anolis (*Norops auratus*), Iguana verde (*Iguana rhinolopha*), limpia casa (*Marisora unimarginata*), bejuquilla (*Oxybelis vittatus*) (ver páginas 244 y 245 del EsIA).

Anfibios

Se registró una composición de anfibios de cinco (5) especies, pertenecientes a 4 familias y a un orden. Las especies identificadas fueron: sapo común (*Rhinella horribilis*), rana de lluvia (*Craugastor fitizingeri*), rana martillo (*Diasporus diastema*), sapito túngara (*Engystomops pustulosus*), rana de bigotes (*Leptodactylus fragilis*) (ver páginas 246 y 247 del EsIA).

Fauna acuática

Se capturaron 612 especímenes distribuidos en 144 (23%) peces, 427 (70%) macroinvertebrados acuáticos y 41 (7%) moluscos. En el caso de los peces, se capturaron un total de dos (2) órdenes, dos (2) familias, cuatro (4) géneros y cuatro (4) especies.
Entre las especies de peces registradas están: sardina (*Astyanax panamensis*), sardina (*Compsura gorgonae*), parivivo (*Poecilia gillii*), y parivivo (*Gambusia nicaraguensis*) (ver páginas 247 y 248 del EsIA).

Entre las especies de macroinvertebrados registrados en el área a desarrollar están: F. Leptohyphidae, F. Baetidae, F. Belostomatidae, F. Scirtidae, F. Chironomidae, entre algunas otras más (ver páginas 249 y 250 del EsIA).

Con respecto al **Ambiente Socioeconómico**, se indica en el EsIA que se aplicaron 15 entrevistas y 282 encuestas. El 81.56% de los encuestados considera que el proyecto genera beneficios, el 2.13% considera que no genera beneficios, un 15.96% no sabe, y un 0.35% le es indiferente; El 37.94% no considera que el proyecto genera inconvenientes, el 15.60% considera que genera inconvenientes, un 41.49% no sabe, mientras que un 4.26% le es indiferente.
Con respecto a la percepción de los actores claves, la evaluación cualitativa de las entrevistas permite evidenciar que todos los encuestados están de acuerdo con el proyecto, al percibirlo como una oportunidad de desarrollo local importante para la región y para el corregimiento
Algunas de las recomendaciones hechas por los entrevistados con mayor relevancia para los promotores del proyecto incluyen:

- Contratación de mano de obra local.
- Capacitación y generación de capacidades a nivel local.
- Informar a las comunidades sobre las actividades del proyecto.
- Mitigar potencial contaminación de ruido y polvo.
- Evitar daños a la vialidad.
- Procurar el uso de servicios locales y adquirir bienes en comercios locales (ver páginas 364 a la 368 del EsIA).

En cuanto a los **Sitios Históricos, Arqueológicos y Culturales** declarados, el EsIA señala que, se llevó a cabo la prospección en el área a desarrollar, georreferenciando un total de 23 puntos, algunas de estas correspondientes a sondeos superficiales (unidades estratigráficas) (UE). No se obtuvo evidencia de material arqueológico alguno (ver páginas 369, 370, 747 a la 785 del EsIA.

Hasta este punto, y de acuerdo con la evaluación y análisis del EsIA presentado, se determinó que en el documento existían aspectos técnicos, que eran necesarios aclarar, por lo cual se solicitó al promotor la Primera Información Aclaratoria mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0134-1107-2023,** del 11 de julio de 2023, la siguiente información:

1. La Dirección de Política Ambiental, mediante nota DIPA-139-2023, remite sus comentarios al EsIA, en la que menciona lo siguiente: *"... Los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental (Valor Actual Neto Económico y Relación Beneficio Costo) resultan positivos por lo que consideramos que* ***puede ser ACEPTADO****... Para la estimación de estos indicadores, el valor monetario de los impactos ambientales relacionados con afectación de recursos biológicos (flora y fauna) fue extendido a todos los años del Flujo de Fondos, ya que también se pierden sus funciones naturales a futuro. Como el proyecto inicia en el "año 0" fueron incluidos los costos de gestión ambientales de ese año. Por último, el valor monetario relacionado con la oferta de empleos fue dividido proporcionalmente en los 18 meses indicados en el cálculo (página 11-9 del Estudio de Impacto Ambiental). Estos cambios se indican en color anaranjado en la hoja anexa y recomendamos al consultor presentar estas correcciones formalmente."*

2. La Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad a través de **MEMORANDO DAPB-0957-2023**, remite sus comentarios al EsIA, en el que solicitan lo siguiente:

    a) Qué medidas se utilizarán para minimizar la cacería de animales silvestres y la extracción de especímenes para mascotismos ya que las áreas residenciales estan muy proximas al área del proyecto.

3. La Dirección Regional de Colón a través de Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, remite sus consideración al EsIA, en el que solicitan lo siguiente:

    I. En la página 82, subpunto **5.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA INCLUYENDO MAPA EN ESCALA 1:50,000 Y COORDENADAS UTM O GEOGRÁFICAS DEL POLÍGONO DEL PROYECTO**, *se incluye [...] Cuadro con las coordenadas denominadas Área a Desarrollar [...] mientras que en la página 108, punto* ***CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS INTERNOS DE TRABAJO Y ADECUACIÓN DE VÍA PARA ACCESO FUTURO*** *se menciona* [...] *Los caminos internos para trabajo se construirán con una superficie de rodadura de material selecto (tosca), para lo cual se requiere transportar hacia el área a desarrollar 443,000 metros cúbicos de este material. La sección típica para los caminos internos se presenta en la Figura 5-5 [...]* por lo que el promotor debe esclarecer:

        a) El diseño y cantidad de caminos internos que serán construidos para la operación del proyecto.
        b) Presentar las coordenadas de cada uno de los caminos que serán construidos y las del camino existente en Datum WGS-84 y formato digital (Shape File u Excel donde se visualice el orden lógico y secuencia de los vértices) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. DM-0221-2019 de 24 de junio de 2019.

Además, se solicita:

c) En la página 19 del EsIA, se hace referencia a que *"... Adicionalmente se aprovechará la existencia de un camino de tierra que fue establecido previamente para la ampliación del aeropuerto y se encuentra ubicado al norte del polígono Oeste, para establecer una vía que servirá de acceso al proyecto en el futuro."* Por lo que se solicita aclarar si el volumen señalado (443,000 metros cúbicos) incluye tambien la vía de acceso a futuro e indicar de donde provendra dicho material y presentar coordenadas del alineamiento de dicha vía.
d) Las figuras 5-3 y 5-4 Sección típica de relleno y corte, resectivamante, no son legibles, por lo que se solicta. Presentar los planos con las secciones antes mencionadas visibles.

II. En la página 102, punto **TALA, LIMPIEZA Y DESARRAIGUE** se menciona*[...] Se realizarán actividades de tala, desbroce y desarraigue de la vegetación para el retiro, de la cobertura vegetal hasta encontrar material inorgánico. Toda la cubierta vegetal que será removida en el desarraigue y no pueda ser aprovechada, se trasladará a un vertedero municipal [...]. Mientras que en la página 103 punto* ***TRANSPORTE DE MATERIALES*** *se indica [...] Se requerirá transportar materiales varios desde el sitio del proveedor seleccionado hacia el área a desarrollar, mediante vehículos autorizados para esta actividad. De igual forma será necesario movilizar materiales de desecho o descarte desde el proyecto hasta su sitio de disposición final [...]* Por lo que se requiere esclarecer:

a. El vertedero o sitio que será utilizado para disposición final de la remoción de la cobertura vegetal que no pueda ser aprovechada. Aportar coordenadas UTM de ubicación con DATUM de referencia.

III. En la página 112, subpunto **CONSTRUCCIÓN DE PUENTE TEMPORAL (VADO) SOBRE EL RÍO COCO SOLO** se menciona *[...]Debido a que el área a desmontar se encuentra dividida en dos polígonos (Oeste y Este) por el cauce del río Coco Solo, la construcción de un vado temporal sobre este cuerpo de agua será necesario, a fin de facilitar el cruce de los vehículos, maquinarias y equipos de trabajo durante el desarrollo de estos con el propósito de generar la menor afectación sobre la vegetación colindante con el río Coco Solo, el punto seleccionado para la construcción, del vado corresponde a una zona que fue intervenida previamente por las actividades asociadas al campamento del proyecto Altos de Los Lagos.* Por lo que el promotor, debe aclarar:

a. Si la vegetación colindante a la cual hacen referencia se ubica dentro de la huella del proyecto. De ser afirmativa su respuesta presentar las coordenadas UTM de la ubicación de la vegetación con sus respectivos Datum y Superficie acordes con el EsIA.
b. En caso de que la vegetación se ubique fuera del área del proyecto, se deberá presentar certificado de propiedad de la finca colindante, autorización y copia de cédula del dueño, ambos documentos debidamente notariados. En caso de que el dueño sea persona jurídica, deberá presentar certificado de persona jurídica de la sociedad y aportar coordenadas UTM de ubicación con DATUM de referencia.

Ademas se solicita:

c. Presentar la superficie del vado a construir con su respectivas coordenadas de referencia.

IV. En la página 257 punto 7.3.2 ÁREAS PROTEGIDAS se *menciona [...]. Dentro del área a desarrollar no se localizan áreas catalogadas como protegidas. El área protegida más próxima corresponde al Paisaje Protegido Isla Galeta (PPIG) que se ubica a aproximadamente a 312 m del camino de tierra que será utilizado como futuro acceso al proyecto y a 500 m del polígono oeste [...]* considerando que el límite de Paisaje Protegido Isla Galeta se ubica cercana al desarrollo del proyecto, el promotor debe esclarecer:

a. Si para el desarrollo del proyecto fue considerada la superficie establecida para la Zona de Vecindad o su equivalente Amortiguamiento del Paisaje Protegido Isla Galeta.

4. La Autoridad de Aeronáutica Civil, a través de **Informe Técnico N° 037-2023**, remite sus consideraciones al EsIA, en el que solicita lo siguiente:

a) El proyecto debe ser sometido a una evaluación aeronáutica cumpliendo con los requisitos específicos por la Autoridad Aeronáutica Civil, previo a iniciar de la siguiente etapa (desarrollo de área industrial), según lo indican los protocolos para tales casos.
b) De igual manera, en el proyecto se instalarán obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación), se requerirá conocer con exactitud la ubicación de las estructuras con elevación a construirse, conocer el material de construcción para cerramiento de techo y el empleo de cualquier material que refleje la luz solar.

5. En la página 36 del EsIA, punto **2.6. Descripción de las Medidas de Mitigación, Seguimiento, Vigilancia y Control Previstas para Cada Tipo de Impacto Ambiental Identificado**, se indica "… *Se contará con un sistema adecuado para la disposición de desechos y basura orgánica…Si se detectan niveles de ruido que exceden la normativa y afecten receptores sensibles, implementar medidas de control… El material proveniente de las excavaciones, que no pueda ser reutilizado, se colocará temporalmente en áreas de pendiente baja, alejadas de cursos de agua, vialidades y drenajes, en las cuales se deberán aplicar medidas de retención, hasta que, en un corto plazo, sean retirados del área para su disposición en* ***sitios autorizados***". En la página 441 del EsIA, punto **10.1.7.1 Manejo de residuos sólidos**, se indica "… *Disposición Final de Residuos Sólidos. El Promotor deberá realizar todos los procedimientos necesarios para la disposición final de todos los residuos generados, en el* ***área autorizada***". Debido a lo antes señalado se solicita:

a) Señalar cuál es el sistema adecuado para la disposición de desechos y basura orgánica.
b) Indicar cuáles son las medidas de control a implementar cuando los niveles de ruido exceden la normativa y afecten receptores sensibles.
c) Aclarar cuáles son los sitios autorizados para la disposición del material proveniente de las excavaciones que no se pueda reutilizar y el área autorizada para disponer los residuos sólidos.

   En caso de emplearse algún vertedero, indicar cuál es y presentar documentación que acredite que cuenta con la capacidad de recibir los desechos generados por el proyecto.

   En caso de emplearse algún sitio de disposición fuera del área del proyecto, se debe indicar la ubicación, presentar coordenadas, presentar línea base física y biológica. Igualmente, se debe presentar certificado de Registro(s) Público(s) de la(s) finca(s) a utilizar como sitios de disposición, autorizaciones y copia de la cédula del dueño; ambos documentos debidamente notariados. En caso de que el dueño sea persona jurídica, deberá presentar Registro Público de la Sociedad.

6. En la página 63 del EsIA, punto 3.2. **Categorización: Justificar la Categoría del EsIA en Función de los Criterios de Protección Ambiental**, se presenta la Tabla 3-1. Evaluación de los criterios de protección ambiental, se indica "… *En base a lo anterior, en el caso de los subcriterios b, c y e, se espera que, por las actividades típicas de este tipo de proyecto* ***no se generen emisiones gaseosas*** *que puedan superar los límites máximos permisibles que producirán cambios en la calidad del aire, así como la generación de ruido que aumente los niveles que se tienen actualmente*". Sin embargo, en dicha tabla los subcriterios antes señalados se encuentran marcados que generan impactos directos.
   Igualmente, en la página 67 se indica "... *Luego de la revisión de los cinco Criterios de Protección Ambiental se concluyó que el Proyecto "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", involucra la afectación de dos de los cinco criterios*: criterio 1 y criterio 2". No obstante, en la página 66 se señala que la modificación en la composición del paisaje genera un impacto directo. Por lo antes señalado se solicita:

   a) Revisar, corregir y presentar el punto 3.2. y la Tabla 3-1, en base a las observaciones antes señaladas.

7. En la página 105, punto **5.4.2 Construcción/ejecución,** se menciona que "… *Se realizará una adecuación del terreno que tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente"*. Por la cercanía con las viviendas de Altos del Lago, el aeropuerto, entre otros, se solicita:

   a) Presentar las medidas de mitigación que se implementarán para no afectar a los colindantes del área de proyecto.

8. En la página 106, punto **5.4.2 Construcción/ejecución** se indica *"... El movimiento de tierra será balanceado, es decir, el material excavado (corte) se utilizará como relleno. La plataforma final tendrá gradientes y zanjas de tierra para evitar la acumulación de la escorrentía. El volumen de excavación (corte), una vez realizado el desarraigue, será de 1,624,695.74 metros cúbicos. El material excavado será principalmente suelos y rocas suaves de la formación geológica Gatún. El material que se utilizará en los rellenos se excava en el sitio. El volumen de relleno será de 1,505,338.03 metros cúbicos*". Por lo antes expuesto se solicita:

   a) Aclarar, si habrá o no material excedente.
   b) En caso de ser positivo, indicar hacía donde será trasladado el mismo.

9. En la página 110, punto **5.4.2 Construcción/ejecución** se indica *"... Todas las zonas de drenaje se encauzarán adecuadamente hasta llegar a puntos de descarga en el río Coco Solo o zonas de drenaje natural"*. Por lo que se solicita:

   a) Indicar la cantidad de puntos de descargas que se contemplan y presentar las coordenadas de ubicación de los mismos.

10. En la página 120 del EsIA, punto 5.7.2 **Desechos Sólidos**, se indica "... *En el caso de los desechos orgánicos producto de la limpieza y desarraigue, los mismos serán transportados hacia el vertedero municipal autorizado. Los demás desechos serán transportados y dispuestos en* ***sitios de acopio temporal de desechos****, aprobados previamente por las autoridades competentes, para luego ser transportados al vertedero municipal mediante acuerdo... Con el fin de colectar todos los desechos sólidos que se generen en el proyecto, se colocarán recipientes de basura en las áreas de trabajo. Al culminar la jornada de trabajo diaria, la basura será recolectada en vehículos apropiados y transportada a* ***sitios habilitados para su almacenamiento temporal****, para posteriormente ser trasladados al área*

de disposición final en el vertedero municipal Monte Esperanza. Los sitios para el depósito temporal de desechos sólidos deberán estar ubicados a una distancia mínima de 250 metros de cualquier cuerpo de agua superficial". En relación a lo antes indicado se requiere:

a) Señalar cuáles son los sitios de acopio y almacenamiento temporal.
b) En caso de que se ubiquen fuera del área del proyecto, se debe indicar la ubicación, presentar coordenadas, presentar línea base física y biológica. Igualmente, se debe presentar certificado de Registro(s) Público(s) de la(s) finca(s) a utilizar como sitios de disposición, autorizaciones y copia de la cédula del dueño; ambos documentos debidamente notariados. En caso de que el dueño sea persona jurídica, deberá presentar Registro Público de la Sociedad.

11. En la página 122, punto **5.8 Concordancia con el plan de uso de suelo**, se menciona lo siguiente: "*De acuerdo con el Plan regional para el desarrollo de la región interoceánica y plan general de uso, conservación y desarrollo del área del Canal (Ley 21 de julio de 1997), el área donde se desarrollará el proyecto se encuentra dentro de la Categoría III Áreas urbanas, y a su vez en dos (2) subcategorías que a continuación se indican (Ver* ***Figura 5-11****):*
    - *Áreas de generación de empresas - Empleo – Industrial y oficinas (51.60 hectáreas) que corresponde al 85% del área a desarrollar.*
    - *Área verde urbana (9.03 hectáreas) que corresponde al 15% del área a desarrollar.*

    Además, la Dirección de Forestal a través de Memorando **DIFOR-420-2023**, remite sus comentarios al EsIA en el que solicita lo siguiente "*El presente estudio no plantea en su propuesta armonizar el desarrollo del proyecto con la conservación de parte de los recursos forestales reportados de la descripción del área del mismo. En ese sentido, la propuesta se aleja de las recomendaciones y lineamientos de nuestra legislación... Por lo que requerimos que el estudio proponga y garantice un área dentro del polígono a desarrollar, la cual debe mantenerse bajo esquema de conservación y protección y que las actividades de obras civiles a desarrollar, en ningún momento alteren y vulneren su condición actual... Y como medida de acción a considerar, esta dirección plantea conforme al requerimiento citado... que se deberá consolidar un* ***área no menor al 10 por ciento*** *de la superficie del proyecto y la misma contemplará un área del bosque secundario o joven reportado en el estudio.*" Por lo que se solicita:

    a) Presentar mapa o plano cartografiando la zona que se mantendrá bajo esquema de conservación y protección.

Ademas se solicita:

    b) Presentar las coordenadas con su Datum de referencia del área de conservacción y protección.

12. En la página 148, punto **6.6 Hidrología**, se indica *"... El río Caño Sucio se ubica al noroeste del área de desarrollo y nace en las inmediaciones del Aeropuerto Enrique Jiménez en el área a desarrollar y al cual confluyen drenajes de escorrentías"*. Igualmente, en la página 181, Figura n° 6-5 a Topografía e Hidrología (Área a desarrollar), se observa el río Coco Solo, río Caño Sucio y una quebrada Sin nombre. Asimismo, en las páginas 639 a 680, Estudio Hidrológico e Hidráulico, se hace referencia a tres cuerpos hídricos, río Coco Solo, río Caño Sucio y Afluente norte. Además, en verificación realizada por la Dirección de Información Ambiental (DIAM), se observa que el río Caño Sucio nace dentro del polígono oeste del proyecto. Por lo antes descrito, se solicita:

    a) Aclarar si el Afluente norte corresponde a la denominada quebrada sin nombre.
    b) Presentar las coordenadas del alineamiento e indicar la longitud de cada uno de las fuentes hídricas que se encuentran dentro del polígono.

c) Presentar plano donde se delimite las superficies de protección de las fuentes hídricas y los bosques de galería, con sus coordenadas (Datum de referencia) de dichas superficies de protección, en disposición a la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal. Con relación al río Caño Sucio tomar en consideración el artículo 23 de la Ley Forestal, sobre los nacimientos de agua.

13. En las páginas 151 y 152, punto **6.6.1 Calidad de las Aguas Superficiales,** se indica "…*Quebrada sin nombre: Este cuerpo de agua presenta un comportamiento estacional, de tal manera que en la temporada de lluvias recoge la escorrentía proveniente del sector ubicado al norte del área a desarrollar y la conduce en dirección oeste hasta desembocar en el río Caño Sucio, por este motivo la quebrada no presentaba corriente de agua al momento del levantamiento de información en campo para la línea base, ya que esto fue realizado en la época seca*". Por lo que se solicita:

a) Presentar el análisis de calidad de agua y levantamiento de línea base de la quebrada denominada sin nombre.

14. En la página 170 del EsIA se indica "… *Toma de muestra de sedimentos en el río Caño Sucio, en **el punto de cruce** con la zona de construcción de la vía de acceso futuro*". Con respecto a lo antes señalado se solicita:

a) Aclarar si el alcance del proyecto contempla la construcción de infraestructura en el río Caño Sucio.
b) En caso de ser afirmativa la respuesta, se debe indicar el tipo de infraestructura a construir, si es temporal o permanente, presentar coordenadas de ubicación, presentar Estudio Hidrológico-Hidráulico del río Caño Sucio debidamente firmado por profesional idóneo que contemple dicha infraestructura.

15. En la página 236, punto **7.1.2 Inventario de Especies Exóticas, Amenazadas, Endémicas y en Peligro de Extinción,** se indica *"... En el área a desarrollar se registró la especie Protium panamense (Chutra) endémica de Panamá y Costa Rica"*. Por lo antes descrito, se solicita:

a) Indicar cuál será el manejo especial que se le dará a la especie tomando en cuenta que es endémica.

16. En la página 242, punto **7.2 Características de la Fauna,** Tabla 2-27 Aves registradas en el área a desarrollar, se enlista la especie *Caracara plancus.* Sin embargo, la distribución de dicha especie, no corresponde para Panamá, ni Centroamérica, por lo antes escrito se solicita:

a) Corregir la especie antes mencionada.

17. En la página 351 del EsIA, punto 8.3. **Percepción Local sobre el Proyecto, Obra o Actividad (a través del plan de participación ciudadana),** se presenta 8-23. Implementación Plan de Participación Ciudadana. Encuestas, donde se enlistan la cantidad de encuestas realizadas en las diferentes barriadas. Sin embargo, en las encuestas presentadas en el anexo 10-2, no se indica el lugar en donde fueron realizadas. Por lo antes señalado se solicita:

a) Presentar encuestas donde se indique el sitio donde fueron realizadas dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 30 del artículo del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

18. En la página 532 del EsIA, punto **10.9.5 Planes de acción para emergencias,** se presentan medidas para los riesgos de inundaciones/terremotos. Sin embargo, dichos riesgos no fueron incluidos en el plan de prevención de riesgos. Por lo que se solicita:

    a) Presentar Plan de Prevención de Riesgos, incluyendo inundaciones/terremotos y sus respectivas medidas.

19. En la página 540 del EsIA, punto **10.10.3 Consideraciones del plan de recuperación ambiental y de abandono**, se indica "… *Todos los residuos biodegradables **deberán ser tratados de acuerdo** con las instrucciones que se indicarán en un manual de procedimientos de manipulación, almacenamiento y disposición final; asimismo, **las zonas contaminadas por derrames o efluentes se deberán recuperar y adecuar** su utilización en el futuro de acuerdo a las actividades económicas del lugar*". Debido a lo antes mencionado se requiere:

    a) Aclarar cómo se realizará el tratamiento de los residuos biodegradables y la recuperación y adecuación de las zonas contaminadas por derrames o efluentes.

20. En las páginas. 639 a 680 **Estudio Hidrológico e Hidráulico**, se hace referencia a que, *"Una solución opcional y no obligatoria, consiste en una mejora de cauce y enderezamiento del alineamiento vertical del fondo del río mediante una sección trapezoidal de 12 metros de ancho de fondo y taludes 1 a 1…" Por lo antes descrito se solicita aclarar:*

    a. Si el desarrollo del proyecto contempla mejoras al cauce mediante enderezamiento y construcción de un canal trapezoidal.
    b. En caso de ser positivo,
        - Justificar de manera técnica y social las obras que se requieren realizar de acuerdo a la Resolución No. DM- 0431-2021 de 16 de agosto de 2021, pues la canalización, desvió, relleno, enterramiento o entubamiento de fuentes hídricas solo serán consideradas si el objeto es prevención de riesgos ante inundaciones o similar, construcción de paso o vías comunicación.

21. En la página 787 del EsIA, **Anexo 10-1. Pancarta** se indica "… *Consiste en la nivelación de un **área de 85.95 ha**, en la cual se realizarán movimientos de tierra (corte y relleno), con el propósito de acondicionar el área para un desarrollo futuro correspondiente con el uso de suelo existente en el área (uso industrial)*". En la página 18 del EsIA, punto **2.2. Breve Descripción del Proyecto, Obra o Actividad; Área a Desarrollar; Presupuesto Aproximado**, se indica "… *El proyecto consiste en la nivelación de terreno en un **área de 60.63 ha**, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo será intervenida 60.63 ha*". En relación a lo antes indicado se solicita:

    a) Aclarar el área de desarrollo del proyecto.
    b) En caso de ser 85.95 Has, se debe presentar las coordenadas y la línea base física/biológica correspondientes.

22. Durante el periodo de Consulta Pública se recibieron comentarios, observaciones y oposiciones al desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado: "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**", a través de notas sin números, por parte de los siguientes:

- Oposición por excepciones de propiedad privada en área del proyecto del EIA-Herederos de Rosina Emiliani.
- Diego Pantoja – Refinería Panamá, S. de R.L.

De acuerdo a las inquietudes presentadas, se debe:

a) Emitir sus respuestas o descargos a cada una de las consideraciones planteadas en las notas enunciadas y adjuntas a este documento.

Pasamos a destacar algunos puntos importantes del resultado de la Primera Información Aclaratoria solicitada al promotor:

- **Respecto a la pregunta 1**, realizada por DIPA, el promotor presenta la Tabla 11-14. Flujo neto de fondos del proyecto, a lo cual mediante nota DIPA-312-2023, la Dirección de Política Ambiental señala "*… le informamos que, las correcciones sugeridas en la nota DIPA-139-2023 del 4 de mayo de 2023 (que recomienda la aceptación del ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final de este proyecto), fueron atendidas adecuadamente. Por tanto, no tenemos más comentarios al respecto* (ver fojas 448 y 449 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 2**, realizada por DAPB, el promotor señala que presentan algunas medidas generales para minimizar la cacería de animales silvestres y la extracción de especímenes para mascotismo, las cuales se complementan con lo indicado en el capítulo 10 Plan de Manejo Ambiental (PMA) del EsIA. Entre las medidas están: Capacitar a los trabajadores sobre los efectos y consecuencias del mascotismo, prohibir a los trabajadores la práctica de la cacería, pesca y captura de animales silvestres para mascotismo, así como el encubrimiento de estas actividades, dentro del área a desarrollar, colocar letreros de aviso en los frentes de trabajo sobre la protección ambiental, la prohibición de caería, pesca y captura de animales silvestres, entre algunas otras (ver foja 446 y 447 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 3**, realizada por la Dirección Regional de Colón, el promotor responde de la siguiente manera:

  - I.a. Aclara que los caminos internos mencionados no son para la operación, tal cual se indica en el EsIA entregado son caminos internos de trabajo, los cuales tienen como propósito específico ser usados para el proceso constructivo, exclusivamente para las labores de nivelación; por ende, los mismos son temporales. Señala también que la cantidad de caminos internos temporales para este proyecto son siete (7) los cuales se describen a continuación: un camino interno temporal central que va de norte a sur, cinco caminos internos temporales que van de este a oeste y un camino interno temporal que conecta el polígono Este con el Oeste (ver fojas 442 y 443 del expediente administrativo).
  - I.b. Presenta las coordenadas de los siete (7) caminos internos temporales y del camino existente que se va a adecuar (ver foja 442 del expediente administrativo).
  - I.c. Aclara que el volumen señalado en el EsIA entregado de 443,000 m3 de material selecto (tosca) no es correcto, el volumen correcto de este material es de aproximadamente 300,000 m^3 e incluye el material de tosca necesario para la adecuación del camino existente. Igualmente, presenta del camino existente (ver fojas 441 y 442 del expediente administrativo).
  - I.d. Presenta figuras 5-3 y 5-4 con la resolución mejorada (ver fojas 440 y 441 del expediente administrativo).

- II.a. Indica que la cobertura vegetal que no pueda ser aprovechada será trasladada al vertedero Municipal, ubicado en Monte Esperanza en la provincia de Colón. (ver foja 440 del expediente administrativo).
- III.a. Señala que luego de verificar la superficie de la huella contenida en el estudio, se procede a actualizar la huella del proyecto para incluir el camino de acceso al vado, quedando la misma de la siguiente manera: área a ser nivelada (60.63 Has), acceso al vado (0.31 Has), total (60.94 Has). De igual manera, presenta coordenadas de la vegetación que colinda con el río Coco Solo y la superficie por tipo de vegetación de dicha área (ver fojas 438 a la 440 del expediente administrativo).
- III.b. Aclara que toda la huella forma parte del polígono CS01-2, Finca 383688, propiedad de la Zona Libre de Colón y sobre la cual se realizará el proyecto (ver foja 438 del expediente administrativo).
- III.c. Indica que el vado temporal a construir sobre el río Coco Solo para conectar el polígono Este con el Oeste, tendrá una superficie aproximada de 61.02 m^2 y presenta las coordenadas correspondientes (ver foja 438 del expediente administrativo).
- IV.a. Aclara que para el desarrollo de este proyecto se consideraron los 380 m de la Zona de Vecindad o su equivalente Amortiguamiento indicados en el Plan de Manejo del Paisaje Protegido Isla Galeta (2003) y el proyecto estaría a aproximadamente a 120 m hacia el sur de la parte más cercana del Polígono Oeste, parte del camino existente que será adecuado está dentro de la Zona de Vecindad, pero como se señala es un camino que ya existe (ver fojas 391 y 437 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 4**, realizada por la AAC, el promotor señala que se compromete a llevar a cabo todas las diligencias necesarias ante la Autoridad de Aeronáutica Civil con el propósito de someter los diseños de todos los componentes civiles, mecánicos y eléctricos relacionados con las futuras etapas del proyecto para su revisión y aprobación. También aclara que la ubicación de las instalaciones de las obras temporales se seleccionó cuidadosamente dentro de la huella del proyecto, de tal manera que no interfieran con las actividades locales, no perturben a los residentes cercanos, ni afecten las operaciones del aeropuerto internacional Enrique Adolfo Jiménez. Igualmente, presenta las coordenadas de las obras temporales (ver fojas 435 a la 437 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 5**, referente al sistema adecuado para la disposición de desechos y basura orgánica, medidas a implementar cuando los niveles de ruido excedan la normativa y los sitios autorizados para disposición del material de las excavaciones, el promotor responde de la siguiente manera:

  a. Señala algunas de las siguientes medidas para complementar el sistema adecuado para la disposición de desechos y basura orgánica: en los frentes de trabajo se deben colocar recipientes con bolsas y tapa para depositar los residuos sólidos orgánicos, hacer las diligencias pertinentes para que los residuos sólidos que se dispongan en el área de acopio temporal sean retirados con frecuencia de un día de por medio o diariamente según el volumen generado, para evitar acumulación de residuos orgánicos que puedan atraer aves carroñeras (ver fojas 433 y 434 del expediente administrativo).
  b. Aclara que para controlar los niveles de ruido que superen la normativa y afecten a receptores sensibles, se implementarán las medidas de control y mitigación que se presentan en el PMA del EsIA entregado, las cuales se complementaran con las siguientes

medidas: establecer horarios de trabajo que minimicen las molestias a los residentes cercanos. Esto implica evitar actividades ruidosas o de movimiento de tierra durante las horas de descanso nocturno, días feriados y los domingos, siempre que sea posible; en caso de que se superen los niveles de ruido permitidos, se tomarán medidas adicionales para controlar y mitigar el ruido, como la instalación de barreras o pantalla acústica que permitan la contención del ruido (ver fojas 432 y 433 del expediente administrativo).

c. Aclara que La actividad de movimiento de tierra tiene como objetivo lograr un equilibrio de trabajo que evite el almacenamiento temporal de material proveniente de las excavaciones, la necesidad de eliminación de material o de adquirir material externo. En otras palabras, se aprovechará el material presente en el sitio, que consiste principalmente en formación geológica Gatún. Este tipo de suelo se utilizará para rellenar y compactar en los puntos estratégicos dentro de los límites del área del proyecto, por lo cual se utilizará completamente. Respecto al material orgánico, señala que, dependiendo del terreno, al igual que los residuos sólidos producidos como parte de las actividades del personal que labore en el proyecto, serán llevados al Vertedero Municipal, ubicado en Monte Esperanza, en la provincia de Colón. Igualmente, presenta certificación emitida por Aguaseo indicando tener capacidad para recibir y tratar los materiales de desecho que sean generados por el proyecto (ver fojas 394, 431 y 432 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 6,** mediante la cual se solicitaba presentar corregidos el punto 3.2 y la tabla 3-1, el promotor señala que en la página 63 donde aparece el punto 3.2, se indica que se toca el criterio 1 en tres puntos (b, c y e), sin embargo, se hace la aclaración de que en la redacción de la columna de observación se indica lo siguiente, "*se espera que, por las actividades típicas de este tipo de proyecto no se generen emisiones gaseosas que puedan superar los límites máximos permisibles ...*"., lo cual quiere decir, que si se generarán emisiones gaseosas, pero por debajo de los límites permisibles. Igualmente, indica que efectivamente en la página 67, hubo un error de tipo gráfico al momento de escribir la conclusión de la revisión de los cinco Criterios de Protección Ambiental indicando que se afectarían dos (2) criterios, por lo cual presenta la redacción correcta (ver foja 430 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 7**, la cual hacía referencia a las medidas de mitigación a implementar para no afectar a los colindantes del área del proyecto, el promotor presenta medidas relacionas con la calidad del aire, horarios de trabajo, manejo de escorrentías, control de erosión y sedimentación, control de vibraciones, plan de tráfico, comunicación con la comunidad, programa de quejas y resolución de conflictos, las cuales se implementarán de manera integral para reducir al máximo los posibles impactos negativos que pueda generar el proyecto en las comunidades cercanas y promover la armonía con el entorno circundante (ver fojas 428 y 429 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 8,** donde se solicitaba aclarar si habrá o no material excedente, el promotor señala que el proyecto de nivelación de tierra se ha diseñado para lograr un equilibrio entre la excavación (corte) y el relleno, evitando así la necesidad de almacenar temporalmente el material excedente o adquirir más material. El volumen de excavación actualizado será de 1,544,856.012 metros cúbicos, que consistirá principalmente en suelos y rocas suaves de la formación geológica Gatún. El volumen de relleno previsto actualizado es de 1,544,856.012 metros cúbicos. Por lo tanto, no se anticipa la presencia

de material excedente en este proyecto debido al enfoque de un movimiento de tierra balanceado. Sin embargo, en el anexo 11. Diseño Hidráulico, pagina 2 se indica "... *la adecuación del terreno tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente, para lo cual se tendrán que realizar cortes y rellenos que alcanzan unos volúmenes aproximados de 2.3 millones de metros cúbicos en corte y 2.1 millones de metros cúbicos en relleno*". Debido a lo antes señalado, se solicitó una segunda información aclaratoria reiterando aclarar si habrá o no material excedente, y en caso de ser positivo, indicar hacia donde será trasladado el mismo (ver fojas 427 y 428 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 9**, con relación a la cantidad de puntos de descarga que se contemplan, el promotor señala que el diseño de ingeniería para los trabajos de nivelación del terreno contempla diez (10) puntos de descarga y presenta las coordenadas correspondientes (ver foja 427 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 10**, mediante la cual se solicitaba información relacionada con los sitios de acopio y almacenamiento temporal, el promotor indica que para los desechos orgánicos generados como resultado de las actividades de limpieza y desarraigue, estos serán transportados directamente al Vertedero Municipal ubicado en Monte Esperanza, provincia de Colón. No se prevé el almacenamiento temporal de estos desechos en ningún sitio intermedio, ni dentro ni fuera del área del proyecto. En cuanto a los desechos sólidos distintos de los orgánicos, se propone la ubicación de un sitio de acopio temporal en el área de las obras temporales ubicadas en el polígono Este del proyecto (ver fojas 425 y 426 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 11**, referente al área de conservación y protección, el promotor anexa mapa donde se muestra el Área Protegida PPIG y el Área de Conservación propuesta por el proyecto. Señala también que lo anterior implica mantener un área de conservación y protección de 6.1 ha (10% de la huella) en la parte norte de la propiedad considerando que es un bosque secundario maduro que se encuentra en buenas condiciones y colinda con un área de humedales y el Paisaje Protegido Isla Galeta. De igual manera, presenta coordenadas de la zona de conservación propuesta. Sin embargo, en el anexo 11 se indica "... estos trabajos de adecuación de la terracería se harán en 2 fases las cuales se ilustran su desarrollo en la siguiente imagen", y en l pagina 3 se presenta la ilustración 2. Fases del desarrollo del proyecto, donde se observa que el polígono del proyecto es mayor que el presentado en el anexo 7 y el generado en la verificación de coordenadas presentadas. Debido a lo antes señalado, se solicitó una segunda información aclaratoria reiterando presentar coordenadas correspondientes a la propiedad (finca No. 383688 y finca No. 383693) y aclarar el polígono de desarrollo del proyecto (ver fojas 423 a la 425 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 12**, concerniente a las fuentes hídricas existente en al área del proyecto, presentar coordenadas del alineamiento e indicar la longitud de las fuentes hídricas y presentar plano donde se delimite la superficie de protección, el promotor aclara que el afluente norte mencionado en el Estudio Hidrológico e Hidráulico no corresponde a la quebrada sin nombre que se menciona en el EsIA entregado y que se encuentra en evaluación. La quebrada sin nombre que se menciona en el EsIA entregado realmente corresponde a un afluente estacional (temporal) que según la época del año transporta escorrentías del área hacia el río Caño Sucio. Igualmente, presenta coordenadas del alineamiento de los cursos de agua dentro del polígono. Finalmente, aclara que los cuerpos de agua identificados en el área de desarrollo se corresponden con dos afluentes temporales que varían en función de la temporada y dependen de la topografía actual del terreno para recoger las escorrentías circundantes, canalizándolas hacia el río Caño Sucio.

Por este motivo, no se ha generado un plano específico para delimitar las áreas de protección de estas fuentes hídricas, ya que no se trata de nacimientos ni de cursos de agua permanentes (ver fojas 421 a la 423 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 13**, donde se solicitaba presentar análisis de calidad de agua y levantamiento de línea base de la quebrada denominada sin nombre, el promotor señala que el 8 de junio de 2023 se realizaron actividades de colecta de una muestra de agua superficial en la quebrada sin nombre, la cual fue entregada al laboratorio Envirolab para su análisis fisicoquímico y bacteriológico, así como la medición de parámetros en campo. Igualmente, anexa informe con los resultados del laboratorio (ver fojas 381 a la 388, 415 a la 420 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 14**, relacionada con si el alcance del proyecto contempla la construcción de infraestructura en el río Caño Sucio, el promotor aclara que el proyecto contempla el reemplazo de las tuberías que atraviesan el camino existente, en los puntos donde se localizan la quebrada sin nombre y el río Caño Sucio. Igualmente, presenta coordenadas de las tuberías y señala que el Estudio Hidrológico e Hidráulico entregado contempla las cuencas de los ríos Coco Solo, Caño Sucio y Afluente Norte. También anexa el Diseño Hidráulico para el proyecto que contempla el reemplazo de las tuberías. No obstante, en el anexo 11. Diseño Hidráulico, se indica que se utilizarán vados temporales y la descripción de la infraestructura a desarrollar no era clara, por lo que se solicitó una segunda información aclaratoria solicitando esclarecer la infraestructura a instalas sobre la quebrada sin nombre y el río Caño Sucio, presentar sus respectivas coordenadas y aclarar la cantidad de vados temporales a utilizar (ver fojas 414 y 415 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 15**, referente al manejo especial que se le dará a la especie *Protium panamense* tomando en cuenta que es endémica, el promotor señala que se van a considerar algunas de las siguientes acciones: realizar una búsqueda minuciosa de esta especie en los remanentes de bosque dentro del área a desarrollar para verificar que aún hay individuos en buen estado de salud; si se identifican individuos en buenas condiciones de salud, seleccionar árboles padres para obtener semillas de buena calidad con fines de reforestación como compensación (en un sitio aprobado por MiAmbiente). Esto considerando que esta especie florece y fructifica durante gran parte del año, principalmente de julio a febrero; de no encontrar individuos fértiles realizar búsqueda de plántulas cerca a los árboles seleccionados como padres, al colectarlos tomar del mismo sustrato para colocarlos en las bolsas y llevarlos a un vivero temporal (aprobado por MiAmbiente) para que se aclimaten hasta que sean trasplantado en las áreas designadas por MiAmbiente (ver fojas 413 y 414 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 16**, donde se solicitaba corregir la especie *Caracara plancus*, ya que la distribución de dicha especie no corresponde para Panamá ni Centroamérica, el promotor aclara que dicha especie si está reportada como residente en Panamá, la confusión puede darse porque anteriormente esta especie era registrada como *Caracara cheriway*, tal como aparece en el libro de aves de Panamá de George Angehr (The Birds of Panamá, a field guide, 2010), sin embargo, dicha fuente por ser del 2010 no está actualizada. En el 2021 la especie *Caracara cheriway* fue invalidada y actualmente mantiene el nombre de *Caracara plancus* de acuerdo con la AOS (Sociedad Americana de Ornitología) que es la fuente oficial sobre la taxonomía de las aves que se encuentran en América del Norte y Central desde el Polo Norte hasta la frontera de Panamá y Colombia, incluidas las islas adyacentes (ver fojas 411 y 412 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 17**, donde se requería presentar encuestas donde se indique el sitio donde fueron realizadas, el promotor señala que debido a que las encuestas originales reposan en el EsIA original entregado, para aclarar y dar respuesta a la solicitud, presenta Tabla 17 donde se indican las páginas del EsIA a las cuales corresponden las encuestas aplicadas en cada barriada (ver foja 410 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 18**, referente a la presentación del plan de prevención de riesgos, el promotor presenta las medidas de prevención para los riesgos de inundaciones y terremotos (ver fojas 409 y 410 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 19**, mediante la cual se solicita aclarar el tratamiento de los residuos biodegradables y la recuperación y adecuación de las zonas contaminadas por derrames o efluentes, el promotor señala que todos los residuos biodegradables serán tratados de acuerdo con las instrucciones que se indicarán en un manual de procedimientos de manipulación, almacenamiento y disposición final el cual será elaborado y aprobado en su momento, siendo cónsono con las normativas ambientales vigentes en el momento en que se realicen las actividades de recuperación ambiental y abandono. Indica también que los procedimientos para la recuperación y adecuación de zonas contaminadas por derrames y afluentes serán elaborados y aprobado cuando se requiera la aplicación del plan de recuperación ambiental y abandono. Este procedimiento será cónsono con las normativas ambientales vigentes en el momento en que se requieran realizar las actividades de recuperación y adecuación de áreas contaminadas.
  Para realizar la adecuación de las zonas contaminadas por derrames o afluentes se contratará a un gestor autorizado que se encargará de la recolección y el tratamiento correspondiente según el tipo de material (ver fojas 407 y 408 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 20**, a través de la cual se solicitaba aclarar si el desarrollo del proyecto contempla mejoras al cauce mediante enderezamiento y construcción de un canal trapezoidal, el promotor aclara que el desarrollo del proyecto no contempla mejoras al cauce mediante enderezamiento y construcción de un canal trapezoidal en el río Coco Solo. El análisis hidráulico detallado en el Estudio Hidrológico e Hidráulico incluido en el Anexo 12 ha evaluado las condiciones actuales del río y ha considerado los niveles de aguas máximas esperadas en diferentes periodos de retorno, incluyendo 50, 100 y 1000 años. Según los resultados de este análisis, no se ha identificado ningún riesgo estadístico que justifique la intervención en el cauce del río Coco Solo (ver fojas 405 a la 407 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 21**, donde se solicitaba aclarar el área de desarrollo del proyecto, el promotor aclara que la superficie del área a ser nivelada es de 60.63 ha, y del acceso al vado de 0.31 ha, para un total de 60.94 ha (ver fojas 404 y 405 del expediente administrativo)

- **Respecto a la pregunta 22**, relacionada con las oposiciones presentadas al proyecto, el promotor presenta sus descargos a la oposición por excepciones de propiedad privada presentada por los Herederos de Rosina Emiliani vda. De Emiliani y a la solicitud de rechazo realizada por Refineria Panama, S. de R.L. (ver fojas 401 a la 404 del expediente administrativo)

Hasta este punto, y de acuerdo con la evaluación y análisis del EsIA presentado, se determinó que en el documento existían aspectos técnicos, que eran necesarios aclarar, por lo cual se solicitó al promotor la Segunda Información Aclaratoria mediante nota **DEIA-DEEIA-AC-0203-0211-2023,** del 2 de noviembre de 2023, la siguiente información:

1. En respuesta a la pregunta 8 de la primera información aclaratoria, se indica "…*El proyecto de nivelación de tierra se ha diseñado para* ***lograr un equilibrio entre la excavación (corte) y el relleno****, evitando así la necesidad de almacenar temporalmente el material excedente o adquirir más material. El volumen de excavación actualizado será de* ***1,544,856.012 metros cúbicos****, que consistirá principalmente en suelos y rocas suaves de la formación geológica Gatún.* ***El volumen de relleno previsto actualizado es de 1,544,856.012 metros cúbicos****. Por lo tanto, no se anticipa la presencia de material excedente en este proyecto debido al enfoque de un movimiento de tierra balanceado*". Mientras que en el **anexo 11. Diseño Hidráulico**, página 2 se indica "… *La adecuación del terreno tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente, para lo cual se tendrán que realizar cortes y rellenos que alcanzan unos volúmenes aproximados* ***de 2.3 millones de metros cúbicos en corte y 2.1 millones de metros cúbicos en relleno***". Respecto a lo antes indicado se reitera:

    a. Aclarar si habrá o no material excedente.
    b. En caso de ser positivo, indicar hacia donde será trasladado el mismo.
    c. En caso de emplearse algún sitio de disposición fuera del área del proyecto, se debe indicar la ubicación, presentar coordenadas, presentar línea base física y biológica. Igualmente, se debe presentar certificado de Registro(s) Público(s) de la(s) finca(s) a utilizar como sitios de disposición, autorizaciones y copia de la cédula del dueño; ambos documentos debidamente notariados. En caso de que el dueño sea persona jurídica, deberá presentar Registro Público de la Sociedad, copia de la cédula y autorización del representante legal de la sociedad (ambos documentos debidamente notariados).

2. En respuesta a la pregunta 11 de la primera información aclaratoria, se indica "… *Lo anterior implica mantener un área de conservación y protección de 6.1 ha (10% de la huella)* ***en la parte norte de la propiedad considerando*** *que es un bosque secundario maduro que se encuentra en buenas condiciones y colinda con un área de humedales y el Paisaje Protegido Isla Galeta; además se ubica dentro de la Zona de Vecindad o su equivalente Amortiguamiento de esta área protegida*"; en el **anexo 7. Área protegida y paisaje protegido Isla Galeta y zona de conservación del proyecto**, se delimita el límite de la propiedad y la zona de conservación adicional propuesta (10%); en el **anexo 11. Diseño Hidráulico**, pagina 2 se indica "… *Estos trabajos de adecuación de la terracería se harán en 2 fases las cuales se ilustran su desarrollo en la siguiente imagen*", y en la página 3 se presenta la **ilustración 2. Fases del desarrollo del proyecto**, donde se observa que el polígono del proyecto es mayor que el presentado en el anexo 7 y el generado en la verificación de coordenadas presentadas. Con respecto a lo antes señalado se reitera:

    a. Presentar coordenadas correspondientes a la propiedad (Finca No. 383688 y No. 383693)
    b. Aclarar el polígono de desarrollo del proyecto. En caso que corresponda al presentado en la ilustración 2, se deberá indicar la superficie, presentar las coordenadas correspondientes, aclarar si el levantamiento de la línea base fue realizado en base al polígono de la ilustración 2, y de no ser así, se debe presentar levantamiento de la línea base física y biológica correspondiente a dicho polígono.

3. En respuesta a la pregunta 14 de la primera información aclaratoria se indica "... *Como parte del alcance del proyecto se contempla el reemplazo de las tuberías que atraviesan el camino existente, en los puntos donde se localizan la quebrada sin nombre y el río Caño Sucio. Actualmente el camino existente cuenta con* ***dos tuberías de paso instaladas***

para los drenajes de escorrentía de agua lluvia *que drenan hacia el río Caño Sucio y la quebrada sin nombre... Como parte de los trabajos para conocer las condiciones del sitio a desarrollar, se identificó que las tuberías existentes: Tubería 1 (río Caño Sucio) con diámetro 0.60m, Longitud de 7.51m y una pendiente de 1.06% y Tubería 2 (quebrada sin nombre) con diámetro 1.10m, Longitud de 9.04m y una pendiente de 1.44%. no poseen la capacidad hidráulica para una intensidad de precipitación de un periodo de retorno en 5 años,* ***las mismas trabajan actualmente en forma de vado (por lo que el agua podría pasar sobre el camino existente)".*** En el **Anexo 11. Diseño Hidráulico**, página 17, se indica "*...La solución propuesta para manejar las aguas pluviales en la terracería son una serie de canales de base de 3m, altura mínima de 1.40m, sus paredes con taludes de 1:1 y una pendiente de 0.5%.*
Para facilitar el tránsito en la terracería se recomienda ***utilizar vados temporales en lugares estratégicos****, los cuales según el diseño deben ser 3 tubos de 1.05m con una pendiente de 0.75%*". Con respecto a lo antes indicado solicitamos:

a. Aclarar la infraestructura a instalar sobre la quebrada sin nombre y el río Caño Sucio (tuberías de drenaje de escorrentía, tuberías en forma de vado, vado).
b. Presentar coordenadas de la infraestructura a instalar, planos descriptivos e imágenes ilustrativas.
c. Aclarar la cantidad de vados temporales a utilizar para el tránsito en la terracería y presentar las coordenadas correspondientes.

Pasamos a destacar algunos puntos importantes del resultado de la Segunda Información Aclaratoria solicitada al promotor:

- **Respecto a la pregunta 1,** relacionada con la existencia o no de material excedente, el promotor señala que que el proyecto de nivelación de tierra se ha diseñado específicamente para alcanzar un equilibrio entre la excavación (corte) y el relleno, lo que evita la necesidad de almacenar temporalmente material excedente o adquirir más material. El volumen de excavación actualizado se estima en 1,544,856.012 metros cúbicos, compuesto principalmente por suelos y rocas suaves de la formación geológica Gatún. El volumen de relleno previsto también es de 1,544,856.012 metros cúbicos. Por lo tanto, no se anticipa la generación de material excedente en este proyecto debido a la estrategia de mantener un movimiento de tierra equilibrado (ver fojas 501 a la 522, 529 y 530 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 2,** donde se solicitaba presentar coordenadas de la finca No. 383688 y la finca No. 383693, y aclarar el polígono de desarrollo del proyecto, el promotor presenta coordenadas de ambas fincas y aclara que los trabajos de adecuación de la terracería bajo evaluación del presente Estudio de Impacto Ambiental corresponden únicamente a la Fase 1 del proyecto (ver fojas 501 a la 522, 527, 528 del expediente administrativo).

- **Respecto a la pregunta 3,** referente a la infraestructura a instalar sobre la quebrada sin nombre y el río Caño Sucio, el promotor aclara que la infraestructura a instalar sobre la quebrada sin nombre y el afluente del río Caño Sucio, será una tubería de drenaje de escorrentía, para lo cual se reemplazarán las tuberías existentes por una tubería de 1.50 metros de diámetro en cada punto. Estas tuberías, identificadas como Tubo 1 (río Caño Sucio) y Tubo 2 (quebrada sin nombre), han sido diseñadas con una pendiente del 1.20% para garantizar tanto la capacidad hidráulica necesaria como la velocidad adecuada del flujo de agua. Presenta las coordenadas de ubicación de las tuberías y aclara que, para el tránsito sobre los caminos de terracería temporales dentro del polígono de desarrollo del proyecto de nivelación, se instalarán siete (7) vados temporales que cruzan los drenajes o

canales pluviales internos del proyecto (ver fojas 497, 524 a la 526 del expediente administrativo).

En adición a los compromisos adquiridos en el EsIA, en la primera y segunda información aclaratoria, y en el Informe Técnico de Evaluación, el promotor tendrá que:

a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto en la resolución que lo aprueba.

b. Realizar monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto (por profesional idóneo) con autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, así como también, charlas de Inducción Arqueológica para todo el personal que participe en las obras de construcción, en atención a los hallazgos fortuitos (de restos arqueológicos y estructuras históricas) que puedan surgir durante la remoción del terreno y, su notificación inmediata a esta Dirección.

c. Efectuar el pago en concepto de indemnización ecológica, por lo que contará con (30) treinta días hábiles, una vez la Dirección Regional del MiAMBIENTE de Colón, le dé a conocer el monto a cancelar. Cumpliendo con la Resolución No. AG-0235-2003, del 12 de junio de 2003, "*Por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización ecológica, para la expedición de los permisos de tala rasa y eliminación de sotobosques o formaciones de gramíneas, que se requiera para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructuras y edificaciones*".

d. Contar con los permisos de tala/poda de árboles/arbustos, otorgada por la Dirección Regional de Colón del Ministerio de Ambiente; cumplir con la Resolución N°AG-0107-2005 del 17 de febrero de 2005.

e. Contar con el Plan de Compensación Ambiental, establecido en la Resolución DM-0215-2019 de 21 de junio de 2019, aprobado por la Dirección Regional de Colón del MIAMBIENTE, cuya implementación será monitoreada por esta Dirección. El promotor se responsabiliza a darle mantenimiento a la plantación en un período no menor de cinco (5) años.

f. Proteger, mantener, conservar y enriquecer los bosques de galería y/o servidumbres del río Coco Solo y Caño Sucio, que comprende dejar una franja de bosque no menor de diez (10) metros y cumplir con la Resolución JD-05-98, del 22 de enero de 1998, que reglamenta la Ley 1 de 3 de febrero de 1994 (Ley Forestal), en referencia a la protección de la cobertura boscosa, en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua.

g. Cumplir con el manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en al área del proyecto, con su respectiva disposición final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947 – Código Sanitario.

h. Cumplir con la Ley No. 24 del 7 de junio de 1995, por la cual se establece la legislación de vida silvestre en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones, el Decreto Ejecutivo No. 43 de julio de 2004, que reglamenta la Ley 24 de 7 de junio de 1995 y la Ley 39 de 24 de noviembre de 2005 "*Que modifica y adiciona artículos a la Ley 24 de 7 de junio de 1995 sobre Vida silvestre*".

i. Cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 44-2000 "*Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se genere Ruido*" y Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 45-2000 "*Higiene y Seguridad Industrial Condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se generen Vibraciones*".

j. Cumplir con la Resolución No. DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021 "*Por la cual se establecen los requisitos para la autorización de las obras en cauces naturales en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones*".

k. Mantener informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar en el área, señalizar el lugar de operaciones y la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.

l. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto, actuando siempre de buena fe mostrando su mejor disposición, en lo que respecta a la población afectada por el desarrollo del proyecto. Los resultados deberán ser incluidos en los respectivos informes de seguimiento.

m. Coordinar con la autoridad competente en el caso de realizar cierres temporales de la vialidad, para el desarrollo del proyecto, además, deberá comunicar con anterioridad la logística a utilizar y periodos de trabajos.

n. Contar con los permisos y/o autorizaciones debidamente aprobados por las autoridades e instituciones correspondientes.

o. Contar con la revisión y aprobación del Estudio Hidrológico e Hidráulico del río Coco Solo, Caño Sucio y afluente norte, por la Dirección Nacional de Estudio y Diseños-Departamento de Revisan y Aprobación de planos del Ministerio de Obras Públicas (MOP).

p. Contar con la aprobación del Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre aprobado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad del Ministerio de Ambiente, conforme a las disposiciones de la Resolución AG-0292-2008, antes, durante y posterior a las actividades del proyecto. El mismo debe ser incluido en el primer informe de seguimiento y su aplicación será coordinada con la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón.

q. Cumplir con el Decreto Ejecutivo N° 306 del 4 de septiembre de 2002 "*Que Adopta el Reglamento para el Control de los Ruidos en Espacios Públicos, Áreas Residenciales o de Habitación, así como en Ambientes Laborales*".

r. Cumplir con el Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008, "*Por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción*".

s. En el caso de que, durante la construcción, operación y/o ejecución del proyecto, se dé la ocurrencia de incidentes y/o accidentes, deberá cumplir con lo establecido en la Resolución No. DM-0427-2021 del 11 de agosto de 2021, "*Por la cual se establece el procedimiento para comunicar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes ambientales al Ministerio de Ambiente.*"

t. Ejecutar un plan de cierre de la obra al culminar la construcción con el cual se restauren todos los sitios o frentes utilizados durante la etapa de construcción, se eliminen todo tipo de desechos e insumos utilizados.

u. Realizar monitoreo de calidad de aire, ruido, y agua de los ríos Coco Solo y Caño Sucio cada seis (6) meses durante la etapa de construcción, e incluir los resultados en el informe de seguimiento correspondiente.

v. Presentar ante la Dirección Regional del MiAMBIENTE de Colón, cada seis (6) meses durante la etapa de construcción, contados a partir de la notificación de la presente resolución administrativa, un informe sobre la implementación de las medidas contempladas en el EsIA, en la primera información aclaratoria, en el informe técnico de evaluación y la Resolución de aprobación. Este informe se presenta en un (1) ejemplar impreso, anexados tres (3) copias digitales y debe ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del PROMOTOR del Proyecto.

III. CONCLUSIONES

1. Que una vez evaluado el EsIA, la primera información aclaratoria, presentada por el promotor, y verificado que este cumple con los aspectos técnicos y formales, con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, y que el mismo se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos y se considera **VIABLE** el desarrollo de dicha actividad.

2. Que el EsIA en su Plan de Manejo Ambiental propone medidas de mitigación apropiadas sobre los impactos y riesgos ambientales que se producirán a la atmósfera, suelo, agua, flora, fauna y aspectos socioeconómicos durante la fase de construcción y operación del proyecto.
3. De acuerdo a las opiniones expresadas por las UAS, aunado a las consideraciones técnicas del MiAMBIENTE, no se tiene objeción al desarrollo del mismo y se considera Ambientalmente viable.

IV. RECOMENDACIONES

- Presentar ante el MiAMBIENTE, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el EsIA aprobado, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo N° 1 de 1 de marzo de 2023 y demás normas concordantes.

- Cumplir con todas las leyes, normas y reglamentos aplicables a este tipo de proyecto.

- Luego de la evaluación integral e interinstitucional, se recomienda **APROBAR** el EsIA Categoría II, correspondiente al proyecto denominado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

CIENCIAS BIOLÓGICAS
Magister Anthony Bent G.
C.T. Idoneidad N° 1526

ANTHONY BENT
Evaluador de Estudios de Impacto Ambiental

ANALILIA CASTILLERO PINZÓN
Jefa del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental

DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

544

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE INFORMACION AMBIENTAL
Tel. 500-0855 – Ext. 6811/6046

MEMORANDO – DIAM – 0005 – 2023

PARA: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

DE: **ALEX O. DE GRACIA C.**
Director de Información Ambiental

ASUNTO: Verificación de coordenadas

FECHA: 02 de enero de 2024

En atención al memorando **DEEIA-0801-1812-2023**-Seguimiento-DEEIA-0624-2109-2023, donde se solicita incluir en la cartografía allí generada, el Lote CS01-2, Lote CS01-3, y vados temporales correspondientes al Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, titulado "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**", cuyo promotor es SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL., le informamos que con los datos proporcionados se determinó lo siguiente:

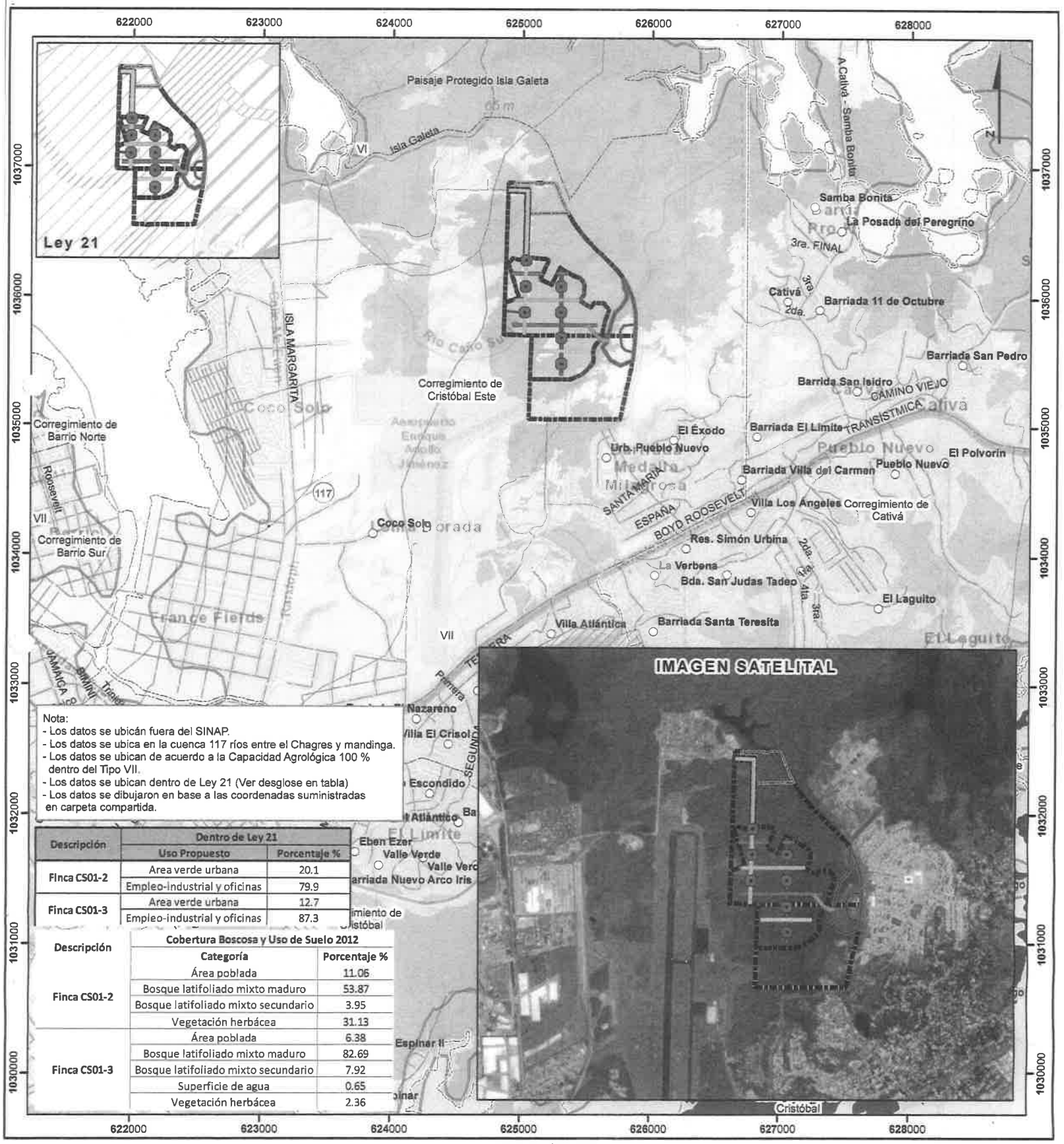
Variables	Descripción
Finca CS01-2	48 ha + 9,191,49 m²
Finca CS01-3	87 ha + 4,773.3m²
Puntos	Vados.
División Política Administrativa	Provincia: Colón
	Distrito: Colón.
	Corregimiento: Cristóbal Este.
Cobertura Boscosa y Uso de Suelo 2012	Área poblada, Bosque latifoliado mixto maduro, Bosque latifoliado mixto secundario, Superficie de agua, Vegetación herbácea
Capacidad Agrológica de los Suelos	Tipo VII
Ley 21	Dentro de ley 21 (ver cuadro adjunto en el mapa)
Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)	Fuera del SINAP.

Atentamente,
Adj.: Mapa
AODGC/xs/ym
CC: Departamento de Geomática

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: [illegible]
Fecha: 3/1/2024
Hora: 1:15

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

PROVINCIA Y DISTRITO DE COLÓN, CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL ESTE, ESTUDIO CAT. II, "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO".



Nota:
- Los datos se ubicán fuera del SINAP.
- Los datos se ubica en la cuenca 117 ríos entre el Chagres y mandinga.
- Los datos se ubican de acuerdo a la Capacidad Agrológica 100 % dentro del Tipo VII.
- Los datos se ubican dentro de Ley 21 (Ver desglose en tabla)
- Los datos se dibujaron en base a las coordenadas suministradas en carpeta compartida.

Descripción	Dentro de Ley 21	
	Uso Propuesto	Porcentaje %
Finca CS01-2	Area verde urbana	20.1
	Empleo-industrial y oficinas	79.9
Finca CS01-3	Area verde urbana	12.7
	Empleo-industrial y oficinas	87.3

Descripción	Cobertura Boscosa y Uso de Suelo 2012	
	Categoría	Porcentaje %
Finca CS01-2	Área poblada	11.06
	Bosque latifoliado mixto maduro	53.87
	Bosque latifoliado mixto secundario	3.95
	Vegetación herbácea	31.13
Finca CS01-3	Área poblada	6.38
	Bosque latifoliado mixto maduro	82.69
	Bosque latifoliado mixto secundario	7.92
	Superficie de agua	0.65
	Vegetación herbácea	2.36

Escala 1:30,000

2 1 0 km

L E Y E N D A

Localización Nacional



- Lugares Poblados
- Red Vial
- Ríos y quebradas

DEEIA-0801-1812-2023
- Vados

Poligono
- Finca CS01-2
- Finca CS01-3

DEEIA-0624-2109-2023
- Camino Existente
- Camino temporal 2
- Camino temporal 3
- Camino temporal 1
- Camino temporal 4
- Acceso al vado
- Coordenadas de la ubicación del vado
- Obras temporales
- Zona de conservación adicional propuesta (10%)

DEEIA-0298-2804-2023
- Área a desarrollar - polígono este
- Área a desarrollar - polígono oeste

SINAP
- Paisaje protegido-Isla Galeta

Cobertura Boscosa y Uso del Suelo 2012
Clases
- Afloramiento rocoso y tierra desnuda
- Bosque de mangle
- Bosque latifoliado mixto maduro
- Bosque latifoliado mixto secundario
- Infraestructura
- Pasto
- Rastrojo y vegetación arbustiva
- Superficie de agua
- Vegetación herbácea
- Área poblada
- Límite de Capacidad Agrológica

Capacidad Agrológica

Sistema de Referencia Espacial:
Sistema Geodésico Mundial de 1984
Proyección Universal Transversal de Mercator
Zona 17 Norte

Ministerio de Ambiente
Dirección de Información Ambiental
Departamento de Geomática

Fuente:
- Instituto Nacional de Estadística y Censo
- Ministerio de Ambiente
- Imagen ESRI
- Memorando-DEEIA-0801-1812-2023-

542

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO
DE SALUD

Unidad Ambiental Sectorial
Subdirección General de Salud Ambiental

MINISTERIO DE AMBIENTE
RECIBIDO
Por: Sayuris
Fecha: 29/12/2023
Hora: 9:20 am

Nota No.255-UAS-SDGSA
27 de diciembre de 2023

P/C:
ING. JOHNNIE HURST
Subdirector General de Salud Ambiental

Ingeniera
ANALILIA CASTILLERO
Jefa del Departamento
Evaluación Estudios
de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
En su despacho

Ingeniera Castillero:

En referencia a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0260-1812-23** le remitimos información complementaria del Informe de Estudio de Impacto Ambiental, Categoría **II-F-076-23 "NIVELACION DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, presentado por **SGP BIOREFINERIA PANAMA SRL**

Atentamente,

REPÚBLICAS DE PANAMÁ
UNIDAD AMBIENTAL SECTORIAL
Salud
MINISTERIO DE SALUD PANAMÁ
001
DIGESA
MINISTERIO DE SALUD

ING. ATALA MILORD
Jefa de la Unidad Ambiental Sectorial

c.c: Dr. Edgar Coto- Director Regional de Colón
Inspector de Saneamiento

JH/am/mb

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO
DE SALUD

MINISTERIO DE SALUD
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

INFORME DE AMPLIACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEIA CATEGORÍA-II-F-076 -2023

Proyecto: "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"

Fecha: DICIEMBRE 2023.

Ubicación: Corregimiento Cristobal, Distrito y Provincia de Colon.

Promotor: SGP BIOREFINERIA (PANAMA) SRL.

Objetivo: Calificar el Estudio de Impacto Ambiental, para determinar si cumple con los requisitos de Protección Ambiental específicamente en materia de Salud Pública y dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Nº 123 de 14 de agosto de 2009.

METODOLOGÍA: Inspeccionar, evaluar y discutir la ampliación del Estudio de Impacto Ambiental y obtener los datos cualitativa o cuantitativamente descriptibles.

ANTECEDENTES:

El proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo será intervenida 60.63 ha. Se realizará una adecuación del terreno que tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente. Para la conformación de la terracería se requerirá Principalmente la ejecución de las actividades de corte, relleno y estabilización de taludes. La información de la terracería se ejecutará con una pendiente de 2% con el fin de garantizar el adecuado drenaje de todas las zonas. Para la terracería con más área se plantea realizar terrazas internas con pendiente de 2% y drenajes longitudinales a la distancia suficiente para garantizar un drenaje rápido, con algunos vados temporales para la movilización de equipos y personal. Para la

terracería de menor área se plantea una sola pendiente de 2% en dirección hacia el río Coco Solo.
Todas las banquetas drenarán hacia el talud con pendiente de 2%. Todas las zonas de drenaje se encauzarán adecuadamente hasta llegar a puntos de descarga en el río Coco Solo o zonas de drenaje natural.

Los caminos internos para trabajo se construirán con una superficie de rodadura de material selecto (tosca), para lo cual se requiere transportar hacia el área a desarrollar 443,000 metros cúbicos de este material. Adicionalmente se aprovechará la existencia de un camino de tierra que fue establecido previamente para la ampliación del aeropuerto y se encuentra ubicado al norte del polígono Oeste, para establecer una vía que servirá de acceso al proyecto en el futuro.

SUGERENCIA DEL MINSA PARA LA APLIACION.

A. Señalar cuál es el sistema adecuado para la disposición de desechos y basura orgánica.

B. Indicar cuáles son las medidas de control a implementar cuando los niveles de ruido que exceden la normativa y afecten receptores sensibles.

C. En caso de que se superen los niveles de ruido permitidos, se tomarán medidas adicionales para controlar y mitigar el ruido, como la instalación de barreras o pantalla acústica que permitan la contención del ruido.

DEBE CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES NORMAS

Debe cumplir con la Ley N° 66 de 1946. Código Sanitario Este instrumenta las normativas existentes en cuanto a los aspectos sanitarios en la República de Panamá y desarrolla los aspectos relativos al medio ambiente físico, en especial al manejo del agua, del aire, de la vivienda y establece atribuciones especificas a las autoridades de salud, especialmente las punitivas. Aplica a la operación del proyecto.
Artículo 205 del código sanitario, prohíbe la descarga directa e indirecta de agua servida a los desagües de ríos, o cualquier curso de agua. No se podrá descargar las aguas residuales o servidas a los cursos de agua próximos al proyecto (Drenajes naturales) sin tratamiento

Deberá cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud en lo que respecta a la implementación de las medidas de control necesario para evitar liberación de partículas de polvo, durante el movimiento de tierra. Debe cumplir con Resolución 021 del 24 enero de 20232, acoge las guías de la OMS de en calidad de aire.

Que cumplan con las normas que regula la disposición final de los desechos sólidos no peligros, durante se mantenga el proyecto de Nivelación de Terreno".

Durante la ejecución del proyecto debe cumplir con la Ley No. 6 de 11 de enero de 2007 que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional.

De haber algún daño ecológico que se considere que haga daño a salud humana aplicar **Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal y en su Título XIII establece los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial.**

Revisado el Estudio de Impacto Ambiental y si cumple con todas las normas del MINSA, no se tiene Objeción, a la ejecución del proyecto.

Se recomienda que, si el proyecto tiene afectación a la salud de las personas, antes, durante y después de la construcción del proyecto, el Ministerio de Ambiente tomará los correctivos necesarios.

Atentamente,

REPÚBLICAS DE PANAMÁ
UNIDAD AMBIENTAL SECTORIAL
Salud
MINISTERIO DE SALUD
001
DIGESA
MINISTERIO DE SALUD

ING. ATALA S. MILORD V.
Jefa de la Unidad ambiental Sectorial
del Ministerio de Salud

Memorando
DSH-1035-2023

AB.

Para: **ING. DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

De: **ING. KARIMA LINCE**
Directora Nacional

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN SEGURIDAD HÍDRICA

Asunto: Respuesta al memorando – DEEIA-0801-1812-2023

Fecha: 21 de diciembre de 2023

Por este medio damos respuesta al memorando- DEEIA-0801-1812-2023, donde señalan que en nuestra Web. se encuentra ya posteado la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II, titulado **"NIVELACIÓN DE TERRERNO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Después de leer el informe de la segunda información aclaratoria, concluimos que no tenemos comentarios técnicos por parte de la Dirección de Seguridad Hídrica.

Agradeciendo de antemano la atención que le brinde a la misma.

Atentamente,

KL/YG/LG

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por:
Fecha: 22/12/2023
Hora 10:58 am

DOC. DIGITALIZADOS DEIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

537

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0801-1812-2023

PARA: **PORFIRIO JUSTAVINO**
Director Regional de Colón

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Envío de Segunda Información Aclaratoria
FECHA: 18 de diciembre de 2023

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

19/12/23 12:36 Pm

DDE/ACP/ab
qb

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

536

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0801-1812-2023

PARA: **KARIMA LINCE**
Directora de Seguridad Hídrica

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Envío de Segunda Información Aclaratoria
FECHA: 18 de diciembre de 2023

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

Nº de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDE/ACP/ab

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN SEGURIDAD HÍDRICA
RECIBIDO
Por:
Fecha: 19/12/23
Hora: 12:40 pm

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

535

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0801-1812-2023

PARA: **ALEX DE GRACIA**
Director de Información Ambiental

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Verificación de Coordenadas Segunda Aclaratoria.
FECHA: 18 de diciembre de 2023

En seguimiento al MEMORANDO-DEEIA-0624-2109-2023, le solicitamos incluir en la cartografia alli generada, las siguientes infraestructuras: Lote CS01-2, Lote CS01-3, y vados temporales correspondientes al Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, titulado "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**", cuyo promotor es SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.

Las coordenadas se encuentran en DATUM de ubicación: WGS-84.

Agradecemos emitir sus comentarios fundamentados en el área de su competencia, a mas tardar cinco (5) días hábiles del recibido de la solicitud.

Nota:

- Información digital en carpeta compartida \\10.232.9.19\DEEIA_DIAM.
- Incluir verificación de coordenadas del proyecto en archivo KMZ, al remitir la cartografia generada.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL
RECIBIDO
Por:
Fecha: 19/12/2023
Hora: 12:44 p

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDEIA/CP/ab
gb

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

Panamá, 18 de diciembre de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0260-1812-2023

Ingeniera
Atala Milord
Unidad Ambiental
Ministerio de Salud (MINSA)
E.S.D.

Respetada Ingeniera Milord:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ab

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

533

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 18 de diciembre de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0260-1812-2023

----------República de Panamá----------
---------Autoridad Aeronáutica Civil---------
Fecha y hora de recibido : 18-dic-2023 - 13:19:31
Registrado por : **Córdoba, Nazareth**
Código de registro : **AAC-EXT-2023-11864**
Contraseña de consulta : **F9C3FF22**
Para consulta en línea, visite la web:
https://sigob.aeronautica.gob.pa/consulta/

Capitán
Gustavo Pérez
Director General
Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC)
E.S.D.

Respetado Capitán Pérez:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ab

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

Panamá, 18 de diciembre de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0260-1812-2023

Licenciado
Adherbal De La Rosa
Director General
Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC)
E.S.D.

Respetado Licenciado De La Rosa:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

Nº de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ab
96

19/12/23
11:23

531

Panamá, 15 de diciembre de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director Nacional de Evaluación
De Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Asunto: *Respuesta de Solicitud de Información Aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del Proyecto Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo.*

Estimado Ing. Domínguez:

Sean nuestras primeras palabras para extender un cordial saludo. La presente tiene el propósito de hacer entrega de la información solicitada mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0203-0211-2023, del 2 de noviembre de 2023 al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, del Proyecto Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo.

Agradeciendo de antemano la gestión de esta información, quedo a sus órdenes,

Atentamente,

Marco Agustín San Berguido
Apoderado Legal
SGP Biorefinería (Panamá), SRL.

D E I A

15/DIC/2023 1:48PM

MIAMBIENTE

RESPUESTA A NOTA ACLARATORIA DEIA-DEEIA-AC-0203-0211-2023

A continuación, se presenta la respuesta a la segunda aclaratoria de las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo, remitidas por el Ministerio de Ambiente mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0203-0211-2023, del 2 de noviembre de 2023.

1. En respuesta a la pregunta 8 de la primera información aclaratoria, se indica "*... El proyecto de nivelación de tierra se ha diseñado para **lograr un equilibrio entre la excavación (corte) y el relleno**, evitando así la necesidad de almacenar temporalmente el material excedente o adquirir más material. El volumen de excavación actualizado será de **1,544,856.012 metros cúbicos**, que consistirá principalmente en suelos y rocas suaves de la formación geológica Gatún. **El volumen de relleno previsto actualizado es de 1,544,856.012 metros cúbicos**. Por lo tanto, no se anticipa la presencia de material excedente en este proyecto debido al enfoque de un movimiento de tierra balanceado*". Mientras que en el **Anexo 11. Diseño Hidráulico**, página 2 se indica "*... La adecuación del terreno tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente, para lo cual se tendrán que realizar cortes y rellenos que alcanzan unos volúmenes aproximados de **2.3 millones de metros cúbicos en corte y 2.1 millones de metros cúbicos en relleno***". Respecto a lo antes indicado se reitera:

   a. Aclarar si habrá o no material excedente.
   b. En caso de ser positivo, indicar hacía donde será trasladado el mismo.
   c. En caso de emplearse algún sitio de disposición fuera del área del proyecto, se debe indicar la ubicación, presentar coordenadas, presentar línea base física y biológica. Igualmente, se debe presentar certificado de Registro(s) Público(s) de la(s) finca(s) a utilizar como sitios de disposición, autorizaciones y copia de la cédula del dueño; ambos documentos debidamente notariados. En caso de que el dueño sea persona jurídica, deberá presentar Registro Público de la Sociedad,

copia de la cédula y autorización del representante legal de la sociedad (ambos documentos debidamente notariados).

R./ a. Se confirma que el proyecto de nivelación de tierra se ha diseñado específicamente para alcanzar un equilibrio entre la excavación (corte) y el relleno, lo que evita la necesidad de almacenar temporalmente material excedente o adquirir más material. El volumen de excavación actualizado se estima en 1,544,856.012 metros cúbicos, compuesto principalmente por suelos y rocas suaves de la formación geológica Gatún. El volumen de relleno previsto también es de 1,544,856.012 metros cúbicos. Por lo tanto, no se anticipa la generación de material excedente en este proyecto debido a la estrategia de mantener un movimiento de tierra equilibrado. Esta información ha sido actualizada en la última versión del informe Diseño hidráulico incluido en el Anexo 1.

b. No será necesario trasladar material excedente, ya que se tiene previsto utilizar todo el material excavado como relleno dentro de los límites del área de trabajo.

c. No se contempla la disposición de material fuera del área del proyecto, por lo cual, no se requiere documentación adicional para este contexto.

2. En respuesta a la pregunta 11 de la primera información aclaratoria, se indica "*...Lo anterior implica mantener un área de conservación y protección de 6.1 ha (10% de la huella)* ***en la parte norte de la propiedad considerando*** *que es un bosque secundario maduro que se encuentra en buenas condiciones y colinda con un área de humedales y el Paisaje Protegido Isla Galeta; además se ubica dentro de la Zona de Vecindad o su equivalente Amortiguamiento de esta área protegida*"; en el **Anexo 7. Área Protegida y Paisaje Protegido Isla Galeta y zona de conservación del proyecto**, se delimita el límite de la propiedad y la zona de conservación adicional propuesta (10%); en el **Anexo 11. Diseño Hidráulico**, página 2 se indica "*... Estos trabajos de adecuación de la terracería se harán en 2 fases las cuales se ilustran su desarrollo en la siguiente imagen*", y en la página 3 se presenta la **ilustración 2. Fase del desarrollo del proyecto**, donde se observa que el polígono del proyecto es

mayor que el presentado en el anexo 7 y el generado en la verificación de coordenadas presentadas. Con respecto a lo antes señalado se reitera:

a. Presentar coordenadas correspondientes a la propiedad (Finca No. 383688 y No. 383693).
b. Aclarar el polígono de desarrollo del proyecto. En caso que corresponda al presentado en la ilustración 2, se deberá indicar la superficie, presentar las coordenadas correspondientes, aclarar si el levantamiento de la línea base fue realizado en base al polígono de la ilustración 2, y de no ser así, se debe presentar levantamiento de la línea base física y biológica correspondiente a dicho polígono.

R./ a. Se confirma que el Área de Conservación propuesta por el proyecto se localiza dentro de la finca CS01-3 con Folio Real 383693. En las Tabla 1 y Tabla 2 a continuación, se presentan. las coordenadas en formato WGS84 de referencia de las dos (2) fincas concesionadas: lote CS01-3 (87.48 Ha) Folio Real 383693 y CS01-2 (48.92Ha) Folio Real 383688, las cuales son propiedad de la Zona Libre de Colón y en donde se desarrollará el proyecto. En el Anexo 2 se presentan las coordenadas completas en formato digital Excel y Shapefile. Los documentos legales se presentaron en el Cap. 15 – Anexos, archivo Anexo_Doc. Legal del EsIA entregado y que se encuentra en evaluación.

Tabla 1
Coordenadas Lote CS01-3 Folio Real 383693

Items	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
1	625870.0737	1035699.403
2	625070.1577	1035699.403
3	624856.2453	1035705.520
4	624889.8986	1036882.518
5	625245.6207	1036882.527
6	625369.0388	1036610.953
7	625512.4455	1036427.358
8	625788.0247	1036128.693
9	625789.1314	1036126.885
10	625870.0499	1035890.072

Items	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
11	625870.2810	1035887.965
12	625872.9827	1035799.063

Elaborado por: URS Holdings, Inc., con datos proporcionados por el cliente.

Tabla 2
Coordenadas Lote CS01-2 Folio Real 383688

Items	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
1	625070.1577	1035699.403
2	625870.0737	1035699.403
3	625865.4092	1035629.259
4	625831.6447	1035414.113
5	625754.9707	1035057.345
6	625051.8087	1035057.666

Elaborado por: URS Holdings, Inc., con datos proporcionados por el cliente.

b. Se aclara que los trabajos de adecuación de la terracería bajo evaluación del presente Estudio de Impacto Ambiental corresponden únicamente a la Fase 1 del proyecto. En el Anexo 1 se presenta el Diseño Hidráulico actualizado en el cual se puede apreciar la Ilustración 2. Desarrollo del Proyecto reflejando el enfoque específico y alcance del proyecto.

3. En respuesta a la pregunta 14 de la primera información aclaratoria se indica *"... Como parte del alcance del proyecto se contempla el reemplazo de las tuberías que atraviesan el camino existente, en los puntos donde se localizan la quebrada sin nombre y el río Caño Sucio. Actualmente el camino existente cuenta con* ***dos tuberías de paso instaladas para los drenajes de escorrentía de agua lluvia*** *que drenan hacia el río Caño Sucio y la quebrada sin nombre... Como parte de los trabajos para conocer las condiciones del sitio a desarrollar, se identificó que las tuberías existentes: Tubería 1 (río Caño Sucio) con diámetro 0.60 m, Longitud de 7.51 m y una pendiente de 1.06% y Tubería 2 (quebrada sin nombre) con diámetro 1.10 m, Longitud de 9.04 m y una pendiente de 1.44%. no poseen la capacidad hidráulica para una intensidad de precipitación de un periodo de retorno en 5 años,* ***las mismas trabajan actualmente en forma de vado (por lo que el agua podría pasar sobre***

el camino existente)". En el **Anexo 11. Diseño Hidráulico**, página 17, se indica "... *La solución propuesta para manejar las aguas pluviales en la terracería son una serie de canales de base de 3 m, altura mínima de 1.40 m, sus paredes con taludes de 1:1 y una pendiente de 0.5%.*

Para facilitar el tránsito en la terracería se recomienda ***utilizar vados temporales en lugares estratégicos****, los cuales según el diseño deben ser 3 tubos de 1.05 m con una pendiente de 0.75%*". Con respecto a lo antes indicado solicitamos:

a. Aclarar la infraestructura a instalar sobre la quebrada sin nombre y el río Caño Sucio (tubería de drenaje de escorrentía, tubería en forma de vado, vado).
b. Presentar coordenadas de la infraestructura a instalar, planos descriptivos e imágenes ilustrativas.
c. Aclarar la cantidad de vados temporales a utilizar para el tránsito de la terracería y presentar las coordenadas correspondientes.

R./ a. La infraestructura a instalar sobre la quebrada sin nombre y el afluente del río Caño Sucio, será una tubería de drenaje de escorrentía, para lo cual se reemplazarán las tuberías existentes por una tubería de 1.50 metros de diámetro en cada punto. Estas tuberías, identificadas como Tubo 1 (río Caño Sucio) y Tubo 2 (quebrada sin nombre), han sido diseñadas con una pendiente del 1.20% para garantizar tanto la capacidad hidráulica necesaria como la velocidad adecuada del flujo de agua.

b. Las coordenadas en WGS84 de la ubicación de las tuberías se presenta en la Tabla 3, igualmente en el Anexo 3 se presentan las coordenadas en formato digital Excel y Shapefile. Mientras que, el perfil detallado de dichas tuberías, identificadas como Tubo 1 (río Caño Sucio) y Tubo 2 (quebrada sin nombre), se presenta en el Anexo 4. Plano tuberías.

Tabla 3
Coordenadas de las tuberías a reemplazar

Ítem	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
Tubo 1	625029.01	1036322.33
Tubo 2	625039.23	1036704.99

Elaborado por: URS Holdings, Inc., con datos proporcionados por el cliente.

Las tuberías existentes azolvadas, ver Figura 3-1, permiten que el agua fluya sobre la superficie del camino existente, por lo cual, el reemplazo de estas busca mejorar la capacidad hidráulica y la eficiencia del sistema. En la Figura 3-2 a continuación se presenta una imagen de referencia del tipo de estructura que será instalada para reemplazar las tuberías existentes.

Figura 3-1
Imagen de tubería existente azolvada (Tubo1)



Fuente: URS Holdings, Inc

Figura 3-2
Imagen de referencia del tipo de estructura a instalar.



Fuente: https://www.agroads.com.ar/detalle.asp?clasi=54922

c. Para el tránsito sobre los caminos de terracería temporales dentro del polígono de desarrollo del proyecto de nivelación, se instalarán siete (7) vados temporales que cruzan los drenajes o canales pluviales internos del proyecto. Estos vados consisten en la colocación de 3 tubos de concreto, prefabricados de 1.05 metros de diámetro. En la Tabla 4 se incluyen las coordenadas en WGS84 de la ubicación de los vados. Además, en el Anexo 5 se presentan las coordenadas en formato digital Excel y Shapefile de los mismos.

Tabla 4
Coordenadas de los vados temporales sobre caminos de terracería.

Ítem	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
Vado 1	625018.32	1035881.05
Vado 2	625024.15	1036081.20
Vado 3	625029.32	1036281.80
Vado 4	625300.97	1035481.74
Vado 5	625300.33	1035679.16
Vado 6	625299.44	1035881.28
Vado 7	625299.10	1036080.79

Elaborado por: URS Holdings, Inc., con datos proporcionados por el cliente.

ANEXOS

ANEXO 1
DISEÑO HIDRÁULICO

521

REPÚBLICA DE PANAMÁ

PROVINCIA DE COLÓN

SGP BioEnergy

One Planet. One Chance. One Solution.

DISEÑO HIDRAULICO

20 DE NOVIEMBRE

2023

SGPBE-PBC-MC-DH-01-05

PROMOTOR: SGP BIOREFINERIA (PANAMÁ), SRL

PROYECTO: "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"

ARNOL HUSSEIN VÁSQUEZ BRUNEL
INGENIERO CIVIL
IDONEIDAD N°2020-006-130

FIRMA
Ley 15 del 26 de enero de 1959
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

Ingenieros Geotécnicos, S.A.

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN 1
2. LOCALIZACIÓN 1
3. OBJETIVO 2
4. NORMAS Y CÓDIGOS DE DISEÑO 2
5. TERRACERIA 2
6. METODOLOGÍA DE DISEÑO 4
6.1. CARACTERISTICAS FISICAS 4
6.2. TIEMPO DE CONCENTRACIÓN 4
6.2.1. MÉTODO DE KIRPICH 5
6.2.2. MÉTODO DE CARTER 5
6.2.3. MÉTODO BRANSBY-WILLIAMS 6
6.3. DATOS DE LA ZONA 7
6.3.1. PRECIPITACIÓN Y ESCORRENTIA 7
6.3.2. CLIMA 9
6.4. INTENSIDAD 10
6.5. CRECIDA DE DISEÑO 12
6.5.1. MÉTODO RACIONAL 12
6.6. ESTUDIO HIDRAULICO 13
6.6.1. DISEÑO DE CANALES 13
7. CONCLUSIONES 17
8. ANEXOS 18

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Localización del Proyecto. 1
Ilustración 2. Desarrollo del Proyecto 3
Ilustración 3. Mapas de Isoyetas 7
Ilustración 4. Mapa de Escorrentía 8
Ilustración 5. Mapa de Clima 9
Ilustración 6. Relación Intensidad Duración Frecuencia Cuenca 117 entre rio Chagres y Mandinga 10
Ilustración 7. Diseño de Canales Temporales en la Terracería 14
Ilustración 8. Diseño de Vado Temporales en la Terracería (3 Ø 1.05m) 14
Ilustración 9. Diseño de Canales Perimetrales 15

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Características Físicas. 4
Tabla 2. Tiempo de Concentración 6
Tabla 3. Intensidad Duración Frecuencia Cuenca 117 11
Tabla 4. Intensidad de diseño 11
Tabla 5. Caudal de Diseño 13

1. INTRODUCCIÓN

El propósito de este estudio es determinar las características físicas del terreno, además de algunos elementos o variables necesarios para el cálculo del caudal de diseño, de manera que se pueda diseñar los drenajes de manera que sean capaces de captar las aguas de modo confiable. La estructura propuesta consiste en la primera fase de aproximadamente 60.94Ha. para el desarrollo de instalaciones para producción de biocombustible. El proyecto se encuentra ubicado en Cocosolo, provincia de Colón.

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto se encuentra ubicado al norte del país en la provincia de Colon, el distrito de Colon, el corregimiento de Cristóbal Este, esta zona pertenece a la cuenca 117 de Panamá la cual descarga sus aguas en el mar Caribe y se encuentra entre los ríos Chagres y Mandinga.

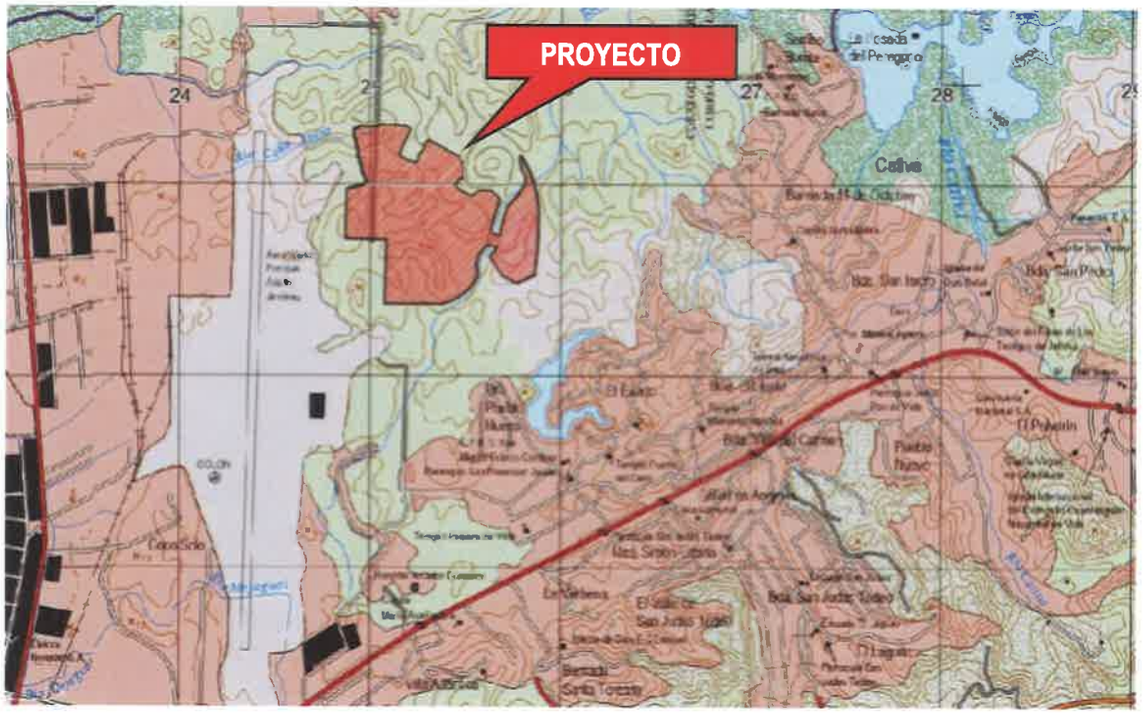


Ilustración 1. Localización del Proyecto.

3. OBJETIVO

La finalidad del presente documento es presentar los criterios del estudio hidrológico y las estimaciones de los escurrimientos de las cuencas de aporte que influyen en el proyecto, a partir de dicho estudio y la ubicación de las obras de drenaje proyectadas se determinan las estructuras derivadas que permiten la vida útil del proyecto

4. NORMAS Y CÓDIGOS DE DISEÑO

- Manual de Requisitos para la Revisión de Planos 3ra Edición (Manual del MOP).

5. TERRACERIA

La adecuación del terreno tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente, para lo cual se tendrán que realizar cortes y rellenos que alcanzan unos volúmenes aproximados de 1.544 millones de metros cúbicos en corte y 1.544 millones de metros cúbicos en relleno. El tipo de roca predominante en el área es de la Formación Gatún, la cual tiene valores de rendimiento de la excavación de aproximadamente 1.0 al ser colocada como relleno.

Se deberá desechar aproximadamente 30.0 cm de espesor de material orgánico en toda el área del proyecto. No se espera encontrar lama por lo que no será necesario consolidar la misma durante el proceso constructivo. La conformación de la terracería se ejecutará con una pendiente2% con el fin de garantizar el adecuado drenaje de todas las zonas. Para la terracería con másárea se plantea realizar terrazas internas con pendiente de 2% y drenajes longitudinales a la distancia suficiente para garantizar un drenaje rápido. Para la terracería de menor área se plantea una sola pendiente de 2% en dirección hacia el rio Coco Solo. Todos los taludes de relleno se ejecutarán considerando un pendiente de 1.5:1 con altura máxima de 7.50 m y banquetas de 3 m de ancho. Para los taludes en corte se considera pendientes de 1:1 con altura máxima de 5 m y banquetas de 3 m de ancho, todas las banquetas drenarán hacia el talud con pendiente de 2%. Todas las zonas de drenaje se encauzarán adecuadamente hasta llegar a puntos de descarga enel rio Coco Solo o zonas de drenaje natural.

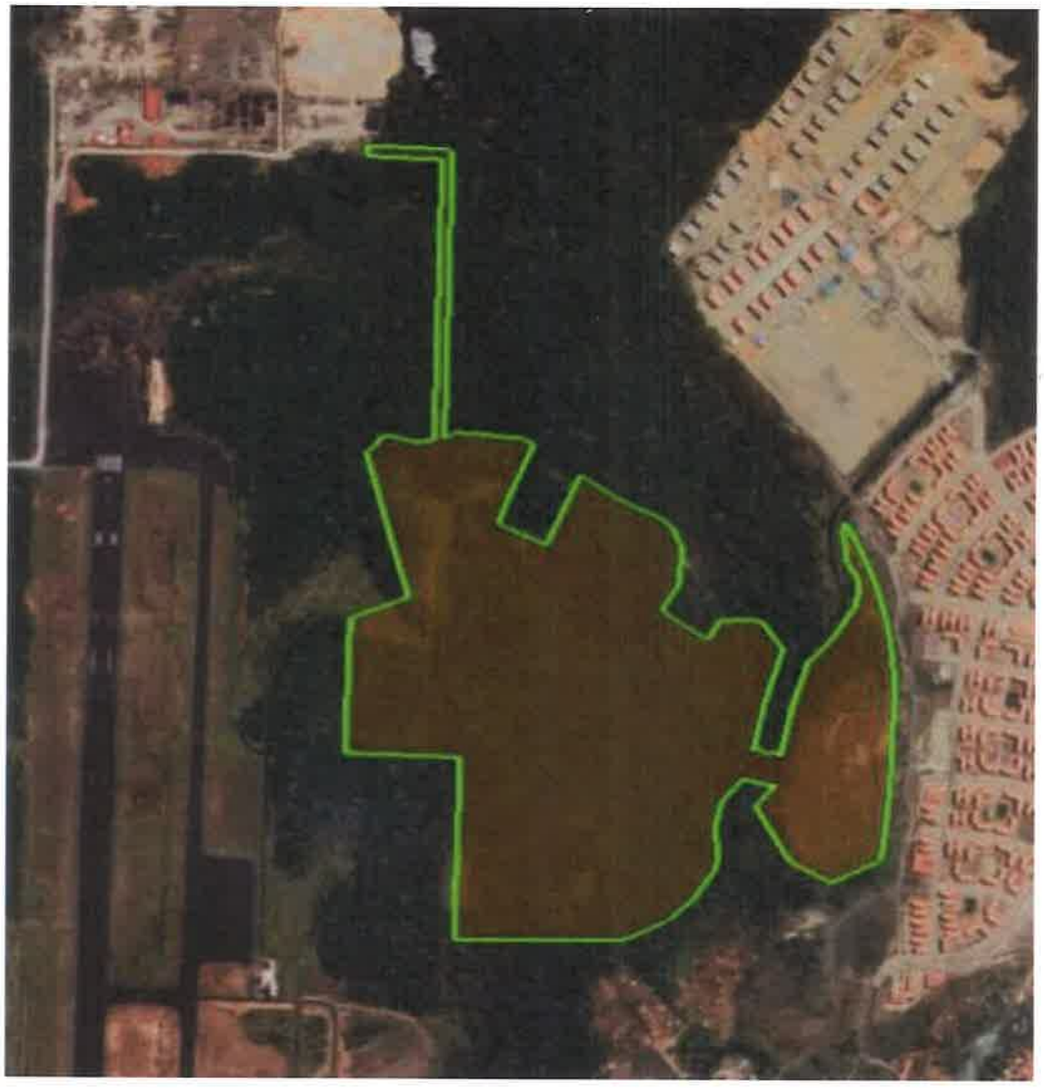


Ilustración 2. Desarrollo del Proyecto

6. METODOLOGÍA DE DISEÑO

6.1. CARACTERISTICAS FISICAS

Para realizar estudios hidráulicos se necesita conocer las características físicas del terreno, la cual ha sido obtenida mediante levantamientos topográficos, inspecciones de campo y mosaicos topográficos elaborados por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia (IGNTG).

Algunas características físicas son utilizadas para obtener parámetros necesarios para el calculo del caudal de diseño y las cuales se listan a continuación.

DRENAJE	AREA	HMAX	HMIN	LC	S
CANAL EN TERRACERIA	0.086	18.58	16.52	0.1	0.0206
TUBERIA EXISTENTE 1	0.174	34	5.88	0.627	0.0449
TUBERIA EXISTENTE 2	0.163	20	0.74	0.529	0.0364

Tabla 1. Características Físicas.

La tabla anterior muestra el área de drenaje en kilómetros cuadrados (Área), la altura máxima (Hmax) y mínima en la trayectoria del cauce principal (Hmin) en metros, la longitud de la trayectoria del curso de agua principal (Lc) en kilómetros y la pendiente de la trayectoria del curso principal de agua (S).

En el caso de los canales de la terracería se tomó el caso cuyas características dieran un caudal mas critico para un diseño óptimo.

6.2. TIEMPO DE CONCENTRACIÓN

Un parámetro hidrológico necesario para el análisis de las crecidas de diseño es el tiempo de concentración (Tc) que representa el tiempo que toma la precipitación que cae en la parte más lejana de la cuenca para que llegue al punto de observación. En este análisis vamos a evaluar tres métodos para la estimación del tiempo de concentración.

6.2.1. MÉTODO DE KIRPICH

El método de Kirpich (1940) se basa en estudios que relacionan el tiempo de concentración con las características de captación, comenzando con el enfoque de regresión para pequeñas cuencas dominadas por el flujo de canales. Este consiste en una relación matemática entre el tiempo de concentración, la longitud del curso de agua y la pendiente promedio de la cuenca en la siguiente forma:

$$Tc = 0.0195 \frac{L^{0.77}}{S^{0.385}}$$

6.2.2. MÉTODO DE CARTER

El método de Carter (1961) fue desarrollado sobre estudios en cuencas urbanas de los EE. UU. generalmente con pendientes uniformes y similarmente dependientes de la longitud del cauce principal al igual que de la pendiente media. La estimación del tiempo de concentración se basa en la siguiente fórmula:

$$Tc = 0.0977 \frac{L^{0.6}}{S^{0.2}}$$

6.2.3. MÉTODO BRANSBY-WILLIAMS

El método de Bransby-Williams (1922) fue desarrollado especialmente para cuencas rurales y la estimación del tiempo de concentración se basa en la siguiente formula:

$$Tc = 0.605 \frac{L}{(50S)^{0.2} A^{0.1}}$$

de donde

Tc = Tiempo de concentración (minutos)

L = Longitud del curso de agua (metros)

S = Pendiente promedio de la cuenca (m/m)

A=Área de la cuenca (km2)

DRENAJE	LC	S	Tc B-W	Tc Carter	Tc K
CANAL EN TERRACERIA	100	0.0206	4.06	3.37	3.13
TUBERIA EXISTENTE 1	626.653	0.0449	12.79	8.66	9.18
TUBERIA EXISTENTE 2	528.489	0.0364	11.32	8.16	8.73

Tabla 2. Tiempo de Concentración

En la tabla anterior se muestra los tiempos de concentración por cada uno de los métodos explicados, Bransby-Williams (Tc B-W), Carter (Tc Carter) y Kirpich (Tc k). En lo que concierne a este estudio utilizaremos el método de Kirpich ya que es de uso común en nuestro país y muestra resultados consistentes y razonables.

En el análisis de tiempo de concentración los tres cálculos dan tiempo muy bajos por recomendación del MOP se utilizará un Tc de 5 minutos

Para los canales perimetrales no se toma en consideración el cálculo de tiempo de concentración ya que será un cálculo de continuidad de tiempo, el tiempo inicial del canal 5min, más lo que demora su recorrido en el canal, para hacer un análisis más crítico se tomará en consideración el canal con un recorrido más corto para que su tiempo de concentración sea menor.

6.3. DATOS DE LA ZONA

Como se ha mencionado la ubicación del proyecto es en la provincia de Colon, distrito de Colon, Corregimiento de Cristóbal Este. Esta zona pertenece a la cuenca 117 la cual posee las siguientes características:

6.3.1. PRECIPITACIÓN Y ESCORRENTIA

La precipitación media anual en esta área varía entre 3000 y 3500 mm. Los meses de mayor precipitación son octubre y noviembre y los de menor precipitación febrero y marzo. La escorrentía media anual está entre 1600 y 2000 mm.

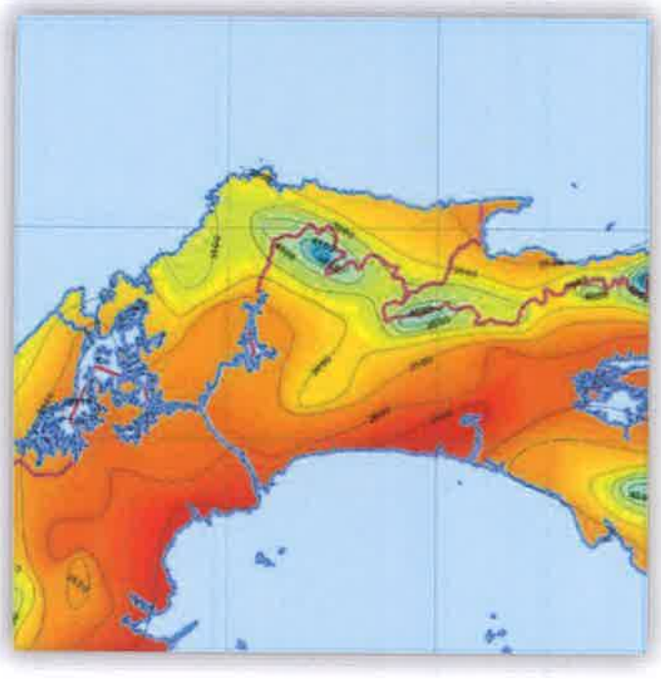


Ilustración 3. Mapas de Isoyetas

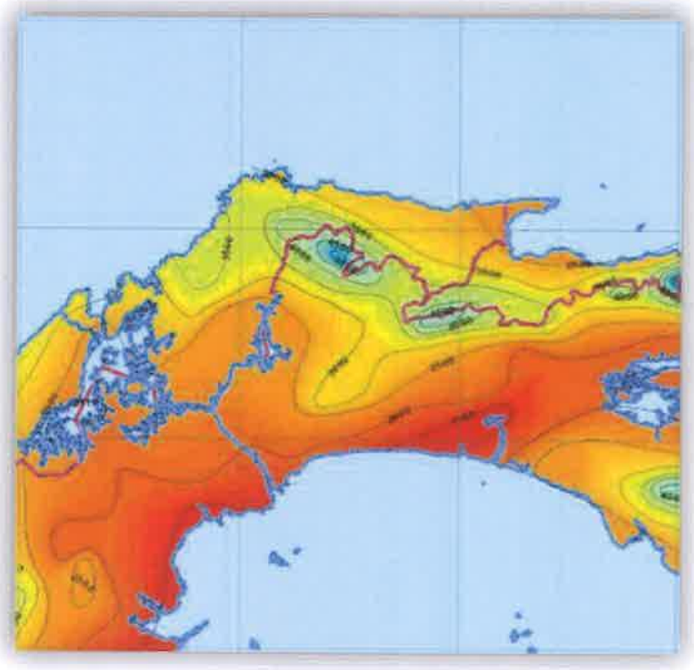


Ilustración 4. Mapa de Escorrentía

6.3.2. CLIMA

La zona tiene un clima tropical húmedo con influencia del monzón. Las áreas no pobladas están siendo usadas como cultivos, pastizales y rastrojos.

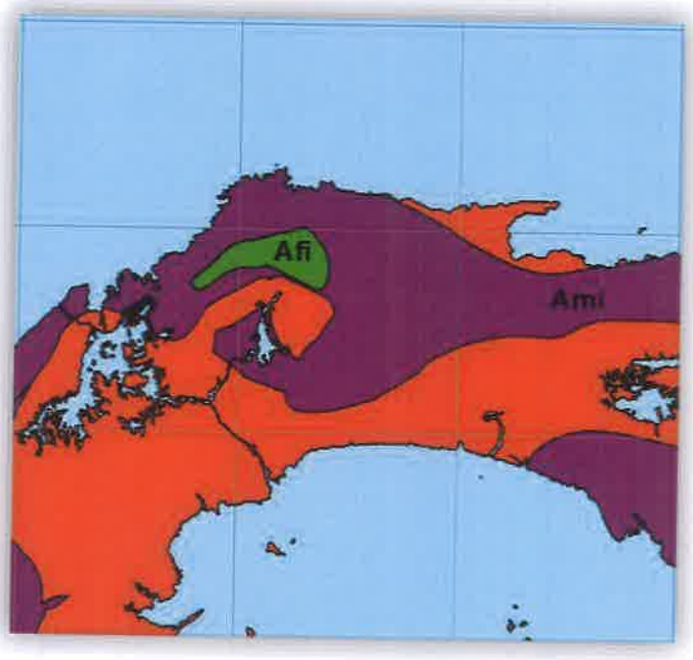


Ilustración 5. Mapa de Clima

6.4. INTENSIDAD

La data de lluvias recomendada por el MOP para este tipo de estudios consiste en precipitaciones máximas en milímetros por hora para varias duraciones y frecuencias que fueron presentadas en el Manual de Requisitos para la Revisión de Planos 3ra edición elaborado para el Ministerio de Obras Públicas en 2018. Este se basa en datos estadísticos sobre precipitaciones pluviales en un periodo de 23 años, entre 1957 y 1979, que provienen de la Estación Meteorológica de Cristóbal adyacente a la ciudad de Colón. Esta información se encuentra en fórmulas como se muestra a continuación:

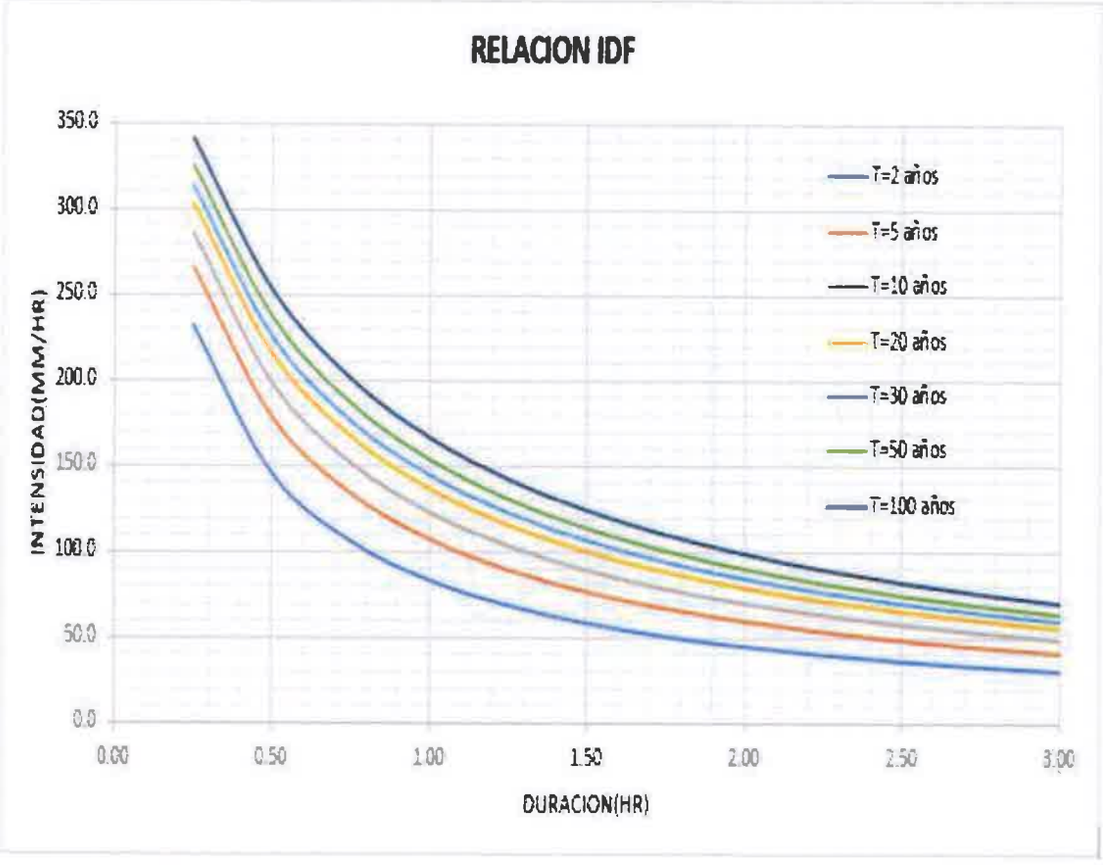


Ilustración 6. Relación Intensidad Duración Frecuencia Cuenca 117 entre rio Chagres y Mandinga

$$I = \frac{a}{d + b}$$

T(años)	2	5	10	20	30	50	100
a	141.7407	186.2481	217.8346	249.4269	268.1791	292.1257	325.4421
b	0.2674	0.414	0.5046	0.5873	0.6333	0.6892	0.7624
R2	99.87	99.54	99.23	98.87	98.64	98.33	97.88

Tabla 3. Intensidad Duración Frecuencia Cuenca 117

Se diseñarán canales de tierras para la cual el MOP solicita que su caudal de diseño se calcule con un periodo de retorno mínimo de 1 en 5 años.

$$I = \frac{186.2481}{d + 0.414}$$

Para la comprobación de la capacidad hidráulica de las tuberías existentes se utilizará un periodo de retorno de 1:30 años.

$$I = \frac{268.1791}{d + 0.6333}$$

de donde ambas ecuaciones:

I = Intensidad de precipitación para un periodo de retorno en 50 años(mm/h).

d = Tiempo de concentración (horas)

DRENAJE	Tc	I
CANAL EN TERRACERIA	5	374.493
CANALES PERIMETRALES	6.57	355.775
TUBERIA EXISTENTE 1	12.79	316.83
TUBERIA EXISTENTE 2	11.32	326.25

Tabla 4. Intensidad de diseño

La tabla anterior muestra el Tiempo de concentración en minutos (Tc) y la intensidad de la lluvia en un periodo de 5 años en mm/h (I).

6.5. CRECIDA DE DISEÑO

Utilizando la información de lluvias anterior se procedió a estimar las crecidas de diseño para periodo de retorno de 5 años. Estas crecidas de diseño fueron calculadas utilizando métodos y herramientas matemáticas ampliamente conocidas y validadas, las cuales se describen a continuación.

6.5.1. MÉTODO RACIONAL

El método racional es un método sencillo para determinar el pico de las crecidas de diseño para cuencas pequeñas. Este método fue desarrollado en 1889 por Kuching para cuencas urbanas. El limite para el uso de este método varia de acuerdo con el autor, aunque en Panamá el MOP recomienda su uso en cuencas de hasta 2.5 kilómetros cuadrados.

La aplicación del método se basa en una simple formula que relaciona, en forma proporcional, la escorrentía de la cuenca con el área de drenaje y la intensidad de la lluvia para una duración particular equivalente al tiempo de concentración. La fórmula es:

$$Q = \frac{CiA}{3.6}$$

de donde

Q = Descarga de diseño(m^3/s).

C = Coeficiente de escorrentía (adimensional)

i = Intensidad de lluvia de diseño (mm/hr)

A = Área de drenaje (km^2)

DRENAJE	C	I	Área	Q
CANAL EN TERRACERIA	0.85	374.493	0.086	7.604
CANALES PERIMETRALES	0.85	355.775	0.172	14.448
TUBERIA EXISTENTE 1	0.50	316.83	0.175	7.68
TUBERIA EXISTENTE 2	0.50	326.25	0.163	7.37

Tabla 5. Caudal de Diseño

La tabla anterior muestra el Coeficiente de Escorrentía adimensional (C), la intensidad de la lluvia en un periodo de 5 años en mm/h (I), el área de la cuenca medida de Km^2 (Área) y el caudal (Q) en m^3/s.

6.6. ESTUDIO HIDRAULICO

Para los canales utilizaremos la ecuación de Manning, con un coeficiente n de 0.03 para canales de tierra (o el correspondiente al material utilizado) y una pendiente S en m/m. Los canales trabajaran a una capacidad de 80%, la cual estará definida por la relación h/H (tirante / altura). La velocidad mínima recomendada para canales de tierra es de 0.60 m/s.

El sistema pluvial se deberá diseñar para la peor lluvia en un periodo de recurrencia de 1:5 años, asumiendo 85% de la escorrentía para el área indicada.

En el caso de las tuberías existentes, se les realizo el análisis hidráulico y ninguna posee capacidad hidráulica, dado esto se procederá a diseñar 2 tuberías para estos cruces del camino existente con una capacidad hidráulica de 80%.

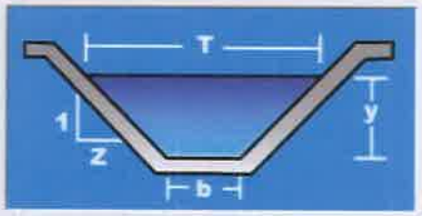
6.6.1. DISEÑO DE CANALES

A continuación, se presenta los diseños de los canales utilizando el software HCanales cuya función es el análisis de sistema por gravedad como es el caso de los canales utilizando la ecuación de Manning. Además de los canales se utilizarán vados como solución en la movilización de equipos y personal en la terracería

Lugar:	COLON, COCO SOLO	Proyecto:	PLANTA BIOCOMBUSTIBLE
Tramo:	TERRACERIA	Revestimiento:	TIERRA

Datos:

Caudal (Q):	7.604	m3/s
Ancho de solera (b):	3	m
Talud (Z):	1	
Rugosidad (n):	0.03	
Pendiente (S):	0.005	m/m



Resultados:

Tirante normal (y):	1.0206	m	Perímetro (p):	5.8868	m
Area hidráulica (A):	4.1035	m2	Radio hidráulico (R):	0.6971	m
Espejo de agua (T):	5.0412	m	Velocidad (v):	1.8530	m/s
Número de Froude (F):	0.6558		Energía específica (E):	1.1956	m-Kg/Kg
Tipo de flujo:	Subcrítico		Cuidado velocidad erosiva		

Ilustración 7. Diseño de Canales Temporales en la Terracería

Lugar:	COLON, COCO SOLO	Proyecto:	PLANTA BIOCOMBUSTIBLE
Tramo:	TERRACERIA	Revestimiento:	TIERRA

Datos:

Caudal (Q):	2.535	m3/s
Diámetro (d):	1.05	m
Rugosidad (n):	0.013	
Pendiente (S):	0.0075	m/m



Resultados:

Tirante normal (y):	0.9611	m	Perímetro mojado (p):	2.6786	m
Area hidráulica (A):	0.8306	m2	Radio hidráulico (R):	0.3101	m
Espejo de agua (T):	0.5847	m	Velocidad (v):	3.0520	m/s
Número de Froude (F):	0.8175		Energía específica (E):	1.4358	m-Kg/Kg
Tipo de flujo:	Subcrítico				

Ilustración 8. Diseño de Vado Temporales en la Terracería (3 Ø 1.05m)

Lugar:	COLON, COCO SOLO	Proyecto:	PLANTA BIOCOMBUSTIBLE
Tramo:	PERIMETRO	Revestimiento:	TIERRA

Datos:

Caudal (Q):	14.448	m3/s
Ancho de solera (b):	4.5	m
Talud (Z):	1	
Rugosidad (n):	0.03	
Pendiente (S):	0.01	m/m



Resultados:

Tirante normal (y):	0.9730	m	Perímetro (p):	7.2521	m
Area hidráulica (A):	5.3253	m2	Radio hidráulico (R):	0.7343	m
Espejo de agua (T):	6.4460	m	Velocidad (v):	2.7131	m/s
Número de Froude (F):	0.9530		Energía específica (E):	1.3482	m-Kg/Kg
Tipo de flujo:	Subcrítico				

Cuidado velocidad erosiva

Ilustración 9. Diseño de Canales Perimetrales

Lugar:	COLON, COCO SOLO	Proyecto:	PLANTA BIOCOMBUSTIBLE
Tramo:	REEMP. TUBO EXIST. 1	Revestimiento:	HORMIGON

Datos:

Caudal (Q):	7.68	m3/s
Diámetro (d):	1.50	m
Rugosidad (n):	0.013	
Pendiente (S):	0.012	m/m



Resultados:

Tirante normal (y):	1.2184	m	Perímetro mojado (p):	3.3680	m
Area hidráulica (A):	1.5374	m2	Radio hidráulico (R):	0.4565	m
Espejo de agua (T):	1.1715	m	Velocidad (v):	4.9956	m/s
Número de Froude (F):	1.3923		Energía específica (E):	2.4903	m-Kg/Kg
Tipo de flujo:	Supercrític				

Ilustración 10. Diseño de reemplazo de tubería existente 1

SGP BioEnergy

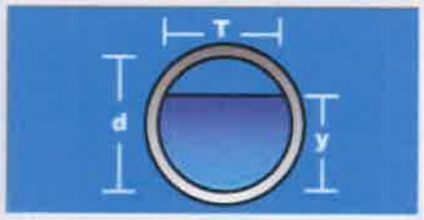
One Planet. One Chance. One Solution.

Ingenieros Geotécnicos, S.A.

Lugar:	COLON, COCO SOLO	Proyecto:	PLANTA BIOCOMBUSTIBLE
Tramo:	REEMP. TUBO EXIST. 2	Revestimiento:	HORMIGON

Datos:

Caudal (Q):	7.37	m3/s
Diámetro (d):	1.50	m
Rugosidad (n):	0.013	
Pendiente (S):	0.012	m/m



Resultados:

Tirante normal (y):	1.1691	m	Perímetro mojado (p):	3.2456	m
Area hidráulica (A):	1.4778	m2	Radio hidráulico (R):	0.4553	m
Espejo de agua (T):	1.2439	m	Velocidad (v):	4.9872	m/s
Número de Froude (F):	1.4609		Energía específica (E):	2.4368	m-Kg/Kg
Tipo de flujo:	Supercrítico				

Ilustración 11. Diseño de reemplazo de tubería existente 2

7. CONCLUSIONES

La solución propuesta para manejar las aguas pluviales en la terracería son una serie de canales de base de 3m, altura mínima de 1.40m, sus paredes con taludes de 1:1 y una pendiente de 0.5%.

Para facilitar el tránsito en la terracería se recomienda utilizar vados temporales en lugares estratégicos, los cuales según el diseño deben ser 3 tubos de 1.05m con una pendiente de 0.75%.

La función de los canales perimetrales es conducir las aguas que drenan desde la terracería, hacia cauces existente o puntos de drenaje natura. Su diseño será de base de 4.50m, altura mínima de 1.30m, sus paredes con taludes de 1:1 y una pendiente de 1%.

Se detecto que las tuberías existentes que cruzaban el camino existente no poseen capacidad hidráulica, trabajando en forma de vado (el agua podría pasar sobre el camino existente). Se procedió a calcular 2 tuberías de 1.50m de diámetro y ambos con pendiente de 1.20% para cumplir con capacidad hidráulica y velocidad.

8. ANEXOS

Ver planos de detalles constructivos de drenajes.

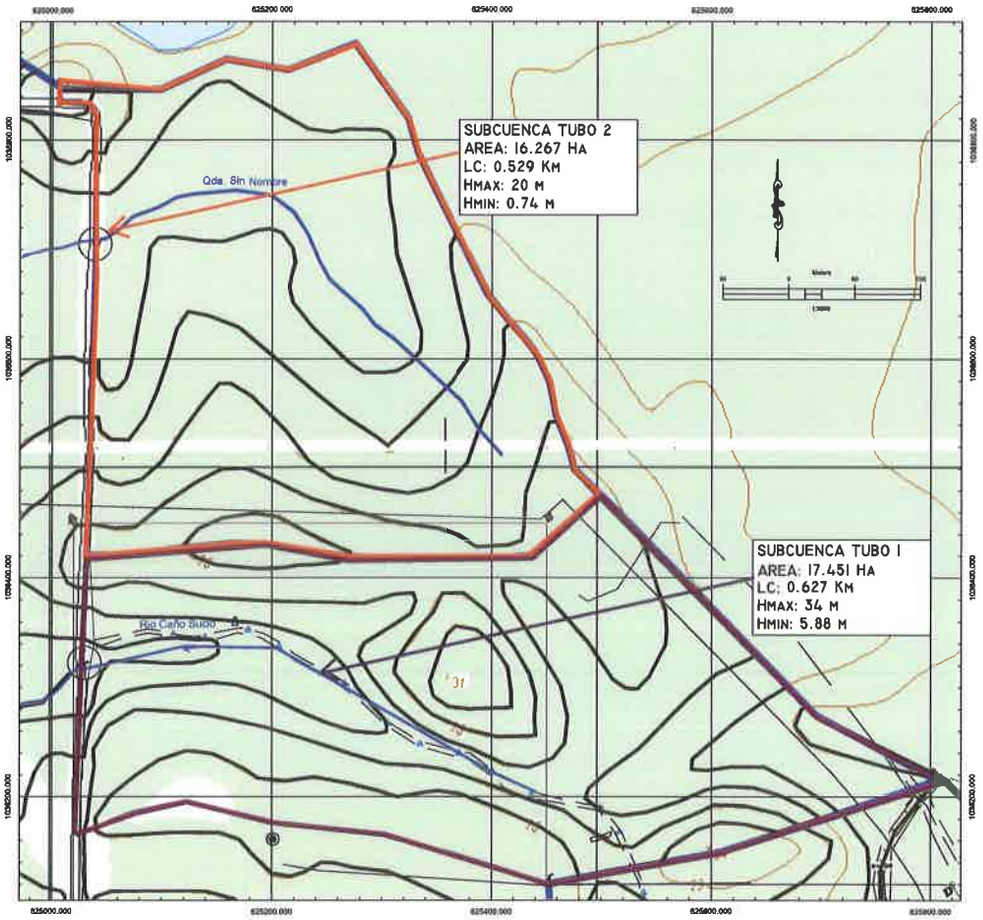
ANEXO 2
COORDENADAS Y SHAPEFILE DE LAS FINCAS

(Coordenadas en formato Excel y Shapefile en anexo digital que acompaña esta nota aclaratoria)

ANEXO 3
COORDENADAS Y SHAPEFILE
TUBERÍAS

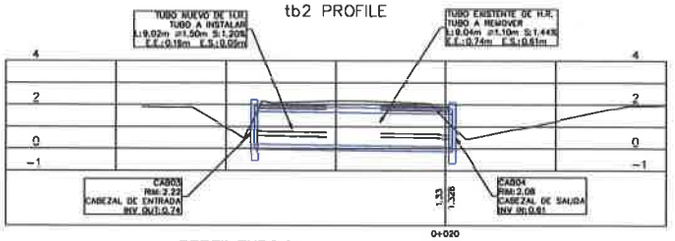
(Coordenadas en formato Excel y Shapefile en anexo digital que acompaña esta nota aclaratoria)

ANEXO 4
PLANO TUBERÍAS

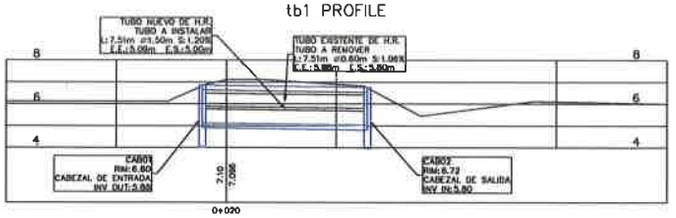


SUBCUENCAS DE DRENAJES

Cuadro de coordenadas		
Drenaje	**N**	**E**
TUBO 1	625029.01	1036322.33
TUBO 2	625039.23	1036704.99



PERFIL TUBO 2



PERFIL TUBO 1

CLIENTE: SGP BioEnergy — One Planet. One Chance. One Solution.

PROMOTOR: SGP Biorefinería (Panamá), SRL

DISEÑADO POR: Ingenieros Geotécnicos, S.A.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

REVISIONES	FECHA	No.
		1
		2
		3
		4
		5
		6

SUBCUENCAS DE DRENAJES DE TUBERIAS Y PERFIL DE TUBERIAS

PROYECTO: NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO

DISEÑADO POR:	IGBA
CALCULADO POR:	IGBA
DIBUJADO POR:	IGBA
REVISADO POR:	IGBA
APROBADO POR:	
ESCALA:	INDICADA
FECHA:	ABRIL 2023

Nombre de Archivo : 20Sgf-Plantilla-conCuencSuelo.dwg

ANEXO 5
COORDENADAS Y SHAPEFILE
VADOS TEMPORALES

(Coordenadas en formato Excel y Shapefile en anexo digital que acompaña esta nota aclaratoria)

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 02 de noviembre de 2023
DEIA-DEEIA-AC-0203-0211-2023

Señor
MARCO AGUSTIN SAN BERGUIDO
Apoderado General
SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.
E. S. D.

MIAMBIENTE
Hoy: 4 de diciembre de 2023
Siendo las 2:56 de la tarde
notifique personalmente a Marco Agustín San Berguido de la presente
documentación
Notificador
Notificado

Respetada Señor San Berguido:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 agosto de 2011, le solicitamos la segunda información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II, titulado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal Este, distrito y provincia de Colón, que consiste en lo siguiente:

1. En respuesta a la pregunta 8 de la primera información aclaratoria, se indica "…*El proyecto de nivelación de tierra se ha diseñado para* ***lograr un equilibrio entre la excavación (corte) y el relleno****, evitando así la necesidad de almacenar temporalmente el material excedente o adquirir más material. El volumen de excavación actualizado será de* ***1,544,856.012 metros cúbicos****, que consistirá principalmente en suelos y rocas suaves de la formación geológica Gatún.* ***El volumen de relleno previsto actualizado es de 1,544,856.012 metros cúbicos****. Por lo tanto, no se anticipa la presencia de material excedente en este proyecto debido al enfoque de un movimiento de tierra balanceado*". Mientras que en el **anexo 11. Diseño Hidráulico**, página 2 se indica "… *La adecuación del terreno tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente, para lo cual se tendrán que realizar cortes y rellenos que alcanzan unos volúmenes aproximados* ***de 2.3 millones de metros cúbicos en corte y 2.1 millones de metros cúbicos en relleno***". Respecto a lo antes indicado se reitera:

   a. Aclarar si habrá o no material excedente.
   b. En caso de ser positivo, indicar hacia donde será trasladado el mismo.

c. En caso de emplearse algún sitio de disposición fuera del área del proyecto, se debe indicar la ubicación, presentar coordenadas, presentar línea base física y biológica. Igualmente, se debe presentar certificado de Registro(s) Público(s) de la(s) finca(s) a utilizar como sitios de disposición, autorizaciones y copia de la cédula del dueño; ambos documentos debidamente notariados. En caso de que el dueño sea persona jurídica, deberá presentar Registro Público de la Sociedad, copia de la cédula y autorización del representante legal de la sociedad (ambos documentos debidamente notariados).

2. En respuesta a la pregunta 11 de la primera información aclaratoria, se indica "… *Lo anterior implica mantener un área de conservación y protección de 6.1 ha (10% de la huella)* ***en la parte norte de la propiedad considerando*** *que es un bosque secundario maduro que se encuentra en buenas condiciones y colinda con un área de humedales y el Paisaje Protegido Isla Galeta; además se ubica dentro de la Zona de Vecindad o su equivalente Amortiguamiento de esta área protegida*"; en el **anexo 7. Área protegida y paisaje protegido Isla Galeta y zona de conservación del proyecto**, se delimita el límite de la propiedad y la zona de conservación adicional propuesta (10%); en el **anexo 11. Diseño Hidráulico**, pagina 2 se indica "… *Estos trabajos de adecuación de la terracería se harán en 2 fases las cuales se ilustran su desarrollo en la siguiente imagen*", y en la página 3 se presenta la **ilustración 2. Fases del desarrollo del proyecto**, donde se observa que el polígono del proyecto es mayor que el presentado en el anexo 7 y el generado en la verificación de coordenadas presentadas. Con respecto a lo antes señalado se reitera:

   a. Presentar coordenadas correspondientes a la propiedad (Finca No. 383688 y No. 383693)
   b. Aclarar el polígono de desarrollo del proyecto. En caso que corresponda al presentado en la ilustración 2, se deberá indicar la superficie, presentar las coordenadas correspondientes, aclarar si el levantamiento de la línea base fue realizado en base al polígono de la ilustración 2, y de no ser así, se debe presentar levantamiento de la línea base física y biológica correspondiente a dicho polígono.

3. En respuesta a la pregunta 14 de la primera información aclaratoria se indica "... *Como parte del alcance del proyecto se contempla el reemplazo de las tuberías que atraviesan el camino existente, en los puntos donde se localizan la quebrada sin nombre y el río Caño Sucio. Actualmente el camino existente cuenta con* ***dos tuberías de paso instaladas para los drenajes de escorrentía de agua lluvia*** *que drenan hacia el río Caño Sucio y la quebrada sin nombre... Como parte de los trabajos para conocer las condiciones del sitio*

a desarrollar, se identificó que las tuberías existentes: Tubería 1 (río Caño Sucio) con diámetro 0.60m, Longitud de 7.51m y una pendiente de 1.06% y Tubería 2 (quebrada sin nombre) con diámetro 1.10m, Longitud de 9.04m y una pendiente de 1.44%. no poseen la capacidad hidráulica para una intensidad de precipitación de un periodo de retorno en 5 años, ***las mismas trabajan actualmente en forma de vado (por lo que el agua podría pasar sobre el camino existente)".*** En el **Anexo 11. Diseño Hidráulico**, página 17, se indica "*…La solución propuesta para manejar las aguas pluviales en la terracería son una serie de canales de base de 3m, altura mínima de 1.40m, sus paredes con taludes de 1:1 y una pendiente de 0.5%.*

Para facilitar el tránsito en la terracería se recomienda ***utilizar vados temporales en lugares estratégicos****, los cuales según el diseño deben ser 3 tubos de 1.05m con una pendiente de 0.75%*". Con respecto a lo antes indicado solicitamos:

a. Aclarar la infraestructura a instalar sobre la quebrada sin nombre y el río Caño Sucio (tuberías de drenaje de escorrentía, tuberías en forma de vado, vado).
b. Presentar coordenadas de la infraestructura a instalar, planos descriptivos e imágenes ilustrativas.
c. Aclarar la cantidad de vados temporales a utilizar para el tránsito en la terracería y presentar las coordenadas correspondientes.

Nota: Presentar las coordenadas solicitadas en DATUM WGS-84 y formato digital (Shape file y Excel donde se visualice el orden lógico y secuencia de los vértices), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. DM-0221-2019 de 24 de junio de 2019.

Además, queremos informarle que transcurridos quince (15) días hábiles del recibo de la nota, sin que haya cumplido con lo solicitado, se tomará la decisión correspondiente, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011.

Atentamente,

DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DDE/ACP/ab
ab

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE COLÓN
SECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

491

JM

MEMORANDO-DRCL-SEEIA-052-1610-2023

PARA: **DOMILUIS DOMINGUEZ**
Director Naciónal de Evaluación de Impacto Ambiental.

DE: **PORFIRIO JUSTAVINO**
Director Regional de Colón

REPÚBLICA DE PANAMÁ —GOBIERNO NACIONAL— | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE COLÓN

ASUNTO: Informe regional de evaluación a la 1era aclaratoria.

FECHA: **16 de octubre de 2023**

Como parte del proceso de evaluación y en contestación al MEMORANDO DEEIA-0298-2804-2023, recibido ante nuestra sección el día 4 de mayo de 2023, le remitimos el informe técnico evaluación a las respuestas de la primera información al EsIA Cat II denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** cuyo promotor es la sociedad SGP BIOREFINRÍA (PANAMÁ), DRL., a desarrollarse en los **CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL ESTE Y BARRIO SUR, DISTRITO DE COLÓN, PROVINCIA DE COLÓN**

Para mayor información sobre el particular, sírvase comunicarse con Miguel Gómez al teléfono 500-0855 ext. 6188 o a los correos electrónicos mgomez@miambiente.gob.pa

Sin otro particular,

nos suscribimos atentamente.

PJ/mg

REPÚBLICA DE PANAMÁ — MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN [illegible] DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: Sayuris
Fecha 19/10/2023
Hora 10:66 am

Sabanitas, Beras Plaza
Provincia de Colón
Tel.(507)500-0855
www.miambiente.gob.pa

INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE AMPLIACIÓN DE INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

I. DATOS GENERALES

FECHA DE INGRESO:	13 DE OCTUBRE DE 2023.
NOMBRE DEL PROYECTO:	"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO."
CATEGORÍA:	II
PROMOTOR:	SGP BIOREFINRÍA (PANAMÁ), DRL.
CONSULTORES:	URS, HOLDING.

II. ANTECEDENTES

Que mediante el MEMORANDO DEEIA-0298-2804-2023, recibido ante nuestra sección el día 4 de mayo de 2023, la Dirección Nacional de Evaluación, solicitó emitir informe técnico.

Que como parte del proceso de evaluación se realizó la inspección técnica al área del proyecto el día11 de abril de 2023 en conjunto con la UAS y personal de la Dirección Nacional de Evaluación (DEIA).

Que mediante MEMORANDO –DRCL-SEEIA-030-2905-2023 de 29 de mayo de 2023, se envía el informe de evaluación y el informe de inspección, hacia la Dirección Nacional de Evaluación.

Que mediante el MEMORANDO DEEIA-0624-2109-2023, recibido ante nuestra sección el día 26 de septiembre de 2023, la Dirección Nacional de Evaluación, solicitó emitir informe técnico.

III. ANÁLISIS TÉCNICO

- **Respecto a la pregunta 1**: por asuntos de competencia, no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 2:** no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 3 u OBSERVACIONES EMITIDAS POR LA DIRECCIÓN REGIONALO DE COLÓN:**

I. **Al Literal (I),**
   - **A.** El promotor deberá realizar las gestiones pertinentes a fin de inhabilitar los caminos y los mismos no sean parte de la operación.
   - **B.** No se tiene comentarios.
   - **C.** Las medidas de mitigación en este proceso deben ser de alto nivel técnico, a fin de que no se afecte la colindancia más allá y sobre todo el recurso hídrico.
   - **D.** No se tiene comentarios.

II. **Al Literal (II),**

III. **Al Literal (III),**

a. La superficie anexada debe ser descrita tanto física como biológicamente.
b. No se tiene comentarios.
c. Respecto a la mencionada estructura, el promotor deberá solicitar todos los requerimientos establecidos en la Sección de Seguridad Hídrica a fin de que se ajuste a toda normativa posible.

- **Respecto a la pregunta 4:**
  Al subpunto (a), no se tiene comentarios.
  Al subpunto (b), no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 5:**

Al subpunto (a), tanto los sólidos como los orgánicos deben en todo momento mantener una correcta adecuación temporal; antes de ser trasladados hacia el vertedero. Queda estrictamente prohibido cualquier tipo de incidencia en el entorno por una inadecuada disposición.
Al subpunto (b), el promotor deberá obedecer estrictamente el Reglamento Técnico DGNTI-**COPANIT 44-2000** SOBRE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL PARA LA GENERACIÓN DE RUIDOS.
Al subpunto (c), no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 6:** no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 7:**

  Al subpunto (a), tanto los sólidos como los orgánicos deben en todo momento mantener una correcta adecuación temporal; antes de ser trasladados hacia el vertedero. Queda estrictamente prohibido cualquier tipo de incidencia en el entorno por una inadecuada disposición.

  Al subpunto (b), el promotor deberá obedecer estrictamente el Reglamento técnico DGNTI-COPANIT 306, Que Adopta El Reglamento Para EL CONTROL DE LOS RUIDOS EN ESPACIOS PUBLICOS, AREAS RESIDENCIALES O DE HABITACION, ASI COMO EN AMBIENTES LABORALES. Por otro lado, deberá obedecer el reglamento técnico DGNTI-COPANIT 45-2000 sobre higiene y seguridad industrial para la generación de vibraciones.

- **Respecto a la pregunta 8:** no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 9:** los mencionados trabajos de drenaje, deben ser reforzados con medidas, a fin de que no se afecten a terceros.

- **Respecto a la pregunta 10:** no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 11:** no se tiene comentarios.
-
- **Respecto a la pregunta 12:** no se tiene comentarios.
- **Respecto a la pregunta 13:** de afectar el cuerpo de agua, el promotor debe garantizar medidas de mitigación a fin de evitar impactos a otros lugares y en especial a los componentes del río Caño Sucio.

- **Respecto a la pregunta 14:** no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 15:** no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 16**: no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 17:** no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 18:** no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 19:** no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 20:** no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 21:** no se tiene comentarios.

- **Respecto a la pregunta 22:** Respecto a la tenencia explicada, es necesario que se aplique la normativa vigente y correspondiente, a fin de que no surjan irregularidades respecto al verdadero propietario.

RECOMENDACIONES

- Remitir informe técnico a la Dirección Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

FIRMAS

REPÚBLICA DE PANAMÁ —GOBIERNO NACIONAL— | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE COLÓN

ELABORADO POR:

Miguel Armando Gómez M.
Evaluador de Estudios de Impacto ambiental.

CIENCIAS BIOLÓGICAS DE PANAMÁ
Licdo. Miguel A. Gómez M
Biólogo Ambiental.
C. T. Idoneidad. 0765-17

Vo. Bo.

Porfirio Justavino
Director Regional de Colón
MINISTERIO DE AMBIENTE

Memorando
DSH-877-2023

AB.
Jm.

Para: **ING. DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

De: **ING. KARIMA LINCE**
Directora Nacional

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN SEGURIDAD HÍDRICA

Asunto: Respuesta al memorando – DEEIA-0660-0910-2023

Fecha: 16 de octubre de 2023

Por este medio damos respuesta al memorando-DEEIA-0660-0910-2023, en donde se nos invita a participar en la reinspección de campo en seguimiento al proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II, titulado ***"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"***, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón y cuyo promotor es **SGP BIOREFINERIA (PANAMÁ), SRL.**

Se adjunta:

- Informe técnico de inspección No. 146-2023, al EsIA, categoría II (*NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO*)

Atentamente,

KL/YG/LG

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por:
Fecha: 18/10/2023
Hora: 11:00 am

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

DIRECCIÓN DE SEGURIDAD HÍDRICA
INFORME TECNICO DE INSPECCION Nº 146-2023
PRIMERA INFORMACION ACLARATORIA
PROYECTO COSTA NOMÉ

1. DATOS GENERALES.

Proyecto	NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO
Promotor	SGP BIOREFINERIA (PANAMÁ), SRL.
Representante Legal	Randy Delbert Letang
Ubicación	Corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón.
Fecha de Inspección	11 de octubre de 2023
Fecha del Informe	16 de octubre de 2023
Participantes	Lourdes García / Dirección de Seguridad Hídrica / Dep. de Manejo Integrado de Cuencas Ana Fajardo / Practicante Anthony Bent / Dirección de Evaluación Impacto Ambiental Ricardo Carrasco / Practicante **Representantes De La Empresa Promotora** Katya Gorrichategui Ana Sanjur Noé Sandoval Eduardo Montenegro José Guevara Arnol Vásquez

II.- OBJETIVO.

Realizar gira técnica de inspección ocular, al proyecto denominado **NIVELACION DE TERRERNO PARA FUTURO DESARROLLO**, cuyo promotor es la empresa, **SGP BIOREFINERIA (PANAMÁ), SRL.,** a desarrollarse en el **CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLÓN**, con el fin de verificar en campo la existencia o no de un cauce natural (intermitente) dentro del polígono del proyecto en fase de evaluación y análisis dentro de la Dirección de Seguridad Hídrica.

III.- ANTECEDENTES.

El proyecto consiste en la nivelación de terreno de un área de 60.63 ha, donde se realizarán movimiento de tierra (cortes, rellenos, compactación de suelo, conformación de taludes) también la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo.

IV.- DESARROLLO DE LA INSPECCION.

Siendo las 8:00 a.m. del miércoles 11 de octubre, nos trasladamos hacia la provincia de Colón para dar inicio a la inspección del estudio **"NIVELACION DE TERRERO PARA FUTURO DESARROLLO"**, en conjunto con el personal de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y consultores.

Luego de la presentación formal de los participantes se explicó en campo que el proyecto consiste en la nivelación de 60.63ha, para la construcción de un futuro desarrollo, se llegó al primer punto a inspeccionar, donde se encuentra una fuente hídrica intermitente, después de que se explicó el trabajo que se desea realizar, nos trasladamos al segundo punto a observar que es el Río Caño Sucio.

V.- ANALISIS TECNICO DE LA INSPECCION EN CAMPO

1. En la inspección realizada al área del Proyecto ***"NIVELACION DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"*** se pudo evidenciar los dos cursos de agua, la quebrada sin nombre y el río caño sucio.

2. La quebrada sin nombre cuenta con un vado permanente que está dentro del área del proyecto, donde sus aguas nacen y fluyen fuera del polígono del proyecto.

3. El Río Caño Sucio también cuenta con un vado permanente, donde sus aguas fluyen dentro del polígono del proyecto.

4. El consultor nos explicó que se planean agrandar los vados en ambos cuerpos de agua.

VI.- CONCLUSIONES.

Al momento de la inspección técnica en campo realizada al Proyecto denominado **"NIVELACION DE TERRERNO PARA FUTURO DESARROLLO",** se pudo evidenciar que existen cuerpos de agua que cursan dentro del polígono, estos cursos de agua cuentan con vados permanentes para que sus aguas fluyan a áreas fuera del polígono del proyecto.

Que dado a que se van a adecuar los vados existentes sobre la quebrada sin nombre y el río caño sucio, se debe cumplir con la Resolución No. DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021 "Por la cual se establecen los requisitos para la autorización de las obras en cauces naturales en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones".

Es importante tomar en cuenta, que estas fuentes hídricas son intermitentes y de orden hidrológico 5, que cuentan con un flujo de agua de acuerdo a la ocurrencia de precipitaciones en la zona, de acuerdo al mapa adjunto escala 1:50,000

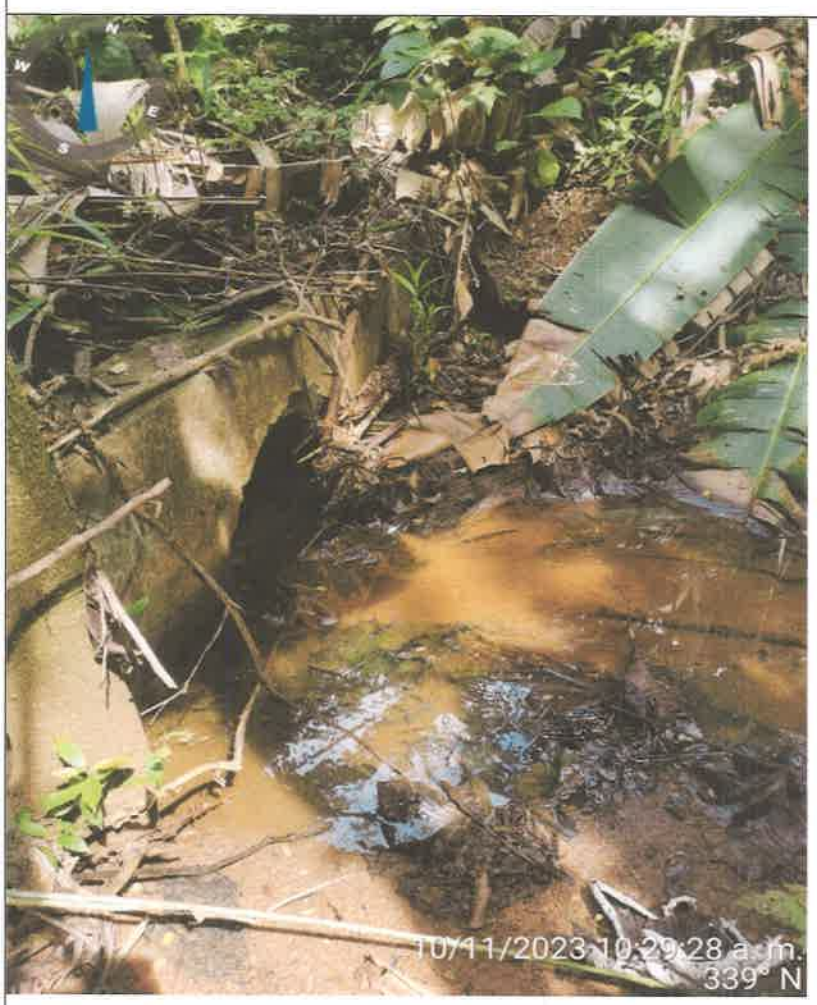
VII.- RECOMENDACIONES.

Se recomienda, hacer un manejo hidráulico adecuado de estas fuentes hídricas intermitentes, considerando el flujo durante eventos de precipitación. Cualquier obra de drenaje a realizarse, tomar en cuenta el mantenimiento de las mismas.

Esta información ha sido validada a través de inspección ocular en campo por la Dirección de Seguridad Hídrica en conjunto con la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA), finalmente los resultados serán remitidos a la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental (DEIA) para su debido trámite correspondiente.

EVIDENCIA FOTOGRAFICA

Evidencia	Observación
	Área del polígono donde se encuentra el primer cuerpo de agua intermitente: quebrada sin nombre
	Vado sobre la quebrada sin nombre

	Área del polígono donde se encuentra el segundo cuerpo de agua intermitente: río Caño Sucio
	Vado sobre río Caño Sucio

	Revisión final de carta topográfica del polígono del Proyecto.

Elaborado por

ING. LOURDES GARCÍA
Técnica en Manejo Integrado de Cuencas
Departamento de Manejo Integrado de Cuencas
Dirección de Seguridad Hídrica

Revisado por

LIC. YARID GUEVARA
Jefa Dpto. Manejo Integrado de Cuencas
Dirección de Seguridad Hídrica

481

625000

R12

Gas tanks

ORDEN 5

25

Pipeline

Tower
43

SOLO

MILITARY RESERVAT

ORDEN 4

Río Caño Sucio O Coco Solo

STATION

River

FORT

Tank

Río CocoSolo

1036000

625000

Localización Nacional



N
W E
S

ESCALA: 1:10,000

0 0.075 0.15 0.3 0.45 0.6 km

Proyección Universal Transverse Mercator
Elipsoide Clarke 1866
Datum WGS84
Zona Norte 17

Leyenda

coordenadas en campo

punto

Cuencas Hidrográficas

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE AMBIENTE

480

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD

MEMORANDO
DAPB-2083-2023

AB.
JMM

Para: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

De: **JOSE FELIX VICTORIA**
Director de Áreas Protegidas y Biodiversidad

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD

Asunto: Entrega de informe técnico

Fecha: 11 de octubre de 2023

Control No.2112

Por este medio, y en repuesta al MEMORANDO DEEIA-0624-2109-2023, remitimos el respectivo informe técnico, de la primero información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II titulado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por:
Fecha: 17/10/2023
Hora: 10:08 am

JFV/EN/as

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD

INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (DAPB-2083-2023)

Proyecto: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**

Ubicación: **Corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón**

No. de Expediente: **DEIA-II-F-076-2023**

Promotor: **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Luego de la revisión y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del Proyecto **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** le indicamos que aceptamos la respuesta presentada por el promotor, tomando en cuenta que de ser aprobado el EsIA en mención, previo al inicio de obras, deberá contar con el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre **aprobado**, el cual deberá ser presentado para su evaluación, al Departamento de Biodiversidad de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, del Ministerio de Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo I de la Resolución AG- 0292- 2008 *"Por la cual se establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre"*

Técnico evaluador:

CIENCIAS BIOLÓGICAS
Magistra. Anaury Y. Ayarza Ch.
C.T. Idoneidad Nº 1599

Mgter. Anaury Ayarza
Departamento de Biodiversidad

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

478

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0660-0910-2023

PARA: **KARIMA LINCE**
Directora de Seguridad Hídrica.

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN SEGURIDAD HÍDRICA
RECIBIDO
Por:
Fecha: 09/10/23
Hora: 2:36 pm

ASUNTO: Reinspección a proyecto.
FECHA: 09 de octubre de 2023

Le solicitamos personal bajo su cargo, para participar en la reinspeccion de campo, a realizarse el día miércoles, 11 de octubre de 2023, en seguimiento al proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, del proyecto denominado: "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**", a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal Este, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.

La técnica evaluadora del EsIA por parte de la Dirección de Seguridad Hídrica, es la Ing. Lourdes García.

Para mayor información, contactar a Anthony Bent a la extensión 6853.

Nº de expediente: DEIA-II-F-076-2023

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente

DDE/ACP/ab

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

477

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO
DE SALUD

Unidad Ambiental Sectorial
Subdirección General de Salud Ambiental

Nota No.220-UAS-SDGSA
02 de octubre de 2022

P/C:
ING. JOHNNIE HURST
Subdirector General de Salud Ambiental

Ingeniera
ANALILIA CASTILLERO
Jefa del Departamento
Evaluación Estudios
de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
En su despacho

Ingeniera Castillero:

En referencia a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0222-2109-23** le remitimos información aclaratoria el Informe de Estudio de Impacto Ambiental, Categoría **II-F-076-23 "NIVELACION DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, y provincia de Colón, presentado por **SGP BIOREFINERIA PANAMA SRL.**

Atentamente,

ING. ATALA MILORD
Jefa de la Unidad Ambiental Sectorial

REPÚBLICAS DE PANAMÁ
UNIDAD AMBIENTAL SECTORIAL
Salud
MINISTERIO DE SALUD PANAMÁ
001
DIGESA
MINISTERIO DE SALUD

c.c: Dr. Edgar Coto- Director Regional de Colón
Inspector de Saneamiento

JH/am/mb

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Por:
Fecha: 10/10/2022
Hora: 10:12 am

MINISTERIO DE SALUD
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

INFORME DE AMPLIACION DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEIA CATEGORÍA-II-F-076 -2023

Proyecto: "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"

Fecha: OCTUBRE 2023.

Ubicación: Corregimiento Cristobal, Distrito y Provincia de Colon.

Promotor: SGP BIOREFINERIA (PANAMA) SRL.

Objetivo: Calificar el Estudio de Impacto Ambiental, para determinar si cumple con los requisitos de Protección Ambiental específicamente en materia de Salud Pública y dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Nº 123 de 14 de agosto de 2009.

METODOLOGÍA: Inspeccionar, evaluar y discutir la ampliación del Estudio de Impacto Ambiental y obtener los datos cualitativa o cuantitativamente descriptibles.

ANTECEDENTES:

El proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo será intervenida 60.63 ha. Se realizará una adecuación del terreno que tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente. Para la conformación de la terracería se requerirá Principalmente la ejecución de las actividades de corte, relleno y estabilización de taludes. La información de la terracería se ejecutará con una pendiente de 2% con el fin de garantizar el adecuado drenaje de todas las zonas. Para la terracería con más área se plantea realizar terrazas internas con pendiente de 2% y drenajes longitudinales a la distancia suficiente para garantizar un drenaje rápido, con algunos vados temporales para la movilización de equipos y personal. Para la

terracería de menor área se plantea una sola pendiente de 2% en dirección hacia el río Coco Solo.
Todas las banquetas drenarán hacia el talud con pendiente de 2%. Todas las zonas de drenaje se encauzarán adecuadamente hasta llegar a puntos de descarga en el río Coco Solo o zonas de drenaje natural.

Los caminos internos para trabajo se construirán con una superficie de rodadura de material selecto (tosca), para lo cual se requiere transportar hacia el área a desarrollar 443,000 metros cúbicos de este material. Adicionalmente se aprovechará la existencia de un camino de tierra que fue establecido previamente para la ampliación del aeropuerto y se encuentra ubicado al norte del polígono Oeste, para establecer una vía que servirá de acceso al proyecto en el futuro.

SUGERENCIA DEL MINSA PARA LA APLIACION.

A. Señalar cuál es el sistema adecuado para la disposición de desechos y basura orgánica.

B. Indicar cuáles son las medidas de control a implementar cuando los niveles de ruido que exceden la normativa y afecten receptores sensibles.

DEBE CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES NORMAS

Debe cumplir con la Ley N° 66 de 1946. Código Sanitario Este instrumenta las normativas existentes en cuanto a los aspectos sanitarios en la República de Panamá y desarrolla los aspectos relativos al medio ambiente físico, en especial al manejo del agua, del aire, de la vivienda y establece atribuciones especificas a las autoridades de salud, especialmente las punitivas. Aplica a la operación del proyecto.
Artículo 205 del código sanitario, prohíbe la descarga directa e indirecta de agua servida a los desagües de ríos, o cualquier curso de agua. No se podrá descargar las aguas residuales o servidas a los cursos de agua próximos al proyecto (Drenajes naturales) sin tratamiento

Deberá cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud en lo que respecta a la implementación de las medidas de control necesario para evitar liberación de partículas de polvo, durante el movimiento de tierra. Debe cumplir con Resolución 021 del 24 enero de 20232, acoge las guías de la OMS de en calidad de aire.

Que cumplan con las normas que regula la disposición final de los desechos sólidos no peligros, durante se mantenga el proyecto de Nivelación de Terreno".

Durante la ejecución del proyecto debe cumplir con la Ley No. 6 de 11 de enero de 2007 que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional.

De haber algún daño ecológico que se considere que haga daño a salud humana aplicar **Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal y en su Título XIII establece los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial.**

Revisado el Estudio de Impacto Ambiental y si cumple con todas las normas del MINSA, no se tiene Objeción, a la ejecución del proyecto.

Se recomienda que, si el proyecto tiene afectación a la salud de las personas, antes, durante y después de la construcción del proyecto, el Ministerio de Ambiente tomará los correctivos necesarios.

Atentamente,

REPÚBLICAS DE PANAMA
UNIDAD AMBIENTAL SECTORIAL
Salud
MINISTERIO DE SALUD PANAMA
001
MINISTERIO DE SALUD

ING. ATALA S. MILORD V.
Jefa de la Unidad ambiental Sectorial
del Ministerio de Salud

473

CANAL DE PANAMÁ

2023EsIA099-01

29 de septiembre de 2023

Licenciada
Analilia Castillero Pinzón
Jefa del Departamento
Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE)
E. S. D.

Estimada licenciada Castillero:

En atención a la nota DEIA-DEEIA-UAS-0092-2109-2023, recibida el 22 de septiembre de 2023, relacionado a la revisión de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II del proyecto denominado "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", a realizarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es SGP Biorefinería (Panamá) SRL; tenemos a bien informarle que el proyecto se ubica fuera de áreas de responsabilidad del Canal de Panamá (CHCP), razón por la cual no tenemos comentarios al respecto.

De requerir más información, puede comunicarse con Angel Tribaldos, gerente (i) de Políticas y Evaluación Ambiental, al teléfono 276-2934, correo electrónico ATribaldos@pancanal.com.

Atentamente,

Mariaeugenia Ayala Gnaegi
Gerente (encargada) de Políticas
Y Protección Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN
Fecha: 05/10/2023
Hora: 10:27am

Autoridad del Canal de Panamá
Balboa, Ancón. Panamá, República de Panamá.
www.pancanal.com

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE INFORMACION AMBIENTAL
Tel. 500-0855 – Ext. 6811/6048

MEMORANDO – DIAM – 1740 – 2023

PARA: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

DE: **ALEX O DE GRACIA C.**
Director de Información Ambiental

ASUNTO: Verificación de coordenadas

FECHA: 04 de Octubre de 2023

En atención al **memorando DEEIA 0624-2109-2023**, en seguimiento del memorando DEEIA-0298-2804-2023 se solicita generar una Cartografía que permita determinar la ubicación del proyecto, correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental categoría II, titulado "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", cuyo promotor es SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL., le informamos que con los datos proporcionados se determinó lo siguiente.

Variables	Descripción
Punto	Calidad de agua, Tuberías, Ubicación de los puntos de descarga ubicados en el área del proyecto
Líneas	Camino temporal 1 Longitud 825.66 metros, Camino temporal 2 Longitud 235.01 metros Camino temporal 3 Longitud 89.88 metros, Camino temporal 4 Longitud 504.41 metros Camino temporal 5 Longitud 658.98 metros, Camino temporal 6 Longitud 400.34 metros, Camino temporal 7 longitud 216.47 metros Camino existente longitud 1.3 km, Río Caño Sucio longitud 172.74 metros Quebrada sin Nombre longitud 21.3 metros
Polígono	Acceso al vado superficie 3107.57 m² Coordenadas de la ubicación del vado superficie 61.02 m², Obras temporales 1 superficie 1 ha + 5,065.63 m², Obras temporales 2 superficie 2 ha + 78.68 m², Zona de conservación adicional propuesta (10%) superficie 6 ha + 953.25 m²
Cobertura Boscosa y Uso del Suelo, año 2012	Área Poblada Bosque latifoliado mixto maduro, Superficie de agua, Vegetación Herbácea
Ley 21	Área Verde Urbana, Empleo -Industrial y Oficinas
División Política Administrativa	Provincia: Colón Distrito: Colón Corregimiento: Cristóbal Este
Capacidad Agrológica de los Suelos	Tipo: VII
Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)	Se encuentra Fuera del Sinap,

Atentamente,

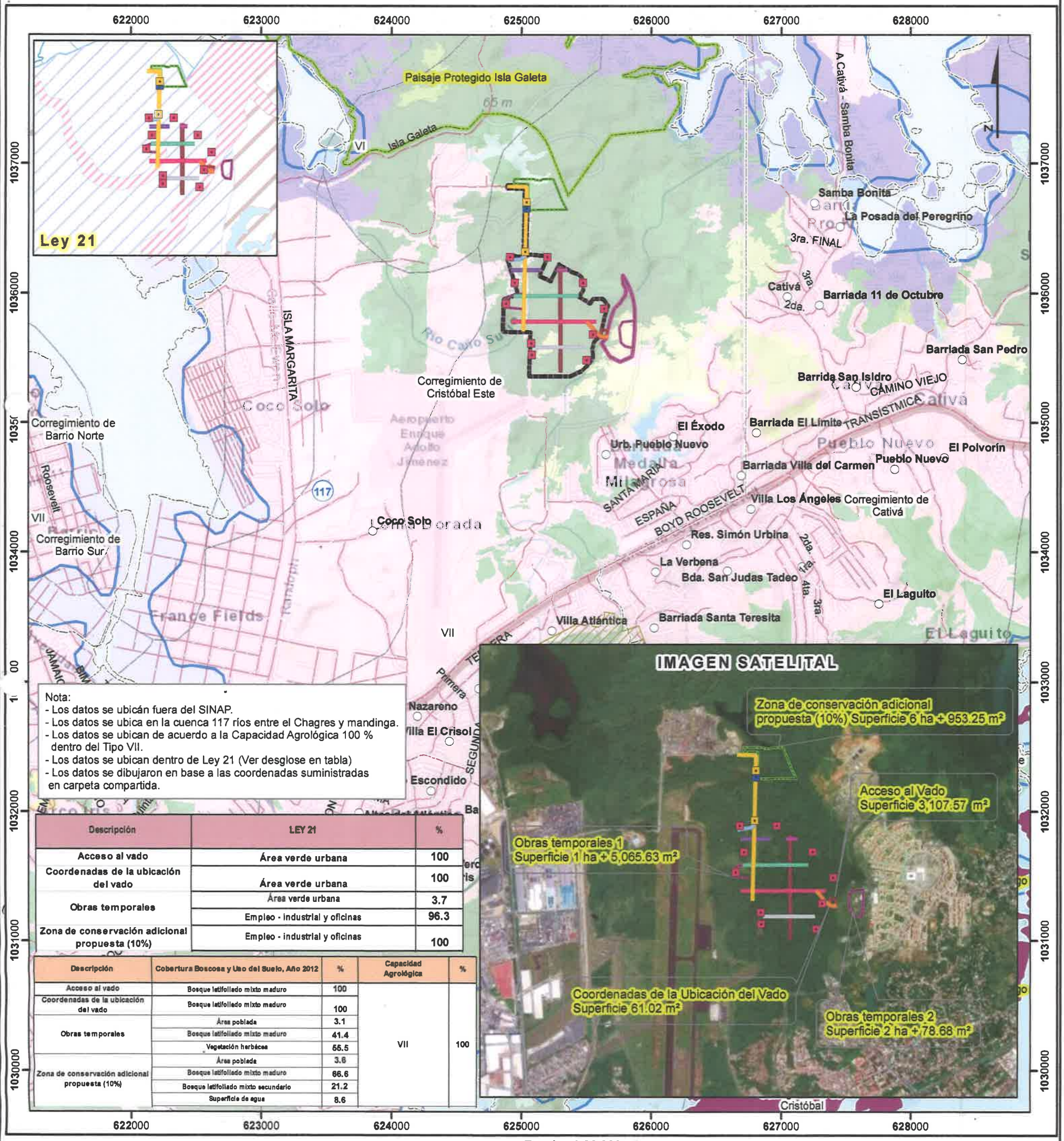
Adj.: Mapa
AODGC/jm/ym
CC: Departamento de Geomática

REPÚBLICA DE PANAMA — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: Lidieth
Fecha: 4/10/2023
Hora: 2:04 p

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

PROVINCIA Y DISTRITO DE COLÓN, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, ESTUDIO CAT. II, "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO".

471



Nota:
- Los datos se ubicán fuera del SINAP.
- Los datos se ubica en la cuenca 117 ríos entre el Chagres y mandinga.
- Los datos se ubican de acuerdo a la Capacidad Agrológica 100 % dentro del Tipo VII.
- Los datos se ubican dentro de Ley 21 (Ver desglose en tabla)
- Los datos se dibujaron en base a las coordenadas suministradas en carpeta compartida.

Descripción	LEY 21	%
Acceso al vado	Área verde urbana	100
Coordenadas de la ubicación del vado	Área verde urbana	100
Obras temporales	Área verde urbana	3.7
	Empleo - industrial y oficinas	96.3
Zona de conservación adicional propuesta (10%)	Empleo - industrial y oficinas	100

Descripción	Cobertura Boscosa y Uso del Suelo, Año 2012	%	Capacidad Agrológica	%
Acceso al vado	Bosque latifoliado mixto maduro	100	VII	100
Coordenadas de la ubicación del vado	Bosque latifoliado mixto maduro	100		
Obras temporales	Área poblada	3.1		
	Bosque latifoliado mixto maduro	41.4		
	Vegetación herbácea	55.5		
Zona de conservación adicional propuesta (10%)	Área poblada	3.6		
	Bosque latifoliado mixto maduro	66.6		
	Bosque latifoliado mixto secundario	21.2		
	Superficie de agua	8.6		

Escala 1:30,000

2 1 0 km

L E Y E N D A



- Lugares Poblados
- Calidad de agua
- Tuberias
- Ubicación de los puntos de descargas ubicados en el área del proyecto.
- Red Vial
- Ríos y quebradas
- Camino Existente
- Camino temporal 2
- Camino temporal 3
- Camino temporal 1
- Camino temporal 4
- Camino temporal 5
- Camino temporal 6
- Camino temporal 7
- Quebrada Sin Nombre
- Río Caño Sucio
- Acceso al vado
- Coordenadas de la ubicación del vado
- Obras temporales
- Zona de conservación adicional propuesta (10%)

Polígonos
- Área a desarrollar - polígono este
- Área a desarrollar - polígono oeste

SINAP
- Paisaje protegido-Isla Galeta
- Islas Advent, Zorra y Juan Gallego
- Lago Gatún
- Límite de corregimiento
- Límite de Capacidad Agrológica

Cobertura Boscosa y Uso del Suelo 2012
Clases
- Afloramiento rocoso y tierra desnuda
- Bosque de mangle
- Bosque latifoliado mixto maduro
- Bosque latifoliado mixto secundario
- Infraestructura
- Pasto
- Rastrojo y vegetación arbustiva
- Superficie de agua
- Vegetación herbácea
- Área poblada

Capacidad Agrológica

Tipo VII-No arable, con limitaciones muy severas, apta para pastos, bosques, tierras de reserva.

Sistema de Referencia Espacial:
Sistema Geodésico Mundial de 1984
Proyección Universal Transversal de Mercator
Zona 17 Norte

Ministerio de Ambiente
Dirección de Información Ambiental
Departamento de Geomática

Fuente:
- Instituto Nacional de Estadística y Censo
- Ministerio de Ambiente
- Imagen ESRI
- Memorando-DEEIA-0298-2804-2023
  DEEIA-0624-2109-2023

JM - OCTUBRE - 2023

470

Memorando
DSH-835-2023

Para: **ING. DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

De: **ING. KARIMA LINCE.**
Directora Nacional

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN SEGURIDAD HÍDRICA

Asunto: Respuesta al memorando – DEEIA-0624-2109-2023

Fecha: 2 de octubre de 2023

Por este medio damos respuesta al memorando- DEEIA-0624-2109-2023, donde señalan que en nuestra Web. se encuentra ya posteado la primera información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II, titulado **"NIVELACIÓN DE TERRERNO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Señalamos que la Dirección de Seguridad Hídrica no tiene observaciones relacionadas a los temas inherentes a la misma, con relación al EsIA presentado por la empresa **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**, pero si dejamos constancia que el promotor debe acogerse en todo momento al cumplimiento de las normativas ambientales establecidas en la República de Panamá y que así el EsIA pueda continuar su evaluación.

Atentamente,

KL/LG

REPÚBLICA DE PANAMÁ — MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: Sayuris
Fecha: 03/10/2023
Hora: 10:29 am

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE

469

DIRECCION FORESTAL
DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO FORESTAL

Memorando
DIFOR-810-2023

Para: **Domiluis Domínguez E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN FORESTAL

De: **Vaneska Bethancourt**
Directora Forestal - Encargada

Asunto: Comentarios técnicos sobre EsIA "NIVELACION DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO."

Fecha: 28 de Septiembre de 2023

En atención a memorando-DEEIA-0624-2109-2023, le remitimos comentarios técnicos sobre estudio de Impacto Ambiental Categoría II "NIVELACION DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO." a desarrollarse en el Corregimiento de Cristóbal, Distritos y Provincia de Colon. Cuyo Promotor es, SGP BIOREFINERIA (PANAMA), S.A.

Atentamente,

adj. Comentarios técnicos

VB/JJ/nd

REPÚBLICA DE PANAMÁ | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: Sayuris
Fecha: 29/09/2023
Hora: 10:09am

DIRECCION FORESTAL
Departamento de patrimonio forestal

COMENTARIOS TÉCNICOS

FECHA:	28 DE SEPTIEMBRE DE 2023
NOMBRE DEL PROYECTO:	NIVELACION DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO.
PROMOTOR:	SGP BIOREFINERIA(PANAMA), S.A.
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE COLON.

De acuerdo al EsIA enviado para su revisión del tema biológico (forestal), por parte de la Dirección de Evaluación Ambiental, el objetivo principal del proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo será intervenida 60.63 ha.
Una vez se cuente con todos los permisos necesarios y se inicie la etapa de construcción, se establecerán instalaciones provisionales que serán utilizadas para oficinas de trabajo de campo para el personal de la obra, áreas de descanso, alimentación y servicios sanitarios portátiles para los trabajadores, para el almacenaje de materiales y equipos y un taller de reparaciones menores para los equipos pesados y camiones volquetes. Estas instalaciones provisionales estarán localizadas dentro del área donde se realizará la nivelación de terreno. Se realizará una adecuación del terreno que tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente. Para la conformación de la terracería se requerirá principalmente la ejecución de las actividades de corte, relleno y estabilización de taludes. La conformación de la terracería se ejecutará con una pendiente de 2% con el fin de garantizar el adecuado drenaje de todas las zonas. Para la terracería con más área se plantea realizar terrazas internas con pendiente de 2% y drenajes longitudinales a la distancia suficiente para garantizar un drenaje rápido, con algunos vados temporales para la movilización de equipos y personal. Para la terracería de menor área se plantea una sola pendiente de 2% en dirección hacia el río Coco Solo. Todas las banquetas drenarán hacia el talud con pendiente de 2%. Todas las zonas de drenaje se encauzarán adecuadamente hasta llegar a puntos de descarga en el río Coco Solo o zonas de drenaje natural. Los caminos internos para trabajo se construirán con una superficie de rodadura de material selecto (tosca), para lo cual se requiere transportar hacia el área a desarrollar 443,000 metros cúbicos de este material. Adicionalmente se aprovechará la existencia de un camino de tierra que fue establecido previamente para la ampliación del aeropuerto y se encuentra ubicado al norte del polígono Oeste, para establecer una vía que servirá de acceso al proyecto en el futuro.
Debido a que el área a desarrollar se encuentra dividida en dos polígonos (Oeste y Este) por el cauce del río Coco Solo, la construcción de un vado temporal sobre este cuerpo de agua será necesaria, a fin de facilitar el cruce de los vehículos, maquinarias y equipos de trabajo durante el desarrollo de los trabajos. Con el propósito de generar la menor afectación sobre la vegetación colindante con el río Coco Solo, el punto seleccionado para la construcción del vado corresponde a una zona que fue intervenida previamente por las actividades asociadas al campamento del proyecto Altos de Los Lagos.
Durante la etapa de construcción del proyecto se contará con acceso al mismo a través de las vías existentes. Las áreas donde se desarrollará el proyecto cuentan con accesibilidad primaria a través

de la vía Boyd Roosevelt y la vía hacia el Complejo Habitacional Altos de Los Lagos. Una vía ubicada entre el Complejo Habitacional Altos de Los Lagos y el polígono Este del área a desarrollar es la que será utilizada para acceso al proyecto y así abastecerlo de los equipos e insumos requeridos para la construcción de la obra.

DETALLES DEL AMBIENTE BIOLÓGICO (FLORA)

El estudio define la identificación de los siguientes tipos de vegetación dentro de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto:
Se identificaron cuatro tipos de vegetación dentro del área a desarrollar, siendo estos el bosque secundario maduro, bosque secundario intermedio, bosque secundario joven y gramíneas con árboles dispersos. El área donde se desarrollará el proyecto abarca una extensión de 60.63 ha, donde unas 59.70 ha están cubiertas de vegetación (98.46%), de las cuales 48.13 ha corresponde a bosque secundario maduro, seguido de las gramíneas con árboles dispersos con 9.34 ha, bajo esta categoría se incluyen los pastizales (potreros) y herbazales, le sigue el bosque secundario joven con 1.85 ha y por último el bosque secundario intermedio con apenas 0.38 ha. El resto del área a desarrollar (1.54%), está ocupada por otros tipos de uso, como el camino de tierra (0.86 ha) y superficie de agua (0.07 ha).
Los detalles de dimensión de espacio que ocupan estas formaciones vegetales son la siguiente:
Bosque Secundario Maduro: cubre aproximadamente 48.13hectareas, del total de la superficie del predio.
Bosque Secundario Intermedio: cubre aproximadamente 0.38 hectáreas del predio.
Bosque Secundario Joven: cubre aproximadamente 1.85 hectáreas del predio.
Gramíneas con Árboles Dispersos: cubre aproximadamente 9.34 hectáreas del predio.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Con vista a lo señalado en el estudio podemos indicar lo siguiente: la Constitución Política Nacional en su artículo 119 establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

La Constitución Política de la República de Panamá igualmente establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

El Ministerio de Ambiente como entidad rectora del Estado, en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente debe emitir por su responsabilidad y competencia, opinión al respecto del presente Estudio.

La Ley 1 de 3 de febrero de 1994, tiene entre su finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales de la República.

466

Que la misma Ley, declara de interés nacional y sometido al régimen de la misma, todos los recursos forestales existentes en el territorio nacional. Para tal efecto, constituyen entre los objetivos fundamentales del Estado, acciones orientadas a armonizar los planes y proyectos nacionales de producción y desarrollo, con la utilización y conservación de los recursos forestales.

Dados estos compromisos de protección y conservación de recursos que deben implementarse en armonía con los planes y proyectos de desarrollo propuestos y tomando en cuenta que la propuesta presentada presenta la aclaración solicitada de presentar las superficies de todas las coberturas de formación vegetal que están presente en el polígono del proyecto, además donde se compromete a dejar bajo protección y conservación un alto porcentaje del recurso boscoso(Bosque maduro y secundario.) existente en el polígono del proyecto propuesto para desarrollar, así como a reforestar áreas que así lo ameriten; la Dirección Forestal con plena competencia y responsabilidad en velar por la protección y conservación de tales recursos, considera viable presente estudio de impacto ambiental como ha sido presentado.

CONCLUSION

El promotor deberá mantener los criterios técnicos establecidos en el actual plan de ejecución del proyecto, incluyendo el pago de indemnización ecológica que corresponda. Con base en este criterio, la dirección regional correspondiente deberá verificar mediante acto de inspección técnica de campo el fiel cumplimiento de las medidas de protección y conservación por parte del promotor de la obra.

CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
NOE DURANGO VELASQUEZ
MAESTRIA EN C. AMBIENTALES
C/ENF. M. REC. NAT.
IDONEIDAD: 4,634-02-M14

Revisado Por:
Noé Durango V.
Idoneidad N° 4,634.02
ND/

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO FORESTAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE VIVIENDA
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL

Panamá, 28 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE PANAMÁ | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: Saguris
Fecha: 29/09/2023
Hora: 9:56am

Nota No. 14.1204-122-2023

Ingeniera
ANALILIA CASTILLERO
Jefa del Departamento de Evaluación
de Estudios de Impacto Ambiental
E. S. D.

Ingeniera Castillero:

Damos respuesta a notas DEIA-DEEIA-UAS-0216, 0221, y 0222-2023, adjuntando respuesta a las informaciones aclaratorias de los Estudios de Impacto Ambiental, de los proyectos:

1. **COSTA NOMÉ**, Expediente DEIA-II-F-114-2023.
2. **CAMPO REAL**, Expediente DEIA-II-F-104-2023.
3. **NIVELACION DE TERRENO**, Expediente DEIA-II-F-076-2023

Atentamente,

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL

ARQ. LOURDES de LORÉ
Directora de Investigación Territorial

Adjunto: lo indicado

LdeL/

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VICE-MINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE
UNIDAD AMBIENTAL SECTORIAL (U.A.S.)

Comentarios a la segunda información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II del proyecto denominado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO". Expediente:** DEIA-II-F-076-2023, a desarrollarse en el corregimiento de Cristobal, distrito y provincia de Colón, solicitado conforme a nota DEIA-DEEIA-UAS-0222-2109-2023.

La información aclaratoria comprende veintidós (22) puntos con sus respectivas preguntas solicitados al promotor y no tenemos comentarios al respecto.

Ing. Agr. M. Sc. Aurora H. Sánchez.
Unidad Ambiental Sectorial
28 de septiembre de 2023.

Vo. Bo. Arq. Lourdes de Loré
Directora de Investigación Territorial

463

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE POLÍTICA AMBIENTAL

Panamá, 27 de septiembre de 2023
DIPA – 312 – 2023

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
AM
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por:
Fecha: 28/9/2023
Hora: 11:04 am

Ingeniero
Domiluis Domínguez E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
En su despacho

Ingeniero Domínguez:

Atendiendo lo solicitado en el MEMORANDO-DEEIA-0624-2109-2023, ha sido revisada la primera información aclaratoria sobre ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental categoría II del proyecto **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito de Colón, provincia de Colón.

Le informamos que, las correcciones sugeridas en la nota DIPA–139– 2023 del 04 de mayo de 2023 (que recomienda la aceptación del ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final de este proyecto), fueron atendidas adecuadamente. Por tanto, no tenemos más comentarios al respecto.

Atentamente,
B. Russo

REPÚBLICA DE PANAMÁ | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE POLÍTICA AMBIENTAL
DIPA

Ing. Benito Russo
Director de Política Ambiental

BR/Ej/Md

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

462

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0624-2109-2023

PARA: **PORFIRIO JUSTAVINO**
Director Regional de Colón

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ASUNTO: Envío de Primera Aclaratoria
FECHA: 21 de septiembre de 2023

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDE/ACP/ab

Yonara Mort
25-9-23

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

461

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0624-2109-2023

PARA: **BENITO RUSSO**
Director de Política Ambiental

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ASUNTO: Envío de Primera Aclaratoria
FECHA: 21 de septiembre de 2023

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

Nº de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDE/ACP/ab
ab

MINISTERIO DE AMBIENTE
OFICINA DE ASUNTOS INTERNACIONALES
RECIBO POR:
FECHA: 25-09-23 10:35

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855
www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

460

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0624-2109-2023

PARA: **ALEX DE GRACIA**
Director de Información Ambiental

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ASUNTO: Verificación de Coordenadas Primera Aclaratoria.
FECHA: 21 de septiembre de 2023

En seguimiento al MEMORANDO-DEEIA-0298-2804-2023, le solicitamos incluir en la cartografia alli generada, las siguientes infraestructuras: caminos, vado, vegetación vado, obras temporales, puntos de descarga, zona de conservación, cuerpos de agua, correspondientes al Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, titulado "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**", cuyo promotor es SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.

Las coordenadas se encuentran en DATUM de ubicación: WGS-84.

Agradecemos emitir sus comentarios fundamentados en el área de su competencia, a mas tardar cinco (5) días hábiles del recibido de la solicitud.

Nota:

- Información digital en carpeta compartida \\10.232.9.19\DEEIA_DIAM.
- Incluir verificación de coordenadas del proyecto en archivo KMZ, al remitir la cartografia generada.

Nº de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDE/ACP/ab

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: Maria
Fecha: 25-9-2023
Hora: 10:54

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855
www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

459

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0624-2109-2023

PARA: **VANESKA BETHANCOURT**
Directora Forestal Encargada

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ASUNTO: Envío de Primera Aclaratoria
FECHA: 21 de septiembre de 2023

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

Nº de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDE/ACP/ab

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN FORESTAL
RECIBIDO
Por:
Fecha: 25-09-23
Hora: 10:57 am

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

458

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0624-2109-2023

PARA: **KARIMA LINCE**
Directora de Seguridad Hídrica

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ASUNTO: Envío de Primera Aclaratoria
FECHA: 21 de septiembre de 2023

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

Nº de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDE/ACP/ab
ab

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN SEGURIDAD HÍDRICA
RECIBIDO
Por:
Fecha: 25/09/2023
Hora: 10:57

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

457

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0624-2109-2023

PARA: **JOSÉ VICTORIA**
Director Encargado de Áreas Protegidas y Biodiversidad

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO: Envío de Primera Aclaratoria
FECHA: 21 de septiembre de 2023

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDE/ACP/ab
ab

Tania
25/9/23
11:07 am

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL

P-456

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 21 de septiembre de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0222-2109-2023

Licenciado
Rolando Lee
Alcalde
Municipio de Colón
E.S.D.

Respetado Licenciado Lee:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

Nº de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

Yunora Mart
22-9-23

DDE/ACP/ab

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL

R-455

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 21 de septiembre de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0092-2109-2023

Autoridad del Canal de Panamá
División de Ambiente
RECIBIDO
Por: [signature] 3:50
Fecha: 22/9/23 Hora:

Ingeniera
Mariaeugenia Ayala
Unidad Ambiental
Autoridad del Canal de Panamá (ACP)
E.S.D.

Respetada Ingeniera Ayala:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

Se adjuntan coordenadas y shapefile del polígono del proyecto.

Nº de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ab
ab

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
Republica de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

R 454

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 21 de septiembre de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0222-2109-2023

Arquitecta
Lourdes de Loré
Unidad Ambiental
Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT)
E.S.D.

Respetada Arquitecta Loré:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

Nº de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL
No. De Control: 215-E
Fecha: 22-9-2023
Recibido por: E. LEDEZMA

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ab
ab

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

453

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 22 de septiembre de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0223-2209-2023

----------República de Panamá----------
---------Autoridad Aeronáutica Civil---------
Fecha y hora de recibido : 25-sep-2023 - 08:46:46
Registrado por : **Córdoba, Nazareth**
Código de registro : **AAC-EXT-2023-9007**
Contraseña de consulta : **93A6C444**
Para consulta en línea, visite la web:
https://sigob.aeronautica.gob.pa/consulta/

Capitán
Gustavo Pérez
Director General
Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC)
E.S.D.

Respetado Capitán Pérez:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

DDE/ACP/ab
96

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE
IMPACTO AMBIENTAL

452

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 21 de septiembre de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0222-2109-2023

Ingeniera
Atala Milord
Unidad Ambiental
Ministerio de Salud (MINSA)
E.S.D.

Respetada Ingeniera Milord:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ab

25 SEP 2023 0:59PM
AMBIENTE - MINSA

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

R 451

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 21 de septiembre de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0222-2109-2023

Licenciado
Adherbal De La Rosa
Director General
Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC)
E.S.D.

Respetado Licenciado De La Rosa:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible la respuesta de la primera información aclaratoria del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

Sistema Nacional de Protección Civil
Dirección General
RECIBIDO
FIRMA:
FECHA: 25/9/23 Hora: 9:43

DDE/ACP/ab
ab

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

450

AB

DEIA
MIAMBIENTE
19/SEP/2023 2:09PM

Panamá, 19 de septiembre de 2023.

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director Nacional de Evaluación
De Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Asunto: *Respuesta de Solicitud de Información Aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, del Proyecto Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo.*

Estimado Ing. Domínguez:

Sean nuestras primeras palabras para extender un cordial saludo. La presente tiene el propósito de hacer entrega de la información solicitada mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0134-1107-2023, del 11 de julio de 2023 al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, del Proyecto de Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo.

Agradeciendo de antemano la gestión de esta información, quedo a sus órdenes,

Atentamente,

Marco Agustín San Berguido
Apoderado Legal
SGP Biorefinería (Panamá), SRL

RESPUESTA A NOTA ACLARATORIA DEIA-DEEIA-AC-01384-1107-2023

A continuación, se presenta la respuesta aclaratoria de las observaciones al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo, remitidas por el Ministerio de Ambiente mediante nota DEIA-DEEIA-AC-0134-1107-2023, del 11 de julio de 2023.

1. La Dirección de Política Ambiental, mediante nota DIPA-139-2023, remite sus comentarios al EsIA, en la que menciona lo siguiente: "*... Los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental (Valor Actual Neto Económico y Relación Beneficio Costo) resultan positivos por lo que consideramos que* ***puede ser ACEPTADO****... Para la estimación de estos indicadores, el valor monetario de los impactos ambientales relacionados con afectación de recursos biológicos (flora y fauna) fue extendido a todos los años del Flujo de Fondos, ya que también se pierden sus funciones naturales a futuro. Como el proyecto inicia en el "año 0" fueron incluidos los costos de gestión ambientales de ese año. Por último, el valor monetario relacionado con la oferta de empleos fue dividido proporcionalmente en los 18 meses indicados en el cálculo (página 11-9 del Estudio de Impacto Ambiental). Estos cambios se indican en color anaranjado en la hoja anexa y recomendamos al consultor presentar estas correcciones formalmente.*"

R./ A continuación se presenta la Tabla 11-14 del EsIA entregado, con los ajustes solicitados por la Dirección de Política Ambiental.

Tabla 11-14
Flujo neto de fondos del Proyecto

Descripción	Construcción	Operaciones				
	18 meses	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5
Beneficios	**39,450,000.00**	**71,029.30**	**71,029.30**	**71,029.30**	**71,029.30**	**71,029.30**
Cambio en la oferta de empleo existente en la zona	2,700,000.0	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00
Aumento de la actividad económica	36,750,000.00	23,029.30	23,029.30	23,029.30	23,029.30	23,029.30
Costos	**35,880,547.99**	**578,963.99**	**578,963.99**	**578,963.99**	**578,963.99**	-
Costos de Inversión	35,000,000.00					
Costo de medidas de mitigación	202,749.00	202,749.00	202,749.00	202,749.00	202,749.00	
Programa de Monitoreo y prevención de riesgos	27,544.00	27,544.00	27,544.00	27,544.00	27,544.00	
Variación en la tasa de captura de carbono	210,017.23	210,017.23	210,017.23	210,017.23	210,017.23	
Reducción del sumidero de carbono	26,268.00	26,268.00	26,268.00	26,268.00	26,268.00	
Cambios en el estado de conservación de la flora	87,205.77	87,205.77	87,205.77	87,205.77	87,205.77	
Afectación a la fauna	25,180.00	25,180.00	25,180.00	25,180.00	25,180.00	
Afectación a recursos arqueológicos e históricos desconocidos	59,700.00					
Cambios en la estructura paisajística	241,884.00					
Flujo Neto (ahorro)	3,569,452	(507,935)	(507,935)	(507,935)	(507,935)	71,029
Flujo Neto actualizado	**3,569,452**	**3,061,517**	**2,553,583**	**2,045,648**	**1,537,713**	**1,608,743**

2. La Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad a través de Memorando DAPB-0957-2023, remite sus comentarios al EsIA, en el que solicitan lo siguiente:

   a. Qué medidas se utilizarán para minimizar la cacería de animales silvestres y la extracción de especímenes para mascotismos ya que las áreas residenciales están muy próximas al área del proyecto.

R./ Tomando en cuenta que existen áreas residenciales próximas al proyecto y que parte de la mano de obra que se utilizará para el desarrollo del mismo, puede proceder de estas comunidades, a continuación, se presentan algunas medidas generales para minimizar la cacería de animales silvestres y la extracción de especímenes para mascotismo, las cuales se complementan con lo indicado en el capítulo 10 Plan de Manejo Ambiental (PMA) del EsIA entregado y que se encuentra en proceso de evaluación.

- Realizar el rescate y reubicación de especies, antes y durante la construcción del proyecto, en coordinación con el Ministerio de Ambiente.
- Realizar el desmonte de manera gradual, avanzando en una dirección que permita el desplazamiento de la fauna fuera del área a ser desarrollada, hacia los hábitats boscosos circundantes.
- Cercar el perímetro del área a desarrollar evitando el ingreso de personas ajenas al proyecto, así como de animales silvestres.
- Capacitar a los trabajadores sobre la importancia de la protección de la flora y fauna; así como, de los protocolos a seguir en caso de encuentros con ejemplares de la fauna.
- Capacitar a los trabajadores sobre los efectos y consecuencias del mascotismo.
- Prohibir a los trabajadores la práctica de la cacería, pesca y captura de animales silvestres para mascotismo, así como el encubrimiento de estas actividades, dentro del área a desarrollar.
- Colocar letreros de aviso en los frentes de trabajo sobre la protección ambiental, la prohibición de caería, pesca y captura de animales silvestres.

- Prohibir en forma estricta el hostigamiento de animales silvestres, la compra de animales vivos y/o pieles de animales.
- Prohibir o regular el uso de armas de fuego dentro de los predios del Proyecto.
- Despedir inmediatamente a cualquier trabajador que se encuentre en posesión de armas de fuego, que se encuentre cazando, capturando o dando muerte a cualquier especie animal.

3. La Dirección Regional de Colón a través de Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, remite sus consideraciones al EsIA, en el que solicitan lo siguiente:

   I. En la página 82, subpunto **5.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA INCLUYENDO MAPA EN ESCALA1:50,000 Y COORDENADA UTM O GEOGRÁFICAS DEL POLÍGONO DEL PROYECTO,** *se incluye […] Cuadro con las coordenadas denominadas Área a Desarrollar […]mientras que en la página 108, punto* ***CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS INTERNOS DE TRABAJO Y ADECUACIÓN DE VÍA PARA ACCESO FUTURO*** *se menciona […] Los caminos internos para trabajo se construirán con una superficie de rodadura de material selecto (tosca), para lo cual se requiere transportar hacia el área a desarrollar 443,000 metros cúbicos de este material. La sección típica para los caminos internos se presenta en la Figura 5-5 […]* por lo que el promotor debe esclarecer:

      a. El diseño y cantidad de caminos internos que serán construidos para la operación del proyecto.
      b. Presentar las coordenadas de cada uno de los caminos que serán construidos y las del camino existente en Datum WGS-84 y formato digital (Shape File u Excel donde se visualice el orden lógico y secuencia de los vértices) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. DM-0221-2019 de 24 de junio de 2019.

Además, se solicita:

c. En la página 19 del EsIA, se hace referencia a que *"... Adicionalmente se aprovechará la existencia de un camino de tierra que fue establecido previamente para la ampliación del aeropuerto y se encuentra ubicado al norte del polígono Oeste, para establecer una vía que servirá de acceso al proyecto en el futuro."* Por lo que se solicita aclarar si el volumen señalado (443,000 metros cúbicos) incluye también la vía de acceso a futuro e indicar de dónde provendrá dicho material y presentar coordenadas del alineamiento de dicha vía.
d. Las figuras 5-3 y 5-4 Sección típica de relleno y corte, respectivamente, no son legibles, por lo que se solicita. Presentar los planos con las secciones antes mencionadas visibles.

II. En la página 102, punto **TALA, LIMPIEZA Y DESARRAIGUE** se menciona *[...] Se realizarán actividades de tala, desbroce y desarraigue de la vegetación para el retiro, de la cobertura vegetal hasta encontrar material inorgánico. Toda la cubierta vegetal que será removida en el desarraigue y no pueda ser aprovechada, se trasladará a un vertedero municipal [...]. Mientras que en la página 103 punto* ***TRANSPORTE DE MATERIALES*** *se indica [...] Se requerirá transportar materiales varios desde el sitio del proveedor seleccionado hacia el área a desarrollar, mediante vehículos autorizados para esta actividad. De igual forma será necesario movilizar materiales de desecho o descarte desde el proyecto hasta su sitio de disposición final [...]* Por lo que se requiere esclarecer:

a. El vertedero o sitio que será utilizado para la disposición final de la remoción de la cobertura vegetal que no pueda ser aprovechada. Aportar coordenadas UTM de ubicación con DATUM de referencia.

III. En la página 112, subpunto **CONSTRUCCIÓN DE PUENTE TEMPORAL (VADO) SOBRE EL RÍO COCO SOLO** se menciona *[…]Debido a que el área a desmontar se encuentra dividida en dos polígonos (Oeste y Este) por el cauce del río Coco Solo, la construcción de un vado temporal sobre este cuerpo de agua será necesario, a fin de facilitar el cruce de los vehículos, maquinarias y equipos de trabajo durante el desarrollo de estos con el propósito de generar la menor afectación sobre la vegetación colindante con el río Coco Solo, el punto seleccionado para la construcción, del vado corresponde a una zona que fue intervenida previamente por las actividades asociadas al campamento del proyecto Altos de Los Lagos.* Por lo que el promotor, debe aclarar:

a. Si la vegetación colindante a la cual hacen referencia se ubica dentro de la huella del proyecto. De ser afirmativa su respuesta presentar las coordenadas UTM de la ubicación de la vegetación con sus respectivos Datum y Superficie acordes con el EsIA.
b. En caso de que la vegetación se ubique fuera del área del proyecto, se deberá presentar certificado de propiedad de la finca colindante, autorización y copia de cédula del dueño, ambos documentos debidamente notariados. En caso de que el dueño sea persona jurídica, deberá presentar certificado de persona jurídica de la sociedad y aportar coordenadas UTM de ubicación con DATUM de referencia.

Además, se solicita:

c. Presentar la superficie del vado a construir con sus respectivas coordenadas de referencia.

IV. En la página 257 punto **7.3.2 ÁREAS PROTEGIDAS** *se menciona […] Dentro del área a desarrollar no se localizan áreas catalogadas como protegidas. El área protegida más próxima corresponde al Paisaje Protegido Isla Galeta*

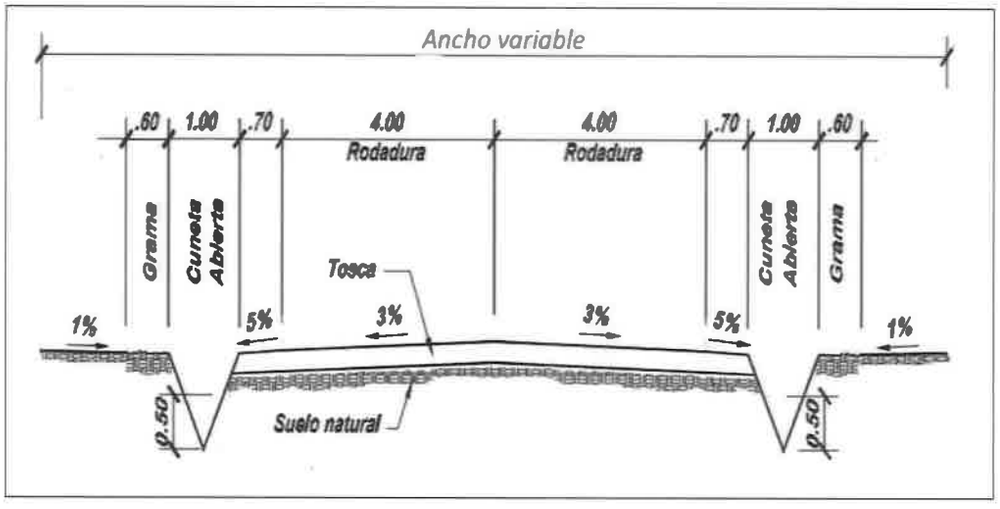
(PPIG) que se ubica a aproximadamente a 312 m del camino de tierra que será utilizado como futuro acceso al proyecto y a 500 m del polígono oeste [...] considerando que el límite de Paisaje Protegido Isla Galeta se ubica cercana al desarrollo del proyecto, el promotor debe esclarecer:

a. Si para el desarrollo del proyecto fue considerada la superficie establecida para la Zona de Vecindad o su equivalente Amortiguamiento del Paisaje Protegido Isla Galeta.

R./ I. a. Se hace la aclaración que los caminos internos mencionados no son para la operación, tal cual se indica en el EsIA entregado son caminos internos de trabajo, los cuales tienen como propósito específico ser usados para el proceso constructivo, exclusivamente para las labores de nivelación; por ende, los mismos son temporales.

Siendo estos caminos temporales y cuyo acceso es únicamente para el proceso constructivo, no incluye un diseño estructural en sí, sin embargo, se espera construir secciones típicas similares a las indicadas en la Figura 5-5 presentada en el EsIA y que se incluye a continuación.

Sección típica de caminos temporales internos



Por otra parte, la cantidad de caminos internos temporales para este proyecto son siete (7) los cuales se describen a continuación:

- Un camino interno temporal central que va de norte a sur.
- Cinco caminos internos temporales que van de este a oeste.
- Un camino interno temporal que conecta el polígono Este con el Oeste.

b. A continuación, se presentan las coordenadas en formato WGS84 de los siete (7) caminos internos temporales que se van a construir y del camino existente que se va a adecuar para las actividades de nivelación. Mientras que, en el Anexo 1 se presenta el detalle de las coordenadas en formato digital Excel y Shapefile.

Tabla 1
Coordenadas de los caminos internos

Caminos		Coordenadas en WGS84	
		Este	Norte
Temporales	1	625298.68	1036216.41
		625301.32	1035390.75
	2	624917.65	1036180.86
		625153.66	1036181.43
	3	625267.43	1036182.01
		625357.31	1036182.73
	4	624936.46	1035980.86
		625440.87	1035982.73
	5	624918.64	1035780.86
		625577.62	1035782.49
	6	625094.96	1035581.29
		625495.30	1035582.29
	7	625569.16	1035702.77
		625668.34	1035665.62
Camino existente		624889.81	1036825.56
		625039.14	1036821.09
		625013.47	1035702.17

Elaborado por: URS Holdings, Inc, con datos proporcionados por el cliente.

c. Se hace la aclaración de que el volumen señalado en el EsIA entregado de 443,000 m^3 de material selecto (tosca) no es correcto, el volumen correcto de este material es de aproximadamente 300,000 m^3 e incluye el material de tosca

necesario para la adecuación del camino existente, luego que se construya la vía de acceso a futuro la cual no forma parte de este estudio de impacto ambiental. Este material podrá ser importado de las canteras: La Moña, Cantera de Minerales Básicos y/o Cantera Rita Raquel (según la disponibilidad que tengan), que son las canteras comerciales cercanas al área del proyecto localizadas en la provincia de Colón y que cuentan con sus respectivos instrumentos de gestión ambiental aprobado. A continuación, se presentan las coordenadas en WGS84 del alineamiento del camino existente que será adecuado y en el Anexo 1 se incluyen las coordenadas en formato digital Excel y Shapefile.

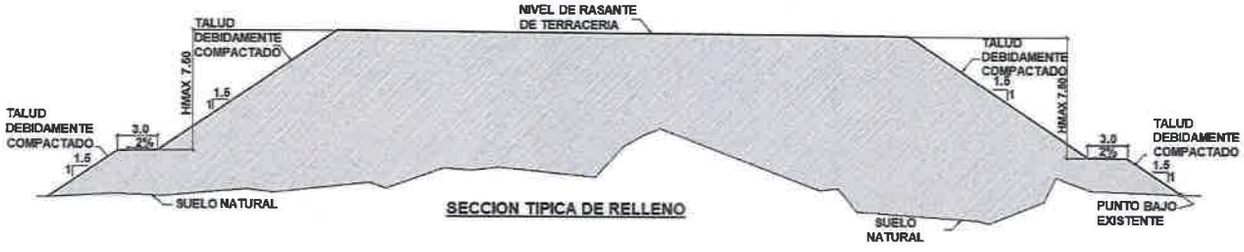
Tabla 2
Coordenadas del camino existente

Caminos	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
Camino existente	624889.81	1036825.56
	625039.14	1036821.09
	625013.47	1035702.17

Elaborado por: URS Holdings, Inc, con datos proporcionados por el cliente.

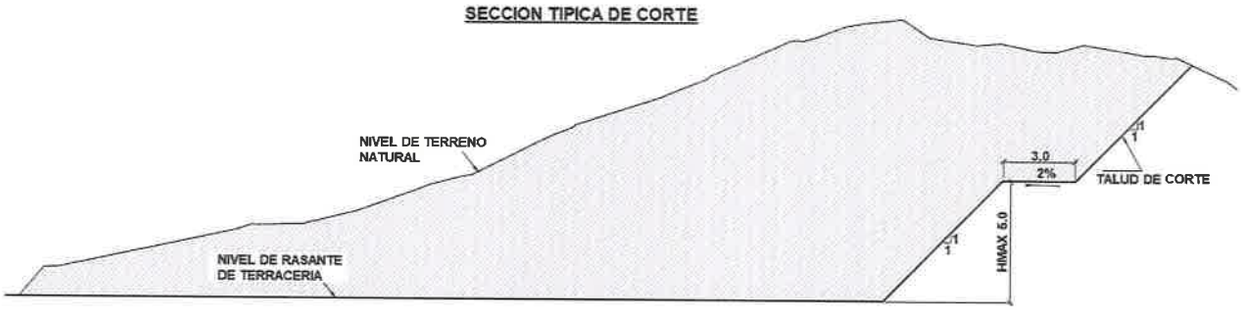
d. A continuación, se presentan las Figuras 5-3 y 5-4 con la resolución mejorada.

Figura 5-3
Sección típica de relleno



Fuente: Plano "Detalles típicos corte y relleno", Ingenieros Geotécnicos, S.A, abril 2023.

Figura 5-4
Sección típica de corte



Fuente: Plano "Detalles típicos corte y relleno", Ingenieros Geotécnicos, S.A, abril 2023.

II. a. La cobertura vegetal que no pueda ser aprovechada será trasladada al vertedero Municipal, ubicado en Monte Esperanza en la provincia de Colón, el cual se ubica en las coordenadas WGS84 620486.27E y 1031510.26 N, Zona 17 P.

III. a. Luego de verificar la superficie de la huella contenida en el estudio, se procede a actualizar la huella del proyecto para incluir el camino de acceso al vado, quedando la misma de la siguiente manera.

Tabla 3
Huella actualizada

Huella	Superficie (ha)
Área a ser nivelada	60.63
Acceso al vado	0.31
Total	**60.94**

Elaborado por: URS Holdings, Inc, con datos proporcionados por el cliente.

La superficie para el acceso al vado solo incluye la vegetación que colinda con el río Coco Solo en el área por donde se adecuará el camino de acceso y sus coordenadas en WGS84 se presentan a continuación, igualmente en el Anexo 2 se incluyen las coordenadas en formato digital Excel y Shapefile.

Tabla 4
Coordenadas de ubicación de la vegetación que colinda con el río Coco Solo (acceso al vado)

Items	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
1	625656.3050	1035714.194
2	625664.9574	1035716.728
3	625658.6461	1035689.905
4	625655.5733	1035673.517
5	625654.7877	1035669.327
6	625653.6441	1035663.228
7	625652.3343	1035656.242
8	625651.4631	1035653.060
9	625644.7263	1035652.866
10	625644.4382	1035652.862
11	625643.8662	1035652.878
12	625635.8390	1035653.338
13	625634.9831	1035653.424
14	625627.0252	1035654.572
15	625626.7167	1035654.621
16	625626.1799	1035654.731
17	625618.3501	1035656.559
18	625617.5215	1035656.791
19	625609.8778	1035659.285
20	625609.5593	1035659.394
21	625609.0722	1035659.586
22	625601.6711	1035662.728
23	625600.8944	1035663.098
24	625597.3474	1035664.978
25	625604.4419	1035672.535
26	625604.5235	1035672.622
27	625606.4316	1035682.799
28	625609.5947	1035699.668
29	625609.8311	1035700.787
30	625615.5658	1035725.160
31	625617.7070	1035723.182
32	625620.6588	1035720.893
33	625623.7964	1035718.867
34	625627.0965	1035717.117
35	625630.5348	1035715.658
36	625634.0858	1035714.499
37	625637.7233	1035713.650
38	625641.4202	1035713.116
39	625645.1494	1035712.903
40	625648.8831	1035713.010

Items	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
41	625652.5937	1035713.439

Elaborado por: URS Holdings, Inc, con datos proporcionados por el cliente.

En la Tabla 5 se presenta la superficie por tipo de vegetación que colinda con el río Coco Solo en el área por donde se adecuará el camino de acceso al vado.

Tabla 5
Vegetación colindante con el río Coco Solo (acceso al vado)

Tipo de vegetación	Superficie	
	ha	%
Bosque secundario maduro	0.06	19.36
Bosque secundario joven	0.11	35.48
Bosque secundario intermedio	0.09	29.03
Agua	0.05	16.13
Total	**0.31**	**100.00**

Elaborado por: URS Holdings, Inc, con datos proporcionados por el cliente.

b. Toda la huella forma parte del polígono CS01-2, Finca 383688, propiedad de la Zona Libre de Colón y sobre la cual se realizará el proyecto, ver documentos legales en el Cap. 15 – Anexos, archivo Anexo_Doc. Legal del EsIA entregado y que se encuentra en evaluación.

c. El vado temporal a construir sobre el río Coco Solo para conectar el polígono Este con el Oeste, tendrá una superficie aproximada de 61.02 m^2 y sus coordenadas en WGS84 son las siguientes:

Tabla 6
Coordenadas del vado a construir

Vado	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
Vado 61.02 m^2	625622.72	1035668.71
	625620.85	1035663.00
	625611.20	1035666.16
	625613.06	1035671.87

Elaborado por: URS Holdings, Inc, con datos proporcionados por el cliente.

En el Anexo 3 se incluyen las coordenadas en formato digital Excel y Shapefile.

IV. a. Se hace la aclaración que para el desarrollo de este proyecto se consideraron los 380 m de la Zona de Vecindad o su equivalente Amortiguamiento indicados en el Plan de Manejo del Paisaje Protegido Isla Galeta (2003) y el proyecto estaría a aproximadamente a 120 m hacia el sur de la parte más cercana del Polígono Oeste, parte del camino existente que será adecuado está dentro de la Zona de Vecindad, pero como se señala es un camino que ya existe, ver Anexo 7.

4. La Autoridad de Aeronáutica Civil, a través de **Informes Técnico N° 037-2023**, remite sus consideraciones al EsIA, en el que solicita lo siguiente:

   a. El proyecto debe ser sometido a una evaluación aeronáutica cumpliendo con los requisitos específicos por la Autoridad Aeronáutica Civil, previo a iniciar de la siguiente etapa (desarrollo de área industrial), según lo indican los protocolos para tales casos.
   b. De igual manera, en el proyecto se instalarán obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación), se requerirá conocer con exactitud la ubicación de las estructuras con elevación a construirse, conocer el material de construcción para cerramiento de techo y el empleo de cualquier material que refleje la luz solar.

R./ a. SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL se compromete a llevar a cabo todas las diligencias necesarias ante la Autoridad de Aeronáutica Civil con el propósito de someter los diseños de todos los componentes civiles, mecánicos y eléctricos relacionados con las futuras etapas del proyecto para su revisión y aprobación. Este proceso implicará colaborar estrechamente con las autoridades de Aeronáutica Civil para garantizar que se cumplan todos los estándares y regulaciones requeridos en el ámbito aeronáutico.

La colaboración activa con la Autoridad de Aeronáutica Civil será fundamental para garantizar el éxito del proyecto y la seguridad de todas las partes

involucradas. Se seguirán los protocolos establecidos para asegurar que cada componente del proyecto cumpla con los estándares aeronáuticos y se obtenga la aprobación necesaria antes de avanzar hacia la etapa de desarrollo del área industrial. Esto garantizará un proyecto sólido desde el punto de vista técnico y regulatorio, minimizando los riesgos y contribuyendo al cumplimiento de todas las normativas aplicables en el sector aeronáutico.

b. La ubicación de las instalaciones de las obras temporales se seleccionó cuidadosamente dentro de la huella del proyecto, de tal manera que no interfieran con las actividades locales, no perturben a los residentes cercanos, ni afecten las operaciones del aeropuerto internacional Enrique Adolfo Jiménez. Por lo cual las obras temporales estarán ubicadas en las siguientes coordenadas WGS84 y en el Anexo 4 se incluyen las coordenadas en formato digital Excel y Shapefile.

Tabla 7
Coordenadas de las obras temporales

Obras Temporales	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
Polígono Oeste Opción 1	625869.5771	1035790.077
	625865.6564	1035681.439
	625863.4664	1035646.475
	625856.9095	1035576.322
	625796.6877	1035587.564
	625766.9402	1035619.129
	625757.7201	1035684.884
	625753.2179	1035733.871
	625778.0738	1035779.613
	625869.5771	1035790.077
Polígono Este Opción 2	624866.3751	1035892.517
	624867.1561	1035956.266
	624947.4597	1035986.204
	625027.4965	1035998.935
	625022.3603	1035948.236
	625024.4438	1035918.623
	625023.2466	1035879.127
	624866.3751	1035892.517

Elaborado por: URS Holdings, Inc, con datos proporcionados por el cliente.

Las obras temporales se llevarán a cabo utilizando instalaciones modulares o contenedores, que incluirán oficinas, almacén, vestidores y sanitarios; además de sus estacionamientos junto a los mismos. Estos contenedores de 20 o 40 pies tendrán dimensiones de 6.0 m o 12.00 m de longitud x 2.35 m de ancho, con una altura de 2.40 m.

Los contenedores contarán con las siguientes características generales:

a. Paredes interiores revestidas con Gypsum Board.
b. Piso laminado de madera o vinil de alto tráfico.
c. Ventanas corredizas de aluminio con vidrio polarizado al 50%, de dimensiones 1.20 m x 1.20 m.
d. Puertas de aluminio y vidrio de 3' x 7'.
e. Luminarias fluorescentes de 2 x 32" resistentes al polvo.
f. Instalación eléctrica canalizada en tubo eléctrico de PVC.
g. Pintura exterior de tipo epóxica anticorrosivo de color blanco, no reflectiva.

Las oficinas se acondicionarán de manera que se pueda proporcionar un ambiente de trabajo básico y cómodo. También se considerará la instalación de carpas temporales estratégicamente ubicadas a lo largo de los caminos temporales, de acuerdo con los frentes de trabajo o el progreso de la obra. Estas carpas temporales móviles se utilizarán como comedores y áreas de reunión para los trabajadores asignados en los frentes de trabajo.

Es importante destacar que, en esta etapa, no se tiene prevista la construcción de edificaciones, cerramiento o estructuras permanentes, ya que el enfoque principal se centra en las labores de nivelación del sitio del proyecto.

5. En la página 36 del EsIA, punto **2.6. Descripción de las Medidas de Mitigación, Seguimiento, Vigilancia y Control Previstas para Cada Tipo de Impacto Ambiental Identificado,** se indica *"... Se contará con un sistema adecuado para la disposición de desechos y basura orgánica...Si se detectan niveles de ruido que*

exceden la normativa y afecten receptores sensibles, implementar medidas de control… El material proveniente de las excavaciones, que no pueda ser reutilizado, se colocará temporalmente en áreas de pendiente baja, alejadas de cursos de agua, vialidades y drenajes, en las cuales se deberán aplicar medidas de retención, hasta que, en un corto plazo, sean retirados del área para su disposición en ***sitios autorizados"***. En la página 441 del EsIA, punto **10.1.7.1 Manejo de residuos sólidos**, se indica *"… Disposición Final de Residuos Sólidos. El Promotor deberá realizar todos los procedimientos necesarios para la disposición final de todos los residuos generados, en el* ***área autorizada"***. Debido a lo antes señalado se solicita:

a. Señalar cuál es el sistema adecuado para la disposición de desechos y basura orgánica.
b. Indicar cuáles son las medidas de control a implementar cuando los niveles de ruido que exceden la normativa y afecten receptores sensibles.
c. Aclara cuáles son los sitios autorizados para la disposición del material proveniente de las excavaciones que no se pueda reutilizar y el área autorizada para disponer los residuos sólidos.

   En caso de emplearse algún vertedero, indicar cuál es y presentar documentación que acredite que cuenta con la capacidad de recibir los desechos generados por el proyecto. En caso de emplearse algún sitio de disposición fuera del área del proyecto, se debe indicar la ubicación, presentar coordenadas, presentar línea base física y biológica. Igualmente, se debe presentar certificado de Registro(s) Público(s) de la(s) finca(s) a utilizar como sitios de disposición, autorizaciones y copia de la cédula del dueño; ambos documentos debidamente notariados. En caso de que el dueño sea persona jurídica, deberá presentar Registro Público de la Sociedad.

R./ a. En el capítulo 10. Plan de Manejo Ambiental (PMA) desarrollado en el EsIA entregado al Ministerio de Ambiente y el cual se encuentra en proceso de evaluación, se presentan una serie de medidas que son de obligado cumplimiento una vez sea aprobado el estudio. Dentro de este capítulo se desarrolla la sección

10.1.7 Programa de manejo de residuos el cual establece los lineamientos para el manejo seguro de los principales residuos sólidos, residuos peligrosos y efluentes líquidos a ser generados.

El objetivo principal de este programa es minimizar los impactos adversos sobre el ambiente y limitar la exposición de personas, fauna y flora a dichos residuos, presentando las pautas para el manejo adecuado de los mismos. Además, se presentan los requerimientos técnicos claves para asegurar el cumplimiento de las leyes ambientales vigentes en Panamá y los lineamientos de las organizaciones internacionales.

Adicional a lo indicado en el Programa de manejo de residuos, se presentan las siguientes medidas para complementar el sistema adecuado para la disposición de desechos y basura orgánica:

- En los frentes de trabajo se deben colocar recipientes con bolsas y tapa para depositar los residuos sólidos orgánicos.
- Al final de la jornada diaria, se deben cerrar las bolsas y retirar de cada frente de trabajo, disponiéndolas en un sitio de acopio temporal, el cual se ubicará en el campamento del polígono Este, por ser la zona más alejada del área del aeropuerto, hasta que sean retiradas y transportadas por un gestor autorizado a su área de disposición final, que será el vertedero municipal de Monte Esperanza.
- Hacer las diligencias pertinentes para que los residuos sólidos que se dispongan en el área de acopio temporal sean retirados con frecuencia de un día de por medio o diariamente según el volumen generado, para evitar acumulación de residuos orgánicos que puedan atraer aves carroñeras.

b. Para controlar los niveles de ruido que superen la normativa y afecten a receptores sensibles, se implementarán las medidas de control y mitigación que se presentan

en el PMA del EsIA entregado, las cuales se complementaran con las siguientes medidas:

1. Establecer horarios de trabajo que minimicen las molestias a los residentes cercanos. Esto implica evitar actividades ruidosas o de movimiento de tierra durante las horas de descanso nocturno, días feriados y los domingos, siempre que sea posible.
2. En caso de que se superen los niveles de ruido permitidos, se tomarán medidas adicionales para controlar y mitigar el ruido, como la instalación de barreras o pantalla acústica que permitan la contención del ruido.
3. Uso de equipos silenciosos. Si es necesario, se solicitará a los subcontratistas el uso de equipos y maquinaria con tecnología más avanzada y menos ruidosa para llevar a cabo las actividades, como silenciadores y plantas eléctricas con cabina insonorizada.
4. Como última instancia de ser necesario se reorganizarían las actividades para trabajar en dos jornadas diurnas, reduciendo la cantidad de equipos y maquinarias.

Estas medidas se aplicarán con el objetivo de garantizar un entorno más silencioso y respetuoso con los receptores sensibles, cumpliendo así con las regulaciones y normativas vigentes.

c. La actividad de movimiento de tierra tiene como objetivo lograr un equilibrio de trabajo que evite el almacenamiento temporal de material proveniente de las excavaciones, la necesidad de eliminación de material o de adquirir material externo. En otras palabras, se aprovechará el material presente en el sitio, que consiste principalmente en formación geológica Gatún. Este tipo de suelo se utilizará para rellenar y compactar en los puntos estratégicos dentro de los límites del área del proyecto, por lo cual se utilizará completamente, según se detalla en la pregunta 8 más adelante en este documento.

El material orgánico presente en la superficie del área del proyecto (vegetación, raíces de árboles y capa de suelo orgánico), que generalmente se encuentra desde la superficie hasta profundidades entre 5.0 y 30.0 cm, dependiendo del terreno, al igual que los residuos sólidos producidos como parte de las actividades del personal que labore en el proyecto, serán llevados al Vertedero Municipal, ubicado en Monte Esperanza, en la provincia de Colón.

En el Anexo 5 se presenta certificación emitida por Aguaseo indicando tener capacidad para recibir y tratar los materiales de desecho que sean generados por el proyecto. Considerando que el Vertedero Municipal de Monte Esperanza, administrado por la empresa Aguaseo es el sitio autorizado para la disposición de los desechos en la provincia de Colón, se considera que no aplica presentar la caracterización ambiental de este sitio, ni los datos tenenciales de este.

6. En la página 63 del EsIA, punto 3.2. **Categorización: Justificar la Categoría del EsIA en Función de los Criterios de Protección Ambiental**, se presenta la Tabla 3-1. Evaluación de los criterios de protección ambiental, se indica *"... En base a lo anterior, en el caso de los subcriterios b, c y e, se espera que, por las actividades típicas de este tipo de proyecto* ***no se generen emisiones gaseosas*** *que puedan superar los límites máximos permisibles que producirán cambios en la calidad del aire, así como la generación de ruido que aumente los niveles que se tienen actualmente".* Sin embargo, en dicha tabla los subcriterios antes señalados se encuentran marcados que generan impactos directos.
Igualmente, en la página 67 se indica *"... Luego de la revisión de los cinco Criterios de Protección Ambiental se concluyó que el Proyecto "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", involucra la afectación de dos de los cinco criterios:* criterio 1 y criterio 2". No obstante, en la página 66 se señala que la modificación en la composición del paisaje genera un impacto directo. Por lo antes señalado se solicita:

   a. Revisar, corregir y presentar el punto 3.2. y la Tabla 3-1, en base a las observaciones antes señaladas.

R./ a. Es correcto en el EsIA entregado y que se encuentra en evaluación, en la Tabla 3-1, página 63 donde aparece el punto 3.2, se indica que se toca el criterio 1 en tres puntos (b, c y e), sin embargo, se hace la aclaración de que en la redacción de la columna de observación se indica lo siguiente, "*se espera que, por las actividades típicas de este tipo de proyecto no se generen emisiones gaseosas que puedan superar los límites máximos permisibles* ...", lo cual quiere decir, que si se generarán emisiones gaseosas, pero por debajo de los límites permisibles.

Por otro lado, efectivamente en la página 67, hubo un error de tipo gráfico al momento de escribir la conclusión de la revisión de los cinco Criterios de Protección Ambiental indicando que se afectarían dos (2) criterios, por lo cual a continuación se presenta la redacción correcta.

Luego de la revisión de los cinco Criterios de Protección Ambiental se concluyó que el Proyecto "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", involucra la afectación de tres (3) de los cinco criterios:

- Criterio 1: Se define cuando el proyecto genera o presenta riesgos para la salud de la población, flora y fauna (en cualquiera de sus estados) y sobre el ambiente en general.
- Criterio 2: Se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales, incluyendo suelo, agua, flora y fauna, con especial atención a la afectación de la diversidad biológica y territorios y recursos con valor ambiental y/o patrimonial.
- Criterio 3: Se define cuando el proyecto genera o presenta alteraciones significativas sobre los atributos que dieron origen a un área clasificada como protegida o sobre el valor paisajístico, estético y/o turístico de una zona.

7. En la pág. 105, punto **5.4.2 Construcción/ejecución**, se menciona que se *"... Se realizará una adecuación del terreno que tendrá como finalidad una terracería con*

una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente". Por la cercanía con las viviendas de Altos del Lago, el aeropuerto, entre otros, se solicita:

a. Presentar las medidas de mitigación que se implementarán para no afectar a los colindantes del área de proyecto.

R./ Adicional a las medidas incluidas en el PMA del EsIA entregado y que se encuentra en evaluación, a continuación, se presentan medidas de mitigación que serán implementadas para evitar o reducir afectaciones a los colindantes del área del proyecto.

1. Calidad del aire: Se implementarán sistemas de monitoreo para medir la concentración de partículas en suspensión (polvo) en el aire. Si se superan los niveles permitidos, se tomarán medidas para controlar el polvo, como el uso de aspersores de agua o lonas de contención.
2. Horarios de trabajo: Se establecerán horarios de trabajo que minimicen molestias a los residentes cercanos. Evitando actividades ruidosas o de movimiento de tierra durante las horas de descanso nocturno, días feriados y días domingo si es posible.
3. Manejo de escorrentías, control de erosión y sedimentación: El diseño de ingeniería considera que toda agua de escorrentía del área del proyecto será conducida hasta los cursos de agua existentes para que continúen su recorrido como lo hacen actualmente. Además, se implementarán medidas de control de erosión, como la colocación de vallas, mantas de control de erosión y trincheras de sedimentación para prevenir la escorrentía de sedimentos hacia propiedades vecinas o cuerpos de agua cercanos.
4. Control de vibraciones: Se supervisará y controlarán las vibraciones producidas por la maquinaria pesada mediante la limitación de velocidades y la regulación en la cantidad de maquinarias.
5. Plan de tráfico: Una vez seleccionado el contratista y previo al inicio de los trabajos de nivelación se solicitará al contratista un plan de tráfico eficiente que minimice

la congestión y los bloqueos en las vías de acceso, y que garantice la seguridad de los residentes cercanos y de los trabajadores del proyecto.

6. Comunicación con la comunidad: se mantendrá una comunicación abierta y regular con la comunidad local para informarles sobre el progreso del proyecto, los posibles inconvenientes y las medidas que se estarán tomando para minimizar los impactos negativos.
7. Programa de quejas y resolución de conflictos: Se establecerá un sistema de manejo de quejas que permita a los residentes cercanos reportar cualquier problema y recibir respuestas adecuadas y oportunas.

Todas estas medidas y las incluidas en el PMA del EsIA entregado, se implementarán de manera integral para reducir al máximo los posibles impactos negativos que pueda generar el proyecto en las comunidades cercanas y promover la armonía con el entorno circundante.

8. En la página 106, punto **5.4.2 Construcción/ejecución** se indica *"... El movimiento de tierra será balanceado, es decir, el material excavado (corte) se utilizará como relleno. La plataforma final tendrá gradientes y zanjas de tierra para evitar la acumulación de la escorrentía. El volumen de excavación (corte), una vez realizado el desarraigue, será de 1,624,695,74 metros cúbicos. El material excavado será principalmente suelos y rocas suaves de la formación geológica Gatún. El material que se utilizará en los rellenos se excava en el sitio. El volumen de relleno será de 1,505,338.03 metros cúbicos"*. Por lo antes expuesto se solicita:

   a. Aclarar, si habrá o no material excedente.
   b. En caso de ser positivo, indicar hacía donde será trasladado el mismo.

R./ a. El proyecto de nivelación de tierra se ha diseñado para lograr un equilibrio entre la excavación (corte) y el relleno, evitando así la necesidad de almacenar temporalmente el material excedente o adquirir más material. El volumen de excavación actualizado será de 1,544,856.012 metros cúbicos, que consistirá

principalmente en suelos y rocas suaves de la formación geológica Gatún. El volumen de relleno previsto actualizado es de 1,544,856.012 metros cúbicos. Por lo tanto, no se anticipa la presencia de material excedente en este proyecto debido al enfoque de un movimiento de tierra balanceado.

b. No se requerirá trasladar material excedente, ya que se planea utilizar todo el material excavado como relleno dentro de los límites del área de trabajo.

9. En la página 110, punto **5.4.2 Construcción/ejecución** se indica *"... Todas las zonas de drenaje se encauzarán adecuadamente hasta llegar a puntos de descarga en el río Coco Solo o zonas de drenaje natural"*. Por lo que se solicita:

a. Indicar la cantidad de puntos de descargas que se contemplan y presentar las coordenadas de ubicación de los mismos.

R./ a. El diseño de ingeniería para los trabajos de nivelación del terreno contempla diez (10) puntos de descarga y las coordenadas WGS84 se presentan a continuación.

Tabla 8
Coordenadas de los puntos de descarga

Punto de descarga	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
1	625636.38	1035880.86
2	625548.86	1035679.97
3	625501.13	1035482.89
4	625079.12	1035521.88
5	625075.97	1035612.36
6	624882.29	1035920.61
7	624947.65	1036080.44
8	624912.55	1036281.28
9	625198.45	1036281.78
10	625474.91	1036081.18

Elaborado por: URS Holdings, Inc, con datos proporcionados por el cliente.

En el Anexo 6 se incluyen las coordenadas en formato digital Excel y Shapefile.

10. En la página 120 del EsIA, punto 5.7.2 **Desechos Sólidos**, se indica *"... En el caso de los desechos orgánicos producto de la limpieza y desarraigue, los mismos serán transportados hacia el vertedero municipal autorizado. Los demás desechos serán transportados y dispuestos en **sitios de acopio temporal de desechos**, aprobados previamente por las autoridades competentes, para luego ser transportados al vertedero municipal mediante acuerdo... Con el fin de colectar todos los desechos sólidos que se generen en el proyecto, se colocarán recipientes de basura en las áreas de trabajo. Al culminar la jornada de trabajo diaria, la basura será recolectada en vehículos apropiados y transportada a **sitios habilitados para su almacenamiento temporal**, para posteriormente ser trasladados al área de disposición final en el vertedero municipal Monte Esperanza. Los sitios para el depósito temporal de desechos sólidos deberán estar ubicados a una distancia mínima de 250 metros de cualquier cuerpo de agua superficial"*. En relación a lo antes indicado se requiere:

    a. Señalar cuáles son los sitios de acopio y almacenamiento temporal.
    b. En caso de que se ubiquen fuera del área del proyecto, se debe indicar la ubicación, presentar coordenadas, presentar línea base física y biológica. Igualmente, se debe presentar certificado de Registro(s) Público(s) de la(s) finca(s) a utilizar como sitios de disposición, autorizaciones y copia de la cédula del dueño; ambos documentos debidamente notariados. En caso de que el dueño sea persona jurídica, deberá presentar Registro Público de la Sociedad.

R./ a. En relación con los sitios de acopio y almacenamiento temporal de desechos sólidos, el proyecto establece lo siguiente:

Para los desechos orgánicos generados como resultado de las actividades de limpieza y desarraigue, estos serán transportados directamente al Vertedero Municipal ubicado en Monte Esperanza, provincia de Colón. No se prevé el almacenamiento temporal de estos desechos en ningún sitio intermedio, ni dentro ni fuera del área del proyecto.

En cuanto a los desechos sólidos distintos de los orgánicos, se propone la ubicación de un sitio de acopio temporal en el área de las obras temporales ubicadas en el polígono Este del proyecto. Esta ubicación se selecciona debido a su distancia significativa tanto del área del aeropuerto como de la comunidad de Alto de los Lagos. Además, tiene como objetivo garantizar la gestión adecuada de los desechos sólidos y minimizar el impacto en las áreas circundantes.

b. Como se mencionó en la respuesta anterior el sitio de acopio temporal se ubicará dentro del área del proyecto en el polígono Este, por lo cual esta pregunta no aplica.

11. En la página 122, **punto 5.8 Concordancia con el plan de uso de suelo**, se menciona lo siguiente: *"De acuerdo con el Plan regional para el desarrollo de la región interoceánica y plan general de uso, conservación y desarrollo del área del Canal (Ley 21 de julio de 1997), el área donde se desarrollará el proyecto se encuentra dentro de la Categoría III Áreas urbanas, y a su vez en dos (2) subcategorías que a continuación se indican (Ver Figura 5-11):*

- *Áreas de generación de empresas – Empleo – Industrial y oficinas (51.60 hectáreas) que corresponde al 85% del área a desarrollar.*
- *Área verde urbana (9.03 hectáreas) que corresponde al 15% del área a desarrollar.*

Además, la Dirección de Forestal a través de Memorando **DIFOR-420-2023**, remite sus comentarios al EsIA en el que solicita lo siguiente *"El presente estudio no plantea en su propuesta armonizar el desarrollo del proyecto con la conservación de parte de los recursos forestales reportados de la descripción del área del mismo. En ese sentido, la propuesta de aleja de las recomendaciones y lineamientos de nuestra legislación… Por lo que requerimos que el estudio proponga y garantice un área dentro del polígono a desarrollar, la cual debe mantenerse bajo esquema de conservación y protección y que las actividades de obras civiles a desarrollar, en ningún momento alteren y vulneren su condición actual… Y como medida de acción*

a considerar, esta dirección plantea conforme al requerimiento citado... que se deberá consolidar un ***área no menor al 10 por ciento*** *de la superficie del proyecto y la misma contemplará un área del bosque secundario o joven reportado en el estudio.".* Por lo que se solicita:

a. Presentar mapa o plano cartografiando la zona que se mantendrá bajo esquema de conservación y protección.

Además, se solicita:

b. Presentar las coordenadas con su Datum de referencia del área de conservación y protección.

R./ a. Al final de este documento, se presenta el Anexo 7 donde se muestra el mapa de Área Protegida PPIG y el Área de Conservación propuesta por el proyecto, donde se observa que esta última se localiza dentro de la finca CS01-3 con Folio Real 383693.

Lo anterior implica mantener un área de conservación y protección de 6.1 ha (10% de la huella) en la parte norte de la propiedad considerando que es un bosque secundario maduro que se encuentra en buenas condiciones y colinda con un área de humedales y el Paisaje Protegido Isla Galeta; además se ubica dentro de la Zona de Vecindad o su equivalente Amortiguamiento de esta área protegida. Esta solución sería beneficiosa ya que se mantendría la conectividad entre los paisajes, ecosistemas y hábitats naturales, lo que a su vez mantiene la conectividad de la diversidad biológica y los procesos ecológicos de la zona. El área de conservación que se propone no estaría dentro de la huella actual del EsIA Categoría II, pero si dentro del polígono que conforma una de las fincas a desarrollar, esto ya que gran parte del área dentro de la huella actual del EsIA Categoría II han sido previamente intervenidas por actividades tales como las operaciones de la Antigua Base Militar de los Estados Unidos, ampliación del Aeropuerto Internacional Enrique Adolfo Jiménez y la construcción del complejo Altos de los Lagos, lo que ha afectado su estado natural.

Esta propuesta busca cumplir con los requisitos de conservación y protección del entorno natural, al tiempo que se toma en consideración la importancia de preservar esta área en particular debido a su relativa integridad ecológica

Es importante mencionar que, en adición a lo solicitado, desde un principio se dejó fuera de la huella del proyecto una franja de 15 metros de vegetación a ambos lados del río Coco Solo, adicionales a la franja (10 metros) que por ley hay que mantener según el ancho del cauce del río (Ley 1 Forestal), dejando una franja total de 25 metros de ancho a cada lado del río Coco Solo en donde colinde el proyecto.

b. Las coordenadas WGS84 de referencia del polígono propuesto como zona de conservación y protección se presentan a continuación y en el Anexo 8 se presentan las coordenadas completas en formato digital Excel y Shapefile.

Tabla 9
Coordenadas de la zona de conservación propuesta

Zona de conservación	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
Polígono propuesto	625348.885	1036645.062
	625052.892	1036643.822
	625052.346	1036845.784
	624941.808	1036847.921
	624943.337	1036882.520
	625245.290	1036882.527
	625348.885	1036645.062

Elaborado por: URS Holdings, Inc, con datos proporcionados por el cliente.

12. En la página 148, **punto 6.6 Hidrología**, se indica *"... El río Caño Sucio se ubica al noroeste del área de desarrollo y nace en las inmediaciones del Aeropuerto Enrique Jiménez en el área a desarrollar y al cual confluyen drenajes de escorrentías"*. Igualmente, en la página 181, Figura N° 6-5 a Topografía e Hidrología (Área a desarrollar), se observa el río Coco Solo, río Caño Sucio y una quebrada Sin Nombre. Asimismo, en las páginas 639 a 680, Estudio Hidrológico e Hidráulico, se hace

referencia a tres cuerpos hídricos, río Coco Solo, río Caño Sucio y Afluente Norte. Además, en verificación realizada por la Dirección de Información Ambiental (DIAM), se observa que el río Caño Sucio nace dentro del polígono oeste del proyecto. Por lo antes descrito, se solicita:

a. Aclarar si el Afluente Norte corresponde a la denominada quebrada sin nombre.
b. Presentar las coordenadas del alineamiento e indicar la longitud de cada una de las fuentes hídricas que se encuentran dentro del polígono.
c. Presentar plano donde se delimite las superficies de protección de las fuentes hídricas y los bosques de galería, con sus coordenadas (Datum de referencia) de dichas superficies de protección, en disposición a la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal, sobre los nacimientos de agua.

R./ a. Se hace la aclaración de que el Afluente Norte mencionado en el Estudio Hidrológico e Hidráulico no corresponde a la quebrada sin nombre que se menciona en el EsIA entregado y que se encuentra en evaluación. La quebrada sin nombre que se menciona en el EsIA entregado realmente corresponde a un afluente estacional (temporal) que según la época del año transporta escorrentías del área hacia el río Caño Sucio.

b. A continuación, se presentan las coordenadas WGS84 del alineamiento de los cursos de agua temporales que discurren brevemente sobre el polígono del proyecto y en el Anexo 9 se presentan las coordenadas completas en formato digital Excel y Shapefile.

Tabla 10
Coordenadas de cursos de agua dentro del polígono

Curso de agua	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
Río Caño Sucio	625037.0230	1036321.584
	625036.1145	1036316.526
	625031.3300	1036303.703
	625024.3341	1036291.938
	625015.2404	1036281.712

Curso de agua	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
	625004.2850	1036273.512
	624991.9107	1036267.669
	624977.6319	1036264.226
	624944.5589	1036263.248
	624927.4261	1036260.224
	624910.9680	1036254.584
	624895.9766	1036247.440
Quebrada Sin Nombre	625043.9815	1036698.181
	625025.7158	1036691.485
	625023.9524	1036690.978

Elaborado por: URS Holdings, Inc.

La longitud de estos cuerpos de agua estacionales (temporal) que discurren brevemente sobre el polígono según la época del año son 172.74 m para el río Caño Sucio y 21.29 m la quebrada sin nombre

c. Los cuerpos de agua identificados en el área de desarrollo se corresponden con dos afluentes temporales que varían en función de la temporada y dependen de la topografía actual del terreno para recoger las escorrentías circundantes, canalizándolas hacia el río Caño Sucio. Por este motivo, no se ha generado un plano específico para delimitar las áreas de protección de estas fuentes hídricas, ya que no se trata de nacimientos ni de cursos de agua permanentes.

   Es crucial resaltar que el diseño y la ejecución de nuestro proyecto se han concebido con el objetivo principal de evitar cualquier impacto en cursos de agua, dado que en el área de influencia del proyecto no existen cursos de agua permanentes. Una vez que el sitio del proyecto esté nivelado, estos drenajes de escorrentías desaparecerán debido a la corrección de la topografía actual. En su lugar, las aguas pluviales se dirigirán hacia los sistemas de drenaje diseñados específicamente para el proyecto, como lo indica la respuesta del item 9.a, que canalizarán el agua hacia los cursos de agua existentes, permitiéndoles seguir su curso natural sin alteraciones.

13. En las páginas 151 y 152, **punto 6.6.1 Calidad de las Aguas Superficiales**, se indica *"... Quebrada sin nombre: Este cuerpo de agua presenta un comportamiento estacional, de tal manera que en la temporada de lluvias recoge la escorrentía proveniente del sector ubicado al norte del área a desarrollar y la conduce en dirección oeste hasta desembocar en el río Caño Sucio, por este motivo la quebrada no presentaba corriente de agua al momento del levantamiento de información en campo para la línea base, ya que esto fue realizado en la época seca"*. Por lo que se solicita:

    a. Presentar el análisis de calidad de agua y levantamiento de línea base de la quebrada denominada sin nombre.

R./ a. Con respecto al análisis de calidad de agua el 8 de junio de 2023 se realizaron actividades de colecta de una muestra de agua superficial en la quebrada sin nombre, la cual fue entregada al laboratorio Envirolab para su análisis fisicoquímico y bacteriológico, así como la medición de parámetros en campo. Las coordenadas WGS84 del sitio de muestreo se presentan a continuación:

Tabla 11
Coordenadas del punto de muestreo

Sitio de Muestreo	Coordenadas UTM WGS 84	
Código	Este	Norte
AS-03	625039	1036655

Fuente: URS Holdings, Inc. 2023.

En la Tabla a continuación se presentan los resultados de las mediciones en campo y de los análisis de laboratorio de la muestra de agua colectada. El informe con los resultados del laboratorio se incluye en Anexo 10.

Tabla 12
Resultados de mediciones en campo y análisis de laboratorio

Parámetro	Unidades	Resultados AS-03	Niveles o estándares de calidad de agua	
			Decreto Ejecutivo No. 75*	Anteproyecto Aguas Naturales, Clase 1-C**
Mediciones en campo				
Temperatura	Δ°C	28.26	3	< 2
pH	Unidades de pH	**3.79**	6.5 – 8.5	6.5 – 8.5
Oxígeno disuelto	mg/L	7.16	> 7	> 6
Oxígeno disuelto	%	92.2	NC	NC
Sólidos disueltos totales	mg/L	0.000873	< 500	< 500
Conductividad	mS/cm	1.36	NC	NC
Turbiedad	NTU	38.3	<50	<50 (época seca) <100 (época lluviosa)
Análisis de laboratorio				
Aceites y grasas	mg/L	6.40	< 10	< 10
Carbono Orgánico Total	mg/L	2.60	NC	NC
Coliformes Fecales	UFC/100 mL	< 100.00	< 250	< 250
Demanda Bioquímica de Oxígeno	mg/L	**24.13**	< 3	< 3
Demanda Química de Oxígeno	mg/L	41.80	NC	NC
Hidrocarburos Totales	mg/L	**3.20**	< 0.05	< 50 µg/L (0.05 mg/L)
Pesticidas. Organoclorados	mg/L	<0,0019	NC	NC

Parámetro	Unidades	Resultados AS-03	Niveles o estándares de calidad de agua	
			Decreto Ejecutivo No. 75*	Anteproyecto Aguas Naturales, Clase 1-C**
Pesticidas. Organofosforados	mg/L	<0,00011	NC	NC
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	<7.00	< 50	NC
Antimonio	mg/L	<0.015	NC	NC
Arsénico	mg/L	**<0.006**	< 0.1	< 5 µg/L (0.005 mg/L)
Berilio	mg/L	<0.027	NC	NC
Cadmio	mg/L	<0.0010	< 0.03	< 1 µg/L (0.001 mg/L)
Cobre	mg/L	<0.007	NC	< 10 µg/L (0.01 mg/L)
Cromo	mg/L	<0.001	< 0.05	< 50 µg/L (0.05 mg/L)
Mercurio	mg/L	<0.001	< 0.01	< 0.2 µg/L (0.0002 mg/L)
Níquel	mg/L	<0.011	NC	< 25 µg/L (0.025 mg/L)
Plata	mg/L	<0.022	NC	NC
Plomo	mg/L	**<0.01**	< 0.05	< 5 µg/L (0.005 mg/L)
Selenio	mg/L	**<0.03**	NC	< 5 µg/L (0.005 mg/L)
Talio	mg/L	<0.18	NC	NC
Zinc	mg/L	**0.28**	NC	< 180 (0.18 mg/L)

*Norma primaria de calidad ambiental y niveles de calidad para las aguas continentales de uso recreativo con y sin contacto directo. Los valores de los niveles de calidad señalados corresponden a la categoría de bajo riesgo con contacto directo.

** Anteproyecto sobre Normas de calidad ambiental para aguas naturales, Clase 1-C

NC: no considerado en las normativas. Se resaltan valores que exceden el límite máximo de la normativa.

Fuente: mediciones de campo realizadas por URS Holdings, Inc, 2023 / informes de resultados de laboratorio de Envirolab, 2023.

Los resultados de las mediciones en campo y de los análisis de laboratorio de las muestras de agua superficiales presentados en la tabla anterior muestran que la mayoría de los parámetros analizados se encuentran por debajo de los valores máximos de los niveles o estándares de calidad establecidos en las normativas de referencia. Sin embargo, el pH (3.79) se registró por debajo del rango establecido (6.5 – 8.5) y valores de demanda bioquímica de oxígeno (24.13 mg/L) e hidrocarburos totales (3.20 mg/L) por encima del nivel establecido en las normas de referencia (< 3 mg/L y 0.05 mg/L). Mientras que los valores de arsénico (<0.006 mg/L), plomo (<0.01 mg/L), selenio (<0.03 mg/L) y zinc (0.28 mg/L) se registraron por encima de los niveles máximos del anteproyecto de aguas naturales (0.005 mg/L, 0.005 mg/L, 0.005 mg/L y 0.18 mg/L, respectivamente).

Por otro lado, con respecto a la línea base biológica en junio de 2023 se levantó información de la fauna acuática de la quebrada sin nombre registrándose un total de 69 especímenes de macroinvertebrados acuáticos distribuidos en 12 familias, las cuales se presenta en la Tabla 13.

Tabla 13
Familias de macroinvertebrados registrados en la quebrada sin nombre.

Familias	Individuos
Baetidae	5
Belostomatidae	3
Chironomidae	8
Coenagrionidae	1
Elmidae	10
Hydrachnidae	3
Hydropsychidae	8
Libellulidae	4
Naucoridae	5
Philopotamidae	3
Platystictidae	7
Simuliidae	12
Total	**69**

Fuente: URS Holdings, Inc. 2023.

Las familias más abundantes de macroinvertebrados registrados fueron Simuliidae con 12 individuos, Elmidae con 10 individuos, Chironomidae y Hydropsychidae con 8 individuos y Platystictidae con 7 individuos, el resto de las familias registraron menos de 6 individuos.

Por otro lado, se registraron un total de 5 especies de peces con un total de 22 individuos. La especie *Poecilia gillii* fue la más abundante con 10 individuos, seguida por la especie *Astyanax aeneus* con 9 individuos, el resto de las especies solo registraron un individuo.

Tabla 14
Especies de peces registrados en la quebrada sin nombre.

Especies	Individuos
Astyanax aeneus	9
Roeboides occidentalis	1
Poecilia gillii	10
Andinoacara coeruleopunctatus	1
Gephyrocharax sp	1
Total	**22**

Fuente: URS Holdings, Inc. 2023.

De las especies de peces registradas, ninguna se encuentra bajo alguna categoría de protección dentro de la Lista Roja de Especies amenazadas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), ni se encuentra protegida por la legislación nacional del Ministerio de Ambiente de Panamá (MiAmbiente). Igualmente, no se registraron especies que figuran en los Apéndices del Convenio Internacional del Tráfico de Especies (CITES), así como tampoco se registraron especies de interés comercial.

Se utilizó la información de los macroinvertebrados como indicadores y se sacó el índice BMWP/PAN (Índice Biological Monitoring Working Party calibrado y validado para Panamá), que se fundamenta en la presencia de familias de

macroinvertebrados sensibles o tolerantes a la contaminación del agua, obteniendo que las aguas de la quebrada sin nombre tienen una calidad regular.

Tabla 15
Calidad de agua según índice BMWP

Muestra	Número de Familias*	BMWP	Calidad de agua
Quebrada S/N	12	61	Aguas de calidad regular

*Número de familias registradas que están presentes en la tabla del índice BMWP para Panamá.
Fuente: URS Holdings, Inc. 2023.

14. En la página 170 del EsIA se indica *"... Toma de muestra de sedimentos en el río Caño Sucio, en **el punto de cruce** con la zona de construcción de la vía de acceso futuro"*. Con respecto a lo antes señalado se solicita:

a. Aclarar si el alcance del proyecto contempla la construcción de infraestructura en el río Caño Sucio.
b. En caso de ser afirmativo la respuesta, se debe indicar el tipo de infraestructura a construir, si es temporal o permanente, presentar coordenadas de ubicación, presentar Estudio Hidrológico-Hidráulico del río Caño Sucio debidamente firmado por profesional idóneo que contemple dicha infraestructura.

R./ a. Como parte del alcance del proyecto se contempla el reemplazo de las tuberías que atraviesan el camino existente, en los puntos donde se localizan la quebrada sin nombre y el río Caño Sucio.

Actualmente el camino existente cuenta con dos tuberías de paso instaladas para los drenajes de escorrentía de agua lluvia que drenan hacia el río Caño Sucio y la quebrada sin nombre. Vale aclarar que estos son cuerpos de agua estacionales que presentan corriente de agua según la época del año.

Como parte de los trabajos para conocer las condiciones del sitio a desarrollar, se identificó que las tuberías existentes: Tubería 1 (río Caño Sucio) con diámetro 0.60m, Longitud de 7.51m y una pendiente de 1.06% y Tubería 2 (quebrada sin nombre) con diámetro 1.10m, Longitud de 9.04m y una pendiente de 1.44%. no poseen la capacidad hidráulica para una intensidad de precipitación de un periodo de retorno en 5 años, las mismas trabajan actualmente en forma de vado (por lo que el agua podría pasar sobre el camino existente).

Estas crecidas de diseño fueron calculadas utilizando métodos y herramientas matemáticas ampliamente conocidas y validadas, las cuales se describen en el informe del Diseño Hidráulico que se presenta en el Anexo 11.

b. En base a la respuesta anterior se procedió a calcular la instalación de 2 tuberías de reemplazo de 1.50m de diámetro y ambos con pendiente de 1.20% para cumplir con capacidad hidráulica y velocidad requeridas. Estas estructuras serían permanentes y las coordenadas en WGS84 de ubicación de estas se presentan a continuación.

Tabla 16
Coordenadas de las tuberías

Tuberías en camino existente	Coordenadas en WGS84	
	Este	Norte
1	625029.01	1036322.33
2	625039.23	1036704.99

Elaborado por: URS Holdings, Inc, con datos proporcionados por el cliente.

El Estudio Hidrológico e Hidráulico entregado con el EsIA y que se incluye en el Anexo 12 actualizado contempla las cuencas de los ríos Coco Solo, Caño Sucio y Afluente Norte. Adicional en el Anexo 11 se incluye el Diseño Hidráulico para el proyecto que contempla el reemplazo de las tuberías.

15. En la página 236, **punto 7.1.2 Inventario de Especies Exóticas, Amenazadas, Endémicas y en Peligro de Extinción**, se indica *"...En el área a desarrollar se*

registró la especie Protium panamense (Chutra) endémica de Panamá y Costa Rica".
Por lo antes descrito, se solicita:

a. Indicar cuál será el manejo especial que se le dará a la especie tomando en cuenta que es endémica.

R./ a. Por ser la especie *Protium panamense* una especie endémica regional (Colombia, Panamá y Costa Rica) durante la etapa de rescate y reubicación de flora y fauna que debe realizarse previo a la tala y limpieza del área a desarrollar se deben considerar las siguientes acciones:

- Realizar una búsqueda minuciosa de esta especie en los remanentes de bosque dentro del área a desarrollar para verificar que aún hay individuos en buen estado de salud.
- Si se identifican individuos en buenas condiciones de salud, seleccionar árboles padres para obtener semillas de buena calidad con fines de reforestación como compensación (en un sitio aprobado por MiAmbiente). Esto considerando que esta especie florece y fructifica durante gran parte del año, principalmente de julio a febrero[1].
- De no encontrar individuos fértiles realizar búsqueda de plántulas cerca a los árboles seleccionados como padres, al colectarlos tomar del mismo sustrato para colocarlos en las bolsas y llevarlos a un vivero temporal (aprobado por MiAmbiente) para que se aclimaten hasta que sean trasplantado en las áreas designadas por MiAmbiente.
- Realizar la reforestación en las áreas designadas por MiAmbiente, para el enriquecimiento o recuperación de suelos desprovistos de vegetación.

16. En la página 242, **punto 7.2 Características de la Fauna,** Tabla 7-27 Aves registradas en el área a desarrollar, se enlista la especie *Caracara plancus*. Sin

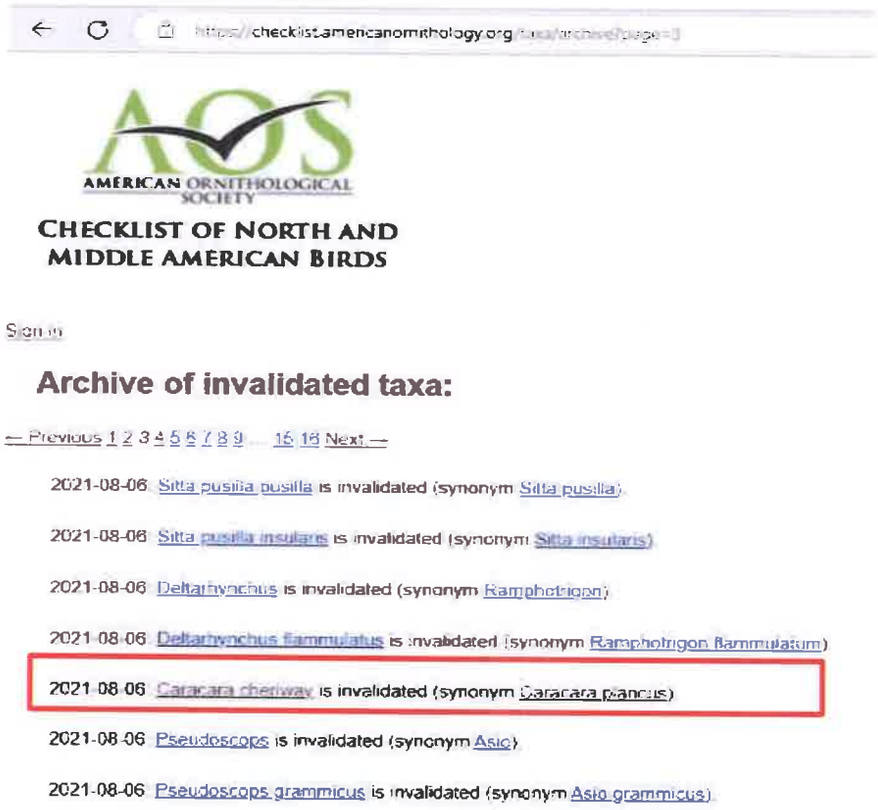
[1] https://panamabiota.org/stri/taxa/index.php?taxon=Protium+panamense+&formsubmit=Search+Terms

embargo, la distribución de dicha especie no corresponde para Panamá ni Centroamérica, por lo antes escrito se solicita:

a. Corregir la especie antes mencionada.

R./ a. La especie *Caracara plancus* (caracara cresta o crested caracara), si es una especie reportada como residente en Panamá, la confusión puede darse porque anteriormente esta especie era registrada como *Caracara cheriway*, tal como aparece en el libro de aves de Panamá de George Angehr (The Birds of Panama, a field guide, 2010), sin embargo, dicha fuente por ser del 2010 no está actualizada.

En el 2021 la especie *Caracara cheriway* fue invalidada y actualmente mantiene el nombre de *Caracara plancus* de acuerdo con la AOS (Sociedad Americana de Ornitología) que es la fuente oficial sobre la taxonomía de las aves que se encuentran en América del Norte y Central desde el Polo Norte hasta la frontera de Panamá y Colombia, incluidas las islas adyacentes. Esta lista es producida por el Comité de Clasificación y Nomenclatura de América del Norte (NACC) de la AOS.



https://checklist.americanornithology.org/taxa/archive?page=1

AOS
AMERICAN ORNITHOLOGICAL SOCIETY

CHECKLIST OF NORTH AND MIDDLE AMERICAN BIRDS

Sign in

Archive of invalidated taxa:

← Previous 1 2 3 4 5 6 7 8 9 … 15 16 Next →

2021-08-06 Sitta pusilla pusilla is invalidated (synonym Sitta pusilla)

2021-08-06 Sitta pusilla insularis is invalidated (synonym Sitta insularis)

2021-08-06 Deltarhynchus is invalidated (synonym Ramphotrigon)

2021-08-06 Deltarhynchus flammulatus is invalidated (synonym Ramphotrigon flammulatum)

2021-08-06 Caracara cheriway is invalidated (synonym Caracara plancus)

2021-08-06 Pseudoscops is invalidated (synonym Asio)

2021-08-06 Pseudoscops grammicus is invalidated (synonym Asio grammicus)

Por lo cual no es necesario hacer una corrección de esta información, ya que el nombre correcto es *Caracara plancus* (caracara cresta o crested caracara) y su distribución si corresponde a Panamá.

17. En la página 351 del EsIA, **punto 8.3. Percepción Local sobre el Proyecto, Obra o Actividad (a través del plan de participación ciudadana),** se presenta la Tabla 8-23. Implementación Plan de Participación Ciudadana. Encuestas, donde se enlistan la cantidad de encuesta aplicadas realizadas en las diferentes barriadas. Sin embargo, en las encuestas presentadas en el Anexo 10-2, no se indica el lugar en donde fueron realizadas. Por lo antes señalado se solicita:

    a. Presentar encuestas donde se indique el sitio donde fueron realizadas dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 30 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

R./ a. Debido a que las encuestas originales reposan en el EsIA original entregado y que se encuentra en evaluación en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, para aclarar y dar respuesta a la solicitud, en la Tabla a continuación se indican las páginas del EsIA a las cuales corresponden las encuestas aplicadas en cada barriada. Se hace la aclaración de que cada encuesta está compuesta por 3 páginas.

Tabla 17
Encuestas aplicadas por barriadas

Barriadas	Número de Encuestas Aplicadas	Páginas de ubicación de las encuestas*
Altos de Canaán	11	789 - 821
Altos de los Lagos	203	822 - 1430
Cativa	3	1431 - 1439
El Éxodo	4	1440 - 1451
Gold Hills	11	1452 - 1484
Medalla Milagrosa	19	1485 - 1541
Pueblo Nuevo	31	1542 - 1634

*Hay que considerar que cada encuesta consta de 3 páginas.
Fuente: URS Holdings, Inc. 2023.

18. En la página 532 del EsIA, **punto 10.9.5 Planes de acción para emergencias,** se presentan medidas para los riesgos de inundaciones / terremotos. Sin embargo, dichos riesgos no fueron incluidos en el Plan de Prevención de Riesgos. Por lo que se solicita:

a. Presentar Plan de Prevención de Riesgos, incluyendo inundaciones / terremoto, y sus respectivas medidas.

R./ a. Las inundaciones / terremotos son los principales riesgos naturales que se presentan a nivel mundial y precisamente por ser naturales son prácticamente impredecibles y no se pueden evitar, en este sentido la probabilidad de ocurrencia no necesariamente está dada por las actividades del proyecto.

Riesgos naturales

- **Riesgo por inundaciones:** El riesgo por inundaciones puede darse por condiciones climáticas, por terremotos, deslizamientos que taponan un curso fluvial o rotura de alguna estructura dentro del curso de agua.
- **Riesgo por terremotos:** El riesgo por terremoto, seísmo o movimiento sísmico se da por la liberación repentina de energía acumulada a partir de la rotura y desplazamiento de materiales o masas de rocas, y la consecuente transmisión de esta energía liberada hasta la superficie donde se producen efectos físicos sobre el suelo principalmente vibraciones y, por tanto, sobre las estructuras implantadas en este suelo.

No obstante, a pesar de ser riesgos naturales, se pueden considerar algunas medidas preventivas para disminuir sus efectos. En la Tabla a continuación, se presentan estas medidas preventivas, las cuales complementan el Plan de prevención de riesgo presentado en la sección 10.6 del EsIA entregado al Ministerio de Ambiente y el cual se encuentra en evaluación.

Tabla 18
Medidas de prevención de riesgos

Tipo de riesgo	Identificación del riesgo	Medidas de prevención
Natural	Inundaciones	1. Cumplir con las recomendaciones señaladas en los estudios hidrológico e hidráulico, así como del diseño hidráulico, realizados para el proyecto. 2. Mantener la vegetación de los márgenes de los ríos, según lo establecido en la legislación. 3. Estar pendiente de las condiciones meteorológicas para el área. 4. Estar pendientes de los avisos de alerta emitidos por el Sistema de Protección Civil, para el área del proyecto.
	Terremotos	1. Cumplir con las normas de sismicidad establecidas para Panamá. 2. Estar pendientes de los avisos de alerta emitidos por el Sistema de Protección Civil, para el área del proyecto. 3. Capacitar al personal en estos temas.

Fuente: URS Holdings, Inc. 2023.

19. En la página 540 del EsIA, **punto 10.10.3 Consideraciones del plan de recuperación ambiental y abandono,** se indica *"... Todos los residuos biodegradables **deberán ser tratados de acuerdo** con las instrucciones que se indicarán en un manual de procedimientos de manipulación, almacenamiento y disposición final; asimismo **las zonas contaminadas por derrames o afluentes se deberán recuperar y adecuar** su utilización en el futuro de acuerdo a las actividades económicas del lugar"*. Debido a lo antes mencionado se requiere:

a. Aclarar cómo será el tratamiento de los residuos biodegradables y la recuperación y adecuación de las zonas contaminadas por derrames o afluentes.

R./ a. Como se indica en la sección 10.10.3 Consideraciones del plan de recuperación ambiental y abandono del EsIA entregado, todos los residuos biodegradables serán tratados de acuerdo con las instrucciones que se indicarán en un manual de procedimientos de manipulación, almacenamiento y disposición final el cual será elaborado y aprobado en su momento, siendo cónsono con las normativas ambientales vigentes en el momento en que se realicen las actividades de recuperación ambiental y abandono.

Sin embargo, a continuación, se presentan medidas generales que deben ser complementadas con el manual de procedimientos que se elabore. Estas medidas van dirigidas a evitar, minimizar, tratar y disponer de los residuos adecuadamente, con el fin de minimizar los impactos al ambiente.

- Separar adecuadamente los residuos biodegradables.
- Reutilizar o reciclar los residuos que se puedan.
- Los residuos que no se puedan reutilizar serán almacenados adecuadamente en recipientes debidamente tapados, sellados y rotulados hasta el momento de su disposición final.

- Realizar investigaciones en el mercado para averiguar si existen empresas que se dediquen a recibir este tipo de residuos para compactarlos, incinerarlos o a la elaboración de compostaje.
- Los residuos que no puedan ser reutilizados, reciclados o transformados deberán ser dispuestos en el vertedero municipal que esté disponible en ese momento.

Al igual que el manejo de los desechos biodegradables, los procedimientos para la recuperación y adecuación de zonas contaminadas por derrames y afluentes serán elaborados y aprobado cuando se requiera la aplicación del plan de recuperación ambiental y abandono. Este procedimiento será cónsono con las normativas ambientales vigentes en el momento en que se requieran realizar las actividades de recuperación y adecuación de áreas contaminadas.

Para realizar la adecuación de las zonas contaminadas por derrames o afluentes se contratará a un gestor autorizado que se encargará de la recolección y el tratamiento correspondiente según el tipo de material.

20. En las páginas 639 a 680 **Estudio Hidrológico e Hidráulico**, se hace referencia a que, *"Una solución opcional y no obligatoria, consiste en una mejora de cauce y enderezamiento del alineamiento vertical del fondo del río mediante una sección trapezoidal de 12 metros de ancho de fondo y taludes 1 a 1..."*. Por lo antes descrito se solicita aclarar:

    a. Si el desarrollo del proyecto contempla mejoras al cauce mediante enderezamiento y construcción de un canal trapezoidal.
    b. En caso de ser positivo,
        - Justificar de manera técnica y social las obras que se requieren realizar de acuerdo a la Resolución No. DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021, pues la canalización, desvío, relleno, enterramiento o entubamiento de fuentes

hídricas solo serán consideradas si el objeto es prevención de riesgos ante inundaciones o similar, construcción de paso o vías de comunicación.

R./ a. El desarrollo del proyecto no contempla mejoras al cauce mediante enderezamiento y construcción de un canal trapezoidal en el río Coco Solo. El análisis hidráulico detallado en el Estudio Hidrológico e Hidráulico incluido en el Anexo 12 ha evaluado las condiciones actuales del río y ha considerado los niveles de aguas máximas esperadas en diferentes periodos de retorno, incluyendo 50, 100 y 1000 años. Según los resultados de este análisis, no se ha identificado ningún riesgo estadístico que justifique la intervención en el cauce del río Coco Solo.

Conforme al Estudio Hidrológico e Hidráulico mencionado anteriormente, se llega a la conclusión de que no es necesario realizar alguna mejora en el cauce del río Coco Solo. Esto se debe a las diferencias de niveles máximos de aguas durante las crecidas de 100 y 1000 años son de 9.0 y 10.25 msnm respectivamente, en comparación con el nivel promedio final del proyecto, que es de 18.00 msnm. Dichas diferencias hacen innecesaria cualquier modificación en el cauce del río, como se expone en la página #37 del Estudio Hidrológico e Hidráulico:

"El análisis hidráulico muestra los niveles de aguas máximas esperadas en cada sección del río Coco Solo para la condición existente. Puede observarse que los niveles de la crecida de diseño se pueden manejar adecuadamente con el cauce existente para el desarrollo propuesto.
Debido a las diferencias de niveles máximos de aguas durante las crecidas de 100 y 1000 años por el orden de 9 y 10.25 msnm respectivamente y el nivel final del proyecto de alrededor de 18 msnm, no es necesario ni amerita ninguna mejora de cauce en el Rio Coco Solo. La diferencia de estos niveles de agua y el nivel de terracería hace innecesaria cualquier modificación del cauce del rio."

b. No aplica ya que como se mencionó en la respuesta anterior, no se contemplan mejoras al cauce del río Coco Solo.

21. En la página 787 del EsIA, **Anexo 10-1. Pancarta** se indica *"... Consiste en la nivelación de un **área de 85.95 ha**, en la cual se realizarán movimientos de tierra (corte y relleno), con el propósito de acondicionar el área para un desarrollo futuro correspondiente con el uso de suelo existente en el área (uso industrial)". En la página 18 del EsIA, **punto 2.2. Breve Descripción del Proyecto, Obra o Actividad; Área a Desarrollar; Presupuesto Aproximado**, se indica "... El proyecto consiste en la nivelación de terreno en un **área de 60.63 ha.**, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha., de la cual solo será intervenida 60.63 ha."*. En relación a lo antes indicado se solicita:

a. Aclarar el área de desarrollo del proyecto.
b. En caso de ser 85.95 has, se debe presentar las coordenadas y la línea base física / biológica correspondientes.

R./ La superficie del área a ser nivelada es de 60.63 ha, y del acceso al vado de 0.31 ha, para un total de 60.94 ha, tal como se indica en la Tabla 3. Se hace la aclaración que al ser obligación del promotor involucra a la ciudadanía en la etapa más temprana de la elaboración de un EsIA, al momento de la aplicación de las encuestas y entrevistas la pancarta utilizada como apoyo se elaboró con la información que se mantenía en ese momento, sin embargo, al transcurrir el tiempo y con el objetivo de proteger y conservar ciertas áreas dentro de la finca donde se realizará el proyecto, la huella de este fue sufriendo cambios, eliminando estas áreas de la huella original. Por lo anterior, la superficie final quedó en 60.94 ha, no obstante, por ser menor que la presentada, considerar la mismas actividades e impactos; así como, estar dentro

de los límites de la superficie que se presentó a los encuestados y entrevistados sus respuestas se enmarcan dentro del área a desarrollar.

22. Durante el periodo de consulta pública se recibieron comentarios, observaciones y oposiciones al desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a través de notas sin números, por parte de los siguientes:

- Oposición por excepciones de propiedad privada en área del proyecto del EIA- Herederos de Rosina Emiliani.
- Diego Pantoja - Refinería Panamá, S. de R.L.

De acuerdo a las inquietudes presentadas, se debe:

a. Emitir sus respuestas o descargos a cada una de las consideraciones planteadas en las notas enunciadas y adjuntas a este documento.

R./ a. Hacemos referencia al escrito de oposición por excepciones de propiedad privada en área del proyecto de EIA respecto a la Consulta Pública del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal Este, de fecha 24 de mayo de 2023, presentado por los Herederos de Rosina Emiliani vda. De Emiliani (Q.E.P.D.) (la "Oposición Emiliani").

La Oposición Emiliani es improcedente y carece de asidero jurídico, toda vez que no guarda relación a afectaciones ambientales sino a un supuesto derecho de propiedad. Sustentamos lo anterior en los siguientes hechos:

1. Que la Oposición Emiliani solo hace alusión a una confiscación de bienes realizada antes de 1903, sin el pago de una justa compensación; lo cual no

corresponde ni al Ministerio de Ambiente ni a la Zona Libre de Colón dilucidar sobre este tema;

2. Que se aprecia claramente que la confiscación alegada por la Oposición Emiliani, se realizó antes de que la República de Panamá se convirtiera en Soberano e Independiente.
3. Que la finalidad de las Oposiciones a los Estudios de Impacto Ambiental de acuerdo al artículo 17 del Decreto Ejecutivo N°1 de 1 de marzo de 2023, es sobre las afectaciones ambientales y no sobre la validez de la titularidad de una propiedad, que procedemos a transcribir:

Artículo 17. Sin perjuicio de otros derechos, durante el Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental de un proyecto, obra o actividad, la sociedad podrá:

1. Informarse del contenido del estudio de impacto ambiental...
2. Formular observaciones al estudio de Impacto Ambiental y al respectivo Plan de Manejo Ambiental, durante el proceso de solicitud de información a la comunidad y/o de consulta formal previsto en las normas legales correspondientes y en el presente Decreto Ejecutivo;
3. Advertir a el Ministerio de Ambiente, sobre las afectaciones ambientales que pudieran producirse por la falta de consideración o de un enfoque mal orientado sobre las características ambientales de un sitio o actividad, los recursos que se afectarían incluyendo a la población, y/o por la proposición del promotor de medidas inadecuadas en el correspondiente Plan de Manejo Ambiental." [énfasis añadido].

4. Que la República de Panamá al ser soberana e independiente mantiene autonomía en la designación de las entidades encargadas de las actuaciones administrativas, la cual para el caso de los registros de las propiedades de manera de verificar la titularidad de los mismos recae sobre el Registro Público de Panamá, por lo cual la certificación aportada en el expediente del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, demuestra

claramente que la Zona Libre de Colón es el titular de las propiedades sobre la cual se realiza dicho Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL objeto de la Oposición Emiliani.

Lo antes indicado, consideramos se encuentra respaldado en La Constitución Política de la República de Panamá, la cual establece en su artículo 47 que "Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales", es decir, que se respeta el derecho debidamente registrado de acuerdo a las normativas panameñas, hechos que cumplió la Zona Libre de Colón para adquirir la titularidad de las tierras.

Además en el Código Civil establece en su Título Tercero, artículo 1753 y subsiguientes, que El Registro Público tiene como objetivo servir de medio de constitución y de transmisión del domino de los bienes inmuebles; por ende, es el ente que otorga la veracidad de certificar a quien le corresponde la titularidad de una propiedad, en otras palabras, lo que conocemos como la Fe registral; por lo que se evidencia en el certificado de Registro Público que la titularidad de las tierras la posee la Zona Libre de Colón.

Por otro lado, hacemos referencia al escrito de solicitud de rechazo respecto a la Consulta Pública del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal Este, de fecha 16 de mayo de 2023, presentado por Diego Pantoja en su carácter de representante legal de Refinería Panamá, S. de R.L. (la "Oposición Refinería Panamá").

La Oposición Refinería Panamá es improcedente y carece de asidero jurídico, toda vez que la misma establece que debía presentarse un Estudio de Impacto Ambiental Categoría III, en lugar de un Estudio de Impacto Ambiental Categoría

II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, sin presentar fundamento legal alguno. En virtud de lo anterior, la Oposición Refinería Panamá es inválida.

Finalmente, se recalca que en virtud de lo anteriormente expuesto, tanto la Oposición Emiliani como la Oposición Refinería Panamá carecen de fundamento para oponerse al Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, por lo que se solicita al Ministerio de Ambiente que deseche y deje sin efectos las mismas, y continúe con el análisis del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ANEXOS

ANEXO 1
COORDENADAS Y SHAPEFILE
CAMINOS

(Coordenadas en formato Excel y Shapefile en anexo digital que acompaña esta nota aclaratoria)

ANEXO 2
COORDENADAS Y SHAPEFILE VEGETACIÓN-VADO

(Coordenadas en formato Excel y Shapefile en anexo digital que acompaña esta nota aclaratoria)

ANEXO 3
COORDENADAS Y SHAPEFILE
VADO

(Coordenadas en formato Excel y Shapefile en anexo digital que acompaña esta nota aclaratoria)

ANEXO 4
COORDENADAS Y SHAPEFILE
OBRAS TEMPORALES

(Coordenadas en formato Excel y Shapefile en anexo digital que acompaña esta nota aclaratoria)

ANEXO 5
NOTA DE AGUASEO
VERTEDERO MONTE ESPERANZA

394

SU EMPRESA DE ASEO
R.U.C. 271773-1-406185 D.V. 59

Casa Matríz Coco Solo;
Teléfonos: 430-3018 * Telefax: 430-3019
Oficina de Atención al Cliente:
Plaza Cuatro Altos, Local 76
Teléfono: 433-1740 / 41
Apartado Postal 0301-01822,
Colón, República de Panamá
E-mail: recepcion.comercial@aguaseo.net

Colón, 14 de septiembre de 2023

A QUIEN CORRESPONDA

Por la presente deseamos informar que Aguaseo, S.A., como concesionaria de los servicios de recolección, trasporte y disposición final de desechos y como administradora del Vertedero Municipal de Monte Esperanza EN EL DISTRITRO DE Colón, de conformidad con el contrato celebrado con el estado desde el año 2002, contamos con la capacidad de recibir y tratar los materiales de desechos que serán generados proel proyecto **"Nivelación De Terreno Para Futuro Desarrollo"** de SGP Biorefineria (Panamá) SRL., que se llevará a cabo en el corregimiento de Cristóbal Este, ubicado dentro del distrito de Colón.

Aguaseo, S.A cumpliendo con las normas que nos rigen dentro del contrato de concesiones administrativas y normas ambientales, llevará a cabo revisiones periódicas del material recibido para garantizar que no esté contaminado ni contenga elementos o materiales que contravengan nuestras normativas de gestión y aceptación.

Cordialmente,

DANISHA LAY
Directora Comercial

SU EMPRESA DE ASEO

ANEXO 6
COORDENADAS Y SHAPEFILE
PUNTOS DE DESCARGA

(Coordenadas en formato Excel y Shapefile en anexo digital que acompaña esta nota aclaratoria)

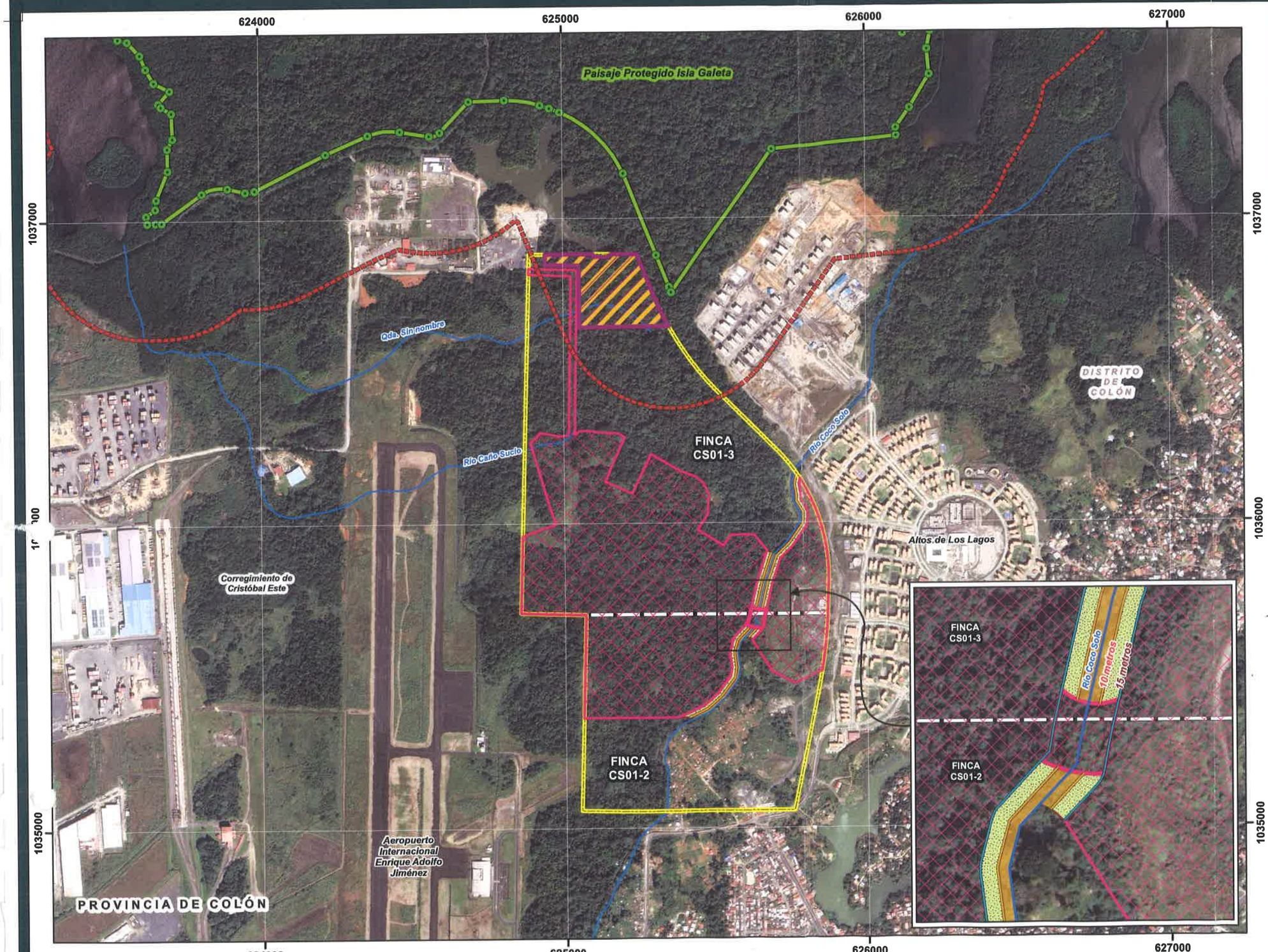
ANEXO 7
ÁREA PROTEGIDA PPIG Y ZONA DE CONSERVACIÓN

391

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO

ANEXO 7

ÁREA PROTEGIDA PAISAJE PROTEGIDO ISLA GALETA Y ZONA DE CONSERVACIÓN DEL PROYECTO



LEYENDA

- Red de drenajes
- Límite de fincas
- Área a desarrollar
- Límite de propiedad
- Límite Paisaje Protegido Isla Galeta (PPIG)
- Buffer 380 metros zona de vecindad según plan de manejo del PPIG
- Límite de 10 metros según la Ley 1 Forestal
- Zona de conservación según EsIA Categoría II (15 metros)
- Zona de conservación adicional propuesta (10%)

N
W E
S

Norte de Cuadrícula U.T.M.
Datum WGS84
Zona 17

Escala:
1:12,500

0 0.1 0.2 0.4 0.6 Kms.

Localización Regional



Fuente: IGN "Tommy Guardia / Contraloría General de la República de Panamá /Base de Datos SIG - AECOM (legacy URS Holdings, Inc.) / Atlas Ambiental de la República de Panamá, Año 2010.

Promotor:
SGP Biorefinería (Panamá), SRL

Consultor:
URS

ANEXO 8
COORDENADAS Y SHAPEFILE
ZONA DE CONSERVACIÓN

(Coordenadas en formato Excel y Shapefile en anexo digital que acompaña esta nota aclaratoria)

ANEXO 9
COORDENADAS Y SHAPEFILE
CUERPOS DE AGUA

(Coordenadas en formato Excel y Shapefile en anexo digital que acompaña esta nota aclaratoria)

ANEXO 10
CALIDAD DE AGUA

Laboratorio Ambiental y de Higiene Ocupacional
Urbanización Chanis, Local 145, Edificio J3
Teléfono: 323-7520/ 221-2253
administracion@envirolabonline.com
www.envirolabonline.com

CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION
LABORATORIO DE ENSAYOS ACREDITADO
LE-019

387

REPORTE DE ANÁLISIS DE AGUA SUPERFICIAL

URS HOLDINGS, INC.
AECOM
Provincia de Colón

FECHA DE MUESTREO: 08 de junio de 2023
FECHA DE ANÁLISIS: Del 08 al 29 de junio de 2023
NÚMERO DE INFORME: 2023-004-B012 v.1
NÚMERO DE PROPUESTA: 2023-B012-008 v.0
REDACTADO POR: Ing. María Eugenia Puga
REVISADO POR: Licdo. Alexander Polo

Biólogo

CIENCIAS BIOLÓGICAS
Elkjaer A. Gonzalez O.
C.T. Idoneidad Nº 1559

Químico

Alexander Polo Aparicio
Químico
Ced 8-459-582 Idoneidad No. 0266

Derechos Reservados 2023

Contenido

	Página
Sección 1: Datos generales de la empresa	3
Sección 2: Método de medición	3
Sección 3: Resultado de Análisis de la Muestra	4
Sección 4: Conclusión	6
Sección 5: Equipo técnico	6
ANEXO 1: Recepción de muestras	7

Derechos Reservados 2023

Sección 1: Datos generales de la empresa	
Empresa	URS HOLDINGS, INC./ AECOM
Proyecto	Análisis de agua superficial
Dirección	Provincia de Colón
Contacto	Ing. José Lau
Fecha de Recepción de la Muestra	08 de junio de 2023

Sección 2: Método de medición	
Norma aplicable	No aplica.
Método:	Ver sección 3 de resultados en la columna referente a los métodos utilizados.
Procedimiento técnico	No aplica (el cliente recolectó la muestra).
Condiciones Ambientales durante el muestreo	No aplica (el cliente recolectó la muestra).

Derechos Reservados 2023

Sección 3: Resultado de Análisis de la Muestra	
Identificación de la Muestra	4862-23
Nombre de la Muestra	AS-02
Coordenadas	No aplica

PARÁMETRO	SÍMBOLO	UNIDAD	MÉTODO	RESULTADO	INCERTI-DUMBRE	L.M.C.	LÍMITE MÁXIMO
Aceites y Grasas	AyG	mg/L	SM 5520 B	1,80	±0,09	0,5	N.A.
Carbono Orgánico Total**	C.O.T	mg/L	HACH 10129	11,90	±0,04	0,3	N.A.
Coliformes Fecales	C.F.	UFC / 100 mL	SM 9222 D	>2800,00	±0,02	100,00	N.A.
Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO_5	mg/L	SM 5210 B	<1,00	(*)	1,00	N.A.
Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/L	SM 5220 D	<3,00	(*)	3,00	N.A.
Hidrocarburos Totales	H.C.T.	mg/L	SM 5520 F	0,60	(*)	0,03	N.A.
Organoclorados***	---	mg/L	EPA 8081	<0,0019	(*)	0,0019	N.A.
Organofosforados***	---	mg/L	EPA 8141	<0,00011	(*)	0,00011	N.A.
Sólidos Suspendidos Totales	S.S.T.	mg/L	SM 2540 D	<7,00	±0,03	7,0	N.A.
METALES							
Antimonio	Sb	mg/L	SM 3120 B	<0,015	(*)	0,015	N.A.
Arsénico	As	mg/L	SM 3120 B	0,010	±0,05	0,002	N.A.
Berilio	Be	mg/L	SM 3120 B	<0,027	(*)	0,027	N.A.
Cadmio	Cd	mg/L	SM 3120 B	<0,0002	(*)	0,0002	N.A.
Cobre	Cu	mg/L	SM 3120 B	<0,007	(*)	0,007	N.A.
Cromo	Cr	mg/L	SM 3120 B	0,001	(*)	0,001	N.A.
Mercurio	Hg	mg/L	SM 3120 B	<0,001	(*)	0,001	N.A.
Níquel	Ni	mg/L	SM 3120 B	<0,011	(*)	0,011	N.A.
Plata	Ag	mg/L	SM 3120 B	<0,022	(*)	0,022	N.A.
Plomo	Pb	mg/L	SM 3120 B	<0,01	(*)	0,01	N.A.
Selenio	Se	mg/L	SM 3120 B	<0,03	(*)	0,03	N.A.
Talio	Tl	mg/L	SM 3120 B	<0,18	(*)	0,18	N.A.
Zinc	Zn	mg/L	SM 3120 B	0,03	(*)	0,009	N.A.

- **Ver notas en la página 6**

Derechos Reservados 2023

383

EnviroLAB
Laboratorio Ambiental y de Higiene Ocupacional

CNA
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
LABORATORIO DE ENSAYOS ACREDITADO
LE-019

Identificación de la Muestra	4863-23
Nombre de la Muestra	AS-03
Coordenadas	No aplica

PARÁMETRO	SÍMBOLO	UNIDAD	MÉTODO	RESULTADO	INCERTI-DUMBRE	L.M.C.	LÍMITE MÁXIMO
Aceites y Grasas	AyG	mg/L	SM 5520 B	6,40	±0,09	0,5	N.A.
Carbono Orgánico Total**	C.O.T	mg/L	HACH 10129	2,60	±0,04	0,3	N.A.
Coliformes Fecales	C.F.	UFC / 100 mL	SM 9222 D	<100,00	±0,02	100,00	N.A.
Demanda Bioquímica de Oxígeno	DBO_5	mg/L	SM 5210 B	24,13	±0,02	1,00	N.A.
Demanda Química de Oxígeno	DQO	mg/L	SM 5220 D	41,80	±0,08	3,00	N.A.
Hidrocarburos Totales	H.C.T.	mg/L	SM 5520 F	3,20	±0,09	0,03	N.A.
Organoclorados***	---	mg/L	EPA 8081	<0,0019	(*)	0,0019	N.A.
Organofosforados***	---	mg/L	EPA 8141	<0,00011	(*)	0,00011	N.A.
Sólidos Suspendidos Totales	S.S.T.	mg/L	SM 2540 D	<7,00	±0,03	7,0	N.A.
METALES							
Antimonio	Sb	mg/L	SM 3120 B	<0,015	(*)	0,015	N.A.
Arsénico	As	mg/L	SM 3120 B	0,006	±0,05	0,002	N.A.
Berilio	Be	mg/L	SM 3120 B	<0,027	(*)	0,30	N.A.
Cadmio	Cd	mg/L	SM 3120 B	0,0010	±0,06	0,0002	N.A.
Cobre	Cu	mg/L	SM 3120 B	<0,007	(*)	0,007	N.A.
Cromo	Cr	mg/L	SM 3120 B	<0,001	(*)	0,001	N.A.
Mercurio	Hg	mg/L	SM 3120 B	<0,001	(*)	0,001	N.A.
Níquel	Ni	mg/L	SM 3120 B	<0,011	(*)	0,011	N.A.
Plata	Ag	mg/L	SM 3120 B	<0,022	(*)	0,022	N.A.
Plomo	Pb	mg/L	SM 3120 B	<0,01	(*)	0,01	N.A.
Selenio	Se	mg/L	SM 3120 B	<0,03	(*)	0,03	N.A.
Talio	Tl	mg/L	SM 3120 B	<0,18	(*)	0,18	N.A.
Zinc	Zn	mg/L	SM 3120 B	0,28	±0,04	0,01	N.A.

- **Ver notas en la página siguiente**

Derechos Reservados 2023

Notas:

- Los parámetros que están dentro del alcance de la acreditación para los análisis los puede ubicar en nuestra resolución de aprobación por parte del Consejo Nacional de Acreditación, en la siguiente dirección: https://envirolabonline.com/nuestra-empresa/
- La incertidumbre reportada corresponde a un nivel de confianza del 95% (K=2).
- L.M.C.: Límite mínimo de cuantificación.
- N.A: No Aplica.
- ** Parámetros que no están dentro del alcance de acreditación
- La(s) muestra(s) se mantendrá(n) en custodia por diez (10) días calendario luego de la recepción de este reporte por parte del cliente, concluido este período se desechará(n). Se considera dentro de los diez días calendario, los tiempos de preservación de cada parámetro (de acuerdo al método de análisis aplicado).
- Los resultados presentados en este documento solo corresponden a la(s) muestra(s) analizada(s).
- Este informe no podrá ser reproducido parcialmente sin autorización escrita de ENVIROLAB, S.A.

Sección 4: Conclusión
1. Se realizaron los análisis de dos (2) muestras de agua superficial.

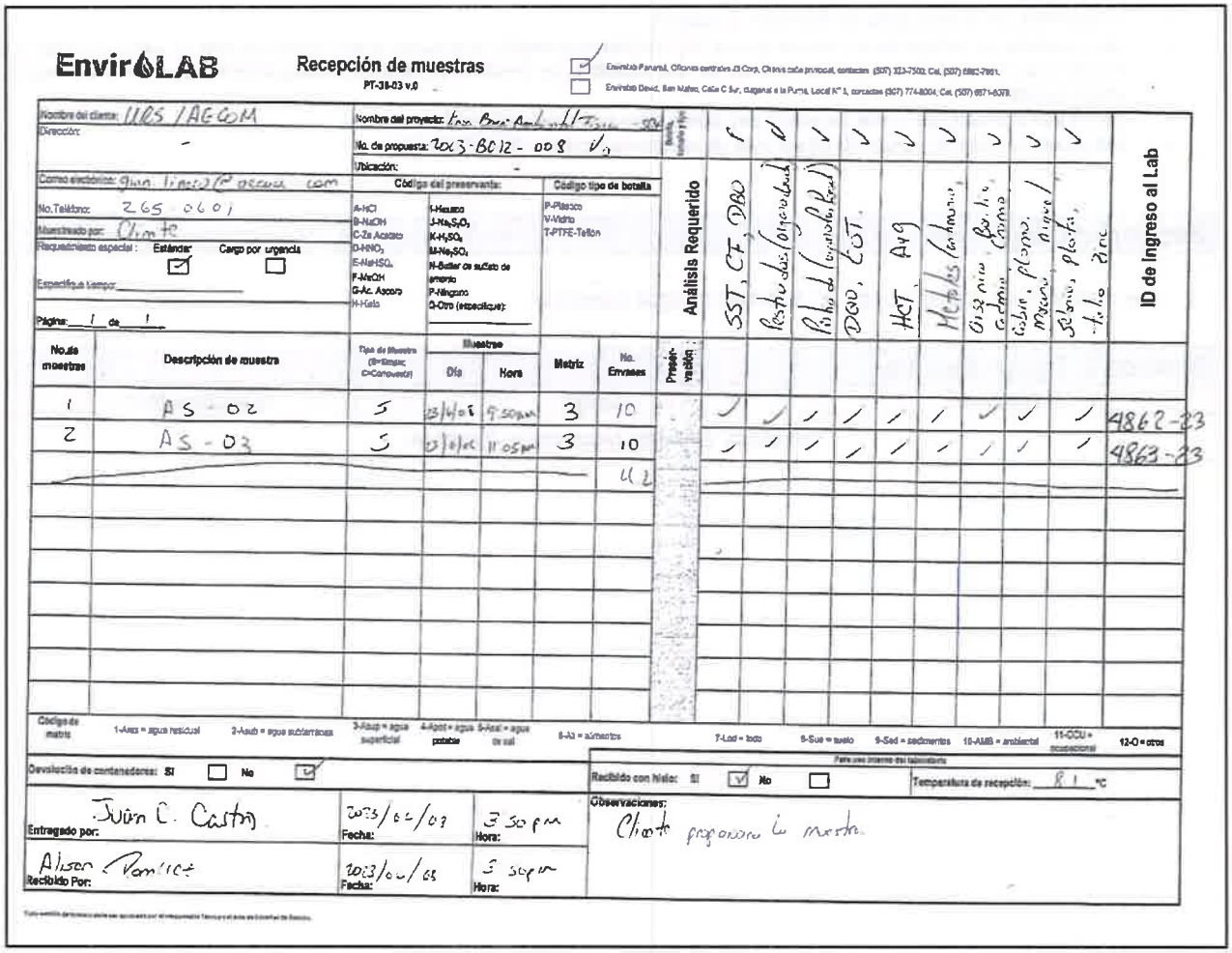
Sección 5: Equipo técnico		
Nombre	**Cargo**	**Identificación**
No aplica. El cliente recolecto las muestras.		

Derechos Reservados 2023

EnvirLAB
Laboratorio Ambiental y de Higiene Ocupacional

CNA
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN
LABORATORIO DE ENSAYOS
ACREDITADO
LE-018

ANEXO 1: Recepción de muestras



EnvirLAB — Recepción de muestras
PT-38-03 v.0

Envirolab Panamá, Oficinas centrales Zi Corp, Chanis calle principal, contiguo (507) 323-7500, Cel. (507) 6882-7881.
Envirolab David, San Mateo, Calle C Sur, cuigaral a la Punta, Local N° 3, contiguo (507) 774-8004, Cel. (507) 6671-6378.

Nombre del cliente: ILOS / AECOM
Dirección: -
Correo electrónico: juan.linares@aecom.com
No. Teléfono: 265 0601
Muestreado por: Cliente
Requerimiento especial: Estándar ☑ Cargo por urgencia ☐
Especifique tiempo: _____
Página: 1 de 1

Nombre del proyecto: Ens. Bus. Ambiental Tasa 504
No. de propuesta: 2023-B012-008 V.1
Ubicación: -

Código del preservante:
A-HCl, B-NaOH, C-Zn Acetato, D-HNO_3, E-NaHSO, F-MeOH, G-Ac. Ascorbico, H-Hielo, I-Hexano, J-$Na_2S_2O_3$, K-H_2SO_4, L-Na_2SO_3, M-Buffer de sulfato de amonio, N-Ninguno, O-Otro (especifique): _____

Código tipo de botella:
P-Plástico, V-Vidrio, T-PTFE-Teflon

No. de muestras	Descripción de muestra	Tipo de Muestra (S=Simple; C=Compuesto)	Muestreo: Día	Muestreo: Hora	Matriz	No. Envases	Preservación	Análisis Requerido: SST, CT, DBO	Aceites y Grasas							ID de Ingreso al Lab
1	AS - 02	S	23/4/03	9:50AM	3	10		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	4862-23
2	AS - 03	S	23/4/03	11:05AM	3	10		✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	✓	4863-23
						02										

Código de matriz: 1-Aresi = agua residual; 2-Aseb = agua subterránea; 3-Asup = agua superficial; 4-Apot = agua potable; 5-Asal = agua de sal; 6-Ali = alimentos; 7-Lod = lodo; 8-Sue = suelo; 9-Sed = sedimentos; 10-AMB = ambiental; 11-OCU = ocupacional; 12-O = otros

Devolución de contenedores: SI ☐ No ☑

Recibido con hielo: SI ☑ No ☐

Para uso interno del laboratorio
Temperatura de recepción: 8.1 °C

Entregado por: Juan C. Castro — Fecha: 2023/04/03 — Hora: 3:30 pm

Recibido Por: Alison Ramírez — Fecha: 2023/04/03 — Hora: 3:30pm

Observaciones: Cliente proporciona la muestra

--- FIN DEL DOCUMENTO ---

****EnviroLab S.A., sólo se hace responsable por los resultados de los puntos monitoreados y descritos en este Informe.**

Derechos Reservados 2023

ANEXO 11
DISEÑO HIDRÁULICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

PROVINCIA DE COLÓN

SGP BioEnergy

One Planet. One Chance. One Solution.

DISEÑO HIDRAULICO

15 DE FEBRERO

2023

SGPBE-PBC-MC-DH-01-04

PROMOTOR: SGP BIOREFINERIA (PANAMÁ), SRL

PROYECTO: "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"

ARNOL HUSSEIN VÁSQUEZ BRUNEL
INGENIERO CIVIL
IDONEIDAD N°2020-006-130

FIRMA
Ley 15 del 26 de enero de 1959
Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura

Ingenieros Geotécnicos, S.A.

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN 1
2. LOCALIZACIÓN 1
3. OBJETIVO 2
4. NORMAS Y CÓDIGOS DE DISEÑO 2
5. TERRACERIA 2
6. METODOLOGÍA DE DISEÑO 4
6.1. CARACTERISTICAS FISICAS 4
6.2. TIEMPO DE CONCENTRACIÓN 4
6.2.1. MÉTODO DE KIRPICH 5
6.2.2. MÉTODO DE CARTER 5
6.2.3. MÉTODO BRANSBY-WILLIAMS 6
6.3. DATOS DE LA ZONA 7
6.3.1. PRECIPITACIÓN Y ESCORRENTIA 7
6.3.2. CLIMA 9
6.4. INTENSIDAD 10
6.5. CRECIDA DE DISEÑO 12
6.5.1. MÉTODO RACIONAL 12
6.6. ESTUDIO HIDRAULICO 13
6.6.1. DISEÑO DE CANALES 13
7. CONCLUSIONES 17
8. ANEXOS 18

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1. Localización del Proyecto. 1
Ilustración 2. Fases del Desarrollo del Proyecto 3
Ilustración 3. Mapas de Isoyetas 7
Ilustración 4. Mapa de Escorrentía 8
Ilustración 5. Mapa de Clima 9
Ilustración 6. Relación Intensidad Duración Frecuencia Cuenca 117 entre rio Chagres y Mandinga 10
Ilustración 7. Diseño de Canales Temporales en la Terracería 14
Ilustración 8. Diseño de Vado Temporales en la Terracería (3 Ø 1.05m) 14
Ilustración 9. Diseño de Canales Perimetrales 15

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Características Físicas. 4
Tabla 2. Tiempo de Concentración 6
Tabla 3. Intensidad Duración Frecuencia Cuenca 117 11
Tabla 4. Intensidad de diseño 11
Tabla 5. Caudal de Diseño 13

1. INTRODUCCIÓN

El propósito de este estudio es determinar las características físicas del terreno, además de algunos elementos o variables necesarios para el cálculo del caudal de diseño, de manera que se pueda diseñar los drenajes de manera que sean capaces de captar las aguas de modo confiable. La estructura propuesta consiste en la primera fase de aproximadamente 60Ha. para el desarrollo de instalaciones para producción de biocombustible. El proyecto se encuentra ubicado en Cocosolo, provincia de Colón.

2. LOCALIZACIÓN

El proyecto se encuentra ubicado al norte del país en la provincia de Colon, el distrito de Colon, el corregimiento de Cristóbal Este, esta zona pertenece a la cuenca 117 de Panamá la cual descarga sus aguas en el mar Caribe y se encuentra entre los ríos Chagres y Mandinga.

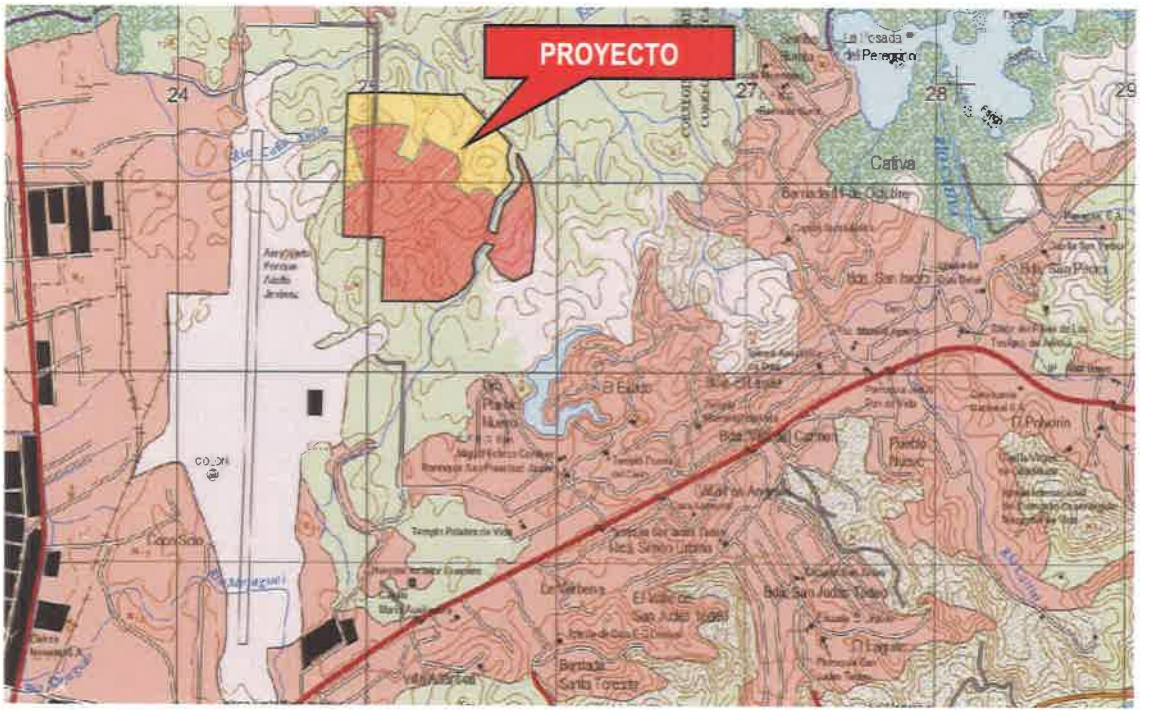


Ilustración 1. Localización del Proyecto.

3. OBJETIVO

La finalidad del presente documento es presentar los criterios del estudio hidrológico y las estimaciones de los escurrimientos de las cuencas de aporte que influyen en el proyecto, a partir de dicho estudio y la ubicación de las obras de drenaje proyectadas se determinan las estructuras derivadas que permiten la vida útil del proyecto

4. NORMAS Y CÓDIGOS DE DISEÑO

- Manual de Requisitos para la Revisión de Planos 3ra Edición (Manual del MOP).

5. TERRACERIA

La adecuación del terreno tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente, para lo cual se tendrán que realizar cortes y rellenos que alcanzan unos volúmenes aproximados de 2.3 millones de metros cúbicos en corte y 2.1 millones de metros cúbicos en relleno. El tipo de roca predominante en el área es de la Formación Gatún, la cual tiene valores de rendimiento de la excavación de aproximadamente 1.0 al ser colocada como relleno.

Se deberá desechar aproximadamente 30 cm de espesor de material orgánico en toda el área del proyecto. No se espera encontrar lama por lo que no será necesario consolidar la misma durante el proceso constructivo. La conformación de la terracería se ejecutará con una pendiente 2% con el fin de garantizar el adecuado drenaje de todas las zonas. Para la terracería con más área se plantea realizar terrazas internas con pendiente de 2% y drenajes longitudinales a la distancia suficiente para garantizar un drenaje rápido. Para la terracería de menor área se plantea una sola pendiente de 2% en dirección hacia el rio Coco Solo. Todos los taludes de relleno se ejecutarán considerando un pendiente de 1.5:1 con altura máxima de 7.5 m y banquetas de 3 m de ancho. Para los taludes en corte se considera pendientes de 1:1 con altura máxima de 5 m y banquetas de 3 m de ancho, todas las banquetas drenarán hacia el talud con pendiente de 2%. Todas las zonas de drenaje se encauzarán adecuadamente hasta llegar a puntos de descarga en el rio Coco Solo o zonas de drenaje natural.

Estos trabajos de adecuación de la terracería se harán en 2 fases las cuales se ilustran su desarrollo en la siguiente imagen



Ilustración 2. Fases del Desarrollo del Proyecto

6. METODOLOGÍA DE DISEÑO

6.1. CARACTERISTICAS FISICAS

Para realizar estudios hidráulicos se necesita conocer las características físicas del terreno, la cual ha sido obtenida mediante levantamientos topográficos, inspecciones de campo y mosaicos topográficos elaborados por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia (IGNTG).

Algunas características físicas son utilizadas para obtener parámetros necesarios para el calculo del caudal de diseño y las cuales se listan a continuación.

DRENAJE	AREA	HMAX	HMIN	LC	S
CANAL EN TERRACERIA	0.086	18.58	16.52	0.1	0.0206
TUBERIA EXISTENTE 1	0.174	34	5.88	0.627	0.0449
TUBERIA EXISTENTE 2	0.163	20	0.74	0.529	0.0364

Tabla 1. Características Físicas.

La tabla anterior muestra el área de drenaje en kilómetros cuadrados (Área), la altura máxima (Hmax) y mínima en la trayectoria del cauce principal (Hmin) en metros, la longitud de la trayectoria del curso de agua principal (Lc) en kilómetros y la pendiente de la trayectoria del curso principal de agua (S).

En el caso de los canales de la terracería se tomó el caso cuyas características dieran un caudal mas critico para un diseño óptimo.

6.2. TIEMPO DE CONCENTRACIÓN

Un parámetro hidrológico necesario para el análisis de las crecidas de diseño es el tiempo de concentración (Tc) que representa el tiempo que toma la precipitación que cae en la parte más lejana de la cuenca para que llegue al punto de observación. En este análisis vamos a evaluar tres métodos para la estimación del tiempo de concentración.

6.2.1. MÉTODO DE KIRPICH

El método de Kirpich (1940) se basa en estudios que relacionan el tiempo de concentración con las características de captación, comenzando con el enfoque de regresión para pequeñas cuencas dominadas por el flujo de canales. Este consiste en una relación matemática entre el tiempo de concentración, la longitud del curso de agua y la pendiente promedio de la cuenca en la siguiente forma:

$$Tc = 0.0195 \frac{L^{0.77}}{S^{0.385}}$$

6.2.2. MÉTODO DE CARTER

El método de Carter (1961) fue desarrollado sobre estudios en cuencas urbanas de los EE. UU. generalmente con pendientes uniformes y similarmente dependientes de la longitud del cauce principal al igual que de la pendiente media. La estimación del tiempo de concentración se basa en la siguiente fórmula:

$$Tc = 0.0977 \frac{L^{0.6}}{S^{0.2}}$$

6.2.3. MÉTODO BRANSBY-WILLIAMS

El método de Bransby-Williams (1922) fue desarrollado especialmente para cuencas rurales y la estimación del tiempo de concentración se basa en la siguiente formula:

$$Tc = 0.605 \frac{L}{(50S)^{0.2} A^{0.1}}$$

de donde

Tc = Tiempo de concentración (minutos)

L = Longitud del curso de agua (metros)

S = Pendiente promedio de la cuenca (m/m)

A=Área de la cuenca (km2)

DRENAJE	LC	S	Tc B-W	Tc Carter	Tc K
CANAL EN TERRACERIA	100	0.0206	4.06	3.37	3.13
TUBERIA EXISTENTE 1	626.653	0.0449	12.79	8.66	9.18
TUBERIA EXISTENTE 2	528.489	0.0364	11.32	8.16	8.73

Tabla 2. Tiempo de Concentración

En la tabla anterior se muestra los tiempos de concentración por cada uno de los métodos explicados, Bransby-Williams (Tc B-W), Carter (Tc Carter) y Kirpich (Tc k). En lo que concierne a este estudio utilizaremos el método de Kirpich ya que es de uso común en nuestro país y muestra resultados consistentes y razonables.

En el análisis de tiempo de concentración los tres cálculos dan tiempo muy bajos por recomendación del MOP se utilizará un Tc de 5 minutos

Para los canales perimetrales no se toma en consideración el cálculo de tiempo de concentración ya que será un cálculo de continuidad de tiempo, el tiempo inicial del canal 5min, más lo que demora su recorrido en el canal, para hacer un análisis más crítico se tomará en consideración el canal con un recorrido más corto para que su tiempo de concentración sea menor.

6.3. DATOS DE LA ZONA

Como se ha mencionado la ubicación del proyecto es en la provincia de Colon, distrito de Colon, Corregimiento de Cristóbal Este. Esta zona pertenece a la cuenca 117 la cual posee las siguientes características:

6.3.1. PRECIPITACIÓN Y ESCORRENTIA

La precipitación media anual en esta área varía entre 3000 y 3500 mm. Los meses de mayor precipitación son octubre y noviembre y los de menor precipitación febrero y marzo. La escorrentía media anual está entre 1600 y 2000 mm.

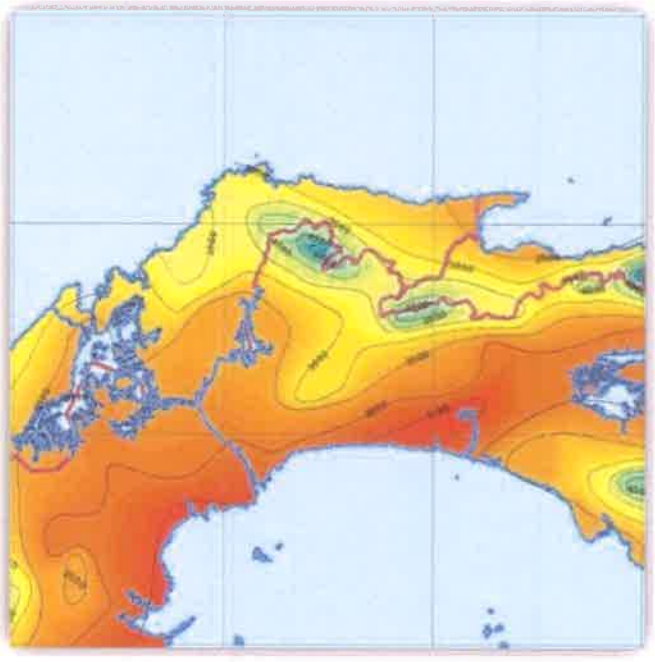


Ilustración 3. Mapas de Isoyetas

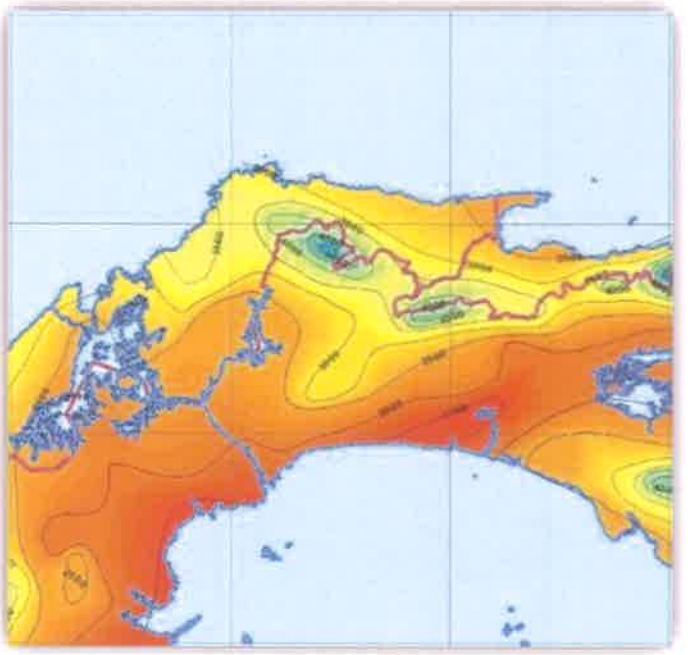


Ilustración 4. Mapa de Escorrentía

6.3.2. CLIMA

La zona tiene un clima tropical húmedo con influencia del monzón. Las áreas no pobladas están siendo usadas como cultivos, pastizales y rastrojos.

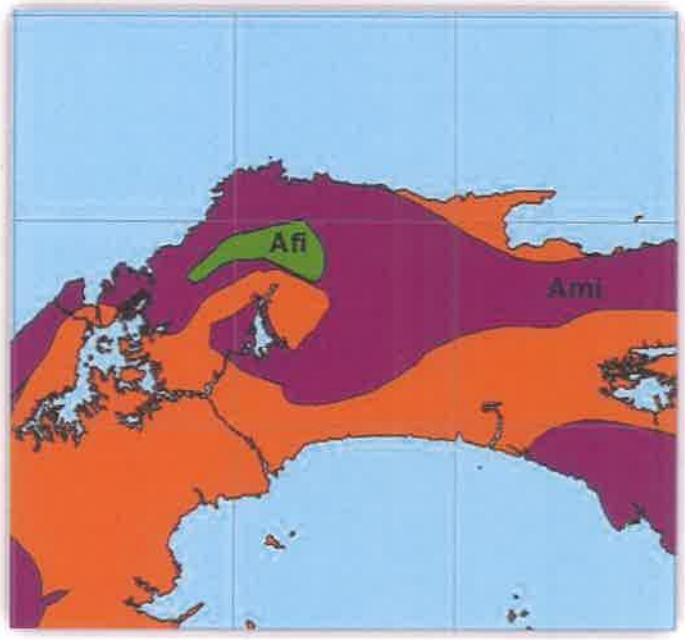


Ilustración 5. Mapa de Clima

6.4. INTENSIDAD

La data de lluvias recomendada por el MOP para este tipo de estudios consiste en precipitaciones máximas en milímetros por hora para varias duraciones y frecuencias que fueron presentadas en el Manual de Requisitos para la Revisión de Planos 3ra edición elaborado para el Ministerio de Obras Públicas en 2018. Este se basa en datos estadísticos sobre precipitaciones pluviales en un periodo de 23 años, entre 1957 y 1979, que provienen de la Estación Meteorológica de Cristóbal adyacente a la ciudad de Colón. Esta información se encuentra en fórmulas como se muestra a continuación:

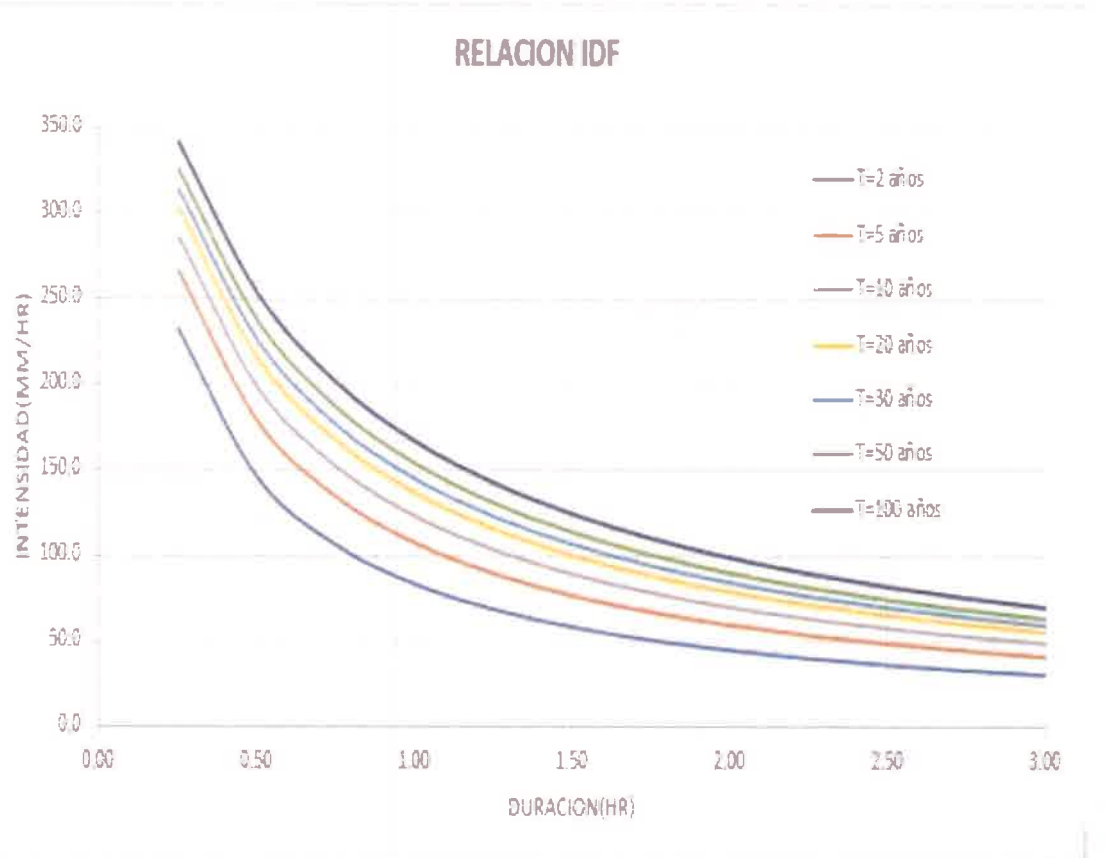


Ilustración 6. Relación Intensidad Duración Frecuencia Cuenca 117 entre rio Chagres y Mandinga

$$I = \frac{a}{d + b}$$

T(años)	2	5	10	20	30	50	100
a	141.7407	186.2481	217.8346	249.4269	268.1791	292.1257	325.4421
b	0.2674	0.414	0.5046	0.5873	0.6333	0.6892	0.7624
R2	99.87	99.54	99.23	98.87	98.64	98.33	97.88

Tabla 3. Intensidad Duración Frecuencia Cuenca 117

Se diseñarán canales de tierras para la cual el MOP solicita que su caudal de diseño se calcule con un periodo de retorno mínimo de 1 en 5 años.

$$I = \frac{186.2481}{d + 0.414}$$

Para la comprobación de la capacidad hidráulica de las tuberías existentes se utilizará un periodo de retorno de 1:30 años.

$$I = \frac{268.1791}{d + 0.6333}$$

de donde ambas ecuaciones:

I = Intensidad de precipitación para un periodo de retorno en 50 años(mm/h).

d = Tiempo de concentración (horas)

DRENAJE	Tc	I
CANAL EN TERRACERIA	5	374.493
CANALES PERIMETRALES	6.57	355.775
TUBERIA EXISTENTE 1	12.79	316.83
TUBERIA EXISTENTE 2	11.32	326.25

Tabla 4. Intensidad de diseño

La tabla anterior muestra el Tiempo de concentración en minutos (Tc) y la intensidad de la lluvia en un periodo de 5 años en mm/h (I).

6.5. CRECIDA DE DISEÑO

Utilizando la información de lluvias anterior se procedió a estimar las crecidas de diseño para periodo de retorno de 5 años. Estas crecidas de diseño fueron calculadas utilizando métodos y herramientas matemáticas ampliamente conocidas y validadas, las cuales se describen a continuación.

6.5.1. MÉTODO RACIONAL

El método racional es un método sencillo para determinar el pico de las crecidas de diseño para cuencas pequeñas. Este método fue desarrollado en 1889 por Kuching para cuencas urbanas. El limite para el uso de este método varia de acuerdo con el autor, aunque en Panamá el MOP recomienda su uso en cuencas de hasta 2.5 kilómetros cuadrados.

La aplicación del método se basa en una simple formula que relaciona, en forma proporcional, la escorrentía de la cuenca con el área de drenaje y la intensidad de la lluvia para una duración particular equivalente al tiempo de concentración. La fórmula es:

$$Q = \frac{CiA}{3.6}$$

de donde

Q = Descarga de diseño(m^3/s).

C = Coeficiente de escorrentía (adimensional)

i = Intensidad de lluvia de diseño (mm/hr)

A = Área de drenaje (km^2)

DRENAJE	C	I	Área	Q
CANAL EN TERRACERIA	0.85	374.493	0.086	7.604
CANALES PERIMETRALES	0.85	355.775	0.172	14.448
TUBERIA EXISTENTE 1	0.50	316.83	0.175	7.68
TUBERIA EXISTENTE 2	0.50	326.25	0.163	7.37

Tabla 5. Caudal de Diseño

La tabla anterior muestra el Coeficiente de Escorrentía adimensional (C), la intensidad de la lluvia en un periodo de 5 años en mm/h (I), el área de la cuenca medida de Km^2 (Área) y el caudal (Q) en m^3/s.

6.6. ESTUDIO HIDRAULICO

Para los canales utilizaremos la ecuación de Manning, con un coeficiente n de 0.03 para canales de tierra (o el correspondiente al material utilizado) y una pendiente S en m/m. Los canales trabajaran a una capacidad de 80%, la cual estará definida por la relación h/H (tirante / altura). La velocidad mínima recomendada para canales de tierra es de 0.60 m/s.

El sistema pluvial se deberá diseñar para la peor lluvia en un periodo de recurrencia de 1:5 años, asumiendo 85% de la escorrentía para el área indicada.

En el caso de las tuberías existentes, se les realizo el análisis hidráulico y ninguna posee capacidad hidráulica, dado esto se procederá a diseñar 2 tuberías para estos cruces del camino existente con una capacidad hidráulica de 80%.

6.6.1. DISEÑO DE CANALES

A continuación, se presenta los diseños de los canales utilizando el software HCanales cuya función es el análisis de sistema por gravedad como es el caso de los canales utilizando la ecuación de Manning. Además de los canales se utilizarán vados como solución en la movilización de equipos y personal en la terracería

SGP BioEnergy

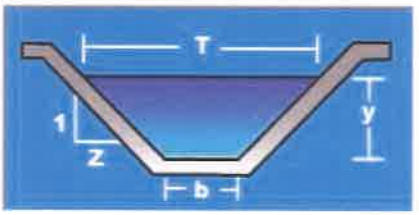
One Planet. One Chance. One Solution.

Ingenieros Geotécnicos, S.A.

Lugar:	COLON, COCO SOLO	Proyecto:	PLANTA BIOCOMBUSTIBLE
Tramo:	TERRACERIA	Revestimiento:	TIERRA

Datos:

Caudal (Q):	7.604	m3/s
Ancho de solera (b):	3	m
Talud (Z):	1	
Rugosicad (n):	0.03	
Pendiente (S):	0.005	m/m



Resultados:

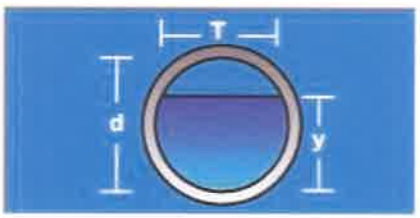
Tirante normal (y):	1.0206	m	Perímetro (p):	5.8868	m
Area hidráulica (A):	4.1035	m2	Radio hidráulico (R):	0.6971	m
Espejo de agua (T):	5.0412	m	Velocidad (v):	1.8530	m/s
Número de Froude (F):	0.6558		Energía específica (E):	1.1956	m-Kg/Kg
Tipo de flujo:	Subcrítico		Cuidado velocidad erosiva		

Ilustración 7. Diseño de Canales Temporales en la Terracería

Lugar:	COLON, COCO SOLO	Proyecto:	PLANTA BIOCOMBUSTIBLE
Tramo:	TERRACERIA	Revestimiento:	TIERRA

Datos:

Caudal (Q):	2.535	m3/s
Diámetro (d):	1.05	m
Rugosidad (n):	0.013	
Pendiente (S):	0.0075	m/m



Resultados:

Tirante normal (y):	0.9611	m	Perímetro mojado (p):	2.6786	m
Area hidráulica (A):	0.8306	m2	Radio hidráulico (R):	0.3101	m
Espejo de agua (T):	0.5847	m	Velocidad (v):	3.0520	m/s
Número de Froude (F):	0.8175		Energía específica (E):	1.4358	m-Kg/Kg
Tipo de flujo:	Subcrítico				

Ilustración 8. Diseño de Vado Temporales en la Terracería (3 Ø 1.05m)

SGP BioEnergy

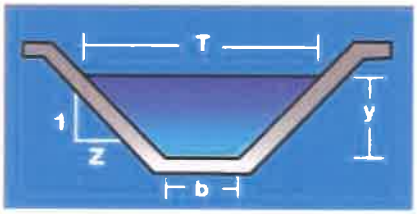
One Planet. One Chance. One Solution.

Ingenieros Geotécnicos, S.A.

Lugar:	COLON, COCO SOLO	Proyecto:	PLANTA BIOCOMBUSTIBLE
Tramo:	PERIMETRO	Revestimiento:	TIERRA

Datos:

Caudal (Q):	14.448	m3/s
Ancho de solera (b):	4.5	m
Talud (Z):	1	
Rugosidad (n):	0.03	
Pendiente (S):	0.01	m/m



Resultados:

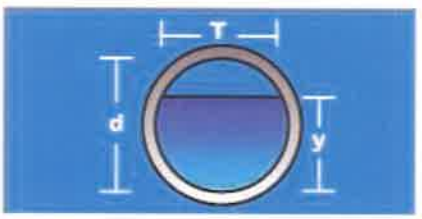
Tirante normal (y):	0.9730	m	Perímetro (p):	7.2521	m
Area hidráulica (A):	5.3253	m2	Radio hidráulico (R):	0.7343	m
Espejo de agua (T):	6.4460	m	Velocidad (v):	2.7131	m/s
Número de Froude (F):	0.9530		Energía específica (E):	1.3482	m-Kg/Kg
Tipo de flujo:	Subcrítico		Cuidado velocidad erosiva		

Ilustración 9. Diseño de Canales Perimetrales

Lugar:	COLON, COCO SOLO	Proyecto:	PLANTA BIOCOMBUSTIBLE
Tramo:	REEMP. TUBO EXIST. 1	Revestimiento:	HORMIGON

Datos:

Caudal (Q):	7.68	m3/s
Diámetro (d):	1.50	m
Rugosidad (n):	0.013	
Pendiente (S):	0.012	m/m



Resultados:

Tirante normal (y):	1.2184	m	Perímetro mojado (p):	3.3680	m
Area hidráulica (A):	1.5374	m2	Radio hidráulico (R):	0.4565	m
Espejo de agua (T):	1.1715	m	Velocidad (v):	4.9956	m/s
Número de Froude (F):	1.3923		Energía específica (E):	2.4903	m-Kg/Kg
Tipo de flujo:	Supercrítico				

Ilustración 10. Diseño de reemplazo de tubería existente 1

SGP BioEnergy

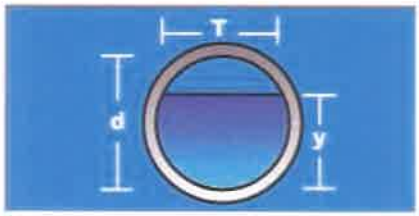
One Planet. One Chance. One Solution.

Ingenieros Geotécnicos, S.A.

Lugar:	COLON, COCO SOLO	Proyecto:	PLANTA BIOCOMBUSTIBLE
Tramo:	REEMP. TUBO EXIST. 1	Revestimiento:	HORMIGON

Datos:

Caudal (Q):	7.37	m3/s
Diámetro (d):	1.50	m
Rugosidad (n):	0.013	
Pendiente (S):	0.012	m/m



Resultados:

Tirante normal (y):	1.1691	m	Perímetro mojado (p):	3.2456	m
Area hidráulica (A):	1.4778	m2	Radio hidráulico (R):	0.4553	m
Espejo de agua (T):	1.2439	m	Velocidad (v):	4.9872	m/s
Número de Froude (F):	1.4609		Energía específica (E):	2.4368	m-Kg/Kg
Tipo de flujo:	Supercrític				

Ilustración 11. Diseño de reemplazo de tubería existente 2

7. CONCLUSIONES

La solución propuesta para manejar las aguas pluviales en la terracería son una serie de canales de base de 3m, altura mínima de 1.40m, sus paredes con taludes de 1:1 y una pendiente de 0.5%.

Para facilitar el tránsito en la terracería se recomienda utilizar vados temporales en lugares estratégicos, los cuales según el diseño deben ser 3 tubos de 1.05m con una pendiente de 0.75%.

La función de los canales perimetrales es conducir las aguas que drenan desde la terracería, hacia cauces existente o puntos de drenaje natura. Su diseño será de base de 4.50m, altura mínima de 1.30m, sus paredes con taludes de 1:1 y una pendiente de 1%.

Se detecto que las tuberías existentes que cruzaban el camino existente no poseen capacidad hidráulica, trabajando en forma de vado (el agua podría pasar sobre el camino existente). Se procedió a calcular 2 tuberías de 1.50m de diámetro y ambos con pendiente de 1.20% para cumplir con capacidad hidráulica y velocidad.

8. ANEXOS

Ver planos de detalles constructivos de drenajes.

ANEXO 12
ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

PROVINCIA DE COLÓN

SGP BioEnergy

One Planet. One Chance. One Solution.

ESTUDIO HIDROLÓGICO E HIDRÁULICO

10 DE ABRIL

2023

SGPBE-PBC-MC-EH-01-05

PROMOTOR: SGP BIOREFINERIA (PANAMÁ), SRL

PROYECTO: "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"

Esteban Gonzalo Sáenz Espino
INGENIERO CIVIL
Licencia N° 78-6-012
E Saenz L
FIRMA
LEY 15 DEL 26 DE ENERO DE 1959
JUNTA TECNICA DE INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Ingenieros Geotécnicos, S.A.

TABLA DE CONTENIDO

1. Estudio Hidrológico 1
1.1. Introducción 1
1.2. Información Básica 2
1.2.1. Método de Kirpich 4
1.2.2. Método de Carter 5
1.2.3. Método de Bransby-Williams 5
1.3. Caracterización de la fuente hídrica 10
1.3.1. Descripción Geomorfológica 10
1.3.2. Hidrometría 16
1.3.3. Descripción Climática de la Cuenca 16
1.3.3. Mapa de Antecedentes de Inundación 19
1.3.4. Descripción de la obra a realizar 21
1.4. Crecidas de Diseño 22
1.4.1. Método Racional 22
1.4.2. Método del Análisis Regional de Crecidas Máximas 24
2. Estudio Hidráulico 26
2.1. Condiciones Existentes 26
2.2. Posibles mejoras al cauce 32
3. Conclusiones y Recomendaciones 37

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES

Ilustración 1 - Cuenca de los ríos Coco Solo, Caño Sucio y Afluente Norte 3
Ilustración 2 – Cuenca Hidrográfica 7
Ilustración 3 – Mapa de Isoyetas 8
Ilustración 4 – Mapa de Escorrentía 8
Ilustración 5 – Mapa de Clasificación Climática según Koppen 9
Ilustración 6 – Curva hipsométrica del Rio Coco Solo 12
Ilustración 7 – Curva hipsométrica del Rio Caño Sucio 13
Ilustración 8 – Curva hipsométrica del Rio Afluente Norte 13
Ilustración 9 – Escala ampliada de la ilustración 1 mostrando la orden de los ríos 15
Ilustración 10 – Promedio histórico de precipitación promedio y máxima en Estación Coco Solo 17
Ilustración 11 – Promedio histórico de precipitación promedio y máxima en Estación Cristóbal 17
Ilustración 12 – Mapa de antecedentes de inundación bajo las condiciones existentes para la crecida de 50 años 19
Ilustración 13 – Mapa de antecedentes de inundación bajo las condiciones existentes para la crecida de 100 años 20
Ilustración 14 – Mapa de antecedentes de inundación bajo las condiciones existentes para la crecida de 1000 años 20
Ilustración 15 – Mapa de antecedentes de inundación bajo las condiciones existentes para las crecidas de 50, 100 y 1000 años 21
Ilustración 16 – Perfil de agua para el Rio Coco Solo en su condición natural 27
Ilustración 17 – Perfil de velocidades del Rio Coco Solo en su condición natural 28
Ilustración 18 – Perfil de agua para el Rio Coco Solo durante la crecida de 50 años y W12..... 33
Ilustración 19 - Perfil de velocidades del Rio Coco Solo durante la crecida de 50 años y W12..... 34
Ilustración 20 – Mapa de inundación para la opción de mejora de cauce..... 36

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 - Características físicas de las cuencas hidrográficas..... 4
Tabla 2 – Comparación de métodos de Tc 6
Tabla 3 – Áreas de drenaje..... 10

Tabla 4 – Pendiente promedio de los ríos 11
Tabla 5 – Índice de compacidad de las cuencas 11
Tabla 6– Crecidas de Diseño por el Método Racional 23
Tabla 7 – Perfil de agua del Rio Coco Solo en su condición natural para la crecida de 50 años..... 29
Tabla 8 Perfil de agua del Rio Coco Solo en su condición natural para la crecida de 100 años..... 30
Tabla 9 – Perfil de agua del Rio Coco Solo en su condición natural para la crecida de 1000 años... 31
Tabla 10 – Alternativas de mejora de cauce 32
Tabla 11 – Perfil de agua del Rio Coco Solo 35

Estudio Hidrológico del Río Coco Solo, Caño Sucio y Afluente Norte

1. Estudio Hidrológico

1.1. Introducción

El análisis presentado a continuación se concentra en los ríos Coco Solo, Caño Sucio y un afluente del rio Caño Sucio que se encuentra al norte y que para este estudio le hemos llamado Afluente Norte. El rio Coco Solo nace al norte del Lago Gatún y fluye al Mar Caribe en la Provincia de Colón. El rio Caño Sucio, cuya cuenca es adyacente a la cuenca del rio Coco Solo y se ubica al oeste de esta, nace en las inmediaciones del Aeropuerto Enrique Jiménez, al igual que el Afluente Norte que se ubica al norte del rio Caño Sucio. El Rio Caño Sucio ha sido intervenido anteriormente y en su cuenca y cercano a su cauce se observan zanjas y canales excavados que fueron hechos muchos años atrás para mejorar la escorrentía y reducir el empozamiento. También se observan canales perimetrales a la pista del aeropuerto.

El estudio consiste en el análisis hidrológico de estos ríos para estimar sus crecidas de diseño sobre la base de las características del terreno, forma de la cuenca y por la previsión de probables desarrollos futuros, de acuerdo con los reglamentos del Ministerio de Obras Públicas (MOP). Esta información puede servir para estimar los niveles de inundaciones para adecuar las infraestructuras, para que sirvan de base en el desarrollo de las áreas aledañas reduciendo el riesgo de daños a la vida y a la propiedad causada por estas crecidas. En este estudio se utilizará la crecida de 1 en 50 años de acuerdo con las recomendaciones del MOP para los cauces de ríos o quebradas.

1.2. Información Básica

Las características físicas de las cuencas hidrográficas se obtuvieron de mosaicos topográficos 4243-IV-3A, 4243-IV-4D, 4244-III-13B, 4244-III-14C,4244-III-18A, 4244-III-18B, 4244-III-19C, 4244-III-19D, 4244-III-SW, 4244-III-SE preparados por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia. Esta información se complementó con observaciones y topografía en campo. En la Ilustración a continuación mostramos las cuencas de los tres ríos mencionados y las trayectorias de las aguas de acuerdo con los mosaicos topográficos mencionados anteriormente.

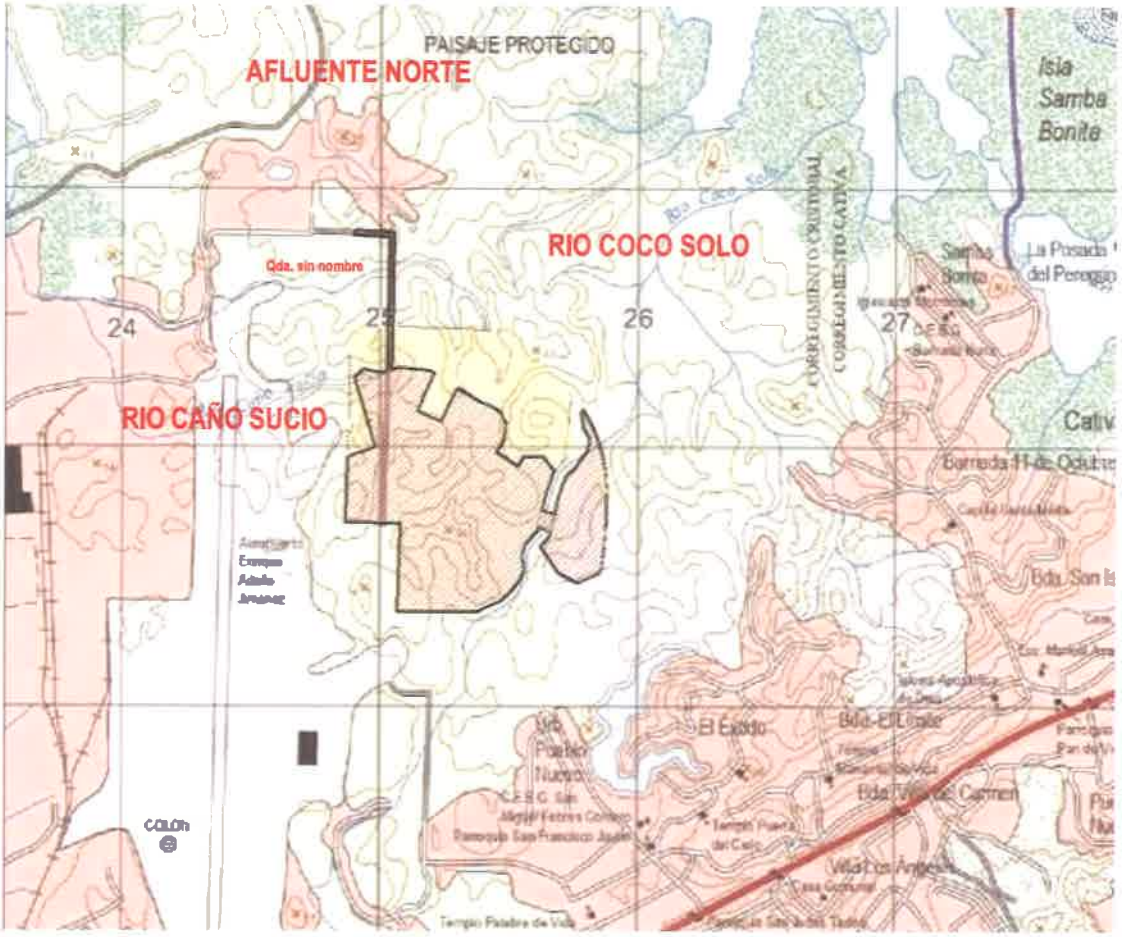


Ilustración 1 - Cuenca de los ríos Coco Solo, Caño Sucio y Afluente Norte

Algunas características físicas de las cuencas son utilizadas para obtener parámetros hidrológicos necesarios para el análisis y se listan a continuación.

Rio	Área	H_{max}	H_{min}	L_c	S
	(km²)	(m)	(m)	(km)	m/m
Rio Coco Solo	11.685	110	2.7	8.06	1.33%
Rio Caño Sucio	3.966	35	2	2.31	1.43%
Afluente Norte	0.169	15	2	0.96	1.35%

Tabla 1 - Características físicas de las cuencas hidrográficas

La tabla anterior muestra el área de drenaje en kilómetros cuadrados (***Área)***, la altura máxima (***H_{max}***) y mínima en la trayectoria del cauce principal (***H_{min}***) en metros, la longitud de la trayectoria del curso de agua principal (***L_c***) en kilómetros y la pendiente de la trayectoria del curso principal de agua (***S)***.

Un parámetro hidrológico necesario para el análisis de las crecidas de diseño es el tiempo de concentración (Tc) que representa el tiempo que toma la precipitación que cae en la parte más lejana de la cuenca para que llegue al punto de observación. En este análisis vamos a evaluar tres métodos para la estimación del tiempo de concentración.

1.2.1. Método de Kirpich

El método de Kirpich (1940) se basa en estudios que relacionan el tiempo de concentración con las características de captación, comenzando con el enfoque de regresión para pequeñas cuencas dominadas por el flujo de canales. Este consiste en una relación matemática entre el tiempo

de concentración, la longitud del curso de agua y la pendiente promedio de la cuenca en la siguiente forma:

$$Tc = 0.0195 \frac{L^{0.77}}{S^{0.385}}$$

1.2.2. Método de Carter

El método de Carter (1961) fue desarrollado sobre estudios en cuencas urbanas de los EE. UU. generalmente con pendientes uniformes y similarmente dependientes de la longitud del cauce principal al igual que de la pendiente media. La estimación del tiempo de concentración se basa en la siguiente fórmula:

$$Tc = 0.0977 \frac{L^{0.6}}{S^{0.2}}$$

1.2.3. Método de Bransby-Williams

El método de Bransby-Williams (1922) fue desarrollado especialmente para cuencas rurales y la estimación del tiempo de concentración se basa en la siguiente formula:

$$Tc = 0.605 \frac{L}{(50S)^{0.2} A^{0.1}}$$

de donde

Tc = Tiempo de concentración (minutos)

L = Longitud del curso de agua (metros)

S = Pendiente promedio de la cuenca (m/m)

A=Área de la cuenca (km^2)

Rio	$T_{c\ B\text{-}W}$	$T_{c\ Carter}$	$T_{c\ k}$
	(min)	(min)	(min)
Rio Coco Solo	218.27	74.84	104.63
Rio Caño Sucio	68.74	34.64	38.93
Afluente Norte	39.71	20.83	20.27

Tabla 2 – Comparación de métodos de Tc

En la tabla anterior se muestra los tiempos de concentración por cada uno de los métodos explicados, Bransby-Williams (Tc B-W), Carter (Tc Carter) y Kirpich (Tc k). En lo que concierne a este estudio utilizaremos el método de Kirpich ya que es de uso común en nuestro país y muestra resultados consistentes y razonables.

Estos ríos forman parte de la cuenca número 117, identificada por la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETESA). Para este estudio utilizaremos las ecuaciones de intensidad-duración-frecuencia de lluvia recomendadas por el MOP para la vertiente del Atlántico.

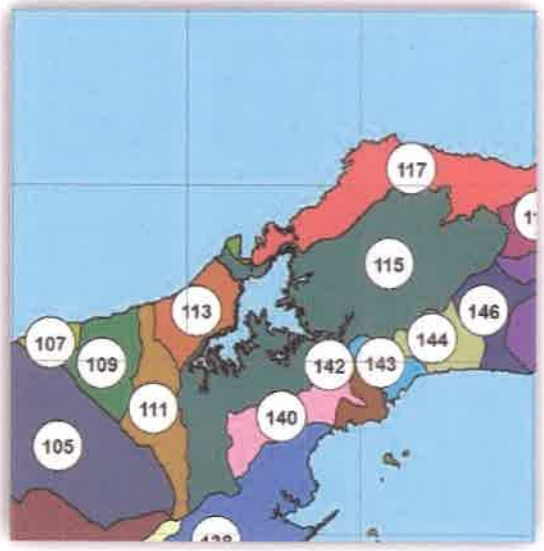


Ilustración 2 – Cuenca Hidrográfica[1]

La precipitación media anual en esta área varía entre 3000 y 3500 mm. Los meses de mayor precipitación son octubre y noviembre y los de menor precipitación febrero y marzo. La escorrentía media anual está entre 1600 y 2000 mm.

[1] Fuente: Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., Gerencia de Hidrometeorología. www.hidromet.com.pa

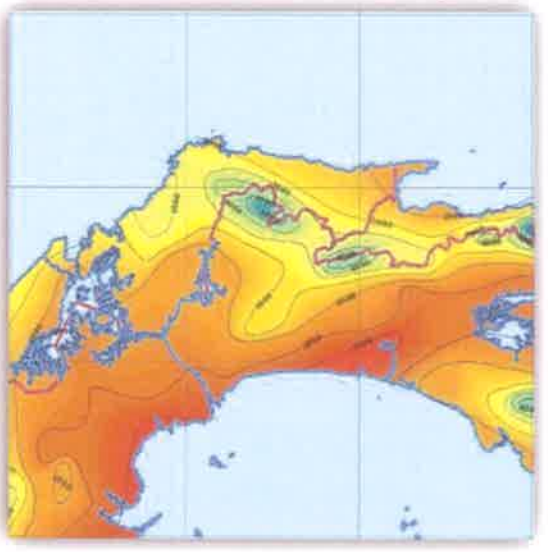


Ilustración 3 – Mapa de Isoyetas[2]

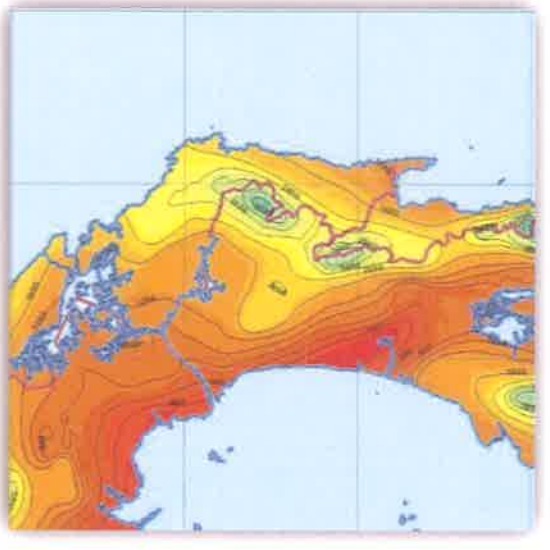


Ilustración 4 – Mapa de Escorrentía[3]

[2] Fuente: Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., Gerencia de Hidrometeorología. www.hidromet.com.pa
[3] Fuente: Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., Gerencia de Hidrometeorología. www.hidromet.com.pa

La zona tiene un clima tropical húmedo con influencia del monzón. Las áreas no pobladas están siendo usadas como cultivos, pastizales y rastrojos.

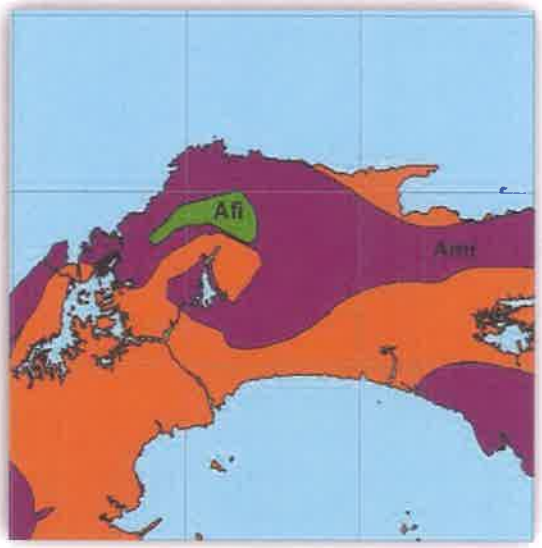


Ilustración 5 – Mapa de Clasificación Climática según Koppen[4]

La data de lluvias recomendada por el MOP para este tipo de estudios consiste en precipitaciones máximas en milímetros por hora para varias duraciones y frecuencias que fueron presentadas en el Estudio de Consultoría "Diseño del Sistema Pluvial de la Ciudad de Colón" elaborado para el Ministerio de Obras Públicas en 1981. Este se basa en datos estadísticos sobre precipitaciones pluviales en un periodo de 23 años, entre 1957 y 1979, que provienen de la Estación Meteorológica de Cristóbal adyacente a la ciudad de Colón. Esta información se encuentra en fórmulas como se muestra a continuación:

[4] Fuente: Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., Gerencia de Hidrometeorología. www.hidromet.com.pa

$$i_{50} = \frac{15{,}508}{71.7 + Tc}$$

En la ecuación anterior, i_{50} es la intensidad de precipitación para un periodo de retorno de 50 años en mm/hr y Tc es el tiempo de concentración en minutos.

1.3. Caracterización de la fuente hídrica

1.3.1. Descripción Geomorfológica

- Área de la cuenca: Las áreas de drenaje de las cuencas de los tres ríos se muestra a continuación:

Rio	Área (km²)
Rio Coco Solo	11.685
Rio Caño Sucio	3.966
Afluente Norte	0.169

Tabla 3 – Áreas de drenaje

- Pendiente promedio: La pendiente promedio de las cuencas de los tres ríos desde su nacimiento hasta sitio final identificado en la figura 1, calculadas mediante el método de Alvord, se muestra en la tabla a continuación, junto con la clasificación del tipo de relieve.

Rio	Pendiente Promedio	Tipo de Relieve
Rio Coco Solo	21.9%	Fuertemente Accidentado
Rio Caño Sucio	5.01%	Suave
Afluente Norte	2.5%	Plano

Tabla 4 – Pendiente promedio de los ríos

El método de Alvord consiste en dividir la cuenca en franjas altitudinales y se obtiene la pendiente media de la cuenca al ponderar la pendiente hallada para cada franja en función de su área. ("GRUPO 4 CUENCA HIDROGRAFICA | PDF | Cuenca de drenaje | Ambiente")

- Índice de compacidad o de Gravelius: Este índice es un parámetro adimensional que relaciona el perímetro de la cuenca y el perímetro de un círculo de igual área que el de la cuenca. ("Hidrología - Taller 3 | PDF | Cuenca de drenaje | Arc Gis") ("Hidrología - Taller 3 | PDF | Cuenca de drenaje | Arc Gis") Este parámetro describe la geometría de la cuenca y está estrechamente relacionado con el tiempo de concentración del sistema hidrológico. El índice de compacidad de estas cuencas se muestra en la tabla a continuación:

Rio	Índice de Compacidad	Tipo de Relieve
Rio Coco Solo	1.81	Forma oval-oblonga a rectangular-oblonga
Rio Caño Sucio	1.32	Forma oval-oblonga
Afluente Norte	1.52	Forma oval-oblonga a rectangular-oblonga

Tabla 5 – Índice de compacidad de las cuencas

- Curva hipsométrica: Esta curva constituye un criterio de la variación territorial del escurrimiento resultante de una región, lo que genera la base para caracterizar zonas climatológicas y ecológicas. Esta constituye una forma conveniente y objetiva de describir la relación entre las elevaciones y su área. Este parámetro es especialmente útil para la comparación de cuencas y buscar similitudes. Algunos autores relacionan este parámetro a la edad de los ríos en la cuenca en particular. A continuación, mostramos las curvas hipsométricas de los ríos Coco Solo, Caño Sucio y Afluente Norte. De acuerdo con la edad de los tres ríos basados en la forma de las curvas hipsométricas podemos concluir que los tres se pueden considerar ríos viejos.

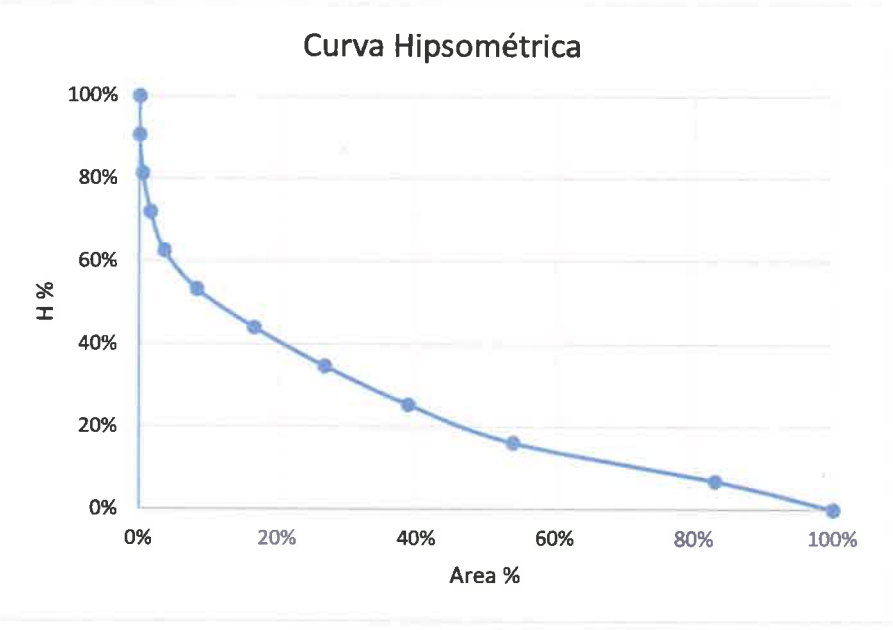


Ilustración 6 – Curva hipsométrica del Rio Coco Solo

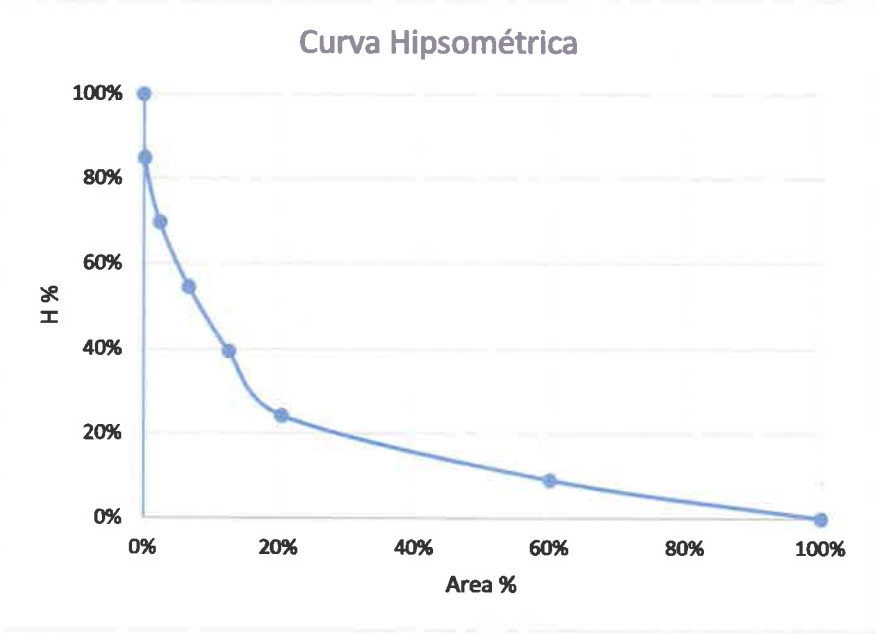


Ilustración 7 – Curva hipsométrica del Rio Caño Sucio

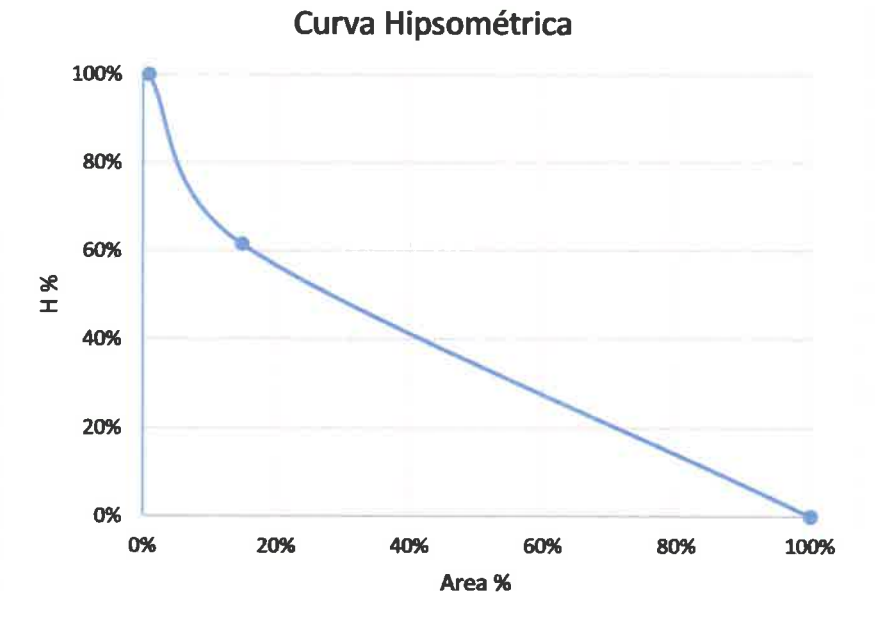


Ilustración 8 – Curva hipsométrica del Rio Afluente Norte

- Orden de la fuente a interferir:

  En la Ilustración 1 se muestra la orden de los tres ríos. Se puede observar que el Rio Coco Solo es de orden 4, el Rio Caño Sucio es de orden 3 y el Rio Afluente Norte es de orden 2. El análisis de la orden de las fuentes se basa en la topografía más reciente como se describe en la sección 1.2. En la Ilustración 1 se han marcado en colores (morado para Afluente Norte, negro para Rio Caño Sucio y azul para Rio Coco Solo) los cursos de agua que componen cada río para poder identificar con mayor precisión la orden de cada uno. Las topografías utilizadas son las más recientes producidas por el Instituto Geográfico Nacional Tommy Guardia y se ha complementado con información recopilada del campo mediante levantamientos topográficos.

  En la ilustración a continuación se puede observar en una escala ampliada lo que se muestra en la ilustración 1. Además del orden de la fuente, en la figura puede observarse por la huella sombreada del proyecto evaluado que este no afecta ni toca el nacimiento de ninguno de los ríos y quebrada.

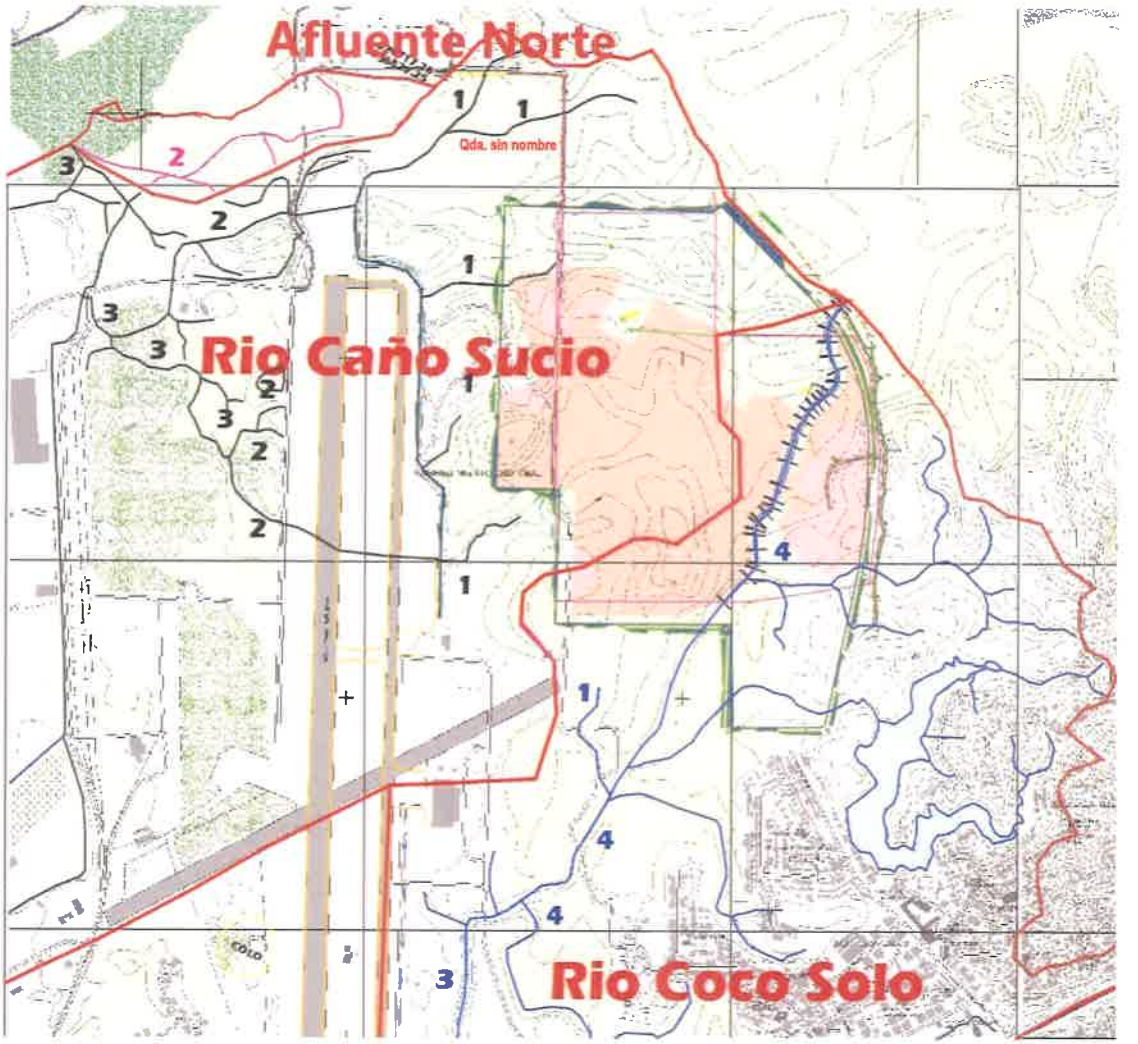


Ilustración 9 – Escala ampliada de la ilustración 1 mostrando la orden de los ríos

1.3.2. Hidrometría

En las cuencas de los ríos Coco Solo, Caño Sucio y Afluente Norte no existe ninguna estación hidrológica para el registro de caudales, sin embargo, podemos hacer unas estimaciones sobre la base de las precipitaciones registradas en la estación meteorológica más cercana. Podemos inferir que el caudal mínimo en el Rio Coco Solo es aproximadamente 95 litros por segundo y el caudal promedio es aproximadamente 1,150 litros por segundo. Para el Río Caño Sucio el caudal mínimo es aproximadamente 32 litros por segundo y el caudal medio 390 litros por segundo. El Río Afluente Norte tendría un caudal mínimo de aproximadamente 1.4 litros por segundo y un caudal medio de 17 litros por segundo, lo que implica que este afluente probablemente se seca completamente durante la época seca de enero a marzo.

1.3.3. Descripción Climática de la Cuenca

A continuación, mostramos algunos registros meteorológicos históricos obtenidos de IMHPA[5] (Instituto Meteorológico Hidrológico de Panamá) para estaciones cercanas a los ríos estudiados.

[5] https://www.hidromet.com.pa/

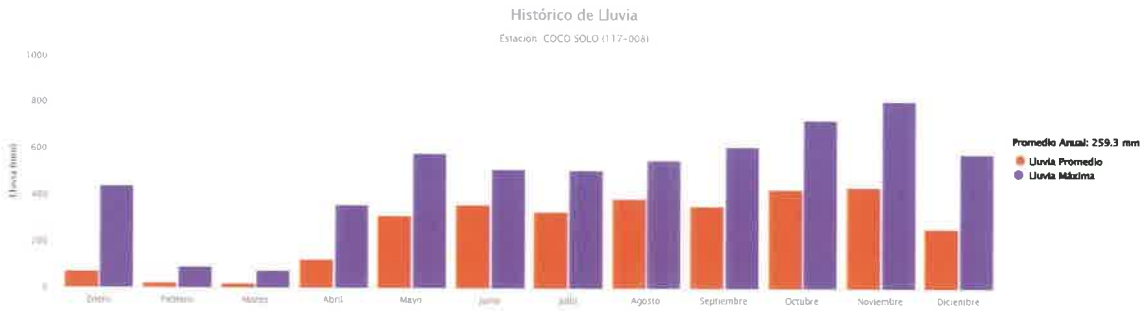


Ilustración 10 – Promedio histórico de precipitación promedio y máxima en Estación Coco Solo[6]

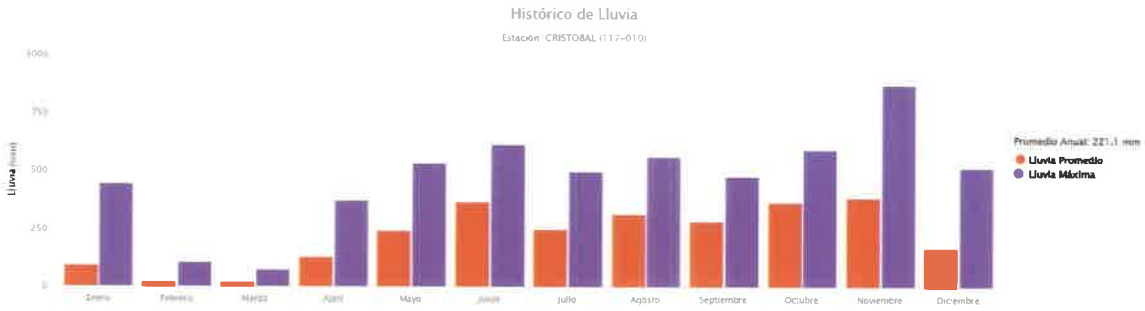


Ilustración 11 – Promedio histórico de precipitación promedio y máxima en Estación Cristóbal[7]

[6] https://www.hidromet.com.pa/es/clima-historicos
[7] https://www.hidromet.com.pa/es/clima-historicos



Ilustración 1 – Ubicación de las estaciones Coco Solo y Cristóbal

La estación meteorológica Coco Solo funcionó desde 1925 hasta 1996 y estaba ubicada muy cerca al sitio del proyecto. La precipitación mensual media anual registrada en ese periodo fue de 259.3 mm. El mes con mayor precipitación promedio mensual fue noviembre con 812.7 mm y el mes con menor precipitación mensual promedio fue marzo con 21.2 mm.

La estación meteorológica Cristóbal funciona desde 1890 y está ubicada en Cristóbal cerca del puerto del mismo nombre. La precipitación mensual media anual registrada es de 221.1 mm. El mes con mayor precipitación promedio mensual es noviembre con 876.1 mm y el mes con menor precipitación promedio mensual es marzo con 22.8 mm.

1.3.3. Mapa de Antecedentes de Inundación

En la ilustración a continuación se muestra el espejo de la inundación de 50 años de retorno bajo las condiciones existentes en el Rio Coco Solo. Adicionalmente, se muestran seguidamente los espejos de inundación de 100 y 1,000 años de retorno.

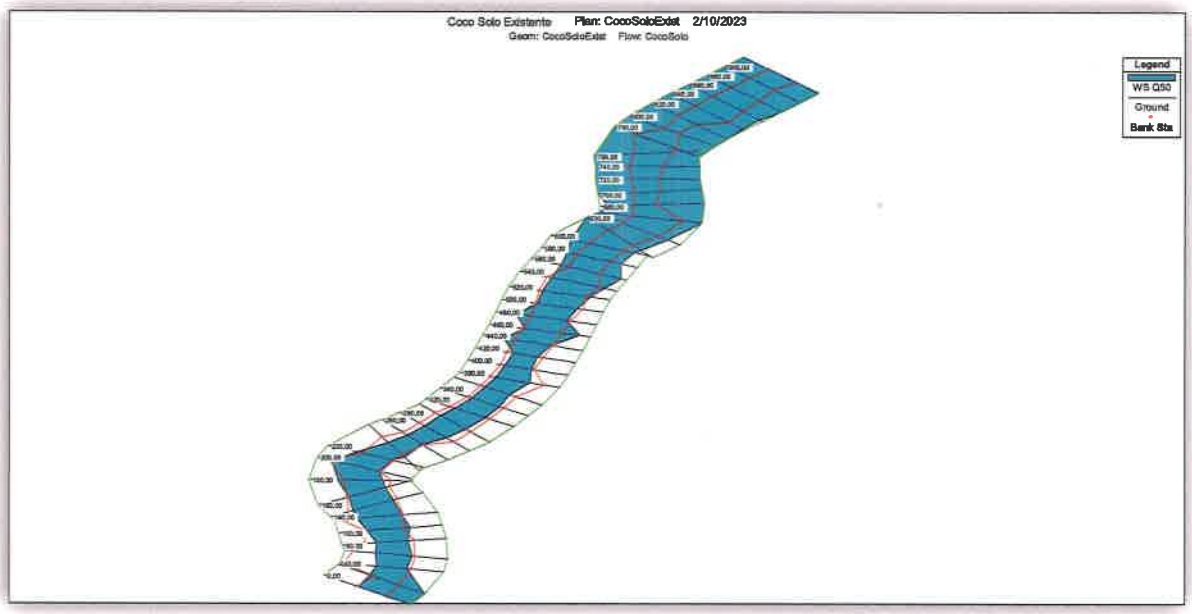


Ilustración 12 – Mapa de antecedentes de inundación bajo las condiciones existentes para la crecida de 50 años

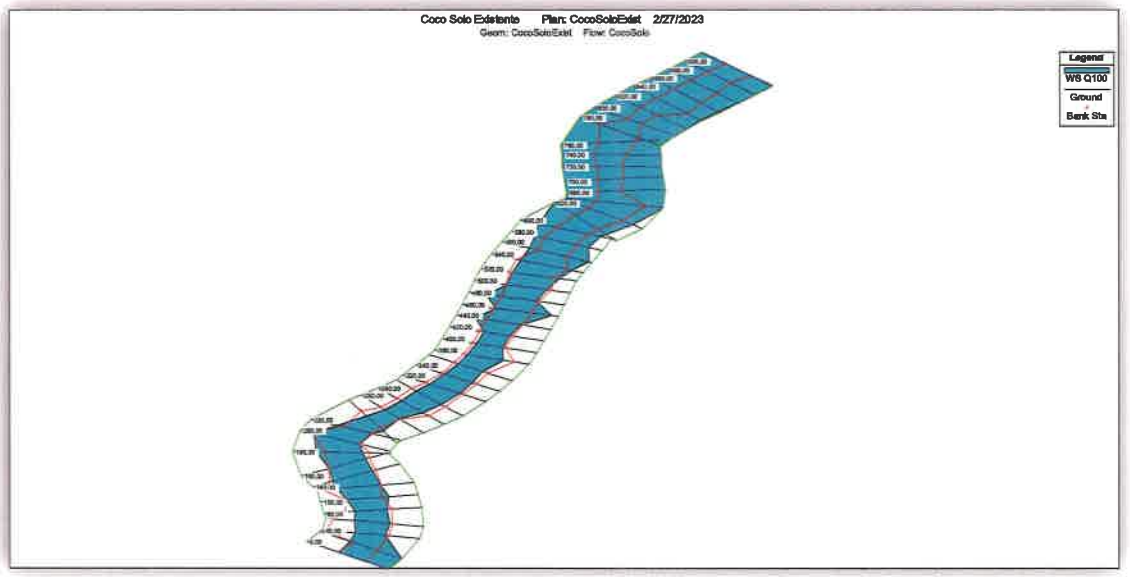


Ilustración 13 – Mapa de antecedentes de inundación bajo las condiciones existentes para la crecida de 100 años

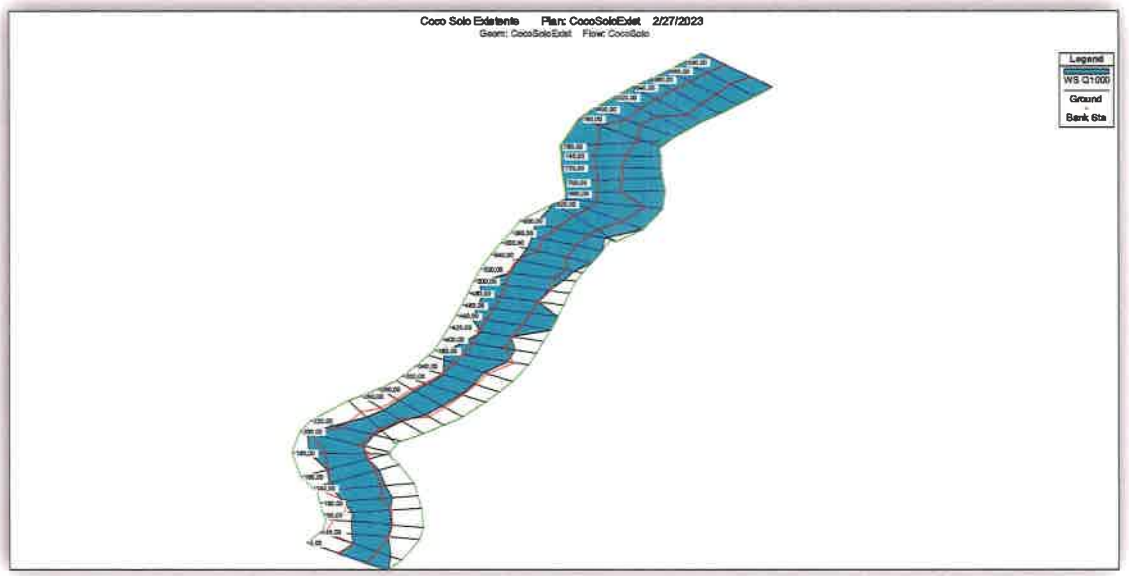


Ilustración 14 – Mapa de antecedentes de inundación bajo las condiciones existentes para la crecida de 1000 años

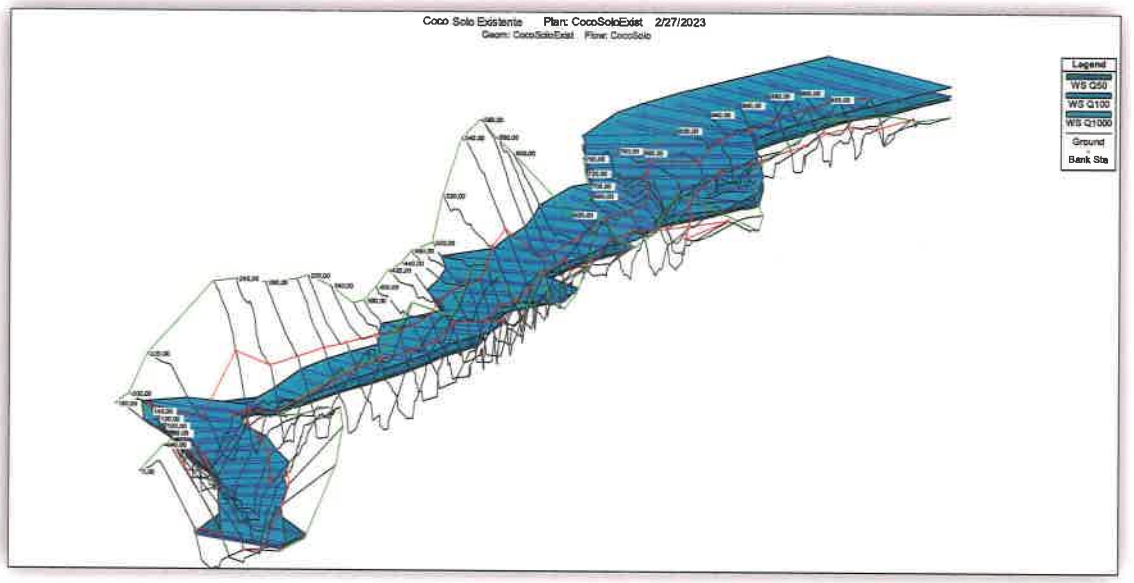


Ilustración 15 – Mapa de antecedentes de inundación bajo las condiciones existentes para las crecidas de 50, 100 y 1000 años

1.3.4. Descripción de la obra a realizar

La obra por realizar consiste en evaluar las características hidrológicas de cada rio para apoyar tanto el estudio de impacto ambiental como el estudio hidráulico del Rio Coco Solo. También se busca evaluar la capacidad del cauce del Rio Coco Solo en el área de interés. Se evaluarán propuestas de mejora de acuerdo con los hallazgos y solo en caso de ser necesario. De realizar obras en el cauce, preferiblemente deben llevarse a cabo durante la estación seca para reducir la probabilidad de daños causados por crecidas durante la construcción.

1.4. Crecidas de Diseño

Utilizando la información de precipitación mostrada anteriormente y las características físicas de las cuencas, se procedió a estimar las crecidas de diseño para un periodo de retorno de 50 años. Estas crecidas de diseño fueron calculadas utilizando métodos y herramientas matemáticas ampliamente conocidas y validadas, las cuales se describen a continuación.

1.4.1. Método Racional

Este método, desarrollado por Kuichling (1889), se utiliza cuando se deben determinar las descargas máximas en un curso de agua. Este método no proporciona una serie temporal de flujo o volumen de flujo. Es un método simple y preciso, especialmente cuando la cuenca es principalmente impermeable. El Método Racional es apropiado para el diseño de alcantarillas, el diseño de drenaje de pavimentos y el diseño de alcantarillado pluvial[8]. El MOP aprueba y recomienda el uso de este método para cuencas de hasta 2.5 km^2 de área. Otros métodos, como el del hidrograma unitario paramétrico del Soil Conservation Service[9] (SCS), del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los EEUU, considera coeficientes de escorrentías ponderados, llamados CN o Curve Number, sobre la base del uso de los suelos en toda la cuenca, sin embargo esto no es necesario para el uso del Método Racional para el cual el manual del MOP recomienda los coeficientes de escorrentía a utilizar basados en el uso actual y futuro de los suelos de la cuenca hidrográfica.

[8] Washington State Department of Transportation, Hydraulics Manual, https://wsdot.wa.gov/engineering-standards/all-manuals-and-standards/manuals

[9] United States Army Corps of Engineers. https://www.hec.usace.army.mil/confluence/hmsdocs/hmstrm/surface-runnof/scs-unit-hydrograph-model

La aplicación del método se basa en una simple fórmula que relaciona, en forma proporcional, la escorrentía de la cuenca con el área de drenaje y la intensidad de la lluvia para una duración particular equivalente al tiempo de concentración. La fórmula es:

$$Q = \frac{CiA}{3.6}$$

de donde

Q = Descarga de diseño (m^3/s)
C = Coeficiente de escorrentía adimensional
i = Intensidad de lluvia de diseño (mm/hr)
A = Área de drenaje en (km^2)

El MOP recomienda un coeficiente de escorrentía de 0.85 para áreas suburbanas y entre 0.90 y 1.00 para áreas urbanas deforestadas. Con los conceptos anteriores y la data mostrada en las tablas 1 y 2, se obtuvieron los siguientes resultados:

Estación	Tr	I	C	Q_{50}
	(años)	(mm/hr)		(m3/s)
Rio Coco Solo	50	87.95	0.85	242.64
Rio Caño Sucio	50	140.18	0.85	131.27
Afluente Norte	50	168.63	0.85	6.72

Tabla 6– Crecidas de Diseño por el Método Racional

En la tabla anterior se muestra el periodo de retorno en años (***Tr***), la intensidad de la lluvia de diseño (***I***) en mm/hr para una duración igual al tiempo de concentración usando el método Kirpich, el coeficiente de escorrentía (***C***) y el caudal máximo instantáneo correspondiente (Q_{50}) en metros cúbicos por segundo. El método racional es el método adecuado para estimar la crecida del Afluente Norte, no así para los otros dos ríos.

1.4.2. Método del Análisis Regional de Crecidas Máximas

Este método se basa en el informe hecho por el Departamento de Hidrometeorología de ETESA en septiembre de 2008 denominado "Resumen Técnico - Análisis Regional de Crecidas Máximas de Panamá – Período 1971-2006". Este se basa en la estadística de caudales máximos instantáneos en una región del país, agrupados por zonas similares hidrológicamente. Debido a que este método está basado en estadística real de crecidas en todo el país, su uso y aplicación son muy valiosos y confiables. Sobre la base de la aplicación de este método, la cuenca 117 no fue analizada. No obstante, cuencas colindantes pertenecen a la Zona 3 por lo cual para los fines de este estudio vamos a hacer el análisis considerando que esta cuenca se comporta hidrológicamente similar a la Zona 3 y por tanto se puede utilizar esta ecuación:

$$Q_{50} = 2.37 * 25 * A^{0.59}$$

de donde A es el área de drenaje en kilómetros cuadrados y Q es el caudal de 50 años en metros cúbicos por segundo.

Con el fin de evaluar otros escenarios más severos de crecidas, aunque no sean obligatorios para este tipo de estudio, a continuación, evaluaremos también las crecidas de 100 y 1,000 años de retorno. Las ecuaciones correspondientes a estos periodos de retorno son las siguientes:

$$Q_{100} = 2.68 * 25 * A^{0.59}$$

$$Q_{1000} = 3.81 * 25 * A^{0.59}$$

Con las consideraciones anteriores se obtienen los resultados mostrados en la siguiente tabla:

Estación	Q_{50}	Q_{100}	Q_{1000}
	(m^3/s)	(m^3/s)	(m^3/s)
Rio Coco Solo	252.68	285.74	406.21
Rio Caño Sucio	133.58	151.05	214.74
Afluente Norte	20.74	23.45	33.34

Tabla 4 – Crecida de Diseño de 50, 100 y 1000 años por el Método Regional

La tabla anterior muestra las crecidas de diseño de 50, 100 y 1,000 años mediante el Método del Análisis Regional de Crecidas (**Q**). Este método es recomendado por el MOP para cuencas hidrográficas que excedan los 2.5 km^2 en su área de drenaje. Este método, para el periodo de retorno de 50 años, es el apropiado para los ríos Coco Solo y Caño Sucio.

2. Estudio Hidráulico

El análisis de la hidráulica del Rio Coco Solo se llevó a cabo mediante el uso del modelo matemático por computadoras HEC-RAS[10], desarrollado por el Centro de Ingeniería Hidrológica del Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos (Hydrologic Engineering Center's (CEIWR-HEC)). La aplicación del modelo se basó en la data hidrológica de los caudales descritos anteriormente, en topografía levantada en el campo y en características físicas observables en el campo y en los planos topográficos disponibles.

El modelo topográfico levantado en campo y descrito anteriormente junto con el modelo hidrológico ya explicado fue utilizado de insumo para la simulación matemática con el modelo HEC-RAS. Los resultados de esta simulación se muestran a continuación en forma de esquemáticos y perfiles de agua que demuestran el comportamiento esperado del rio para la condición existente y para la solución propuesta.

2.1. Condiciones Existentes

A continuación, mostramos los resultados de la simulación del rio en su condición existente. Puede observarse en el análisis mostrado a continuación el canal natural del rio durante una crecida de 50 años de recurrencia. También se pueden observar los niveles de inundación para los periodos de retorno de 100 y 1,000 años solo como comparación. Podrá notarse que la condición existente del cauce es satisfactoria y no requiere mejoras para acomodar los niveles de las crecidas, al igual que

[10] https://www.hec.usace.army.mil/software/hec-ras/

no se afecta adversamente a otras propiedades aguas arriba y aguas abajo del proyecto si el rio es dejado en su estado natural.

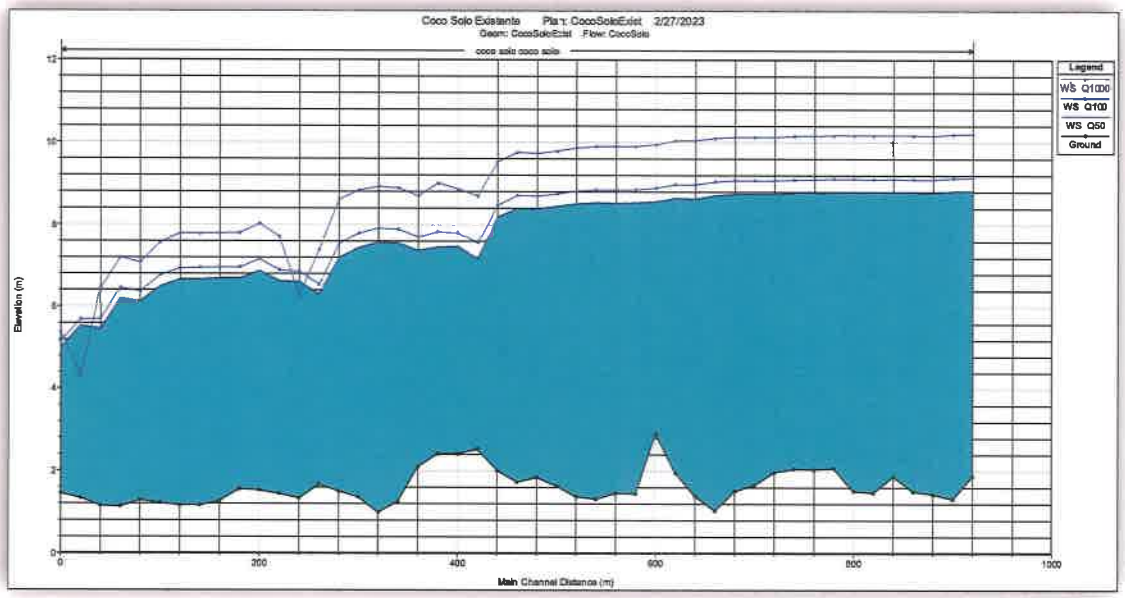


Ilustración 16 – Perfil de agua para el Rio Coco Solo en su condición natural

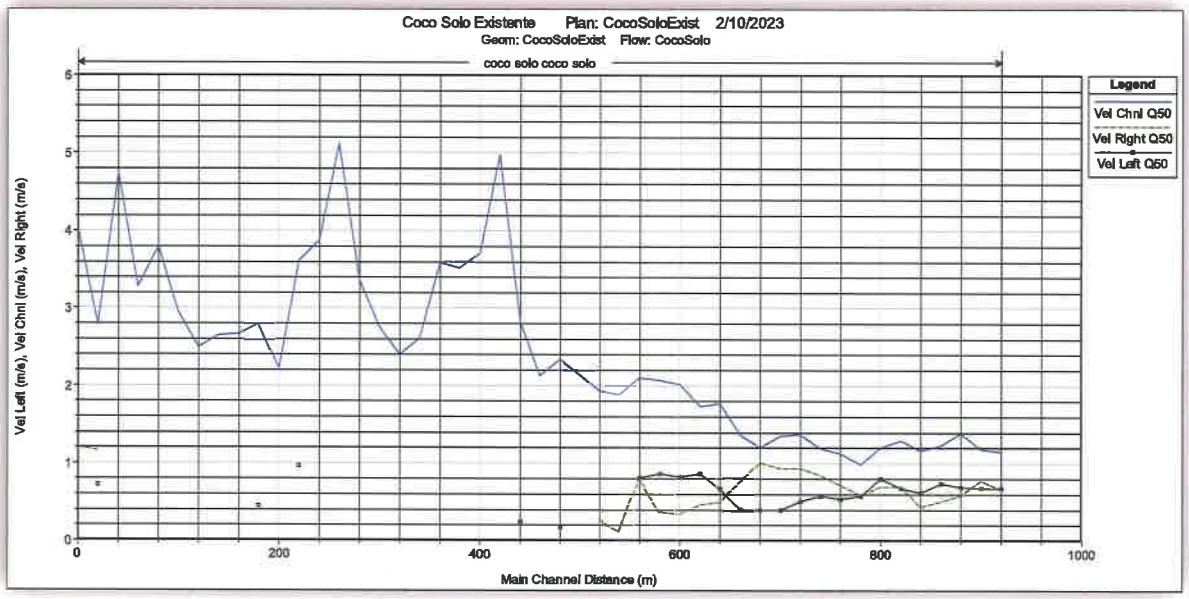


Ilustración 17 – Perfil de velocidades del Rio Coco Solo en su condición natural

Profile Output Table - Standard Table 1

File Options Std. Tables Locations Help

HEC-RAS Plan: CSExistente River: coco solo Reach: coco solo Profile: Q50 Reload Data

Reach	River Sta	Profile	Q Total	Min Ch El	W.S. Elev	Crit W.S.	E.G. Elev	E.G. Slope	Vel Chnl	Flow Area	Top Width	Froude # Chl
			(m3/s)	(m)	(m)	(m)	(m)	(m/m)	(m/s)	(m2)	(m)	
coco solo	920.00	Q50	252.08	1.89	8.81	6.28	8.86	0.000145	1.15	284.54	80.00	0.17
coco solo	900.00	Q50	252.08	1.32	8.81		8.86	0.000175	1.18	272.88	80.00	0.18
coco solo	880.00	Q50	252.08	1.44	8.77		8.85	0.000223	1.39	233.83	80.00	0.21
coco solo	860.00	Q50	252.08	1.51	8.78		8.84	0.000181	1.24	249.81	75.92	0.19
coco solo	840.00	Q50	252.08	1.87	8.78		8.84	0.000140	1.16	263.60	77.66	0.17
coco solo	820.00	Q50	252.08	1.48	8.78		8.84	0.000168	1.29	271.20	80.00	0.18
coco solo	800.00	Q50	252.08	1.52	8.78		8.83	0.000167	1.21	288.03	80.00	0.16
coco solo	780.00	Q50	252.08	2.07	8.78		8.82	0.000105	0.99	306.84	80.00	0.15
coco solo	760.00	Q50	252.08	2.04	8.77		8.82	0.000135	1.13	283.32	80.00	0.17
coco solo	740.00	Q50	252.08	2.06	8.76		8.82	0.000174	1.19	268.04	80.00	0.18
coco solo	720.00	Q50	252.08	1.97	8.74		8.81	0.000221	1.37	243.24	80.00	0.21
coco solo	700.00	Q50	252.08	1.66	8.74		8.81	0.000206	1.35	242.93	80.00	0.20
coco solo	680.00	Q50	252.08	1.52	8.74		8.80	0.000199	1.20	247.69	73.33	0.19
coco solo	660.00	Q50	252.08	1.04	8.71		8.79	0.000248	1.36	216.16	77.76	0.22
coco solo	640.00	Q50	252.08	1.40	8.63		8.78	0.000451	1.77	164.58	67.40	0.29
coco solo	620.00	Q50	252.08	1.95	8.64		8.77	0.000404	1.73	177.59	65.56	0.28
coco solo	600.00	Q50	252.08	2.91	8.56		8.75	0.000521	2.02	140.74	51.91	0.32
coco solo	580.00	Q50	252.08	1.45	8.53		8.74	0.000560	2.07	131.80	44.73	0.33
coco solo	560.00	Q50	252.08	1.46	8.52		8.73	0.000591	2.09	140.49	50.78	0.32
coco solo	540.00	Q50	252.08	1.32	8.53		8.71	0.000623	1.89	133.78	43.03	0.33
coco solo	520.00	Q50	252.08	1.38	8.50		8.69	0.000630	1.94	130.39	37.61	0.32
coco solo	500.00	Q50	252.08	1.63	8.44		8.67	0.000817	2.15	117.13	31.81	0.36
coco solo	480.00	Q50	252.08	1.84	8.37		8.65	0.000983	2.34	108.31	33.66	0.38
coco solo	460.00	Q50	252.08	1.73	8.39		8.62	0.000764	2.13	118.57	34.04	0.33
coco solo	440.00	Q50	252.08	2.02	8.17		8.58	0.001873	2.83	89.07	26.32	0.48
coco solo	420.00	Q50	252.08	2.52	7.16	7.12	8.43	0.008468	4.98	50.61	19.49	0.99
coco solo	400.00	Q50	252.08	2.41	7.46		8.16	0.003062	3.71	68.01	21.27	0.66
coco solo	380.00	Q50	252.08	2.42	7.45		8.08	0.002876	3.51	71.72	27.82	0.70
coco solo	360.00	Q50	252.08	2.10	7.37		8.02	0.002677	3.58	70.34	22.09	0.64
coco solo	340.00	Q50	252.08	1.27	7.55		7.90	0.001060	2.60	96.77	25.41	0.43
coco solo	320.00	Q50	252.08	0.99	7.57		7.86	0.000900	2.40	104.96	27.36	0.39
coco solo	300.00	Q50	252.08	1.36	7.44		7.83	0.001380	2.76	91.33	28.53	0.49
coco solo	280.00	Q50	252.08	1.51	7.20		7.78	0.002282	3.36	74.93	24.49	0.61
coco solo	260.00	Q50	252.08	1.68	6.29	6.24	7.63	0.006369	5.12	49.24	17.69	0.98
coco solo	240.00	Q50	252.08	1.34	6.60		7.37	0.003218	3.88	65.74	26.60	0.74
coco solo	220.00	Q50	252.08	1.45	6.62		7.28	0.002770	3.62	71.31	28.38	0.68
coco solo	200.00	Q50	252.08	1.53	6.87		7.12	0.001020	2.22	113.39	40.20	0.42
coco solo	180.00	Q50	252.08	1.56	6.68		7.08	0.001560	2.81	90.84	34.64	0.52
coco solo	160.00	Q50	252.08	1.26	6.68		7.04	0.001422	2.67	94.58	31.78	0.49
coco solo	140.00	Q50	252.08	1.17	6.66		7.01	0.001534	2.64	95.31	35.03	0.51
coco solo	120.00	Q50	252.08	1.16	6.66		6.97	0.001296	2.49	101.19	34.52	0.46
coco solo	100.00	Q50	252.08	1.22	6.49		6.93	0.001755	2.96	87.60	32.96	0.54
coco solo	80.00	Q50	252.08	1.29	6.12		6.85	0.003327	3.80	66.28	24.66	0.74
coco solo	60.00	Q50	252.08	1.14	6.19		6.74	0.002455	3.28	76.93	28.42	0.64
coco solo	40.00	Q50	252.08	1.15	5.45	5.45	6.60	0.006512	4.75	53.06	23.20	1.00
coco solo	20.00	Q50	252.08	1.33	5.52	4.55	5.86	0.001232	2.78	109.83	50.88	0.49
coco solo	0.00	Q50	252.08	1.44	4.98	4.98	5.78	0.004499	4.04	69.71	47.85	0.87

Total flow in cross section.

Tabla 7 – Perfil de agua del Rio Coco Solo en su condición natural para la crecida de 50 años

Profile Output Table - Standard Table 1

File Options Std. Tables Locations Help

HEC-RAS Plan: CSExistente River: coco solo Reach: coco solo Profile: Q100 Reload Data

Reach	River Sta	Profile	Q Total	Min Ch El	W.S. Elev	Crit W.S.	E.G. Elev	E.G. Slope	Vel Chnl	Flow Area	Top Width	Froude # Chl
			(m3/s)	(m)	(m)	(m)	(m)	(m/m)	(m/s)	(m2)	(m)	
coco solo	920.00	Q100	285.74	1.89	9.14	6.42	9.19	0.000142	1.19	310.87	80.00	0.17
coco solo	900.00	Q100	285.74	1.32	9.14		9.19	0.000169	1.21	299.24	80.00	0.18
coco solo	880.00	Q100	285.74	1.44	9.10		9.19	0.000211	1.42	260.32	80.00	0.21
coco solo	860.00	Q100	285.74	1.51	9.11		9.18	0.000177	1.28	275.22	78.25	0.19
coco solo	840.00	Q100	285.74	1.87	9.11		9.17	0.000138	1.21	289.29	78.12	0.17
coco solo	820.00	Q100	285.74	1.48	9.11		9.17	0.000163	1.33	297.65	80.00	0.18
coco solo	800.00	Q100	285.74	1.52	9.11		9.16	0.000164	1.24	314.48	80.00	0.16
coco solo	780.00	Q100	285.74	2.07	9.11		9.16	0.000105	1.03	333.25	80.00	0.15
coco solo	760.00	Q100	285.74	2.04	9.10		9.15	0.000133	1.18	309.74	80.00	0.17
coco solo	740.00	Q100	285.74	2.06	9.10		9.15	0.000168	1.23	294.49	80.00	0.18
coco solo	720.00	Q100	285.74	1.97	9.08		9.15	0.000211	1.41	269.75	80.00	0.21
coco solo	700.00	Q100	285.74	1.66	9.07		9.14	0.000199	1.40	269.41	80.00	0.20
coco solo	680.00	Q100	285.74	1.52	9.07		9.14	0.000197	1.26	272.24	76.57	0.19
coco solo	660.00	Q100	285.74	1.04	9.04		9.13	0.000234	1.39	242.58	80.00	0.22
coco solo	640.00	Q100	285.74	1.40	8.97		9.12	0.000410	1.79	187.49	69.04	0.28
coco solo	620.00	Q100	285.74	1.95	8.97		9.10	0.000375	1.75	199.74	66.64	0.27
coco solo	600.00	Q100	285.74	2.91	8.89		9.09	0.000496	2.08	158.15	53.81	0.32
coco solo	580.00	Q100	285.74	1.45	8.85		9.08	0.000545	2.14	146.59	46.80	0.32
coco solo	560.00	Q100	285.74	1.46	8.85		9.06	0.000564	2.15	157.51	53.10	0.32
coco solo	540.00	Q100	285.74	1.32	8.85		9.04	0.000598	1.95	148.11	44.65	0.33
coco solo	520.00	Q100	285.74	1.38	8.82		9.03	0.000621	2.02	142.81	39.66	0.32
coco solo	500.00	Q100	285.74	1.63	8.75		9.01	0.000826	2.24	127.33	32.82	0.36
coco solo	480.00	Q100	285.74	1.84	8.68		8.99	0.001010	2.44	119.75	41.53	0.39
coco solo	460.00	Q100	285.74	1.73	8.70		8.96	0.000800	2.23	130.89	43.41	0.34
coco solo	440.00	Q100	285.74	2.02	8.47		8.91	0.001928	2.95	97.44	30.00	0.49
coco solo	420.00	Q100	285.74	2.52	7.56	7.38	8.77	0.007139	4.86	58.74	20.94	0.93
coco solo	400.00	Q100	285.74	2.41	7.81		8.54	0.002927	3.78	75.62	22.28	0.65
coco solo	380.00	Q100	285.74	2.42	7.84		8.45	0.002513	3.44	83.15	30.25	0.66
coco solo	360.00	Q100	285.74	2.10	7.70		8.39	0.002598	3.67	77.85	23.10	0.64
coco solo	340.00	Q100	285.74	1.27	7.89		8.26	0.001075	2.71	105.44	26.32	0.43
coco solo	320.00	Q100	285.74	0.99	7.91		8.22	0.000913	2.50	114.37	28.42	0.40
coco solo	300.00	Q100	285.74	1.36	7.79		8.19	0.001327	2.82	101.46	29.88	0.49
coco solo	280.00	Q100	285.74	1.51	7.55		8.14	0.002207	3.41	83.77	26.32	0.61
coco solo	260.00	Q100	285.74	1.68	6.53	6.53	7.98	0.006574	5.35	53.45	18.47	1.00
coco solo	240.00	Q100	285.74	1.34	6.87	6.16	7.68	0.003130	4.01	72.89	28.07	0.73
coco solo	220.00	Q100	285.74	1.45	6.89		7.59	0.002726	3.71	79.37	30.48	0.69
coco solo	200.00	Q100	285.74	1.53	7.16		7.43	0.000981	2.28	125.10	41.29	0.42
coco solo	180.00	Q100	285.74	1.56	6.96		7.39	0.001525	2.90	100.86	37.96	0.52
coco solo	160.00	Q100	285.74	1.26	6.96		7.35	0.001421	2.76	103.50	33.00	0.50
coco solo	140.00	Q100	285.74	1.17	6.94		7.31	0.001500	2.71	105.43	36.81	0.51
coco solo	120.00	Q100	285.74	1.16	6.94		7.27	0.001285	2.57	111.04	35.92	0.47
coco solo	100.00	Q100	285.74	1.22	6.76		7.23	0.001698	3.06	96.76	34.14	0.54
coco solo	80.00	Q100	285.74	1.29	6.36		7.15	0.003412	3.94	72.44	26.09	0.76
coco solo	60.00	Q100	285.74	1.14	6.45		7.03	0.002443	3.39	84.30	29.51	0.64
coco solo	40.00	Q100	285.74	1.15	5.70	5.70	6.90	0.006383	4.85	58.96	24.78	1.00
coco solo	20.00	Q100	285.74	1.33	5.68	4.74	6.07	0.001292	2.94	118.33	51.36	0.51
coco solo	0.00	Q100	285.74	1.44	5.15	5.15	5.98	0.004407	4.17	77.57	48.07	0.87

Critical water surface elevation. Water surface corresponding to the minimum energy on the energy versus depth curve.

Tabla 8 Perfil de agua del Rio Coco Solo en su condición natural para la crecida de 100 años

Profile Output Table - Standard Table 1

File Options Std. Tables Locations Help

HEC-RAS Plan: CSExistente River: coco solo Reach: coco solo Profile: Q1000 Reload Data

Reach	River Sta	Profile	Q Total	Min Ch El	W.S. Elev	Crit W.S.	E.G. Elev	E.G. Slope	Vel Chnl	Flow Area	Top Width	Froude # Chl
			(m3/s)	(m)	(m)	(m)	(m)	(m/m)	(m/s)	(m2)	(m)	
coco solo	920.00	Q1000	406.21	1.89	10.19	6.80	10.26	0.000136	1.33	395.00	80.00	0.18
coco solo	900.00	Q1000	406.21	1.32	10.19		10.26	0.000157	1.34	383.45	80.00	0.18
coco solo	880.00	Q1000	406.21	1.44	10.16		10.25	0.000187	1.52	344.76	80.00	0.20
coco solo	860.00	Q1000	406.21	1.51	10.16		10.24	0.000164	1.41	359.44	80.00	0.18
coco solo	840.00	Q1000	406.21	1.87	10.16		10.24	0.000132	1.34	372.58	80.00	0.17
coco solo	820.00	Q1000	406.21	1.48	10.16		10.23	0.000156	1.45	382.08	80.00	0.18
coco solo	800.00	Q1000	406.21	1.52	10.17		10.23	0.000159	1.35	398.93	80.00	0.16
coco solo	780.00	Q1000	406.21	2.07	10.17		10.22	0.000104	1.17	417.58	80.00	0.15
coco solo	760.00	Q1000	406.21	2.04	10.16		10.22	0.000130	1.32	394.10	80.00	0.17
coco solo	740.00	Q1000	406.21	2.06	10.15		10.22	0.000156	1.36	378.91	80.00	0.18
coco solo	720.00	Q1000	406.21	1.97	10.13		10.21	0.000190	1.53	354.30	80.00	0.20
coco solo	700.00	Q1000	406.21	1.66	10.13		10.21	0.000184	1.53	353.93	80.00	0.20
coco solo	680.00	Q1000	406.21	1.52	10.13		10.20	0.000187	1.41	356.54	80.00	0.19
coco solo	660.00	Q1000	406.21	1.04	10.10		10.20	0.000200	1.50	327.34	80.00	0.21
coco solo	640.00	Q1000	406.21	1.40	10.03		10.19	0.000325	1.87	264.35	76.09	0.26
coco solo	620.00	Q1000	406.21	1.95	10.04		10.18	0.000314	1.86	272.42	70.09	0.26
coco solo	600.00	Q1000	406.21	2.91	9.94		10.16	0.000432	2.24	218.06	60.04	0.31
coco solo	580.00	Q1000	406.21	1.45	9.89		10.15	0.000495	2.35	202.33	60.07	0.32
coco solo	560.00	Q1000	406.21	1.46	9.90		10.13	0.000488	2.30	216.48	57.25	0.31
coco solo	540.00	Q1000	406.21	1.32	9.89		10.12	0.000535	2.12	196.73	48.58	0.32
coco solo	520.00	Q1000	406.21	1.38	9.85		10.11	0.000590	2.24	187.06	45.86	0.33
coco solo	500.00	Q1000	406.21	1.63	9.78		10.09	0.000801	2.47	172.62	57.91	0.37
coco solo	480.00	Q1000	406.21	1.84	9.72		10.07	0.000932	2.64	165.85	47.11	0.38
coco solo	460.00	Q1000	406.21	1.73	9.75		10.03	0.000736	2.40	190.18	66.33	0.34
coco solo	440.00	Q1000	406.21	2.02	9.52		9.99	0.001697	3.09	144.53	66.22	0.49
coco solo	420.00	Q1000	406.21	2.52	8.70		9.87	0.005149	4.79	84.78	25.07	0.83
coco solo	400.00	Q1000	406.21	2.41	8.86		9.69	0.002694	4.02	101.10	29.60	0.65
coco solo	380.00	Q1000	406.21	2.42	9.01		9.57	0.001833	3.31	124.15	47.78	0.58
coco solo	360.00	Q1000	406.21	2.10	8.69		9.50	0.002487	3.97	102.33	26.34	0.64
coco solo	340.00	Q1000	406.21	1.27	8.89		9.37	0.001147	3.04	133.48	29.39	0.46
coco solo	320.00	Q1000	406.21	0.99	8.92		9.32	0.000976	2.80	145.15	32.20	0.42
coco solo	300.00	Q1000	406.21	1.36	8.83		9.29	0.001237	3.02	134.65	33.92	0.48
coco solo	280.00	Q1000	406.21	1.51	8.60		9.24	0.001998	3.55	114.44	31.83	0.60
coco solo	260.00	Q1000	406.21	1.68	7.40	7.40	9.08	0.006095	5.73	71.09	23.12	0.99
coco solo	240.00	Q1000	406.21	1.34	6.26	7.04	8.83	0.011274	7.09	57.35	22.01	1.37
coco solo	220.00	Q1000	406.21	1.45	7.71	6.91	8.51	0.002479	4.02	106.75	35.79	0.68
coco solo	200.00	Q1000	406.21	1.53	8.02		8.34	0.000902	2.51	163.14	50.80	0.42
coco solo	180.00	Q1000	406.21	1.56	7.80		8.30	0.001431	3.17	136.24	45.72	0.52
coco solo	160.00	Q1000	406.21	1.26	7.78		8.26	0.001436	3.07	132.33	37.21	0.51
coco solo	140.00	Q1000	406.21	1.17	7.79		8.22	0.001427	2.91	140.04	46.11	0.51
coco solo	120.00	Q1000	406.21	1.16	7.78		8.19	0.001256	2.84	143.66	42.44	0.48
coco solo	100.00	Q1000	406.21	1.22	7.56		8.14	0.001620	3.42	126.09	40.73	0.55
coco solo	80.00	Q1000	406.21	1.29	7.08		8.06	0.003658	4.38	92.75	30.35	0.80
coco solo	60.00	Q1000	406.21	1.14	7.19		7.92	0.002509	3.78	107.55	32.73	0.67
coco solo	40.00	Q1000	406.21	1.15	6.44	6.44	7.78	0.006038	5.14	79.06	29.57	1.00
coco solo	20.00	Q1000	406.21	1.33	4.31	5.37	7.41	0.018461	7.94	55.63	36.43	1.76
coco solo	0.00	Q1000	406.21	1.44	5.36	5.60	6.67	0.006370	5.28	88.06	48.36	1.06

Total flow in cross section.

Tabla 9 – Perfil de agua del Rio Coco Solo en su condición natural para la crecida de 1000 años

2.2. Posibles mejoras al cauce

Los niveles de inundación para la crecida de diseño del Rio Coco Solo se encuentran razonablemente bajos para el desarrollo planeado y no están en capacidad de dañar propiedades aledañas. De todas formas, si en algún momento se propusiera mejorar el cauce mediante una limpieza y conformación para remover sedimentos, se puede considerar la solución que se plantea a continuación

La mejora al cauce se puede lograr mediante la canalización por medio de una sección trapezoidal con taludes 1 a 1 en conjunto con un enderezamiento del fondo del canal, partiendo de la estación final 0K+920.00 a una elevación de 1.33 msnm y continuando aguas abajo hasta la estación 0K+000 a una elevación de 1.15 msnm, lo que representa una pendiente de 0.02% aproximadamente. Se simularon varias alternativas para la canalización, desde 8 hasta 12 metros de ancho de fondo. En la tabla a continuación se observan los niveles máximos y mínimos en msnm alcanzados por la crecida bajo los tres escenarios de canalización, W8, W10 y W12 que representan respectivamente los anchos de fondo de 8, 10 y 12 metros.

Propuesta	Elevación Max Estación 0K+920	Elevación Min Estación 0k+000
W8	8.39	7.58
W10	8.18	7.49
W12	7.97	7.37

Tabla 10 – Alternativas de mejora de cauce

La mejor alternativa sería la de un canal trapezoidal de ancho de fondo W=12 metros ya que produce una reducción en los niveles de inundación durante la crecida de 50 años. A continuación, mostramos los resultados de la simulación del rio bajo estas condiciones de esta opción. Puede observarse también que bajo la solución propuesta se reducen las velocidades del flujo en el cauce. Esta alternativa, aunque opcional, reduciría igualmente los niveles que las crecidas alcanzarían tanto aguas abajo como aguas arriba del proyecto.

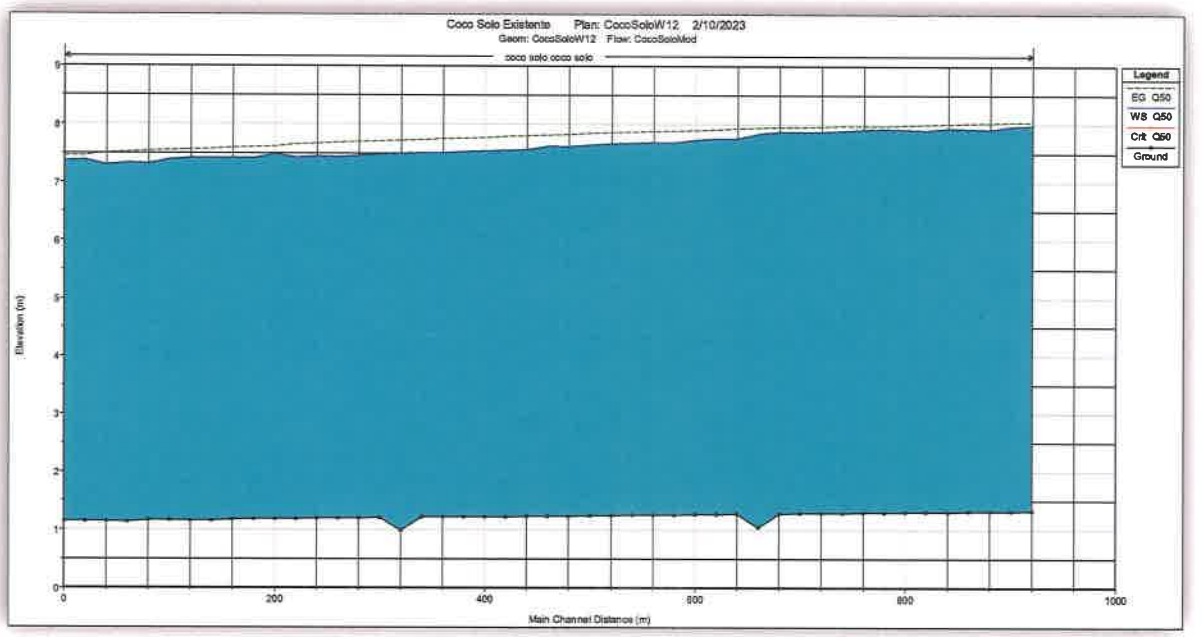


Ilustración 18 – Perfil de agua para el Rio Coco Solo durante la crecida de 50 años y W12

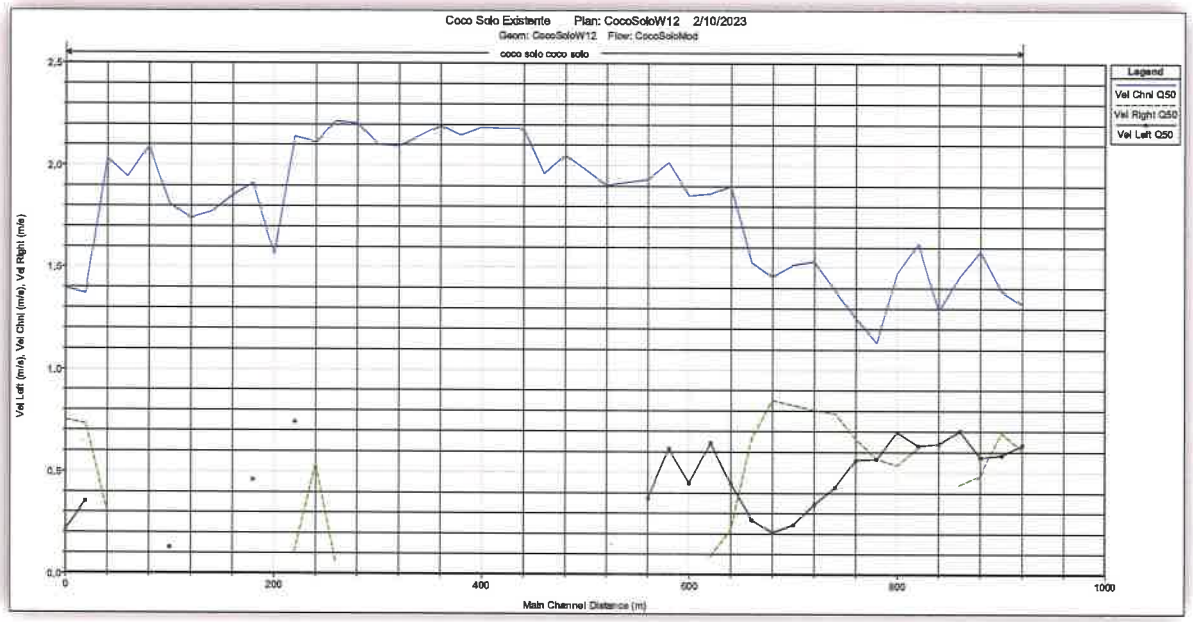


Ilustración 19 - Perfil de velocidades del Rio Coco Solo durante la crecida de 50 años y W12

Profile Output Table - Standard Table 1

File Options Std. Tables Locations Help

HEC-RAS Plan: CCSW12 River: coco solo Reach: coco solo Profile: Q50 Reload Data

Reach	River Sta	Profile	Q Total	Min Ch El	W.S. Elev	Crit W.S.	E.G. Elev	E.G. Slope	Vel Chnl	Flow Area	Top Width	Froude # Chl
			(m3/s)	(m)	(m)	(m)	(m)	(m/m)	(m/s)	(m2)	(m)	
coco solo	920.00	Q50	252.08	1.33	7.97	4.56	8.04	0.000183	1.32	251.10	80.00	0.19
coco solo	900.00	Q50	252.08	1.32	7.96		8.04	0.000202	1.38	241.78	80.00	0.20
coco solo	880.00	Q50	252.08	1.32	7.92		8.03	0.000277	1.58	197.05	75.97	0.23
coco solo	860.00	Q50	252.08	1.32	7.93		8.02	0.000247	1.46	210.04	72.40	0.22
coco solo	840.00	Q50	252.08	1.31	7.93		8.01	0.000238	1.29	220.95	74.45	0.22
coco solo	820.00	Q50	252.08	1.31	7.90		8.00	0.000214	1.62	224.21	78.42	0.21
coco solo	800.00	Q50	252.08	1.31	7.91		7.99	0.000178	1.47	247.78	80.00	0.19
coco solo	780.00	Q50	252.08	1.30	7.93		7.98	0.000143	1.13	268.38	80.00	0.17
coco solo	760.00	Q50	252.08	1.30	7.91		7.98	0.000157	1.25	247.95	75.75	0.18
coco solo	740.00	Q50	252.08	1.29	7.90		7.97	0.000194	1.39	238.88	79.83	0.20
coco solo	720.00	Q50	252.08	1.29	7.87		7.97	0.000227	1.53	215.60	74.36	0.21
coco solo	700.00	Q50	252.08	1.29	7.87		7.96	0.000223	1.51	213.04	68.42	0.21
coco solo	680.00	Q50	252.08	1.28	7.87		7.95	0.000203	1.46	220.08	64.79	0.20
coco solo	660.00	Q50	252.08	1.04	7.83		7.95	0.000318	1.52	183.15	66.50	0.25
coco solo	640.00	Q50	252.08	1.28	7.75		7.93	0.000522	1.90	140.87	55.82	0.31
coco solo	620.00	Q50	252.08	1.27	7.75		7.92	0.000443	1.86	155.05	58.49	0.29
coco solo	600.00	Q50	252.08	1.27	7.74		7.91	0.000415	1.85	141.41	40.70	0.28
coco solo	580.00	Q50	252.08	1.26	7.69		7.90	0.000490	2.01	129.24	33.51	0.30
coco solo	560.00	Q50	252.08	1.26	7.69		7.88	0.000455	1.93	138.90	44.93	0.29
coco solo	540.00	Q50	252.08	1.26	7.68		7.87	0.000563	1.92	131.42	34.86	0.32
coco solo	520.00	Q50	252.08	1.25	7.67		7.86	0.000555	1.90	132.52	33.37	0.30
coco solo	500.00	Q50	252.08	1.25	7.65		7.85	0.000543	1.98	127.62	29.92	0.31
coco solo	480.00	Q50	252.08	1.24	7.62		7.83	0.000540	2.05	122.98	26.96	0.31
coco solo	460.00	Q50	252.08	1.24	7.62		7.82	0.000466	1.96	128.72	27.81	0.29
coco solo	440.00	Q50	252.08	1.24	7.56		7.80	0.000572	2.18	115.84	24.64	0.32
coco solo	420.00	Q50	252.08	1.23	7.55		7.79	0.000568	2.18	115.78	24.64	0.32
coco solo	400.00	Q50	252.08	1.23	7.54		7.78	0.000572	2.18	115.47	24.61	0.32
coco solo	380.00	Q50	252.08	1.22	7.53		7.77	0.000624	2.15	117.51	28.32	0.34
coco solo	360.00	Q50	252.08	1.22	7.51		7.75	0.000579	2.19	114.98	24.57	0.32
coco solo	340.00	Q50	252.08	1.22	7.50		7.74	0.000557	2.14	117.80	25.69	0.32
coco solo	320.00	Q50	252.08	0.99	7.50		7.72	0.000546	2.09	120.36	27.19	0.32
coco solo	300.00	Q50	252.08	1.21	7.49		7.71	0.000583	2.10	119.92	28.70	0.33
coco solo	280.00	Q50	252.08	1.20	7.45		7.70	0.000616	2.20	114.40	25.81	0.33
coco solo	260.00	Q50	252.08	1.20	7.44		7.69	0.000595	2.22	113.71	24.94	0.33
coco solo	240.00	Q50	252.08	1.20	7.44		7.67	0.000548	2.11	123.78	34.47	0.32
coco solo	220.00	Q50	252.08	1.19	7.43		7.66	0.000563	2.14	123.24	34.41	0.33
coco solo	200.00	Q50	252.08	1.19	7.49		7.62	0.000339	1.56	161.68	42.55	0.26
coco solo	180.00	Q50	252.08	1.19	7.42		7.60	0.000467	1.91	137.20	42.62	0.30
coco solo	160.00	Q50	252.08	1.18	7.41		7.59	0.000471	1.85	136.10	35.01	0.30
coco solo	140.00	Q50	252.08	1.17	7.42		7.58	0.000478	1.77	142.59	40.55	0.30
coco solo	120.00	Q50	252.08	1.16	7.41		7.56	0.000428	1.74	144.97	39.19	0.29
coco solo	100.00	Q50	252.08	1.17	7.39		7.55	0.000465	1.81	139.45	38.31	0.30
coco solo	80.00	Q50	252.08	1.17	7.31		7.54	0.000635	2.09	120.42	31.75	0.34
coco solo	60.00	Q50	252.08	1.14	7.33		7.52	0.000517	1.94	130.01	33.30	0.31
coco solo	40.00	Q50	252.08	1.15	7.29		7.50	0.000601	2.03	124.97	36.63	0.34
coco solo	20.00	Q50	252.08	1.15	7.38		7.46	0.000161	1.37	223.50	56.90	0.19
coco solo	0.00	Q50	252.08	1.15	7.37	4.33	7.46	0.000197	1.40	208.88	53.78	0.20

Total flow in cross section.

Tabla 11 – Perfil de agua del Rio Coco Solo

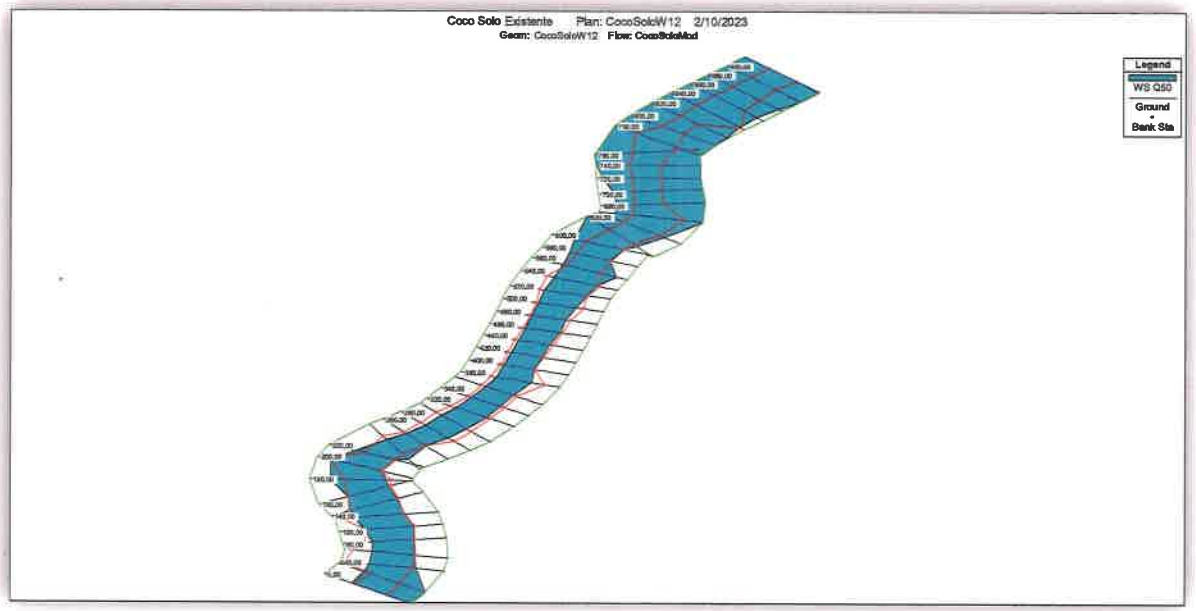


Ilustración 20 – Mapa de inundación para la opción de mejora de cauce

3. Conclusiones y Recomendaciones

El análisis anterior incluye los aspectos hidrológicos de la cuenca. Este fue un primer paso que luego fue complementado con un análisis hidráulico sobre la base de topografías especiales. Con la información hidrológica disponible es posible hacer evaluaciones ambientales y planear las siguientes fases de cualquier desarrollo que se quiera llevar a cabo en el sitio.

El análisis hidráulico muestra los niveles de aguas máximas esperadas en cada sección del rio Coco Solo para la condición existente. Puede observarse que los niveles de la crecida de diseño se pueden manejar adecuadamente con el cauce existente para el desarrollo propuesto.

Debido a las diferencias de niveles máximos de aguas durante las crecidas de 100 y 1000 años por el orden de 9 y 10.25 msnm respectivamente y el nivel final del proyecto de alrededor de 18 msnm, no es necesario ni amerita ninguna mejora de cauce en el Rio Coco Solo. La diferencia de estos niveles de agua y el nivel de terracería hace innecesaria cualquier modificación del cauce del rio.

Podemos también concluir que el proyecto identificado no afecta en ninguna manera los nacimientos del Afluente Norte, ni los Rios Caño Sucio o Coco Solo, ya que no se ubica sobre estas áreas.

316

Panamá, 11 de julio de 2023
DEIA-DEEIA-AC-0134-1107-2023

Señor
MARCO AGUSTIN SAN BERGUIDO
Apoderado General
SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.
E. S. D.

MIAMBIENTE
Hoy: 30 de julio de 2023
Siendo las 8:11 de la mañana
notifique personalmente a Marco Agustin San B. de la presente documentación Primera Mod. Aclaratoria
Notificador
Notificado

Señor San Berguido:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 43 de Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 agosto de 2011, le solicitamos la primera información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II, **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, que consiste en lo siguiente:

1. La Dirección de Política Ambiental, mediante nota DIPA-139-2023, remite sus comentarios al EsIA, en la que menciona lo siguiente: *"... Los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental (Valor Actual Neto Económico y Relación Beneficio Costo) resultan positivos por lo que consideramos que **puede ser ACEPTADO**... Para la estimación de estos indicadores, el valor monetario de los impactos ambientales relacionados con afectación de recursos biológicos (flora y fauna) fue extendido a todos los años del Flujo de Fondos, ya que también se pierden sus funciones naturales a futuro. Como el proyecto inicia en el "año 0" fueron incluidos los costos de gestión ambientales de ese año. Por último, el valor monetario relacionado con la oferta de empleos fue dividido proporcionalmente en los 18 meses indicados en el cálculo (página 11-9 del Estudio de Impacto Ambiental). Estos cambios se indican en color anaranjado en la hoja anexa y recomendamos al consultor presentar estas correcciones formalmente."*

2. La Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad a través de **MEMORANDO DAPB-0957-2023**, remite sus comentarios al EsIA, en el que solicitan lo siguiente:
   a) Qué medidas se utilizarán para minimizar la cacería de animales silvestres y la extracción de especímenes para mascotismos ya que las áreas residenciales estan muy proximas al área del proyecto.

3. La Dirección Regional de Colón a través de Informe Técnico de Evaluación de Estudio de Impacto Ambiental, remite sus consideración al EsIA, en el que solicitan lo siguiente:

I. En la página 82, subpunto **5.2. UBICACIÓN GEOGRÁFICA INCLUYENDO MAPA EN ESCALA 1:50,000 Y COORDENADAS UTM O GEOGRÁFICAS DEL POLÍGONO DEL PROYECTO**, *se incluye [...] Cuadro con las coordenadas denominadas Área a Desarrollar [...] mientras que en la página 108, punto* ***CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS INTERNOS DE TRABAJO Y ADECUACIÓN DE VÍA PARA ACCESO FUTURO*** *se menciona* [...] *Los caminos internos para trabajo se construirán con una superficie de rodadura de material selecto (tosca), para lo cual se requiere transportar hacia el área a desarrollar 443,000 metros cúbicos de este material. La sección típica para los caminos internos se presenta en la Figura 5-5 [...]* por lo que el promotor debe esclarecer:

a) El diseño y cantidad de caminos internos que serán construidos para la operación del proyecto.
b) Presentar las coordenadas de cada uno de los caminos que serán construidos y las del camino existente en Datum WGS-84 y formato digital (Shape File u Excel donde se visualice el orden lógico y secuencia de los vértices) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. DM-0221-2019 de 24 de junio de 2019.

Además, se solicita:

c) En la página 19 del EsIA, se hace referencia a que *"... Adicionalmente se aprovechará la existencia de un camino de tierra que fue establecido previamente para la ampliación del aeropuerto y se encuentra ubicado al norte del polígono Oeste, para establecer una vía que servirá de acceso al proyecto en el futuro."* Por lo que se solicita aclarar si el volumen señalado (443,000 metros cúbicos) incluye tambien la vía de acceso a futuro e indicar de donde provendra dicho material y presentar coordenadas del alineamiento de dicha vía.
d) Las figuras 5-3 y 5-4 Sección típica de relleno y corte, resectivamante, no son legibles, por lo que se solicta. Presentar los planos con las secciones antes mencionadas visibles.

II. En la página 102, punto **TALA, LIMPIEZA Y DESARRAIGUE** se menciona*[...] Se realizarán actividades de tala, desbroce y desarraigue de la vegetación para el retiro, de la cobertura vegetal hasta encontrar material inorgánico. Toda la cubierta vegetal que será removida en el desarraigue y no pueda ser aprovechada, se trasladará a un*

vertedero municipal [...]. Mientras que en la página 103 punto ***TRANSPORTE DE MATERIALES*** *se indica [...] Se requerirá transportar materiales varios desde el sitio del proveedor seleccionado hacia el área a desarrollar, mediante vehículos autorizados para esta actividad. De igual forma será necesario movilizar materiales de desecho o descarte desde el proyecto hasta su sitio de disposición final [...]* Por lo que se requiere esclarecer:

a. El vertedero o sitio que será utilizado para disposición final de la remoción de la cobertura vegetal que no pueda ser aprovechada. Aportar coordenadas UTM de ubicación con DATUM de referencia.

III. En la página 112, subpunto **CONSTRUCCIÓN DE PUENTE TEMPORAL (VADO) SOBRE EL RÍO COCO SOLO** se menciona *[...]Debido a que el área a desmontar se encuentra dividida en dos polígonos (Oeste y Este) por el cauce del río Coco Solo, la construcción de un vado temporal sobre este cuerpo de agua será necesario, a fin de facilitar el cruce de los vehículos, maquinarias y equipos de trabajo durante el desarrollo de estos con el propósito de generar la menor afectación sobre la vegetación colindante con el río Coco Solo, el punto seleccionado para la construcción, del vado corresponde a una zona que fue intervenida previamente por las actividades asociadas al campamento del proyecto Altos de Los Lagos.* Por lo que el promotor, debe aclarar:

a. Si la vegetación colindante a la cual hacen referencia se ubica dentro de la huella del proyecto. De ser afirmativa su respuesta presentar las coordenadas UTM de la ubicación de la vegetación con sus respectivos Datum y Superficie acordes con el EsIA.
b. En caso de que la vegetación se ubique fuera del área del proyecto, se deberá presentar certificado de propiedad de la finca colindante, autorización y copia de cédula del dueño, ambos documentos debidamente notariados. En caso de que el dueño sea persona jurídica, deberá presentar certificado de persona jurídica de la sociedad y aportar coordenadas UTM de ubicación con DATUM de referencia.

Ademas se solicita:

c. Presentar la superficie del vado a construir con su respectivas coordenadas de referencia.

IV. En la página 257 punto 7.3.2 ÁREAS PROTEGIDAS se *menciona [...]. Dentro del área a desarrollar no se localizan áreas catalogadas como protegidas. El área protegida más próxima corresponde al Paisaje Protegido Isla Galeta (PPIG) que se ubica a aproximadamente a 312 m del camino de tierra que será utilizado como futuro acceso al proyecto y a 500 m del polígono oeste [...]* considerando que el límite de Paisaje Protegido Isla Galeta se ubica cercana al desarrollo del proyecto, el promotor debe esclarecer:

a. Si para el desarrollo del proyecto fue considerada la superficie establecida para la Zona de Vecindad o su equivalente Amortiguamiento del Paisaje Protegido Isla Galeta.

4. La Autoridad de Aeronáutica Civil, a través de **Informe Técnico N° 037-2023**, remite sus consideraciones al EsIA, en el que solicita lo siguiente:

a) El proyecto debe ser sometido a una evaluación aeronáutica cumpliendo con los requisitos específicos por la Autoridad Aeronáutica Civil, previo a iniciar de la siguiente etapa (desarrollo de área industrial), según lo indican los protocolos para tales casos.
b) De igual manera, en el proyecto se instalarán obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación), se requerirá conocer con exactitud la ubicación de las estructuras con elevación a construirse, conocer el material de construcción para cerramiento de techo y el empleo de cualquier material que refleje la luz solar.

5. En la página 36 del EsIA, punto **2.6. Descripción de las Medidas de Mitigación, Seguimiento, Vigilancia y Control Previstas para Cada Tipo de Impacto Ambiental Identificado**, se indica "*... Se contará con un sistema adecuado para la disposición de desechos y basura orgánica...Si se detectan niveles de ruido que exceden la normativa y afecten receptores sensibles, implementar medidas de control... El material proveniente de las excavaciones, que no pueda ser reutilizado, se colocará temporalmente en áreas de pendiente baja, alejadas de cursos de agua, vialidades y drenajes, en las cuales se deberán aplicar medidas de retención, hasta que, en un corto plazo, sean retirados del área para su disposición en* ***sitios autorizados***". En la página 441 del EsIA, punto **10.1.7.1 Manejo de residuos sólidos**, se indica "*... Disposición Final de Residuos Sólidos. El Promotor deberá realizar todos los procedimientos necesarios para la disposición final de todos los residuos generados, en el* ***área autorizada***". Debido a lo antes señalado se solicita:

a) Señalar cuál es el sistema adecuado para la disposición de desechos y basura orgánica.

REVISADO

b) Indicar cuáles son las medidas de control a implementar cuando los niveles de ruido exceden la normativa y afecten receptores sensibles.

c) Aclarar cuáles son los sitios autorizados para la disposición del material proveniente de las excavaciones que no se pueda reutilizar y el área autorizada para disponer los residuos sólidos.
En caso de emplearse algún vertedero, indicar cuál es y presentar documentación que acredite que cuenta con la capacidad de recibir los desechos generados por el proyecto.
En caso de emplearse algún sitio de disposición fuera del área del proyecto, se debe indicar la ubicación, presentar coordenadas, presentar línea base física y biológica. Igualmente, se debe presentar certificado de Registro(s) Público(s) de la(s) finca(s) a utilizar como sitios de disposición, autorizaciones y copia de la cédula del dueño; ambos documentos debidamente notariados. En caso de que el dueño sea persona jurídica, deberá presentar Registro Público de la Sociedad.

6. En la página 63 del EsIA, punto 3.2. **Categorización: Justificar la Categoría del EsIA en Función de los Criterios de Protección Ambiental,** se presenta la Tabla 3-1. Evaluación de los criterios de protección ambiental, se indica "*... En base a lo anterior, en el caso de los subcriterios b, c y e, se espera que, por las actividades típicas de este tipo de proyecto* ***no se generen emisiones gaseosas*** *que puedan superar los límites máximos permisibles que producirán cambios en la calidad del aire, así como la generación de ruido que aumente los niveles que se tienen actualmente*". Sin embargo, en dicha tabla los subcriterios antes señalados se encuentran marcados que generan impactos directos.
Igualmente, en la página 67 se indica "... *Luego de la revisión de los cinco Criterios de Protección Ambiental se concluyó que el Proyecto "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", involucra la afectación de dos de los cinco criterios*: criterio 1 y criterio 2". No obstante, en la página 66 se señala que la modificación en la composición del paisaje genera un impacto directo. Por lo antes señalado se solicita:

a) Revisar, corregir y presentar el punto 3.2. y la Tabla 3-1, en base a las observaciones antes señaladas.

7. En la página 105, punto **5.4.2 Construcción/ejecución,** se menciona que "... *Se realizará una adecuación del terreno que tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente".* Por la cercanía con las viviendas de Altos del Lago, el aeropuerto, entre otros, se solicita:

a) Presentar las medidas de mitigación que se implementarán para no afectar a los colindantes del área de proyecto.

8. En la página 106, punto **5.4.2 Construcción/ejecución** se indica *"... El movimiento de tierra será balanceado, es decir, el material excavado (corte) se utilizará como relleno. La plataforma final tendrá gradientes y zanjas de tierra para evitar la acumulación de la escorrentía. El volumen de excavación (corte), una vez realizado el desarraigue, será de 1,624,695.74 metros cúbicos. El material excavado será principalmente suelos y rocas suaves de la formación geológica Gatún. El material que se utilizará en los rellenos se excava en el sitio. El volumen de relleno será de 1,505,338.03 metros cúbicos"*. Por lo antes expuesto se solicita:

   a) Aclarar, si habrá o no material excedente.
   b) En caso de ser positivo, indicar hacía donde será trasladado el mismo.

9. En la página 110, punto **5.4.2 Construcción/ejecución** se indica *"... Todas las zonas de drenaje se encauzarán adecuadamente hasta llegar a puntos de descarga en el río Coco Solo o zonas de drenaje natural"*. Por lo que se solicita:

   a) Indicar la cantidad de puntos de descargas que se contemplan y presentar las coordenadas de ubicación de los mismos.

10. En la página 120 del EsIA, punto 5.7.2 **Desechos Sólidos**, se indica "... *En el caso de los desechos orgánicos producto de la limpieza y desarraigue, los mismos serán transportados hacia el vertedero municipal autorizado. Los demás desechos serán transportados y dispuestos en* ***sitios de acopio temporal de desechos****, aprobados previamente por las autoridades competentes, para luego ser transportados al vertedero municipal mediante acuerdo... Con el fin de colectar todos los desechos sólidos que se generen en el proyecto, se colocarán recipientes de basura en las áreas de trabajo. Al culminar la jornada de trabajo diaria, la basura será recolectada en vehículos apropiados y transportada a* ***sitios habilitados para su almacenamiento temporal****, para posteriormente ser trasladados al área de disposición final en el vertedero municipal Monte Esperanza. Los sitios para el depósito temporal de desechos sólidos deberán estar ubicados a una distancia mínima de 250 metros de cualquier cuerpo de agua superficial*". En relación a lo antes indicado se requiere:

   a) Señalar cuáles son los sitios de acopio y almacenamiento temporal.

b) En caso de que se ubiquen fuera del área del proyecto, se debe indicar la ubicación, presentar coordenadas, presentar línea base física y biológica. Igualmente, se debe presentar certificado de Registro(s) Público(s) de la(s) finca(s) a utilizar como sitios de disposición, autorizaciones y copia de la cédula del dueño; ambos documentos debidamente notariados. En caso de que el dueño sea persona jurídica, deberá presentar Registro Público de la Sociedad.

11. En la página 122, punto **5.8 Concordancia con el plan de uso de suelo**, se menciona lo siguiente: "*De acuerdo con el Plan regional para el desarrollo de la región interoceánica y plan general de uso, conservación y desarrollo del área del Canal (Ley 21 de julio de 1997), el área donde se desarrollará el proyecto se encuentra dentro de la Categoría III Áreas urbanas, y a su vez en dos (2) subcategorías que a continuación se indican (Ver* ***Figura 5-11****)*:
    - *Áreas de generación de empresas - Empleo – Industrial y oficinas (51.60 hectáreas) que corresponde al 85% del área a desarrollar.*
    - *Área verde urbana (9.03 hectáreas) que corresponde al 15% del área a desarrollar.*

    Además, la Dirección de Forestal a través de Memorando **DIFOR-420-2023**, remite sus comentarios al EsIA en el que solicita lo siguiente "*El presente estudio no plantea en su propuesta armonizar el desarrollo del proyecto con la conservación de parte de los recursos forestales reportados de la descripción del área del mismo. En ese sentido, la propuesta se aleja de las recomendaciones y lineamientos de nuestra legislación... Por lo que requerimos que el estudio proponga y garantice un área dentro del polígono a desarrollar, la cual debe mantenerse bajo esquema de conservación y protección y que las actividades de obras civiles a desarrollar, en ningún momento alteren y vulneren su condición actual... Y como medida de acción a considerar, esta dirección plantea conforme al requerimiento citado... que se deberá consolidar un* ***área no menor al 10 por ciento*** *de la superficie del proyecto y la misma contemplará un área del bosque secundario o joven reportado en el estudio.*" Por lo que se solicita:

    a) Presentar mapa o plano cartografiando la zona que se mantendrá bajo esquema de conservación y protección.

Ademas se solicita:

    b) Presentar las coordenadas con su Datum de referencia del área de conservacción y protección.

12. En la página 148, punto **6.6 Hidrología**, se indica "*... El río Caño Sucio se ubica al noroeste del área de desarrollo y nace en las inmediaciones del Aeropuerto Enrique Jiménez en el área a desarrollar y al cual confluyen drenajes de escorrentías*". Igualmente, en la página 181,

Figura n° 6-5 a Topografía e Hidrología (Área a desarrollar), se observa el río Coco Solo, río Caño Sucio y una quebrada Sin nombre. Asimismo, en las páginas 639 a 680, Estudio Hidrológico e Hidráulico, se hace referencia a tres cuerpos hídricos, río Coco Solo, río Caño Sucio y Afluente norte. Además, en verificación realizada por la Dirección de Información Ambiental (DIAM), se observa que el río Caño Sucio nace dentro del polígono oeste del proyecto. Por lo antes descrito, se solicita:

a) Aclarar si el Afluente norte corresponde a la denominada quebrada sin nombre.
b) Presentar las coordenadas del alineamiento e indicar la longitud de cada uno de las fuentes hídricas que se encuentran dentro del polígono.
c) Presentar plano donde se delimite las superficies de protección de las fuentes hídricas y los bosques de galería, con sus coordenadas (Datum de referencia) de dichas superficies de protección, en disposición a la Ley N° 1 de 3 de febrero de 1994, Ley Forestal. Con relación al río Caño Sucio tomar en consideración el artículo 23 de la Ley Forestal, sobre los nacimientos de agua.

13. En las páginas 151 y 152, punto **6.6.1 Calidad de las Aguas Superficiales,** se indica "…*Quebrada sin nombre: Este cuerpo de agua presenta un comportamiento estacional, de tal manera que en la temporada de lluvias recoge la escorrentía proveniente del sector ubicado al norte del área a desarrollar y la conduce en dirección oeste hasta desembocar en el río Caño Sucio, por este motivo la quebrada no presentaba corriente de agua al momento del levantamiento de información en campo para la línea base, ya que esto fue realizado en la época seca*". Por lo que se solicita:

a) Presentar el análisis de calidad de agua y levantamiento de línea base de la quebrada denominada sin nombre.

14. En la página 170 del EsIA se indica "… *Toma de muestra de sedimentos en el río Caño Sucio, en **el punto de cruce** con la zona de construcción de la vía de acceso futuro*". Con respecto a lo antes señalado se solicita:
a) Aclarar si el alcance del proyecto contempla la construcción de infraestructura en el río Caño Sucio.
b) En caso de ser afirmativa la respuesta, se debe indicar el tipo de infraestructura a construir, si es temporal o permanente, presentar coordenadas de ubicación, presentar Estudio Hidrológico-Hidráulico del río Caño Sucio debidamente firmado por profesional idóneo que contemple dicha infraestructura.

15. En la página 236, punto **7.1.2 Inventario de Especies Exóticas, Amenazadas, Endémicas y en Peligro de Extinción,** se indica *"... En el área a desarrollar se registró la especie Protium panamense (Chutra) endémica de Panamá y Costa Rica"*. Por lo antes descrito, se solicita:

    a) Indicar cuál será el manejo especial que se le dará a la especie tomando en cuenta que es endémica.

16. En la página 242, punto **7.2 Características de la Fauna,** Tabla 2-27 Aves registradas en el área a desarrollar, se enlista la especie *Caracara plancus.* Sin embargo, la distribución de dicha especie, no corresponde para Panamá, ni Centroamérica, por lo antes escrito se solicita:

    a) Corregir la especie antes mencionada.

17. En la página 351 del EsIA, punto 8.3. **Percepción Local sobre el Proyecto, Obra o Actividad (a través del plan de participación ciudadana),** se presenta 8-23. Implementación Plan de Participación Ciudadana. Encuestas, donde se enlistan la cantidad de encuestas realizadas en las diferentes barriadas. Sin embargo, en las encuestas presentadas en el anexo 10-2, no se indica el lugar en donde fueron realizadas. Por lo antes señalado se solicita:

    a) Presentar encuestas donde se indique el sitio donde fueron realizadas dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 30 del artículo del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009.

18. En la página 532 del EsIA, punto **10.9.5 Planes de acción para emergencias,** se presentan medidas para los riesgos de inundaciones/terremotos. Sin embargo, dichos riesgos no fueron incluidos en el plan de prevención de riesgos. Por lo que se solicita:

    a) Presentar Plan de Prevención de Riesgos, incluyendo inundaciones/terremotos y sus respectivas medidas.

19. En la página 540 del EsIA, punto **10.10.3 Consideraciones del plan de recuperación ambiental y de abandono,** se indica "... *Todos los residuos biodegradables* ***deberán ser tratados de acuerdo*** *con las instrucciones que se indicarán en un manual de procedimientos de manipulación, almacenamiento y disposición final; asimismo,* ***las zonas contaminadas por derrames o efluentes se deberán recuperar y adecuar*** *su utilización en el futuro de acuerdo a las actividades económicas del lugar*". Debido a lo antes mencionado se requiere:

a) Aclarar cómo se realizará el tratamiento de los residuos biodegradables y la recuperación y adecuación de las zonas contaminadas por derrames o efluentes.

20. En las páginas. 639 a 680 **Estudio Hidrológico e Hidráulico,** se hace referencia a que, *"Una solución opcional y no obligatoria, consiste en una mejora de cauce y enderezamiento del alineamiento vertical del fondo del río mediante una sección trapezoidal de 12 metros de ancho de fondo y taludes 1 a 1..." Por lo antes descrito se solicita aclarar:*

a. Si el desarrollo del proyecto contempla mejoras al cauce mediante enderezamiento y construcción de un canal trapezoidal.
b. En caso de ser positivo,
   - Justificar de manera técnica y social las obras que se requieren realizar de acuerdo a la Resolución No. DM- 0431-2021 de 16 de agosto de 2021, pues la canalización, desvió, relleno, enterramiento o entubamiento de fuentes hídricas solo serán consideradas si el objeto es prevención de riesgos ante inundaciones o similar, construcción de paso o vías comunicación.

21. En la página 787 del EsIA, **Anexo 10-1. Pancarta** se indica "... *Consiste en la nivelación de un* ***área de 85.95 ha****, en la cual se realizarán movimientos de tierra (corte y relleno), con el propósito de acondicionar el área para un desarrollo futuro correspondiente con el uso de suelo existente en el área (uso industrial)*". En la página 18 del EsIA, punto **2.2. Breve Descripción del Proyecto, Obra o Actividad; Área a Desarrollar; Presupuesto Aproximado**, se indica "... *El proyecto consiste en la nivelación de terreno en un* ***área de 60.63 ha****, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo será intervenida 60.63 ha*". En relación a lo antes indicado se solicita:

a) Aclarar el área de desarrollo del proyecto.
b) En caso de ser 85.95 Has, se debe presentar las coordenadas y la línea base física/biológica correspondientes.

22. Durante el periodo de Consulta Pública se recibieron comentarios, observaciones y oposiciones al desarrollo del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, denominado: "**NIVELACIÓN**

DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", a través de notas sin números, por parte de los siguientes:

- Oposición por excepciones de propiedad privada en área del proyecto del EIA- Herederos de Rosina Emiliani.
- Diego Pantoja – Refinería Panamá, S. de R.L.

De acuerdo a las inquietudes presentadas, se debe:

a) Emitir sus respuestas o descargos a cada una de las consideraciones planteadas en las notas enunciadas y adjuntas a este documento.

Nota: Presentar las coordenadas solicitadas en DATUM WGS-84 y formato digital (Shape file y Excel donde se visualice el orden lógico y secuencia de los vértices), de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. DM-0221-2019 de 24 de junio de 2019.

Además, queremos informarle que transcurridos quince (15) días hábiles del recibo de la nota, sin que haya cumplido con lo solicitado, se tomará la decisión correspondiente, según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 155 de 05 de agosto de 2011.

Atentamente,

DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DDE/ACP/ks/ab

304

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE INFORMACION AMBIENTAL
Tel. 500-0855 – Ext. 6811/6048

MEMORANDO – DIAM – 1218 – 2023

PARA: **ING. DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

DE: **ALEX O. DE GRACIA C.**
Director de Información Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

ASUNTO: Verificación de coordenadas

FECHA: 11 de junio de 2023

En atención al memorando **DEEIA-0483-0607-2023** en seguimiento del memorando **DEEIA-0298-2804-2023**, donde se solicita aclarar el corregimiento en la cual se encuentra ubicado, el Estudio de Impacto Ambiental categoría II, denominado "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", cuyo promotor es SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL., le informamos que con los datos proporcionados se determinó lo siguiente:

Variables	Descripción
División Política Administrativa	Provincia: Colón
	Distrito: Colón.
	Corregimiento: Cristóbal Este.

Atentamente,
Adj.: Mapa
AODGC/cas/ym
CC: Departamento de Geomática

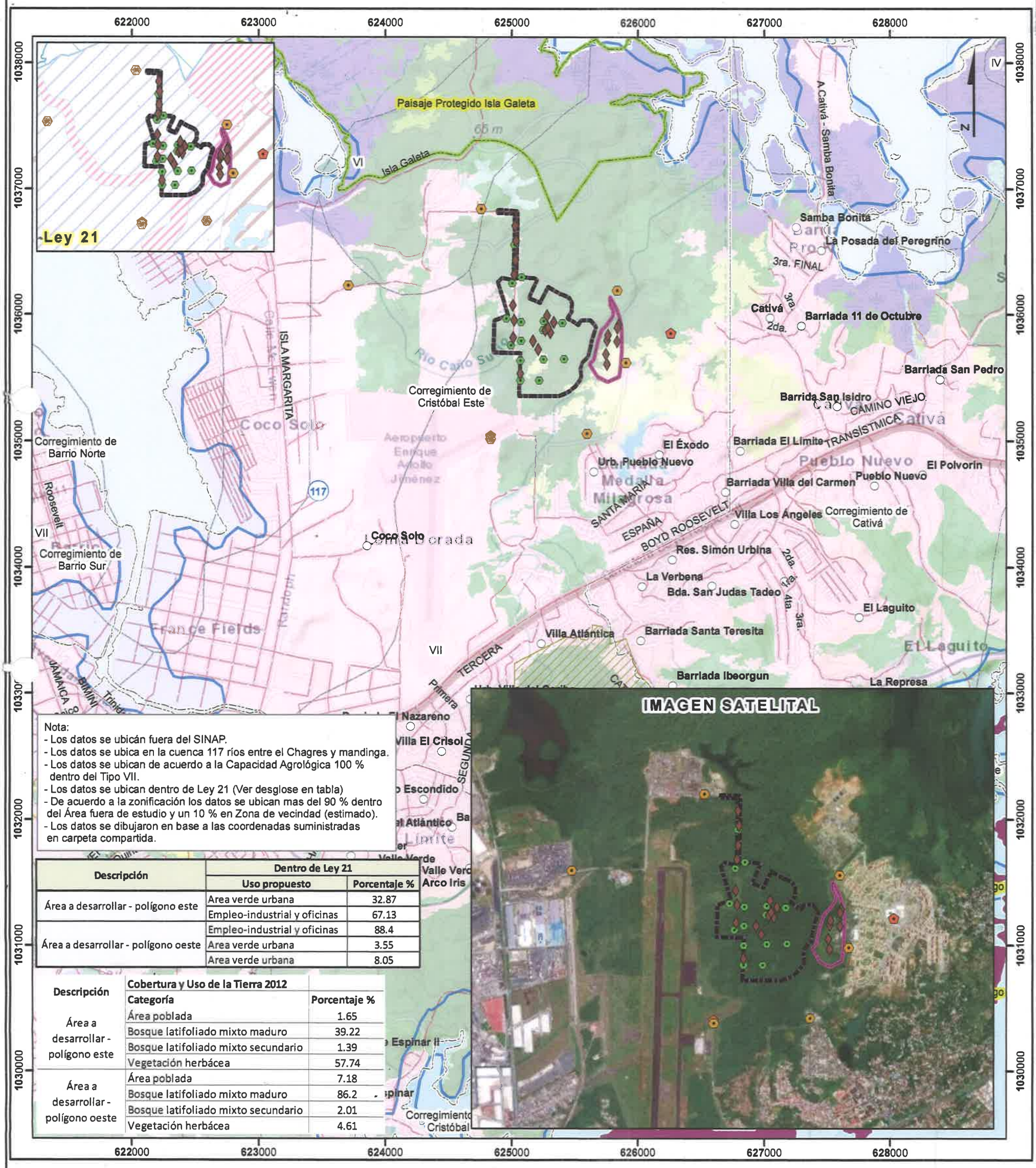
REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: Yidiet
Fecha: 11/7/2023
Hora: 2:56

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE

PROVINCIA Y DISTRITO DE COLÓN, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL ESTE, ESTUDIO CAT. II, "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO".

303



Nota:
- Los datos se ubicán fuera del SINAP.
- Los datos se ubica en la cuenca 117 ríos entre el Chagres y mandinga.
- Los datos se ubican de acuerdo a la Capacidad Agrológica 100 % dentro del Tipo VII.
- Los datos se ubican dentro de Ley 21 (Ver desglose en tabla)
- De acuerdo a la zonificación los datos se ubican mas del 90 % dentro del Área fuera de estudio y un 10 % en Zona de vecindad (estimado).
- Los datos se dibujaron en base a las coordenadas suministradas en carpeta compartida.

Descripción	Dentro de Ley 21	
	Uso propuesto	Porcentaje %
Área a desarrollar - polígono este	Area verde urbana	32.87
	Empleo-industrial y oficinas	67.13
Área a desarrollar - polígono oeste	Empleo-industrial y oficinas	88.4
	Area verde urbana	3.55
	Area verde urbana	8.05

Descripción	Cobertura y Uso de la Tierra 2012	
	Categoría	Porcentaje %
Área a desarrollar - polígono este	Área poblada	1.65
	Bosque latifoliado mixto maduro	39.22
	Bosque latifoliado mixto secundario	1.39
	Vegetación herbácea	57.74
Área a desarrollar - polígono oeste	Área poblada	7.18
	Bosque latifoliado mixto maduro	86.2
	Bosque latifoliado mixto secundario	2.01
	Vegetación herbácea	4.61

IMAGEN SATELITAL

Escala 1:30,000

2 1 0 km

L E Y E N D A

Localización Nacional



Puntos
- Lugares Poblados
- Arqueológia
- Calidad de aire
- Calidad de ruido
- Parcelas
- Ríos y quebradas
- Red Vial

Polígonos
- Área a desarrollar - polígono este
- Área a desarrollar - polígono oeste

SINAP
- Paisaje protegido-Isla Galeta
- Islas Advent, Zorra y Juan Gallego
- Lago Gatún
- Límite de corregimiento
- Límite de Capacidad Agrológica

Tipo VII-No arable, con limitaciones muy severas, apta para pastos, bosques, tierras de reserva.

Cobertura y Uso de la Tierra 2012
- Afloramiento rocoso y tierra desnuda
- Bosque de mangle
- Bosque latifoliado mixto maduro
- Bosque latifoliado mixto secundario
- Infraestructura
- Pasto
- Rastrojo y vegetación arbustiva
- Superficie de agua
- Vegetación herbácea
- Área poblada

Sistema de Referencia Espacial:
Sistema Geodésico Mundial de 1984
Proyección Universal Transversal de Mercator
Zona 17 Norte

Ministerio de Ambiente
Dirección de Información Ambiental
Departamento de Geomática

Fuente:
- Instituto Nacional de Estadística y Censo
- Ministerio de Ambiente
- Imagen ESRI
- Memorando-DEEIA-0483-0607-2023

CAS Mayo - 2023

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

302

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0483-0607-2023

PARA: **ALEX DE GRACIA**
Director de Información Ambiental

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ASUNTO: Verificación de Coordenadas.
FECHA: 06 de julio de 2023

En seguimiento al MEMORANDO-DEEIA-0298-2804-2023, le solicitamos nos aclare el corregimiento en el cual se encuentra ubicado el Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, titulado "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**", cuyo promotor es SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.

Agradecemos emitir sus comentarios fundamentados en el área de su competencia, a mas tardar cinco (5) días hábiles del recibido de la solicitud.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: Marel
Fecha: 07-7-2023
Hora: 9:51

Nº de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDE/ACP/ks/ab

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

301

RB/AD

REPÚBLICA DE PANAMÁ | MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RECIBIDO

Por: Sayuris

Fecha: 14/06/2023

Hora: 9:50 am

9 de junio de 2023
AAC-NOTA-2023-2717

Licenciada
ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluaciones
de Estudios de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
Ciudad de Panamá

Estimada Licenciada Castillero:

En atención a solicitud presentada a través de Nota DEIA-DEEIA-UAS-0163-0206-2023 de 02 de junio de 2023, a través de la cual solicita los comentarios de esta Institución del estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado **"NIVELACION DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** presentada por el promotor **SGP BIOREFINERIA (PANAMÁ) SRL**, luego de la evaluación correspondiente, le hacemos llegar adjunto el Informe Técnico preparado por la Oficina de Normas y Seguridad Operacional de Aeródromos.

Atentamente,

12/6/23

Capitán Gustavo Pérez Morales
Director General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
DIRECCIÓN GENERAL
AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

GPM/AGT/ms

Adj: Informe Técnico N° 037-2023 y
Listado de requisitos para la Evaluación Aeronáutica

Documento oficial firmado con Firma Holografica en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC de la Autoridad Aeronáutica Civil de Panamá, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: https://sigob.aeronautica.gob.pa/consulta/default.aspx?id=youV%2F0YO6w0Z%3Be1kvaf0tESDGPGz9xOdpk1%2BWtMRg%3D

AUTORIDAD AERONATUICA CIVIL
OFICINA DE NORMAS Y SEGURIDAD OPERACIONAL DE AERODROMOS (ONYSOA)

INFORME TECNICO N°037-2023

Fecha: 9 de junio de 2023

1	TEMA	Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO".**
2	PROMOTOR	SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL
3	NUMERO DE EXPEDIENTE	DEIA-II-F-076-2023 AAC-EXT-2023-5196
4	UBICACION	Corregimiento de Cristóbal, distrito de Colón, provincia de Colón.
5	AEROPUERTO DE INCIDENCIA	Aeropuerto Enrique Adolfo Jiménez.
6	COMENTARIOS U OBSERVACIONES	1. El Estudio de Impacto Ambiental presentado está relacionado, en esta etapa indica que se trata de un proyecto de nivelación de terreno, de los Lotes CSO 1-2 Código de ubicación 3014 Folio 383688 y Lote CSO 1-3 Código de ubicación 3014 Folio 383693, las cuales quedan bajo la superficie de Transición correspondientes al aeropuerto Enrique A. Jiménez, por lo tanto es necesario se someta todo proyecto que se estime desarrollar en dichos terrenos por las incidencias que puedan representar a la seguridad de las operaciones del aeropuerto, por lo tanto es obligatorio sea sometido a una evaluación aeronáutica cumpliendo con los requisitos especificados por la Autoridad Aeronáutica Civil previo a iniciar de la siguiente etapa (desarrollo de área industrial), según lo indica los protocolos para tales casos. 2. De igual manera en el proyecto se instalarán obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación), se requerirá conocer con exactitud la ubicación de las estructuras con

		elevación a construirse, conocer el material de construcción para cerramiento de techo y el empleo de cualquier material que refleje la luz solar. 3. Es importante que, en esta etapa como en la etapa constructiva del proyecto, se tenga un adecuado manejo de los desechos, para evitar la contaminación del espacio aéreo por aves, que representan un peligro para la seguridad de los vuelos en el sector. 4. El terreno donde se desarrollará el proyecto es un área boscosa (bosque húmedo tropical) con gran biodiversidad, esto amerita un adecuado manejo de la fauna existente en el área por la incidencia que pueda tener hacia la actividad aeronáutica producto de la alteración del habitad (área de fuente de alimentación, anidamiento y pernota) pudiendo desplazarse hacia las áreas boscosas próximas al aeródromo con posible incidencia en la seguridad operacional de la actividad aeronáutica.
7	REQUERIMIENTO	**EVALUACIÓN AERONÁUTICA:** se adjunta listado de requisitos que debe presentar el promotor para solicitar la evaluación aeronáutica requerida, la Forma 1020 AMD N° 6 que forma parte de los documentos a incorporar en el expediente

El presente Informe Técnico fue preparado por:

Enrique A. Cheng
Inspector ACA/FAUNA

ABDIEL GUARDIA T.
JEFE DE LA OFICINA DE NORMAS Y
SEGURIDAD OPERACIONAL DE AERODROMOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 02 de junio de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0163-0206-2023

Capitán
Gustavo Pérez
Unidad Ambiental Sectorial
Autoridad de Aeronáutica Civil (AAC)
E.S.D.

Respetado Capitán Pérez:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: **DEIA-II-F-076-2023**
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

ACP/ks/ab

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855
www.miambiente.gob.pa

******** República de Panamá ********
---------- Autoridad Aeronáutica Civil ----------
Fecha y hora: 02-jun-2023 - 14:41:57, funcionario: **Córdoba, Nazareth**
Correspondencia registrada con el código: **AAC-EXT-2023-5196**
Contraseña de consulta: **25603995**
Para consultar la gestión de la correspondencia, accese
https://sigob.aeronautica.gob.pa/consulta/

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE COLÓN
SECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DRCL-SEEIA-030-2905-2023

PARA: **DOMILUIS DOMINGUEZ**
Director Naciónal de Evaluación de Impacto Ambiental.

REPÚBLICA DE PANAMÁ —GOBIERNO NACIONAL— | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE COLÓN

DE: **PORFIRIO JUSTAVINO**
Director Regional de Colón

ASUNTO: **REMISIÓN DE INFORME DE INSPECCIÓN Y EVALUACIÓN**

FECHA: **29 de mayo de 2023**

Por este medio le remitimos el informe técnico de Inspección No.0227-2023 y Evaluación del EsIA Cat II denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO.**, cuyo promotor es SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón..

Para mayor información sobre el particular, sírvase comunicarse con Soledad Batista J. al teléfono 500-0855 ext. 6188 o a los correos electrónicos sbatista@miambiente.gob.pa

PJ/SB/sb

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: Katira
Fecha: 2/6/23
Hora: 10:30 am

Sabanitas, Beras Plaza
Provincia de Colón
Tel.(507)500-0855
www.miambiente.gob.pa

INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

I. DATOS GENERALES

FECHA DE INGRESO:	23 DE MAYO DE 2023
NOMBRE DEL PROYECTO:	**"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTUR O DESARROLLO"**
CATEGORÍA:	II
PROMOTOR:	SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.
CONSULTORES:	URS HOLDINGS, INC.
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, DISTRITO DE COLÓN, PROVINCIA DE COLÓN.

II. OBJETIVOS

Revisión y análisis del contenido de la documentación del Estudio de impacto Ambiental Categoría II denominado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**.

III. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO

El Proyecto **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO" consiste** en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo será intervenida 60.63 ha.

Una vez se cuente con todos los permisos necesarios y se inicie la etapa de construcción, se establecerán instalaciones provisionales que serán utilizadas para oficinas de trabajo de campo para el personal de la obra, áreas de descanso, alimentación y servicios sanitarios portátiles para los trabajadores, para el almacenaje de materiales y equipos y un taller de reparaciones menores para los equipos pesados y camiones volquetes. Estas instalaciones provisionales estarán localizadas dentro del área donde se realizará la nivelación de terreno.

Se realizará una adecuación del terreno que tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente. Para la conformación de la terracería se requerirá principalmente la ejecución de las actividades de corte, relleno y estabilización de taludes. La conformación de la terracería se ejecutará con una pendiente de 2% con el fin de garantizar el adecuado drenaje de todas las zonas. Para la terracería con más área se plantea realizar terrazas internas con pendiente de 2% y drenajes longitudinales a la distancia suficiente para garantizar un drenaje rápido, con algunos vados temporales para la movilización de equipos y personal. Para la terracería de menor área se plantea una sola pendiente de 2% en dirección hacia el río Coco Solo. Todas las banquetas drenarán hacia el talud con pendiente de 2%. Todas las zonas de drenaje se encauzarán adecuadamente hasta llegar a puntos de descarga en el río Coco Solo o zonas de drenaje natural.

Los caminos internos para trabajo se construirán con una superficie de rodadura de material selecto (tosca), para lo cual se requiere transportar hacia el área a desarrollar 443,000 metros cúbicos de este material. Adicionalmente se aprovechará la existencia de un camino de tierra que fue establecido previamente para la ampliación del aeropuerto y se encuentra ubicado al norte del polígono Oeste, para establecer una vía que servirá de acceso al proyecto en el futuro.

Debido a que el área a desarrollar se encuentra dividida en dos polígonos (Oeste y Este) por el cauce del río Coco Solo, la construcción de un vado temporal sobre este cuerpo de agua será necesaria, a fin de facilitar el cruce de los vehículos, maquinarias y equipos de trabajo durante el desarrollo de los trabajos. Con el propósito de generar la menor afectación sobre la vegetación colindante con el río Coco Solo, el punto seleccionado para la construcción del vado corresponde a una zona que fue intervenida previamente por las actividades asociadas al campamento del proyecto Altos de Los Lagos.

Durante la etapa de construcción del proyecto se contará con acceso al mismo a través de las vías existentes. Las áreas donde se desarrollará el proyecto cuentan con accesibilidad primaria a través de la vía Boyd Roosevelt y la vía hacia el Complejo Habitacional Altos de Los Lagos. Una vía ubicada entre el Complejo Habitacional Altos de Los Lagos y el polígono Este del área a desarrollar es la que será utilizada para acceso al proyecto y así abastecerlo de los equipos e insumos requeridos para la construcción de la obra.

Las principales actividades y obras que serán ejecutadas durante la etapa de construcción/ejecución del proyecto son las siguientes:
◎ Tala, limpieza y desarraigue. ◎ Movilización de equipo pesado y vehículos. ◎ Transporte de materiales. ◎ Instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación). ◎ Remoción de estructuras existentes en el área a desarrollar. ◎ Movimiento de tierra (excavación o corte, relleno, compactación del suelo, conformación y estabilización de taludes). ◎ Construcción de caminos internos de trabajo y vía de acceso futuro. ◎ Construcción de obras para el manejo de agua pluvial (obras de drenaje). ◎ Construcción de vado temporal sobre el río Coco Solo.
Debido a que el estudio de impacto ambiental del proyecto "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo" constituye la primera etapa de desarrollo para el establecimiento de un proyecto industrial, según el uso de suelo permitido en la Ley 21 de julio de 1997, su alcance se limita y finaliza con la construcción de la terracería que funcionará como soporte para albergar el futuro proyecto. Al respecto es importante indicar que las obras requeridas para el futuro desarrollo del área industrial contarán con su respectivo instrumento de gestión ambiental una vez se haya avanzado en las fases de estudios y diseños. Por lo tanto, estas obras no serán analizadas en este documento.

El monto global de la inversión es de aproximadamente treinta y cinco (35) millones de balboas (B/. 35, 000,000.00).

IV. ANALISIS TECNICO:

En revisión al documento "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**" se destacan algunas observaciones:

1. en la página 82, subpunto 5.2 **UBICACIÓN GEOGRÁFICA INCLUYENDO MAPA EN ESCALA 1:50,000 Y COORDENADAS UTM O GEOGRÁFICAS DEL POLÍGONO DEL PROYECTO**, se incluye […]*Cuadro con las coordenadas denominadas Área a Desarrollar*[…] mientras que en la página 108, punto **CONSTRUCCIÓN DE CAMINOS INTERNOS DE TRABAJO Y ADECUACIÓN DE VÍA PARA ACCESO FUTURO** se menciona **[…]** *Los caminos internos para trabajo se construirán con una superficie de rodadura de material selecto (tosca), para lo cual se requiere transportar hacia el área a desarrollar 443,000 metros cúbicos de este material. La sección típica para los caminos internos se presenta en la Figura 5-5* […] por lo que el promotor debe esclarecer:

a. El diseño y cantidad de caminos internos que serán construidos para la operación del proyecto
b. Presentar las coordenadas de cada uno de los caminos que serán construidos y las del camino existente en Datum NGS-84 y formato digital (Shape File u Excel donde se visualice el orden lógico y secuencia de los vértices) de acuerdo a lo establecido en la Resolución No. DM-0221-2019 de 24 de junio de 2019.

2. En la página 102, punto TALA, LIMPIEZA Y DESARRAIGUE se menciona [...] Se realizarán actividades de tala, desbroce y desarraigue de la vegetación para el retiro de la cobertura vegetal hasta encontrar material inorgánico. Toda la cubierta vegetal que será removida en el desarraigue y no pueda ser aprovechada, se trasladará a un vertedero municipal [...] Mientras que en la página 103 punto **TRANSPORTE DE MATERIALES** se indica [...] Se requerirá transportar materiales varios desde el sitio del proveedor seleccionado hacia el área a desarrollar, mediante vehículos autorizados para esta actividad. De igual forma será necesario movilizar materiales de desecho o descarte desde el proyecto hasta su sitio de disposición final [...] Por lo que se requiere esclarecer:

a. El vertedero o sitio que será utilizado para disposición final de la remoción de la cobertura vegetal que no pueda ser aprovechada. Aportar coordenadas UTM de ubicación con DATUM de referencia.

3. En la página 112, subpunto **CONSTRUCCIÓN DE PUENTE TEMPORAL (VADO) SOBRE EL RÍO COCO SOLO** se menciona [...] *Debido a que el área a desarrollar se encuentra dividida en dos polígonos (Oeste y Este) por el cauce del río Coco Solo, la construcción de un vado temporal sobre este cuerpo de agua será necesaria, a fin de facilitar el cruce de los vehículos, maquinarias y equipos de trabajo durante el desarrollo de estos con el propósito de generar la menor afectación sobre la vegetación colindante con el río Coco Solo, el punto seleccionado para la construcción del vado corresponde a una zona que fue intervenida previamente por las actividades asociadas al campamento del proyecto Altos de Los Lagos*. Por lo que el promotor debe aclarar:

a. Si la vegetación colindante a la cual hacen referencia se ubica dentro de la huella del proyecto. De ser afirmativa su respuesta presentar las coordenadas UTM de la ubicación de la vegetación con sus respectivos Datum y Superficie acordes con el EsIA.

b. En caso de que la vegetación se ubique fuera del área del proyecto, se deberá presentar certificado de propiedad de la finca colindante, autorización y copia de cédula del dueño, ambos documentos debidamente notariados. En caso de que el dueño sea persona jurídica, deberá presentar certificado de persona jurídica de la sociedad y aportar coordenadas UTM de ubicación con DATUM de referencia.

4. En la página 120, subpunto 5.7.2 DESECHOS LÍQUIDOS se indica [...]Para el manejo de los desechos aceitosos provenientes de los combustibles y lubricantes de los camiones y equipos utilizados durante la etapa de construcción del proyecto, se designarán áreas específicas con su debida contención para el **manejo y almacenamiento de combustibles y desechos aceitosos, donde se instalarán tanques para la recolección de estos productos y de los desechos oleosos tales como aceite y filtros usados, para luego ser entregados a empresas de *reciclaje*** *que recolectan este tipo de desechos y que cuenten con los permisos correspondientes En las áreas de almacenamiento se contará como mínimo con: letreros de advertencia, extintores contra incendio, buena ventilación, accesorios eléctricos a prueba de explosión, material absorbente y tinas de contención.*
En cuanto al manejo de los desechos líquidos que se generen por las actividades de limpieza de herramientas y equipos, aguas con mezcla de concreto, elaboración de mezclas de morteros, lavado de camiones y vehículos, entre otros; se construirá un área destinada al lavado de los equipos y herramientas dentro del proyecto, que contará con un tanque de almacenamiento para estas aguas, en el que se separará el agua de cualquier otro material. El agua ya decantada será utilizada para diferentes actividades

asociadas a la construcción y ***el material sólido*** *será dispuesto atendiendo el programa de eliminación de desechos [...] El promotor debe presentar:*

a. Certificado de persona jurídica de la empresa de reciclaje y aportar coordenadas UTM de ubicación con DATUM de referencia e indicar si el mismo posee instrumento de gestión ambiental, aprobado para dicha actividad.

5. Aportar el diseño y descripción del área para el lavado de los equipos así como de las herramientas dentro del proyecto y el proceso de decantación.

6. En la página 186, punto **7.1 CARACTERÍSTICAS DE LA FLORA** se menciona [...] Del análisis de fotografías aéreas y de su respectiva verificación en campo se identificaron cuatro tipos de vegetación dentro del área a desarrollar, siendo estos el bosque secundario maduro, bosque secundario intermedio, bosque secundario joven y gramíneas con árboles dispersos. El área donde se desarrollará el proyecto abarca una extensión de 60.63 ha, donde unas 59.70 ha están cubiertas de vegetación (98.46%), de las cuales 48.13 ha corresponde a bosque secundario maduro, seguido de las gramíneas con árboles dispersos con 9.34 ha, bajo esta categoría se incluyen los pastizales (potreros) y herbazales, le sigue el bosque secundario joven con 1.85 ha y por último el bosque secundario intermedio con apenas 0.38 ha.
El resto del área a desarrollar (1.54%), está ocupada por otros tipos de uso, como el camino de tierra (0.86 ha) y superficie de agua (0.07 ha), (Tabla 7-1) [...], sin embargo el promotor debe presentar:

a. Mapa de cobertura boscosa del Ministerio de Ambiente de 2021 en el cual muestre los tipos de vegetación y superficie dentro del área a desarrollar.

7. En la página 257 punto 7.3.2 **ÁREAS PROTEGIDAS** se menciona [...] Dentro del área a desarrollar no se localizan áreas catalogadas como protegidas. El área protegida más próxima corresponde al Paisaje Protegido Isla Galeta (PPIG) que se ubica a aproximadamente a 312 m del camino de tierra que será utilizado como futuro acceso al proyecto y a 500 m del polígono oeste [...] considerando que el límite de Paisaje Protegido Isla Galeta se ubica cercana al desarrollo del proyecto, el promotor debe esclarecer:

a. Si para la el desarrollo del proyecto fue considerada la superficie establecida para la Zona de Vecindad o su equivalente Amortiguamiento del Paisaje Protegido Isla Galeta.

b. El promotor debe presentar el rediseño del camino de tierra que se ubica a 312 m del límite del área protegida.

V. CONCLUSIÓN:

- De la información analizada es importante resaltar la cercanía del límite del área Protegida Isla Galeta creada con la finalidad de Conservar los Recursos Naturales, Paisajes y los Ecosistemas marinos, costeros-marinos y terrestres de inmensa importancia y fragilidad ecológica del sector Atlántico.

- Con el desarrollo del proyecto se reducirá el hábitat de la fauna silvestre, se interrumpirá el intercambio y tránsito de las especies con el objetivo de obtener los recursos necesarios para subsistir, perdida de la flora nativa, erosión del suelo y pérdida de fertilidad, sedimentación de cauces, inundaciones, destrucción del paisaje natural y fragmentación del bosque. De igual por ubicarse el Área Protegida Isla Galeta a una distancia de 500 y 312 m descrita por el promotor se afectará la conectividad y la biodiversidad que allí se protege.

VI. RECOMENDACIONES

- REMITIR el presente análisis de la documentación a la Dirección de Evaluación Impacto Ambiental (DEIA).

- Se recomienda al promotor que reconsidere la afectación de la superficie de cobertura vegetal que está proponiendo para el desarrollo del proyecto **NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO** ya que estos recursos forestales son importantes para el ambiente. La Ley Forestal tiene como finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales de la República de Panamá y el proyecto difiere con dicha normativa.

- En el Plan de Manejo Ambiental presentado no propone medidas de conservación y protección del recurso forestal para mitigar el impacto causado por dicha actividad. Presentar nuevas medidas de conservación a favor de la conservación en el área de influencia directa del proyecto.

- Tomar en consideración lo que establece el Plan de Manejo y la zonificación del Paisaje Protegido Isla Galeta.

Elaborado por:

Soledad Batista J.
Jefa Sección de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ —GOBIERNO NACIONAL— | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE COLÓN

V°B°

PORFIRIO JUSTAVINO
Director Regional de Colón.
Ministerio de ambiente

INFORME TÉCNICO DE INSPECCIÓN No. 027-2023.

I. DATOS GENERALES

Proyecto:	**"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTUR O DESARROLLO"**	**Categoría:**	II
Promotor:	SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.		
	CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, DISTRITO Y PROVINCIA DE COLÓN		
Fecha de inspección:	11 DE MAYO DE 2023.		
Fecha del Informe:	23 DE MAYO DE 2023.		
Participantes:	**MiAMBIENTE** Soledad Batista J./ DEIA Yinette Velásquez/SOF- DRCl **PROMOTOR** George Bernan/SGP Noe Sandoval/ SGP **CONSULTORA** Katya Gorrichátegui/URS Eduardo Montenegro/URS Yanitze Torres/URS Ivone Acevedo/URS Gian Linero/URS Ana Sanjur/URS		

II. OBJETIVO (S)

- Realizar inspección Técnica de campo, recorrido en el área donde se propone desarrollar el proyecto, su ubicación y describir las características físicas, biológicas y sociales observadas en campo, para verificar la línea Base del Estudio de Impacto Ambiental en el proceso de Evaluación.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo será intervenida 60.63 ha.

Una vez se cuente con todos los permisos necesarios y se inicie la etapa de construcción, se establecerán instalaciones provisionales que serán utilizadas para oficinas de trabajo de campo para el personal de la obra, áreas de descanso, alimentación y servicios sanitarios portátiles para los trabajadores, para el almacenaje de materiales y equipos y un taller de reparaciones menores para los equipos pesados y camiones volquetes. Estas instalaciones provisionales estarán localizadas dentro del área donde se realizará la nivelación de terreno.

Se realizará una adecuación del terreno que tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente. Para la conformación de la terracería se requerirá principalmente la ejecución de las actividades de corte, relleno y estabilización de taludes. La conformación de la terracería se ejecutará con una pendiente de 2% con el fin de garantizar el adecuado drenaje de todas las zonas. Para la terracería con más área se plantea realizar terrazas internas con pendiente de 2% y drenajes longitudinales a la distancia suficiente para garantizar un drenaje rápido, con algunos vados temporales para la movilización de equipos y personal. Para la terracería de menor área se plantea una sola pendiente de 2% en dirección hacia el río Coco Solo. Todas las banquetas drenarán hacia el talud con pendiente de 2%. Todas

las zonas de drenaje se encauzarán adecuadamente hasta llegar a puntos de descarga en el río Coco Solo o zonas de drenaje natural.
Los caminos internos para trabajo se construirán con una superficie de rodadura de material selecto (tosca), para lo cual se requiere transportar hacia el área a desarrollar 443,000 metros cúbicos de este material. Adicionalmente se aprovechará la existencia de un camino de tierra que fue establecido previamente para la ampliación del aeropuerto y se encuentra ubicado al norte del polígono Oeste, para establecer una vía que servirá de acceso al proyecto en el futuro.
Debido a que el área a desarrollar se encuentra dividida en dos polígonos (Oeste y Este) por el cauce del río Coco Solo, la construcción de un vado temporal sobre este cuerpo de agua será necesaria, a fin de facilitar el cruce de los vehículos, maquinarias y equipos de trabajo durante el desarrollo de los trabajos. Con el propósito de generar la menor afectación sobre la vegetación colindante con el río Coco Solo, el punto seleccionado para la construcción del vado corresponde a una zona que fue intervenida previamente por las actividades asociadas al campamento del proyecto Altos de Los Lagos.
Durante la etapa de construcción del proyecto se contará con acceso al mismo a través de las vías existentes. Las áreas donde se desarrollará el proyecto cuentan con accesibilidad primaria a través de la vía Boyd Roosevelt y la vía hacia el Complejo Habitacional Altos de Los Lagos. Una vía ubicada entre el Complejo Habitacional Altos de Los Lagos y el polígono Este del área a desarrollar es la que será utilizada para acceso al proyecto y así abastecerlo de los equipos e insumos requeridos para la construcción de la obra.

Las principales actividades y obras que serán ejecutadas durante la etapa de construcción/ejecución del proyecto son las siguientes:
□ Tala, limpieza y desarraigue. □ Movilización de equipo pesado y vehículos. □ Transporte de materiales. □ Instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación). □ Remoción de estructuras existentes en el área a desarrollar. □ Movimiento de tierra (excavación o corte, relleno, compactación del suelo, conformación y estabilización de taludes). □ Construcción de caminos internos de trabajo y vía de acceso futuro. □ Construcción de obras para el manejo de agua pluvial (obras de drenaje). □ Construcción de vado temporal sobre el río Coco Solo.
Debido a que el estudio de impacto ambiental del proyecto "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo" constituye la primera etapa de desarrollo para el establecimiento de un proyecto industrial, según el uso de suelo permitido en la Ley 21 de julio de 1997, su alcance se limita y finaliza con la construcción de la terracería que funcionará como soporte para albergar el futuro proyecto.
Al respecto es importante indicar que las obras requeridas para el futuro desarrollo del área industrial contarán con su respectivo instrumento de gestión ambiental una vez se haya avanzado en las fases de estudios y diseños. Por lo tanto, estas obras no serán analizadas en este documento.
El monto global de la inversión es de aproximadamente treinta y cinco (35) millones de balboas (B/. 35, 000,000.00).

IV. DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

La inspección de Evaluación del EsIA se realizó el jueves 11 de Mayo del 2023, dando inicio a las 9:00 a.m. Se tomaron fotografías como evidencia de la inspección técnica de campo y datos cartográficos del sitio en UTM-WGS84.

V. RESULTADOS Y OBSERVACIONES DE LA INSPECCIÓN

- El polígono donde se propone el Proyecto Cat. II "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**" se encuentra colindante a varias empresas en operación.

- Para la verificación de las actividades que serán desarrolladas en el proyecto se recorrió a través de un camino existente, Dicho camino se caracteriza por ser de tierra y conecta con el segundo polígono (Este) localizado en la Urbanización el Lago, cerca del rio Cocosolo.

- Ambos lados del camino se observó cubierto de bosque que de acuerdo al EsIA coincide con el recorrido realizado. En algunas secciones del camino fueron observadas algunos reductos de estructuras de drenajes y cercado. Respeto a estos hallazgos el promotor

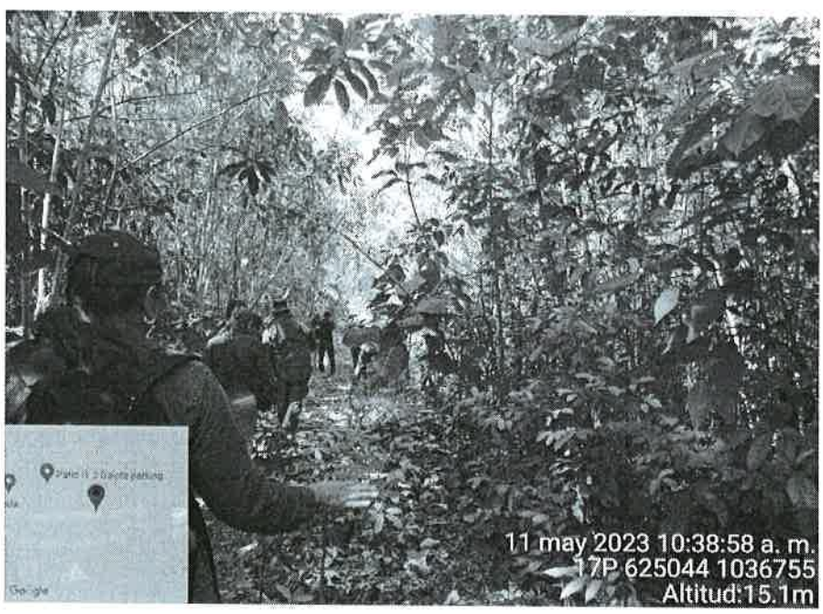
informó que el sitio fue utilizado por la Fuerzas Armada de los Estados Unidos y que incluso hay en existencia bonkers que se ubican fuera del polígono del proyecto.

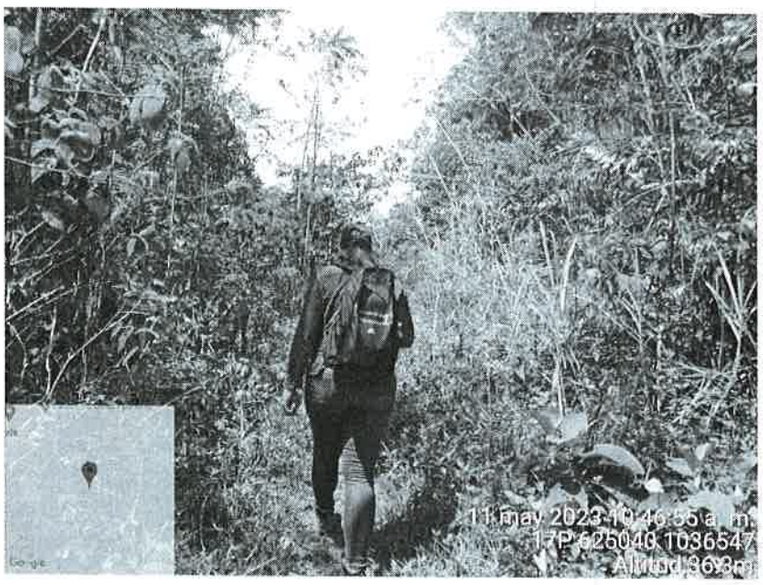
- De igual forma se observaron elevaciones que según indicó el promotor el material resultado de la excavación será utilizado en la adecuación del terreno en puntos donde se requiera.

VI. IMÁGENES DE LA INSPECCIÓN

COORDENADA DE UBICACIÓN UTM (WGS-84):	IMÁGENES TOMADAS EN EL SITIO.
624733m E 1036813m N	 Foto 1. Reunión previa sobre el proyecto con la participación del Promotor, consultores y personal del Mi Ambiente.
625035.832m E 1035723 m N	 Foto 2. Coordenada de inicio del recorrido

624925mE 1036829mN	 **Foto 3.** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa
624945mE 1036822mN 3	 **Foto 4.** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa
624961mE 1086825mN	 **Foto No. 5** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa

625025mE 1036820mN	 **Foto 6.** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa
625044mE 1036755mN	 **Foto 7.** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa
625038mE 1036685mN	 **Foto 8.** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa y área de gramínea

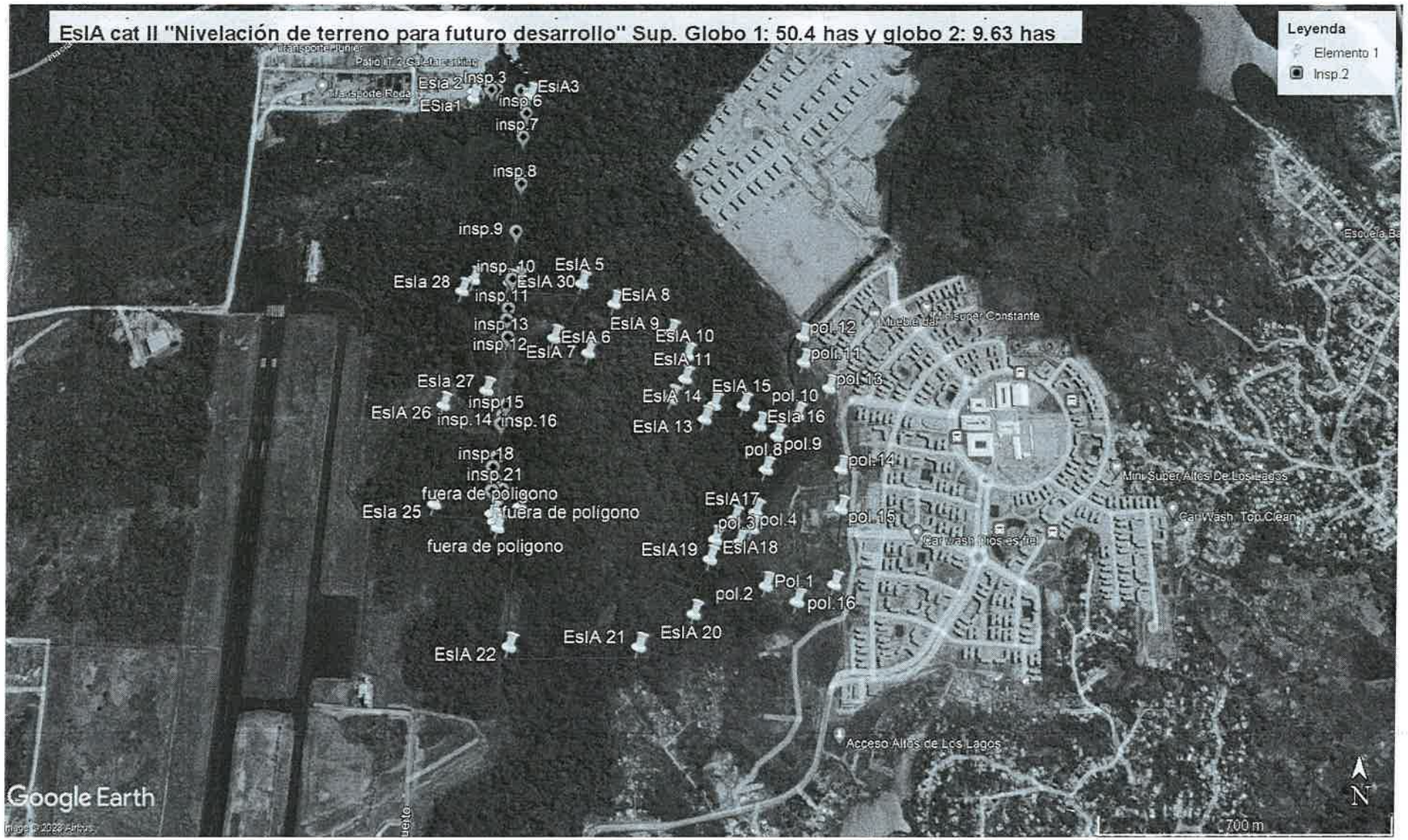
625040mE 1036547mN	 **Foto 9.** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa con gramínea.
625035 m E 1036404 m N	 **Foto 10.** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa y área de gramínea
625031m E 1036277 m N	 **Foto 11.** Trayectoria del camino existente y la cobertura boscosa

625022 m E 1036166m N	 **Foto 12.** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa y área de gramínea
625027m E 1036119 m N	 **Foto 13.** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa con gramínea
625032mE 1035940mN	 **Foto No. 14** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa y área de gramínea

625025 m E 1035913m N	 **Foto No. 15** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa y área de gramínea
625021 m E 1035892m N	 **Foto No.16** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa
625007 m E 1035780m N	 **Foto No.17** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa

625008 m E 1035720m N	 **Foto No. 18** Trayectoria del camino existente y nótese la cobertura boscosa

VII. IMAGEN DEL RECORRIDO EN EL PROYECTO (POLIGONO OESTE) (Google Earth)



282

VII. CONCLUSIONES

- En la inspección del EsIA Cat. II del Proyecto denominado " **NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**" se observó lo siguiente:
- Que se encuentra colindante a varias empresas en operación.
- Que el camino existente recorrido en la inspección es de tierra y que conecta con el segundo polígono (Este) descrito en el EsIA.
- Ambos lados del camino se observó cubierto de bosque que de acuerdo al EsIA coincide con el recorrido realizado.
- En algunas secciones del camino se observó reductos de estructuras de drenajes y cercado.
- El área cuenta con elevaciones que según indicó el promotor el material resultado de la excavación será utilizado en la adecuación del terreno en puntos donde se requiera.

Elaborado por:

CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
SOLEDAD BATISTA J.
LIC. EN RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE
IDONEIDAD 5,991-08

SOLEDAD BATISTA
Jefa Sección de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

REPÚBLICA DE PANAMÁ –GOBIERNO NACIONAL– | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN REGIONAL DE COLÓN

Vo.Bo.

PORFIRIO JUSTAVINO
Director Regional de Colón
Ministerio de Ambiente

PJSB/ sb

280

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE SALUD

Subdirección General Ambiental
Unidad Ambiental Sectorial
Teléfono 512-9569

118-UAS-SDGSA
22 de mayo del 2023

Ingeniera
ANALILIA CASTIELLERO
Jefa del Departamento
De Evaluación de EIA
Ministerio de Ambiente
En su despacho

P/C:
ING. JOHNNIE HURST
Subdirector General de Salud Ambiental

Ingeniera Castillero:

En referencia a la nota **DEIA-DEEIA-UAS-0112-2804-23**, le remitimos el informe de Estudio de Impacto Ambiental Categoría **II-F- 076-2023 "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollase en el corregimiento De Cristóbal distrito y Provincia de Colón, por el promotor **es SGP BIOREFINERIA (PANAMÁ) SR.**

CONSEJO TECNICO NACIONAL
ATALA SOLEDAD MILORD VARGAS
LIC. EN ING AGRONOMICA
C.ESP. EN FITOTEC.
(IDONEIDAD 7895-92)

ING. ATALA MILORD
Jefa de la Unidad Ambiental Sectorial

REPÚBLICA DE PANAMÁ
UNIDAD AMBIENTAL SECTORIAL
MINISTERIO DE SALUD
001
DIGESA
MINISTERIO DE SALUD

c.c: Dr. Edgar Coto -, Región de Colón
Inspector de Saneamiento

JH/AM/sm

MINISTERIO DE SALUD
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL

INFORME DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
DEIA CATEGORÍA-II-F-076 -2023

Proyecto: "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"

Fecha: MAYO 2023.

Ubicación: Corregimiento Cristobal, Distrito y Provincia de Colon.

Promotor: SGP BIOREFINERIA (PANAMA) SRL.

Objetivo: Calificar el Estudio de Impacto Ambiental, para determinar si cumple con los requisitos de Protección Ambiental específicamente en materia de Salud Pública y dar cumplimiento al Decreto Ejecutivo Nº 123 de 14 de agosto de 2009.

METODOLOGÍA: Inspeccionar, evaluar y discutir la ampliación del Estudio de Impacto Ambiental y obtener los datos cualitativa o cuantitativamente descriptibles.

ANTECEDENTES:

El proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, donde se realizarán
movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes),
instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo será intervenida 60.63 ha. Se realizará una adecuación del terreno que tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente. Para la conformación de la terracería se requerirá principalmente la ejecución de las actividades de corte, relleno y estabilización de taludes. La información de la terracería se ejecutará con una pendiente de 2% con el fin de garantizar el adecuado drenaje de todas las zonas. Para la terracería con más área se plantea realizar terrazas internas con pendiente de 2% y drenajes longitudinales a la distancia suficiente para garantizar un drenaje rápido, con

algunos vados temporales para la movilización de equipos y personal. Para la terracería de menor área se plantea una sola pendiente de 2% en dirección hacia el río Coco Solo.
Todas las banquetas drenarán hacia el talud con pendiente de 2%. Todas las zonas de drenaje se encauzarán adecuadamente hasta llegar a puntos de descarga en el río Coco Solo o zonas de drenaje natural.

Los caminos internos para trabajo se construirán con una superficie de rodadura de material selecto (tosca), para lo cual se requiere transportar hacia el área a desarrollar 443,000 metros cúbicos de este material. Adicionalmente se aprovechará la existencia de un camino de tierra que fue establecido previamente para la ampliación del aeropuerto y se encuentra ubicado al norte del polígono Oeste, para establecer una vía que servirá de acceso al proyecto en el futuro.

SUGERENCIA DEL MINSA PARA EL PROYECTO.

IMPACTOS NEGATIVOS DEL PROYECTO QUE PUEDEN AFECTAR LA SALUD DE LAS PERSONAS.

1. Disminución de la calidad del aire y afectación a los trabajadores por la generación de polvo y humo por el uso de maquinarias y equipos.	5. Riesgo de pérdida de la calidad del agua del río Pavo por aumento de sedimento (SS, DBO, O2) y por derrame de hidrocarburos.
2. Afectación a la salud de los trabajadores por la intensidad y duración del ruido, producido por el uso de maquinarias y equipos y por las vibraciones que ellos generan.	6. Afectación temporal de la fauna silvestre terrestre y acuática por trasiego de maquinaria y equipo pesado.
3. Pérdida de la estabilidad del suelo, lo que aumenta la susceptibilidad a la erosión hídrica y sedimentación.	7. Aumento en el riesgo de accidentes laborales y de tránsito.
4. Riesgo de contaminación del suelo por derrame de hidrocarburos	

DEBE CUMPLIR CON LAS SIGUIENTES NORMAS

Debe cumplir con la Ley N° 66 de 1946. Código Sanitario Este instrumenta las normativas existentes en cuanto a los aspectos sanitarios en la República de Panamá y desarrolla los aspectos relativos al medio ambiente físico, en especial al manejo del agua, del aire, de la vivienda y establece atribuciones especificas a las autoridades de salud, especialmente las punitivas. Aplica a la operación del proyecto.

Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 43-2000 "Higiene y Seguridad Industrial condiciones de Higiene y Seguridad en Ambientes de Trabajo donde se Genere Ruido" Decreto Ejecutivo Nº 306 de 4 de septiembre de 2002 y Decreto Ejecutivo Nº 1 del 15 de enero de 2004. Que determina los niveles de ruido para ares residenciales Industriales. Deberá cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud en lo que respecta a la implementación de las medidas de control necesario para evitar liberación de partículas de polvo, durante el movimiento de tierra. Decreto No. 2 -2008 "Por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción". Cumplir con las Normas de Higiene y Seguridad como lo es el uso de equipo de protección personal (guante, casco, botas etc.) Debe cumplir con las normas de agua potable: 21-2019, Agua para consumo humana para uso de los empleados, Si hay tubería de acueductos rurales o del IDAAN coordinar reubicación y las medidas de mitigación.

Durante la lotificación El MINSA solicita que el MOP, y Municipios cumpla con su norma para las pendientes y así evitar pérdidas de vida humanas.

Deberá cumplir con las disposiciones del Ministerio de Salud en lo que respecta a la implementación de las medidas de control necesario para evitar liberación de partículas de polvo, durante el movimiento de tierra.

Que cumplan con las normas que regula la disposición final de los desechos sólidos no peligros, durante se mantenga el proyecto de Nivelación de Terreno".

Debe tener concesión Si van a usar agua para regar y apaciguar el polvo. Debe cumplir con la ley 35 del 22 septiembre de 1966 sobre uso de agua.

Artículo 205 del código sanitario, prohíbe la descarga directa e indirecta de agua servida a los desagües de ríos, o cualquier curso de agua. No se podrá descargar las aguas residuales o servidas a los cursos de agua próximos al proyecto (Drenajes naturales) sin tratamiento DEBE Cumplir con la **Normas de aguas**

residuales, Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 35–2019 Descarga de Efluentes Líquidos directamente a cuerpo y masas de aguas superficiales o subterráneas, Reglamento Técnico DGNTI-COPANIT 47–2000 de Lodos. Si hay letrinas portátiles, durante la ejecución del proyecto de Nivelación de Terreno.

Durante la ejecución del proyecto debe cumplir con la Ley No. 6 de 11 de enero de 2007 que dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional.

De haber algún daño ecológico que se considere que haga daño a salud humana aplicar **Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007 que adopta el Código Penal y en su Título XIII establece los delitos contra el ambiente y el ordenamiento territorial.**

Revisado el Estudio de Impacto Ambiental y si cumple con todas las normas del MINSA, no se tiene Objeción, a la ejecución del proyecto.

Se recomienda que, si el proyecto tiene afectación a la salud de las personas, antes, durante y después de la construcción del proyecto, el Ministerio de Ambiente tomará los correctivos necesarios.

Atentamente,

CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
ATALA SOLEDAD MILORD VARGAS
LIC. EN ING. AGRONOMICA
C/ESP. EN FITOTECNIA
IDONEIDAD 7826-92

ING. ATALA S. MILORD V.
Jefa de la Unidad ambiental Sectorial
del Ministerio de Salud.

OPOSICIÓN POR EXCEPCIONES DE PROPIEDAD PRIVADA EN ÁREA DEL PROYECTO DE EIA

CONSULTA PÚBLICA

Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal Este.

HEREDEROS DE ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D.)

HONORABLE SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, MINISTERIO DE AMBIENTE, E.S.D.:

Quien suscribe, la licenciada **CARMEN ZITA STANZIOLA,** mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-470-340, abogada en ejercicio con Idoneidad N° 4055 y domicilio en P.H. Oceanía Business Plaza, Torre 1000, piso 32, Punta Pacífica, Ciudad de Panamá, República de Panamá, lugar donde recibo notificaciones personales, localizable al teléfono 6677-5956, email: czstanziola.2019@gmail.com, actuando en mi calidad de apoderada especial, de la señora **GERALDINE ISABEL EMILIANI SÁNCHEZ,** mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal 3-68-643, con domicilio en Urbanización Los Ángeles, Calle 8va. Norte, P.H. Casa Grande los Ángeles, Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, teléfono 6614-3044, email: geraldinemiliani@gmail.com, en su calidad de heredera de **ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el Auto de 30 de Diciembre de 1993 del Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Colón, por representación de su padre RÓMULO EMILIANI BIEBERACH, de generales acreditadas en el proceso; comparezco con mi habitual respeto ante su despacho a fin de presentar la oposición por excepciones de propiedad privada en el área del proyecto de estudio ambiental, dentro de la Consulta Pública Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal Este, que cursa trámites en el despacho bajo su digno mando, de la siguiente forma:

I. ARGUMENTACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD

PRIMERO: Que el Juzgado Primero del Circuito Civil de Colón tramitó el proceso de sucesión testada de **ROMANO EMILIANI B. (q.e.p.d.)** con la entrada No.543 de 29 de junio de 1925 y le dio archivo a través de la salida No.54 folio 81 el 31 de agosto de 1934.

SEGUNDO: Que **ROSINA EMILIANI (q.e.p.d.)** fue la viuda de **ROMANO EMILIANI B. (q.e.p.d.)**, y es la heredera universal de siete octavas (7/8) partes (87.5%) del caudal hereditario correspondiente a los bienes, derechos y acciones de **ROMANO EMILIANI B. (q.e.p.d.).**

TERCERO: Que dentro del proceso de sucesión intestada que se encuentra en trámite ante el Juzgado Primero del Circuito Civil de Colón, mediante varios Autos de dicho Juzgado Primero del Circuito Civil de Colón, se declararon los herederos de **ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D**.), entre ellos el Auto de 30 de diciembre de 1993, que declaró heredera a la señora

GERALDINE ISABEL EMILIANI SÁNCHEZ, por representación de su padre RÓMULO EMILIANI BIEBERACH, entre otros herederos.

CUARTO: Que la indemnización pendiente de pago a los herederos de **ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D.)** constituye su herencia pendiente en el antes citado proceso de sucesión, se trata de una confiscación de tierras en Colón realizada por los Estados Unidos de América luego de la construcción del Canal de Panamá (y no durante su construcción), supuestamente amparada por el Tratado Hay Buneau-Varilla o Convención del Canal Ístmico de 1903, las cuales revirtieron a la República de Panamá mediante el Tratado Torrijos Carter, sin el pago de una justa compensación o indemnización a los legítimos propietarios: Los entonces herederos de **ROMANO EMILIANI B. (Q.E.P.D.) y ahora los herederos de ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D.)**; tierras éstas que están siendo utilizadas actualmente por la República de Panamá para concesiones administrativas, y de las cuales el Estado Panameño está lucrando al igual que los concesionarios, ratificándose así en el actuar violatorio de los derechos de propiedad cometido originalmente por los Estados Unidos de América, y por haberlas incorporado a su patrimonio sin ningún pago indemnizador, luego de revertir a la República de Panamá la referida zona de tierra, de conformidad con el artículo XIII del tratado del Canal de Panamá de 1977. Por un total de 768.93 hectáreas (1,901.64 acres) en la Ciudad de Colón, cerca del Canal de Panamá en su parte Atlántica.

QUINTO: Que según se desprende del Mapa No.LS90A17898 de la Autoridad de la Región Interoceánica, de la Dirección de Organización y Sistemas de Información, Departamento de Sistema de Información de Activos, el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal Este, se encuentra dentro de los linderos de las tierras pendientes de indemnización a favor de la familia Emiliani.

SEXTO: Que el Departamento de Avalúos del antes Ministerio de Hacienda y Tesoro (hoy MEF) estimó el valor por metro cuadrado en $45.00 en el área de Coco Solo y en $35.00 para el área de France Field, ambas en la Ciudad de Colón; luego en el año 2012, la Zona Libre de Colón en base a un avalúo, fijó los precios de venta de las tierras de la ZLC por metro cuadrado a $350.00 en el área antigua, $150.00 en France Field, $100.00 en Coco Solo y Coco Solito. Y actualmente en el año 2021 la Unidad de Bienes Revertidos del MEF, ha avaluado tierras de las áreas revertidas del área del reclamo en mención por metro cuadrado en $325.00 las áreas de Coco Solo y France Field y $250.00 por las áreas de Margarita. Es decir que por la cantidad de hectáreas mencionadas, estamos hablando de más de mil millones de dólares solo en base al valor de las tierras actual.

SÉPTIMO: Que en la Convención del Canal Ístmico de 1903, la República de Panamá aseguró para todos los ocupantes de tierras o dueños de propiedades particulares que se hallasen dentro de los límites de la zona descrita en el Artículo II de la mencionada Convención, que las concesiones expresadas en dicha Convención "de ningún modo invalidarían" tales títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier artículo de este tratado; salvo cuando y únicamente por extinción de

dichos títulos o derechos desde el momento en que los Estados Unidos de América llegasen a pagar al afectado "Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas", según se desprende del Artículo VI de la Convención del Canal Ístmico de 1903. Teniendo presente la preponderancia de los tratados y convenciones internacionales.

OCTAVO: Que mediante fallo de 26 de febrero de 1921, de la Corte Distrital de la extinta Zona del Canal: División de Cristóbal (que era la autoridad competente para conocer del mencionado caso en aquella época), al entrar a conocer en el fondo sobre el título de esas tierras reconoció sin lugar a dudas los derechos de propiedad del señor **ROMANO EMILIANI B.** sobre las tierras en litigio: "*por lo que la Corte Ordena, Decide y Decreta que el mencionado Romano Emiliani, tiene derecho a la compensación solicitada en su contestación enmendada aquí, presentada solicitando fallo afirmativo a su favor, y que es ahora, y fue siempre durante su posesión pacífica, continúa, ininterrumpida y notoria con ánimo de dueño, sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción por un período mayor a los últimos treinta años, el dueño ennuda propiedad de las tierras y la propiedad de Coco Solo, que con mayor precisión se describen en la sentencia.*". Además de que dicha sentencia quedó en firme y no fue apelada ante un Tribunal de los Estados Unidos de América (ó ante la Corte Circuital de Apelaciones del Quinto Circuito de los Estados Unidos, según la Sección 9 de la Ley del Canal de Panamá de 1912) como hubiera podido hacerse por la parte demandante The Panama Railroad Company.

NOVENO: Que los documentos públicos y escrituras "títulos de propiedad" quedaron debidamente registrados con posterioridad al año 1885 tanto para Coco Solo y El Potrero a nombre de Romano Emiliani B. y se encuentran debidamente registrados en la Oficina del Registrador de la Propiedad para la Zona del Canal, en el año 1908; en este sentido Romano Emiliani B. mantuvo sus cercas divisorias de propiedad como parte de los límites y linderos de las mismas por más de treinta años antes de 1916, según coincide con las escrituras mencionadas y con los estudios topográficos de tierras y propiedades presentados como pruebas en el citado juicio de 1918.

DÉCIMO: Que después de la firma de los Tratados Torrijos Carter de 7 de septiembre de 1977 el caso Emiliani fue llevado ante la Asamblea Nacional que por iniciativa de algunos Legisladores de la Provincia de Colón en el año 1979, quienes solicitaron fueran escuchados los planteamientos del señor RICCIOTTI EMILIANI YEPES en representación de su familia; y mediante Informe de 10 de septiembre de 1979 sobre el caso Emiliani del Consejo Nacional de Legislación, esté lo elevó a consideración de la Autoridad del Canal de Panamá, con un concepto favorable, invocándose los artículos 17 y 44 de la Constitución Política de Panamá de 1972 y el artículo 991 del Código Civil, en cuanto a una indemnización donde se valoren los daños emergentes y el lucro cesante. Así mismo el Órgano Legislativo panameño, en la carta dirigida al Excelentísimo Doctor Aristides Royo por parte del Consejo Nacional de Legislación, suscrita por el Presidente de la Comisión de Asuntos del Canal del Consejo Nacional de Legislación, HRL Carlos Barsallo, de 10 de septiembre d 1979, consultan sobre el status de dicho Memorándum *"relacionado con el caso del Señor ROMANO EMILIANI, el cual forma parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y Sus Acuerdos Conexos".*

DÉCIMO PRIMERO: Que se dieron negociaciones de Gobierno a Gobierno entre Panamá y los Estados Unidos de América sobre el tema, según se desprende entre otras, del Memorándum No.DGPE-EUC-No.71/1474-6 de 6 de febrero de 1980, dirigida al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Su excelencia Cyrus Vance, por parte de Su Excelencia Carlos Ozores Typaldos, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, quien solicitó que el caso de las citadas reclamaciones fuera negociado entre ambos Gobiernos por la vía diplomática y a los más alto niveles, en virtud de formal solicitud hecha al Gobierno de la República de Panamá por el Consejo Nacional de Legislación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Autoridad del Canal de Panamá, cuyo criterio indica que comparte y en el hecho quinto del mencionado Memorándum señala: *Que "…..Emiliani mantiene la continuidad de sus reclamaciones y al momento de las negociaciones de los TRATADOS DEL CANAL DE PANAMÁ DE 1977 y sus Acuerdos Conexos, plantea su caso ante nuestro Gobierno, pero, el Ejecutivo Nacional recomendó que dicho asunto fuese manejado como ajuste posterior a fin de evitar cualquier entorpecimiento de una feliz conclusión de tales convenios".* (lo subrayado es nuestro).

DÉCIMO SEGUNDO: Que el Estado panameño a través de la **NOTA** identificada como **DGPE-EUC-NO 71/1474-6 DEL 06 de febrero de 1980** emitida por el **MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, CARLOS OZORES TYPALDOS**, aportada en debida forma al proceso, determinó que **ROMANO EMILIANI B. (q.e.p.d.)** debe recibir una justa compensación por el valor y uso de sus tierras producto de la expropiación que sufrió por parte del gobierno de los Estados Unidos de América. El entonces Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá solicita al Gobierno de los Estados Unidos una justa compensación por el valor y uso de las tierras de la Familia Emiliani e incluso señala la respectiva cuantía donde incluía valores de las tierras por metro cuadrado de aquella época (que hoy han aumentado notablemente), intereses por mora, lucro cesante por 67 años de uso en aquel entonces, es decir en el año 1980.

DÉCIMO TERCERO: Que el Estado panameño a través del **DECRETO NÚMERO No.158 del 05 de septiembre de 1980** emitido por el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, ARISTIDES ROYO junto a su MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, CARLOS OZORES TYPALDOS,** aportada en debida forma al presente proceso, determinó la creación de una **COMISIÓN NEGOCIADORA** para atender de Gobierno a Gobierno reclamaciones con los Estados Unidos de América, relativa al Caso del señor **ROMANO EMILIANI B. (q.e.p.d.).** Con lo anterior, se puede concluir que en 1980 durante el Gobierno del Excelentísimo Señor Presidente de la República, Doctor Aristides Royo se reconoció el derecho sobre las tierras por parte de Romano Emiliani, mediante el Decreto Número 158 de 5 de septiembre de 1980, "*Por medio del cual se designa una Comisión Negociadora para atender de Gobierno a Gobierno reclamaciones con los Estados Unidos de América, relativa al caso del ciudadano ROMANO EMILIANI*", y se afirmó también en sus *considerandos "Que nuestro Gobierno entiende que este caso es un ajuste posterior ya que se prefirió no incorporarlo a los Tratados Torrijos-Carter, a fin de hacer más viable la negociación aludida; lo cual es factible por la vía diplomática de Gobierno a Gobierno."; indicándose "Que es el interés de nuestro Gobierno que se le haga justicia al señor EMILIANI, con la misma medida en que algunas transnacionales contando con el aval de los Estados Unidos para hacer reclamaciones similares a nuestro país.".*

DÉCIMO CUARTO: Que en el Memorándum del Director de Asesoría Legal de la Presidencia

de la República de Panamá, Licenciado Álvaro L. Visuetti Z., dirigido al Viceministro de la Presidencia, Licenciado Oscar Ceville, de 2 de enero de 1996, en el caso Emiliani sobre ajustes relativos a la aplicación de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, señala que:

"Al quedar liberado –Los Estados Unidos-, persiste el reconocimiento tácito de la posibilidad de las pretensiones de los propietarios legítimos de algunos de esos bienes, en especial, los inmuebles transferidos (uso, ocupación, control) por aquél país.".; e indicó que: *"Finalmente, consideramos oportuno agotar otras instancias de donde emerjan opiniones más acertadas y esclarecedoras sobre el particular, en ese sentido podría considerarse la opinión de juristas y la Procuraduría de la Administración, entre otras posibilidades, para así crear, dentro del marco de la legalidad, un precedente de justicia ante la formal reclamación y Demanda de Indemnización surgida en el año de 1914 a esta parte, y así ponerle punto final al conflicto".*

DÉCIMO QUINTO: Que de lo expuesto podemos concluir que al revertir dichas tierras a Panamá, el Estado panameño se apropió de dichas tierras sin que se hubiera extinguido el derecho de propiedad de su dueño Romano Emiliani a quien no se le llegaron a expropiar sus tierras ya que no se recibió indemnización justa por las mismas, y sin tomar en cuenta el derecho de propiedad privada y las limitaciones que impone la Constitución y la Ley en este sentido, y sin extinguir los títulos o derechos de la familia Emiliani; se han dado concesiones a empresas privadas pese a que la confiscación de las mencionadas tierras se dieron en virtud de actos administrativos del Estado Panameño siendo estos los propios tratados internacionales.

DÉCIMO SEXTO: Que la familia Emiliani a los largo de los últimos años a través de sus herederos, la mayoría biznietos de Romano Emiliani, ha remitido Notasa y ha hecho publicaciones en los periódicos advirtiendo al Estado panameño sobre la situación del reclamo de las tierras en mención.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que los herederos han tratado por todos los medios de hacer valer sus derechos, incluso a través del Órgano Legislativo, así hasta el año 2017, el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, intervino en este asunto a petición formal de miembros de la familia Emiliani en dos ocasiones, una mediante demanda que pusieron una parte de los herederos contra la nación mediante proceso ordinario de mayor cuantía de 22 de julio de 1992; y luego en el año 1993, corregida en el año 1999, por US$350,000.00, admitiéndose la demanda y surtiendo el traslado al agente del Ministerio Público.

DÉCIMO OCTAVO: Que en el año 2001, durante el gobierno de la Presidenta de la República, Mireya Moscoso, se nombró una Comisión para evaluar el caso.

DÉCIMO NOVENO: Que siendo un caso que se ha mantenido vigente ante diversos Órganos del Estado y a través de diversas opiniones de instituciones públicas, en reciente opinión del actual Procurador de la Administración, Rigoberto González Montenegro, de 8 de julio de 2021 de No.C-097-21, dirigida al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Ministerio de la Presidencia de la República, Ref.: Reclamación por derechos sucesorios de fincas ubicadas en territorios canaleros, es decir, sobre la indemnización a la que tiene derecho los herederos de **ROMANO EMILIANI B. (q.e.p.d.)**, en su **Conclusión** señaló: "*Planteado todo lo anterior, esta*

Procuraduría emite su concepto señalando que los Estados unidos de América está liberado con respecto al pago de la compensación por el uso de las tierras en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo XIII de los Tratados Torrijos-Carter, razón por la cual los herederos del señor Romano Emiliani, deben continuar con el proceso judicial…..", es decir continuar los reclamos contra el Estado Panameño. Lo cierto es que dichas tierras de la familia Emiliani cuyo derecho de propiedad no había sido extinguido y al no haberse finiquitado la expropiación que de manera irregular dio lugar a la toma de posesión de las mismas de manera previa y sin el pago de una justa compensación por parte del Gobierno de los Estados Unidos, revirtieron a la República de Panamá, mediante el Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), según el Párrafo 2, del artículo XIII

VIGÉSIMO: Que ante el conjunto de documentos presentados no aparece objeción alguna al Derecho sobre las tierras cercanas a las áreas del Canal, de las que fue despojado el señor Romano Emiliani, todas las constancias evidencian pleno reconocimiento a los derechos gallardamente reclamados, con fundamentos jurídicos del legítimo propietario de estas tierras, y se han probado
las pretensiones históricamente expuestas mediante contundentes hechos, sustentados en Derecho y así reconocidos por todos los foros e Instituciones políticas y administrativas en donde fueron ventiladas.

II. PETICIÓN

Por las argumentaciones vertidas, **SOLICITO** respetuosamente que se detenga el proceso dentro de la Consulta Pública Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal Este, que cursa trámites en el despacho bajo su digno mando, por las excepciones de que se trata de un área de propiedad privada de los herederos de **ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI.**

III PRUEBAS

1) Copia debidamente autenticada en inglés y copia de la traducción autorizada del Acta de 26 de febrero de 1921 de la Corte de Distrito de los Estados Unidos, Distrito de la Zona del Canal, por la que quedaron confirmados y reconocidos los títulos de propiedad de ROMANO EMILIANI.
2) Mapa de la Autoridad de la Región Interoceánica debidamente autenticado, descriptivo del polígono completo con indicación de las medidas superficies y linderos de la Finca COCO SOLO y de EL POTRERO, según se describe en la Sentencia dictada por la Corte Distrital de los Estados unidos, para el Distrito de la Zona del Canal de 26 de febrero de 1921.
3) Copia debidamente autenticada de la Opinión Legal del Procurador de la Administración sobre el caso Emiliani.
4) Copia autenticada del Memorándum Ministerio de Relaciones Exteriores DGPE-EUC-No.71/1474-6 de 6 de febrero de 1980, firmada por el Ministerio de Relaciones Exteriores CARLOS OZORES TYPALDOS, por el que se reconoce la causa de ROMANO EMILIANI, se establece y recomienda cuantía de la indemnización.
5) Copia autenticada del Informe del Caso ROMANO EMILIANI de 10 de septiembre de 1979, para la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (EJECUTIVO)-CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN.
6) Copia autenticada del Decreto No.158 de 5 de septiembre de 1980, expedido por el Presidente de la República y el Ministro de Relaciones Exteriores, Doctor Aristides Royo.

7) Copia autenticada del Memorándum del Director de Asesoría Legal de la Presidencia de la República de Panamá, Licenciado Álvaro L. Visuetti Z., dirigido al Viceministro de la Presidencia, Licenciado Oscar Ceville, de 2 de enero de 1996, en el caso Emiliani sobre ajustes relativos a la aplicación de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos

8) Escrito de 31 de agosto de 2021, de Antonio Stanziola De Obaldía (Emiliani) "MÁS DE 100 ANOS ESPERANDO QUE SE NOS HAGA JUSTICIA".

9) Copia del brouchere recopilado de 2001 que contiene diversos documentos y Nota de 19 de noviembre de 2001, dirigida al entonces Honorable Legislador Presidente de la Comisión de Comecio, Industria y Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, hoy Excelentísimo Presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, con:
   a. Informe de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, 77º. Congreso, SUCESIÓN DE ROMANO EMILIANI, en español y en inglés.
   b. Calendario No,1292 , que contiene el Informe No.254 del 77º. Congreso 2do. Período de Sesiones del Senado, Informe del Comité de Reclamaciones para acompañar el Proyecto de Ley 5295 de la Cámara de Representantes, favorable para que con aprobación del Órgano Ejecutivo se otorgue jurisdicción especial a la Corte de Distrito para la Zona del Canal, en español e inglés.
   c. Informe del Presidente de los Estados Unidos por el que vetó el Proyecto de Ley No.H.R.5295 por el que se solicitó Proyecto de Ley, que concedería jurisdicción a la Corte de Distrito para la Zona del Canal, en español e inglés.
   d. Copia de la Nota de 26 de enero de 1983, por la que el Doctor CARLOS ALFREDO LÓPEZ GUEVARA, establece que Panamá responde frente a reclamantes de tierras afectadas por la Convención del Canal Ístmico.
   e. Otros documentos de interés, artículos de tratados y otros.

Del respetado Señor Director Nacional.

Panamá, a la fecha de su presentación.

CARMEN ZITA STANZIOLA

268

PODER ESPECIAL

OPOSICIÓN POR EXCEPCIONES DE PROPIEDAD PRIVADA EN ÁREA DEL PROYECTO DE EIA

CONSULTA PÚBLICA

Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal Este.

HEREDEROS DE ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D.)

HONORABLE SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE EVALUACIÓN AMBIENTAL, MINISTERIO DE AMBIENTE, E.S.D.:

Quien suscribe, **GERALDINE ISABEL EMILIANI SÁNCHEZ**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal 3-68-643, con domicilio en Urbanización Los Ángeles, Calle 8va. Norte, P.H. Casa Grande los Ángeles, Corregimiento de Betania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, teléfono 6614-3044, email: geraldinemiliani@gmail.com, actuando en mi propio nombre y representación en mi calidad de heredera de **ROSINA EMILIANI vda. DE EMILIANI (Q.E.P.D.)**, de conformidad con el Auto de 30 de Diciembre de 1993 del Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Colón, por representación de mi padre RÓMULO EMILIANI BIEBERACH, acudo ante su digno despacho a fin de otorgar **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente a la Licenciada **CARMEN ZITA STANZIOLA,** mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-470-340, abogada en ejercicio con Idoneidad N° 4055 y domicilio en P.H. Oceanía Business Plaza, Torre 1000, piso 32, Punta Pacífica, Ciudad de Panamá, República de Panamá, localizable al teléfono 6677-5956, email: czstanziola.2019@gmail.com, a fin de que en mi nombre y representación, sostenga mis derechos e intereses y ejerza mi representación al presentar la oposición por excepciones de propiedad privada en el área del proyecto de estudio ambiental, dentro de la Consulta Pública Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", del promotor SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL, en la Provincia de Colón, Distrito de Colón, Corregimiento de Cristóbal Este, que cursa trámites en el despacho bajo su digno mando.

La licenciada **CARMEN ZITA STANZIOLA** queda expresamente facultada para interponer, notificarse, transigir, allanarse, negociar, promover, sustituir, reasumir y desistir del presente poder, celebrar convenios, así como para interponer todas las acciones y recursos que estime pertinente para el mejor ejercicio del presente poder.

Panamá, a la fecha de su presentación.

OTORGAN EL PODER

GERALDINE ISABEL EMILIANI SÁNCHEZ

ACEPTA EL PODER

CARMEN ZITA STANZIOLA

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ
R.C.S.- 1

267

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.-1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

El suscrito **LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR,** Notario Público Sexto del Circuito de Panamá, con Cédula No. 4-157-725.

CERTIFICO: Este poder ha sido presentado personalmente por su(s) poderdante(s) ante mí, y los testigos que suscriben, por lo tanto sus firmas son auténticas.

Panamá, 24 MAY 2023

Testigos

Testigos

LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR
Notario Público Sexto

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
N.C.S.-2
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ



República de Panamá
Órgano Judicial
Corte Suprema de Justicia
Sala Cuarta de Negocios Generales

CARMEN ZITA STANZIOLA NAVARRO

Céd.: 8-470-340
Idoneidad: 4055
Fecha de idoneidad: 28-04-1998

LICENCIADA EN DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL



Carmen Zita
Stanziola Navarro

NOMBRE USUAL:
FECHA DE NACIMIENTO: **28-MAR-1974**
LUGAR DE NACIMIENTO: **PANAMÁ, PANAMÁ**
SEXO: **F** TIPO DE SANGRE:
EXPEDIDA: **17-JUN-2016** EXPIRA: **17-JUN-2026**

8-470-340



TE TRIBUNAL ELECTORAL
LA PATRIA LA HACEMOS TODOS

DIRECTOR GENERAL DE CEDULACIÓN

8-470-340

NI06T51T034FYF

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.- 1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

TRADUCCIÓN.-

APOSTILLA
(Convención de la Haya de 5 de octubre de 1961)

1. País *Estados Unidos de América*

   Este documento oficial

2. ha sido firmado por **O.R. Whitelock**

3. actuando en calidad de Asistente del Director

4. porta el sello/timbre de la Administración de Archivos y Registros Nacionales

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-153
Lic. No. 224

Certificado

5. en Washington, D.C.

6. el trece de octubre de 1999

7. por el *Asistente del Oficial de Autenticaciones, Departamento de Estado de los Estados Unidos*

8. **No. 0020645-1**

9. Sello/Timbre:

10. Firma

(Fdo.) Fernesia T. Crawford

ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y REGISTROS NACIONALES

A todos a quienes llegaran estos presentes. Saludo:

En virtud de la autoridad a mi conferida por el Archivista de los Estados Unidos, certifico en su nombre, bajo el sello de la Administración de Archivos y Registros Nacionales, que la(s) reproducción(es) adjunta(s) son copia fiel y correcta de los documentos en su custodia.

(SELLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y REGISTROS NACIONALES)

FIRMA (Fdo.) O.R.Whitelock – NOMBRE O.R. Whitelock – FECHA (en blanco) – CARGO Asistente del Director – NOMBRE Y DIRECCION DEL DEPOSITARIO – Washington National Record Center – 4205 Suitland Road – Suitland, MD 20746

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-188
Lic. No. 224

NÚMERO 2. ***En la Corte*** DISTRITAL DE LA ZONA DEL CANAL: DIVISION DE CRISTOBAL. ==== THE PANAMA RAILROAD COMPANY, una sociedad, ***Demandante.*** **vs.** A.S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI, et al, ***Demandados*** – **FALLO FINAL.**

C.P. FAIRMAN, *Abogado de la Parte Demandada*

Registrado febrero de 1921,

Presentado 26 de febrero de 1921 en la oficina del Secretario de la Corte Distrital, Zona del Canal y registrado en el Libro de Actas, como No. 2, en la página 375

(Fdo) J.S. Campbell, Secretario

VILMA V. DE PERTUZ
Int. Pub. Fiel
Céd. No. 8-111-188
Lic. No. 224

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ZONA DEL CANAL .

EN LA CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, DISTRITO DE LA ZONA DEL CANAL: DIVISION DE CRISTOBAL.

THE PANAMA RAILROAD COMPANY,	)	Número 2.
una sociedad,	)	C I V I L
Demandante	)	
vs	)	
A.S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI,	)	FALLO FINAL:
et al,	)	
Demandados	)	

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

Y por cuanto que, en este día 26 de febrero de 1921, la presente causa se ha presentado para la audiencia final, en vista de los alegatos presentados por las partes respectivas, demandante y demandados, y de conformidad con la sentencia interlocutoria, anteriormente dictada a moción del demandado, ROMANO EMILIANI, y de las pruebas presentadas por el mencionado ROMANO EMILIANI en apoyo de la **compensación afirmativa** solicitada en su contestación enmendada previamente presentada en esta causa, la corte habiendo escuchado las pruebas y estando plenamente informada del asunto, decide que los siguientes hechos han sido establecidos por el mencionado demandado, ROMANO EMILIANI, a saber:

Primero: Que el mencionado ROMANO EMILIANI compró, ocupó y se estableció en las tierras y propiedades descritas en su contestación enmendada aquí presentada, y más adelante descrita, desde el año de 1884, y que él y aquellos en cuyos nombres él reclama, sus agentes, representantes e inquilinos han estado en la posesión continua, desde entonces, con ánimo de dueño y sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción, y se han dedicado a la ocupación y al cultivo de las mencionadas tierras durante un periodo de más de treinta (30) años con anterioridad al año de 1916.

Segundo: Que los documentos públicos que evidencian la compra y traspaso de las tierras y propiedades conocidas como "COCO SOLO" y "EL POTRERO", de los dueños y ocupantes anteriores al mencionado ROMANO EMILIANI, de antes del mes de marzo de 1885, fueron destruídos en el incendio de la Ciudad de Colón durante la insurrección que tuvo lugar en ese mismo mes y año.

Tercero: Que los siguientes documentos públicos y escrituras de título de las tierras y propiedad de "COCO SOLO", fueron registrados por el dueño ROMANO EMILIANI, después del año

260

1885, a saber:

Documento Público N° 78, fechado 10 de mayo de 1889, por medio del cual Eusebio Tejada, en ratificación de una compra previa, hizo traspaso a Romano Emiliani.

Documento Público N° 41, fechado 21 de marzo de 1896, por medio del cual Jesús Parada Leal, hizo traspaso a Romano Emiliani, ratificando una venta efectuada en julio de 1892.

Documento Notarial N° 51, fechado 22 de abril de 1890, por medio del cual la Sra. Juana Bataye, hizo traspaso a Romano Emiliani.

Documento Notarial N° 24, fechado 6 de marzo de 1899, por medio del cual la Sra. Eusebia Medrano, hace traspaso a Romano Emiliani.

Documento Privado, fechado 12 de abril de 1888, por medio del cual José J. Paparo, hace traspaso a Romano Emiliani.

Cuarto: Que los siguientes documentos públicos y escrituras de título sobre las tierras y propiedad de "EL POTRERO", fueron registrados por el dueño ROMANO EMILIANI, después del año 1885, a saber:

Documento Público N° 176, fechado 27 de agosto de 1887, por medio del cual Romano Emiliani hace traspaso a su hermano, Pío Emiliani.

Documento Público N° 59, fechado 5 de agosto de 1901, por medio del cual Pío Emiliani, hace traspaso de vuelta a Romano Emiliani.

Quinto: Que todos los documentos Públicos mencionados en los párrafos precedentes, Tercero y Cuarto, fueron debidamente registrados en la Oficina del Registrador de la Propiedad para la Zona del Canal, en el año de 1908, y que tales documentos y escrituras demuestran claramente que el título sobre las tierras de "COCO SOLO" y "EL POTRERO" fue traspasado al mencionado Romano Emiliani.

Sexto: Que los linderos y medidas de las tierras y propiedades de "COCO SOLO" y "EL POTRERO", como lo indican las antiguas líneas de cerca, fueron establecidos y mantenidos por ROMANO EMILIANI y por aquellos en cuyos nombres él reclama, y que fueron mantenidos, de manera continua e ininterrumpida por el dueño como cercas divisorias por un período mayor a los últimos treinta años, y que las líneas de cerca así establecidas y mantenidas según se describen de manera específica más adelante, forman parte de los linderos de las mencionadas tierras y propiedades.

Séptimo: Que los planos y estudios topográficos de las tierras y propiedades conocidas como "COCO SOLO" y "EL POTRERO" presentados como pruebas en el presente juicio, con relación a los límites y linderos de las mencionadas tierras, concuerdan con las descripciones de los mismos contenidas en las escrituras y documentos de título presentados como pruebas, y que los linderos terrestres de las mencionadas propiedades son

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

259

idénticos a las antiguas líneas de cerca según han sido establecidas y mantenidas por el mencionado ROMANO EMILIANI y por aquellos en cuyos nombres él reclama por un período mayor a los últimos treinta años.

Octavo: Que los linderos y límites de las mencionadas tierras y propiedades de "COCO SOLO" y "EL POTRERO", según están señalados y contenidos en la contestación enmendada del demandado ROMANO EMILIANI, presentada en esta causa, concuerdan con las escrituras y documentos de título presentados como pruebas, y son idénticos a los límites y linderos establecidos en los estudios topográficos subsiguientes de dichos bienes inmuebles.

Noveno: Que los registros públicos relacionados con el título y la propiedad de las tierras dentro del Antiguo Distrito o Provincia de Colón, República de Colombia, ahora dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, incluyendo el globo de tierra dentro del cual están localizadas las tierras y propiedades de "COCO SOLO" y "EL POTRERO", fueron destruídos por el incendio ocurrido en el mes de marzo de 1885, y que al momento de su destrucción, dichos registros públicos estaban bajo la custodia de los funcionarios gubernamentales apropiados y no bajo el control o supervisión del dueño de las mencionadas tierras, y que los documentos públicos de título o copias de los mismos, relacionados con la posesión y propiedad de las tierras dentro del mencionado globo de tierra, con anterioridad al mencionado mes de marzo de 1885, no se pueden obtener ahora.

Décimo: Que esta causa fue instituída originalmente de conformidad con las disposiciones y procedimientos del CAPITULO X., del Código de Procedimiento Civil de la Zona del Canal, habiéndose hecho las notificaciones correspondientes a los mencionados demandados y a todas las personas que tuvieran o alegaran tener algún derecho, título o interés sobre las mencionadas tierras, conforme a las disposiciones del mencionado Capítulo, y que ninguna de las partes demandadas ni ninguna otra parte debidamente citada de conformidad con la ley, ha comparecido para presentar alguna reclamación o demanda en oposición a la de ROMANO EMILIANI sobre las tierras y propiedades de "COCO SOLO" y "EL POTRERO"; y el demandante en la presente causa, la PANAMA RAILROAD COMPANY, ha hecho constar en este juicio su renuncia a cualquier derecho, título o interés en y sobre las mencionadas tierras y propiedades descritas en la contestación enmendada del dueño, ROMANO EMILIANI.

POR LO QUE, la Corte ORDENA, DECIDE Y DECRETA que el mencionado ROMANO EMILIANI tiene derecho a la compensación solicitada en su contestación enmendada aquí presentada solicitando fallo afirmativo a su favor, y que es ahora, y fue siempre durante su posesión pacífica, continua, ininterrumpida y notoria con ánimo de dueño, sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción por un período mayor a los últimos treinta años, el dueño en plena propiedad de las tierras y la propiedad de "COCO SOLO", que con mayor precisión se describen de la siguiente manera:

Ese globo, parcela y faja de tierra conocido como "COCO

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

SOLO" y "LA MARGARITA", ubicado, existente y localizado dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, cuyos linderos y medidas son los siguientes:

"Partiendo de un punto en la costa Este de la Bahía de Manzanillo, opuesta a la Isla de Manzanillo, cuyo referido punto tiene un rumbo norte de 85 grados, 25 minutos Este, hacia y con el faro situado sobre el costado Oeste de la Bahía de Limón en el sitio llamado "Punta Toro"; de allí se siguen las sinuosidades de la línea costera de la referida Bahía de Manzanillo, en dirección sur hasta un punto sobre la costa Este de la misma, Sur, 10 grados, 40 minutos Este, 6855 pies distante en línea directa desde el punto de partida; de allí continuando a lo largo de la línea de la costa este de la Bahía de Manzanillo, en dirección Sur hasta un punto al comienzo de una línea de cerca, cuyo punto está a 18 grados Sur, 47 minutos Este, 1085 pies distante del ultimo punto mencionado; de allí a lo largo de la línea de la mencionada cerca Norte, 75 grados, 21 minutos Este, 6358 pies hasta un punto sobre la mencionada línea de cerca; de allí continuando a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 28 grados, 46 minutos Este, 1040 pies a un punto; de allí continuando a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte 58 grados, 14 minutos Este, 1670 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 39 grados, 38 minutos Oeste, 5495 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 72 grados, 1 minuto Oeste, 2598 pies a un punto ubicado al Norte del Río Coco Solo y al Este de la Isla Margarita, sobre la costa de la Bahía de Manzanillo; de allí siguiendo las sinuosidades de la línea de la costa de la mencionada Bahía de Manzanillo, hasta y a través de la desembocadura del Río Coco Solo, hasta el punto de partida cuyo punto de partida está al Sur, 41 grados, 54 minutos Oeste, 4015 pies en línea directa del último punto arriba mencionado; el mencionado globo de tierra teniendo como linderos generales, los siguientes: Al Norte, tierras pertenecientes a personas desconocidas y las aguas de la Bahía de Manzanillo; al Oeste, la Bahía de Manzanillo; al Sur, tierras que se dice pertenecen a los herederos de T.R. Cowan; y al Este, tierras que se dice pertenecen a los herederos de T. R. Cowan; el mencionado globo o parcela de tierra arriba descrito, teniendo una superficie de 1378 acres, más o menos."

Y el título, la propiedad y el interés beneficiario del mencionado ROMANO EMILIANI, en y sobre las tierras arriba descritas, y sobre cualquier parte de ellas, queda por este medio establecido y confirmado.

Y La Corte además ORDENA, DECIDE Y DECRETA que el mencionado ROMANO EMILIANI es ahora, y fue siempre durante su posesión pacífica, continua, ininterrumpida y notoria con ánimo de dueño, sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción por un período mayor a los últimos treinta años, el dueño en plena propiedad de las tierras y la propiedad de "EL POTRERO", que con mayor precisión se describen de la siguiente manera:

Ese globo, parcela y faja de tierra conocido como "EL POTRERO", ubicado, existente y localizado dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, cuyos linderos y medidas son los siguientes:

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

257

"Partiendo de un punto sobre el lado Este de lo que se conoce y designa como "Mindi Diversion Canal", en un sitio señalado por una amojonadura de hierro, la cual está aproximadamente a 400 pies al Sur del puente ferroviario que cruza el mencionado "Mindi Diversion Canal"; de allí, a lo largo de la línea costera Este del mencionado "Mindi Diversion Canal", a un punto Norte, 14 grados, 52 minutos Oeste, 459.31 pies distante en línea directa desde el mencionado punto de partida; de allí, siguiendo a lo largo de la costa este del mencionado canal a un punto Norte, 24 grados, 15 minutos Este, 2430 pies distante del ultimo punto mencionado; de allí, 59 grados, 12 minutos Este, 810 pies a un punto; de allí Norte, 32 grados, 5 minutos Este, 900 pies a un punto sobre el margen Oeste de la quebrada o arroyo, conocido y denominado como "Escondido" o "Agua Dulce"; de allí, siguiendo las sinuosidades de la mencionada quebrada o arroyo sobre y a lo largo del margen oeste de la misma, en dirección sureste, a un punto sobre el margen oeste de la misma, 5100 pies distante en línea directa desde el último punto mencionado, y a un punto o lugar al comienzo de una línea de cerca; de allí Sur a lo largo de la mencionada línea de cerca, 180 pies; de allí, continuando a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur 33 grados, 30 minutos Este, 170 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca, Sur 62 grados, 54 minutos Oeste, 240 pies a un punto; de allí, en dirección Sur a lo largo de la mencionada línea de cerca, 280 pies a un punto; de allí, siguiendo la mencionada línea de cerca Sur, 43 grados, 38 minutos Oeste, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 84 grados, 22 minutos Oeste, 215 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 28 grados, 24 minutos Oeste, 175 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 77 grados, 00 minutos Oeste, 410 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 66 grados, 5 minutos Oeste, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca, Norte, 58 grados, 8 minutos Oeste, 170 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 33 grados, 6 minutos Oeste, 150 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 6 grados, 34 minutos Oeste, 885.82 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 28 grados, 9 minutos Oeste, 1033.45 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 83 grados, 00 minutos Oeste, 143 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 87 grados, 34 minutos Oeste, 875 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 46 grados, 30 minutos, Oeste, 623.35 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 59 grados, 13 minutos Oeste, 902.22 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 68 grados, 45 minutos Oeste, 902.22 pies a un punto; en la extremidad Sur del mencionado globo de tierra; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 22 grados, 7 minutos Este, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 9 grados, 45 minutos Oeste, 738.18 pies a un punto; de allí siguiendo la mencionada línea de cerca Norte, 51 grados, 38 minutos Oeste, 70 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 5 grados, 34 minutos Oeste, 442.91 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 75 grados, 46 minutos Oeste, 229.66 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

256

de cerca Norte, 51 grados, 47 minutos Oeste, 328.08 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 17 grados, 2 minutos Este, 114.82 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 295.27 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 42 grados, 32 minutos Oeste, 311.68 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 82 grados, 2 minutos Oeste, 164.04 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 56 grados, 36 minutos Oeste, 295.27 pies hasta el punto de partida; el mencionado globo de tierra teniendo como linderos generales los siguientes: al Norte, la quebrada o arroyo que se conoce como "Escondido" o "Agua Dulce"; al Este, tierras pertenecientes a personas desconocidas; al Sur, tierras que se dice pertenecen a T. Grant Evans, Alex Lee y F. de Leon; y al Oeste, el "Mindi Diversion Canal" y un manglar; el mencionado globo o parcela de tierra arriba descrito, teniendo una superficie de 523.64 acres, más ó menos."

Y el título, la propiedad y el interés beneficiario del mencionado ROMANO EMILIANI, en y sobre las tierras arriba descritas, y sobre cualquier parte de ellas, queda por este medio establecido y confirmado.

(Fdo.) J. W. HANAN
JUEZ - Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal.

DOY FE:

(Fdo.) J. S. CAMPBELL
Secretario de la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal.

Registrado el 26 de febrero de 1921.

Lo anterior es fiel traducción de su original en inglés.

Panamá, 11 de enero de 2000.

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: *United States of America*

This public document

2. has been signed by O. R. Whitelock

3. acting in the capacity of Assistant Director

4. bears the seal/stamp of National Archives and Records Administration

Certified

5. at Washington, D.C.

6. the thirteenth of October, 1999

7. by *Assistant Authentication Officer, United States Department of State*

8. No. 0020645-1

9. Seal/Stamp:

10. Signature:

Fernesia T. Crawford

violence, concealment or interruption, and engaged in the occupation and cultivation of said lands for a period of more than thirty (30) years prior to the year 1916.

254

NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION

To all to whom these presents shall come. Greeting:

virtue of the authority vested in me by the Archivist of the United States, I certify on his behalf,

nd seal of the National Archives and Records Administration, that the attached reproduction(s) is

correct copy of documents in his custody.

SIGNATURE	
O.R. Whitelock	
NAME O.R.Whitelock	DATE
TITLE Assistant Director	
NAME AND ADDRESS OF DEPOSITORY Washington National Record Center 4205 Suitland Road Suitland, Md 20746	

☆ U.S. GO MENT PRINTING CE: 1996 -- 403-191 / 39074

NA FORM 13040 (10-86)

U.S. - 1 REP. DE PANAMA

58

UNITED STATES OF AMERICA

CANAL ZONE.

IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT, DISTRICT OF THE CANAL ZONE: CRISTOBAL DIVISION.

THE PANAMA RAILROAD COMPANY, a corporation, Plaintiff, vs A. S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI, et al, Defendants.	Number 2. CIVIL -----C----- FINAL DECREE:

And now on this 28th., day of February, 1921, this cause coming on for final hearing upon the pleadings filed by the respective parties plaintiff and defendant, and pursuant to the interlocutory judgment heretofore entered upon the motion of the defendant, ROMANO EMILIANI, and the evidence introduced by the said ROMANO EMILIANI, in support of the affirmative relief prayed prayed in his amended answer heretofore filed in this cause, the court having heard the evidence and being fully advised in the premises, finds the following facts as having been established by the said defendant ROMANO EMILIANI, to wit:

First. That the said ROMANO EMILIANI first purchased, occupied and settled upon the lands and estates described in his amended answer filed herein, and hereinafter described, in the year 1884, and that he and those under whom he claims, his agents, representatives and tenants have been in the continuous possession thereof under notorious claim of title and ownership, and without violence, concealment or interruption, and engaged in the occupation and cultivation of said lands for a period of more than thirty (30) years prior to the year 1916.

Second. That the public documents evidencing the purchase and transfer of the lands and estates known and designated as COCO SOLO", and "EL POTRERO", from the former owners and occupants to the said ROMANO EMILIANI prior to the month of March 1885, were destroyed in the burning of the City of Colon during the insurrection that transpired in the said month and year.

Third. That the following public documents and deeds of title to the lands and estate of "COCO SOLO", were registered by the owner ROMANO EMILIANI, subsequent to the year 1885, to wit:

Public Document No. 78, dated May 10, 1889, wherein Eusebio Tejada, in ratification of a prior purchase, conveyed to Romano Emiliani.

Public Document No. 41, dated March 21, 1896, wherein Jesus Parada Leal, conveyed to Romano Emiliani, ratifying a sale made in July 1892.

Notarial Document No. 51, dated April 22, 1890, wherein Mrs. Juana Bataye, conveys to Romano Emiliani.

Notarial Document No. 24, dated March 6, 1899, wherein Mrs. Eusebia Medrano, conveys to Romano Emiliani.

Private Document dated April 12, 1888, wherein Jose J. Paparo, conveys to Romano Emiliani.

Fourth. That the following public documents and deeds of title to the lands and estate of "EL POTRERO", were registered by the owner ROMANO EMILIANI, subsequent to the year 1885, to wit:

Public Document No. 176, dated August 27, 1887, wherein Romano Emiliani conveys to his brother, Pio Emiliani.

Public Document No. 59, dated August 5, 1901, wherein Pio Emiliani, reconveys to Romano Emiliani.

Fifth. That all of the Public Documents enumerated in the Third and Fourth paragraph preceding, were duly registered in the office of the Registrar of Property for the Canal Zone, in the year 1908, and that such deeds and documents show on their face that title to the lands of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", was vested in the said ROMANO EMILIANI.

Sixth. That the boundaries and dimensions of the lands and

estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", as indicated by the old fence lines, were established and maintained by ROMANO EMILIANI and those under whom he claims, and were maintained continuously for more than thirty years last past by the owner as partition fences, and that the fence lines so established and maintained, as hereinafter specifically described, constitutes a part of the boundary line of the said lands and estates.

Seventh. That the maps and surveys of the lands and estates known as "COCO SOLO" and "EL POTRERO", submitted in evidence in the trial hereof, with respect to the limits and boundaries of the said lands, are in accord with the descriptions thereof set forth and contained in the deeds and documents of title produced in evidence, and the boundaries on the land side of said estates are identical with the ancient fence lines as established and maintained by the said ROMANO EMILIANI and those under whom he claims for more than thirty years last past.

Eighth. That the boundaries and limits of the said lands and estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", as set forth and contained in the amended answer of the defendant ROMANO EMILIANI, filed in this cause, are in accord with the deeds and documents of title submitted in evidence, and identical with the limits and boundaries as set forth in the subsequent surveys of said real estate.

Ninth. That the public records relating to the title and ownership of lands within the former District or Province of Colon, Republic of Colombia, now within the Cristobal Division of the Canal Zone, including the territory within which the lands and estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", are located, were destroyed by fire in the month of March, 1885, and that at the time of the destruction thereof such public records were in the custody of the proper government officials and not under the control or supervision of the owner of said lands, and public documents of title

or copies thereof, relating to the possession and ownership of lands within the said territory, prior to the said month of March, 1885, are now unobtainable.

Tenth. That this suit was originally instituted under the provisions and procedure of CHAPTER X., of the Code of Civil Procedure of the Canal Zone, service being had upon the defendants named and all persons having, or claiming to have any right, title or interest in the said lands, in accordance with provisions of said Chapter, and that no party named as defendant or other parties duly summoned according to law, have appeared to assert any claim or demand adverse to that of ROMANO EMILIANI in the lands and estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO"; and the plaintiff herein, THE PANAMA RAILROAD COMPANY, has caused to entered in this suit its disclaimer to any right, title or interest in and to the said lands and estates described in the amended answer of the owner, ROMANO EMILIANI.

W H E R E F O R E it is ORDERED, ADJUDGED and DECREED by the Court that the said ROMANO EMILIANI is entitled to the relief prayed for in the amended answer filed herein asking for affirmative judgment in his behalf, and is now, and was at all times during his peaceable, continuous, uninterrupted and notorious possession under claim of absolute ownership, without violence, concealment or interruption, for a ~~period~~ period of more than thirty years last past, the owner in fee simple of, in and to the land and estate of "COCO SOLO", more particularly described as follows:

> That piece, parcel and tract of land, known as the estate of "COCO SOLO", and "LA MARGARITA", lying, being and situate in the Cristobal Division of the Canal Zone, whose boundaries and dimensions are as follows:
>
> "Beginning at a point on the East shore of the Bay of Manzanilla, opposite the island of Manzanilla, which said point has a bearing of North, 85 degrees, 25 minutes East, to and with the Light House located on the West side of the Bay of Limon, at the place called "Toro Point"; thence following the meanderings of the shore line of the said Bay of Manzanilla, in a southerly direction to a point on the East shore thereof, South, 10 degrees, 40 minutes East, 6855 feet distant

in a direct line from the point of beginning; thence continuing along the easterly shore line of the Bay of Manzanilla, ~~xxxxxxxxx~~ in a southerly direction to a point at the beginning of a fence line, which said point is South 18 degrees, 47 minutes East, 1085 feet distant from the last mentioned point; thence along the line of said fence North, 75 degrees, 21 minutes East, 6358 feet to a point on said fence line; thence continuing along said fence line North, 28 degrees, 46 minutes East, 1040 feet to a point; thence continuing along said fence line North 58 degrees, 14 minutes East, 1670 feet to a point; thence along said fence line North, 39 degrees, 38 minutes West, 5495 feet to a point; thence along said fence line North, 72 degrees, 1 minute West, 2598 feet to a point lying to the North of the Coco Solo River and to the East of Margarita Island, on the shore of Manzanilla Bay; thence following the meanderings of the shore line of the said Bay of Manzanilla, to and across the mouth of the Coco Solo River, to the point of beginning, which said point of beginning is South, 41 degrees, 54 minutes West, 4015 feet in a direct line from the last above mentioned point; the said tract of land being bounded in general as follows: On the North, by lands belonging to persons unknown and the waters of Manzanilla Bay; on the West by the Bay of Manzanilla; on the South, by lands said to belong to the heirs of T. R. Cowan; and on the East, by lands said to belong to the heirs of T. R. Cowan; the said tract or parcel of land above described, comprising an area of 1378 acres, more or less."

And the title, estate and beneficial interest of the said ROMANO EMILIANI, in and to the above described real estate, and to every part thereof, is herewith established and confirmed.

And it is further ORDERED, ADJUDGED and DECREED by the Court that the said ROMANO EMILIANI, is now, and was at all times during his peaceable, continuous, uninterrupted and notorious possession under claim of absolute ownership, without violence, concealment or interruption for a period of more than thirty years last past, the owner in fee simple of, in and to the land and estate of "EL POTRERO", more particularly described as follows:

That piece, parcel and tract of land, known as the land and estate of "EL POTRERO", lying, being and situate in the Cristobal Division of the Canal Zone, whose boundaries and dimensions are as follows:

"Beginning at a loint on the East side of what is known and designated as the "Mindi Diversion Canal", at a spot marked by an iron monument, the same being approximately 400 feet South of the railroad bridge crossing the said "Mindi Diversion Canal"; thence along the East shore line of the said "Mindi Diversion Canal", to a point North, 14 degrees, 52 minutes West, 459.31 feet distant in a direct line from

C.S.-1
A. REP. DE PANAMA

from the said point of beginning; thence following on and along the eastern shore of the said canal to a point North, 24 degrees, 15 minutes East, 2430 feet distant from the last above mentioned point; thence North, 59 degrees, 12 minutes East, 810 feet to a point; thence North, 32 degrees, 5 minutes East, 900 feet to a point on the West bank of the creek or stream, known and designated as "Escondido" or "Agua Dulce; thence following the meanderings of the said creek or stream on and long the west bank thereof in a south-easterly direction, to a point on the west bank thereof, 5100 feet distant in a direct line from the last above mentioned point, and to a point or place at the beginning of a fence line; thence South along said fence line, 180 feet; thence continuing along said fence line South 33 degrees, 30 minutes East, 170 feet to a point; thence along said fence line, South 62 deggrees, 54 minutes West, 240 feet to a point; thence due South along said fence line, 280 feet to a point; thence following said fence line South, 43 degrees, 38 minutes West, 220 feet to a point; thence along said fence line South, 84 degrees, 22 minutes West, 215 feet to a point; thence along said fence line South , 28 degrees, 24 minutes West, 175 feet to a point; thence along said fence line South, 77 degrees, 00 minutes West, 410 feet to a point; thence along said fence line South, 66 degrees, 5 minutes West, 220 feet to a point; thence along said fence line, North, 58 degrees, 8 × minutes West, 170 feet to a point; thence along said fence line South, 33 degrees, 6 minutes West, 150 feet to a point;- thence along said fence line South, 6 degrees, 34 minutes West, 885.82 feet to a point; thence along said fence line South, 28 degrees, 9 minutes West, 1033.45 feet to a point; thence along said fence line South, 83 degrees, 00 minutes West, 143 feet to a point; thence along said fence line North, 87 degrees, 34 minutes West, 875 feet to a point;- thence along said fence line South, 46 degrees, 30 minutes West, 623.35 feet to a point; thence along said fence line North, 59 degrees, 13 minutes West, 902.22 feet to a point; thence along said fence line South, 68 degrees, 45 minutes West, 902.22 feet to a point; ~~thence along said fence line~~ at the southernmost part of the said tract of land; thence continuing along said fence line North, 22 degrees, 7 minutes East, 220 feet to a point; thence along said fence line North, 9 degrees, 45 minutes West, 738.18 feet to a point; thence following said fence line North, 51 degrees, 38 minutes West, 70 feet to a point; thence along said fence line North, 5 degrees, 34 minutes West, 442.91 feet to a point; thence - along said fence line North 75 degrees, 46 minutes West, 229.66 feet to a point; thence along said fence line North, 51 degrees, 47 minutes West, 328.08 feet to a point; thence along said fence line North, 17 degrees, 2 minutes East, 114.82 feet to a point; thence along said fence line due North, 295.27 feet to a point; thence along said fence line North, 42 degrees, 32 minutes West, 311.68 feet to a point; thence along said fence line North, 82 degrees, 2 minutes West, 164.04 feet to a point; thence along said fence line North, 56 degrees, 36 minutes West, 295.27 feet to the point of beginning; the said above tract of land being bounded in general as follows; On the North, by the creek or stream known as the "Escondido" or "Agua Dulce"; on the East, by lands belonging to persons unknown; on the South, by lands

DE PANAMA
RCS. 1

said to belong to T. Grant Evans, Alex Lee, and F. De Leon; and on the West by the "Mindi Diversion Canal", and a mangrove swamp; the said above described real estate comprising an area of 523.64 acres, more or less."

And the title, estate and beneficial interest of the said ROMANO EMILIANI, in and to the above described real estate, and to every part thereof, is herewith established and confirmed.

JUDGE
United States District Court for the District of the Canal Zone, Cristobal Division.

ATTEST:

J. S. Campbell
Asst. Clerk U.S. District Court of the Canal Zone

Filed February 26, 1921.

246

Filed Feb. 26/1921.
In the office of the Clerk of the DISTRICT COURT, Canal Zone.
J. R. Coughlin
Asst. Clerk.

4 recorded in Min. Book Nr. 2. page 375 e

NUMBER 2.

In the U.S. D I S T R I C T *Court*
OF THE CANAL ZONE:
CRISTOBAL DIVISION.

THE PANAMA RAILROAD COMPANY,
a corporation,

Plaintiff.

VS.

A. S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI,
et al,

Defendant.

Action for

FINAL DECREE.

Filed February 1921.

C. P. FAIRMAN

Attorney for Defendants.



TO DE PARK

COPY

from

Washington National Records Center

Record Group No. 21

Accession No. 79-0009 Box No. 2

File CIVIL #2

244

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ
R.C.S.- 1

Yo, LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR,
Notario Público Sexto del Circuito de Panamá, con Cédula
No. 4-157-725.
CERTIFICO:
Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

Panamá: 24 MAY 2023

Testigos

Testigos

LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR
Notario Público Sexto

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S. - 1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

PANAMA 5, PANAMA

DGPE-EUC-No. 71/1474-6

6 de Febrero de 1980

243

NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.-1

Su Excelencia:

Reciba a nombre de mi país un fraternal saludo; por este medio le estoy remitiendo formal solicitud hecha al Gobierno de la República de Panamá por el Consejo Nacional de Legislación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Autoridad del Canal de Panamá, para que sea considerado de manera bilateral y a los más altos niveles, el caso del señor ROMANO EMILIANO, el cual formaría parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos.

Se fundamenta esta solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante acto administrativo No. 1225 de 5 de diciembre de 1912, el Ejecutivo norteamericano ejecuta en Panamá la llamada "Orden de Despoblación", que afectó a los propietarios y ocupantes de tierras particulares de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá; quedando algunos de éstos fuera de todo tipo de indemnización.

SEGUNDO: Que al momento de cumplir con su misión histórica de realizar

A Su Excelencia
Cyrus Vance
Secretario de Estado de los
Estados Unidos de América
Presente.

tórica de realizar el desarrollo legislativo de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, el Consejo Nacional de Legislación (Organo Legislativo Panameño) a través de su Comisión de Asuntos del Canal, dió audiencia por gestión de algunos de los Legisladores de la Provincia de Colón al ciudadano RICIOTTI EMILIANI YEPES, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 3-54-518, médico de profesión, vecino de la ciudad de Colón, quien en nombre y representación de su familia presenta a tan Augusta Corporación el caso de su ascendiente Romano Emiliani, quien sostiene que parte de su patrimonio fue expropiado al constituirse el área de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá, sin ningún tipo de indemnización.

TERCERO: Que el mencionado asunto consiste en que aproximadamente 1.901.64 acres (700 hectáreas) de terrenos adyacentes a la ciudad de Colón incluyendo Coco Solo, Isla Margarita y El Potrero, en los cuales tenía Emiliani unas 50.000 palmas de coco y unas 850 cabezas de ganado vacuno, fueron tomados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sin que se le haya reconocido al reclamante una justa compensación por tal hecho, y que son hoy el lugar que ocupa la Base Naval de Coco Solo, las Bases de Naves submarinas, la estación de radio y otras instalaciones militares y navales.

CUARTO: Que el querellante, presentó DEMANDA FORMAL DE INDEMNIZACION contra el Gobierno de los Estados Unidos de América en el año de 1914, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL

241

VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS O DOLARES CON 00/100 (B/ 426.618.00).

La Comisión Mixta o Comisión Istmica reconoció el título de propiedad de Emiliani, pero fijó su indemnización en NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS O DOLARES CON 00/100 (B/ 9.250.00), lo que el demandante se negó a aceptar y notificó al Gobernador del Canal de Panamá el 8 de enero de 1919. El señor Emiliani apeló y fue favorecido mediante Ley Privada No. 165 del Septuagésimo Tercer Congreso, en base al anteproyecto de Ley de 21 de mayo de 1934 por la Comisión Conjunta de Tierras.

En 1941 se presenta ante el Comité de Reclamos de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, en donde se plantea el Proyecto de Ley No. I.C. 5295, que tiende a conceder Jurisdicción a la Corte del Distrito de la Zona del Canal de Panamá, para conocer y reconocer los derechos del reclamante y que lleva la firma de SAM RAYBURNS, vocero de la Cámara de Representantes y de H. A. WALLACE, Vicepresidente de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, en mensaje al Senado fechado el 27 de julio de 1942, el Presidente de los Estados Unidos de América FRANKLIN D. ROOSEVELT, veta dicha consideración.

QUINTO: Que pese a la anterior situación Emiliani mantiene la continuidad de sus reclamaciones y al momento de las negociaciones de los TRATADOS DEL CANAL DE PANAMA DE 1977 y sus Acuerdos Conexos, plantea su caso ante nuestro Gobierno, pero, el Ejecutivo Nacional recomendó que dicho asunto fuese manejado

240

sunto fuese manejado como ajuste posterior a fin de evitar cualquier entorpecimiento de una feliz conclusión de tales convenios.

SEXTO: Que el Consejo Nacional de Legislación, a través de su Comisión de Asuntos del Canal, nos presentó con fecha de 10 de septiembre de 1979 y que lleva la firma de su Presidente, además de la de los Honorables Representantes Legisladores de la Provincia de Colón, un Informe sobre el caso "Romano Emiliani", el cual nos recomienda interponer nuestros buenos oficios a fin de lograr una justa compensación por el valor y el uso de las tierras de Emiliani y para ello nos invoca los artículos 17 y 44 de nuestra Constitución Nacional de 1972, que señalan:

> "ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Además, invoca el mencionado Informe el artículo 991 del Código Civil Panameño, que establece:

> "ARTICULO 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores".

SEPTIMO: Que la Tesis de indemnización por DAÑOS EMERGENTES Y LUCRO CESANTE enunciada por el Consejo Nacional de Legislación, tiene validez no solamente a la luz del Derecho Positivo Panameño, sino que armoniza con la letra y espíritu de los

239

y espíritu de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos ya que la tierra de Emiliani se encuentra en lo que dichos Convenios denominan SITIOS DE DEFENSA.

OCTAVO: Que nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez estudiado y analizado el presente caso de Romano Emiliani, comparte el criterio final del Legislativo Nacional en el sentido de que el mismo sea negociado entre ambos Gobiernos por la vía diplomática y al más alto nivel.

Es así, Su Excelencia que solicito respetuosamente a vuestro Gobierno una justa compensación por el valor y uso de las tierras de la Familia Emiliani y procedo a señalar la respectiva cuantía.

CUANTIA:

A. SINTESIS EXPLICATIVA.

Debo advertir a Vuestra Excelencia, que las reclamaciones de Emiliani han variado en lo que a su cuantum se refiere. Actualmente el metro cuadrado (M-2) de dicho terreno oscila entre DIEZ BALBOAS O DOLARES (B/. 10.00) y CINCUENTA BALBOAS O DOLARES (B/. 50.00). En cuanto a este aspecto hemos convenido con el reclamante y su apoderado judicial o abogado -según se ha acreditado formalmente, mediante Poder debidamente protocolizado- en que por tratarse de un asunto en que participan entes ESTATALES, el precio por metro cuadrado (M-2) se fije en la ínfima cantidad de UN BALBOA (B/. 1.00) el M-2.

De tal acuerdo preliminar, llegamos a determinar lo siguiente:

B. TIERRAS Y MEJORAS

B. TIERRAS Y MEJORAS.

Hectáreas 700 (1,901.64 acres)

M-2 ₱ 1.00 (Oscila en ₱ 10.00 a ₱ 50.00)

1 hectárea 10.000 M-2 .

Total: 7.000.000 de M-2 a ₱ 1.00 = ₱ 7.000.000.00

Además: 50.000 palmas de coco; y

850 cabezas de ganado vacuno.

Total del valor de la propiedad: ₱ 7.000.000.00
(DAÑOS EMERGENTE)

C. INTERESES POR MORA.

Por uso del inmueble

2% mensual (24% anual). Código Fiscal Panameño.

Desde el 1-1-1913 al 30-9-79, 67 años

Lucro cesante por 67 años de uso: ₱112.650.000.00

TOTAL DE INDEMNIZACION: ₱119.560.000.00.

PRUEBAS: Como documentos que acreditan los hechos enunciados en la presente solicitud, adjuntamos los siguientes:

1. Informe del Senado de los Estados Unidos de América de 3 de abril de 1942 sobre el caso "Romano Emiliani".
2. Informe de la Comisión de Asuntos del Canal del Consejo Nacional de Legislación de Panamá de 10 de septiembre de 1979.
3. Poder general otorgado por la Familia Emiliani al Dr. Riciotti Emiliani Yepes, inscrito al Tomo Mil Doscientos Noventa y Siete (1,297), Folio Trescientos Cuatro (304), Asiento Ciento Diez y Ocho Mil Novecientos Diez y Ocho (118.918) del Registro Público.
4. Poder especial conferido por el Dr. Riciotti Emiliani Yepes al Licenciado

237

Yepes al Licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-362-711, abogado en ejercicio, con oficinas en esta ciudad, apartado 1768, Panamá 1, Panamá inscrito al Tomo Mil Doscientos Noventa y Seis (1296), Folio Cuatrocientos Ocho (408), Asiento Ciento Diez y Nueve Mil Trescientos Diez y Ocho (119.318) del Registro Público.

Al agradecer de antemano la atención que Vuestra Excelencia brinde a la presente solicitud, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

CARLOS OZORES TYPALDOS
Ministro de Relaciones Exteriores

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Director del Departamento Central de Control de Documentos

Panamá 11 de mayo de 1995

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

..... de 19 .....

ES COPIA DE SU ORIGINAL

27 de julio de 1993

SECRETARIO DE ESTADO

236

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.-1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

Yo, LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR,
Notario Público Sexto del Circuito de Panamá, con Cédula
No. 4-157-725.

CERTIFICO:

Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

Panamá, 24 MAY 2023

Testigos

Testigos

LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR
Notario Público Sexto

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ASESORIA LEGAL

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.-1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

PARA : AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (EJECUTIVO)

ASUNTO : Informe del Caso "ROMANO EMILIANI"

FECHA: 10 de septiembre de 1979

BREVE CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de la misión histórica que el Consejo Nacional de Legislación realiza como desarrollo legislativo de los Tratdos del Canal de Panamá de 1977, y sus Acuerdos Conexos, ésta Augusta Corporación a través de su Comisión de Asuntos del Canal, al consultar todos los sectores nacionales relacionados con la materia objeto de cada Proyecto de Ley, en base a lo establecido en los artículos 151 y 152 de nuestra Carta Magna, ha encontrado un número plural situaciones y circunstancias, que dentro de los parámetros de lo pactado, ha venido ajustando a dicha elaboración legislativa tomando en consideración los más claros principios de reivindicación y justeza, dentro del marco definido por el conductor del proceso revolucionario, el General Omar Torrijos Herrera, como alpinismo generacional del pueblo panameño.

Es así como se presenta al seno de la misma, por conducto de algunos Honorables Representantes Legisladores de la Provincia de Colón, el caso del señor "ROMANO EMILIANI", quienes solicitaron fueran escuchados los planteamientos del señor "RICCIOTTI EMILIANI YEPES" varón, mayor de edad, panameño, casado, portador de la cédula de identitad personal No.3-54-118, médico de profesión, vecino de la Ciudad de Colón, el cual manifiesta, que parte del patrimonio de su familia fue expropiado al constituirse el Area de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá, sin ningún tipo de indemnización.

JUZGADO 1º DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL
REPÚBLICA DE PANAMÁ
ORGANO JUDICIAL
COLON

234

Específicamente "EMILIANI" sostiene que aproximadamente 1,901.64 acres (700 hectáreas) de terrenos, adyacentes a la Ciudad de Colón incluyendo Coco Solo, Isla Margarita y el potrero en los cuales tenía unas 50,000 palmas de coco y unas 850 cabezas de ganado, fueron tomados por el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, sin que se le haya reconocido una justa compensación por tal hecho y que son hoy el lugar que ocupa la base naval de Coco Solo, la base de naves submarinas, la estación de radio y otras instalciones militares navales.

Agrega el querellante que su abuelo "ROMANO EMILIANI" y sus herederos legales, presentó el 22 de diciembre de 1914, demanda formal contra el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América; dicha acción legal de compensación era por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE BALBOAS CON 00/100 (B/.367,113.00) por las tierras de Coco Solo y las mejoras. El 23 de diciembre de 1914 presentó igualmente, reclamo de compensación por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.59,505.00) por las tierras del potrero y sus mejoras, lo cual ascendía a un total de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.426,618.00).

La Comisión del Canal Istmico, concluyó que "EMILIANI" tenía el título de sus propiedades; pero a pesar de que éste solicitara reconsideración, fijó la compensación en NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.9,250.00), lo que "EMILIANI" se negó a aceptar y el 8 de enero de 1919, así se lo notificó al Gobernador del Canal de Panamá. Debido a ello, él apeló su caso una y otra vez, pero no tuvo éxito en la Zona del Canal, por lo que se fue directamente al Congreso de los Estados Unidos de Norte América, ya que dicha Corporación había admitido reclamo de la "COMPAÑIA DE TIERRAS Y MEJORAS PLAYA DE FLOR", que similar al suyo, finalmente fue indemnizado mediante

233

Ley Privada No.165 de septuagésimo tercer congreso, en base al anteproyecto de ley de 21 de mayo de 1934, por la Comisión Conjunta de Tierras.

"EMILIANI" mantiene el proceso pendiente a través de abogado (Geo R. Shields), ante el Comité de Reclamos de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Norte América en 1941, en donde se plantea el Proyecto de Ley No.I.C.5295, que tiende a conferir jurisdicción a la Corte del Distrito de la Zona del Canal, para conocer y reconocer los derechos del reclamante y que lleva la firma de SAM RAYBURNS, vocero de la Cámara de Representantes y de H. A. WALLACE, Vicepresidente de los Estados Unidos de Norte América. En mensaje fecha el 27 de julio de 1942, el Presidente de los Estados Unidos de Norte América Franklin D. Roosevelt, "VETA" dicha consideración.

Finalmente agrega "EMILIANI", mi familia a mantenido la continuidad de nuestras reclamaciones y al momento de darse las negociaciones de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, le solicité al entonces Presidente de la República de Panamá, que incluyera el presente caso en el paquete objeto de la negociación y éste me dijo "que esperara a que fueran aprobados". Como panameño comprendí la situación en el sentido de que no era prudente introducir asuntos que fueran a impedir la conquista del ejercicio de nuestra plena jurisdicción en todo el territorio nacional; pero en las actuales circunstancias, creo que es justo que el gobierno de mi país, negocie nuestro caso por vía diplomática con el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, de manera que se nos haga justicia y es por ello que he acudido ante ustedes los legisladores y representantes del pueblo para que me ayuden.

Es advertir que el "DR. EMILIANI", presentó a ésta Cámara Legislativa, un documento contentivo de todos los antecedentes de su caso, cuyo original en inglés es de 33 fs. y su traducción al español o castellano es de 85 fs.

232

CONCLUSIONES:

1o. Para todos los panameños no es desconocida la llamada "Orden de Despoblación de 1912", qie afectó a los propietarios y ocupantes de tierras particulares, de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá y que la misma no emanó del legislador ni del ejecutivo panameño, sino más bien de un acto administrativo del Presidente de los Estados Unidos de Norte América, de 5 de diciembre de 1912 y bajo el No.1225. Para ese entonces se suponía que la Comisión Mixta, creada por la Cláusula VI del oprobioso Tratado de 1903, había solucionado las reclamaciones de los afectados; sin embargo, posterior a ello, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, en nota dirigida al Secretario de Guerra de los Estados Unidos de Norte América, decía lo siguiente:

Señor Ministro:

En este despacho existen numerosos reclamos de personas que se han perjudicado con motivo de los trabajo que lleva a cabo el Gobierno de los Estados Unidos para para la construcción del Canal. Como de acuerdo con los artículos 6 y 7 del tratado celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, de 18 de noviembre de 1903, de dichos reclamos debe conocer la Comisión Mixta que establecen las disposiciones citadas, es el caso de que Vuestra Excelencia haga las gestiones necesarias para que el Gobierno Americano verifique el nombramiento de los dos miembros que le corresponden. El Gobierno de Panamá hará el nombramiento respectivo una vez que se tenga noticia de que los Estados Unidos han accedido a la solicitud de Vuestra Excelencia.....
.....FEDERICO BOYD". (1)

2o. Que nuestro pueblo ha sostenido una inquebrante lucha por las reivindicaciones nacionales nacionales. El Dr. Ricardo J. Alfaro, el más grande jurista e internacionalista de de nuestra época republicana y quién ostentó la magistratura de la Corte Internacional de La Haya, en su condición de Presidente de la Delegación Panameña en la sesión del Comité Polftico de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de noviembre de

1) Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, año 1912, Imprenta Nacional, Panamá, página 83.

1946, refiriéndose a la indicada "Orden de Despoblación de 1912", dijo:

"Había una población nativa en la Zona del Canal al tiempo de traspasarse a los Estados Unidos la administración de esa faja de tierra. Pero en 1912 el Presidente de los Estados Unidos expidió la llamada "Orden de Despoblación ", por la cuál todas las tierras dentro de la llamada Zona del Canal fueron declaradas necesarias para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y, en consecuencia, los ciudadanos panameños que tenían sus tierras, sus fincas y sus hogares en la Zona fueron expropiados y no hay propiedad de bienes inmuebles en esa faja de territorio". (2)

3o. Que el Tratado de Muto Entendimiento y Cooperación concertado entre Panamá y los Estados Unidos de Norte América en 1955, contempla la devolución a Panamá por parte de los Estados Unidos de Norte América de ciertas tierras y mejoras en el sector pacífico del Istmo como Punta Paitilla, partes de la Isla Manzaillo, partes de la Isla de Taboga, etc.

Igualmente y de manera más profunda, mediante el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, revierten a Panamá, Areas, Instalaciones, Edificios y/o estructuras, es decir, bienes inmuebles y muebles. Según documentos de la Autoridad del Canal de Panamá, para la ejecución del mencionado convenio internacional, la República de Panamá utilizará con el propósito de administrar y cumplir con las nuevas responsabilidades:

A) Agencias del Estado Existentes;

B) Comisiones Binacionales Paritarias de Coordinación creadas por el tratado;

C) Autoridad del Canal de Panamá, Entidad Coordinadora; y,

CH) Comisión del Canal de Panamá.

---

(2) Alfaro, Ricardo J., Apuntamientos de Derecho Internacional Público, Universidad de Panamá, 1959, Capítulo "La Soberanía", Página 19.

230

4o. Que la Conquista alcanzada por este porceso revolucionario a través de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, debe hacerse extensiva a todos los sectores nacionales, incluyendo a aquellos que como "EMILIANI", fueron afectados por la llamada "Orden de Despoblación de 1912".

5o. Que nuestra Constitución Nacional de 1972, sostiene en su artículo 17:

> "Las autoridades de la República están distribuídas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentran y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Asimismo el artículo 44 señala:

> "La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.
>
> Por motivos de utilidad pública o de interés social difinidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización". (El subrayado es nuestro).

6o. Que el mensaje al Congreso del Presidente ROOSEVELT, de 27 de julio de 1942, en relación al caso "EMILIANI", en su penúltimo párrafo sostiene:

> "Una ulterior al proyecto de Ley estriba en el hecho de que según decisiones de la Corte Suprema, el Gobierno podría tener que pagar interés desde el momento de la toma en 1912, un período de aproximadamente 30 años. Es éstas circunstancias, sería injusto para el Gobierno reabrir un reclamo antiguo que fue determinado hace años por un tribunal con jurisdicción competente". (El subrayado es nuestro).

A partir del lo. de octubre de 1979, la República de Panamá recupera la jurisdicción plena sobre el territorio del Area del Canal de Panamá, sujeto a un período de transición de 30 meses, en el cual las leyes civiles y penales de los Estados Unidos, serán aplicables de manera concurrente con las de la República de Panamá; posterior a dicho período, nuestras leyes se aplicarán en la indicada Area de manera absoluta.

JUZGADO 10 DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL, REPUBLICA DE PANAMA

REPUBLICA DE PANAMA • PODER JUDICIAL •

229

El Código Civil de la República de Panamá, establece:

"ARTICULO ~~995~~ 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores".

Esto es lo que se conoce en la Doctrina Civil como DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Ambas situaciones tendrían que ser reconocidas en el caso de "EMILIANI" que parece ser advertido en el criterio presidencial de FRANKLIN D. ROOSEVELT.

Ahora bien, es importante además señalar que algunas de las tierras de "EMILIANI" no revierten a la República de Panamá, por encontrarse en lo que el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos denominan "SITIOS DE DEFENSA", lo que facilitaría una negociación por parte de nuestro Gobierno con el de los Estados Unidos de Norte América, por la vía diplomática correspondiente, a fin de indemnizar a "EMILIANI", criterio final al que ha llegado ésta Comisión Legislativa y que con el mayor respeto recomienda al Ejecutivo

Finalmente se adjunta a éste informe, Cómputo Económico elaborado por Contadores Públicos Autorizados, indicando EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE por Mora en el pago de la indemnización al señor "EMILIANI", calculados desde enero lo. de 1913 hasta el 30 de septiembre de 1979.

Se adiciona también, el Informe del Congreso de los Estados Unidos de Norte América sobre el caso "EMILIANI", en su forma original en inglés y su correspondiente traducción al español, certificada por Traductor Público Autorizado.

Sin otro particular y reiterando nuestra más sincera consideración,

Atentamente,

H.R.D. CARLOS BARSALLO
Presidente de la Comisión de Asuntos del
Canal del Consejo Nacional de Legislación

228

10 de septiembre de 1979

H.R.L. ABELARDO ANTONIO
Legislador por Colón

H.R.L. APOLONIO ACOSTA
Legislador por Colón

H.R.L. RAUL ESQUINA
Legislador por Colón

H.R.L. DR. ANTONIO ARDINES
Legislador por Colón

H.R. DR. ~~GIL~~ BLAS CELIS
Vicepresidente por la Provincia de Colón ante la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

H.R. TELMA DE BONNICK
Representante del Sector Atlántico del Area del Canal (Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón).

CB/tst.

Adjs.

c.c. S.E. DR. ARISTIDES ROYO - Presidente de la República de Panamá.

S.E. LICDO. ADOLFO AHUMADA - Ministro de Gobierno y Justicia.

S.E. DR. CARLOS OZORES TYPALDOS -Ministro de Relaciones Exteriores.

S.E. DR. ERNESTO PEREZ BALLADARES - Ministro de Hacienda y Tesoro.

S.E. DR. EDUARDO TEJEIRA - Director General - a. i., de la Autoridad del Canal de Panamá.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

18 de agosto de 19 95

SECRETARIO DEL JUZGADO

Angela Ordines

227

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.- 1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

Yo, LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR,
Notario Público Sexto del Circuito de Panamá, con Cédula
No. 4-157-725.

CERTIFICO:

Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

Panamá, 24 MAY 2023

Testigos

Testigos

LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR
Notario Público Sexto

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.- 1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

226

NOTARIA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ ★ PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ ★ R.C.S.-1

Palacio Legislativo Justo Arosemena,
20 de marzo de 1980.

Su Excelencia
Doctor
ARISTIDES ROYO SANCHEZ
Presidente de la República de Panamá.
E. S. D.

Distinguido Señor Presidente:

Reciba un fraternal saludo, por éste medio comparecemos ante Usted, con nuestro acostumbrado respeto, en nuestra condición de Legisladores de la República de Panamá, con el propósito de solicitarle que por vuestro conducto se nos informe del curso y la contestación al Memorandum DGPE-EUC-N971/1474-6 de 6 de febrero de 1980, que en cumplimiento de vuestras instrucciones fue enviado a Su Excelencia Señor CYRUS VANCE, Secretario de Estado de los Estados Unidos, por su Excelencia Dr. CARLOS OZORES TYPALDOS, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, relacionado con el caso del Señor ROMANO EMILIANI, el cual forma parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y Sus Acuerdos Conexos.

Lo anterior Señor Presidente refleja plena vigencia en el párrafo final del texto de la carta que con fecha de 3 de marzo de 1980, fue enviada a usted, por Su Excelencia Señor JAMES CARTER Presidente de los Estados Unidos de América, en respuesta a la que Vuestra Excelencia le enviara, el pasado 9 de enero y que dice:

"Al terminar, deseo asegurarle de nuevo que los Estados Unidos están seriamente decididos a que estos tratados funcionen, como lo estaban con la Construcción del Canal.

Me agradaría muchísimo proseguir con una cooperación continuada y recibir correspondencia sobre cualquiera dificultades que puedan surgir.

Sinceramente, JIMMY CARTER"

Como es de su conocimiento mantenemos profundo interés por la reivindicación Jurídica del Ciudadano EMILIANI, ánimo que sabemos usted comparte.

Agradeciendo de antemano la acogida que le brinde a la presente, le reiteramos nuestras más sinceras gracias.

Atentamente,

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

H.R.L. CARLOS BARSALLO
Presidente de la Comisión de Asuntos del Canal del Consejo Nacional de Legislación.

H.R.L. ABELARDO ANTONIO Q.
Legislador por la Provincia de Colón.

H.R.L. APOLONIO ACOSTA
Legislador por la Provincia de Colón.

H.R.L. ANTONIO ARDINES I.
Legislador por la Provincia de Colón.

H.R.L. RAUL ESQUINA
Legislador por la Provincia de Colón.

c.c. S. E. Dr. Carlos Ozores Typaldos
Ministro de Relaciones Exteriores

Licdo. Candelario Santana Vásquez
Apoderado Judicial del Señor
Ricciotii Emiliani.

/rdec.

224

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.- 1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

Yo, LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR,
Notario Público Sexto del Circuito de Panamá, con Cédula No. 4-157-725.

CERTIFICO:

Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

Panamá, 24 MAY 2023

Testigos

Testigos

LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR
Notario Público Sexto

223

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.-1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

REPUBLICA DE PANAMA
PRESIDENCIA
PANAMA 1, PANAMA

M E M O R A N D U M

P A R A — Licenciado
OSCAR CEVILLE
Viceministro de la Presidencia

D E — ALVARO L. VISUETTI Z.
Director de Asesoría Legal

A S U N T O — ~~Caso~~ ROMANO EMILIANI BOCINI/HEREDEROS (ajustes relativos la aplicación de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos).

==========

Señor Viceministro:

Estamos frente a reclamaciones históricas que presentara en su momento y mantuviera en vida, el señor ROMANO EMILIANI BOCINI, y que a la fecha han mantenido sus herederos y sobrevivientes a raiz del despojo de sus propiedadades de parte del Gobierno de los Estados Unidos de América cuando el Ejecutivo de ese pais emite la llamada "Orden de Despoblación", con el consentimiento del Gobierno Panameño, mediante Acto Administrativo No.1225 de 5 de diciembre de 1912, fundamento de la ley relativa a la apertura, mantenimiento, protección y el funcionamiento del Canal de Panamá.

Este acto afectó a propietarios y ocupantes de terrenos particulares adyacentes a las riberas del Canal de Panamá (Antigua Zona del Canal) quedando algunos desprovistos de toda clase de

222

indemnización, como legítimo derecho, entre ellos ROMANO EMILIANI BOCINI, propietario de algunas fincas próximas a la Ciudad de Colón, sobre las cuales mantenia derechos posesorios y los respectivos títulos de propiedad que llegaron a ser reconocidos por la Corte de Distrito de los Estados Unidos con sede en Cristóbal.

I. ANTECEDENTES

a. ROMANO EMILIANI BOCINI adquirió estos bienes mediante compraventa entre los años 1892 a 1902 consistente en más de 1,901.64 acres (700 hectáreas) que incluyen "Coco Solo", "Isla Margarita" y "El Potrero", donde tenia 50,000 palmas de coco y unas 850 reses de ganado vacuno.

b. ROMANO EMILIANI BOCINI presenta Demanda de Indemnización contra el Gobierno de Estados Unidos de América en 1914 por una cuantía de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.426.618.00).

c. La Comisión Mixta o Comisión Istmica limitase a reconocer el "Título de Propiedad" y fijó la indemnización en NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.9,250.00), acto que el querellante negó aceptar, ante el Gobernador del Canal de Panamá el dia 8 de enero de 1919.

d. ROMANO EMILIANI BOCINI interpone apelación y fue favorecido mediante Ley Privada No. 165 del Septuagésimo Tercer Congreso, con base al anteproyecto de Ley de 21 de mayo de 1934 por la Comisión Conjunta de Tierras.

e. En 1941 acude ante Comité de Reclamos de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América donde se plantea el Proyecto de Ley I.C. 5295 sobre viabilidad de la Corte del Distrito de la Zona del Canal de Panamá para conocer y reconocer sus derechos.

f. En 1942 el Presidente FRANKLIN D. ROOSEVELT veta dicha consideración en un mensaje dirigido al Senado de los Estados Unidos de América.

g. En reiteradas ocasiones se sostuvo contacto al más alto nivel ante autoridades norteamericanas, y a raíz de las negociacions de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 se replantea el caso ante nuestro Gobierno, pero "el Ejecutivo Nacional recomendó que dicho asunto fuese manejado como ajuste posterior a fin de evitar cualquier entorpecimiento de una feliz conclusión de tales Convenios". (subrayado nuestro)

220

h. En 1979, el Consejo Nacional de Legislación a través de su Comisión de Asuntos del Canal y ante iniciativa de Honorables Legisladores de la Provincia de Colón, presenta y recomienda informe "...a fin de lograr una justa compensación por el valor y el uso de las tierras de EMILIANI...", invocándose en esta oportunidad los artículos 17 y 44 de la Constitución Política de 1972, al igual que el artículo 991 del Código Civil.

i. El Consejo Nacional de Legislación prohijó la tesis por "daños emergentes y lucro cesante" contemplada en el derecho positivo panameño, la cual está armonizada con la letra y espíritu de los Tratados Torrijos-Carter de 1977 y sus Acuerdos Conexos, "...ya que la tierra de Emiliani se encuentra en lo que dicho Convenio denomina SITIOS DE DEFENSA...". Es decir, las áreas y las instalaciones dentro de las mismas, que la República de Panamá permite usar a las Fuerzas de los Estados Unidos (ver Acuerdo para la ejecución del Artículo IV del Tratado del Canal de Panamá).

j. El Ministerio de Relaciones Exteriores procede, por vía diplomática al más alto nivel, a solicitar una justa compensación por el valor y uso de las tierras y señala la cuantía respectiva en Nota Diplomática DGPE-EUC-No.71/1474-6 de 6 de febrero de 1980.

k) Se emite el Decreto Ejecutivo No.158 de 5 de septiembre de 1980, por el cual se designa Comisión Negociadora para atender de gobierno a gobierno, reclamaciones con los Estados Unidos de América, relativa al caso del ciudadano ROMANO EMILIANI, cuyo Considerando, de por sí, lleva implícito un reconocimiento del Estado Parameño en torno a los derechos de éste.

II. CONSIDERACIONES

El Artículo XIII del Tratadc TORRIJOS - CARTER se refiere a Transferencias de Bienes y Participación Económica de la República de Panamá, observándose que el numeral 3o. de dicho artículo señala que nuestro país "...conviene en liberar a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieran presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antes dichos...".

Al quedar liberado - Los Estados Unidos -, persiste el reconocimiento tácito de la posibilidad de las pretensiones de los propietarios legítimos de algunos de esos bienes, en especial, los inmuebles transferidos (uso, ocupación, control) por aquél pais.

Resulta oportuno destacar lo expuesto sobre este caso en particular de ROMANO EMILIANI por el Dr. Carlos López Guevara.

> "Lo anterior revela nitidamente que nada gana el Gobierno de Panamá en auspiciar las pretensiones de los herederos del señor ROMANO EMILIANI, por cuanto quien debe pagar la indemnización correspondiente -si la hubiere - es la República de Panamá. Dicho en otro giro, según los términos de los Tratados del Canal de Panamá de 1977, el que debe indemnizar a un reclamante que tenga éxito en sus pretensiones, no son los Estados Unidos de América sino nuestro país. Esto es lo acordado".

Por otro lado, el Doctor DILIO ARCIA TORRES, "quien ha realizado estudio sobre este tema, indica que en el caso incuestionable de existir derecho sobre los bienes en comento, debe definirse:

a) ¿En qué consisten tales derechos?

b) Y ¿cómo deben reconocerse tales derechos?

Por una parte, agrega "...al haber recibido el Estado Panameño, de parte de los Estados Unidos de América, las tierras que aquellos le ocuparon a Romano Emiliani, se las debe devolver a su legítimo dueño (herederos), ya que si no se hubiera llegado a tal acuerdo, y el afectado no recibió una indemnización, éste o sus herederos, por el hecho de no haber perdido la nudopropiedad sobre sus bienes, debe recuperar su uso, ocupación y control (usufructo) y con ello perfeccionaria su derecho de propiedad sobre los inmuebles aludidos..."

Y por la otra, de haber existido un acuerdo con el afectado que incluyera la indemnización, tales tierras deberian pasar a propiedad del Estado Panameño (Véase Ley No.5 de 25 de febrero de 1993, la cual crea Autoridad de la Región Interoceánica), puesto que el afectado convino en renunciar a su derecho sobre el inmueble, a cambio de una indemnización.

Y es que en virtud del Tratado de 1903, lo que obtuvo los Estados Unidos fue una concesión de derechos sobre uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua por un periodo de tiempo, más no así el derecho de propiedad sobre ellas, por lo cual no se extinguen las reclamaciones ni la continuidad de las mismas.

Se ha perdido temporalmente el usufructo, pero se ha retenido el status de nudopropietario de Emiliani sobre esos inmuebles, amén de ello, el Código Civil nos dice en el Artículo 1801 que "En las escrituras anteriores al 1o. de enero de 1914, referentes a predios rústicos, no se requiere como circunstancia esencial para el registro la cabida del inmueble, con tal que sus linderos estén bien definidos y basten para establecer su identidad". Esto refiere a hechos que se dieran con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil Panameño en 1917.

En cuanto al modo de reconocer los derechos, a nuestro juicio, no procede la vía judicial por el hecho de que no se perfeccionó una expropiación de las tierras de Emiliani, ya que nunca fue aceptada y no hubo acuerdo que extinguiera el reclamo durante la

pretérita jurisdicción. Hasta podría alegarse la figura de la prescripción en caso contrario.

Existen a la vigencia algunas disposiciones legales pertinentes a las Areas Revertidas (tierras, edificaciones e instalaciones y demás bienes que han revertido o que reviertan a la República de Panamá conforme con el Tratado TORRIJOS-CARTER y sus Anexos), pero hasta el momento no existe regulación respecto a tierras que sean objeto de reclamación, ni en el sentido de reconocer derechos, como tampoco en sentido contrario, y mucho menos se ha consignado juridicamente lo relativo a la expropiación.

Sólo existe el objetivo primordial de ejercer en forma privativa (ARI) la custodia, aprovechamiento y administración de los Bienes Revertidos, con arreglo al Plan General y los planes parciales que se aprueben en el futuro para la mejor utilización de los mismos. Es decir, revierten al patrimonio del Estado y no podrán ser desafectados sino en virtud de un régimen especial.

III. NUESTRA OPINION

Para atender el caso ROMANO EMILIANI BOCINI y Sucesores, podría proceder, de estimarse conducente, la Vía Administrativa a

través de Decreto Ejecutivo, o Resolución de Gabinete, o Resolución Ejecutiva, o Ministerial, y, como última variante, dada la complejidad jurídica, puede remitirse a la Vía Legislativa para que mediante Ley se deslinde la solución de rigor.

No obstante, mecanismos administrativos o legislativos podrían resultar, a todas luces extemporáneos e improcedentes toda vez que los sucesores de ROMANO EMILIANI BOCINI han entablado contra La Nación Procesos Ordinarios de Mayor Cuantía. Tal es el caso de la demanda presentada por ROMANO EMILIANI YEPES y RICCIOTTI EMILIANI YEPES del 22 de julio de 1992, ante el Juzgado Segundo del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón, la reciente, ante Juzgado Primero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Colón que interponen ANTONIO STANZIOLA EMILIANI y GERALDINE EMILIANI DE BAZAN.

La primera demanda antes referida es por una cuantía de CIENTO CUARENTA MILLONES DE BALBOAS (B/.140,000.000.00) en concepto de indemnización por bienes inmuebles expropiados (Fincas Coco Solo y El Potrero) ubicadas en la Provincia de Colón, en tanto que la segunda consigna un monto de DOSCIENTOS TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS BALBOAS

(B/.230,750.800.00) en concepto de compensación por el desposeimiento de 1,901.64 acres (768.93 hectáreas aproximadente) sobre las orillas de la Bahía de Manzanillo, adyacentes a la Ciudad de Colón, compuestas por las parcelas conocidas con los nombres de Coco Solo, Isla de Margarita, y El Potrero, y que fueron después, el sitio de la Base Naval de Coco Solo como explicamos en líneas anteriores.

Al encontrarnos en el entendimiento de que el caso EMILIANI ha optado por un giro judicial, y que los Organos del Estado poseen su competencia "limitada y separadamente", no habría más que esperarse la decisión de los tribunales, y asi evitarnos interferencias que afecten paralelamente un proceso ya iniciado ante una instancia diferente.

Finalmente, consideramos oportuno agotar otras instancias de donde emerjan otras opiniones más acertadas y esclarecedoras sobre el particular, en ese sentido podría considerarse la opinión de juristas y de la Procuraduría de la Administración, entre otras posibilidades, para así crear, dentro del marco de la legalidad, un precedente de justicia ante la formal reclamación y Demanda de Indemnización surgida en el año de 1914 a esta parte, y asi ponerle punto final al conflicto.

Atentamente,

2 de enero de 1996
ALVZ/LXC/ndeb.-

(B/.230,750.800.00) en concepto de compensación por el desposeimiento de 1,901.64 acres (768.93 hectáreas aproximadente) sobre las orillas de la Bahía de Manzanillo, adyacentes a la Ciudad de Colón, compuestas por las parcelas conocidas con los nombres de Coco Solo, Isla de Margarita, y El Potrero, y que fueron después, el sitio de la Base Naval de Coco Solo como explicamos en líneas anteriores.

Al encontrarnos en el entendimiento de que el caso EMILIANI ha optado por un giro judicial, y que los Organos del Estado poseen su competencia "limitada y separadamente", no habría más que esperarse la decisión de los tribunales, y asi evitarnos interferencias que afecten paralelamente un proceso ya iniciado ante una instancia diferente.

Finalmente, consideramos oportuno agotar otras instancias de donde emerjan otras opiniones más acertadas y esclarecedoras sobre el particular, en ese sentido podria considerarse la opinión de juristas y de la Procuraduría de la Administración, entre otras posibilidades, para así crear, dentro del marco de la legalidad, un precedente de justicia ante la formal reclamación y Demanda de Indemnización surgida en el año de 1914 a esta parte, y asi ponerle punto final al conflicto.

Atentamente,

2 de enero de 1996
ALVZ/LXC/ndeb.-

212

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.- 1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

Yo, LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR,
Notario Público Sexto del Circuito de Panamá, con Cédula
No. 4-157-725.

CERTIFICO:

Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

Panamá, 24 MAY 2023

Testigos

Testigos

LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR
Notario Público Sexto

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.-1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

DECRETO NUMERO 158
(de 5 de Septiembre de 1980)

Por medio del cual se designa una Comisión Negociadora para atender de Gobierno a Gobierno reclamaciones con los Esta - dos Unidos de América, relativa al Caso del ciudadano ROMA- NO EMILIANI.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Señor ROMANO EMILIANI fue injustamente despojado de sus propiedades al constituirse el Area de lo que se denomi nó Zona del Canal de Panamá, sin ningún tipo de indemniza - ción.

Que durante varios años y por varios conductos, inclusive ante el Congreso de los Estados Unidos, en el cual obtuvo ven taja, EMILIANI ha planteado formalmente su situación.

Que nuestro Gobierno entiende que este caso es un ajuste pos terior ya que se prefirió no incorporarlo a los Tratatos To rrijos-Carter, a fin de hacer más viable la negociación alu dida; lo cual es factible por la vía diplomática de Gobier- no a Gobierno.

Que es el interés de nuestro Gobierno que se le haga justi- cia al señor EMILIANI, con la misma medida en que algunas trasnacionales contando con el aval de los Estados Unidos pa ra hacer reclamaciones similares a nuestro país.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Esta comisión tendrá como finalidad nego ciar de Gobierno a Gobierno el caso del señor ROMANO EMILIANI.

ARTICULO SEGUNDO: Que dicha comisión tendrá todas las pre- rrogativas otorgadas a los Embajadores Plenipotenciarios.

ARTICULO TERCERO: Esta comisión estará integrada por las si guientes personas:

Licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ

Licenciado MARCELINO JAEN

Licenciado JOSE MARIA CABRERA

REGISTRADO

VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

C.S.-1 REP. DE PANAMÁ

ARTICULO CUARTO: Esta comisión deberá rendir su informe final al Excelentísimo señor Presidente de la República.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos ochenta.

ARISTIDES ROYO,
Presidente de la República.

CARLOS OZORES TYPALDOS,
Ministro de Relaciones Exteriores.

REGISTRADO

VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

209

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES HACE CONSTAR, QUE EL DECRETO No 158 DEL 5 DE SEPTIEMBRE DEL 1980 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL EL CUAL REPOSA EN LOS ARCHIVOS CENTRALESDE ESTA INTITUCION.

Panamá, 12 de septiembre de 2020

DARIO ERNESTO CHIRU
Secretario General .

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ
R.C.S.- 1

Yo, LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR,
Notario Público Sexto del Circuito de Panamá, con Cédula
No. 4-157-725.
CERTIFICO:
Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

Panamá, 24 MAY 2023

Testigos

Testigos

LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR
Notario Público Sexto

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.

208

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.-1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

República de Panamá
Procuraduría de la Administración

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Código: MIPRE-2021-0026038
Contraseña consulta web: 021DDD51
Registrada el: 13-jul-2021 08:40:22
Registrado por: CASTILLO, MARÍA
Para consulta en línea, visite la Web:
https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta
Telef.: 527-9600

Panamá, 8 de julio de 2021
C-097-21

Doctor
Harley J. Mitchel D.
Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos
Ministerio de la Presidencia de la República
Ciudad.

Ref: Reclamaciones por derechos sucesorios de fincas ubicadas en territorios canaleros

Señor Secretario Ejecutivo:

Por este medio damos respuesta a su Nota No. SAJ-37-2021 de 10 de junio de 2021, mediante la cual solicita nuestro concepto sobre las reclamaciones que hacen los familiares del señor Romano Emiliani, "en donde evidencia que este era dueño de una serie de propiedades ubicadas en el territorio canalero" y solicitan compensación por estas tierras.

Sobre el particular, debo expresarle que el artículo 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica la Procuraduría de la Administración, dispone que las actuaciones de esta entidad "*se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales*", y resulta que, como usted lo menciona en su consulta, "el Juzgado Segundo del Circuito de Colón intervino en este asunto, a petición formal de miembros de la familia Emiliani mediante el apoderado Judicial, Licdo. Héctor Castillo Ríos, admitiéndose la demanda y surtiendo el traslado al Agente del Ministerio Público."

No obstante, en atención a uno de los roles de esta Procuraduría, establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, pasaremos a externar nuestras consideraciones respecto a lo consultado. Veamos:

I. Antecedentes.

Según lo relata la consulta y los documentos que se adjuntaron con la misma, observamos que:

- El señor Romano Emiliani es el nudo propietario de tierras ubicadas en la Provincia de Colón, dentro de la División de Cristóbal de la extinta Zona del Canal, específicamente en área colindante con la ribera oriental de la Bahía de Manzanillo denominada Coco Solo, La Margarita y El Potrero, áreas estas que suman siete mil hectáreas, y que en su momento estuvieron dedicadas a la ganadería y agricultura.

A. Murillo
13/7/21
9:35

- Dichas tierras fueron expropiadas por el gobierno de los Estados Unidos de América y fueron utilizadas como sitios para la base naval, la base naval para submarinos, la estación de radios y otros establecimientos militares y navales de Coco Solo, y quiso pagar en concepto de compensación, la suma de Nueve Mil Doscientos Cincuenta Dólares ($ 9,250.00), suma que fue rechazada por el señor Romano Emiliani, por considerar que no alcanzaba a compensar las siete mil y pico de hectáreas.
- Consta copia de la sentencia de 26 de febrero de 1921 dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos, Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal, que reconoce que el prenombrado Romano Emiliani es el dueño en nuda propiedad de las tierras en cuestión y tiene derecho a recibir compensación, sin especificar la suma.
- Posteriormente, en el año de 1977, con los Tratados Torrijos-Carter, estas tierras pasaron a la jurisdicción panameña, y luego el Estado la transfirió a la Zona Libre de Colón, para fines de expansión y crecimiento del área, pese a que no se había pagado la compensación al señor Romano Emiliani.
- Igualmente, consta la copia del memorándum dirigido al Licdo, Oscar Ceville, entonces Viceministro de la Presidencia, por el Licenciado Alvaro L. Vissuetti Z., a la sazón Director de Asesoría Legal del Ministerio de la Presidencia, indicando, entre otras cosas, que "el señor EMILIANI ha optado por un giro judicial, y que los Órganos del Estado poseen su competencia limitada y separadamente, no habría más que esperarse (sic) la decisión de los tribunales, y así evitarnos interferencias que resulten paralelamente un proceso ya iniciado ante una instancia diferente".

II. La Convención Ístmica de 1903, la Convención de Reclamaciones de 1926, los Tratados de 1977 y la legislación.

El 18 de noviembre de 1903, la República de Panamá y los Estados Unidos de América celebran la Convención Ístmica que en su Artículo II dispuso que "La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a Perpetuidad, el uso, ocupación y Control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado Canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que va comenzando dicha zona en el Mar Caribe a tres millas marítimas de la línea media de la bajamar y extendiéndose a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico hasta una distancia de tres millas marítimas de la línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y las bahías adyacentes a dichas ciudades, que están comprendidas dentro de los límites de la zona arriba descrita, quedan incluidos en esta concesión".

Asimismo, dicho artículo dispuso que la República de Panamá "concede, además, a perpetuidad, a los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa...."

En su artículo III las partes contratantes convinieron en que "La República de Panamá, concede a los Estados Unidos en la zona mencionada y descrita en el Artículo 11 de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en el citado Artículo II, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad por la República de Panamá."

Por su parte, en el Artículo VI las mismas partes estipularon que "Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier artículo de este Tratado, ni tampoco perjudicarán los derechos de tránsito por las vías públicas que atraviesen la mencionada zona o cualquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán. Todos los daños causados a los propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase con motivo de las concesiones contenidas en este Tratado o con motivo de los trabajos que ejecuten los Estados Unidos, sus agentes o empleados, o con motivo de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal o de las obras de saneamiento y protección aquí estipuladas, *serán evaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, cuyas decisiones con respecto a esos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados únicamente por los Estados Unidos.* No se impedirá, demorará o estorbará parte alguna del mencionado Canal o del Ferrocarril de Panamá o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otras autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos daños. *Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de esta Convención.*" **(Cursivas nuestras)**

En el "Tratado sobre arreglo amigable de reclamaciones celebrado entre la República de Panamá y el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América, el 28 de julio de 1925", ratificado por Panamá mediante Ley 77 de 23 de diciembre de 1930, señala en el artículo I lo siguiente:

"ARTÍCULO I

Todas las reclamaciones contra la República de Panamá surgidas a partir del 3 de noviembre de 1903, con excepción de las llamadas Reclamaciones por el Incendio de Colón, que se mencionan más adelante, y que al tiempo de cumplirse los hechos en que se fundan correspondían a ciudadanos de los Estados Unidos, ya sean sociedades anónimas, compañías, asociaciones, sociedades colectivas o bien individuos particulares, por pérdidas o daños causados a sus personas o a sus bienes, *y todas las reclamaciones contra los Estados Unidos de América, surgidas a partir del 3 de noviembre de 1903 y que al tiempo de surgir correspondían a ciudadanos de la República de Panamá, ya sean sociedades*

anónimas, compañías, asociaciones, sociedades colectivas o individuos particulares, por pérdidas o daños causados a sus personas o a sus bienes; todas las reclamaciones por pérdidas o daños sufridos por los ciudadanos de uno y otro país con motivo de pérdidas o daños sufridos por alguna sociedad anónima, compañía, asociación o sociedad colectiva, en las cuales esos ciudadanos tengan o hayan tenido participación sustancial y bona fide, siempre que el reclamante presente a la Comisión constancia de una asignación hecha a su favor por la sociedad anónima, compañía, asociación o sociedad colectiva, de la parte proporcional que le corresponde en la pérdida o daños sufridos; y todas las reclamaciones por pérdidas o daños provenientes de actos ejecutados por funcionarios o representantes de cualquiera de los dos Gobiernos, de los cuales haya resultado injusticia, y las cuales hayan sido presentadas a uno de los dos Gobiernos, para su consideración por el otro, y que hayan quedado pendientes de arreglo, así como cualesquiera otras reclamaciones que presente cualquiera de los dos Gobiernos dentro del plazo que se establece más adelante, serán sometidas a una Comisión que se compondrá de tres miembros, para ser falladas de conformidad con los principios del Derecho Internacional, de la justicia y la equidad. Quedan exceptuadas de las reclamaciones que deben someterse a la dicha comisión, salvo convenio específico que posteriormente celebren las dos Partes Contratantes, las reclamaciones, por indemnización de perjuicios causados de la manera que establece el Artículo VI del Tratado de 18 de noviembre de 1903, sobre construcción del Canal de Panamá, las cuales seguirán siendo oídas y falladas por la Comisión Mixta que estipula dicho Artículo del Tratado. ... La Comisión será constituida así: un miembro será nombrado por el Presidente de la República de Panamá, otro por el Presidente de los Estados Unidos, y el tercero, quien presidirá la Comisión, será escogido por acuerdo mutuo de los dos Gobiernos. Si los dos Gobiernos no se pusieren de acuerdo en la designación de dicho tercer miembro, dentro de los dos meses siguientes al canje de ratificaciones de esta Convención, el nombramiento será hecho por el Presidente del Consejo Administrativo Permanente de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya, a que se refiere el Artículo 49 de la Convención para el arreglo pacífico de las disputas internacionales concluida en La Haya el 18 de octubre de 1907. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de cualquier miembro de la Comisión, o en caso de que alguno de ellos deje de actuar en ese carácter y cese en el ejercicio de sus funciones, para llenar la vacante se seguirá el mismo procedimiento establecido para el nombramiento."

Con vista a este Tratado, la Comisión Mixta previó el debido resarcimiento a los propietarios particulares afectados por la construcción, mantenimiento y protección del Canal, señalando el monto de la compensación que se le debía pagar al señor Romano Emiliani.

Posteriormente, con el Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos Carter), se le transfirieron a la República de Panamá, el Canal, sus tierras y sus aguas, y en el artículo XIII "Transferencia de Bienes y Participación Económica de la República de Panamá", dispuso lo siguiente:

> "ARTÍCULO XIII
> Transferencia de Bienes y Participación Económica de la República de Panamá.
> "...
> (d) Al finalizar la vigencia de este tratado, la totalidad de los bienes raíces, mejoras inamovibles que hubieren sido usados por los Estados Unidos de América para los fines de este tratado y acuerdos afines y los equipos que quedaren en la República de Panamá relacionados con el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal.
> 3. *La República de Panamá conviene en liberar a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieren presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antes dicho.*
> 4..."
> **(La cursiva es del Despacho)**

Entre tanto, la Ley N° 19 de 29 de septiembre de 1983, "Por la cual se modifican unos artículos de la Ley 17 de 29 de agosto 1979, se deroga la Ley 66 de 19 de septiembre de 1978, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 1, *declaró de dominio público todos los bienes que revirtieron y reviertan a la República de Panamá como consecuencia del Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus acuerdos conexos, y por tanto sujetos al régimen administrativo en cuanto a su conservación y explotación, a la Dirección de Administración del Área del Canal de Panamá del Ministerio de Hacienda y Tesoro, que posteriormente pasa a ser lo que se conoce hoy como la Autoridad Regional Interoceánica de Panamá a través de la Ley N° 5 de 25 de febrero de 1993.*

III. Criterio de la Procuraduría de la Administración.

Expuestos los hechos planteados en su consulta, tenemos que la sentencia de la Corte Distrital de los Estados Unidos, Zona del Canal, División de Cristóbal de 26 de febrero de 1921 – *que para todos los efectos, resulta ser una sentencia extranjera* –, le reconoció al señor Romano Emiliani plenos derechos sobre las tierras en cuestión, siendo así que ahora el pago de la compensación le correspondería realizarlo en la actualidad a la República de Panamá.

No obstante, para poder hacer efectivos los derechos reclamados, es necesario que los mismos sean reconocidos mediante sentencia de tribunales de justicia panameños u otros instrumentos jurídicos, si nos atenemos a lo que disponen los artículos 277 y 278 de la Constitución Política, que a la letra dice:

> "**Artículo 277.** No podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido autorizado de acuerdo a la Constitución o la Ley. Tampoco podrá transferirse ningún crédito a un objeto no previsto en el respectivo Presupuesto." (Subrayado nuestro)

> "**Artículo 278.** Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el Presupuesto respectivo. No se percibirán entradas por impuestos que la Ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto." (El subrayado es nuestro).

Por otra parte, el artículo 293 de la Ley 176 de 13 de noviembre de 2020, "Que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal 2021", señala lo siguiente:

> "**Artículo 293.** Indemnizaciones ordenadas por los tribunales ordinarios y de arbitrajes. Las sentencias ejecutoriadas de los tribunales que ordenen indemnizaciones son de obligatorio cumplimiento para las instituciones públicas. Para cumplir esta obligación, la respectiva institución podrá solicitar una transferencia de partida o un crédito adicional para cubrir tal erogación si no hubiera asignación para ese propósito. Cuando estas indemnizaciones causen erogación en más de un ejercicio fiscal, las partidas correspondientes deberán consignarse anualmente en el presupuesto de la institución pública respectiva hasta su cancelación.
> ...".

IV. Conclusión.

Planteado todo lo anterior, esta Procuraduría emite su concepto señalando que los Estados Unidos de América está liberado con respecto al pago de la compensación por el uso de las tierras en cuestión, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Artículo XIII de los Tratados Torrijos-Carter, razón por la cual los herederos del señor Romano Emiliani, deben continuar con el proceso judicial que, de acuerdo a lo manifestado en su consulta, mantienen en el Juzgado Segundo del Circuito Civil de Colón.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, con base en lo que señala el ordenamiento positivo, así como los tratados internacionales correspondientes, indicándole además que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo que determine una posición vinculante, en cuanto a los temas consultados.

Atentamente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN
DESPACHO SUPERIOR

RGM/gac.
C-086-21

202

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.-1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

Yo, LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR,
Notario Público Sexto del Circuito de Panamá, con Cédula
No. 4-157-725.

CERTIFICO:

Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

Panamá, 24 MAY 2023

Testigos

Testigos

LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR
Notario Público Sexto

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.-1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ



* **Tierras que fueron** expropiadas a **Romano Emiliani, para** que la **República de Panamá** pudiera conceder a **los Estados Unidos** de América, a perpetuidad, el uso, ocupación y control de todas las tierras situadas dentro de la zona descrita en el Artículo II del Tratado o Convención del Canal Istmico **de 1903; sin el pago de una** justa compensación, hasta la fecha.

Ni **los Estados Unidos de** América, a pesar de lo **pactado en el Artículo VI de** dicho Tratado; **ni la** República de Panamá, **pagaron** nunca **en** justa compensación a la familia Emiliani, por los daños **causados** a su **sucesor**, Romano Emiliani, con la expropiación de estas tierras, en 1963.

Habiendo ahora **revertido a la** República de Panamá, de conformidad con **el** Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977, y estando el Estado en conocimiento de lo citado en el párrafo anterior, estas tierras, en **lugar** de haber sido **devueltas** a los sucesores de Romano Emiliani, **han** sido **incorporadas al patrimonio de la Nación, sin que todavía se haya pagado la indemnización correspondiente a la familia Emiliani.**

Estos polígonos, que corresponden, **uno, a** la propiedad y **tierras conocidas** como "Coco Solo" y "**La Margarita**", con un área de aproximadamente 1,378 acres ó 555,9 hectáreas; y, el otro, a la propiedad y tierras conocidas como "**El Potrero**", con un área de aproximadamente 533,64 acres ó 212 hectáreas, han sido levantados de conformidad con el Fallo Final # 2, Civil, de la causa "The Panama Railroad Company, una corporación, demandante, vs A.S. Mendez, Romano Emiliani, et al, demandados", dictado por la Corte Distrital de los Estados Unidos de América, para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal, el 26 de febrero de 1921.

MAPA Nº LS90A17898

AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA

Dirección de Organización y Sistemas de Información

Departamento de Sistemas de Información de Activos

Dirección : Calle Amador,Edificio No. 1214 □1er. Alto - Fecha : 17-7-98.

ARI
Autoridad de la Región Interoceánica

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ ★ PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ ★ R.C.S.- 1

202

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ
R.C.S.- 1
PANAMÁ, REP. DE PANAMÁ

Yo, LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR,
Notario Público Sexto del Circuito de Panamá, con Cédula
No. 4-157-725.

CERTIFICO:

Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original que se me presentó y la he encontrado en su todo conforme.

Panamá, 24 MAY 2023

Testigos

Testigos

LIC. RAÚL IVÁN CASTILLO SANJUR
Notario Público Sexto

200

MÁS DE 100 ANOS ESPERANDO QUE SE NOS HAGA JUSTICIA: PANAMA/30 DE AGOSTO/2021, POR, ANTONIO STANZIOLA DE OBALDIA (EMILIANI)

Romano Emiliani, adquirió sus tierras (ver copia de mapa adjunto de ARI, que las muestra tal como las describio la Corte Distrital de los Estados Unidos, para la Zona del Canal, Division de Cristobal, en su Fallo Final, en el caso THE PANAMA RAILROAD COMPANY VS AS MENDEZ, ROMANO EMILIANI, ET AL, del 26 de febrero de 1921) poco a poco durante toda la segunda mitad del Siglo 19, la ultima compra habiendo tenido lugar en enero de 1901, la mayoría de ellas a ocupantes de buena fe de las mismas, quienes de manera pacifica, ininterrumpida, de buena fe, sin oposición alguna y con animo de dueño, las habían venido ocupando desde hacia muchísimo tiempo para dedicarlas a la Agricultura y a la Ganaderia..

Las escrituras que dan fe de todas esas compras fueron inscritas por Romano Emiliani, en su debido momento, en el antiguo Registro de Instrumentos Publicos y Privados, del entonces Departamento de Panama, entonces parte de la Nueva Granada.

Y cuando termino de comprarlas, en 1901, constituyo dos fincas con ellas, una, Coco Solo y La Margarita, y dos, El Potrero, para dedicarlas a la Agricultura y a la Ganaderia respectivamente.

El 3 de noviembre de 1903, Panama se separa de Colombia, y nace, entonces, la nueva Republica de Panama.

Como consecuencia de este hecho, la Republica de Panama, se convierte en la nueva Soberana del territorio en el cual están situadas las tierras de Romano Emiliani, en lugar de la Nueva Granada, hoy Republica de Colombia, quedando estas también, como consecuencia de ello, bajo la Jurisdicción de la nueva Republica de Panama, y ya no de la de Colombia.

El 18 de noviembre de1903, la nueva Republica de Panama firma con los Estados Unidos el Tratado Hay Buneau Varilla o Convención del Canal Ístmico, para la construcción, funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá.

El Articulo I del citado Tratado establece que ´´ los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de Panama, ´´ lo que mas tarde traería consecuencias a la Republica de Panama y a los Panameños.

A la hora de firmar este Tratado, la nueva Republica de Panama no contaba todavía ni con una constitución ni con un código civil, por lo que es evidente que estas tierras quedaron sujetas al régimen especial de derecho establecido por los tratados canaleros y sus reformas, así como

también a la legislación vigente en la Zona del Canal en virtud de los derechos concedidos por la Republica de Panama a los Estados Unidos en el artículo III de este Tratado.

Este Tratado fue ratificado y confirmado en 1904, tanto por la Asamblea Nacional de Panama, como por el Congreso de los Estados unidos, convirtiéndose en consecuencia, en Ley de la Republica en ambos Países.

Los Estados Unidos comienzan la construcción del canal de panamá en 1904, después de recibir de parte de la Republica de Panama, En el Articulo II de este Tratado, a perpetuidad, el derecho de uso, ocupación y control de una zona de tierra , y de tierra cubierta por agua, para la construcción, mantenimiento , funcionamiento , saneamiento y protección del citado canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se va construir (Ver Articulo II del Tratado).

Además, en ese Tratado la Republica de Panama concede a los Estados Unidos una cantidad enorme de derechos, pero también le impone varias condiciones y obligaciones que este estaba supuesto a cumplir para poder ejercer dichos derechos, pero eso en la práctica nunca ocurrio porque los Estados Unidos violaron el Tratado una y otra vez en perjuicio de la Republica de Panama y de los panameños.

Por supuesto que como soberana del territorio donde están situadas, la Republica de Panama tenia todo el derecho de, en el ejercicio del derecho del Dominio Eminente, disponer, de parte de las mismas o de todas ellas, en busca del bien común, pero de hacerlo, como en efecto lo hizo, debio de haber protegido mejor los intereses de aquellos propietarios privados de muchas de ellas que por razón de esas acciones de los Estados Unidos, sufrirían y que en efecto sufrieron enormes danos, sin haber recibido indemnización alguna de nadie.

La Republica de Panama, aparentemente si intento hacer eso, cuando en el Articulo VI del Tratado, dispuso lo siguiente, Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidaran los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier Articulo de este Tratado, ni tampoco perjudicaran los derechos de transito por las vías publicas que atraviesen la mencionada zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de transito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán.....de esto ultimo abusaron también los Estados Unidos en perjuicio de los reclamantes y/o afectados.

Y, continua el Articulo VI del Tratado, TODOS LOS DANOS CAUSADOS A LOS PROPIETARIOS DE TIERRAS O DE PROPIEDADES PARTICULARES DE CUALQUIER CLASE CON MOTIVO DE LAS CONCESIONES CONTENIDAS EN ESTE TRATADO O CON MOTIVO DE LOS TRABAJOS QUE EJECUTEN LOS ESTADOS UNIDOS, SUS AGENTES O EMPLEADOS, O CON MOTIVO DE LA CONSTRUCCION. MANTENIMIENTO. FUNCIONAMIENTO. SANEAMIENTO Y PROTECCION DEL

MENCIONADO CANAL O DE LAS OBRAS DE SANEAMIENTO AQUÍ ESTIPULADAS, SERAN AVALUADOS Y AJUSTADOS POR UNA COMISION MIXTA NOMBRADA POR LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS UNIDOS Y DE LA REPUBLICA DE PANAMA, CUYAS DECISIONES CON RESPECTO A ESOS DANOS SERAN DEFINITIVAS Y CUYOS FALLOS POR TALES DANOS SERAN PAGADOS UNICAMENTE POR LOS ESTADOS UNIDOS (LO QUE MAS TARDE TAMBIEN TRAERIA PROBLEMAS A LOS AFECTADOS Panameños Y A LOS EXTRANJEROS BAJO LA JURISDICCION DE LA REPUBLICA DE PANAMA, A PESAR DE LAS BUENAS INTENCIONES DE ESTA, PORQUE LA REPUBLICA DE PANAMA COMO LA PARTE MAS DEBIL DEL TRATADO NUNCA PUDO OBLIGAR A LOS ESTADOS UNIDOS A HACER LAS COSAS CORRECTAMENTE). NO SE IMPEDIRA, DEMORARA O ESTORBARA PARTE ALGUNA DEL MENCIONADO CANAL O DEL FERROCARRIL DE PANAMA O DE CUALQUIERA DE LAS OBRAS AUXILIARES RELA CIONADAS CON UNO Y OTRO Y AUTORIZADAS POR LOS TERMINOS DE ESTE TRATADO MIENTRAS ESTEN PENDIENTES LOS PROCEDIMIENTOS EN AVERIGUACION DE ESOS Daños. (ESTO TAMBIEN AFECTARIA A LOS AFECTADOS POR SER INCONSISTENTE CON EL CODIGO CIVIL Y LAS LEYES QUE ESTARIAN VIGENTES MAS TARDE EN LA ZONA DEL CANAL, EN VIRTUD DE LOS DERECHOS QUE PANAMA LE CONCEDIO A LOS ESTADOS UNIDOS EN EL ARTICULO III DE ESTE TRATADO.

Es evidente que, la nueva Republica de Panama vino con la idea de crear una Comision Mixta de Tierras, nombrada por los gobiernos de ambos países, los Estados Unidos y la Republica de Panama, que avaluara y ajustara los daños a los propietarios de tierras, nacionales y/o extranjeros bajo su jurisdicción, que fueran utilizadas por los Estados Unidos para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panama, cuyos fallos finales serian pagados únicamente por los Estados Unidos, para tratar de proteger a sus nacionales y extranjeros bajo su jurisdicción de que fueran afectados por decisiones parcializadas que pudieran tomar los Estados Unidos, la parte mas fuerte del Tratado.

En otras palabras, lo que la Republica de Panama quería con esa idea era evitar dejar en la indefensión a los afectados frente a los Estados Unidos.|

Este Articulo fue violado tanto por los Estados Unidos como por la Republica de Panama, en el caso de Romano Emiliani, como veremos mas adelante, dejando con ello, como consecuencia, en la ruina, tanto al señor Emiliani como a su familia.

No fue sino hasta los primeros meses de 1912, que los Estados Unidos finalmente decidieron que tierras de las tantas otras cuyo uso, ocupación y control, a perpetuidad, les había ofrecido la Republica de Panama en este Tratado, tanto en el Atlantico como en el Pacifico, de considerarlas necesarias para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panama seria necesario utilizar para esos fines.

Y entre las mismas estaban las tierras de Romano Emiliani, alrededor de la Bahia de Manzanillo, en la entrada de la Ciudad de Colon (Ver copia de mapa adjunto de ARI .)

Fue entonces que la Comision Mixta de Tierras, creada por el Tratado, en su Articulo VI, hizo unas publicaciones en periódicos de la localidad llamando a los dueños de tierras adicionales que serian utilizadas para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panama, para que se acercaran a sus oficinas a recoger los formularios que contenían las solicitudes de la indemnización a la que tendrían derecho de pedir por los daños que les causarían con las expropiaciones de sus tierras. Romano Emiliani, hace lo propio y por medio de su abogado se presenta dicha oficina en 1912 y recoge los formularios correspondientes que en fecha posterior presentaría a dicha Comision para solicitar su indemnización. Ver

Y no fue sino a finales de1912, que el gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, The Isthmian Canal Commission, publica la llamada Orden de Despoblacion, que no era otra cosa que el anuncio a los dueños de tierras en esas áreas en particular de que tendrían que abandonar sus tierras porque estas iban a ser utilizadas por los Estados Unidos para la construcción, matenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panama. De este Acto abusaron también los Estados Unidos en perjuicio de los reclamantes y/o afectados.

En el Articulo VII de este Tratado, LA REPUBLICA DE PANAMA CONCEDE A LOS ESTADOS UNIDOS DENTRO DE LOS LIMITES DE LAS CIUDADES DE PANAMA Y COLON Y SUS BAHIAS ADYACENTES Y DENTRO DEL TERRITORIO ADYACENTE A ELLAS , EL DERECHO DE ADQUIRIR POR COMPRA O EN EJERCICIO DEL DERECHO DE DOMINIO EMINENTE, LAS TIERRAS, EDIFICIOS, DERECHOS DE AGUA U OTRAS PROPIEDADES QUE SEAN NECESARIAS Y CONVENIENTES PARA LA CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, FUNCIONAMIENTO, SANEAMIENTO Y PROTECCION DEL CANAL.....
.....
.....
.....

Estando en conocimiento del derecho que ellos tenían de adquirirlas, y del interés de los Estados Unidos en sus tierras y en consecuencia consciente de que por ello de todas maneras perdería sus tierras, Romano Emiliani decidio ofrecerlas en venta a los Estados Unidos, quienes para su sorpresa no mostraron interés alguno en ellas y que muy por el contrario lo acusaron a el y a unos vecinos de el, como a A.S. Mendez y otros de estar ocupando esas tierras como intrusos, interponiendo además un proceso judicial en contra de ellos en la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal, Division de Cristobal, buscando que esta declarara a The Panama Railroad Company (cuyas acciones para entonces pertenecían casi en su totalidad a los Estados Unidos en virtud de la firma del Tratado Hay-Buneau Varilla o Convencion del Canal Istmico, en 1903, para la construcción del Canal de Panama, y también en virtud de la separación de Panama de Colombia, el 3 de noviembre de 1903), dueños absolutos de todas esas tierras en virtud de una supuesta concesión de tierras que el gobierno de la entonces soberana de ese territorio, la Nueva Granada, le había hecho a The Panama Railroad Company casi un siglo atrás, para la construcción del ferrocarril, cuando esta era todavía una firma de capital privado.

Mientras tanto, ya para esa fecha 1912-1914, Romano Emiliani, gracias a las utilidades que le generaban las actividades ganaderas y agrícolas que venia desarrollando desde hacia muchísimo tiempo en sus fincas, Coco Solo y la Margarita, y El Potrero, se había convertido en uno de los mas prominentes hombres de negocios de la ciudad de Colon y hasta de toda la Republica de Panama. Era, para entonces, por ejemplo, el proveedor numero uno de leche fresca diaria de la entonces pujante ciudad de Colon, ya en ese tiempo exportaba frutas que producían sus fincas, en especial, cocos, a los Estados Unidos y a varios países de Europa, entre ellos, Italia, y, además, gracias también a esos negocios, Romano Emiliani era ya uno de los mas grandes propietarios de bienes inmuebles de la ciudad de Colon.

En 1918, mientras la Comision Mixta de Tierras, creada por el Articulo VI del Tratado Hay-Buneau Varilla o Convencion del Canal Istmico, de 1903, para avaluar y ajustar los danos a los propietarios y ocupantes de tierras particulares y otras propiedades, supuestamente esperaba que concluyera el proceso judicial interpuesto por The Panama Railroad Company, es decir, se podría decir tambien, que por los Estados Unidos, quienes para ese tiempo, como ya hemos explicado antes, eran dueños de casi el cien por ciento de sus acciones, en contra de A.S. Mendez, Romano Emiliani et al, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal, Division de Cristobal, en 1912, el cual determinaría si los acusados, y muy en particular, Romano Emiliani, eran o no dueños de las tierras que reclamaban como suyas o si de .veras eran intrusos, proceso judicial de cuya existencia debemos recordar le había advertido Romano Emiliani a dicha Comision, junto con su solicitud de que la misma se abstuviera de tratar el tema de los derechos de propiedad sobre las tierras que el reclamaba como suyas hasta que la Corte decidiera finalmente esa controversia, esta, inesperadamente, sin justificación y sin jurisdicción ni competencia alguna para hacerlo, se convirtió en una corte de derecho y emitio un Fallo Final en el caso de Romano Emiliani en el cual lo despojo de 2/3 partes del total de tierras que el reclamaba como suyas, y le ofrecio por el resto, 1/3 parte del total de tierras reclamadas por el como suyas, $ 9,500.00, los cuales Romano Emilani inmediatamente rechazo por escrito y se negó a recibir, en comunicaciones, por escrito, enviadas tanto al gobierno de la Republica de Panama, como al gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, es decir, a la Isthmian Canal Commission, respectivamente.

Es importante aclarar aquí, que esa Comision Mixta de Tierras no tenia ni jurisdicción, ni competencia, ni justificación alguna para hacer lo que hizo, es decir, para desconocer los títulos y derechos de propiedad de Romano Emiliani en y sobre esas tierras, sino solo para avaluar y ajustar los daños que este sufriera por la expropiación de sus tierras, y esa es la opinión también de la propia Corte de los Estados Unidos para la Zona del Canal, siendo ellos quienes conforme al Tratado tenían que pagar las indemnizaciones que ordenara esa Comision Mixta de Tierras, por esa razón es que esta debio haber esperado a que la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona delCanal, Division de Cristobal decidiera ANTES si Romano Emilani era o no era dueño de las tierras que el reclamaba como suyas en el caso, The Panama Railroad Company vs A.S. Mendez, Romano Emiliani, ET AL, tal como este ultimo se lo había advertido a dicha Comision por escrito en 1914 al presentar a la misma su solicitud para que una vez la Corte decidiera ese caso, la Comision Mixta de Tierras ordenara el pago de su indemnizacion.

El 26 de febrero de 1921, la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal, Division de Cristobal, un tribunal de la época con jurisdicción y competencia para ello, se pronuncio en el caso The Panama Railroad vs A.S. Mendez, Romano Emiliani, et AL, y en su Fallo Final no solo ratifico y confirmo sus títulos y derechos a Romano Emiliani en y sobre todas las tierras que el reclamaba como suyas, sino que, además, ratifico y confirmo su derecho a recibir la indemnización que el había solicitado a la Comision Mixta de Tierras en 1914, revocando el dizque Fallo Final dado por la Comision Mixta de Tierras en el caso de Romano Emiliani en 1918, y dejando sin efecto todo lo actuado por esta.

Cuando la Corte se pronuncio, el 26 de Febrero de 1921, ya la Comision Mixta de Tierras, la cual había operado de manera intermitente, en diferentes periodos de tiempo desde la entrada en vigencia del Tratado, había dejado de operar en Panama desde 1920.

Entonces, Romano Emiliani y otros afectados propietarios de tierras cuyos daños no habían sido ni avaluados, ni ajustados por una Comision Mixta, conforme lo disponía el Tratado y que ya para entonces habían sido desposeídos de sus propiedades ilegalmente y sin recibir indemnización alguna por parte de los Estados Unidos, quienes con ello no solo violaron el Tratado, es decir, el Aticulo VI del Tratado, sino también su propia legislación entonces ya vigente en la Zona del Canal en virtud de los derechos que les había concedido la Republica de Panama en el Articulo III del Tratado, le pidieron por escrito al gobierno de la Republica de Panama que reuniera una nueva Comision Mixta de Tierras, que conforme al Tratado atendiera sus casos, es decir, que avaluara y ajustara sus daños para ellos poder recibir sus indemnizaciones.

Pero, por mas que intento la Republica de Panama que los Estados Unidos nombraran a los dos miembros que les correspondían, todo fue en vano, porque estos finalmente decidieron que seria mas viable que esos casos se resolvieran por la via diplomática, en negociaciones de gobierno a gobierno.

Todo esto sucedió durante el gobierno del Presidente Florencio Harmodio Arosemena, durante los años 1920-1930, y aunque parezca increíble, ni ese gobierno, ni ningún otro gobierno posterior de la Republica de Panama, hasta los años setenta s, intento JAMAS ir por esa via sugerida por los Estados Unidos para resolver el caso de Romano Emilani a cuyos herederos dejaron en una total indefensión sin que hayan podido cobrar ni un solo centavo de indemnización hasta la fecha.

Por otro lado, conscientes de lo que estaba sucediendo, los herederos de Romano Emiliani, quien había muerto en 1925, por medio de su abogado y para intentar el cobro de la indemnización a la que tenían derecho, le pidieron a la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal, Division de Cristobal que, con base en su Fallo Final de 26 de febrero de 1921, ordenara a los Estados Unidos el pago de la indemnización correspondiente a los herederos de Romano Emiliani, pero la Corte contesto que conforme a la Ley, es decir al

Tratado, ella no tenia la competencia para hacer eso, porque confome al mismo esa era una facultad o competencia privativa de la Comision Mixta de Tierras, y que para ella poder hacer eso que le pedían los Emilani seria necesario que el Congreso de los Estados Unidos aprobara una Ley que le diera jurisdicción y competencia a la Corte para poder hacer eso.

Entonces, ni cortos, ni perezosos, igual que lo hubiera hecho el mismo Romano Emiliani, sus herederos a través de su abogado aquí en Panama, contrataron un par de bufetes de muy buenos abogados alla mismo en los Estados Unidos entre 1930 y1940, y se mudaron a ese Pais a tratar de conseguir esa Ley del Congreso de los Estados Unidos.

Y en efecto, la consiguen, cuando el 5 de enero de 1942, el Senado y la Camara de Representantes de los Estados Unidos reunidos en Congreso confieren jurisdicción y competencia a la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal para que acoja y decida la reclamación de Romano Emiliani, sus sucesores en derecho o sus Representantes Legales, para una justa compensación por la incautación por parte de los Estados Unidos de tierras adyacentes a la Ciudad de Colon y entonces situadas dentro de los limites de la Zona del Canal y entonces utilizadas por los Estados Unidos como sitios o parajes para la Base Naval, la base naval de submarinos de Coco Solo, y para otros fines, sin que compensación alguna por la incautación de dichas tierras por parte de los Estados Unidos le haya sido nunca pagada al susodicho Romano Emiliani, ni a sus sucesores o a sus Representantes Legales. Proyecto de Ley 5295. Una LEY para compensación a la sucesión de Romano Emiliani.

Sin embargo, ese proyecto de LEY, nunca se convirtió en LEY en los Estados Unidos porque antes lo veto el presidente de los Estados Unidos en ese entonces, Franklin D. Roosevelt, bajo al argumento de que por que los Estados Unidos tendrían que reabrir un caso y pagar mas por una indemnización, si ese caso ya había sido resuelto hacia muchísimo tiempo por un tribunal competente, haciendo referencia, evidentemente, a lo que había hecho la Comision Mixta de Tierras en su Fallo Final en lo de Romano Emiliani en 1918, lo que era un exabrupto total si consideramos que la propia Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal decía que dicha Comision no tenia ni jurisdicción ni competencia alguna para haber hecho lo que hizo, el cual hasta le desconocio a este 2/3 partes del total de los títulos y derechos de propiedad del total de tierras que este reclamaba como suyas, Fallo Final que su propia Corte, la Corte Distrital de los Estados Unidos en fecha posterior, 26 de febrero de 1921, revoco, considerando que era un fallo ilegal, porque, en su opinión, la Comision Mixta de Tierras no tenia ni jurisdicción, ni competencia para hacer lo que había hecho. Bastaria con darle una sola leida a ese Veto para darse cuenta uno de lo injustos y hasta canallas e inmorales que fueron los Estados Unidos con la Republica de Panama y con los Panameños.

Y donde estaba la Republica de Panama, mientras los Estados Unidos seguían atropellando a los sucesores en derecho de Romano Emiliani y violando el Tratado de 1903.?

Ya para entonces, 1942, los Estados Unidos tenían por lo menos 25 años de estar ocupando, utilizando, y hasta lucrando de las tierras de Romano Emiliani sin haberle pagado indemnización alguna por los daños que estos le causaron con el despojo de hecho de las mismas violando el Articulo VI del Tratado de 1903, y ya para entonces el y su familia ya estaban en la ruina.

Las tierras de Romano Emiliani producían alrededor de USD 25,OOO de utilidades anualmente a su dueño, producto de las ventas de carne y leche producidas por su ganadería, y de las ventas de f rutas al exterior, en especial de cocos de su propia plantación, The Emiliani Plantation, a diferentes paises de Europa.

Para que usted tenga una idea del daño que represento el atropello a Romano Emiliani, por parte de los Estados Unidos, le podemos informar que en ese entonces los salarios de quienes mas ganaban estaban por alrededor de USD 50.00 mensuales o de USD500.00/600.00 anuales.

Que no hubiera hecho un hombre tan industrioso, tan emprendedor como Romano Emiliani si los Estados Unidos o la Republica de Panama hubieran sido justos con el y lo hubieran indemnizado debidamente como correspondia.

El 9 de Enero de 1964, tienen lugar unos incidentes con los Estados Unidos. en los cuales mueren varios cientos de Panameños, que ya colman la paciencia de la Republica de Panama y la de los Panameños.

Prueba de ello es que en 1970 durante el gobierno de los militares, harta de los abusos, atropellos y violaciones al Tratado, siendo la copa que derramo el vaso los entonces recientes acontecimientos del 9 de enero de 1964, la Republica de Panama inicia conversaciones con los Esrados Unidos con el fin de negociar un nuevo Tratado que le ponga punto final al de 1903.

Y asi, en efecto, después de mas de siete años de arduas y difíciles negociaciones, y de recibir el apoyo de casi el mundo entero, la Republica de Panama, consiguió lo que buscaba, y de que manera. El nuevo Tratado, firmado en septiembre de 1977 por el Presidente James Carter, Jimmy, en representación de los Estados Unidos, y por el General Omar Torrijos Herrera, entonces Jefe de Estado, en representación de la Republica de Panama, no solo le puso punto final al conocido oprobioso Tratado de 1903 , sino que además logro grandes conquistas para este Pais, entre otras cosas, el traspaso a la Republica de Panama del Canal de Panama, y la Reversion a Panama de todas las tierras utilizadas y ocupadas por los Estados Unidos para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panama, es decir, de todas tierras fue fueron parte de lo que se conocio como la Zona del Canal de Panama, unas antes y otras después pero todas a mas tardar en el año 2,000.

Entre ellas, por supuesto, las de Romano Emiliani.

A pesar de lo que establecían tanto el Tratado de 1903, como la legislación vigente en materia de expropiaciones de tierras dentro de la Zona del Canal, los Estados Unidos ocuparon y utilizaron las tierras de Romano Emiliani sin el pago de indemnización alguna a este, durante mas de 50 años, es decir, casi que durante toda la vigencia del Tratado de 1903. Y con ello generaron cientos de millones de dolares mientras la familia Emilani vivía en la ruina.

El Doctor Aristides Royo, ex Presidente de la Republica y uno de los principales negociadores del Tratado Torrijos-Carter por la Republica de Panama le confeso al suscrito alto y claro en fecha reciente, que el equipo de negociadores Panameños conocia perfectamente bien el caso de Romano Emiliani y sus tierras antes de firmarse el Tratado de septiembre de 1977, pero que para no perjudicar las negociaciones de ese tan ansiado nuevo Tratado ellos habían decidido resolver ese caso después de la firma de dicho nuevo Tratado en una negociación de gobierno a gobierno con los Estados Unidos por la via Diplomatica.

Prueba de que la información que nos dio en fecha reciente el Doctor Aristides Royo, uno de los principales negociadores por parte de la Republica de Panama, del Tratado del Canal de Panama, de septiembre de 1977, Torrijos-Carter, y expresidente de este Pais, es veraz, honesta, y sincera, es que, durante su propio gobierno, casi desde su inicio, el cual se dio muy poco tiempo después de la firma de ese Tratado, todos los Actos del Estado que se dieron con relación con el caso Emiliani, tuvieron la intención de reconocer o definitivamente reconocieron el derecho de los sucesores en derecho de Romano Emiliani a esa indemnización que los Estados Unidos jamas les pagaron por los daños que le causaron a su antecesor, Romano Emiliani, con la incautación de sus tierras a la fuerza, y sin el pago de la misma, y en consecuencia violando los Articulos VI y VII del Tratado, en 1918, y, además, de dejar claramente establecidos el interés y la voluntad de la Republica de Panama de que los sucesores en derecho de Romano Emiliani reciban esa indemnización. Ver Negociacion de gobierno a gobierno, por la via diplomática, que durante el gobierno del Presidente Royo, y en nombre de dicho gobierno y en el de la Republica de Panama, inicia en febrero de 1980, el entonces Canciller de la Republica de Panama, Doctor Carlos Ozores Typaldos, con el fin de negociar esa indemnización para los Emiliani y de asegurarse que ellos la recibieran, la cual aunque queda inconclusa, es prueba innegable del interés y la voluntad del Presidente Royo y de su gobierno de resolver el caso Emiliani.

Tambien, ver,como prueba de ello, el Decreto Ejecutivo Numero 158, del 5 de septiembre de 1980, en el cual el Presidente Royo, no solo justifica esa negociación de gobierno a gobierno, por la via diplomática, que en el nombre de su gobierno y en el de la Republica de Panama, había iniciado en ese mismo año , 1980, el entonces Canciller de la Republica, Doctor Carlos Ozores Typaldos, sino que, además, la defiende, ¨ Que es el interés de nuestro gobierno

que se le haga justicia al señor EMILIANI, con la misma medida en que algunas transnacionales contando con el aval de los Estados Unidos para hacer reclamaciones similares a nuestro país.

El gobierno del Presidente Royo, fue el único que mostro un serio interés en hacerle JUSTICIA a la familia Emiliani. Casi todos los demás o fueron irresponsables , o fueron cobardes, o sencillamente nunca se preocuparon por conocer los hechos.

Por ejemplo, un gobierno sumamente irresponsable fue el de la Presidenta Mireya Moscoso, del Partido Arnulfista , que al recibir de vuelta las tierras de Romano Emiliani en el año 2,000 en virtud del Tratado de septiembre de 1977, Torrijos-Carter, en lugar de devolverlas a sus dueños se quedo con ellas y dispuso de las mismas como si la Republica de Panama, fuera la dueña absoluta de dichas tierras, cuando lo que debio de haber hecho si se quería quedar con ellas, era o comprárselas a la familia Emiliani o expropiárselas conforme a la Constitucion y a la Ley.

Por otro lado, y ya para terminar, valdría la pena aclarar un punto aqui, con relacion a las tierras que supuestamente revertirían a la republica de Panama en virtud del nuevo Tratado de septiembre de 1977, Torrijos-Carter en el año 2,000. Si el Tratado de 1903,dejo claramente establecido, que lo único que invalidaría o extinguiría los títulos y derechos, que en y sobre las tierras que alguien reclamaba como suyas, seria el pago de esa indemnización que lo compensaría por los daños que le causarían con la expropiación de sus tierras, y si a Romano Emiliani, como hemos visto aquí, JAMAS se le pago indemnización alguna por los daños que le causaron con la expropiación de hecho de sus tierras, que títulos o derechos en y sobre ellas le pudo haber traspasado los Estados Unidos a la Republica de Panama al devolvérselas en el año 2,000 en virtud del nuevo Tratado del Canal de Panama, de septiembre de 1977, el Torrijos-Carter.

La respuesta obvia, es que absolutamente NINGUNO, porque conforme al Articulo VI del Tratado, los Estados Unidos para haber invalidado o extinguido los títulos y derechos que tenia Romano Emiliani en y sobre esas tierras, a su favor, y haberle podido transferir los mismos mas tarde a la Republica de Panama en virtud del Tratado Torrijos-Carter, tenían que haber pagado ANTES de haber despojado de sus tierras por la fuerza a Romano Emiliani esa indemnización de la cual habla el Articulo VI del Tratado de 1903 es decir, que haber avaluado y ajustado, TODOS los daños que con la expropiación de sus tierras le causarían a Romano Emiliani y eso, como ya hemos visto aquí, JAMAS sucedió.

Y es que conforme a la propia legislación de los Estados Unidos para la Zona del Canal, en vigencia entonces en la misma en virtud de los derechos que la Republica de Panama le había concedido a los Estados Unidos en el Articulo III del Tratado de 1903, es decir, a su Codigo Civil y específicamente a un par de Leyes que establecían el procedimiento correcto para expropiar tierras dentro de la Zona del Canal, el expropiador de las tierras no podía entrar en ellas y ocuparlas ANTES DE pagar su indemnización al expropiado.

De manera que, esta clarísimo que al revertir estas tierras a la Republica de Panama en el año 2,000 o antes, la Republica de Panama no tenia derecho alguno en, ni sobre ellas porque por lo que aquí hemos explicado, los Estados Unidos, al devolvérselas a la Republica de Panama no tenían tampoco derecho alguno sobre ellas, por las razones que hemos explicado aquí, y en consecuencia, jamas le pudo haber traspasado derecho alguno en y sobre las mismas a la Republica de Panama.

Es evidente, por lo que hemos explicado aquí, que los títulos y derechos en y sobre esas tierras cuando revirtieron a la Republica de Panama en el año 2,000, eran de la familia Emiliani y que también hoy son de la familia Emiliani.

Es decir, que al recibirlas de vuelta porque se las devolvió los Estados Unidos en el 2,000 o antes, en virtud del nuevo Tratado, Torrijos-Carter, la Republica de Panama tampoco tenia derecho alguno ni en, ni sobre ellas ni mucho menos de quedarse con ellas sin ANTES indemnizar a la familia Emiliani o comprarles sus tierras, ni tampoco de disponer de ellas, como si fuera el dueño absoluto de las mismas, como en efecto lo hizo.

El Tratado de 1903, mejor conocido como el oprobioso Tratado de 1903, fue exactamente eso, una vergüenza, tanto para la Republica de Panama como para los Estados Unidos, el cual estos últimos interpretaron a su antojo para favorecer sus propios intereses en perjuicio de los de los Panameños, mientras la Republica de Panama era incapaz de defenderlos. Un nuevo Tratado era necesario.

La familia Emiliani ha venido reclamando justicia durante mas de 100 años, ininterrumpidamente, y lo seguiremos haciendo hasta que la consigamos, aunque para ello nos veamos obligados a afectar las operaciones del Canal de Panama.

188

ANTONIO STANZIOLA EMILIANI

Panamá, 19 de noviembre de 2001.

Honorable Legislador
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la Comisión de
Comercio, Industrias y Asuntos Económicos
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Honorable señor Legislador:

Creemos oportuno advertir a la Comisión Legislativa que usted tan dignamente preside, así como también, a cada uno de sus distinguidos miembros, que la aprobación del Proyecto de Ley #7 de 2001 (Contrato de Concesión entre el Estado y el Consorcio San Lorenzo), y, en especial, de las cláusulas Décima, Décima Quinta, y Décima Séptima de dicho Contrato, pudiera afectar derechos adquiridos de la familia Emiliani, herederos de Romano Emiliani, e incluso, causar serios perjuicios al Estado Panameño, porque gran parte de las tierras que éste pretende dar en concesión al mencionado Consorcio, por medio de dicho Contrato (ver mapas adjuntos), no son de propiedad del Estado, todavía, ni lo serán hasta que éste pague a la familia Emiliani, la justa compensación (indemnización) a que tiene derecho, y la cual hemos venido reclamando de manera continua e ininterrumpida, 4 generaciones de nuestra familia, durante los últimos 85 años.

Nuestro abuelo, Romano Emiliani, fue desposeído de sus tierras (ver mapas adjuntos) por los Estados Unidos, en 1916, con motivo de las concesiones contenidas en el Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903, para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, sin el pago de una justa compensación, hasta la fecha.

Ni los Estados Unidos, que de conformidad con lo pactado en el Artículo VI del mencionado Tratado debieron haberla pagado; ni la República de Panamá, que de conformidad con lo pactado en el Artículo XIII, Acápite 3, del Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter) los liberó de dicha responsabilidad y se hizo tácitamente responsable de pagarla, pagaron nunca esa justa compensación o indemnización a la familia Emiliani, por los daños causados a nuestro abuelo, Romano Emiliani, con el desposeimiento de sus tierras en 1916.

187

Sin embargo, habiendo éstas revertido ahora a la República de Panamá, de conformidad con lo pactado en el Acápite 2, del Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), y estando el Estado panameño en conocimiento de lo citado en el párrafo anterior, e incluso habiendo ya reconocido el derecho de la familia Emiliani a esa justa compensación durante el gobierno del Presidente Aristides Royo, en 1980, sin haberla pagado o en su lugar haberlas devuelto a la familia Emiliani, las ha incorporado al Patrimonio de La Nación, y hasta ha estado disponiendo de ellas y concediendo derechos sobre dichas tierras a terceros, como si fuera dueño absoluto de las mismas.

Cuando se firmó el Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903 (Hay-Buneau Varilla), la República de Panamá no contaba todavía con una Constitución Política, y mucho menos con un Código Civil. Por esa razón, todas las tierras afectadas con motivo de las concesiones contenidas en el mismo, para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, quedaron sujetas al régimen especial de Derecho establecido en los diferentes tratados relativos al Canal de Panamá y sus reformas.

Y, ese Derecho, es muy claro; de conformidad con lo dispuesto por el Tratado de 1903, el único modo de invalidar los títulos o derechos como los que tenemos los sucesores de Romano Emiliani en y sobre las tierras que le fueron desposeídas a nuestro antecesor, Romano Emiliani, con motivo de las concesiones contenidas en dicho Tratado para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, que ahora han revertido a la República de Panamá, de conformidad con lo pactado en el Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), es pagando esa justa compensación que ha venido reclamando la familia Emiliani durante más de 85 años.

El responsable de haber pagado esa justa compensación a la familia Emiliani durante la vigencia del Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903 (Hay-Buneau Varilla) era, de conformidad con lo pactado en el Artículo VI del mismo, los Estados Unidos.

La responsable de pagar esa justa compensación a la familia Emiliani es ahora la República de Panamá, quien de conformidad con lo pactado en el Acápite 3 del Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), liberó a los Estados Unidos de esa responsabilidad y se hizo tácitamente responsable de la misma.

Nada que no haya sido el pago de esa justa compensación; ni el tiempo (prescripción), ni la firma de un nuevo Tratado, puede haber invalidado (anulado, extinguido) los títulos o derechos de los sucesores de Romano Emiliani en y sobre dichas tierras.

En consecuencia, los títulos o derechos de la familia Emiliani en y sobre dichas tierras (ver mapas adjuntos), están hoy aún válidos y vigentes, y lo único que puede invalidarlos es el pago de esa justa compensación.

186

En opinión de los más connotados juristas de este país, entre ellos el Doctor César Quintero, si en la República de Panamá existiera un verdadero Estado de Derecho, la Corte Suprema de Justicia, previa consulta de parte interesada, tendría que concluir que en Justicia y en Derecho, mientras no se pague esa justa compensación a la familia Emiliani, las tierras de "El Potrero", "Coco Solo" y "France Field" son de propiedad de los Emiliani y no del Estado, y, que, además, todo lo que éste ha hecho hasta el día de hoy en relación con dichas tierras, es absolutamente ilegal por ser contrario al Derecho aplicable, en este caso, el régimen especial de Derecho establecido en los diferentes tratados relativos al Canal de Panamá (que son leyes de la República) y sus reformas.

Y más concretamente, que mientras no se pague esa justa compensación a la familia Emiliani y por ser contrarias al régimen especial de Derecho establecido en los diferentes tratados relativos al Canal de Panamá y sus reformas, son ilegales, en cuanto a las tierras de la familia Emiliani, todas las leyes promulgadas después del Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter) declarando de dominio público dichas tierras sin haber pagado antes esa justa compensación a la familia Emiliani, incluyendo la Ley que creó la ARI; la Ley 51 de 26 de noviembre de 1980, que traspasó las tierras de "El Potrero" a la Caja de Ahorros sin haber pagado antes esa justa compensación a la familia Emiliani y las ventas de esas tierras que ya ha realizado esa institución; la inscripción de las tierras de la familia Emiliani a nombre del Estado en el Registro Público en 1995, disque con nuevos títulos, sin haber extinguido (anulado, invalidado) antes los títulos o derechos de la familia Emiliani mediante el único modo de hacerlo de conformidad con el derecho aplicable, es decir, mediante el pago de esa justa compensación que han venido reclamando los Emiliani durante los últimos 85 años; y todos los Contratos de Concesión celebrados entre el Estado y terceros que involucran tierras de propiedad de la familia Emiliani, sin haberles pagado antes esa justa compensación.

Y, en consecuencia, en opinión del Doctor César Quintero y los demás connotados juristas consultados, mientras esa justa compensación no se le pague a la familia Emiliani, todos los que estén ocupando o usando sus tierras, para los propósitos que sean, estarán usurpando sus derechos; entre otros, Manzanillo International Terminal; Colon Container Terminal (Evergreen); Panama Canal Railway; y otros.

Está claro, entonces, que el Estado ha venido disponiendo de las tierras de la familia Emiliani sin tener un título de dominio absoluto sobre las mismas, lo que ha provocado que todo lo actuado por éste hasta ahora en relación con dichas tierras sea, en opinión del Doctor César Quintero, absolutamente ilegal, hasta que esa justa compensación sea pagada a la familia Emiliani.

Por otro lado, la familia Emiliani está consciente de que el Estado en el ejercicio del Derecho de Dominio Eminente puede expropiar bienes o propiedades privadas para fines de utilidad pública o de interés social, compensando justamente (indemnizando) al expropiado.

Y de que, según la Corte Suprema de Justicia, la expropiación es el mecanismo mediante el cual el Estado se hace dueño de un bien o propiedad que antes era de propiedad privada.

Pero también estamos conscientes de que, en un Estado de Derecho, el Estado solo puede ejercer el Derecho de Dominio Eminente dentro de las limitaciones que le impone la Constitución y la Ley.

O, en otras palabras, de que para que el Estado se haga dueño de un bien o propiedad mediante la aplicación del mecanismo de la expropiación, ésta tiene que darse de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Ley.

Hasta el momento, el Estado Panameño ha estado en posesión de nuestras tierras y ha venido disponiendo de ellas como si fuera dueño absoluto de las mismas, sin haberse hecho dueño de dichas tierras, legalmente, mediante la aplicación del mecanismo de la expropiación, de conformidad con lo que establecen la Constitución y la Ley.

Las tierras de la familia Emiliani jamás han sido expropiadas legalmente, es decir, conforme a Derecho, y, por lo tanto, ésta sigue siendo hoy la legítima dueña de las mismas.

El Artículo VII del Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903 (Hay-Buneau Varilla) concedió a los Estados Unidos el derecho de adquirirlas mediante compra directa a su dueño o en el ejercicio del Derecho de Dominio Eminente, es decir, de expropiarlas para dedicarlas a la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá.

Pero la expropiación de tierras de carácter privado por parte de los Estados Unidos o el Gobierno de la Zona del Canal, para utilizarlas para los fines citados, estaba regulada por las leyes #6 y #21, "Leyes de la Zona del Canal", promulgadas en 1904 por la Comisión del Canal Istmico (Gobierno de la Zona del Canal), que posteriormente fueron ratificadas y confirmadas por la Ley del Canal de Panamá (Panama Canal Act), promulgada por el Congreso de los Estados Unidos el 24 de agosto de 1912, convirtiéndose de esa manera en "Leyes de los Estados Unidos para la Zona del Canal", las cuales establecían con claridad el Debido Proceso que se debía seguir en la expropiación de tierras particulares para dedicarlas al uso público.

Y así como el Tratado (Artículo VI) ponía como condición a los Estados Unidos para poder usar y ocupar las tierras de propiedad privada situadas dentro de la zona del Canal original (Artículo II) -dentro de la cual no estaban las tierras de Romano Emiliani - el pago de una justa compensación (indemnización) a sus dueños, de lo contrario no adquirían esos derechos legalmente, las leyes de los Estados Unidos para la Zona del Canal, No.6 y No.21, que regulaban la adquisición por los Estados Unidos de tierras situadas dentro de las ciudades de Panamá y Colón, sus bahías adyacentes y las adyacentes a dichas bahías, en el ejercicio del derecho de dominio eminente, de conformidad con lo pactado en el Artículo VII del Tratado, establecían, claramente, que no podría haber expropiación sin el pago de una justa

184

compensación a los dueños de dichas propiedades, lo que evidentemente significaba que de no pagar esa justa compensación a los dueños de dichas propiedades, los Estados Unidos no adquirían el derecho de propiedad sobre las mismas.

Además, esas mismas leyes de los Estados Unidos para la Zona del Canal, #6 y #21, disponían claramente que si la expropiación era de carácter forzoso, ni los Estados Unidos ni el Gobierno de la Zona del Canal podían entrar y tomar posesión de la propiedad que se buscaba expropiar, hasta que el monto de la indemnización determinada por "los avaluadores" -los miembros de la Comisión Mixta creada por el Tratado para avaluar y ajustar los daños causados a los dueños de tierras o de propiedades particulares dentro de la Zona del Canal, con motivo de las concesiones contenidas en el mismo, fuera depositado por el Tesorero de la Comisión del Canal Istmico en el tribunal de jurisdicción competente que tramitaba el proceso de expropiación.

Sin embargo, Romano Emiliani fue desposeído de sus tierras por la policía militar de los Estados Unidos, en 1916, a la fuerza, en violación de todos sus derechos; del Debido Proceso establecido por el Tratado para que los Estados Unidos pudieran adquirirlas, legalmente; y de las propias leyes de los Estados Unidos para la Zona del Canal que regulaban el ejercicio, por los Estados Unidos, del derecho de dominio eminente dentro de dicho territorio, una de las maneras mediante las cuales de conformidad con el Artículo VII del Tratado, los Estados Unidos podían legalmente adquirirlas,, siendo la otra, la compra directa a su dueño; y, especialmente, sin el pago de una justa compensación.

Los Estados Unidos usaron y ocuparon las tierras de Romano Emiliani durante toda la vigencia del Tratado de 1903, sin pagar jamás esa justa compensación o indemnización a la familia Emiliani, a pesar de que ésta la reclamó de manera continua e ininterrumpida durante toda la vigencia del mismo.

Por lo tanto, es evidente que los Estados Unidos jamás adquirieron derecho alguno en y sobre las tierras de Romano Emiliani, y que lo que hicieron fue usurpar sus derechos durante toda la vigencia de dicho Tratado, y, que, en consecuencia, jamás pudieron haber transferido ningún título, derecho, o interés en y sobre las tierras de la familia Emiliani a la República de Panamá, de conformidad con lo acordado en el Acápite 2 del Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter).

De manera pues, que está claro, que cuando las tierras de la familia Emiliani revirtieron a la República de Panamá, éstas eran de propiedad de la familia Emiliani, y, en consecuencia, debieron haber sido devueltas a sus dueños o expropiadas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Ley, si se necesitaban para fines de interés social o de utilidad pública.

Eso no se ha hecho, y, en consecuencia, el Estado ha estado usurpando las tierras de la familia Emiliani, con las consecuencias legales ya citadas.

183

Estamos conscientes, como ya hemos dicho anteriormente, de que el Estado se puede hacer dueño de nuestras tierras, legalmente, para utilizarlas para fines de interés social o de utilidad pública, expropiándolas de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Ley.

Para ello puede utilizar cualquiera de 2 métodos previstos en la Constitución.

Primero, el de la expropiación de carácter "ordinario", para lo cual tendría que dictar una Ley declarando de interés social o de utilidad pública nuestras tierras y enviarla a un tribunal competente para que sea el Juez el que decrete la expropiación y determine el monto de la indemnización.

Segundo, el de la expropiación de carácter "extraordinario" prevista por la Constitución, para lo cual el Ejecutivo estaría facultado por la Constitución para decretar la expropiación y enviar el Decreto de Expropiación a un tribunal competente para que sea el Juez quien determine el monto de la indemnización requerida por la norma constitucional.

Si la utilizada fuera la vía de la expropiación de carácter "ordinario", que en este caso por las razones citadas no parece ser viable, la propiedad expropiada no podría ser ocupada por el Estado o expropiador hasta que éste no pagara al expropiado o depositara en efectivo en el tribunal de la causa, el monto de la indemnización determinada por el Juez.

Si fuera la de carácter "extraordinario" la que se utilizara, que parece más viable dadas las circunstancias, el Estado o expropiador podría entrar legalmente a ocupar dichas tierras (que de hecho ya las ha estado ocupando) inmediatamente después de decretada la expropiación por el Organo Ejecutivo, sin que haya pagado todavía la indemnización.

Sin embargo, fuera el que fuera el método de expropiación que se utilizara, el Estado o expropiador no se hace dueño de la propiedad expropiada hasta que no pague la justa compensación o indemnización determinada por el Juez de la Causa al expropiado o, en su defecto, deposite en efectivo el equivalente al monto de esa indemnización en el tribunal correspondiente.

Y, en eso, la Ley Panameña, es muy clara:

".....mientras no se haya consignado en el Juzgado el valor del bien expropiado, la expropiación no surtirá ningún efecto". (Código Judicial, Artículo 1944).

"Una vez consignado el precio de la expropiación, el juez adjudicará al demandante los bienes expropiados....". (Código Judicial, Artículo 1948).

Y el principio de que "mientras no se pague la indemnización, no habrá transferencia de dominio" ha sido ampliamente reconocido tanto por la ley como por una gran cantidad de fallo de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, volvemos a lo mismo.

El Estado Panameño ha expropiado, de hecho, contra Derecho, las tierras de la familia Emiliani, y ha estado usándolas, ocupándolas, y disponiendo de las mismas, de hecho, contra Derecho, con las consecuencias legales citadas.

Para legalizar cualquier título, derecho o interés que pudiera tener en y sobre las tierras de la familia Emiliani, y todas las leyes, actos, y contratos de concesión que involucren tierras de la familia Emiliani que haya celebrado con terceros, el Estado deberá expropiar legalmente las mismas, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la Ley, o, como dicen ellos, "sanear la expropiación", de hecho, que existe.

Aparentemente consciente del problema y de las repercusiones internacionales que éste pudiera provocar, el Gobierno de turno ha nombrado una Comisión con el propósito de que ésta determine si a la familia Emiliani se le ha o no indemnizado por el desposeimiento de estas tierras a nuestro abuelo, Romano Emiliani, en 1916 sin el pago de la justa compensación reconocida por el Tratado y confirmada mediante sentencia firme de 26 de febrero de 1921 dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal.

Sin embargo, 120 días después de nombrada, esa Comisión todavía no ha podido rendir un informe, lo que parece absurdo y poco serio si tomamos en cuenta que solamente tiene que determinar si de 1980 al presente se ha o no indemnizado a la familia Emiliani, dado que en esa fecha el Estado Panameño, durante el Gobierno del Presidente Aristides Royo, reconoció que esa indemnización no se había pagado todavía.

Como consecuencia de lo que hasta aquí hemos expuesto, solicitamos, con todo respeto, a usted y a los demás distinguidos legisladores que conforman la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, que antes de darle el Primer Debate al mencionado Proyecto, se sirvan ustedes examinarlo con sumo cuidado, a la luz de lo que hemos señalado y de los documentos que estamos adjuntando, para que de ser posible eviten que se siga perpetuando la **denegación de justicia** en contra de nuestra familia.

Agradeciendo de antemano el apoyo que nos puedan brindar, quedamos a sus órdenes para ampliar la presente exposición, de manera verbal o escrita, al igual que para facilitarles cualquier información adicional que ustedes requieran, o para comparecer a la Comisión de Comercio, Industrias y Asuntos Económicos o a cualquiera otra comisión o subcomisión que ustedes consideren conveniente.

Además, adjuntamos copias de algunos de los documentos probatorios más importantes de nuestro derecho a esa justa compensación; copias de los reconocimientos más importantes de ese derecho durante los últimos 85 años; y una síntesis del caso Emiliani, que demuestra que hemos venido reclamando de manera continua e ininterrumpida esa justa compensación, por más de 85 años.

Atentamente,

181

Antonio Stanziola Emiliani

Adj.

Adjuntos:

1 - Romano Emiliani: Perfil.

2 - El caso de la Familia Emiliani: Síntesis de su historia y del Derecho aplicable.

3 - Copia del Tratado o Convención del Canal Istmico (Hay-Buneau Varilla) de 18 de noviembre de 1903; Artículos II, III, VI, VII, XV, XXI.

4 - Copia del Fallo Final de 26 de febrero de 1921, dictado por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal, en la Causa Civil, #2, "The Panama Railroad Company, una corporación, demandante v.s. A.S. Méndez, Romano Emiliani, y otros, demandados", mediante el cual ese tribunal competente de la época, precisamente por razón de las concesiones contenidas en el Tratado, reconoce y confirma los títulos y derechos de propiedad de Romano Emiliani en y sobre las tierras de "Coco Solo y La Margarita" y "El Potrero", con una superficie entre ambas de aproximadamente 1,901 acres, así como también, su derecho a una justa compensación.

5 - Copia del Proyecto de Ley, #5295, aprobado por el Congreso de los Estados Unidos en 1942, "Para la Compensación a la sucesión de Romano Emiliani", después de reconocer, en un informe presentado al pleno, el Fallo de 26 de febrero de 1921 y, en consecuencia, que la sucesión de Romano Emiliani, tenía derecho a una justa compensación, que a esa fecha aún no se le había pagado, por los daños causados por los Estados Unidos a su antecesor, Romano Emiliani, con el desposeimiento de tierras de su propiedad, para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, sin el pago de la misma.

6 - Copia del Tratado del Canal de Panamá (Torrijos-Carter) de 7 de septiembre de 1977: Artículo XIII, Acápites 2 y 3.

7 - Informe del Caso "ROMANO EMILIANI", que con fecha 10 de septiembre de1979, preparó para la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (EJECUTIVO), la Comisión de Asuntos Del Canal del Órgano Legislativo, en cumplimiento de la misión histórica que el Consejo Nacional de Legislación realizara como desarrollo legislativo de los Tratados del Canal de Panamá de 1977, y sus Acuerdos Conexos. El citado informe fue suscrito por los Honorables Representantes Legisladores de aquel entonces (algunos de los cuales hoy son Legisladores principales o suplentes): CARLOS BARSALLO (Presidente de la Comisión), ABELARDO ANTONIO, APOLONIO ACOSTA, RAUL ESQUINA, ANTONIO ARDINES, BLAS CELIS Y TELMA DE BONNICK, quienes reconocieron el derecho de la familia Emiliani a una justa compensación (indemnización) y recomendaron al Ejecutivo la negociara por la vía diplomática, de gobierno a gobierno, con el Gobierno de los Estados Unidos.

8 - Copia del Memorando (Nota Diplomática) DGPE-EUC- No. 71-/1474-6 de 6 de febrero de 1980, que fuera enviada a CYRUS VANCE, Secretario de Estado de los Estados Unidos por su Excelencia Dr. CARLOS OZORES TYPALDOS, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, relacionado con el caso del Señor ROMANO EMILIANI, el cual forma parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos.

9 - Nota de 20 de marzo de 1980, que la misma Comisión de Asuntos del Canal del Organo Legislativo, le dirigiera al entonces Presidente de la República, Dr. ARISTIDES ROYO, mediante la cual le solicitaban se les informara del curso y la contestación al Memorando DGPE-EUC-No. 71/11474-6 de 6 de febrero de 1980, el que en cumplimiento de las instrucciones del señor Presidente fue enviado a su Excelencia Señor CYRUS VANCE, Secretario de Estado de los Estados Unidos por su Excelencia Dr. CARLOS OZORES TYPALDOS, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, relacionado con el caso del señor ROMANO EMILIANI, el cual forma parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos.

10- Copia del Decreto Ejecutivo No. 158 de 5 de septiembre de 1980, "Por medio del cual se designa una Comisión Negociadora para atender de Gobierno a Gobierno reclamaciones con los Estados Unidos de América, relativa al Caso del ciudadano ROMANO EMILIANI", mediante el cual el Ejecutivo reconoce, entre otras cosas, que Romano Emiliani fue injustamente despojado de sus propiedades al constituirse el Area de lo que se denominó Zona del Canal de Panamá, sin ningún tipo de indemnización.

11- Cláusulas del Contrato entre el Estado y el Consorcio San Lorenzo, que consideramos pudieran afectar derechos adquiridos de la familia Emiliani.

12- Mapas.

178

PM 3:13

ANTONIO STANZIOLA EMILIANI

Tel.: 270-7559 - 269-2260
270-7560 - 269-1336
Fax: 270-7561 - 269-2449

Panamá, 9 de julio de 2001.

Excelentísima Señora
Mireya Moscoso
Presidenta de la República
E. S. D.

Estimada Señora Presidenta:

En nombre de la familia Emiliani, le solicito respetuosamente, que el Gobierno que usted preside se abstenga de continuar con los trámites de la licitación pública celebrada el 12 de junio del año en curso por la Zona Libre de Colón, para la concesión y construcción del Aeropuerto de France Field y el Parque Industrial, que será complemento para la creación del futuro Centro Logístico Multimodal de las Américas, mientras el Estado no pague a la familia Emiliani la justa compensación reconocida y declarada por sentencia firme de 26 de febrero de 1921, o nos dé seguridad de su pago.

Fundamento esta petición en el hecho de que el Estado está disponiendo, en dicha licitación, de tierras de nuestro antepasado Romano Emiliani, que le fueron desposeídas por razón de la Convención del Canal Istmico de 1903, sin que hasta la fecha la familia Emiliani haya recibido esa justa compensación o la devolución de sus tierras, circunstancia ésta que le permitiría a su Gobierno el proyectar una vez más a la República de Panamá como un Estado de Derecho, que brinda seguridad jurídica y respeta el derecho de propiedad.

Sin otro particular y agradeciéndole de antemano su atención a la presente, me suscribo,

Atentamente,

Antonio Stanziola Emiliani

cc. Su Excelencia
Lic. Joaquín Jácome
Ministro de Comercio e Industrias
Presidente
Junta Directiva de Zona Libre de Colón

Sr. Guillermo John Chava
Presidente
Comité Ejecutivo de Zona Libre de Colón

177

Panamá, 2 de julio de 2001

Señores
Miembros de la Junta Directiva
y Comité Ejecutivo
Zona Libre de Colón
Presente

Estimados Señores:

Adjunto copias de los documentos probatorios más importantes del derecho de la familia Emiliani, a una justa compensación; por los daños causados a nuestro antecesor Romano Emiliani, con motivo de las concesiones contenidas en el Tratado ó Convención del Canal Ístmico (Hay-Buneau Varilla) de 18 de noviembre de 1903.

Dichos documentos también demuestran nuestra reclamación continúa e ininterrumpida de esa justa compensación, durante más de 85 años, sin poder conseguir que la pagaran, ni los Estados Unidos, a pesar de lo pactado en el Artículo VI de dicho Tratado, ni la República de Panamá, que habiendo ahora recibido de vuelta las tierras que fueron expropiadas a nuestro antecesor Romano Emiliani, de conformidad con el Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), y, estando el Estado en conocimiento de lo citado, en lugar de devolverlas a los sucesores de Romano Emiliani, las ha incorporado al Patrimonio de la Nación, sin haber pagado todavía a la familia Emiliani esa justa compensación a la que tiene derecho.

Adjunto, además, copia de la demanda que, en contra del Estado, nos hemos visto en la necesidad de interponer, para tratar de conseguir que, finalmente, se nos haga justicia.

Agradeciendo su valiosa atención.

Atentamente,

A Stanziola Jr

Antonio Stanziola Jr.

Adjunto:

1. Tratado ó Convención del Canal Ístmico (Hay-Buneau Varilla) de 18 de noviembre de 1903: Artículos II, III, VI, VII, XXI.
2. Fallo Final de 26 de febrero de 1921, dictado por la Corte Distrital de los Estados Unidos de América para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal – Tribunal Competente de la época dentro de dicha Zona – en la causa civil #2, "The Panama Railroad Company, una corporación, demandante vs A.S. Méndez, Romano Emiliani, y otros, demandados".
3. Ley del Congreso de los Estados Unidos "Para la compensación a la sucesión de Romano Emiliani".
4. Tratado del Canal de Panamá (Torrijos – Carter) de 7 de septiembre de 1977: Artículo XIII.
5. Decreto Ejecutivo #158, de 5 de septiembre de 1980.
6. Demanda Civil "Antonio Rafael Stanziola Emiliani vs El Estado"
7. Mapas que muestran la ubicación de las tierras de la familia Emiliani.



Romano Emiliani

Fuente: El "Libro Azul" de Panamá 1916-1917

Uno de los más prominentes hombres de negocios de la ciudad de Colón y aun de toda la República, es el señor Romano Emiliani.

Nació en Italia hace 72 años. Su energía, su consagración al trabajo y la probidad absoluta que ha presidido todos los actos de su vida, le han captado la estimación y aprecio tanto de los istmeños como de sus conciudadanos. El señor Emiliani ha pasado largo tiempo en las Américas donde ha contribuido a mantener el buen nombre de que en todas partes gozan los italianos. S.M. el Rey de Italia, en reconocimiento de los servicios importantes que en todo tiempo ha prestado a favor de la numerosa y activa colonia italiana, le ha concedido el título de Caballero de la Corona. Ocupa el puesto de Cónsul de su país en Colón y se ha mostrado a la altura de su misión.

En 1892 se casó en segundas nupcias con doña Rosina Emiliani señora de grandes virtudes y de esta unión nacieron Romano y Julia Isabel.

El señor Emiliani tiene propiedades urbanas en Colón y terrenos con plantación de cocos, además de cría de ganados de ceba.

A los esfuerzos de hombres como el señor Emiliani se debe el estado de adelanto en que se encuentra Colón.

EL CASO DE LA FAMILIA EMILIANI: SINTESIS DE SU HISTORIA Y DEL DERECHO APLICABLE

Las tierras de Coco Solo y France Field no son ni serán del Estado, hasta que éste no pague esa justa compensación a la familia Emiliani.

El Congreso reconoció en 1942 el derecho de la familia Emiliani a esa justa compensación, pero los Estados Unidos nunca la pagó; lo mismo hizo el Estado Panameño, en 1980, durante el gobierno de Royo; pero tampoco la pagó.

Manzanillo International Terminal; Colon Container Terminal (Evergreen); Panama Canal Railway (Kansas City Railroad); y el Aeropuerto de France Field, ocupan tierras que no son del Estado, y que no lo serán hasta que éste no pague esa justa compensación a los Emiliani, la cual, según los más connotados juristas de este país, deberá ser determinada en base a valores de hoy.

Romano Emiliani, tronco de la familia Emiliani, adquirió sus tierras durante la época en que Panamá era solo un departamento de Colombia.

El Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903, reconoció los derechos adquiridos con anterioridad, así como también, el derecho a una justa compensación de todos aquéllos propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase, que fueran afectados con motivo de las concesiones contenidas en el mismo para la construcción, funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá.

Además, dispuso que esa justa compensación debía ser determinada por una Comisión Mixta de Tierras y pagada únicamente por los Estados Unidos.

Mediante ese Tratado, Panamá también concedió a los Estados Unidos la Jurisdicción dentro de lo que se conoció como la Zona del Canal; por eso, solo las Cortes de ese país podían administrar justicia dentro de ese territorio.

Romano Emiliani le ganó un pleito a los Estados Unidos en una de sus propias cortes en la Zona del Canal; y mediante sentencia de 26 de febrero de 1921, ese tribunal competente de la época dentro de dicha zona, precisamente por razón de las concesiones contenidas en ese Tratado, le reconoció sus títulos y derechos de propiedad en y sobre las tierras que él había bautizado como "El Potrero" y "Coco Solo y La Margarita", con una superficie entre ambas de aproximadamente 1901 acres ó 768.9 hectáreas, así como también, su derecho a esa justa compensación reconocida por el Tratado, porque para la fecha del fallo ya los Estados Unidos lo habían desposeído de sus tierras, sin el pago de la misma.

Romano Emiliani fue desposeído de sus tierras, después de 1916, con motivo de las concesiones contenidas en ese Tratado, cuando ya el Canal estaba construído y funcionando, sin el pago de esa justa compensación.

Al no conseguir que conforme a lo dispuesto por el Tratado, los Estados Unidos le pagaran esa justa compensación, reconocida por dicho Tratado a su antecesor, Romano Emiliani, y confirmada por un tribunal competente de ellos mismos, que de conformidad con el Tratado eran los responsables de pagarla, la familia Emiliani, con recursos propios, y sin ayuda alguna de Panamá, verdadera causante de los daños a su antecesor, llegó después de muchos intentos al Congreso de los Estados Unidos a reclamar el pago de la misma.

En 1942, el Congreso reconoció como válida la reclamación de los Emiliani y su derecho a esa justa compensación; pero el Ejecutivo de los Estados Unidos se negó a pagarla.

Durante las negociaciones de los Tratados Torrijos-Carter de 1977, la familia Emiliani exigió al Gobierno Panameño la inclusión de su reclamo en la agenda de negociaciones.

Los negociadores norteamericanos, después de consultar al Congreso, reconocieron como válido el reclamo de los Emiliani y su derecho a esa justa compensación - única pendiente de pago según los archivos del Gobierno de los Estados Unidos, - pero obligaron a Panamá a liberarlos del pago de la misma, porque, según ellos, si los Estados Unidos estaba comprometiéndose mediante ese nuevo Tratado a devolver todas las tierras dentro de la Zona del Canal, con todas sus mejoras, a la República de Panamá, entre ellas las de la familia Emiliani, lo justo era que fuera la República de Panamá quien al recibirlas de vuelta se las devolviera a los Emiliani o si se quería quedar con ellas, quien les pagara esa justa compensación.

Panamá aceptó ese argumento, y se hizo entonces responsable del pago de la misma, o de la devolución de sus tierras a la familia Emiliani.

En 1980, durante el gobierno de Aristides Royo, el Estado Panameño reconoció el derecho de la familia Emiliani a esa justa compensación, pero hasta la fecha tampoco la ha pagado.

Esa justa compensación a que tiene derecho la familia Emiliani jamás ha sido ni determinada ni pagada; ni se le pagó en vida a Romano Emiliani, ni se le ha pagado, hasta la fecha, a su familia, a pesar de que ésta la ha venido reclamando de manera continua e ininterrumpida durante más de 85 años, gracias al esfuerzo de 4 generaciones de sus miembros.

Ni la pagaron nunca los Estados Unidos, que de conformidad con aquel Tratado eran los responsables de hacerlo, ni la ha pagado todavía la República de Panamá, que de conformidad con el Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), es ahora la responsable de pagarla.

Las tierras que fueron desposeídas a Romano Emiliani por razón de las concesiones contenidas en el Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903, para la construcción,

funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, sin el pago de una justa compensación, han revertido ahora a la República de Panamá, de conformidad con lo pactado en el Tratado del Canal de Panamá de 1977 (Torrijos-Carter), sin que todavía se haya pagado esa justa compensación a la familia Emiliani o en su lugar se les haya devuelto sus tierras.

Muy por el contrario, el Estado Panameño, sin haber pagado esa justa compensación a la familia Emiliani, o de, en su lugar, haberles devuelto sus tierras, lo que ha hecho es incorporarlas al Patrimonio de la Nación y estar disponiendo de ellas como si fuera el dueño absoluto de las mismas, amparándose en un supuesto derecho que tiene conforme a unas leyes pasadas por los gobiernos de la dictadura militar que fueron "convalidadas" por los gobiernos "democráticos" de Endara y Pérez Balladares - que en el caso de la familia Emiliani, son contrarias al régimen especial de Derecho establecido por los Tratados del Canal, y, posiblemente, hasta inconstitucionales - con base en las cuales han registrado las tierras de la familia Emiliani a nombre de la Nación sin haber extinguido antes sus títulos y derechos, en y sobre las mismas, mediante el único modo posible de hacerlo según el Derecho establecido por los Tratados: el pago de esa justa compensación que por más de 85 años los Emiliani han venido reclamando.

Cuando se firmó el Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903, Panamá no contaba todavía con una Constitución Nacional, y, por esa razón, todas las tierras afectadas con motivo de las concesiones contenidas en el mismo para la construcción, funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, quedaron sujetas al régimen especial de Derecho establecido en los diferentes Tratados canaleros.

Y, ese derecho, es muy claro; de conformidad con lo dispuesto por el Tratado de 1903, el único modo de invalidar los títulos o derechos de los sucesores de Romano Emiliani en y sobre las tierras que le fueron desposeídas a su antecesor, Romano Emiliani, con motivo de las concesiones contenidas en dicho Tratado para la construcción, funcionamiento, mantenimiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá, que ahora han revertido a la República de Panamá, de conformidad con lo pactado en el Tratado Torrijos-Carter de 1977, es pagando esa justa compensación que ha venido reclamando la familia Emiliani durante más de 85 años.

Nada que no haya sido el pago de esa justa compensación; ni el tiempo (prescripción), ni la firma de un nuevo Tratado, puede haber invalidado (anulado/extinguido) los títulos y derechos de los sucesores de Romano Emiliani en y sobre dichas tierras.

En consecuencia, los títulos o derechos de la familia Emiliani en y sobre dichas tierras, están hoy aún válidos y vigentes, y lo único que puede invalidarlos es el pago de esa justa compensación.

De tener el Estado Panameño algún título o derecho en y sobre dichas tierras, ese título o derecho sería relativo, imperfecto y cuestionable, y solamente podría convertirlo en un título o derecho de dominio absoluto, perfecto e incuestionable, mediante el pago de esa justa compensación a los Emiliani.

Por consiguiente, las tierras de Coco Solo y France Field que hoy ocupan y usan Manzanillo International Terminal; Colon Container Terminal (Evergreen); Panama Canal Railway (Kansas City Railroad); el Aeropuerto de France Field y otras firmas nacionales y transnacionales que generan cientos de millones de dólares anuales de ingresos para sus propietarios, y decenas de millones de dólares de ingresos directos anuales para el Estado, no son ni serán del Estado, de manera absoluta, perfecta e incuestionable, hasta que éste no pague esa justa compensación que le adeuda a la familia Emiliani; y que de conformidad con el criterio de los más connotados juristas de este país, deberá ser determinada usando como base valores de hoy, que según estimados de ARI y el Ministerio de Economía y Finanzas, son de aproximadamente $45.00 el metro cuadrado.

Y mientras esa justa compensación no se pague, todos los que estén ocupando o usando dichas tierras, para los propósitos que sean, estarán usurpando los derechos de la familia Emiliani.

22

CONVENCION del Canal Istmico entre Panamá y los Estados Unidos. Washington, 18 de noviembre de 1903.[1]

[1] Secretaría de Relaciones Exteriores de Panamá, Tratados Públicos, Número 1 (Panamá, Imprenta Nacional, 1926, págs. 5-17).

Desde los Estados Unidos de América y la República de Panamá asegurar la construcción de un canal para buques a través del Istmo de Panamá para comunicar los Océanos Atlántico y Pacífico; habiendo expedido el Congreso de los Estados Unidos de América una ley aprobada el 28 de junio de 1902 con tal fin, por la cual se autoriza al Presidente de los Estados Unidos para adquirir de la República de Colombia dentro de un plazo razonable el control del territorio necesario, y residiendo efectivamente la soberanía de ese territorio en la República de Panamá, las Altas Partes Contratantes han resuelto celebrar una Convención con tal objeto, y por consiguiente, han nombrado como sus Plenipotenciarios:

El Presidente de los Estados Unidos de América, a John Hay, Secretario de Estado, y

El Gobierno de la República de Panamá, a Philippe Bunau-Varilla, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, especialmente facultado para tal objeto por ese Gobierno, quienes después de haber comunicado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concertado los siguientes artículos:

ARTICULO I

Los Estados Unidos garantizan y mantendrán la independencia de la República de Panamá.

ARTICULO II

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el uso, ocupación y control de una zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del citado Canal, de diez millas de ancho que se extienden a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del Canal que se

169

va a construir, comenzando dicha zona en el Mar Caribe [illegible]es millas marítimas de la línea media de la bajamar y extendiéndose a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacífico hasta una distancia de tres millas marítimas de la línea media de la bajamar, con la condición de que las ciudades de Panamá y Colón y las bahías adyacentes a dichas ciudades, que están comprendidas dentro de los límites de la zona arriba descrita, no quedan incluidas en esta concesión. La República de Panamá, concede, además, a perpetuidad a los Estados Unidos, el uso, ocupación y control de cualesquiera otras tierras y aguas fuera de la zona arriba descrita, que puedan ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal, o de cualesquiera canales auxiliares u otras obras necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de la citada empresa.

La República de Panamá concede además, y de igual manera a los Estados Unidos, a perpetuidad, todas las islas que se hallen dentro de los límites de la zona arriba descrita, así como también, el grupo de pequeñas islas en la Bahía de Panamá, llamadas, Perico, Naos, Culebra y Flamenco.

ARTICULO III

La República de Panamá concede a los Estados Unidos en la zona mencionada y descrita en el Artículo II de este Convenio y dentro de los límites de todas las tierras y aguas auxiliares mencionadas y descritas en el citado Artículo II, todos los derechos, poder y autoridad que los Estados Unidos poseerían y ejercitarían si ellos fueran soberanos del territorio dentro del cual están situadas dichas tierras y aguas, con entera exclusión del ejercicio de tales derechos soberanos, poder o autoridad por la República de Panamá.

ARTICULO IV

Como derechos subsidiarios de las concesiones que anteceden, la República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el derecho de usar los ríos, riachuelos, lagos y otras masas de agua dentro de sus límites para la navegación, suministro de agua o de fuerza motriz o para otros fines, hasta donde el uso de esos ríos, riachuelos, lagos y masas de agua pueda ser necesario y conveniente para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal.

ARTICULO V

La República de Panamá concede a los Estados Unidos, a perpetuidad, el monopolio para la construcción, mantenimiento y funcionamiento de cualquier sistema de comunicación por medio de canal o de ferrocarril a través de su territorio, entre el Mar Caribe y el Océano Pacífico.

ARTICULO VI

Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier Artículo de este Tratado, ni tampoco perjudicarán los derechos de tránsito por las vías públicas que atraviesen la mencionada zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán. Todos los daños causados a los propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase con motivo de las concesiones contenidas en este tratado o con motivo

468

de los trabajos que ejecuten los Estados Unidos, sus agentes o empleados, o con motivo de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal o de las obras de saneamiento y protección aquí estipuladas, serán avaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, cuyas decisiones con respecto a esos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados únicamente por los Estados Unidos. No se impedirá, demorará o estorbará parte alguna del mencionado Canal o del Ferrocarril de Panamá o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos daños. Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de esta Convención.

ARTICULO VII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos dentro de los límites de las ciudades de Panamá y Colón y sus bahías adyacentes y dentro del territorio adyacente a ellas, el derecho de adquirir por compra o en ejercicio del derecho de dominio eminente, las tierras, edificios, derechos de agua u otras propiedades que sean necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del Canal y para cualesquiera obras de saneamiento, tales como la recogida y desague de inmundicias y la distribución de agua en las citadas ciudades de Panamá y Colón y que a juicio de los Estados Unidos pueden ser necesarias y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y protección del mencionado Canal y Ferrocarril. Todos los trabajos de saneamiento, de recogida y desague de inmundicias y de distribución de agua en las ciudades de Panamá y Colón serán

ejecutados por cuenta de los Estados Unidos y el Gobierno de los Estados Unidos, sus agentes y representantes tendrán facultad para establecer y cobrar las contribuciones de agua y de albañales que sean suficientes para proveer al pago de los intereses y a la amortización del capital invertido en esas obras en un período de cincuenta años, y a la expiración de ese período de cincuenta años el sistema de albañales y el acueducto vendrán a ser de propiedad de las ciudades de Panamá y Colón respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, salvo la contribución de agua que sea necesario establecer para el funcionamiento y mantenimiento del mencionado sistema de albañales y del acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán, a perpetuidad, los reglamentos de carácter preventivo o curativo dictados por los Estados Unidos y en caso de que el Gobierno de Panamá no pudiere hacer efectivo o faltare a su obligación de hacer efectivo el cumplimiento de dichos reglamentos sanitarios de los Estados Unidos por las ciudades de Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y autoridad de hacerlos efectivos.

El mismo derecho y autoridad se concede a los Estados Unidos para el mantenimiento del orden público en las ciudades de Panamá y Colón y en los territorios y bahías adyacentes, en caso de que la República de Panamá, a juicio de los Estados Unidos, no estuviere en capacidad de mantenerlo.

ARTICULO VIII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos los derechos que hoy tiene y que más tarde pueda adquirir sobre los bienes de la Compañía Nueva del Canal de Panamá y de la Compañía del Ferrocarril de Panamá como resultado del traspaso de soberania de la República de Colombia a la República de Panamá y autoriza a la Compañía Nueva del Canal de Panamá

para vender y traspasar a los Estados Unidos sus d chos, privilegios, bienes y concesiones así como también el Ferrocarril de Panamá y todas las acciones o parte de las acciones de esa Compañía; pero las tierras públicas situadas fuera de la Zona descrita en el Artículo II de este Tratado y que están actualmente incluídas en las concesiones hechas a ambas empresas y que no sean necesarias para la construcción y funcionamiento del Canal volverán a poder de la República de Panamá, con excepción de cualesquiera bienes de que en la actualidad sean dueñas o poseedoras las mencionadas compañías dentro de Panamá o Colón o dentro de sus puertos o terminales.

ARTICULO IX

Los Estados Unidos respecto de los puertos en ambas entradas del Canal y sus aguas y la República de Panamá respecto de las ciudades de Panamá y Colón convienen en que ellos serán libres en todo tiempo, de modo que en ellos no se impondrán ni cobrarán peajes aduaneros, derechos de tonelaje, anclaje, faros, muellaje, pilotaje, o cuarentena ni ninguna otra contribución o impuesto sobre las naves que usen el Canal o pasen por él o que pertenezcan a los Estados Unidos o sean empleadas por éstos, directa o indirectamente en la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal principal u obras auxiliares, ni sobre la carga, oficiales, tripulación o pasajeros de dichas naves, con excepción de los peajes y cargas que puedan ser establecidos por los Estados Unidos por el uso del Canal u otras obras, y con excepción de los impuestos y contribuciones establecidos por la República de Panamá sobre las mercaderías introducidas para su uso y consumo en el resto de la República de Panamá, y sobre las naves que toquen en los puertos de Colón y Panamá sin pasar por el Canal.

El Gobierno de la República de Panamá tendrá el derecho de establecer en esos puertos y en las ciudades de Panamá y Colón

los edifici resguardos que sean necesarios para la recaudación de impuestos sobre las importaciones destinadas a otras partes de Panamá y para prevenir el contrabando. Los Estados Unidos tendrán derecho a usar las ciudades y bahías de Panamá y Colón como lugares de anclaje, para hacer reparaciones, para cargar, descargar, depositar, o trasbordar cargamentos, ya sean en tránsito ya sean destinados al servicio del Canal o de otras obras relacionadas con éste.

ARTICULO X

La República de Panamá conviene en que no se impondrán contribuciones, ya sean nacionales, municipales, departamentales o de cualquiera otra clase sobre el Canal, los ferrocarriles y obras auxiliares, remolcadores y otras naves empleadas en el servicio del Canal, depósitos, talleres, oficinas, habitaciones para obreros, fábricas de todas clases, almacenes, muelles, maquinaria y otras obras, propiedades y efectos pertenecientes al Canal o al ferrocarril y obras auxiliares, o a sus jefes y empleados, situados dentro de las ciudades de Panamá y Colón; y que no se impondrán contribuciones o impuestos de carácter personal de ninguna naturaleza a los jefes, empleados, obreros y otros individuos en el servicio del Canal, del ferrocarril y obras auxiliares.

ARTICULO XI

Los Estados Unidos convienen en que los despachos oficiales del Gobierno de la República de Panamá serán transmitidos por las líneas telegráficas y telefónicas establecidas por el Canal y usadas para negocios públicos y privados, a ratas no mayores que las que se cobren a los funcionarios en el servicio de los Estados Unidos.

ARTICULO XII

El Gobierno de la Republica de Panamá permitirá la inmigración y libre acceso a las tierras y talleres del Canal y a sus obras auxiliares a todos los empleados y obreros de cualquiera nacionalidad que estén contratados para trabajar en el Canal o que busquen empleo en él o que de cualquier manera estén relacionados con el mencionado Canal y sus obras auxiliares, con sus respectivas familias, y todas esas personas estarán exentas del servicio militar de la República de Panamá.

ARTICULO XIII

Los Estados Unidos podrán importar en todo tiempo a la mencionada Zona y tierras auxiliares, libres de derechos de aduana, impuestos, contribuciones u otros gravámenes, y sin ninguna restricción, buques, dragas, locomotoras, carros, maquinaria, herramientas, explosivos, materiales, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y sus obras auxiliares, y todas las provisiones, medicinas, ropas, abastos y otros artículos necesarios y convenientes para los jefes, empleados, trabajadores y obreros al servicio y en el empleo de los Estados Unidos y para sus familias. Si tales artículos fueren enajenados para ser usados fuera de la zona y tierras auxiliares concedidas a los Estados Unidos y dentro del territorio de la República de Panamá, quedarán sujetos a los mismos derechos de importación u otros impuestos que graven iguales artículos importados bajo las leyes de la República de Panamá.

ARTICULO XIV

Como precio o compensación de los derechos, poderes y privilegios otorgados por este Convenio por la República de Panamá

a los Estados Unidos, el Gobierno de los Estados Unidos conviene en pagar a la República de Panamá la suma de diez millones de dólares ($10.000.000.00) en moneda de oro de los Estados Unidos al efectuarse el canje de las ratificaciones de este Convenio y también una anualidad, durante la vida de este Convenio, de doscientos cincuenta mil dólares ($250.000.00) en la misma moneda de oro, comenzando nueve años después de la fecha arriba expresada.

Las estipulaciones de este Artículo serán en adición a todos los demás beneficios que obtiene la República de Panamá de acuerdo con esta Convención.

Pero ninguna demora o diferencia de opinión con motivo de este artículo o de cualquiera otra estipulación de este Tratado afectará o interrumpirá la completa ejecución y efecto de esta Convención en las demás partes.

ARTICULO XV

La Comisión Mixta a que se refiere el Artículo VI será constituida de la manera siguiente:

El Presidente de los Estados Unidos nombrará dos personas y el Presidente de la República de Panamá nombrará dos personas, quienes procederán a dictar su fallo; pero en caso de discordancia de la Comisión (con motivo de estar igualmente dividida en sus conclusiones) se nombrará un Dirimente por los dos Gobiernos, quien dictará el fallo. En caso de muerte, ausencia o incapacidad de un Miembro de la Comisión o del Dirimente, o en caso de omisión, excusa o cesación en el desempeño de sus funciones, su puesto será llenado mediante el nombramiento de otra persona del modo antes indicado. Los fallos dictados por la mayoría de la Comisión o por el Dirimente serán definitivos.

ARTICULO XVI

Los dos Gobiernos tomarán las medidas necesarias, mediante arreglos futuros, para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de la República de Panamá, dentro de la mencionada Zona y tierras auxiliares, de las personas acusadas de haber cometido crímenes, delitos o faltas fuera de la citada Zona y para la persecución, captura, prisión, detención y entrega a las autoridades de los Estados Unidos, fuera de la mencionada Zona, de las personas acusadas de haber cometido crimenes, delitos y faltas dentro de dicha Zona y tierras auxiliares.

ARTICULO XVII

La República de Panamá concede a los Estados Unidos el uso de todos los puertos de la República abiertos al comercio, como lugares de refugio para cualesquiera naves empleadas en la empresa del Canal, y para todas las naves que pasen o intenten pasar por el Canal, que hallándose en peligro se vean forzadas a arribar a dichos puertos. Tales naves estarán exentas de los impuestos de anclaje y tonelaje por parte de la República de Panamá.

ARTICULO XVIII

El Canal una vez construido, y sus entradas, serán neutrales a perpetuidad y estarán abiertos a la navegación en las condiciones establecidas en la Sección I del Artículo III del Tratado celebrado entre los Gobiernos de los Estados Unidos y la Gran Bretaña, el 18 de Noviembre de 1901 y de conformidad con las demás estipulaciones del mismo.

ARTICULO XIX

El Gobierno de la República de Panamá tendrá derecho a transportar por el Canal, sus naves y sus tropas y elementos de guerra en esas naves en todo tiempo y sin pagar derechos de ninguna clase. Esta exención se extenderá al Ferrocarril auxiliar para el transporte de personas al servicio de la República de Panamá, o de la fuerza de policía encargada de guardar el orden público fuera de la expresada Zona, así como sus equipajes, elementos de guerra y provisiones.

ARTICULO XX

Si en virtud de cualquier tratado vigente que se relacione con el territorio del Istmo de Panamá y cuyas obligaciones recaigan sobre la República de Panamá o sean asumidas por ésta, hubiere privilegios o concesiones en favor del Gobierno o de los ciudadanos o súbditos de una tercera potencia relativos a una vía de comunicación interoceánica, que en cualquiera de sus estipulaciones pueda ser incompatible con los términos de la presente Convención, la República de Panamá conviene en abrogar o modificar ese tratado en debida forma, para lo cual hará a la expresada tercera potencia la notificación necesaria dentro del término de cuatro meses a contar de la fecha de esta Convención; y en caso de que el tratado existente no contuviere cláusula alguna que permita su modificación o abrogación, la República de Panamá conviene en procurar su modificación o abrogación en forma tal que no haya conflicto alguno con las estipulaciones de la presente Convención.

ARTICULO XXI

Es entendido que los derechos y privilegios concedidos por la República de Panamá a los Estados Unidos en los Artículos

que preceden, están libres de toda deuda, gravámen, fideicomiso o responsabilidad anterior o de anteriores concesiones o privilegios a otros Gobiernos, compañías anónimas, sindicatos o individuos, y en consecuencia, si surgieren reclamaciones a causa de las actuales concesiones y privilegios o por otra causa cualquiera, los reclamantes ocurrirán al Gobierno de la República de Panamá y no a los Estados Unidos en demanda de cualquiera indemnización o transacción que sea necesaria.

ARTICULO XXII

La República de Panamá renuncia y concede a los Estados Unidos la participación a que pueda tener derecho en las futuras utilidades del Canal de acuerdo con el Artículo XV del contrato de concesión celebrado con Lucien N. B. Wyse, del cual es dueño hoy la Compañía Nueva del Canal de Panamá, y todos los derechos o acciones de carácter pecuniario que emanen de dicha concesión o tengan relación con ella y los que emanen de las concesiones hechas a la Compañía del Ferrocarril de Panamá o de cualesquiera extensiones o modificaciones de las mismas o que con ellas se relacionen; y de igual manera renuncia, confirma y concede a los Estados Unidos, ahora y para siempre, todos los derechos y bienes reservados en las citadas concesiones que de otra manera pertenecerían a Panamá antes de expirar o al expirar el término de noventa y nueve años de las concesiones otorgadas a la persona y compañías arriba mencionadas, y todos los derechos, títulos y acciones que en la actualidad tenga o que pueda tener en lo futuro en las tierras, canal, obras, bienes y derechos que tengan las citadas compañías en virtud de dichas concesiones o de cualquiera otra manera, y adquiridas o que adquieran los Estados Unidos de la Compañía Nueva del Canal de Panamá o por su conducto, incluyendo cualesquiera bienes y derechos que pudieran volver en lo futuro al dominio de la República de

Panamá, p caducidad, decomiso o cualquiera otra causa, en virtud de cualesquiera contratos o concesiones con el citado Wyse, la Compañía del Ferrocarril de Panamá y la Compañía Nueva del Canal de Panamá.

Los derechos y bienes arriba citados estarán y quedan desde ahora libres y relevados de todo interés o reclamación actual o reversionaria a que Panamá tenga derecho, y el título de los Estados Unidos sobre ellos, cuando se efectúe la proyectada compra por los Estados Unidos a la Compañía Nueva del Canal de Panamá, será absoluto, en cuanto concierne a la República de Panamá, con excepción siempre de los derechos de la República específicamente asegurados por este Tratado.

ARTICULO XXIII

Si en cualquier tiempo fuere necesario emplear fuerzas armadas para la seguridad y protección del Canal o de las naves que lo usen, o de los ferrocarriles y obras auxiliares, los Estados Unidos tendrán derecho, en todo tiempo y a su juicio, para usar su policía y sus fuerzas terrestres y navales y para establecer fortificaciones con ese objeto.

ARTICULO XXIV

Ningún cambio en el Gobierno o en las leyes y tratados de la República de Panamá afectará, sin el consentimiento de los Estados Unidos, derecho alguno de los Estados Unidos de acuerdo con esta Convención, o de acuerdo con cualesquiera estipulaciones de tratados entre los dos países que en la actualidad existan o que en lo futuro puedan existir sobre la materia de esta Convención.

Si la República de Panamá llegare a formar parte en lo futuro de algún otro Gobierno o de alguna unión o confederación de estados, de manera que amalgamare su soberanía o independencia en ese Gobierno, unión o confederación, los derechos de los

163

Estados Unidos, según esta Convención, no serán de manera alguna menoscabados o perjudicados.

ARTICULO XXV

Para mejor cumplimiento de las obligaciones de esta Convención y para la eficiente protección del Canal y el mantenimiento de su neutralidad, el Gobierno de la República de Panamá venderá o arrendará a los Estados Unidos las tierras adecuadas y necesarias para estaciones navales o carboneras en la costa del Pacífico y en la costa occidental de la República sobre el Caribe, en ciertos lugares que serán convenidos con el Presidente de los Estados Unidos.

ARTICULO XXVI

Una vez firmada esta Convención por los Plenipotenciarios de las Partes Contratantes será ratificada por los respectivos Gobiernos y las ratificaciones serán canjeadas en Washington a la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado con sus respectivos sellos la presente Convención en dos ejemplares.

Hecha en la ciudad de Washington, a 18 de noviembre del año de Nuestro Señor mil novecientos tres.

(fdo.) **P. Bunau-Varilla.** (fdo). **John Hay.**

23

DEL GENERAL RAFAEL REYES, Ministro Especial de Colombia en Washington, a John Hay, Secretario de Estado de los Estados Unidos.
Legación de Colombia en Misión Especial.

Washington, diciembre 23 de 1903 [1]

[1] Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, Memoria de 1904, Bogotá, Imprenta Nacional, 1904, págs. 37-50.

162

NAMA, R. DE PANAMA

TRADUCCION.-

161

DE PANAMA, R. DE PANAMA

ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y REGISTROS NACIONALES

A todos a quienes llegaran estos presentes. Saludo:

En virtud de la autoridad a mi conferida por el Archivista de los Estados Unidos, certifico en su nombre, bajo el sello de la Administración de Archivos y Registros Nacionales, que la(s) reproducción(es) adjunta(s) son copia fiel y correcta de los documentos en su custodia.

(SELLO DE LA ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS Y REGISTROS NACIONALES)

FIRMA (Fdo.) O.R.Whitelock – NOMBRE O.R. Whitelock – FECHA (en blanco) – CARGO Asistente del Director – NOMBRE Y DIRECCION DEL DEPOSITARIO – Washington National Record Center – 4205 Suitland Road – Suitland, MD 20746

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Cód.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

DEL. CIRCUITO ☆ NAMA, R. DE PANAMA

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

ZONA DEL CANAL .

EN LA CORTE DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS, DISTRITO DE LA ZONA DEL CANAL: DIVISION DE CRISTOBAL.

THE PANAMA RAILROAD COMPANY,	)	Número 2.
una sociedad,	)	C I V I L
Demandante	)	
vs	)	
A.S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI,	)	FALLO FINAL:
et al,	)	
Demandados	)	

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

Y por cuanto que, en este día 26 de febrero de 1921, la presente causa se ha presentado para la audiencia final, en vista de los alegatos presentados por las partes respectivas, demandante y demandados, y de conformidad con la sentencia interlocutoria, anteriormente dictada a moción del demandado, ROMANO EMILIANI, y de las pruebas presentadas por el mencionado ROMANO EMILIANI en apoyo de la compensación afirmativa solicitada en su contestación enmendada previamente presentada en esta causa, la corte habiendo escuchado las pruebas y estando plenamente informada del asunto, decide que los siguientes hechos han sido establecidos por el mencionado demandado, ROMANO EMILIANI, a saber:

Primero: Que el mencionado ROMANO EMILIANI compró, ocupó y se estableció en las tierras y propiedades descritas en su contestación enmendada aquí presentada, y más adelante descrita, desde el año de 1884, y que él y aquellos en cuyos nombres él reclama, sus agentes, representantes e inquilinos han estado en la posesión continua, desde entonces, con ánimo de dueño y sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción, y se han dedicado a la ocupación y al cultivo de las mencionadas tierras durante un periodo de más de treinta (30) años con anterioridad al año de 1916.

Segundo: Que los documentos públicos que evidencian la compra y traspaso de las tierras y propiedades conocidas como "COCO SOLO" y "EL POTRERO", de los dueños y ocupantes anteriores al mencionado ROMANO EMILIANI, de antes del mes de marzo de 1885, fueron destruídos en el incendio de la Ciudad de Colón durante la insurrección que tuvo lugar en ese mismo mes y año.

Tercero: Que los siguientes documentos públicos y escrituras de título de las tierras y propiedad de "COCO SOLO", fueron registrados por el dueño ROMANO EMILIANI, después del año 1885, a saber:

Documento Público N^{0} 78, fechado 10 de mayo de 1889, por medio del cual Eusebio Tejada, en ratificación de una compra

159

NOTARIO TERCERO DEL CIRCUITO ☆ PANAMA, R. DE PANAMA ☆

TRADUCCION.-

APOSTILLA

(Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961)

1. País *Estados Unidos de América*

   Este documento oficial

2. ha sido firmado por **O.R. Whitelock**

3. actuando en calidad de Asistente del Director

4. porta el sello/timbre de la Administración de Archivos y Registros Nacionales

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

Certificado

5. en Washington, D.C.

6. el trece de octubre de 1999

7. por el *Asistente del Oficial de Autenticaciones, Departamento de Estado de los Estados Unidos*

8. No. **0020645-1**

9. Sello/Timbre:

10. Firma:

(Fdo.) Fernesia T. Crawford

previa, hizo traspaso a Romano Emiliani.

Documento Público N^{0} 41, fechado 21 de marzo de 1896, por medio del cual Jesús Parada Leal, hizo traspaso a Romano Emiliani, ratificando una venta efectuada en julio de 1892.

Documento Notarial N^{0} 51, fechado 22 de abril de 1890, por medio del cual la Sra. Juana Bataye, hizo traspaso a Romano Emiliani.

Documento Notarial N° 24, fechado 6 de marzo de 1899, por medio del cual la Sra. Eusebia Medrano, hace traspaso a Romano Emiliani.

Documento Privado, fechado 12 de abril de 1888, por medio del cual José J. Paparo, hace traspaso a Romano Emiliani.

Cuarto: Que los siguientes documentos públicos y escrituras de título sobre las tierras y propiedad de "EL POTRERO", fueron registrados por el dueño ROMANO EMILIANI, después del año 1885, a saber:

Documento Público N^{0} 176, fechado 27 de agosto de 1887, por medio del cual Romano Emiliani hace traspaso a su hermano, Pío Emiliani.

Documento Público N^{0} 59, fechado 5 de agosto de 1901, por medio del cual Pío Emiliani, hace traspaso de vuelta a Romano Emiliani.

Quinto: Que todos los documentos Públicos mencionados en los párrafos precedentes, Tercero y Cuarto, fueron debidamente registrados en la Oficina del Registrador de la Propiedad para la Zona del Canal, en el año de 1908, y que tales documentos y escrituras demuestran claramente que el título sobre las tierras de "COCO SOLO" y "EL POTRERO" fue traspasado al mencionado Romano Emiliani.

Sexto: Que los linderos y medidas de las tierras y propiedades de "COCO SOLO" y "EL POTRERO", como lo indican las antiguas líneas de cerca, fueron establecidos y mantenidos por ROMANO EMILIANI y por aquellos en cuyos nombres él reclama, y que fueron mantenidos, de manera continua e ininterrumpida por el dueño como cercas divisorias por un período mayor a los últimos treinta años, y que las líneas de cerca así establecidas y mantenidas según se describen de manera específica más adelante, forman parte de los linderos de las mencionadas tierras y propiedades.

Séptimo: Que los planos y estudios topográficos de las tierras y propiedades conocidas como "COCO SOLO" y "EL POTRERO" presentados como pruebas en el presente juicio, con relación a los límites y linderos de las mencionadas tierras, concuerdan con las descripciones de los mismos contenidas en las escrituras y documentos de título presentados como pruebas, y que los linderos terrestres de las mencionadas propiedades son idénticos a las antiguas líneas de cerca según han sido establecidas y mantenidas por el mencionado ROMANO EMILIANI y por aquellos en cuyos nombres él reclama por un período mayor a los últimos treinta años.

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

157

Octavo: Que los linderos y límites de las mencionadas tierras y propiedades de **"COCO SOLO"** y **"EL POTRERO"**, según están señalados y contenidos en la contestación enmendada del demandado ROMANO EMILIANI, presentada en esta causa, concuerdan con las escrituras y documentos de título presentados como pruebas, y son idénticos a los a los límites y linderos establecidos en los estudios topográficos subsiguientes de dichos bienes inmuebles.

Noveno: Que los registros públicos relacionados con el título y la propiedad de las tierras dentro de los Antiguos Distrito o Provincia de Colón, Republica de Colombia, ahora dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, incluyendo el globo de tierra dentro del cual están localizadas las tierras y propiedades de "COCO SOLO" y "EL POTERO", fueron destruidos por el incendio ocurrido en el mes de marzo de 1885, y que al momento de su destrucción, dichos registros públicos estaban bajo la custodia de los funcionarios gubernamentales apropiados y no bajo el control o supervisión del dueño de las mencionadas tierras, y que los documentos públicos de título o copias de los mismos, relacionados con la posesión y propiedad de las tierras dentro del mencionado globo de tierra, con anterioridad al mencionado mes de marzo de 1885, no se pueden obtener ahora.

Décimo: Que esta causa fue instituida originalmente de conformidad con las disposiciones y procedimientos del CAPÍTULO X, del Código de Procedimiento Civil de la Zona del Canal, habiéndose hecho las notificaciones correspondientes a los mencionados demandados y a todas las personas que tuvieran o alegaran tener derecho, título o interés sobre las mencionadas tierras, conforme a las disposiciones del mencionado Capítulo, y que ninguna de las partes demandadas ni ninguna otra parte debidamente citada de conformidad con la ley, ha comparecido para presentar alguna reclamación o demanda en oposición a la de ROMANO EMILIANI sobre las tierras y propiedades de "COCO SOLO" y "EL POTERO", y el demandante en la presente causa, la PANAMA RAILROAD COMPANY, ha hecho constar en este juicio su renuncia a cualquier derecho, título o interés en y sobre las mencionadas tierras y propiedades descritas en la contestación enmendada del dueño, ROMANO EMILIANI.

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público Autorizado
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

POR LO QUE, la Corte ORDENA, DECIDE Y DECRETA que el mencionado ROMANO EMILIANI tiene derecho a la compensación solicitada en su contestación enmendada aquí presentada solicitando fallo afirmativo a su favor, y que es ahora, y fue siempre durante su posesión pacífica, continua, ininterrumpida y notoria con ánimo de dueño, sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción por un período mayor a los últimos treinta años, el dueño en plena propiedad de las tierras y la propiedad de "COCO SOLO", que con mayor precisión se describen de la siguiente manera:

Ese globo, parcela y faja de tierra a conocido como "COCO SOLO" y "LA MARGARITA", ubicado, existente y localizado dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, cuyos linderos y medidas son las siguientes:

"Partiendo de un punto en la costa Este de la Bahía de Manzanillo, opuesta a la Isla de Manzanillo, cuyo referido punto

tiene un rumbo norte de 85 grados, 25 minutos Este, hacia y con el faro situado sobre el costado Oeste de la Bahía de Limón en el sitio llamado "Punta Toro"; de allí se siguen las sinuosidades de la línea costera de la referida Bahía de Manzanillo, en dirección sur hasta un punto sobre la Costa Este de la misma, Sur, 10 grados, 40 minutos Este, 6855 pies distante en línea directa desde el punto de partida, de allí continuando a lo largo de la línea de la costa este de la Bahía de Manzanillo, en dirección Sur hasta un punto al comienzo de una línea de cerca, cuyo punto está a 18 grados Sur, 47 minutos Este, 1085 pies distante del último punto mencionado,; de allí a lo largo de la línea de la mencionada cerca Norte, 75 grados, 21 minutos Este, 6358 pies hasta un punto sobre la mencionada línea de cerca; de allí continuando a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 28 grados, 46 minutos Este, 1040 pies a un punto, de allí continuando a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte 58 grados, 14 minutos Este. 1670 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 39 grados, 38 minutos Oeste, 5495 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 72 grados, 1 minuto Oeste, 2598 pies a un punto ubicado al Norte del Río Coco Solo y al Este de la Isla Margarita, sobre la costa de la Bahía de Manzanillo, de allí siguiendo las sinuosidades de la línea de la costa de la mencionada Bahía de Manzanillo, hasta y a través de la desembocadura del Río Coco Solo, hasta el punto de partida cuyo punto de partida está al Sur, 41 grados, 54 minutos Oeste, 4015 pies en línea directa del último punto arriba mencionado; el mencionado globo de tierra teniendo como linderos generales, los siguientes: Al Norte, tierras pertenecientes a personas desconocidas y las aguas de la Bahía de Manzanillo; al Oeste, la Bahía de Manzanillo; al Sur, tierras que se dice pertenecen a los herederos de T.R. Cowan; y al Este, tierras que se dice pertenecen a los herederos de T. R. Cowan; el mencionado globo o parcela de tierra arriba descrito, teniendo una superficie de 1378 acres, más o menos."

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público Autorizado
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

Y el título, la propiedad y el interés beneficiario del mencionado ROMANO EMILIANI, en y sobre las tierras arriba descritas, y sobre cualquier parte de ellas, queda por este medio establecido y confirmado.

Y la Corte además ORDENA, DECIDE Y DECRETA que el mencionado ROMANO EMILIANI tiene es ahora, y fue siempre durante su posesión pacífica, continua, ininterrumpida y notoria con ánimo de dueño, sin violencia, ni ocultamiento, ni interrupción por un período mayor a los últimos treinta años, el dueño en plena propiedad de las tierras y la propiedad de "EL POTRERO", que con mayor precisión se describen de la siguiente manera:

Ese globo, parcela y faja de tierra conocido como "EL POTRERO", ubicado, existente y localizado dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, cuyos linderos y medidas son las siguientes:

"Partiendo de un punto sobre el lado Este de lo que se conoce y designa como "Mindi Diversion Canal", en un sitio señalado por una amojonadura de hierro, la cual está aproximadamente a 400 pies al Sur del puente ferroviario que cruza el mencionado "Mindi Diversion Canal"; de allí, a lo largo de la línea costera Este del mencionado "Mindi Diversion Canal", a un punto Norte, 14

grados, 52 minutos Oeste, 459.31 pies distante en línea directa desde el mencionado punto de partida; de allí, siguiendo a lo largo de la costa este del mencionado canal a un punto Norte, 24 grados, 15 minutos Este, 2430 pies distante del ultimo punto mencionado; de allí, 59 grados, 12 minutos Este, 810 pies a un punto; de allí Norte, 32 grados, 5 minutos Este, 900 pies a un punto sobre el margen Oeste de la quebrada o arroyo, conocido y denominado como "Escondido" o "Agua Dulce"; de allí, siguiendo las sinuosidades de la mencionada quebrada o arroyo sobre y a lo largo del margen oeste de la misma, en dirección sureste, a un punto sobre el margen oeste de la misma, 5100 pies distante en línea directa desde el último punto mencionado, y a un punto o lugar al comienzo de una línea de cerca; de allí Sur a lo largo de la mencionada línea de cerca, 180 pies; de allí, continuando a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur 33 grados, 30 minutos Este, 170 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca, Sur 62 grados, 54 minutos Oeste, 240 pies a un punto; de allí, en dirección Sur a lo largo de la mencionada línea de cerca, 280 pies a un punto; de allí, siguiendo la mencionada línea de cerca Sur, 43 grados, 38 minutos Oeste, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 84 grados, 22 minutos Oeste, 215 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 28 grados, 24 minutos Oeste, 175 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 77 grados, 00 minutos Oeste, 410 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 66 grados, 5 minutos Oeste, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca, Norte, 58 grados, 8 minutos Oeste, 170 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 33 grados, 6 minutos Oeste, 150 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 6 grados, 34 minutos Oeste, 885.82 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 28 grados, 9 minutos Oeste, 1033.45 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 83 grados, 00 minutos Oeste, 143 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 87 grados, 34 minutos Oeste, 875 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 46 grados, 30 minutos, Oeste, 623.35 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 59 grados, 13 minutos Oeste, 902.22 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Sur, 68 grados, 45 minutos Oeste, 902.22 pies a un punto; en la extremidad Sur del mencionado globo de tierra; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 22 grados, 7 minutos Este, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 9 grados, 45 minutos Oeste, 738.18 pies a un punto; de allí siguiendo la mencionada línea de cerca Norte, 51 grados, 38 minutos Oeste, 70 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 5 grados, 34 minutos Oeste, 442.91 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 75 grados, 46 minutos Oeste, 229.66 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 51 grados, 47 minutos Oeste, 328.08 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 17 grados, 2 minutos Este, 114.82 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 295.27 pies a un punto; de allí a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 42 grados, 32 minutos Oeste, 311.68 pies a un punto; de allí, a lo largo de la mencionada línea de cerca Norte, 82 grados, 2 minutos Oeste, 164.04 pies a un punto; de allí, a lo largo de la

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

mencionada línea de cerca Norte, 56 grados, 36 minutos Oeste, 295.27 pies hasta el punto de partida; el mencionado globo de tierra teniendo como linderos generales los siguientes: al Norte, la quebrada o arroyo que se conoce como "Escondido" o "Agua Dulce"; al Este, tierras pertenecientes a personas desconocidas; al Sur, tierras que se dice pertenecen a T. Grant Evans, Alex Lee y F. de Leon; y al Oeste, el "Mindi Diversion Canal" y un manglar; el mencionado globo o parcela de tierra arriba descrito, teniendo una superficie de 523.64 acres, más ó menos."

Y el título, la propiedad y el interés beneficiario del mencionado ROMANO EMILIANI, en y sobre las tierras arriba descritas, y sobre cualquier parte de ellas, queda por este medio establecido y confirmado.

(Fdo.) J. W. HANAN
JUEZ - Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal.

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

DOY FE:

(Fdo.) J. S. CAMPBELL
Secretario de la Corte Distrital de los Estados Unidos de la Zona del Canal.

Registrado el 26 de febrero de 1921.

NUMERO 2. ***En la Corte*** DISTRITAL DE LA ZONA DEL CANAL: DIVISION DE CRISTOBAL. ==== THE PANAMA RAILROAD COMPANY, una sociedad, ***Demandante.*** **vs.** A.S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI, et al, ***Demandados –*** FALLO FINAL.

C.P. FAIRMAN, *Abogado de la Parte Demandada*

Registrado febrero de 1921,

Presentado 26 de febrero de 1921 en la oficina del Secretario de la Corte Distrital, Zona del Canal y registrado en el Libro de Actas, como No. 2, en la página 375

(Fdo) J.S. Campbell, Secretario

Lo anterior es fiel traducción de su original en inglés.

Panamá, 11 de enero de 2000.

VILMA V. DE DURLING
Intérprete Público
Céd.: No. 8-111-183
Lic. No. 224

CLAUDIO LACAYO ALVAREZ, Notario Público Tercero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal No. 4-101-2344

CERTIFICA

Que: La(s) firma(s) que aparece(n) en el presente documento ha(n) sido reconocida(s) por el (los) firmante(s) como suya(s) por consiguiente dicha(s) firma(s) es (son) auténtica(s).

Panamá, 11 JUL 2000

Licdo. CLAUDIO LACAYO ALVAREZ
Notario Público Tercero

152

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. Country: *United States of America*

This public document

2. has been signed by O. R. Whitelock

3. acting in the capacity of Assistant Director

4. bears the seal/stamp of National Archives and Records Administration

Certified

5. at Washington, D.C.

6. the thirteenth of October, 1999

7. by *Assistant Authentication Officer, United States Department of State*

8. No. 0020645-1

9. Seal/Stamp:

10. Signature:

Fernesia T. Crawford

NATIONAL ARCHIVES AND RECORDS ADMINISTRATION

151

To all to whom these presents shall come. Greeting:

By virtue of the authority vested in me by the Archivist of the United States, I certify on his behalf, that the seal of the National Archives and Records Administration, that the attached reproduction(s) is a true and correct copy of documents in his custody.

SIGNATURE	O. R. Whitelock
NAME	O.R.Whitelock
DATE	
TITLE	Assistant Director
NAME AND ADDRESS OF DEPOSITORY	Washington National Record Center 4205 Suitland Road Suitland, Md 20746

NA FORM 13040 (10-86)

150

U N I T E D S T A T E S O F A M E R I C A

CANAL ZONE.

IN THE UNITED STATES DISTRICT COURT, DISTRICT OF THE CANAL ZONE:
CRISTOBAL DIVISION.

THE PANAMA RAILROAD COMPANY, a corporation,

Plaintiff,

vs

A. S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI, et al,

Defendants.

Number 2,

C I V I L

----------0----------

FINAL DECREE:

::

And now on this 28th., day of February, 1921, this cause coming on for final hearing upon the pleadings filed by the respective parties plaintiff and defendant, and pursuant to the interlocutory judgment heretofore entered upon the motion of the defendant, ROMANO EMILIANI, and the evidence introduced by the said ROMANO EMILIANI, in support of the affirmative relief prayed prayed in his amended answer heretofore filed in this cause, the court having heard the evidence and being fully advised in the premises, finds the following facts as having been established by the said defendant ROMANO EMILIANI, to wit:

First. That the said ROMANO EMILIANI first purchased, occupied and settled upon the lands and estates described in his amended answer filed herein, and hereinafter described, in the year 1884, and that he and those under whom he claims, his agents, representatives and tenants have been in the continuous possession thereof under notorious claim of title and ownership, and without violence, concealment or interruption, and engaged in the occupation and cultivation of said lands for a period of more than thirty (30) years prior to the year 1916.

Second. That the public documents evidencing the purchase and transfer of the lands and estates known and designated as COCO SOLO", and "EL POTRERO", from the former owners and occupants to the said ROMANO EMILIANI prior to the month of March 1885, were destroyed in the burning of the City of Colon during the insurrection that transpired in the said month and year.

Third. That the following public documents and deeds of title to the lands and estate of "COCO SOLO", were registered by the owner ROMANO EMILIANI, subsequent to the year 1885, to wit:

Public Document No. 78, dated May 10, 1889, wherein Eusebio Tejada, in ratification of a prior purchase, conveyed to Romano Emiliani.

Public Document No. 41, dated March 21, 1896, wherein Jesus Parada Leal, conveyed to Romano Emiliani, ratifying a sale made in July 1892.

Notarial Document No. 51, dated April 22, 1890, wherein Mrs. Juana Bataye, conveys to Romano Emiliani.

Notarial Document No. 24, dated March 6, 1899, wherein Mrs. Eusebia Medrano, conveys to Romano Emiliani.

Private Document dated April 12, 1888, wherein Jose J. Paparo, conveys to Romano Emiliani.

Fourth. That the following public documents and deeds of title to the lands and estate of "EL POTRERO", were registered by the owner ROMANO EMILIANI, subsequent to the year 1885, to wit:

Public Document No. 176, dated August 27, 1887, wherein Romano Emiliani conveys to his brother, Pio Emiliani.

Public Document No. 59, dated August 5, 1901, wherein Pio Emiliani, reconveys to Romano Emiliani.

Fifth. That all of the Public Documents enumerated in the Third and Fourth paragraph preceding, were duly registered in the office of the Registrar of Property for the Canal Zone, in the year 1908, and that such deeds and documents show on their face that title to the lands of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", was vested in the said ROMANO EMILIANI.

Sixth. That the boundaries and dimensions of the lands and

CIRCUITO
R. DE PANAMA

estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", as indicated by the old fence lines, were established and maintained by ROMANO EMILIANI and those under whom he claims, and were maintained continuously for more than thirty years last past by the owner as partition fences, and that the fence lines so established and maintained, as hereinafter specifically described, constitutes a part of the boundary line of the said lands and estates.

Seventh. That the maps and surveys of the lands and estates known as "COCO SOLO" and "EL POTRERO", submitted in evidence in the trial hereof, with respect to the limits and boundaries of the said lands, are in accord with the descriptions thereof set forth and contained in the deeds and documents of title produced in evidence, and the boundaries on the land side of said estates are identical with the ancient fence lines as established and maintained by the said ROMANO EMILIANI and those under whom he claims for more than thirty years last past.

Eighth. That the boundaries and limits of the said lands and estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", as set forth and contained in the amended answer of the defendant ROMANO EMILIANI, filed in this cause, are in accord with the deeds and documents of title submitted in evidence, and identical with the limits and boundaries as set forth in the subsequent surveys of said real estate.

Ninth. That the public records relating to the title and ownership of lands within the former District or Province of Colon, Republic of Colombia, now within the Cristobal Division of the Canal Zone, including the territory within which the lands and estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO", are located, were destroyed by fire in the month of March, 1885, and that at the time of the destruction thereof such public records were in the custody of the proper government officials and not under the control or supervision of the owner of said lands, and public documents of title

DE PANAMA ☆ CANAL

or copies thereof, relating to the possession and ownership of lands within the said territory, prior to the said month of March, 1885, are now unobtainable.

Tenth. That this suit was originally instituted under the provisions and procedure of CHAPTER X., of the Code of Civil Procedure of the Canal Zone, service being had upon the defendants named and all persons having, or claiming to have any right, title or interest in the said lands, in accordance with provisions of said Chapter, and that no party named as defendant or other parties duly summoned according to law, have appeared to assert any claim or demand adverse to that of ROMANO EMILIANI in the lands and estates of "COCO SOLO" and "EL POTRERO"; and the plaintiff herein, THE PANAMA RAILROAD COMPANY, has caused to entered in this suit its disclaimer to any right, title or interest in and to the said lands and estates described in the amended answer of the owner, ROMANO EMILIANI.

W H E R E F O R E it is ORDERED, ADJUDGED and DECREED by the Court that the said ROMANO EMILIANI is entitled to the relief prayed for in the amended answer filed herein asking for affirmative judgment in his behalf, and is now, and was at all times during his peaceable, continuous, uninterrupted and notorious possession under claim of absolute ownership, without violence, concealment or interruption, for a ~~period~~ period of more than thirty years last past, the owner in fee simple of, in and to the land and estate of "COCO SOLO", more particularly described as follows:

That piece, parcel and tract of land, known as the estate of "COCO SOLO", and "LA MARGARITA", lying, being and situate in the Cristobal Division of the Canal Zone, whose boundaries and dimensions are as follows:

"Beginning at a point on the East shore of the Bay of Manzanilla, opposite the island of Manzanilla, which said point has a bearing of North, 85 degrees, 25 minutes East, to and with the Light House located on the West side of the Bay of Limon, at the place called "Toro Point"; thence following the meanderings of the shore line of the said Bay of Manzanilla, in a southerly direction to a point on the East shore thereof, South, 10 degrees, 40 minutes East, 6855 feet distant

CIRCUITO ☆ DE PANAMA

in a direct line from the point of beginning; thence continuing along the easterly shore line of the Bay of Manzanilla, ~~xxxxxxx~~ in a southerly direction to a point at the beginning of a fence line, which said point is South 18 degrees, 47 minutes East, 1085 feet distant from the last mentioned point; thence along the line of said fence North, 75 degrees, 21 minutes East, 6358 feet to a point on said fence line; thence continuing along said fence line North, 28 degrees, 46 minutes East, 1040 feet to a point; thence continuing along said fence line North 58 degrees, 14 minutes East, 1670 feet to a point; thence along said fence line North, 39 degrees, 38 minutes West, 5495 feet to a point; thence along said fence line North, 72 degrees, 1 minute West, 2598 feet to a point lying to the North of the Coco Solo River and to the East of Margarita Island, on the shore of Manzanilla Bay; thence following the meanderings of the shore line of the said Bay of Manzanilla, to and across the mouth of the Coco Solo River, to the point of beginning, which said point of beginning is South, 41 degrees, 54 minutes West, 4015 feet in a direct line from the last above mentioned point; the said tract of land being bounded in general as follows: On the North, by lands belonging to persons unknown and the waters of Manzanilla Bay; on the West by the Bay of Manzanilla; on the South, by lands said to belong to the heirs of T. R. Cowan; and on the East, by lands said to belong to the heirs of T. R. Cowan; the said tract or parcel of land above described, comprising an area of 1378 acres, more or less."

And the title, estate and beneficial interest of the said ROMANO EMILIANI, in and to the above described real estate, and to every part thereof, is herewith established and confirmed.

And it is further ORDERED, ADJUDGED and DECREED by the Court that the said ROMANO EMILIANI, is now, and was at all times during his peaceable, continuous, uninterrupted and notorious possession under claim of absolute ownership, without violence, concealment or interruption for a period of more than thirty years last past, the owner in fee simple of, in and to the land and estate of "EL POTRERO", more particularly described as follows:

That piece, parcel and tract of land, known as the land and estate of "EL POTRERO", lying, being and situate in the Cristobal Division of the Canal Zone, whose boundaries and dimensions are as follows:

"Beginning at a point on the East side of what is known and designated as the "Mindi Diversion Canal", at a spot marked by an iron monument, the same being approximately 400 feet South of the railroad bridge crossing the said "Mindi Diversion Canal"; thence along the East shore line of the said "Mindi Diversion Canal", to a point North, 14 degrees, 52 minutes West, 459.31 feet distant in a direct line from

from the said point of beginning; thence following on and along the eastern shore of the said canal to a point North, 24 degrees, 15 minutes East, 2430 feet distant from the last above mentioned point; thence North, 59 degrees, 12 minutes East, 810 feet to a point; thence North, 32 degrees, 0 minutes East, 900 feet to a point on the West bank of the creek or stream, known and designated as "Escondido" or "Agua Dulce; thence following the meanderings of the said creek or stream on and long the west bank thereof in a south-easterly direction, to a point on the west bank thereof, 5100 feet distant in a direct line from the last above mentioned point, and to a point or place at the beginning of a fence line; thence South along said fence line, 180 feet; thence continuing along said fence line South 33 degrees, 30 minutes East, 170 feet to a point; thence along said fence line, South 62 degrees, 54 minutes West, 240 feet to a point; thence due South along said fence line, 280 feet to a point; thence following said fence line South, 43 degrees, 38 minutes West, 220 feet to a point; thence along said fence line South, 84 degrees, 22 minutes West, 215 feet to a point; thence along said fence line South , 28 degrees, 24 minutes West, 175 feet to a point; thence along said fence line South, 77 degrees, 00 minutes West, 410 feet to a point; thence along said fence line South, 66 degrees, 0 minutes West, 220 feet to a point; thence along said fence line, North, 58 degrees, 8 x minutes West, 170 feet to a point; thence along said fence line South, 33 degrees, 6 minutes West, 150 feet to a point;- thence along said fence line South, 6 degrees, 34 minutes West, 885.82 feet to a point; thence along said fence line South, 28 degrees, 9 minutes West, 1033.45 feet to a point; thence along said fence line South, 83 degrees, 00 minutes West, 143 feet to a point; thence along said fence line North, 87 degrees, 34 minutes West, 875 feet to a point;- thence along said fence line South, 46 degrees, 30 minutes West, 623.35 feet to a point; thence along said fence line North, 59 degrees, 13 minutes West, 902.22 feet to a point; thence along said fence line South, 68 degrees, 45 minutes West, 902.22 feet to a point; ~~thence along said fence line~~ at the southernmost part of the said tract of land; thence continuing along said fence line North, 22 degrees, 7 minutes East, 220 feet to a point; thence along said fence line North, 9 degrees, 45 minutes West, 738.18 feet to a point; thence following said fence line North, 51 degrees, 38 minutes West, 70 feet to a point; thence along said fence line North, 5 degrees, 34 minutes West, 442.91 feet to a point; thence - along said fence line North 75 degrees, 46 minutes West, 229.66 feet to a point; thence along said fence line North, 51 degrees, 47 minutes West, 328.08 feet to a point; thence along said fence line North, 17 degrees, 2 minutes East, 114.82 feet to a point; thence along said fence line due North, 295.27 feet to a point; thence along said fence line North, 42 degrees, 32 minutes West, 311.68 feet to a point; thence along said fence line North, 82 degrees, 2 minutes West, 164.04 feet to a point; thence along said fence line North, 56 degrees, 36 minutes West, 295.27 feet to the point of beginning; the said above tract of land being bounded in general as follows; On the North, by the creek or stream known as the "Escondido" or "Agua Dulce"; on the East, by lands belonging to persons unknown; on the South, by lands

R. DE PANAMA ☆ CHILE

said to belong to T. Grant Evans, Alex Lee, and F. De Leon; and on the West by the "Mindi Diversion Canal", and a mangrove swamp; the said above described real estate comprising an area of 523.64 acres, more or less."

And the title, estate and beneficial interest of the said ROMANO EMILIANI, in and to the above described real estate, and to every part thereof, is herewith established and confirmed.

John M Lane

JUDGE
United States District Court for
the District of the Canal Zone,
Cristobal Division.

ATTEST:

J. L. Campbell
Asst. Clerk U.S. District
Court of the Canal Zone

Filed February 26, 1921.

CUITO ★ R. DE PANAMA

143

Filed Feb. 26 1921

in the office of the Clerk of
the DISTRICT COURT Canal Zone.
J. L. Campbell
Asst. Clerk.

& recorded in Misc. Bk No. 2. page 373

In the U.S. DISTRICT *Court*

OF THE CANAL ZONE:

CRISTOBAL DIVISION.

THE PANAMA RAILROAD COMPANY,

a corporation,

Plaintiff.

vs.

A. S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI,

et al,

Defendant.

Action for

FINAL DECREE.

Filed February 1921.

C. P. FAIRMAN

Attorney for Defendants.

TRADUCCION

Cámara de Representantes proyecto 5295

SETENTA Y SIETE/AVO CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; EN LA SEGUNDA SESION INICIADA Y CELEBRADA EN LA CIUDAD DE WASHINGTON EL LUNES DEL QUINTO DIA DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS

UNA LEY para compensación a la sucesión de Romano Emiliani

Que sea promulgada por el Senado y la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América reunidos en Congreso, que por este medio se confiere jurisdicción a la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal para que acoja y decida la reclamación de Romano Emiliani, sus sucesores en derecho o sus representantes legales, para una justa compensación por la alegada incautación por parte de los Estados Unidos de tierras adyacentes a la Ciudad de Colón, Panamá, y ahora situadas dentro de los límites de la Zona del Canal, y ahora utilizadas por los Estados Unidos como sitios o parajes para la Base Naval, la base naval de submarinos de Coco Solo y para otros fines, sin que compensación alguna por la alegada incautación de dichas tierras por parte de los Estados Unidos le haya sido nunca pagada al susodicho Romano Emiliani ni a sus sucesores o representantes legales.

Sección 2. Todos los testimonios, pruebas instrumentales u otras pruebas pertinentes ya admitidos como prueba en cualquier diligencia ya cumplida bajo la autorización conferida por la Ley del Canal de Panamá, según haya sido enmendada, y todos los testimonios, pruebas instrumentales u otras pruebas pertinentes ya admitidos como prueba en cualesquiera casos relacionados con las tierras de Romano Emiliani y ya presentados en la Corte Distrital de los Estados Unidos para la Zona del Canal, serán recibidos como prueba, para los mismos fines y como fueron ya admitidos en cualquier litigio entablado o a entablarse bajo la autorización contenida en esta Ley, según haya sido enmendada: *Condicionado a que, Sin embargo,* dichas pruebas estarán sujetas a cualesquiera objeciones que interpongan los Estados Unidos en cuanto a su relevancia, trascendencia o competencia, que no sea una objeción de que los testigos no fueran presentados en persona : *Condicionado además a que,* la Corte

determine el número exacto de acres de las tierras que presuntamente han sido incautadas y adjudique una compensación por cualesquiera tierras que se determinara han sido incautadas de esa manera, en base a su valor por acre al momento de haber sido incautadas, sin incluir el valor de las mejoras ya pagadas sobre las mismas.

SAM RAYBURN
Presidente de la Cámara de Representantes

H.A. WALLACE,
Vicepresidente de los Estados Unidos y Presidente del Senado

(Endoso en la parte reversa del proyecto de ley)
Yo certifico que esta Ley se originó en la Cámara de Representantes.
SOUTH TRIMBLE, Secretario.

NOTA DEL TRADUCTOR : El documento, en su primera página tiene las siguientes autenticaciones :

"Declaro que este documento es copia exacta del original obtenido en los Archivos Nacionales de los Estados Unidos de América. (Firmado ilegible) Sara Paredes, 29 de octubre de 1996". - - -

HISTORIA DOCUMENTAL DEL CANAL DE PANAMA

Segunda edición corregida y aumentada

Por

DIOGENES A. AROSEMENA G.

Catedrático de la Universidad de Panamá
en
Relaciones entre Panamá y los Estados Unidos
Derecho Internacional Público
Derecho de los Tratados

INAC
INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA
Edición conmemorativa
Congreso Universal del Canal de Panamá

946

45

TRATADOS TORRIJOS-CARTER: TRATADO DEL CANAL DE PANAMA Y TRATADO CONCERNIENTE A LA NEUTRALIDAD PERMANENTE DEL CANAL Y AL FUNCIONAMIENTO DEL CANAL DE PANAMA, ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS.

Washington, 7 de septiembre de 1977. (1)

(1) Dirección Ejecutiva para Asuntos del Canal y otro, (Imprenta Nacional, Panamá, abril de 1980).

TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

PREAMBULO

ARTICULO I - ABROGACION DE TRATADOS ANTERIORES Y ESTABLECIMIENTO DE UNA NUEVA RELACION.

ARTICULO II - RATIFICACION, ENTRADA EN VIGOR Y DURACION.

ARTICULO III - FUNCIONAMIENTO Y DIRECCION DEL CANAL.

ARTICULO IV - PROTECCION Y DEFENSA.

ARTICULO V - PRINCIPIO DE NO INTERVENCION.

ARTICULO VI - PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

ARTICULO VII - BANDERAS.

ARTICULO VIII - PRIVILEGIOS E INMUNIDADES.

ARTICULO IX - LEYES APLICABLES Y EJECUCION DE LEYES.

ARTICULO X - REGIMEN LABORAL APLICABLE.

ARTICULO XI - NORMAS PARA EL PERIODO DE TRANSICION.

ARTICULO XII - CANAL A NIVEL DEL MAR O TERCER JUEGO DE ESCLUSAS.

ARTICULO XIII - TRANSFERENCIA DE BIENES Y PARTICIPACION ECONOMICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA.

ARTICULO XIV - ARREGLO DE CONTROVERSIAS.

ANEXO - PROCEDIMIENTO PARA LA CESACION O TRANSFERENCIA DE LAS ACTIVIDADES LLEVADAS A CABO POR LA COMPAÑIA DEL CANAL DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA ZONA DEL CANAL Y LISTA ILUSTRATIVA DE LAS FUNCIONES QUE SERAN DESEMPEÑADAS POR LA COMISION DEL CANAL DE PANAMA.

LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA,

Actuando en armonía con la Declaración Conjunta emitida el 3 de abril de 1964 por los Representantes de los Gobiernos de la República de Panamá y de los Estados Unidos de América y la Declaración de Principios del 7 de febrero de 1974, rubricada por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá y el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América; y

Reconociendo la soberanía de la República de Panamá sobre su territorio,

Han decidido abrogar los tratados anteriores pertinentes al Canal de Panamá y celebrar un nuevo tratado que sirva como base para una nueva relación entre ambos países y,

En consecuencia, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Abrogación de los Tratados Anteriores y Establecimiento de una Nueva Relación

1. Al entrar en vigor este tratado quedan abrogados y sustituidos:

(a) La Convención del Canal Istmico suscrita entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, en Washington, D.C., el 18 de noviembre de 1903.

(b) El Tratado General de Amistad y Cooperación, firmado en Washington el 2 de marzo de 1936 y el Tratado de Mutuo Entendimiento y Cooperación y el Memorándum de Entendimientos Acordados, firmados en Panamá el 25 de enero de 1955, suscritos entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

(c) Todos los otros tratados, convenios, acuerdos y canjes

137

de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado y concernientes al Canal de Panamá.

(d) Las estipulaciones referentes al Canal de Panamá que aparezcan en otros tratados, convenios, acuerdos y canjes de notas entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América que estuvieren vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de este tratado.

2. De conformidad con las estipulaciones de este tratado y acuerdos conexos, la República de Panamá, en su condición de soberano territorial, otorga a los Estados Unidos de América, por la duración de este tratado, los derechos necesarios para regular el tránsito de barcos a través del Canal de Panamá y para manejar, operar, mantener, mejorar, proteger y defender el Canal. La República de Panamá garantiza a los Estados Unidos de América el uso pacífico de las áreas de tierras y aguas cuyos derechos de uso le han sido otorgados para dichos fines conforme a este tratado y sus acuerdos conexos.

3. La República de Panamá tendrá una participación creciente en la administración, protección y defensa del Canal, según se dispone en este tratado.

4. En vista de la relación especial que se crea por razón del presente tratado, la República de Panamá y los Estados Unidos de América cooperarán para asegurar el funcionamiento ininterrumpido y eficiente del Canal de Panamá.

ARTICULO II

Ratificación, Entrada en Vigor y Duración

1. Este tratado estará sujeto a ratificación de acuerdo con los procedimientos constitucionales de ambas Partes y sus instrumentos de ratificación se canjearán en Panamá al mismo

tiempo que los del Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y al Funcionamiento del Canal de Panamá, firmado en esta fecha. El presente tratado entrará en vigor simultáneamente con el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Funcionamiento del Canal de Panamá, seis meses calendarios después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

2. Este tratado terminará al mediodía, hora de Panamá, el 31 de diciembre de 1999.

ARTICULO III

Funcionamiento y Dirección del Canal

1. La República de Panamá, como soberano territorial, confiere a los Estados Unidos de América el derecho a manejar, operar y mantener el Canal de Panamá, sus obras, instalaciones y equipos auxiliares y de proveer lo necesario para el tránsito fluido de naves por el Canal de Panamá. Los Estados Unidos de América aceptan la concesión de tales derechos y se comprometen a ejercerlos conforme al presente tratado y acuerdos conexos.

2. En cumplimiento de las responsabilidades anteriores los Estados Unidos de América podrán:

(a) usar para estos fines libres de coste, salvo estipulación distinta de este tratado, las diversas áreas, aguas e instalaciones, incluido el Canal de Panamá, según se especifica en el acuerdo para la ejecución de este artículo firmado en esta fecha; así como otras áreas e instalaciones que se pongan a disposición de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado y acuerdos afines y tomar las medidas necesarias para garantizar el saneamiento de dichas áreas;

(b) efectuar las mejoras y alteraciones que estime apropiadas en las antedichas áreas e instalaciones en consonancia con los términos de este tratado;

126

ARTICULO XIII

Transferencia de Bienes y Participación Económica de la República de Panamá

1. Al finalizar la vigencia de este tratado, la República de Panamá asumirá la plena responsabilidad de la administración, funcionamiento y mantenimiento del Canal de Panamá, el cual le será transferido en condiciones de funcionamiento, libre de gravámenes y deudas, salvo lo que convinieren las Partes.

2. Los Estados Unidos de América transfieren a la República de Panamá libre de coste, los derechos, títulos e intereses que los Estados Unidos de América pudieren tener respecto de bienes raíces, inclusive las mejoras inamovibles sobre los mismos, como se expresa a continuación:

(a) Al entrar en vigor este tratado, el Ferrocarril de Panamá y los bienes raíces ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal que no estuvieren dentro de las áreas de tierras y aguas cuyo uso se pone a disposición de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado. No obstante, se conviene en que de la transferencia en dicha fecha quedarán excluidos los edificios y otras instalaciones, salvo viviendas, cuyo uso fuere retenido por los Estados Unidos de América de conformidad con este tratado y acuerdos afines, fuera de las áreas antes indicadas.

(b) Los bienes situados en un área o porción de ella, en el momento en que los Estados Unidos de América cesaren en el uso de la misma según convengan las Partes.

(c) Las unidades de vivienda destinadas al uso de los miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá, conforme al parágrafo 5 (b) del Anexo B del Acuerdo para la Ejecución del artículo IV de este tratado, al momento en que las mismas fueran puestas a disposición de la República de Panamá.

(d) Al finalizar la vigencia de este tratado, la totalidad de los bienes raíces, mejoras inamovibles que hubieren sido usados por los Estados Unidos de América para los fines de este tratado y acuerdos afines y los equipos que quedaren en la República de Panamá relacionados con el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal.

3. La República de Panamá conviene en liberar a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieren presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antedichos.

4. La República de Panamá recibirá adicionalmente de La Comisión del Canal de Panamá una retribución justa y equitativa por los recursos nacionales que ha dedicado al funcionamiento, manejo, mantenimiento, protección y defensa eficientes del Canal de Panamá, de acuerdo con lo siguiente:

(a) Una suma anual pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal calculada a la tasa de treinta centésimos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.30) por cada tonelada neta del Canal de Panamá, o su equivalente, cobrado a cada nave sujeta al pago de peajes que transite el Canal después de la entrada en vigor de este tratado. La tasa de treinta centésimos de dólar de los Estados Unidos de América ($0.30) por cada tonelada neta del Canal de Panamá, o su equivalente, será ajustada en proporción a los cambios en el índice de precios al por mayor de las manufacturas totales de los Estados Unidos de América durante períodos de dos años. El primer ajuste se hará a los cinco años de vigencia del presente tratado, tomando en cuenta los cambios ocurridos en el índice de precios mencionado durante los dos años inmediatamente anteriores. Posteriormente los ajustes sucesivos se efectuarán al final de cada periodo de dos años. En caso de que los Estados Unidos de América decidieran que otro método de índice es preferible, los Estados Unidos de América

presentarán a la República de Panamá dicho método, mismo será aplicado si fuere acordado mutuamente.

(b) Una anualidad fija de diez millones de dólares de los Estados Unidos de América ($10.000.000.00) pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal. Esta suma constituirá una erogación fija de La Comisión del Canal de Panamá.

(c) Una suma anual de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos de América ($10.000.000.00) por año, pagadera de las entradas por el funcionamiento del Canal en la medida en que dichas entradas excedan los gastos de La Comisión del Canal de Panamá incluidas las sumas pagadas conforme a este tratado. En caso de que las entradas por el funcionamiento del Canal, en cualquier año, no produjeran un superávit suficiente para satisfacer este pago, el saldo no pagado será cubierto con los superávits de operación en años futuros de una manera mutuamente convenida.

ARTICULO XIV

Arreglo de las Controversias

En la eventualidad de que surgiere alguna controversia concerniente a la interpretación de este tratado o acuerdos conexos, las Partes harán todo esfuerzo por resolver el asunto mediante consultas a los comités competentes establecidos de conformidad con este tratado y acuerdos conexos o, si fuese oportuno, mediante los canales diplomáticos. Cuando las Partes no pudiesen resolver un determinado asunto por dichos medios podrán, en casos apropiados, acordar someter el asunto a conciliación, mediación, arbitraje u otro procedimiento que mutuamente considerasen conveniente para el arreglo pacifico de la controversia.

ANEXO

Procedimientos para la Cesación o Transferencia de las Actividades llevadas a cabo por la Compañía del Canal de Panamá y el Gobierno de la Zona del Canal y Lista ilustrativa de las funciones que podrá desempeñar La Comisión del Canal de Panamá

1. Las leyes de la República de Panamá regirán el ejercicio de las actividades económicas privadas dentro de las áreas cuyo uso la República de Panamá ha puesto a disposición de los Estados Unidos de América para los fines del presente tratado. Las personas naturales o jurídicas que se hallaren establecidas y dedicadas legalmente al ejercicio de actividades económicas por lo menos seis meses antes de la firma del presente tratado en lo que constituyó la Zona del Canal, podrán continuarlas conforme se establece en los numerales 2 al 7 del articulo IX de este tratado.

2. La Comisión del Canal de Panamá no ejecutará funciones gubernamentales ni comerciales, como se estipula en el parágrafo 4 de este anexo, siempre que se entienda que ello no limita en modo alguno el derecho de los Estados Unidos de América a realizar las funciones que puedan ser necesárias para el manejo, funcionamiento y mantenimiento eficientes del Canal.

3. Queda entendido que La Comisión del Canal de Panamá en ejercicio de los derechos de los Estados Unidos de América a dirigir, manejar y mantener el Canal podrá desempeñar las funciones que, por vía de ilustración, se detallan enseguida:

(a) Dirección de la empresa del Canal

(b) Ayuda a la navegación en las aguas del Canal y sus proximidades

(c) Control del movimiento de naves

(d) Funcionamiento y mantenimiento de las esclusas

(e) Servicio de remolque para el tránsito de barcos y dragado en muelles y dársenas de La Comisión del Canal

abiertas al público en general, las áreas de vivienda[r] las Puertos de Balboa y Cristóbal.

(b) Las áreas de coordinación militar en las cuales se establecen patrullajes policiales conjuntos de conformidad con las disposiciones del Acuerdo para la Ejecución del Artículo IV de este tratado, suscrito en esta fecha. Las dos autoridades policiales desarrollarán los arreglos administrativos apropiados para programar y realizar dichos patrullajes policiales conjuntos.

FIRMADO en Washington, a los 7 días de septiembre de 1977, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPUBLICA DE PANAMA:	**POR LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:**
(fdo)	(fdo)
Omar Torrijos H.	**Jimmy Carter**
Jefe de Gobierno de la República de Panamá	Presidente de los Estados Unidos de América

ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL ARTICULO III

133

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

ASESORIA LEGAL

PARA : AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (EJECUTIVO)

ASUNTO : Informe del Caso "ROMANO EMILIANI"

FECHA: 10 de septiembre de 1979

BREVE CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de la misión histórica que el Consejo Nacional de Legislación realiza como desarrollo legislativo de los Tratdos del Canal de Panamá de 1977, y sus Acuerdos Conexos, ésta Augusta Corporación a través de su Comisión de Asuntos del Canal, al consultar todos los sectores nacionales relacionados con la materia objeto de cada Proyecto de Ley, en base a lo establecido en los artículos 151 y 152 de nuestra Carta Magna, ha encontrado un número plural situ[illegible]nes y circunstancias, que dentro de los parámetros de lo pactado, ha venido ajustando a dicha elaboración legislativa tomando en consideración los más claros principios de reivindicación y justeza, dentro del marco definido por el conductor del proceso revolucionario, el General Omar Torrijos Herrera, como alpinismo generacional del pueblo panameño.

Es así como se presenta al seno de la misma, por conducto de algunos Honorables Representantes Legisladores de la Provincia de Colón, el caso del señor "ROMANO EMILIANI", quienes solicitaron fueran escuchados los planteamientos del señor "RICCIOTTI EMILIANI YEPES" varón, mayor de edad, panameño, casado, portador de la cédula de idenditad personal No.3-54-518, médico de profesión, vecino de la Ciudad de Colón, el cual manifiesta, que parte del patrimonio de su familia fue expropiado al constituirse el Area de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá, sin ningún tipo de indemnización.

JUZGADO 1º DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL
REPUBLICA DE PANAMA
ORGANO JUDICIAL
COLON

131

Específicamente "EMILIANI" sostiene que aproximadamente 1,901.64 acres (700 hectáreas) de terrenos, adyacentes a la Ciudad de Colón incluyendo Coco Solo, Isla Margarita y el potrero en los cuales tenía unas 50,000 palmas de coco y unas 850 cabezas de ganado, fueron tomados por el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, sin que se le haya reconocido una justa compensación por tal hecho y que son hoy el lugar que ocupa la base naval de Coco Solo, la base de naves submarinas, la estación de radio y otras instalciones militares navales.

Agrega el querellante que su abuelo "ROMANO EMILIANI" y sus herederos legales, presentó el 22 de diciembre de 1914, demanda formal contra el Gobierno de los Estados Unidos de Norte América; dicha acción legal de compensación era por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TRECE BALBOAS CON 00/100 (B/.367,113.00) por las tierras de Coco Solo y las mejoras. El 23 de diciembre de 1914 presentó igualmente, reclamo de compensación por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.59,505.00) por las tierras del potrero y sus mejoras, lo cual ascendía a un total de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS CON 00/100 (B/.426,618.00).

La Comisión del Canal Istmico, concluyó que "EMILIANI" tenía el título de sus propiedades; pero a pesar de que éste solicitara reconsideración, fijó la compensación en NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100 (B/.9,250.00), lo que "EMILIANI" se negó a aceptar y el 8 de enero de 1919, así se lo notificó al Gobernador del Canal de Panamá. Debido a ello, él apeló su caso una y otra vez, pero no tuvo éxito en la Zona del Canal, por lo que se fue directamente al Congreso de los Estados Unidos de Norte América, ya que dicha Corporación había admitido reclamo de la "COMPAÑIA DE TIERRAS Y MEJORAS PLAYA DE FLOR", que similar al suyo, finalmente fue indemnizado mediante

Ley Privada No.165 de septuagésimo tercer congreso, en base al anteproyecto de ley de 21 de mayo de 1934, por la Comisión Conjunta de Tierras.

"EMILIANI" mantiene el proceso pendiente a través de abogado (Geo R. Shields), ante el Comité de Reclamos de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de Norte América en 1941, en donde se plantea el Proyecto de Ley No.I.C.5295, que tiende a conceder jurisdicción a la Corte del Distrito de la Zona del Canal, para conocer y reconocer los derechos del reclamante y que lleva la firma de SAM RAYBURNS, vocero de la Cámara de Representantes y de H. A. WALLACE, Vicepresidente de los Estados Unidos de Norte América. En mensaje fecha el 27 de julio de 1942, el Presidente de los Estados Unidos de Norte América Franklin D. Roosevelt, "VETA" dicha consideración.

Finalmente agrega "EMILIANI", mi familia a mantenido la continuidad de nuestras reclamaciones y al momento de darse las negociaciones de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y los Acuerdos Conexos, le solicité al entonces Presidente de la República de Panamá, que incluyera el presente caso en el paquete objeto de la negociación y éste me dijo "que esperara a que fueran aprobados". Como panameño comprendí la situación en el sentido de que no era prudente introducir asuntos que fueran a impedir la conquista del ejercicio de nuestra plena jurisdicción en todo el territorio nacional; pero en las actuales circunstancias, creo que es justo que el gobierno de mi país, negocie nuestro caso por vía diplomática con el gobierno de los Estados Unidos de Norte América, de manera que se nos haga justicia y es por ello que he acudido ante ustedes los legisladores y representantes del pueblo para que me ayuden.

Es advertir que el "DR. EMILIANI", presentó a ésta Cámara Legislativa, un documento contentivo de todos los antecedentes de su caso, cuyo original en inglés es de 33 fs. y su traducción al español o castellano es de 85 fs.

129

CONCLUSIONES:

1o. Para todos los panameños no es desconocida la llamada "Orden de Despoblación de 1912", qie afectó a los propietarios y ocupantes de tierras particulares, de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá y que la misma no emanó del legislador ni del ejecutivo panameño, sino más bien de un acto administrativo del Presidente de los Estados Unidos de Norte América, de 5 de diciembre de 1912 y bajo el No.1225. Para ese entonces se suponía que la Comisión Mixta, creada por la Cláusula VI del oprobioso Tratado de 1903, había solucionado las reclamaciones de los afectados; sin embargo, posterior a ello, el Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Panamá, en nota dirigida al Secretario de Guerra de los Estados Unidos de Norte América, decía lo siguiente:

"ñor Ministro:

En este despacho existen numerosos reclamos de personas que se han perjudicacado con motivo de los trabajo que lleva a cabo el Gobierno de los Estados Unidos para para la construcción del Canal. Como de acuerdo con los artículos 6 y 7 del tratado celebrado entre la República de Panamá y los Estados Unidos, de 18 de noviembre de 1903, de dichos reclamos debe conocer la Comisión Mixta que establecen las disposiciones citadas, es el caso de que Vuestra Excelencia haga las gestiones necesarias para que el Gobierno Americano verifique el nombramiento de los dos miembros que le corresponden. El Gobierno de Panamá hará el nombramiento respectivo una vez que se tenga noticia de que los Estados Unidos han accedido a la solicitud de Vuestra Excelencia.....
.....FEDERICO BOYD". (1)

2o. Que nuestro pueblo ha sostenido una inquebrante lucha por las reivindicaciones nacio...s nacionales. El Dr. Ricardo J. Alfaro, el más grande jurista e internacionalista de de nuestra época republicana y quién ostentó la magistratura de la Corte Internacional de La Haya, en su condición de Presidente de la Delegación Panameña en la sesión del Comité Político de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 14 de noviembre de

---

1) Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, año 1912, Imprenta Nacional, Panamá, página 83.

128

1946, refiriéndose a la indicada "Orden de Despoblación de 1912", dijo:

"Había una población nativa en la Zona del Canal al tiempo de traspasarse a los Estados Unidos la administración de esa faja de tierra. Pero en 1912 el Presidente de los Estados Unidos expidió la llamada "Orden de Despoblación ", por la cuál todas las tierras dentro de la llamada Zona del Canal fueron declaradas necesarias para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal y, en consecuencia, los ciudadanos panameños que tenían sus tierras, sus fincas y sus hogares en la Zona fueron expropiados y no hay propiedad de bienes inmuebles en esa faja de territorio". (2)

3o. Que el Tratado de Muto Entendimiento y Cooperación concertado entre Panamá y los Estados Unidos de Norte América en 1955, contempla la devolución a Panamá por parte de los Estados Unidos de Norte América de ciertas tierras y mejoras en el sector pacífico del Istmo como Punta Paitilla, partes de la Isla Manzaillo, partes de la Isla de Taboga, etc.

Igualmente y de manera más profunda, mediante el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, revierten a Panamá, Areas, Instalaciones, Edificios y/o estructuras, es decir, bienes inmuebles y muebles. Según documentos de la Autoridad del Canal de Panamá, para la ejecución del mencionado convenio internacional, la República de Panamá utilizará con el propósito de administrar y cumplir con las nuevas responsabilidades:

A) Agencias del Estado Existentes;

B) Comisiones Binacionales Paritarias de Coordinación creadas por el tratado;

C) Autoridad del Canal de Panamá, Entidad Coordinadora; y,

CH) Comisión del Canal de Panamá.

---

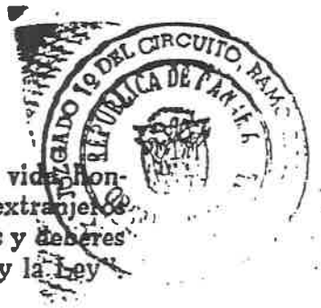
(2) Alfaro, Ricardo J., Apuntamientos de Derecho Internacional Público, Universidad de Panamá, 1959, Capítulo "La Soberanía", Página 19.

REPUBLICA DE PANAMA
JUZGADO 1o. DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL
ORGANO JUDICIAL
COLON

REPUBLICA DE PANAMA
Juzgado 2do. del Circuito de Colón
Ramo Civil
PODER JUDICIAL

127

4o. Que la Conquista alcanzada por este porceso revolucionario a través de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, debe hacerse extensiva a todos los sectores nacionales, incluyendo a aquellos que como "EMILIANI", fueron afectados por la llamada "Orden de Despoblación de 1912".



5o. Que nuestra Constitución Nacional de 1972, sostiene en su artículo 17:

> "Las autoridades de la República están distribuídas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentran y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Asimismo el artículo 44 señala:

> "La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar.
>
> Por motivos de utilidad pública o de interés social difinidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización". (El subrayado es nuestro).

6o. Que el mensaje al Congreso del Presidente ROOSEVELT, de 27 de julio de 1942, en relación al caso "EMILIANI", en su penúltimo párrafo sostiene:

> "Una ulterior al proyecto de Ley estriba en el hecho de que según decisiones de la Corte Suprema, el Gobierno podría tener que pagar interés desde el momento de la toma en 1912, un período de aproximadamente 30 años. Es éstas circunstancias, sería injusto para el Gobierno reabrir un reclamo antiguo que fue determinado hace años por un tribunal con jurisdicción competente". (El subrayado es nuestro).

A partir del lo. de octubre de 1979, la República de Panamá recupera la jurisdicción plena so' el territorio del Area del Canal de Panamá, sujeto a un período de transición de 30 meses, en el cual las leyes civiles y penales de los Estados Unidos, serán aplicables de manera concurrente con las de la República de Panamá; posterior a dicho período, nuestras leyes se aplicarán en la indicada Area de manera absoluta.



El Código Civil de la República de Panamá, establece:

"ARTICULO ~~993~~ 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores".

Esto es lo que se conoce en la Doctrina Civil como DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE. Ambas situaciones tendrían que ser reconocidas en el caso de "EMILIANI" que parece ser advertido en el criterio presidencial de FRANKLIN D. ROOSEVELT.

Ahora bien, es importante además señalar que algunas de las tierras de "EMILIANI" no revierten a la República de Panamá, por encontrarse en lo que el Tratado del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos denominan "SITIOS DE DEFENSA", lo que facilitaría una negociación por parte de nuestro Gobierno con el de los Estados Unidos de Norte América, por la vía diplomática correspondiente, a fin de indemnizar a "EMILIANI", criterio final al que ha llegado ésta Comisión Legislativa y que con el mayor respeto recomienda al Ejecutivo

Finalmente se adjunta a éste informe, Cómputo Económico elaborado por Contadores Públicos Autorizados, indicando EL DAÑO EMERGENTE Y EL LUCRO CESANTE por Mora en el pago de la indemnización al señor "EMILIANI", calculados desde enero lo. de 1913 hasta el 30 de septiembre de 1979.

Se adiciona también, el Informe del Congreso de los Estados Unidos de Norte América sobre el caso "EMILIANI", en su forma original en inglés y su correspondiente traducción al español, certificada por Traductor Público Autorizado.

Sin otro particular y reiterando nuestra más sincera consideración,

Atentamente,

H.R.L. CARLOS BARSALLO
Presidente de la Comisión de Asuntos del
Canal del Consejo Nacional de Legislación

125

H.R.L. ABELARDO ANTONIO
Legislador por Colón

H.R.L. APOLONIO ACOSTA
Legislador por Colón

H.R.L. RAUL ESQUINA
Legislador por Colón

H.R.L. DR. ANTONIO ARDINES
Legislador por Colón

H.R. DR. ~~CH.~~ BLAS CELIS
Vicepresidente por la Provincia de Colón ante la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

H.R. TELMA DE BONNICK
Representante del Sector Atlántico del Area del Canal (Corregimiento de Cristóbal, Distrito de Colón).

CB/tst.

Adjs.

c.c. S.E. DR. ARISTIDES ROYO - Presidente de la República de Panamá.

S.E. LICDO. ADOLFO AHUMADA - Ministro de Gobierno y Justicia.

S.E. DR. CARLOS OZORES TYPALDOS -Ministro de Relaciones Exteriores.

S.E. DR. ERNESTO PEREZ BALLADARES - Ministro de Hacienda y Tesoro.

S.E. DR. EDUARDO TEJEIRA - Director General - a. i., de la Autoridad del Canal de Panamá.

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

18 de agosto de 19 95

SECRETARIO DEL JUZGADO

Angela Ardines

PANAMA 6, PANAMA

DGPE-EUC-No. 71/1474-6

6 de Febrero de 1980

124

Su Excelencia:

Reciba a nombre de mi país un fraternal saludo; por este medio le estoy remitiendo formal solicitud hecha al Gobierno de la República de Panamá por el Consejo Nacional de Legislación a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y la Autoridad del Canal de Panamá, para que sea considerado de manera bilateral y a los más altos niveles, el caso del señor ROMANO EMILIANO, el cual formaría parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos.

Se fundamenta esta solicitud en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que mediante acto administrativo No. 1225 de 5 de diciembre de 1912, el Ejecutivo norteamericano ejecuta en Panamá la llamada "Orden de Despoblación", que afectó a los propietarios y ocupantes de tierras particulares de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá; quedando algunos de éstos fuera de todo tipo de indemnización.

SEGUNDO: Que al momento de cumplir con su misión histórica de realizar

A Su Excelencia
Cyrus Vance
Secretario de Estado de los
Estados Unidos de América
Presente.

tórica de realizar el desarrollo legislativo de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos, el Consejo Nacional de Legislación (Organo Legislativo Panameño) a través de su Comisión de Asuntos del Canal, dió audiencia por gestión de algunos de los Legisladores de la Provincia de Colón al ciudadano RICIOTTI EMILIANI YEPES, varón, panameño, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad personal No. 3-54-510, médico de profesión, vecino de la ciudad de Colón, quien en nombre y representación de su familia presenta a tan Augusta Corporación el caso de su ascendiente Romano Emiliani, quien sostiene que parte de su patrimonio fue expropiado al constituirse el área de lo que constituyó la Zona del Canal de Panamá, sin ningún tipo de indemnización.

TERCERO: Que el mencionado asunto consiste en que aproximadamente 1.901.64 acres (700 hectáreas) de terrenos adyacentes a la ciudad de Colón incluyendo Coco Solo, Isla Margarita y El Potrero, en los cuales tenía Emiliani unas 50.000 palmas de coco y unas 850 cabezas de ganado vacuno, fueron tomados por el Gobierno de los Estados Unidos de América, sin que se le haya reconocido al reclamante una justa compensación por tal hecho, y que son hoy el lugar que ocupa la Base Naval de Coco Solo, las Bases de Naves submarinas, la estación de radio y otras instalaciones militares y navales.

CUARTO: Que el querellante, presentó DEMANDA FORMAL DE INDEMNIZACION contra el Gobierno de los Estados Unidos de América en el año de 1914, por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL

122

VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO BALBOAS Ó DOLARES CON 00/100 (B/ 426,618.00).

La Comisión Mixta o Comisión Istmica reconoció el título de propiedad de Emiliani, pero fijó su indemnización en NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS Ó DOLARES CON 00/100 (B/ 9.250.00), lo que el demandante se negó a aceptar y notificó al Gobernador del Canal de Panamá el 8 de enero de 1919. El señor Emiliani apeló y fue favorecido mediante Ley Privada No. 165 del Septuagésimo Tercer Congreso, en base al anteproyecto de Ley de 21 de mayo de 1934 por la Comisión Conjunta de Tierras.

En 1941 se presenta ante el Comité de Reclamos de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos de América, en donde se plantea el Proyecto de Ley No. I.C. 5295, que tiende a conceder Jurisdicción a la Corte del Distrito de la Zona del Canal de Panamá, para conocer y reconocer los derechos del reclamante y que lleva la firma de SAN RAYBURNS, vocero de la Cámara de Representantes y de H. A. WALLACE, Vicepresidente de los Estados Unidos de América.

Sin embargo, en mensaje al Senado fechado el 27 de julio de 1942, el Presidente de los Estados Unidos de América FRANKLIN D. ROOSEVELT, veta dicha consideración.

QUINTO: Que pese a la anterior situación Emiliani mantiene la continuidad de sus reclamaciones y al momento de las negociaciones de los TRATADOS DEL CANAL DE PANAMA DE 1977 y sus Acuerdos Conexos, plantea su caso ante nuestro Gobierno, pero, el Ejecutivo Nacional recomendó que dicho asunto fuese manejado

sunto fuese manejado como ajuste posterior a fin de evitar cualquier entorpecimiento de una feliz conclusión de tales convenios.

SEXTO: Que el Consejo Nacional de Legislación, a través de su Comisión de Asuntos del Canal, nos presentó con fecha de 10 de septiembre de 1979 y que lleva la firma de su Presidente, además de la de los Honorables Representantes Legisladores de la Provincia de Colón, un Informe sobre el caso "Romano Emiliani", el cual nos recomienda interponer nuestros buenos oficios a fin de lograr una justa compensación por el valor y el uso de las tierras de Emiliani y para ello nos invoca los artículos 17 y 44 de nuestra Constitución Nacional de 1972, que señalan:

> "ARTICULO 17: Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera que se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley".

Además, invoca el mencionado Informe el artículo 991 del Código Civil Panameño, que establece:

> "ARTICULO 991: La indemnización de daños y perjuicios comprende, no solo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos anteriores".

SEPTIMO: Que la Tesis de indemnización por DAÑOS EMERGENTES Y LUCRO CESANTE enunciada por el Consejo Nacional de Legislación, tiene validez no solamente a la luz del Derecho Positivo Panameño, sino que armoniza con la letra y espíritu de los

y espíritu de los Tratados del Canal de Panamá de 1977 y sus Acuerdos Conexos ya que la tierra de Emiliani se encuentra en lo que dichos Convenios denominan SITIOS DE DEFENSA.

OCTAVO: Que nuestro Ministerio de Relaciones Exteriores, una vez estudiado y analizado el presente caso de Romano Emiliani, comparte el criterio final del Legislativo Nacional en el sentido de que el mismo sea negociado entre ambos Gobiernos por la vía diplomática y al más alto nivel.

Es así, Su Excelencia que solicito respetuosamente a vuestro Gobierno una justa compensación por el valor y uso de las tierras de la Familia Emiliani y procedo a señalar la respectiva cuantía.

Petición + compensación

CUANTIA:

A. SINTESIS EXPLICATIVA.

Debo advertir a Vuestra Excelencia, que las reclamaciones de Emiliani han variado en lo que a su cuantum se refiere. Actualmente el metro cuadrado (M-2) de dicho terreno oscila entre DIEZ BALBOAS O DOLARES (B/ 10.00) y CINCUENTA BALBOAS O DOLARES (B/ 50.00). En cuanto a este aspecto hemos convenido con el reclamante y su apoderado judicial o abogado -según se ha acreditado formalmente, mediante Poder debidamente protocolizado- en que por tratarse de un asunto en que participan entes ESTATALES, el precio por metro cuadrado (M-2) se fije en la ínfima cantidad de UN BALBOA (B/ 1.00) el M-2.

De tal acuerdo preliminar, llegamos a determinar lo siguiente:

B. TIERRAS Y MEJORAS

B. TIERRAS Y MEJORAS.

Hectáreas 700 (1,901.64 acres)

M-2 B/. 1.00 (Oscila en B/. 10.00 a B/. 50.00)

1 hectárea 10.000 M-2 .

Total: 7.000.000 de M-2 a B/. 1.00 = B/. 7.000.000.00

Además: 50.000 palmas de coco; y

850 cabezas de ganado vacuno.

Total del valor de la propiedad: B/. 7.000.000.00
(DAÑOS EMERGENTE)

C. INTERESES POR MORA.

Por uso del inmueble

2% mensual (24% anual). Código Fiscal Panameño.

Desde el 1-1-1913 al 30-9-79, 67 años

Lucro cesante por 67 años de uso: B/112.650.000.00

TOTAL DE INDEMNIZACION: B/119.560.000.00.

PRUEBAS: Como documentos que acreditan los hechos enunciados en la presente solicitud, adjuntamos los siguientes:

1. Informe del Senado de los Estados Unidos de América de 3 de abril de 1942 sobre el caso "Romano Emiliani".
2. Informe de la Comisión de Asuntos del Canal del Consejo Nacional de Legislación de Panamá de 10 de septiembre de 1979.
3. Poder general otorgado por la Familia Emiliani al Dr. Riciotti Emiliani Yepes, inscrito al Tomo Mil Doscientos Noventa y Siete (1,297), Folio Trescientos Cuatro (304), Asiento Ciento Diez y Ocho Mil Novecientos Diez y Ocho (118.918) del Registro Público.
4. Poder especial conferido por el Dr. Riciotti Emiliani Yepes al Licenciado

118

Yepes al Licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ, varón, panameño, portador de la cédula de identidad personal No. 8-362-711, abogado en ejercicio, con oficinas en esta ciudad, apartado 1768, Panamá 1, Panamá inscrito al Tomo Mil Doscientos Noventa y Seis (1296), Folio Cuatrocientos Ocho (408), Asiento Ciento Diez y Nueve Mil Trescientos Diez y Ocho (119.318) del Registro Público.

Al agradecer de antemano la atención que Vuestra Excelencia brinde a la presente solicitud, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

CARLOS OZORES TYPALDOS
Ministro de Relaciones Exteriores

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Director del Departamento Central de Control de Documentos

Panamá mayo 11 de 1995

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

..... de 19 .....

ES COPIA DE SU ORIGINAL

27 de julio de 19 93

SECRETARIO DEL JUZGADO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Palacio Legislativo Justo Arosemena,
20 de marzo de 1980.

Su Excelencia
Doctor
ARISTIDES ROYO SANCHEZ
Presidente de la República de Panamá.
E. S. D.

Distinguido Señor Presidente:

Reciba un fraternal saludo, por éste medio comparecemos ante Usted, con nuestro acostumbrado respeto, en nuestra condición de Legisladores de la República de Panamá, con el propósito de solicitarle que por vuestro conducto se nos informe del curso y la contestación al Memorandum DGPE-EUC-Nº71/1474-6 de 6 de febrero de 1980, que en cumplimiento de vuestras instrucciones fue enviado a Su Excelencia Señor CYRUS VANCE, Secretario de Estado de los Estados Unidos, por su Excelencia Dr. CARLOS OZORES TYPALDOS, Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá, relacionado con el caso del Señor ROMANO EMILIANI, el cual forma parte de algunos ajustes relacionados con la aplicación de los tratados del Canal de Panamá de 1977 y Sus Acuerdos Conexos.

Lo anterior Señor Presidente refleja plena vigencia en el párrafo final del texto de la carta que con fecha de 3 de marzo de 1980, fue enviada a usted, por Su Excelencia Señor JAMES CARTER Presidente de los Estados Unidos de América, en respuesta a la que Vuestra Excelencia le enviara, el pasado 9 de enero y que dice:

"Al terminar, deseo asegurarle de nuevo que los Estados Unidos están seriamente decididos a que estos tratados funcionen, como lo estaban con la Construcción del Canal.

Me agradaría muchísimo proseguir con una cooperación continuada y recibir correspondencia sobre cualquiera dificultades que puedan surgir.

Sinceramente, JIMMY CARTER"

Como es de su conocimiento mantenemos profundo interés por la reivindicación Jurídica del Ciudadano EMILIANI, ánimo que sabemos usted comparte.

Agradeciendo de antemano la acogida que le brinde a la presente, le reiteramos nuestras más sinceras gracias.

Atentamente,

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

H.R.L. CARLOS BARSALLO
Presidente de la Comisión de Asuntos del Canal del Consejo Nacional de Legislación.

H.R.L. ABELARDO ANTONIO Q.
Legislador por la Provincia de Colón.

H.R.L. APOLONIO ACOSTA
Legislador por la Provincia de Colón.

H.R.L. ANTONIO ARDINES I.
Legislador por la Provincia de Colón.

H.R.L. RAUL ESQUINA
Legislador por la Provincia de Colón.

c.c. S. E. Dr. Carlos Ozores Typaldos
Ministro de Relaciones Exteriores

Licdo. Candelario Santana Vásquez
Apoderado Judicial del Señor
Ricciotii Emiliani.

/rdec.

DECRETO NUMERO 158

(de 5 de Septiembre de 1980)

Por medio del cual se designa una Comisión Negociadora para atender de Gobierno a Gobierno reclamaciones con los Esta - dos Unidos de América, relativa al Caso del ciudadano ROMA- NO EMILIANI.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que el Señor ROMANO EMILIANI fue injustamente despojado de sus propiedades al constituirse el Area de lo que se denomi nó Zona del Canal de Panamá, sin ningún tipo de indemniza - ción.

Que durante varios años y por varios conductos, inclusive ante el Congreso de los Estados Unidos, en el cual obtuvo ven taja, EMILIANI ha planteado formalmente su situación.

Que nuestro Gobierno entiende que este caso es un ajuste pos terior ya que se prefirió no incorporarlo a los Tratatos To rrijos-Carter, a fin de hacer más viable la negociación alu dida; lo cual es factible por la vía diplomática de Gobier- no a Gobierno.

Que es el interés de nuestro Gobierno que se le haga justi- cia al señor EMILIANI, con la misma medida en que algunas trasnacionales contando con el aval de los Estados Unidos pa ra hacer reclamaciones similares a nuestro país.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Esta comisión tendrá como finalidad nego ciar de Gobierno a Gobierno el caso del señor ROMANO EMILIANI.

ARTICULO SEGUNDO: Que dicha comisión tendrá todas las pre- rrogativas otorgadas a los Embajadores Plenipotenciarios.

ARTICULO TERCERO: Esta comisión estará integrada por las si guientes personas:

Licenciado CANDELARIO SANTANA VASQUEZ

Licenciado MARCELINO JAEN

Licenciado JOSE MARIA CABRERA

REGISTRADO

VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

ARTICULO CUARTO: Esta comisión deberá rendir su informe final al Excelentísimo señor Presidente de la República.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los días del mes de de mil novecientos ochenta.

ARISTIDES ROYO,
Presidente de la República.

CARLOS OZORES TYPALDOS,
Ministro de Relaciones Exteriores.

REGISTRADO

VICEMINISTRO DE LA PRESIDENCIA

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Director del Departamento Central de Control de Documentos

Panamá 9/95

381

113

AUTO No. 906

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL. COLON, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL (2,000).

V I S T O S: El señor ANTONIO RAFAEL STANZIOLA EMILIANI y la señora GERALDINE EMILIANI DE BAZAN, por intermedio de su apoderado especial LICDO. HECTOR CASTILLO RIOS, ha presentado DEMANDA ORDINARIA CORREGIDA en contra de EL ESTADO.

Examinada dicha demanda, la suscrita Juez, observa que la misma reúne los requisitos esenciales exigidos por los artículo 654 y 675 del Código de Judicial, por lo tanto ordena su admisión.

Por lo antes expuesto, la que suscribe, JUEZ SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLON, RAMO CIVIL, AREA DE CRISTOBAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE la presente DEMANDA CORREGIDA propuesta por ANTONIO STANZIOLA EMILIANI y GERALDINE EMILIANI DE BAZAN contra EL ESTADO.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuestc en el ordinal 1o. del artículo 346 del Código Judicial, désele traslado al respectivo agente del Ministerio Público, en su calidad de Representante Legal del Estado, y entréguesele copia de la demanda, a fin de que la conteste dentro del término de diez (10) días hábiles, con apercibimiento de que si no lo hiciere así, tal como lo establece el artículo 1246 de la excerta legal citada, se tomará como un indicio en su contra.

Téngase al Licdo. Héctor Castillo Ríos como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder conferido y con conocimiento de la parte contraria.

En atención a lo que establece el artículo 994 ibidem, se requiere al apoderado judicial de los demandantes, señalen oficinas en el lugar sede del tribunal (Colón), para los

382

112

LA JUEZ,

LICDA. XIOMARA A. BULGIN DE WILSON

LA SECRETARIA,

LICDA. KIOMARA QUIJADA W.

aa

Hoy 325 (6) Julio de 2000

8:25 a.m. notifica al Sr.

Fiscal Lcdo. Hector C. Ruiz

de la Auto No. 906

Hoy ..... de ..... de .....

..... a las ..... notifica al Sr.

Fiscal Primero del Circuito de Coclé

de la anterior Auto No. 906

SECRETARIO DEL JUZGADO

QUE LAS FIRMAS ANTERIORES SON FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

IBLES DE NOTIFICACION.

de 2000.

213

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA

ANTONIO STANZIOLA EMILIANI Y GERALDINE EMILIANI de BAZAN -V.S- EL ESTADO 111

CORRECCION DE LA DEMANDA.

HONORABLE SEÑORA JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE COLON:

El que aquí suscribe, **HECTOR CASTILLO RIOS**, abogado en ejercicio, de generales como están expresadas en el poder especial que reposa en el expediente y en ejercicio del mismo, comparezco ante el Tribunal a su digno cargo, con mi acostumbrado respeto, a fin de presentar CORRECCION A LA DEMANDA DE MAYOR CUANTIA, enunciada al margen superior, lo cual hago con base a lo que dispone el Artículo 662 del Código Judicial, para que quede en los siguientes términos:

PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA

DEMANDA

ANTONIO RAFAEL STANZIOLA EMILIANI -V.S- EL ESTADO

HONORABLE SEÑORA JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE COLON:

Y yo, HECTOR CASTILLO RIOS, abogado en ejercicio, de generales como están expresadas en el poder especial que antecede y en ejercicio del mismo, comparezco ante el Tribunal a su cargo, con el respeto acostumbrado, a fin de promover el presente proceso ordinario de mayor cuantía, en los siguientes términos:

1. **PARTE DEMANDANTE: ANTONIO RAFAEL STANZIOLA EMILIANI**, de generales descritas en el **Poder Especial** que reposa en el expediente, quien lleva la representación de **todos** los herederos de **ROSINA EMILIANI de EMILIANI**, en virtud de lo que dispone el Artículo 587 del Código Judicial y demás disposiciones legales concordantes, y según reconocimiento judicial hecho mediante el Auto Nº 649 de 18 de Mayo de 1995, del Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Colón, en relación con los Autos No. 2674, 2675, 2676, 2677, 2778 y 2679 de 16 de noviembre de 1996 y Auto de 30 de Diciembre de 1993 de dicho Juzgado Primero del Circuito de lo Civil de Colón, y representado judicialmente en esta acción por el Licenciado **HECTOR CASTILLO RIOS**, de generales igualmente conocidas.

2. **PARTE DEMANDADA: EL ESTADO**, representado en esta demanda por el correspondiente Agente del Ministerio Público, según el numeral 1 del Artículo 346 del Código Judicial.

214

110

3. **LA COSA QUE SE DEMANDA:** Se demanda que **EL ESTADO** sea condenado a pagar a todos los herederos declarados judicialmente de ROSINA EMILIANI de EMILIANI la suma de trescientos cincuenta millones de balboas (B/. 350,000,000.00), en concepto de justa compensación para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por **EL ESTADO** con motivo de que éste concedió a los Estados Unidos de América, dentro de la Zona de tierra a que se refiere el artículo II de la Convención Istmica de 18 de noviembre de 1903 y sin indemnizarse a su dueño, 768.93 hectáreas (1,901.64 acres) de propiedad de ROMANO EMILIANI (causante de **ROSINA EMILIANI de EMILIANI**), y por haberlas incorporado a su patrimonio sin ningún pago indemnizador, luego de revertir a la República de Panamá la referida Zona de Tierra, de conformidad con el artículo XIII del tratado del Canal de Panamá de 1977.

4. **FUNDO ESTA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS:**

PRIMERO: Antes de la celebración de la Convención Istmica de 1903, celebrada entre Panamá y Los Estados Unidos de América, **ROMANO EMILIANI** adquirió mil novecientos un punto sesenta y cuatro acres (1901.64), ubicadas dentro del área de la zona descrita en el artículo segundo de la antedicha convención.

SEGUNDO: Al 3 de Septiembre de 1998, el Departamento de Avalúos del Ministerio de Hacienda y Tesoro estimó en B/. 45.00 (cuarenta y cinco balboas), el valor por metro cuadrado en el área de **COCO SOLO**, Provincia de Colón; y en B/. 35.00 (treinta y cinco balboas) para el área de France Field.

TERCERO: Por medio de la Convención Istmica de 18 de Noviembre de 1903, el **ESTADO** concedió a los Estados Unidos de América, dentro de la Zona de Tierra a que se refiere el Artículo II de la antedicha Convención, 768.93 hectáreas (1.901.64 acres), sin pago indemnizador alguno a su dueño, **ROMANO EMILIANI.**

CUARTO: Luego de revertir a la República de Panamá la referida Zona de Tierra, a que se refería el artículo II de la Convención Istmica de 1903, de conformidad con las condiciones y términos del Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá, el Estado incorporó a su patrimonio las 768.93 hectáreas (1.901.64 acres) de propiedad de **ROMANO EMILIANI**, sin pago indemnizador alguno a la parte demandante.

QUINTO: En la Convención del Canal Istmico de 1903, la República de Panamá asegurá, para todos los ocupantes de tierras o dueños de propiedades particulares

214

que se hallasen dentro de los límites de la zona descrita en el Artículo II de la ante dicha Convención, que las concesiones expresadas en dicha Convención "de ningún modo invalidarán" tales títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier artículo de este tratado; salvo cuando y únicamente por extinción de dichos títulos o derechos desde el momento en que los Estados Unidos de América llegasen a pagar al afectado " Los avalúos de esas tierras y de las propiedades particulares y de los daños causados a éstas ", al pactar en el Artículo VI, lo siguiente: 109

ARTICULO VI

Las concesiones que aquí se expresan de ningún modo invalidarán los títulos o derechos de los ocupantes o dueños de tierras o propiedades particulares en la mencionada zona o en cualesquiera de las tierras y aguas concedidas a los Estados Unidos según las estipulaciones de cualquier Artículo de este Tratado, ni tampoco perjudicarán los derechos de tránsito por las vías públicas que atraviesen la mencionada zona o cualesquiera de dichas tierras o aguas, a menos que tales derechos de tránsito o derechos particulares estén en conflicto con los derechos aquí concedidos a los Estados Unidos, caso en el cual los derechos de los Estados Unidos prevalecerán. Todos los daños causados a los propietarios de tierras o de propiedades particulares de cualquier clase con motivo de las concesiones contenidas en este tratado o con motivo de los trabajos que ejecuten los Estados Unidos, sus agentes o empleados, o con motivo de la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del mencionado Canal o de las obras de saneamiento y protección aquí estipuladas, serán avaluados y ajustados por una Comisión Mixta nombrada por los Gobiernos de los Estados Unidos y de la República de Panamá, cuyas decisiones con respecto a esos daños serán definitivas y cuyos fallos por tales daños serán pagados únicamente por los Estados Unidos. No se impedirá, demorará o estorbará parte alguna del mencionado Canal o del Ferrocarril de Panamá o de cualquiera de las obras auxiliares relacionadas con uno y otro y autorizadas por los términos de este Tratado mientras estén pendientes los procedimientos en averiguación de esos daños. Los avalúos de esas tierras y de las

217

108

propiedades particulares y de los daños causados a éstas, tendrán por base el valor que tenían los bienes antes de la fecha de esta Convención."

SEXTO: La Corte **DISTRITAL DE LOS ESTADOS UNIDOS PARA EL DISTRITO DE LA ZONA DEL CANAL, DIVISION CRISTOBAL**, como el **Tribunal competente** de la época en la denominada Zona del Canal, en virtud de la Convención del Canal Istmico de 1903, y con motivo de la causa **THE PANAMA RAILROAD COMPANY -V.S- A.S. MENDEZ, ROMANO EMILIANI y OTROS**, dictó la **sentencia ejecutoriada** de 26 de febrero de 1921, con el siguiente contenido:

"DECRETO DE FALLO FINAL: Nº 2 Civil

Y por cuanto, en día este 26 de febrero de 1921, la presente causa se ha presentado para la audiencia final, en vista de las peticiones formuladas por las partes respectivas, demandante y demandados, y de conformidad con la sentencia interlocutoria, anteriormente dictada a moción del demandado, Romano Emiliani y de las pruebas presentadas por el referido Romano Emiliani en apoyo de **compensación afirmativa**, solicitada en su respuesta enmendada, previamente presentada en esta causa, la Corte, luego de haber escuchado las pruebas y de estar plenamente informada del asunto, llega a la conclusión de que los siguientes hechos han sido establecidos por el referido demandado Romano Emiliani, a saber:

Primero: Que el referido Romano Emiliani, primero compró, ocupó y se estableció en las tierras y haciendas descritas en su respuesta enmendada, registrada en este documento, y más adelante descrita aquí, en el año de 1884 y que él y aquellos por quienes alega, sus agentes, representantes e inquilinos han estado en continuo uso y posesión de las mismas, de conformidad con notoria posesión de título y propiedad, sin violencia, encubrimiento, ni interrupción y que se ha dedicado al cultivo de dichas tierras por un periodo mayor a 30 años previos al año de 1916.

Segundo: Que los documentos públicos evidenciando la compra y traspaso de las tierras y haciendas conocidas como Coco Solo y El Potrero de los anteriores dueños y ocupantes al referido Romano Emiliani, antes del mes de marzo de 1885, fueron destruidos en el incendio de la Ciudad de Colón durante la insurrección acaecida en ese mismo mes y año.

Tercero: Que los siguientes documentos Públicos y escrituras de título sobre las tierras y hacienda de Coco Solo, fueron inscritos por el propietario Romano después del año 1885, a saber:

Documento Público Nº 78 fechado 10 de mayo de 1889 por medio del cual Eusebio Tejada, en ratificación de una compra previa, hizo traspaso a Romano Emiliani.

Documento Publico Nº 41, fechado 21 de marzo de 1896, por medio del cual Jesús Parada Loal, realizó traspaso a Romano Emiliani ratificando una venta efectuada en julio de 1892.

Documento Notarial Nº 51 fechado 22 de abril de 1890 por medio del cual Juana Bataye, realiza traspaso a Romano Emiliani.

21

107

Documento Notarial N°24 fechado 6 de marzo de 1899, por medio del cual la Señora Eusebia Medrano realiza traspaso a Romano Emiliano.

Documento Privado fechado 12 de abril de 1888 por medio del cual José J. Paparo realiza traspaso a Romano Emiliani.

Cuarto: Que los siguientes Documentos Públicos y Escrituras de Título sobre las tierras y hacienda El Potrero fueron registradas por el propietario Romano Emiliani después del año 1885, a saber:

Documento Público N° 176 fechado 27 de agosto de 1887, por medio del cual Romano Emiliani realiza traspaso a su hermano Pío Emiliano.

Documento Público N° 59 fechado 5 de agosto de 1901, por medio del cual Pío Emiliani, realiza traspaso de vuelta a Romano Emiliani.

Quinto: Que todos los documento Públicos enumerados en los apartes precedentes tercero y cuarto fueron debidamente inscritos en la Oficina del Registrador de la Propiedad de la Zona del Canal en el año de 1908, y que tales escrituras y documentos demuestran fehacientemente que las tierras de Coco Solo y El Potrero fueron adjudicadas al referido Romano Emiliani.

Sexto: Que los linderos y dimensiones de las tierras de Hacienda Coco Solo y El Potrero según se indica con las antiguas cercas fueron establecidos y mantenidos por Romano Emiliani y aquellos a cuyo nombre reclama, y mantenidos continuamente por un periodo mayor a los 30 años últimos por el dueño como cercas de partición y que dichas cercas así mantenidas y establecidas como más adelante se describe de manera especifica, constituyen parte de los linderos de dichas tierras y haciendas.

Séptimo: Que los planos y estudio topográficos de las tierras y haciendas conocidas como Coco Solo y El Potrero presentados como prueba en el presente juicio, con respecto a los límites y linderos de las referidas tierras, están conforme con las descripciones de las mismas y contenidas en las escrituras y documentos de título presentados como prueba, y que los linderos del costado terrestre de dichas Haciendas son idénticos a las antiguas líneas de cercas establecidas por Romano Emiliani y aquéllos de quienes ha sido vocero durante un periodo mayor a los 30 últimos años.

Octavo: Que los linderos y límites de dichas tierras y haciendas de Coco Solo y El Potrero, según están establecidos y contenidos en la respuesta enmendada del demandado Romano Emiliani, presentada en esta causa, están conforme con las escrituras y documentos de título presentados como pruebas y son idénticos a los límites y linderos establecidos en los subsiguientes estudios topográficos de dicho bien inmueble.

Noveno: Que los registros públicos relativos al título y propiedad de las tierras dentro del Antiguo Distrito o Provincia de Colón, República de Colombia, y ahora contenidos dentro de la División de Cristóbal de la Zona del Canal, incluyendo el territorio dentro del cual están localizadas las tierras y Haciendas de Coco Solo y El Potrero, fueron destruidos por el incendio acaecido en marzo de 1885 y que en el momento en que ocurrió tal destrucción de ellos, dichos registros públicos se hallaban bajo la custodia de los funcionarios públicos del Gobierno y no bajo el control o vigilancia del dueño de estas tierras, y los documentos Públicos de título o copias del mismo relativos a la posesión y propiedad de las tierras dentro de dicho territorio, previos al referido mes de marzo de 1885 no pueden obtenerse ahora.

Décimo: Que este juicio fue originalmente instituido de

218

106

conformidad con las disposiciones y procedimiento del capitulo X del Código de Procedimiento Civil de la Zona del Canal, habiéndose hecho la notificación a los referidos demandados, y a todas las personas que tuvieren o alegaran tener algún derecho, título o interés sobre dichas tierras de conformidad con las disposiciones de dicho capítulo y que ninguna de las personas mencionadas como demandadas, u otras partes debidamente convocadas de acuerdo con la ley, han comparecido con el objeto de firmar reclamación alguna o a oponerse a la de Romano Emiliani en las tierras y Haciendas de Coco Solo y el Potrero; y el demandante, la Panamá Railroad Co., por este medio, ha hecho constar en este juicio su renuncia a cualquier derecho, título o interés en y sobre dichas tierras y haciendas descritas en la respuesta enmendada del dueño, Romano Emiliani.

Por lo tanto, la Corte declara, adjudica y decreta que el referido Romano Emiliani tiene derecho a la compensación que solicita en su respuesta enmendada anexada al expediente en la cual solicita fallo afirmativo a su favor y que en la actualidad está y estuvo en todo momento en posesión notoria, pacífica, continua e ininterrumpida, con título de propiedad absoluta sin violencia, encubrimiento o interrupción por un periodo mayor a los últimos 30 años, como dueño, en nuda propiedad de las tierras y hacienda de Coco Solo que con mayor precisión se describen de la siguiente forma:

"Que la parcela y globo de terreno que se conoce como Coco Solo y La Margarita, ubicados, existentes y situados en la división de Cristóbal de la Zona del Canal, cuyos linderos y dimensiones son los siguientes:

"Partiendo de un punto en la costa este de la Bahía de Manzanillo, opuesta a la Isla de Manzanillo, cuyo referido punto tiene un rumbo norte de 85 grados, 25 minutos Este, hacia y con el faro situado sobre el costado occidental de la Bahía de Limón en el sitio llamado Punta Toro; de allí se siguen las sinuosidades de la línea costera de la referida Bahía de Manzanillo, en dirección Sur hasta un punto sobre la costa oriental de la misma, Sur, 10 grados 40 minutos Este, distante 6,855 pies, en línea directa desde el punto de partida; de allí continuando a lo largo de la línea de la Costa Oriental de la Bahía de Manzanillo, en dirección Sur hasta un punto al comienzo de la línea de la cerca, cuyo punto está a 18 grados, 47 minutos Este, distante 1,085 pies del ultimo punto mencionado; de allí a lo largo de la línea de dicha cerca norte, 75 grados 21 minutos Este, 6,358 pies hasta un punto sobre dicha línea de cerca; continuando de allí a lo largo de dicha línea de cerca Norte, 28 grados, 46 minutos Este, 1,040 pies a un punto; de allí continuando a lo largo de dicha línea de cerca Norte 58 grados, 14 minutos Este, 1,670 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha línea de cerca Norte, 39 grados, 38 minutos Oeste, 5,495 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha línea de cerca Norte, 72 grados 1 minuto Oeste, 2,598 pies hasta un punto ubicado al Norte del río Coco Solo y al Este de la Isla Margarita, sobre la costa de la Bahía de Manzanillo; de allí siguiendo la línea auxiliar de la costa de dicha Bahía de Manzanillo, hasta y a través de la desembocadura del Río Coco Solo, hasta el punto de partida cuyo punto de partida esta al Sur 41 grados, 54 minutos oeste, 4,015 pies en línea directa del último punto mencionado; dicho globo de terreno está limitado en general como sigue: al Norte, por tierras pertenecientes a personas desconocidas y a las aguas de la Bahía de Manzanillo; al Oeste por la Bahía de Manzanillo; al Sur por tierras que se dice pertenecen a los herederos de T.R. Cowan; y al Este por tierras que se dicen pertenecen a los herederos de T. R. Cowan; dicho globo de terreno o parcela antes descrita comprende una extensión de 1,378 acres más o menos."

Y por este medio se declara establecido y confirmado el título, derecho e intereses beneficiarios de Romano Emiliani en y sobre las Tierras arriba descritas en su totalidad.

219

105

La Corte, declara, adjudica y decreta además que, el referido Romano Emiliano es ahora y lo ha sido en todo momento durante su posesión pacífica, continua e ininterrumpida y notoria, y con título de propiedad absoluta, sin violencia, encubrimiento o interrupción, por un periodo mayor a los últimos 30 años, el dueño en nuda propiedad de las tierras y hacienda de El Potrero, las que de manera más precisa se describen a continuación:

"La porción, parcela o globo de terreno conocido como tierras y hacienda El Potrero, ubicada, existente y situada en la División de Cristóbal, Zona del Canal, cuyos linderos y dimensiones son como sigue:

"Partiendo de un punto sobre el lado oriental de lo que se conoce y designa como Canal de Desvío Mindi, en un sitio señalado por una amojonadura de hierro, la cual está aproximadamente a 400 pies al Sur del puente ferroviario que cruza dicho Canal de Desvío Mindi; de allí, a lo largo de la línea del margen oriental de dicho Canal de Desvío Mindi, a un punto Norte, 14 grados, 52 minutos Oeste, distante 459.31 pies en línea directa desde dicho punto de partida; de allí, siguiendo a lo largo del margen oriental de dicho Canal, a un punto Norte, 24 grados, 15 minutos Este, distante 2,430 pies distante del ultimo punto mencionado; de allí, 59 grados Norte, 12 minutos Este, 810 pies a un punto; de allí norte, 32 grados, 5 minutos Este, 900 pies a un punto sobre el margen Oeste de la quebrada o arroyo conocido y denominado como Escondido o Agua Dulce; de allí, siguiendo las sinuosidades de dicha quebrada o arroyo sobre y a lo largo del margen Oeste de la misma, en dirección Sureste, a un punto sobre el margen Oeste de la misma, distante 5,100 pies en línea directa desde el último punto mencionado, y a un punto o lugar de dicha línea de cerca 180 pies; de allí, continuando a lo largo de dicha línea de cerca Sur 38 grados, 30 minutos Este, 170 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca, Sur 62 grados, 54 minutos Oeste, 240 pies a un punto; de allí, en dirección Sur a lo largo de dicha línea de cerca, 280 pies, a un punto; de allí, siguiendo dicha línea de cerca, Sur 43 grados, 38 minutos Oeste, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca Sur, 84 grados, 22 minutos Oeste, 215 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca Sur, 28 grados, 24 minutos Oeste, 175 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca Sur, 77 grados, 00 minutos Oeste, 410 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha línea de cerca Sur, 66 grados, 5 minutos Oeste, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca, Norte 58 grados, 8 minutos Oeste, 170 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca, Sur 33 grados, 6 minutos Oeste, 150 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca, Sur 6 grados, 34 minutos Oeste, 885.82 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca, Sur 28 grados, 9 minutos Oeste, 1,033.45 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha línea de cerca, Sur 83 grados, 00 minutos Oeste, 143 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha línea de cerca, Norte 87 grados, 34 minutos Oeste, 875 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha línea de cerca, Sur 46 grados, 30 minutos Oeste, 623.35 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca, Norte 59 grados, 13 minutos Oeste, 902.22 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha línea de cerca, Sur 68 grados, 45 minutos Oeste, 902.22 pies a un punto; en la extremidad Sur de dicho globo de terreno; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca Norte 22 grados, 7 minutos Este, 220 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca, Norte 9 grados, 45 minutos Oeste, 738.18 pies a un punto; de allí siguiendo dicha línea de cerca, Norte 51 grados, 38 minutos Oeste, 70 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca, Norte 5 grados, 34 minutos Oeste, 422.91 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha línea de cerca, Norte 75 grados, 46 minutos Oeste, 229.66 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca, Norte 51 grados, 47 minutos Oeste, 328.08 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca en dirección Norte 295.27 pies a un punto; de allí a lo largo de dicha línea de cerca, Norte 42 grados, 32 minutos Oeste, 311.68 pies a un punto de allí, a lo largo de

22

104

dicha línea de cerca, Norte 82 grados, 2 minutos Oeste, 164.04 pies a un punto; de allí, a lo largo de dicha línea de cerca, Norte 56 grados, 36 minutos Oeste, 295.27 pies, al punto de partida; dicho globo de terreno tiene los siguientes linderos generales: al Norte, por la quebrada o arroyo que se conoce como Escondido o Agua Dulce; al Este, por tierras pertenecientes a personas desconocidas; al Sur, por tierras que se dice pertenecen a T. Grant Evans, Alex Lee y F. De León; y al Oeste, por el Canal de Desvío Mindi y un manglar; dicho bien inmueble tiene un área de 523.64 acres, más ó menos.

Y por el presente, se declara establecido y confirmado, el titulo, derechos e intereses beneficiarios del referido Romano Emiliani en y sobre las tierras arriba descritas en su totalidad.

J. W. HANAN
Juez de la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal.

Doy Fe:

J. S. CAMPBELL

Oficial Mayor de la Corte Distrital de los Estados Unidos, División de Cristóbal.

Registrado el 26 de febrero de 1921.

SEPTIMO: La Corte Distrital de Los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, división Cristóbal, como Tribunal competente de la época, según la Convención Istmica de 1903, el 26 de febrero de 1921 declaró, adjudicó y decretó " que el referido ROMANO EMILIANI tiene derecho a la compensación que solicita en su respuesta enmendada anexada al expediente en el cual solicita fallo afirmativo a su favor", como dueño con título de propiedad absoluta en nuda propiedad, por las tierras incautadas sin indemnización por los Estados Unidos con extensión de 1,378 acres en Coco Solo y 523.64 acres en El Potrero.

OCTAVO: La Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal, como Tribunal competente de la época, según la Convención Istmica de 1903, declaró establecido y confirmado el título, derechos e intereses beneficiarios del referido **ROMANO EMILIANI** en y sobre sus tierras de **Coco Solo y El Potrero**, descritas en su totalidad en la referida sentencia de 26 de febrero de 1921, con un área entre una y otra propiedad de siete millones seiscientos ochenta y nueve mil trescientos metros cuadrados (7,689.300.00 m2), o sea 1.901.64 acres.

NOVENO: La Corte Distrital de Los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal, como Tribunal competente de la época, según la Convención Istmica de 1903, aprehendió el conocimiento de la controversia de los títulos de **ROMANO EMILIANI**

22

sobre sus tierras de Coco Solo y El Potrero, a que se refiere la sentencia ejecutorida 103
de 26 de febrero de 1921, el día 6 de marzo de 1912.

DECIMO: Mediante la Convención del Canal Istmico de 1903, artículo segundo, la República de Panamá concedió a Los Estados Unidos el uso, ocupación y control de una Zona de tierra y de tierra cubierta por agua para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección de un Canal Istmico, de diez (10) millas de ancho que se extendían a una distancia de cinco millas a cada lado de la línea central de la ruta del canal que se iba a construir, comenzando dicha Zona en el Mar Caribe a través del Istmo de Panamá hacia el Océano Pacifico, dentro de cuya Zona de tierra se localizan las 1.901.64 acres de propiedad de **ROMANO EMILIANI.**

DECIMO PRIMERO: Invocando la Convención del Canal Istmico, el Gobierno de Los Estados Unidos de América incautó en 1916, las mil novecientas un punto sesenta y cuatro acres (1901.64) descritas en el hecho sexto de esta demanda, sin que hubiere hecho pago indemnizador alguno, desde la fecha de cesión o de la incautación de estas tierras hasta la presente fecha en que se interpone esta demanda.

DECIMO SEGUNDO: Mediante el Tratado del Canal de 1977, artículo 13, numeral uno y dos, los Estados Unidos de América revirtieron a la República de Panamá la Zona de tierra que ésta le había concedido mediante el artículo segundo de la Convención Istmica de 1903.

DECIMO TERCERO: La República de Panamá incorporó al patrimonio de **EL ESTADO** las tierras revertidas a que se refiere el hecho anterior; incluyendo en la referida incorporación las tierras a que se refieren los hechos cuarto y sexto de esta demanda, sin que hubiera hecho pago indemnizador alguno a la parte demandante.

DECIMO CUARTO: El Gobierno de los Estados Unidos usó, entre las tierras necesarias para la construcción, mantenimiento, operación y protección del Canal de Panamá, las 1,901.64 acres que incautó a **ROMANO EMILIANI**, por todo el tiempo de la vigencia de los diversos Tratados, sin pagar ninguna suma en concepto de justa compensación indemnizadora por las 1,901.64 acres incautadas.

DECIMO QUINTO: No habiendo recibido **ROMANO EMILIANI**, ni sus herederos, ningún pago indemnizador por las 1,901.64 acres que le fueron incautadas por los Estados Unidos por causa de la Convención Istmica de 1903, posteriormente, en 1977, la República de Panamá y los Estados Unidos, en el **TRATADO DEL CANAL DE PANAMA**, por medio del Artículo XIII numeral 3 y en relación con los derechos,

22

títulos e intereses sobre los bienes raíces que los Estados Unidos de América 102
transfieren a la República de Panamá libre de coste, pactaron lo siguiente:

> " 3. La República de Panamá conviene en liberar a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieren presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antedichos. "

DECIMO SEXTO: El 14 de junio de 1925, falleció en la ciudad de Colón, República de Panamá, el Señor **ROMANO EMILIANI** padre, dejando un testamento ejecutado por él, en el que designaba como heredera única y universal en siete octavas (7/8) partes de sus bienes a **ROSINA EMILIANI de EMILIANI** , su esposa, como herederos sustitutos a su hijos **ROMANO EMILIANI** hijo y a **JULIA ISABEL EMILIANI**, y como legatario de una octava parte de los bienes de la Sucesión a **NICOLAS AMADOR**
EMILIANI, hijastro.

DECIMO SEPTIMO: El día 3 de Septiembre de 1949, en la ciudad de Colón, falleció intestada la Señora **ROSINA EMILIANI vda. de EMILIANI.**

DECIMO OCTAVO: Mediante Auto de 30 de Diciembre de 1993, el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Colón declaró abierta la Sucesión Intestada de la Señora **ROSINA EMILIANI vda. de EMILIANI.**

DECIMO NOVENO: Mediante Auto de 30 de Diciembre de 1993 el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Colón por el que se declaró que son herederos de la Señora **ROSINA EMILIANI vda. de EMILIANI las siguientes personas: NORMA ELEONOR EMILIANI BIEBERACH,** por representación de su padre **ROMANO EMILIANI EMILIANI, MERLE BUENDIA EMILIANI BIEBERACH, NELVA VANESSA BUENDIA EMILIANI, NELLIE CARLOTA BUENDIA EMILIANI** y **JULIO SAIZ EMILIANI**, por representación de su madre **NELLY CARLOTA EMILIANI BIEBERACH; GERALDINE ISABEL EMILIANI SANCHEZ**, por representación de su padre **ROMULO EMILIANI BIEBERACH**; y **NELVA RAQUEL EMILIANI RODRIGUEZ** en representación de su padre **RAMON EMILIANI BIEBERACH** en condición de bisnieta de la causante.

VIGESIMO: El Juzgado Primero del Circuito de Colón mediante Auto Nº 649 de 18 de mayo de 1995 declaró heredero a **ANTONIO STANZIOLA EMILIANI.**

22.

VIGESIMO PRIMERO: Que mediante los Autos Nº 2674. 2675, 2677, 2678 Y 2679, todos de fecha 16 de diciembre de 1996 el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón, reconoció como herederos de **ROSINA EMILIANI Vda. de EMILIANI** a las personas que a continuación se describen: **CARMEN NELLY EMILIANI RODRIGUEZ; RAMON EMILIANI RODRIGUEZ; ROMULO EMILIANI RODRIGUEZ; NELIS EMILIANI RODRIGUEZ; RICCIOTTI EMILIANI YEPES** y **ROMANO EMILIANI YEPES**, respectivamente. 101

VIGESIMO SEGUNDO: De conformidad con el **TRATADO DEL CANAL DE PANAMA**, vigente, Artículo XIII, **transferencia de Bienes** y Participación Económica de la República de Panamá, numeral 2, donde se comprenden las 1,901.64 acres desposeídas a **ROMANO EMILIANI**, "Los Estados Unidos de América transfieren a la República de Panamá libre de coste; los derechos, títulos e intereses que los Estados Unidos de América pudieren tener respecto de bienes raíces, inclusive las mejoras inamovibles sobre los mismos, como se expresa a continuación:

> a) Al entrar en vigor este tratado, el Ferrocarril de Panamá y los bienes raíces ubicados en el territorio que constituyó la Zona del Canal que no estuvieren dentro de las áreas de tierras y aguas cuyo uso se pone a disposición de los Estados Unidos de América en virtud de este tratado. No obstante, se convienen en que de las transferencias en dicha fecha quedarán excluidos los edificio y otras instalaciones, salvo viviendas, cuyo uso fuere retenido por los Estados Unidos de América de conformidad con este tratado y acuerdos afines fuera de las áreas antes indicadas.
>
> b) Los bienes situados en un área o porción de ella, en el momento en que los Estados Unidos de América cesaren en el uso de la misma según convengan las Partes.
>
> c) Las unidades de vivienda destinadas al uso de los miembros de las Fuerzas Armadas de la República de Panamá, conforme al parágrafo 5 (b) del Anexo B del Acuerdo para le Ejecución del Artículo IV de este Tratado, al momento en que las mismas fueran puestas a disposición de la República de Panamá.
>
> d) Al finalizar la vigencia de este tratado, la totalidad de los bienes raíces, mejoras inamovibles que hubieren sido usados por los Estados Unidos de América para los fines de este tratado y acuerdos afines y los equipos que quedaren en la República de Panamá relacionados con el manejo, funcionamiento y mantenimiento del Canal."

VIGESIMO TERCERO: De conformidad con el **TRATADO DEL CANAL DE PANAMA**, vigente, artículo XIII, transferencia de Bienes y Participación Económica de la República de Panamá, numeral 3, la República de Panamá convino en "liberar a los Estados Unidos de América respecto de las reclamaciones que pudieren presentar terceras personas en relación con los derechos, títulos o intereses sobre los bienes antedichos".

224

100

VIGESIMO CUARTO: Por medio del Oficio Número 376 de 31 de agosto de 1934, el Juez V.A. de León S., Juez 1° del Circuito de Colón le remitió al Notario Público del Circuito de Colón, para su protocolización, el expediente de cuarenta y ocho (48) fojas escritas, del expediente del juicio de sucesión testamentaria de ROMANO EMILIANI, padre, a favor de su única y universal heredera ROSINA EMILIANI de EMILIANI.

CUANTIA DE LA DEMANDA: Trescientos cincuenta millones de balboas (B/. 350,000,000,00).

PRUEBAS:

1. Poder Especial, conferido a nuestro favor.

2. Copia autenticada del Auto No. 649 de 18 de mayo de 1995, dictado por el Juzgado Primero del Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Colón.

3. Expediente del Juicio de Sucesión testamentaria de ROMANO. EMILIANI, padre; el cual contiene copia de la Escritura Pública Número 34 de 25 de enero de 1919, por el cual el señor ROMANO EMILIANI otorgó testamento abierto a favor de su esposa ROSINA EMILIANI de EMILIANI.

4. Copia en inglés y copia de la traducción autorizada del ACTA de 26 de febrero de 1921 de la Corte de Distrito de los Estados Unidos Distrito de la Zona del Canal, debidamente autenticada, por la que quedaron confirmados y reconocidos los títulos de propiedad de ROMANO EMILIANI.

5. Informe a la CAMARA DE REPRESENTANTES de los Estados Unidos de América, 77° Congreso, SUCESION de ROMANO EMILIANI, en español e inglés.

6. Copia autenticada de la Nota del Ministerio de Relaciones Exteriores DGPE-EUC-No 71/1474-6 de 6 de febrero de 1980, firmada por el Ministerio de Relaciones Exteriores CARLOS OZORES TYPALDOS, por el que se reconoce la causa de ROMANO EMILIANI, se establece y recomienda cuantía de la indemnización.

7. Copia autenticada de DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR CARLOS RENE OZORES TYPALDOS, de 24 de mayo de 1993.

8. Copia autenticada del Informe del Caso "ROMANO EMILIANI" de 10 de septiembre re 1979, para la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (EJECUTIVO)-CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION.

9. Copia autenticada de la DECLARACION DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA del 8 de junio de 1993, del señor ABELARDO ANTONIO QUIJANO y otros.

10. Copia autenticada de la Nota de 26 de enero de 1983, por la que el Doctor CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA, establece que Panamá responde frente a reclamantes de tierras afectadas por la Convención del Canal Istmico.

11. Copia autenticada de la DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DEL SEÑOR CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA, del 24 de mayo de 1993.

12. Copia autenticada del Decreto No. 158 de 5 de Septiembre de 1980, expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores.

13. Copia autenticada del Auto de 30 de Diciembre de 1993 el Juzgado Primero de lo Civil del Circuito de Colón, por el que se declaró que son herederos de la Señora ROSINA EMILIANI vda. de EMILIANI las siguientes personas: NORMA ELEONOR EMILIANI BIEBERACH, por representación de su padre ROMANAMO EMILIANI EMILIANI, MERLE BUENDIA EMILIANI BIEBERACH, NELVA VANESSA BUENDIA EMILIANI, NELLIE CARLOTA BUENDIA EMILIANI y JULIO SAIZ EMILIANI, por representación de su madre NELLY CARLOTA EMILIANI BIEBERACH; GERALDINE ISABEL EMILIANI SANCHEZ, por representación de su padre ROMULO EMILIANI

99 22

BIEBERACH; y NELVA RAQUEL EMILIANI RODRIGUEZ en representación de su padre **RAMON EMILIANI BIEBERACH** en condición de bisnieta de la causante.

14. Copia autenticada del Auto No. 649 de 18 de mayo de 1995, por el que se declaró heredero a **ANTONIO RAFAEL STANZIOLA EMILIANI.**

15. Copia autenticada del Auto No. 2674 de 16 de diciembre de 1996, por el que se declaró heredera a **CARMEN NELLY EMILIANI RODRIGUEZ..**

16. Copia autenticada del Auto No. 2675 de 16 de diciembre de 1996, por el que se declaró heredero a **RAMON EMILIANI RODRIGUEZ.**

17. Copia autenticada del Auto No. 2676 de 16 de diciembre de 1996, por el que se declaró heredero a **ROMULO EMILIANI RODRIGUEZ.**

18. Copia autenticada del Auto No. 2677 de 16 de diciembre de 1996, por el que se declaró heredera a **NELIS EMILIANI RODRIGUEZ.**

19. Copia autenticada del Auto No. 2678 de 16 de diciembre de 1996, por el que se declaró heredero a **RICCIOTTI EMILIANI YEPES.**

20. Copia autenticada del Auto No. 2679 de 16 de diciembre de 1996, por el que se declaró heredero a **ROMANO EMILIANI YEPES.**

21. Copia en inglés y copia de la traducción autorizada del **ACTA** de 26 de febrero de 1921 de la Corte de Distrito de los Estados Unidos Distrito de la Zona del Canal, debidamente autenticada, por la que quedaron confirmados y reconocidos los títulos de propiedad de **ROMANO EMILIANI.**

22. Informe a la **CAMARA DE REPRESENTANTES** de los Estados Unidos de América, 77º Congreso, **SUCESION de ROMANO EMILIANI**, en español e inglés.

23. Debidamente autenticado Calendario No. 1292, que contiene el Informe No. 254 del 77º Congreso 2do, Período de Sesiones del Senado por el que se promueve proyecto de Ley favorable para que con aprobación del Organo Ejecutivo se otorgue jurisdicción especial a la Corte de Distrital para la Zona del Canal, en español e inglés.

24. Informe del Presidente de los Estados Unidos por el que vetó el proyecto de Ley Nº H. R. 5295 por el que se solicitó Proyecto de Ley, que concedería jurisdicción a la Corte de Distrito para la Zona del Canal, en español e inglés.

25. Debidamente autenticado Plano descriptivo del polígono completo con indicación de las medidas superficies y linderos de la Finca **COCO SOLO,** según se describe en la Sentencia dictada por la Corte de Distrital de los Estados Unidos, para el Distrito de la Zona del Canal de fecha 26 de febrero de 1921.

26. Debidamente autenticado Plano descriptivo del polígono completo con indicación de las medidas, superficie y linderos de la Finca **EL POTRERO,** según se describe en la sentencia dictada el día 26 de febrero de 1921; por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal.

27. Copia de Mapa Regional donde se localizan los polígonos de las Fincas **COCO SOLO y EL POTRERO,** a que se refiere la Sentencia 26 de febrero de 1921, dictada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de la Zona del Canal con sede en Cristóbal.

28. Notas autenticadas ante Notario del Ministerio de Hacienda y Tesoro Departamento de **AVALUOS DE VALOR de MERCADO ESTIMADO** por **METRO CUADRADO,** de fecha 3 de Septiembre de 1998, por el que hace constar, que el valor estimado por metro cuadrado del área ubicada en **COCO SOLO** es de **B/. 45.00** el metro cuadrado y de **B/. 35.00** para el área de France Field.

29. Nota del 10 de Septiembre de 1999, por la que **ANTONIO RAFAEL STANZIOLA EMILIANI,** nos autoriza a corregir la presente demanda.

30. Prueba de Oficio:

    a.) Para que se sirva la Señora Juez solicitar, confirmación al Departamento de Avalúos de valor de Mercado Estimado por Metro Cuadrado, del Ministerio de Hacienda y Tesoro, ahora Ministerio de Economía y

227
98

Finanzas, de que en el área de COCO SOLO Provincia de Colón, al 3 de septiembre de 1998, el valor estimado por metro cuadrado era de B/. 45.00 e informe al Tribunal el incremento habido en esa área por metro cuadrado en esa área a la fecha.

b.) Que La Autoridad de la Región Interoceánica ARI, certifique las concesiones otorgadas a empresas privadas, su duración y valor, sobre las tierras de COCO SOLO, FRANK FILD, y MARGARITA en relación con esta demanda.

DERECHO: Artículo II, III ,VI y XXI de la Convención del Canal Istmico de 1903.

Artículo III y XIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977.

Artículo 456, 464, 587, 640, 641, 662, 1212, 1245, siguientes y concordante del Código Judicial."

Panamá, 15 de Septiembre de 1999

Lic. Héctor Castillo Ríos
Céd. N° 4-81-739

ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Actos (5) de abril de 1999

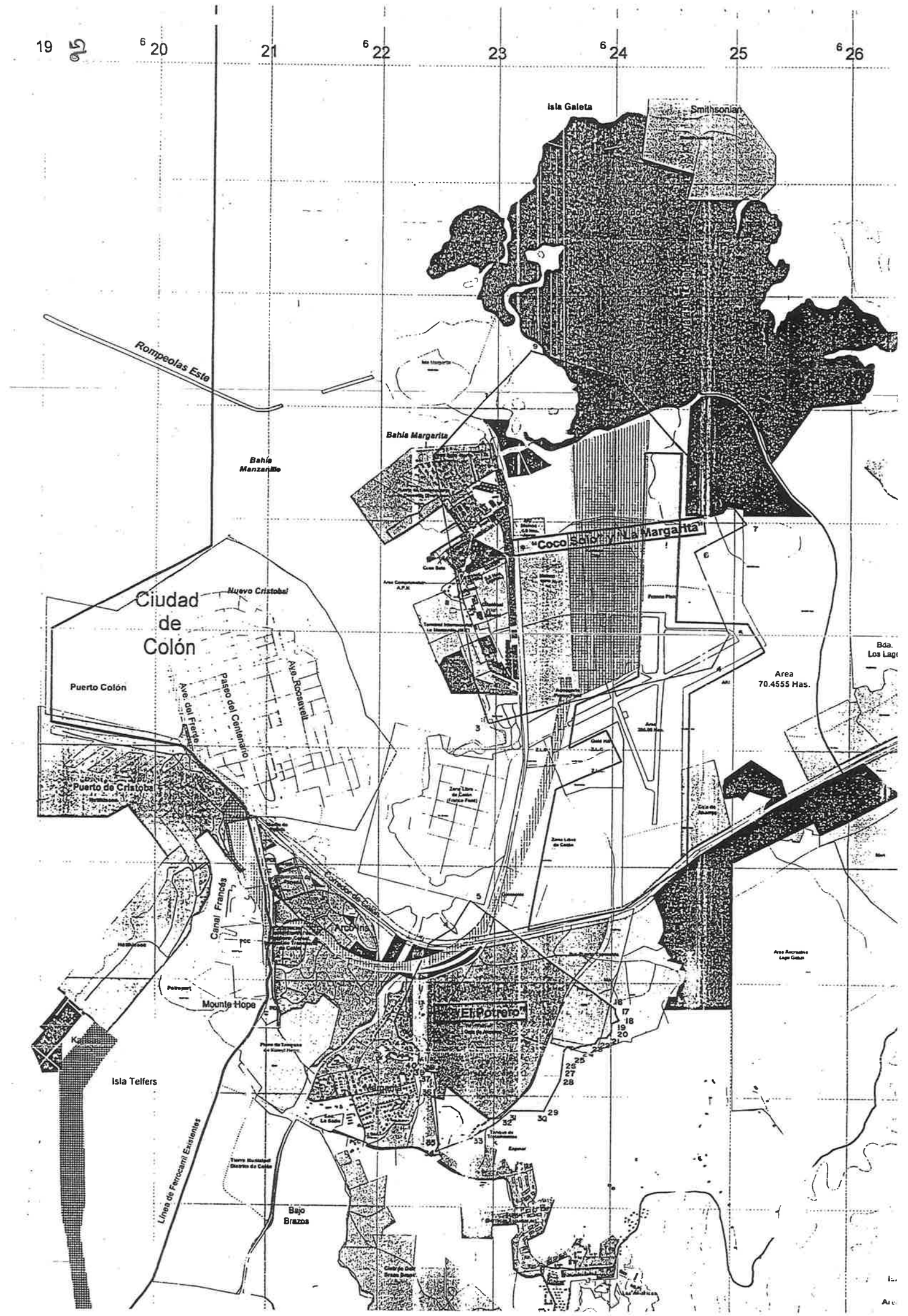
MAPAS QUE MUESTRAN LA UBICACIÓN DE LAS TIERRAS DE LA FAMILIA EMILIANI

*Tierras que fueron desposeídas a Romano Emiliani, con motivo de las concesiones contenidas en el Tratado o Convención del Canal Istmico de 18 de noviembre de 1903, para la construcción, mantenimiento, funcionamiento, saneamiento y protección del Canal de Panamá; sin el pago de una justa compensación, hasta la fecha.

Ni los Estados Unidos de América, a pesar de lo pactado en el Artículo VI de dicho Tratado, ni la República de Panamá, pagaron nunca esa justa compensación a la familia Emiliani, por los daños causados a su antecesor, Romano Emiliani, con el desposeimiento de estas tierras en 1916.

Habiendo ahora revertido a la República de Panamá, de conformidad con el Artículo XIII del Tratado del Canal de Panamá de 1977, y estando el Estado en conocimiento de lo citado en el párrafo anterior, estas tierras, en lugar de haber sido devueltas a los sucesores de Romano Emiliani, han sido incorporadas al Patrimonio de la Nación, sin que todavía se haya pagado la indemnización correspondiente a la familia Emiliani.

Estos polígonos, que corresponden, uno, a la propiedad y tierras conocidas como "Coco Solo" y La Margarita", con un área aproximada de 1378 acres ó 555,9 hectáreas; y, el otro, a la propiedad y tierras conocidas como "El Potrero", con un área aproximada de 523.64 acres ó 212 hectáreas, han sido levantados de conformidad con el Fallo Final, #2, Civil, de la causa "The Panama Railroad Company, una corporación, demandante vs A.S. Méndez, Romano Emiliani, et al, demandados", dictado por la Corte Distrital de los Estados Unidos de América, para el Distrito de la Zona del Canal, División de Cristóbal, el 26 de febrero de 1921.


19
20
21
22
23
24
25
26
Isla Galeta
Smithsonian
Rompeolas Este
Bahia Margarita
Bahia Manzanillo
"Coco Solo" / "La Margarita"
Ciudad de Colón
Nuevo Cristobal
Puerto Colón
Puerto de Cristobal
Ave. de Fuerte
Paseo del Centenario
Ave. Roosevelt
Area
70.4555 Has.
Bda.
Los Lago
Canal Francés
Arcoiris
Mount Hope
El Potrero
Isla Telfers
Línea de Ferrocarril Existentes
Bajo Brazos

94

Panamá, 22 de mayo de 2023.

23/MAY/2023 11:01AM

AB
KS

DEIA

MIAMBIENTE

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director Nacional de Evaluación Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Referencia: *Entrega de fijado y desfijado en el Municipio de Colón del Aviso de Consulta Pública, del Proyecto Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo.*

Estimado Ing. Dominguez:

Sean nuestras primeras palabras para extender un cordial saludo y al mismo tiempo hacer entrega del fijado y desfijado realizado en el Municipio de Colón del aviso de consulta pública, del Proyecto denominado "*Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo*", el mismo fue fijado el día 8 de mayo de 2023 y desfijado el día 17 de mayo de 2023, cumpliendo con lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 el cual establece el procedimiento de evaluación para Estudios de Impacto Ambiental Categoría II.

Atentamente,

Marco Agustín San Berguido
Apoderado Legal
SGP Biorefinería (Panamá), SRL

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA

93

SGP Biorefinería (Panamá), SRL, hace de conocimiento público que durante OCHO (8) DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación del presente Aviso, se somete a CONSULTA PÚBLICA el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA II, denominado:

a. *Nombre del Proyecto:* Estudio de Impacto Ambiental Categoría II **"Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo".**

b. *Promotor:* SGP Biorefinería (Panamá), SRL.

c. *Localización del proyecto:* provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cristóbal Este.

d. *Breve descripción del proyecto:* el proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. El área a desarrollar forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo serán intervenidas 60.63 ha.

Las principales actividades I para el desarrollo del proyecto involucran: tala, limpieza y desarraigue, movilización de equipo pesado y vehículos, transporte de materiales, instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación), remoción de estructuras existentes en el área a desarrollar, movimiento de tierra (excavación o corte, relleno, compactación del suelo, conformación y estabilización de taludes), construcción de caminos internos de trabajo y vía de acceso futuro, construcción de obras para el manejo de agua pluvial (obras de drenaje), construcción de vado temporal sobre el río Coco Solo.

e. *Síntesis de los impactos ambientales esperados y las medidas de mitigación correspondientes:*

Los impactos ambientales negativos esperados a causa del proyecto son de mediana a baja significancia y corresponden a: reducción del sumidero de carbono, cambios en la calidad del aire, alteración en los niveles de ruido y vibración, modificación de las características del suelo, afectación al agua superficial, cambios en el estado de conservación de la flora, afectación a la fauna, alteración de la cotidianidad, alteración en el uso de la vía de acceso, alteración a las condiciones de salud y seguridad, afectación en la operación aeroportuaria, cambios en la estructura paisajística, afectación a recursos arqueológicos e históricos desconocidos. Adicionalmente se presentan dos impactos positivos de alta significancia como son: cambio en la oferta de empleo existente en la zona y estímulo a la economía local.

Entre las medidas de mitigación propuestas tenemos: evitar el funcionamiento improductivo de motores a fin de minimizar, en lo posible, el tiempo de funcionamiento de las fuentes de emisión; los camiones que transporten materiales de excavación deben estar cubiertos adecuadamente con lonas; evitar el uso innecesario de bocinas, silbatos, sirenas y/o cualquier forma de comunicación ruidosa; asegurar un adecuado manejo de la escorrentía en las áreas sometidas a actividades de corte; evitar depositar cualquier volumen excedente de corte o relleno de suelo en o cerca de cuerpos de agua; los límites de las áreas de trabajo estarán claramente demarcados con estacas o banderillas para evitar la afectación de áreas no autorizadas; controlar la velocidad de los vehículos y maquinaria que se encuentren circulando por el área a ser desarrollada; establecer canales de comunicación efectivos que permitan a la comunidad expresar sus preocupaciones y obtener información sobre el proyecto; tomar medidas para proteger la estructura vial de la vía de acceso durante el proceso constructivo, para minimizar su deterioro; dotar y supervisar que todo el personal utilice el equipo de protección personal necesario, según tarea a ejecutar; la intervención del área y la vegetación existente se limitará a la superficie autorizada, para de esta forma evitar afectaciones al paisaje fuera del área prevista; entre otras.

f. *Plazo y Lugar de Recepción de Observaciones*: Dicho documento estará disponible en las oficinas de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón y en la oficina de nivel central del Ministerio de Ambiente, ubicada en Albrook, edificio 804, en horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde (8:00 a.m. – 4:00 p.m.). Los comentarios y recomendaciones sobre el referido estudio deberán remitirse formalmente al Ministerio de Ambiente nivel central, dentro de un término de ocho (8) días hábiles a partir de la última publicación del presente aviso.

92

ALCALDÍA DEL DISTRITO DE COLÓN

DESPACHO DE SECRETARÍA GENERAL

COLÓN, REP. DE PANAMÁ

PARA QUE SIRVA DE FORMAL NOTIFICACIÓN A LAS PARTES SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR VISIBLE DEL DESPACHO POR EL TÉRMINO DE OCHO (8) DÍAS A PARTIR DE HOY OCHO (8) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9.30 A.M.

LICDO. HUMBERTO GONDOLA

SECRETARIO GENERAL

MUNICIPIO DE COLÓN SECRETARÍA GENERAL 2019 - 2024 COLÓN, REP. DE PANAMÁ

VENCIDO EL TERMINO POR LA LEY, LE DESFIJO HOY DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 9:30 A.M.

LICDO. HUMBERTO GONDOLA

SECRETARIO GENERAL

MUNICIPIO DE COLÓN SECRETARÍA GENERAL 2019 - 2024 COLÓN, REP. DE PANAMÁ

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE

DOC. DIGITALIZADOS

DEIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES

IDAAN

91

AB
KS

28/MAY/2023 11:02AM

DEIA
MIAMBIENTE

Panamá, 5 de mayo de 2023
Nota No. 095 DEPROCA-2023

Licenciada

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de Estudios
de Impacto Ambiental.
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Licenciada Castillero:

En referencia a su nota **DEIA DEEIA-UAS-0112-2804-2023,** del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, titulado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal distrito y provincia, Colón, cuyo promotor es **SGP BIO REFINERÍA (PANAMÁ) SRL.** Con él **número de expediente DEIA-II-F-076-2023.**

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente,

MARIELA BARRERA
Jefa Encargada
Departamento de Protección y Control Ambiental

MB/ss

Nota No. 095-DEPROCA-2023
Panamá, 5 de mayo de 2023

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Informe de análisis de la Unidad Ambiental, en referencia a su nota **DEIA DEEIA-UAS-0112-2804-2023,** del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, titulado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** desarrollarse en el corregimiento, de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERIA (PANAMÁ) SRL.** Con él **número de expediente DEIA-II F-076-2023.**

Observación:

No hay observaciones, ni comentarios al Estudio de Impacto Ambiental.

Agradeciendo la atención que pueda brindar a la presente nota.

Con nuestras muestras de respeto y consideración,

Revisado por: _____

Sebastián Sánchez Belisle
Evaluador Ambiental

DOC. DIGITALIZADOS
DEIA

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD

AB.
KS

MEMORANDO
DAPB-0957-2023

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD

Para: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

De: **JOSE FELIX VICTORIA**
Director de Áreas Protegidas y Biodiversidad

Asunto: Entrega de informe técnico

Fecha: 16 de mayo de 2023

Control No.0886

Por este medio, y en repuesta al MEMORANDO DEEIA-0298-2804-2023, remitimos el respectivo informe técnico, del Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II titulado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por:
Fecha: 18/5/2023.
Hora: 2:30 pm

JFV/EN/

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE ÁREAS PROTEGIDAS Y BIODIVERSIDAD

INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (DAPB-0957-2023)

Proyecto: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**

Ubicación: **Corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón**

No. de Expediente: **DEIA-II-F-076-2023**

Promotor: **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Luego de la revisión y evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del Proyecto **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**
Le indicamos lo siguiente:

- Que medidas se utilizará para minimizar la caceria de animales silvestres y las extraccion de especimenes para macotismo ya que las area residenciales estan muy proxima al área del proyecto.

- Velar por una adecuada inducción a todo el personal que laborará en el proyecto, sobre las regulaciones nacionales en materia de conservación de la vida silvestre, para garantizar que no haya extracción de especímenes de flora y fauna.

- Tal como lo señala la Resolución AG-0292-08, la empresa deberá entregar el plan de rescate y reubicación de fauna silvestre, para ser evaluado por la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad, antes de iniciar las actividades de desmonte y movimiento de tierra.

Técnico evaluador:

CIENCIAS BIOLÓGICAS
Magistra. Anaury Y. Ayarza Ch.
C.T. Idoneidad N° 1599

Mgter. Anaury Ayarza
Departamento de Biodiversidad

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE

87

DIRECCION FORESTAL
DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO FORESTAL

RO
KS

17/MAY/2023 10:30AM
D E I A
MIAMBIENTE

Memorando
DIFOR-420-2023

Para: **Domiluis Domínguez E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN FORESTAL

De: **Víctor Francisco Cadavid**
Director Forestal

Asunto: Comentarios técnicos sobre EsIA "NIVELACION DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO."

Fecha: 16 de Mayo de 2023

En atención a memorando-DEEIA-0298-2404-2023, le remitimos comentarios técnicos sobre estudio de Impacto Ambiental Categoría II "NIVELACION DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO." a desarrollarse en el Corregimiento de Cristóbal, Distritos y Provincia de Colon. Cuyo Promotor es, SGP BIOREFINERIA (PANAMA), S.A.

Atentamente,

adj. Comentarios técnicos

VFC/JJ/nd

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCION FORESTAL
Departamento de patrimonio forestal

COMENTARIOS TÉCNICOS

FECHA:	16 DE MAYO DE 2023
NOMBRE DEL PROYECTO:	NIVELACION DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO.
PROMOTOR:	SGP BIOREFINERIA(PANAMA), S.A.
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE COLON.

De acuerdo al EsIA enviado para su revisión del tema biológico (forestal), por parte de la Dirección de Evaluación Ambiental, el objetivo principal del proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo será intervenida 60.63 ha. Una vez se cuente con todos los permisos necesarios y se inicie la etapa de construcción, se establecerán instalaciones provisionales que serán utilizadas para oficinas de trabajo de campo para el personal de la obra, áreas de descanso, alimentación y servicios sanitarios portátiles para los trabajadores, para el almacenaje de materiales y equipos y un taller de reparaciones menores para los equipos pesados y camiones volquetes. Estas instalaciones provisionales estarán localizadas dentro del área donde se realizará la nivelación de terreno. Se realizará una adecuación del terreno que tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente. Para la conformación de la terracería se requerirá principalmente la ejecución de las actividades de corte, relleno y estabilización de taludes. La conformación de la terracería se ejecutará con una pendiente de 2% con el fin de garantizar el adecuado drenaje de todas las zonas. Para la terracería con más área se plantea realizar terrazas internas con pendiente de 2% y drenajes longitudinales a la distancia suficiente para garantizar un drenaje rápido, con algunos vados temporales para la movilización de equipos y personal. Para la terracería de menor área se plantea una sola pendiente de 2% en dirección hacia el río Coco Solo. Todas las banquetas drenarán hacia el talud con pendiente de 2%. Todas las zonas de drenaje se encauzarán adecuadamente hasta llegar a puntos de descarga en el río Coco Solo o zonas de drenaje natural. Los caminos internos para trabajo se construirán con una superficie de rodadura de material selecto (tosca), para lo cual se requiere transportar hacia el área a desarrollar 443,000 metros cúbicos de este material. Adicionalmente se aprovechará la existencia de un camino de tierra que fue establecido previamente para la ampliación del aeropuerto y se encuentra ubicado al norte del polígono Oeste, para establecer una vía que servirá de acceso al proyecto en el futuro.

Debido a que el área a desarrollar se encuentra dividida en dos polígonos (Oeste y Este) por el cauce del río Coco Solo, la construcción de un vado temporal sobre este cuerpo de agua será necesaria, a fin de facilitar el cruce de los vehículos, maquinarias y equipos de trabajo durante el desarrollo de los trabajos. Con el propósito de generar la menor afectación sobre la vegetación colindante con el río Coco Solo, el punto seleccionado para la construcción del vado corresponde a una zona que fue intervenida previamente por las actividades asociadas al campamento del proyecto Altos de Los Lagos.

Durante la etapa de construcción del proyecto se contará con acceso al mismo a través de las vías existentes. Las áreas donde se desarrollará el proyecto cuentan con accesibilidad primaria a través

de la vía Boyd Roosevelt y la vía hacia el Complejo Habitacional Altos de Los Lagos. Una vía ubicada entre el Complejo Habitacional Altos de Los Lagos y el polígono Este del área a desarrollar es la que será utilizada para acceso al proyecto y así abastecerlo de los equipos e insumos requeridos para la construcción de la obra.

DETALLES DEL AMBIENTE BIOLÓGICO (FLORA)

El estudio define la identificación de los siguientes tipos de vegetación dentro de las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto:
Se identificaron cuatro tipos de vegetación dentro del área a desarrollar, siendo estos el bosque secundario maduro, bosque secundario intermedio, bosque secundario joven y gramíneas con árboles dispersos. El área donde se desarrollará el proyecto abarca una extensión de 60.63 ha, donde unas 59.70 ha están cubiertas de vegetación (98.46%), de las cuales 48.13 ha corresponde a bosque secundario maduro, seguido de las gramíneas con árboles dispersos con 9.34 ha, bajo esta categoría se incluyen los pastizales (potreros) y herbazales, le sigue el bosque secundario joven con 1.85 ha y por último el bosque secundario intermedio con apenas 0.38 ha. El resto del área a desarrollar (1.54%), está ocupada por otros tipos de uso, como el camino de tierra (0.86 ha) y superficie de agua (0.07 ha).
Los detalles de dimensión de espacio que ocupan estas formaciones vegetales son la siguiente:
Bosque Secundario Maduro: cubre aproximadamente 48.13hectareas, del total de la superficie del predio.
Bosque Secundario Intermedio: cubre aproximadamente 0.38 hectáreas del predio.
Bosque Secundario Joven: cubre aproximadamente 1.85 hectáreas del predio.
Gramíneas con Árboles Dispersos: cubre aproximadamente 9.34 hectáreas del predio.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

Con vista a lo señalado en el estudio podemos indicar lo siguiente: la Constitución Política Nacional en su artículo 119 establece que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

La Constitución Política de la República de Panamá igualmente establece que el Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

El Ministerio de Ambiente como entidad rectora del Estado, en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional del Ambiente debe emitir por su responsabilidad y competencia, opinión al respecto del presente Estudio.

La Ley 1 de 3 de febrero de 1994, tiene entre su finalidad la protección, conservación, mejoramiento, acrecentamiento, educación, investigación, manejo y aprovechamiento racional de los recursos forestales de la República.

Que la misma Ley, declara de interés nacional y sometido al régimen de la misma, todos los recursos forestales existentes en el territorio nacional. Para tal efecto, constituyen entre los objetivos fundamentales del Estado, acciones orientadas a armonizar los planes y proyectos nacionales de producción y desarrollo, con la utilización y conservación de los recursos forestales.

El presente estudio no plantea en su propuesta armonizar el desarrollo del proyecto con la conservación de parte de los recursos forestales reportados de la descripción del área del mismo. En ese sentido, la propuesta se aleja de las recomendaciones y lineamientos de nuestra legislación en el sentido que todo proyecto y planes de desarrollo deben también generar acciones para armonizar tales proyectos bajo un esquema que garantice por lo menos en parte, la conservación de los recursos forestales encontrados o reportados en el área a desarrollar.

Por consiguiente, requerimos que el estudio proponga y garantice un área dentro del polígono a desarrollar, la cual debe mantenerse bajo un esquema de conservación y protección y que las actividades de obras civiles a desarrollar, en ningún momento alteren y vulneren su condición actual. Dada la condición de cobertura reportada y tomando en cuenta las condiciones actuales de estos importantes recursos forestales, resulta inaceptable proponer una eliminación total de la cobertura vegetal en el proyecto. Por lo tanto, resulta necesario presentar en el estudio, un mapa o plano cartografiando la zona que se mantendrá bajo un esquema de conservación y protección. Ésta, se mantendrá como un importante reducto boscoso que hará sentido con lo que se manifiesta en la legislación forestal sobre la necesidad de armonizar tales proyectos con los recursos forestales existentes.

Y como medida de acción a considerar, esta dirección plantea conforme al requerimiento citado en el párrafo anterior, que se deberá consolidar un área no menor al 10 por ciento de la superficie total del proyecto y la misma contemplará un área del bosque secundario o joven reportado en el estudio previo presentado.

Para nosotros, esta oferta de planeamiento ambiental supone a la vez una medida de mitigación dentro del mismo estudio y no dejaría dudas de la armonización para con los recursos vegetales dentro de su entorno inmediato. La selección del área podrá llevarse a cabo de forma coordinada con la dirección regional del Ministerio de Ambiente correspondiente si así lo estiman conveniente.

CONCLUSION

Conforme a nuestro análisis de la situación, solicitamos informar a los promotores del mismo, sobre las recomendaciones y consideraciones que deben cumplirse para poder avanzar con el beneplácito de esta dirección.

Revisado Por:
Noé Durango V.
Idoneidad N° 4,634.02
ND/

CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
NOE DURANGO VELASQUEZ
MAESTRIA EN C AMBIENTALES
ORDEN M. REC. NAT.
IDONEIDAD: 4,634-02-M14

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE PATRIMONIO FORESTAL

83

Our Family of Brands

Diego Pantoja
Representante Legal

Refinería Panamá, S. de R.L.
Marbella, World Trade Center
Piso 1, Ofic. M1-1
Tel 306-9000
Fax 306-9077

RO.
KS

Panamá, 16 de mayo de 2023

Ingeniero
Domiluis Domínguez
Director
Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental
E.S.D.

Asunto: Proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"; Promotor: SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), S. DE R.L.

Respetado Ing. Domínguez:

Acudo a usted en nombre y representación de REFINERÍA PANAMÁ S. de R.L., y en referencia al Estudio de Impacto Ambiental (EIA) del proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO" preparado y presentado al Ministerio de Ambiente por la empresa SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), S. de R.L., como promotor y admitido a consideración conforme el Proveído DEIA-076-2604-2023 de 26 de abril de 2023.

Dentro del plazo legal establecido en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, concurrimos a vuestro despacho para solicitar el rechazo del EIA presentado, al ser presentado un EIA Categoría II y no un EIA Categoría III. El objeto del EIA, si bien se presenta como "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", obvia que el futuro desarrollo al que hace referencia es una refinería de biocombustibles, que será construida en un área y que tendrá serios impactos ambientales. Al igual que el EIA del Proyecto de Tanques de Combustibles de Payardi Terminal Company, S. de R.L., construido en áreas cercanas, el EIA del proyecto de SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), S. de R.L. objeto de esta nota debe ser un EIA Categoría III.

Agradeciendo la atención a la presente, me despido muy cordialmente.

Atentamente,

Diego Pantoja
Representante Legal

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por:
Fecha: 17/5/2023
Hora: 5:47 pm

Memorando
DSH-400-2023

Para: **ING. MARÍA GUADALUPE DE GRACIA**
Directora de Evaluación de Impacto Ambiental, encargada

De: **ING. KARIMA LINCE**
Directora Nacional, encargada

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN SEGURIDAD HÍDRICA

Asunto: Respuesta al memorando – DEEIA-0298-2804-2023

Fecha: 10 de mayo de 2023

Por este medio damos respuesta al memorando-DEEIA-0298-2804-2023, en donde se solicita emitir nuestros comentarios referentes al Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) categoría II, titulado ***"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"***, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón y cuyo promotor es **SGP BIOREFINERIA (PANAMÁ), SRL.**

Se adjunta:

- Informe técnico-067-2023, al EsIA, categoría II (*NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO*)

Atentamente,

KL/YG/LG

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: Natalia
Fecha: 2/05/2023
Hora: 10:00 a.m.

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

INFORME TÉCNICO-067-2023

Comentarios técnicos al EsIA del proyecto denominado
"NIVELACIÓN DE TERRERNO PARA FUTURO DESARROLLO"

DATOS GENERALES:

Nombre y categoría del proyecto:	"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTUTRO DESARROLLO" – categoría II
Nombre del promotor:	SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.
Fecha del Informe:	10/05/2023
Ubicación:	Corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón.
Nombre y No. de la Cuenca donde se ubica el proyecto:	Cuenca Hidrográfica ríos entre Chagres y Mandinga (117)

OBJETIVO

Realizar comentarios técnicos al EsIA del proyecto denominado "***NIVELACIÓN DE TERRERNO PARA FUTURO DESARROLLO***" dentro de la competencia de la Dirección de Seguridad Hídrica.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

Según el Estudio de Impacto Ambiental presentado, el proyecto "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo" hace referencia a un proyecto de nivelación de terreno de un área de 60.63 ha, donde se realizarán movimiento de tierra (cortes, rellenos, compactación de suelo, conformación de taludes) también la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo.

DESCRIPCIÓN DE LOS RECURSOS BAJO ANÁLISIS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD HÍDRICA

Basados en la información presentada en el estudio, el proyecto se localiza en la cuenca hidrográfica denominada ríos entre el Chagres y Mandinga (Cuenca No. 117). Dentro del proyecto se encuentran tres fuentes de agua superficial, el río Caño Sucio, el río Coco Solo y la quebrada sin nombre.

Los suelos en el área a desarrollar son clasificados como de clase VII, los cuales son suelos no arables y con limitaciones muy severas. También son planos de poca profundidad y con niveles de fertilidad bajos.

ANALISIS TÉCNICO

Según lo plasmado en el estudio, el área del proyecto cuenta con tres fuentes de agua superficiales, el río Coco Solo, es una fuente hídrica que pasa por medio de ambos polígonos del proyecto, este río se encuentra intervenido en la parte alta debido a proyectos anteriores, se plantea en el estudio realizar un vado temporal para facilitar el cruce de vehículos, maquinarias y equipo de trabajo durante el desarrollo de los trabajos, este vado se planea realizar en una zona intervenida previamente por otras construcciones

El río Caño Sucio está ubicado al noreste del área de desarrollo y nace en las inmediaciones del Aeropuerto Enrique Jiménez, según lo plasmado esté presenta una vegetación de árboles dispersos, paja canalera y rastrojos.

La quebrada sin nombre presenta un comportamiento estacional, donde según lo plasmado en temporada de lluvias recoge la escorrentía proveniente del sector norte del

área, donde más adelante desemboca en el río Caño Sucio, la vegetación predominante de la quebrada corresponde a un bosque secundario maduro afectado por proyectos anteriores.

CONCLUSIONES:

- Se planea realizar un vado temporal sobre el río Coco Solo, por lo tanto se debe cumplir con la Resolución No. DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021 "Por la cual se establecen los requisitos para la autorización de las obras en cauces naturales en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones".
- Que dada la existencia de fuentes hídricas, se debe proteger y conservar las áreas circundantes al nacimiento de cualquier cauce natural de agua, así como las áreas adyacentes a las fuentes hídricas dentro del predio.

RECOMENDACIONES:

- Indicar al promotor que en cumplimiento del artículo 23 de la Ley No.1 de 3 de febrero de 1994 "Por el cual se establece la Legislación Forestal en la República de Panamá y dictan otras disposiciones", queda prohibido el dañar o destruir árboles o arbustos en áreas que bordean nacimientos de agua en los cerros en un radio de doscientos (200) metros, y de cien (100) metros si nacen en terrenos planos. Adicional, el promotor debe dejar a ambos lados de las fuentes hídricas una franja de bosque igual o mayor al ancho del cauce, que en ningún caso será menor de diez (10) metros, medidos de la parte superior del talud hacia dentro del proyecto.
- Que el Decreto No. 55 de 13 de junio de 1973, reglamenta las servidumbres en materia de aguas, en su capítulo IV sobre las servidumbres que establece el Código Civil sobre riberas y márgenes. En el artículo 41 del citado Decreto 55 de 1973, se entiende por márgenes las zonas laterales que colindan con los límites externos de la línea de ribera, y están sujetos, en una zona de 3 metros, a servidumbres de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.
- Advertir al promotor que la canalización, desvío, relleno, enterramiento o entubamiento de fuentes hídricas solo serán consideradas si el objeto es prevención de riesgos antes de inundaciones o similar, construcción de pasos o vías de comunicación; dichas solicitudes deben ser técnica y socialmente justificadas y contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, tal como indica la Resolución No. DM-0431-2021 de 16 de agosto de 2021 "Por la cual se establecen los requisitos para la autorización de las obras en cauces naturales en la República de Panamá y se dictan otras disposiciones"
- Se deben implementar todas las medidas de conservación de los suelos presente en el polígono del proyecto durante y posterior a la ejecución del proyecto y contar con los protocolos de control de contaminación de los cuerpos de agua y suelo que pueden estar expuestos al derrame de combustibles y aceites durante la operación, abastecimiento o mantenimiento de los equipos.
- Solicitar a la dirección regional del Ministerio de Ambiente de la provincia de Colón la respectiva gira de inspección al proyecto.

Elaborado por:

LOURDES GARCIA
Técnica en Manejo Integrado de Cuencas

Visto Bueno:

CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
YARID V. GUEVARA R.
LIC. EN ADMON. DE LA GESTION AMBIENTAL
IDONEIDAD: 10,548-21

YARID GUEVARA
Jefa del Departamento de Manejo Integrado de Cuencas

79

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE CULTURA

Panamá, 9 de mayo de 2023
MC-DNPC-PCE-N-N°475-2023

Ingeniera
ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Estimada ingeniera Castillero:

Respondiendo a la nota DEIA-DEEIA-UAS-0112-2804-2023, con los comentarios concerniente al estudio arqueológico del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II titulado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, N° de expediente DEIA-II-F-076-2023, proyecto a realizarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), S.A.

Sobre el particular, el consultor cumplió con la evaluación del **criterio 5 del artículo 23 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificada por el Decreto Ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011**. Aunque el estudio no arrojó hallazgos arqueológicos, lo esencial es que se compruebe de manera científica, mediante prospección en el campo (prospección superficial y sub-superficial), la presencia o ausencia de recursos arqueológicos que garantice la no afectación de los mismos en el proyecto.

Por consiguiente, consideramos viable el estudio arqueológico del EsIA **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** y recomendamos como medida de prevención, el monitoreo arqueológico de los movimientos de tierra del proyecto (por profesional idóneo) con autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, así como también, charlas de Inducción Arqueológica para todo el personal que participe en las obras de construcción, en atención a los hallazgos fortuitos (de restos arqueológicos y estructuras históricas) que puedan surgir durante la remoción del terreno y, su notificación inmediata a esta Dirección.

Atentamente,

Linette Montenegro
Directora Nacional de Patrimonio Cultural
Ministerio de Cultura

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE CULTURA
DIRECCIÓN NACIONAL
DE PATRIMONIO CULTURAL

LM/yg

78

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE INFORMACION AMBIENTAL
Tel. 500-0855 – Ext. 6811/6046

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: Lidia
Fecha: 11/5/2023
Hora: 12:26

MEMORANDO – DIAM – 0824 – 2023

PARA: **MARIA GUADALUPE DE GRACIA** (a.i.)
Directora de Evaluación de Impacto Ambiental (a.i.)

DE: **ALEX O. DE GRACIA C.**
Director de Información Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

ASUNTO: Verificación de coordenadas

FECHA: 10 de mayo de 2023

En atención al memorando **DEEIA-0298-2804-2023**, donde se solicita generar una cartografía que permita determinar, la ubicación y dimensiones del proyecto y todos sus componentes, del Estudio de Impacto Ambiental categoría II, denominado "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", cuyo promotor es SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL., le informamos que con los datos proporcionados se determinó lo siguiente:

Variables	Descripción
Área a desarrollar - polígono oeste	51 ha + 2,925,37m²
Área a desarrollar - polígono este	9 ha + 3,355.71m²
Puntos	Arqueología, Calidad de aire, Calidad de ruido, Parcelas.
División Política Administrativa	Provincia: Colón
	Distrito: Colón.
	Corregimiento: Cristóbal.
Drenaje	El río Coco Solo colinda en la parte Este del proyecto y el río Caño Sucio se encuentra dentro del área del proyecto.
Ley 21	Dentro de ley 21 (ver cuadro adjunto en el mapa)
Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)	Fuera del SINAP.

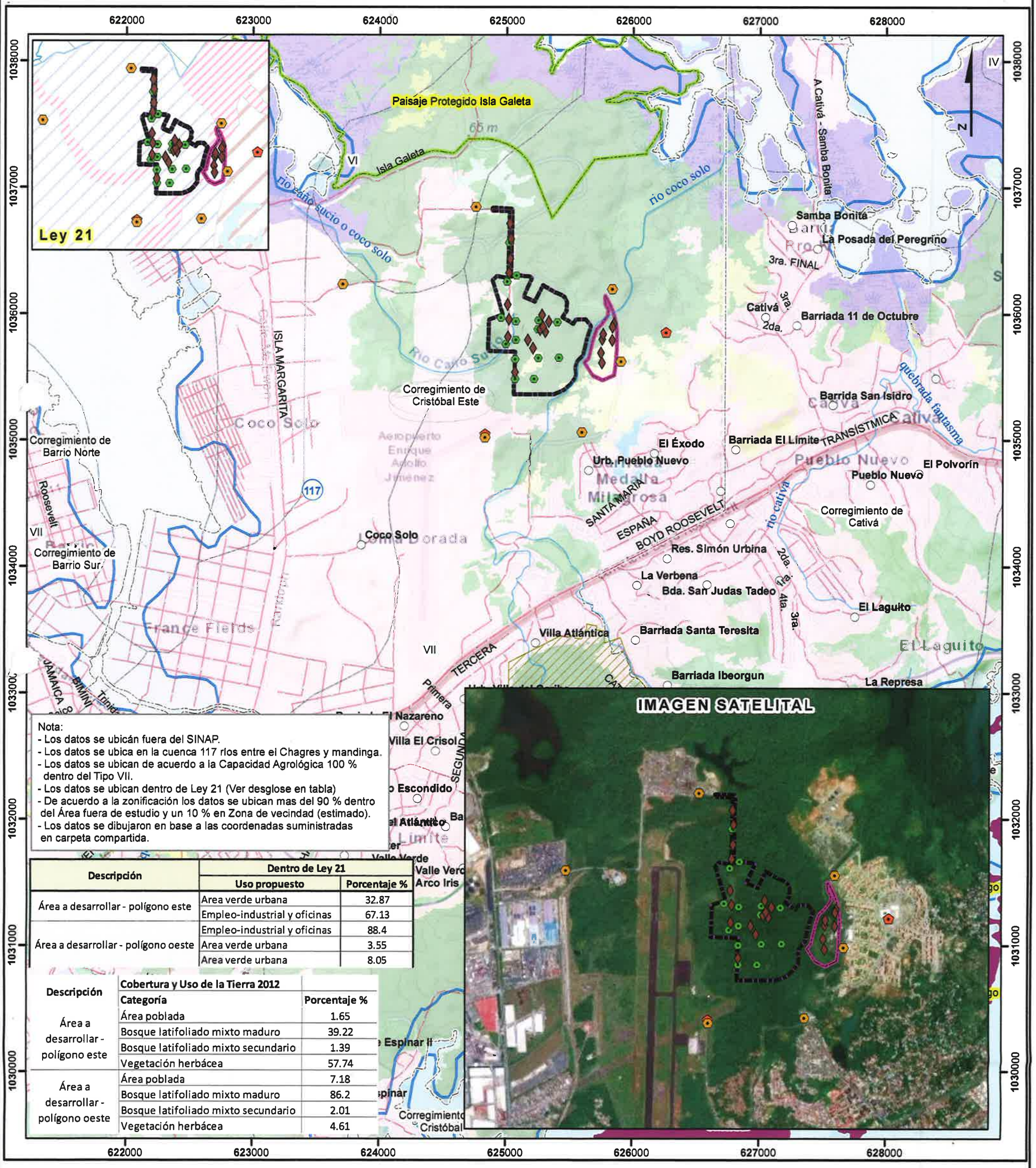
Atentamente,
Adj.: Mapa
AODGC/xs/ym
CC: Departamento de Geomática

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE AMBIENTE

PROVINCIA Y DISTRITO DE COLÓN, CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, ESTUDIO CAT. II, "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO".

77



Nota:
- Los datos se ubicán fuera del SINAP.
- Los datos se ubica en la cuenca 117 rios entre el Chagres y mandinga.
- Los datos se ubican de acuerdo a la Capacidad Agrológica 100 % dentro del Tipo VII.
- Los datos se ubican dentro de Ley 21 (Ver desglose en tabla)
- De acuerdo a la zonificación los datos se ubican mas del 90 % dentro del Área fuera de estudio y un 10 % en Zona de vecindad (estimado).
- Los datos se dibujaron en base a las coordenadas suministradas en carpeta compartida.

Descripción	Dentro de Ley 21	
	Uso propuesto	Porcentaje %
Área a desarrollar - polígono este	Area verde urbana	32.87
	Empleo-industrial y oficinas	67.13
Área a desarrollar - polígono oeste	Empleo-industrial y oficinas	88.4
	Area verde urbana	3.55
	Area verde urbana	8.05

Descripción	Cobertura y Uso de la Tierra 2012	
	Categoría	Porcentaje %
Área a desarrollar - polígono este	Área poblada	1.65
	Bosque latifoliado mixto maduro	39.22
	Bosque latifoliado mixto secundario	1.39
	Vegetación herbácea	57.74
Área a desarrollar - polígono oeste	Área poblada	7.18
	Bosque latifoliado mixto maduro	86.2
	Bosque latifoliado mixto secundario	2.01
	Vegetación herbácea	4.61

Escala 1:30,000

2 1 0 km

L E Y E N D A



- Lugares Poblados

Puntos
- Arqueológia
- Calidad de aire
- Calidad de ruido
- Parcelas
- Ríos y quebradas
- Red Vial

Polígonos
- Área a desarrollar - polígono este
- Área a desarrollar - polígono oeste

SINAP
- Paisaje protegido-Isla Galeta
- Islas Advent, Zorra y Juan Gallego
- Lago Gatún
- Límite de corregimiento
- Límite de Capacidad Agrológica

Tipo VII-No arable, con limitaciones muy severas, apta para pastos, bosques, tierras de reserva.

Cobertura y Uso de la Tierra 2012
- Afloramiento rocoso y tierra desnuda
- Bosque de mangle
- Bosque latifoliado mixto maduro
- Bosque latifoliado mixto secundario
- Infraestructura
- Pasto
- Rastrojo y vegetación arbustiva
- Superficie de agua
- Vegetación herbácea
- Área poblada

Sistema de Referencia Espacial:
Sistema Geodésico Mundial de 1984
Proyección Universal Transversal de Mercator
Zona 17 Norte

Ministerio de Ambiente
Dirección de Información Ambiental
Departamento de Geomática

Fuente:
- Instituto Nacional de Estadística y Censo
- Ministerio de Ambiente
- Imagen ESRI
- Memorando-DEEIA-0298-2804-2023

XS Mayo - 2023

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE VIVIENDA
Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

76

VICEMINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACION TERRITORIAL

Panamá, 9 de mayo de 2023

N° 14.1204-045-2023

Ingeniera
ANALILIA CASTILLERO
Jefa Del Departamento de Evaluación
de Estudios de Impacto Ambiental
MINISTERIO DE AMBIENTE
E. S. D.

Ingeniera Castillero:

Damos respuesta a notas DEIA-DEEIA-UAS -0102, 0112 - 2023, adjuntando informes de revisión y calificación de los Estudios de Impacto Ambiental, de los siguientes proyectos:

1. **"Proyecto Solar Río Hato",** Expediente DEIA-II-E-065-2023.
2. **"Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo",** Expediente DEIA-II-F-076-2023.

Atentamente,

Arq. LOURDES DE LORE
Directora de Investigación Territorial

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL

Adj. Lo Indicado.

LdeL/as

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL
VICE-MINISTERIO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN TERRITORIAL
DEPARTAMENTO DE MEDIO AMBIENTE

INFORME DE REVISIÓN Y CALIFICACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (E.I.A.)

A. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROYECTO CITADO DEL ESTUDIO

1. **Nombre del Proyecto:**
   "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO".
   Expediente: DEIA-II- F-076-2023.

2. **Localización del Proyecto**:
   El proyecto se desarrollará sobre dos (2) fincas que pertenecen a la Zona Libre de Colón, corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón. Se trata de dos polígonos que se encuentran separados por el río Coco Solo. Lote: CSO1-2 Código de ubicación 3014, Folio: 3833688 y el Lote: CSO1-3 folio: 383693

3. **Objetivo Directo del Proyecto**:
   El proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo será intervenida 60.63 ha.

4. **Actividades Principales, Etapas y Monto del Proyecto**:
   Una vez se cuente con todos los permisos necesarios y se inicie la etapa de construcción, se establecerán instalaciones provisionales que serán utilizadas para oficinas de trabajo de campo para el personal de la obra, áreas de descanso, alimentación y servicios sanitarios portátiles para los trabajadores, para el almacenaje de materiales y equipos y un taller de reparaciones menores para los equipos pesados y camiones volquetes. Estas instalaciones provisionales estarán localizadas dentro del área donde se realizará la nivelación de terreno.
   Se realizará una adecuación del terreno que tendrá como finalidad una terracería con una elevación promedio de 18.58 msnm aproximadamente.
   área a desarrollar se encuentra dividida en dos polígonos (Oeste y Este) por el cauce del río Coco Solo, la construcción de un vado temporal sobre este cuerpo de agua será necesaria, a fin de facilitar el cruce de los vehículos, maquinarias y equipos de trabajo durante el desarrollo de los trabajos.
   El monto global de la inversión es de aproximadamente treinta y cinco (35) millones de balboas (B/. 35,000,000.00)

5. **Nombre del Promotor del Proyecto**:
   SGP BIOREFINERÍA (PANAMA).

6. **Nombre del Consultor que realiza el E.I.A.**:
URS Holdings, Inc. No. del Registro IAR-001-98.

7. **Síntesis de Características del Medio (Físico, Biótico y Socioeconómico)**:
El área a desarrollar se encuentra ubicada en el corregimiento de Cristóbal Este, distrito de Colón, provincia de Colón y comprende una extensión de terreno dividido en dos lotes adyacentes al Aeropuerto Internacional Enrique Adolfo Jiménez (lotes CS01-2 y CS01-3), propiedad de la Zona Libre de Colón y que fueron otorgados en concesión al promotor del proyecto. A continuación, se describe información general de estos lotes o fincas.
Las áreas donde se desarrollará el proyecto cuentan con accesibilidad primaria a través de la vía Boyd Roosevelt y la vía hacia el Complejo Habitacional Altos de Los Lagos. Una vía ubicada entre el Complejo Habitacional Altos de Los Lagos y el polígono Este del área a desarrollar es la que será utilizada para acceso al proyecto y así abastecerlo de los equipos e insumos requeridos para la construcción de la obra.
El área a desarrollar se encuentra ocupada, en su mayor parte, por bosque latifoliado mixto secundario y, en menor proporción, hacia el extremo sureste del polígono del proyecto, por vegetación herbácea y área poblada, según mapa elaborado por la Dirección de Información Ambiental del Ministerio de Ambiente.
Se identificaron cuatro tipos de vegetación dentro del área a desarrollar, siendo estos el bosque secundario maduro, bosque secundario intermedio, bosque secundario joven y gramíneas con árboles dispersos. El área donde se desarrollará el proyecto abarca una extensión de 60.63 ha, donde unas 59.70 ha están cubiertas de vegetación (98.46%), de las cuales 48.13 ha corresponde a bosque secundario maduro, seguido de las gramíneas con árboles dispersos con 9.34 ha, bajo esta categoría se incluyen los pastizales (potreros) y herbazales, le sigue el bosque secundario joven con 1.85 ha y por último el bosque secundario intermedio con apenas 0.38 ha.

8. **Síntesis de Impactos Positivos y Negativos de Carácter Significativo:**
   - **Impactos negativos:** Reducción del sumidero de carbono, cambios en la calidad del aire, alteración en los niveles de ruido y vibración, modificación de las características del suelo, afectación al agua superficial, cambios en el estado de conservación de la flora, afectacion a la fauna, alteración de la cotidianidad, alteración de uso de la vía de acceso, alteración de las condiciones de salud y seguridad, afectación a la operación Aeroportuaria, cambios en la estructura paisajística, afectación a los recursos arqueológicos e históricos desconocidos.
   - **Impactos positivos:** Estimulo a la economía local, cambios en la oferta de empleo existente en la zona.

9. **Síntesis del Plan de Manejo Ambiental y del Plan de Participación ciudadana**:
Tiene la finalidad que el proyecto se ejecute y opere con adecuada prevención y mitigación de los impactos ambientales y sociales adversos. Se presenta la descripción de las medidas de mitigación, se identifica el ente responsable de la ejecución de las medidas, el monitoreo plan de monitoreo y seguimiento, plan de participación ciudadana, plan de prevención de riesgos, plan de rescate y reubicación de fauna y flora, plan de educación ambiental, plan de contingencia, plan de recuperación ambiental y abandono.

B. REVISIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

- En el documento se menciona que el área del Proyecto se localiza dentro de la denominada Área El área del proyecto está regido por el Decreto Ley No. 21 de 2 de julio de 1997 por el cual se aprueba el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal".
- Se adjuntó nota del 10 de abril de 2023 del Gerente General de la Zona Libre de Colón, en la cual manifiesta estar informado sobre la elaboración del estudio y otorga autorización para la presentación del mismo, para su evaluación.
- El Estudio de impacto ambiental del proyecto "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo" constituye la primera etapa de desarrollo para el establecimiento de un proyecto industrial, según el uso de suelo permitido en la Ley 21 de julio de 1997, su alcance se limita y finaliza con la conformación de la terracería.
- El promotor deberá cumplir con las normativas vigentes y los permisos de las autoridades competentes.

C. CALIFICACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

El presente Estudio de Impacto Ambiental corresponde a un proyecto que implica la adecuación de dos polígonos, en cuanto a labores de corte, relleno y terracería para habilitar los lotes para un futuro desarrollo.

El desarrollo de esta área está bajo el parámetro de la Ley No. 21 del 2 de julio de 1997 mediante la cual se aprobó el ordenamiento territorial contemplado en el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal.

Según el Plan Regional para el Desarrollo de la Región Interoceánica y el Plan General de Uso, Conservación y Desarrollo del Área del Canal, los dos polígonos se localizan en la Categoría Área urbana, Sub categoría Áreas Verdes Urbana, áreas de Generación de empleos-Industria y oficinas.

Ing. Agr. M. Sc. Aurora H. Sánchez.
Unidad Ambiental Sectorial
09 de mayo de 2023.
a/s

CONSEJO TECNICO NACIONAL DE AGRICULTURA
AURORA H. SANCHEZ VERGARA
MGTRA EN C. AMBIENTALES
C.ENF. M.REC. NAT.
IDONEIDAD: 903-82-M08

Vo. Bo. Arq. Lourdes de Loré
Directora de Investigación Territorial

KS 72
DB

Panamá, 5 de mayo de 2023.

Ingeniero
Domiluis Dominguez
Director Nacional de Evaluación Ambiental
Ministerio de Ambiente
E.S.D.

Referencia: *Entrega de Avisos de Consulta Pública publicados en el periódico, del Proyecto Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo.*

Estimado Ing. Dominguez:

Sean nuestras primeras palabras para extender un cordial saludo y al mismo tiempo hacer entrega de las publicaciones originales de los avisos de consulta pública, del Proyecto denominado "*Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo*", publicados en la sección de clasificados del diario La Prensa los días jueves 4 y viernes 5 de mayo de 2023, conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 el cual establece el procedimiento de evaluación para Estudios de Impacto Ambiental Categoría II.

Atentamente,

Marco Agustín San Berguido
Apoderado Legal
SGP Biorefinería (Panamá), SRL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

RECIBIDO
Por:
Fecha: 8/5/23
Hora: 3.00 pm

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA
ÚLTIMA PUBLICACIÓN

71

SGP Biorefinería (Panamá), SRL, hace de conocimiento público que durante OCHO (8) DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación del presente Aviso, se somete a CONSULTA PÚBLICA el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA II, denominado:

Nombre del Proyecto: Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo".

b. *Promotor:* SGP Biorefinería (Panamá), SRL.

c. *Localización del proyecto:* provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cristóbal Este.

d. *Breve descripción del proyecto:* el proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. El área a desarrollar forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo serán intervenidas 60.63 ha.

Las principales actividades para el desarrollo del proyecto involucran: tala, limpieza y desarraigue, movilización de equipo pesado y vehículos, transporte de materiales, instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación), remoción de estructuras existentes en el área a desarrollar, movimiento de tierra (excavación o corte, relleno, compactación del suelo, conformación y estabilización de taludes), construcción de caminos internos de trabajo y vía de acceso futuro, construcción de obras para el manejo de agua pluvial (obras de drenaje), construcción de vado temporal sobre el río Coco Solo.

e. *Síntesis de los impactos ambientales esperados y las medidas de mitigación correspondientes:*

Los impactos ambientales negativos esperados a causa del proyecto son de mediana a baja significancia y corresponden a: reducción del sumidero de carbono, cambios en la calidad del aire, alteración en los niveles de ruido y vibración, modificación de las características del suelo, afectación al agua superficial, cambios en el estado de conservación de la flora, afectación a la fauna, alteración de la cotidianidad, alteración en el uso de la vía de acceso, alteración a las condiciones de salud y seguridad, afectación en la operación aeroportuaria, cambios en la estructura paisajística, afectación a recursos arqueológicos e históricos desconocidos. Adicionalmente se presentan dos impactos positivos de alta significancia como son: cambio en la oferta de empleo existente en la zona y estímulo a la economía local.

Entre las medidas de mitigación propuestas tenemos: evitar el funcionamiento improductivo de motores a fin de minimizar, en lo posible, el tiempo de funcionamiento de las fuentes de emisión; los camiones que transporten materiales de excavación deben estar cubiertos adecuadamente con lonas; evitar el uso innecesario de bocinas, silbatos, sirenas y/o cualquier forma de comunicación ruidosa; asegurar un adecuado manejo de la escorrentía en las áreas sometidas a actividades de corte; evitar depositar cualquier volumen excedente de corte o relleno de suelo en o cerca de cuerpos de agua; los límites de las áreas de trabajo estarán claramente demarcados con estacas o banderillas para evitar la afectación de áreas no autorizadas; controlar la velocidad de los vehículos y maquinaria que se encuentren circulando por el área a ser desarrollada; establecer canales de comunicación efectivos que permitan a la comunidad expresar sus preocupaciones y obtener información sobre el proyecto; tomar medidas para proteger la estructura vial de la vía de acceso durante el proceso constructivo, para minimizar su deterioro; dotar y supervisar que todo el personal utilice el equipo de protección personal necesario, según tarea a ejecutar; la intervención del área y la vegetación existente se limitará a la superficie autorizada, para de esta forma evitar afectaciones al paisaje fuera del área prevista; entre otras.

f. *Plazo y Lugar de Recepción de Observaciones:* Dicho documento estará disponible en las oficinas de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón y en la oficina de nivel central del Ministerio de Ambiente, ubicada en Albrook, edificio 804, en horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde (8:00 a.m. – 4:00 p.m.). Los comentarios y recomendaciones sobre el referido estudio deberán remitirse formalmente al Ministerio de Ambiente nivel central, dentro de un término de ocho (8) días hábiles a partir de la última publicación del presente aviso.

A.V./1224742

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA
PRIMERA PUBLICACIÓN

70

SGP Biorefinería (Panamá), SRL, hace de conocimiento público que durante OCHO (8) DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación del presente Aviso, se somete a CONSULTA PÚBLICA el ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA II, denominado:

Nombre del Proyecto: Estudio de Impacto Ambiental Categoría II "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo".

b. *Promotor:* SGP Biorefinería (Panamá), SRL.

c. *Localización del proyecto:* provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cristóbal Este.

d. *Breve descripción del proyecto:* el proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. El área a desarrollar forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo serán intervenidas 60.63 ha.

Las principales actividades para el desarrollo del proyecto involucran: tala, limpieza y desarraigue, movilización de equipo pesado y vehículos, transporte de materiales, instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación), remoción de estructuras existentes en el área a desarrollar, movimiento de tierra (excavación o corte, relleno, compactación del suelo, conformación y estabilización de taludes), construcción de caminos internos de trabajo y vía de acceso futuro, construcción de obras para el manejo de agua pluvial (obras de drenaje), construcción de vado temporal sobre el río Coco Solo.

e. *Síntesis de los impactos ambientales esperados y las medidas de mitigación correspondientes:*

Los impactos ambientales negativos esperados a causa del proyecto son de mediana a baja significancia y corresponden a: reducción del sumidero de carbono, cambios en la calidad del aire, alteración en los niveles de ruido y vibración, modificación de las características del suelo, afectación al agua superficial, cambios en el estado de conservación de la flora, afectación a la fauna, alteración de la cotidianidad, alteración en el uso de la vía de acceso, alteración a las condiciones de salud y seguridad, afectación en la operación aeroportuaria, cambios en la estructura paisajística, afectación a recursos arqueológicos e históricos desconocidos. Adicionalmente se presentan dos impactos positivos de alta significancia como son: cambio en la oferta de empleo existente en la zona y estímulo a la economía local.

Entre las medidas de mitigación propuestas tenemos: evitar el funcionamiento improductivo de motores a fin de minimizar, en lo posible, el tiempo de funcionamiento de las fuentes de emisión; los camiones que transporten materiales de excavación deben estar cubiertos adecuadamente con lonas; evitar el uso innecesario de bocinas, silbatos, sirenas y/o cualquier forma de comunicación ruidosa; asegurar un adecuado manejo de la escorrentía en las áreas sometidas a actividades de corte; evitar depositar cualquier volumen excedente de corte o relleno de suelo en o cerca de cuerpos de agua; los límites de las áreas de trabajo estarán claramente demarcados con estacas o banderillas para evitar la afectación de áreas no autorizadas; controlar la velocidad de los vehículos y maquinaria que se encuentren circulando por el área a ser desarrollada; establecer canales de comunicación efectivos que permitan a la comunidad expresar sus preocupaciones y obtener información sobre el proyecto; tomar medidas para proteger la estructura vial de la vía de acceso durante el proceso constructivo, para minimizar su deterioro; dotar y supervisar que todo el personal utilice el equipo de protección personal necesario, según tarea a ejecutar; la intervención del área y la vegetación existente se limitará a la superficie autorizada, para de esta forma evitar afectaciones al paisaje fuera del área prevista; entre otras.

f. *Plazo y Lugar de Recepción de Observaciones:* Dicho documento estará disponible en las oficinas de la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón y en la oficina de nivel central del Ministerio de Ambiente, ubicada en Albrook, edificio 804, en horario de ocho de la mañana a cuatro de la tarde (8:00 a.m. – 4:00 p.m.). Los comentarios y recomendaciones sobre el referido estudio deberán remitirse formalmente al Ministerio de Ambiente nivel central, dentro de un término de ocho (8) días hábiles a partir de la última publicación del presente aviso.

A.V./1224741

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES

IDAAN

69

MIAMBIENTE 9:42AM

Panamá, 5 de mayo de 2023
Nota No. 095 DEPROCA-2023

Licenciada

ANALILIA CASTILLERO P.

Jefa del Departamento de Evaluación de Estudios
de Impacto Ambiental.
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Licenciada Castillero:

En referencia a su nota **DEIA DEEIA-UAS-0112-2804-2023,** del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, titulado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.** Con él **número de expediente DEIA-II-F-076-2023.**

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente,

MARIELA BARRERA
Jefa Encargada
Departamento de Protección y Control Ambiental

MB/ss

Nota No. 095-DEPROCA-2023
Panamá, 5 de mayo de 2023

INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES
DIRECCIÓN DE INGENIERÍA
DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL

Informe de análisis de la Unidad Ambiental, en referencia a su nota **DEIA DEEIA-UAS-0112-2804-2023,** del Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, titulado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** desarrollarse en el corregimiento, de Cristóbal, distrito y provincia de Colón cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.** Con él **número de expediente DEIA-IIF-076-2023.**

Observación:

No hay observaciones, ni comentarios al Estudio de Impacto Ambiental.

Agradeciendo la atención que pueda brindar a la presente nota.

Con nuestras muestras de respeto y consideración,

Revisado por: _____

Sebastián Sánchez Belisle
Evaluador Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE POLÍTICA AMBIENTAL

Panamá, 04 de mayo de 2023
DIPA – 139 – 2023

REPÚBLICA DE PANAMÁ | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCION DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por:
Fecha: 8-5-23
Hora:

Ingeniero
Domiluis Domínguez E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental
En su despacho

Ingeniero Domínguez:

Atendiendo lo solicitado en el MEMORANDO-DEEIA-0298-2804-2023, ha sido revisado el capítulo 11 sobre ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final, correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental categoría II del proyecto **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito de Colón, provincia de Colón.

Hemos verificado que, el ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final de este proyecto se ha sido presentado. Los indicadores de viabilidad socioeconómica y ambiental (Valor Actual Neto Económico y Relación Beneficio Costo) resultan positivos, por lo que consideramos que **puede ser ACEPTADO.** En el siguiente cuadro se muestran los resultados de los indicadores de viabilidad estimados por el Departamento de Economía Ambiental:

INDICADOR	RESULTADO	CRITERIO	DECISIÓN
VANE	4,089,598.98	VANE > 0	Se acepta
RBC	1.06	RBC > 1	Se acepta
TIRE	No Aplica	TIRE > 10 %	Se acepta

Para la estimación de estos indicadores, el valor monetario de los impactos ambientales relacionados con afectación de recursos biológicos (flora y fauna) fue extendido a todos los años del Flujo de Fondos, ya que también se pierden sus funciones naturales a futuro. Como el proyecto inicia en el "año 0" fueron incluidos los costos de gestión ambiental de ese año. Por último, el valor monetario relacionado con la oferta de empleo fue dividido proporcionalmente en los 18 meses indicados en el cálculo (página 11-9 del Estudio de Impacto Ambiental). Estos cambios se indican en color anaranjado en la hoja anexa y recomendamos al consultor presentar estas correcciones formalmente.

Atentamente,

Ing. Benito Russo
Director de Política Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE POLÍTICA AMBIENTAL
DIPA

BR/Ej/Edl

ANEXO 1 – Verificación del Flujo de Fondos e indicadores viabilidad socioeconómica y ambiental del proyecto "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO", a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito de Colón, provincia de Colón.

BENEFICIOS / COSTOS	AÑOS					
	0	1	2	3	4	5
Beneficios	**38,550,000.00**	**971,029.30**	**71,029.30**	**71,029.30**	**71,029.30**	**71,029.30**
Cambio en la oferta de empleo existente en la zona	1,800,000.00	948,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00	48,000.00
Aumento de la actividad económica	36,750,000.00	23,029.30	23,029.30	23,029.30	23,029.30	23,029.30
Costos	**35,880,548.00**	**578,964.00**	**578,964.00**	**578,964.00**	**578,964.00**	**578,964.00**
Costos de Inversión	35,000,000.00					
Costos de medidas de mitigación	202,749.00	202,749.00	202,749.00	202,749.00	202,749.00	202,749.00
Programa de Monitoreo y prevención de riesgo	27,544.00	27,544.00	27,544.00	27,544.00	27,544.00	27,544.00
Variación en la tasa de captura de carbono	210,017.23	210,017.23	210,017.23	210,017.23	210,017.23	210,017.23
Reducción del sumidero de carbono	26,268.00	26,268.00	26,268.00	26,268.00	26,268.00	26,268.00
Cambios en el estado de conservación de la flora	87,205.77	87,205.77	87,205.77	87,205.77	87,205.77	87,205.77
Afectación a la fauna	25,180.00	25,180.00	25,180.00	25,180.00	25,180.00	25,180.00
Afectación a recursos arqueológicos e históricos desconocidos	59,700.00					
Cambios en la estructura paisajista	241,884.00					
FLUJO NETO	**2,669,452**	**392,065**	**-507,935**	**-507,935**	**-507,935**	**-507,935**

INDICADORES	
VANE (10%) =	**4,089,598.98**
RBC =	**1.06**
TIRE =	**No Aplica**

65

VS
AB

CANAL DE PANAMÁ

2023EsIA099

4 de mayo de 2023

Licenciada
Analilia Castillero Pinzón
Jefa del Departamento
Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE)
E. S. D.

Estimada licenciada Castillero:

En atención a la nota DEIA-DEEIA-UAS-0012-0504-2023 del 28 de abril de 2023, relacionado al proceso de evaluación del estudio de impacto ambiental (EsIA), Categoría II del proyecto denominado "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", a realizarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es SGP Biorefinería (Panamá) SRL; tenemos a bien informarle que el proyecto se ubica fuera de áreas de compatibilidad con la operación del Canal y fuera de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá (CHCP), razón por la cual no tenemos comentarios al respecto.

De requerir más información, puede comunicarse con Angel Tribaldos, gerente (i) de Políticas y Evaluación Ambiental, al teléfono 276-2934, correo electrónico ATribaldos@pancanal.com

Atentamente,

Mariaeugenia Ayala Gnaegi
Gerente (encargada) de Políticas
Y Protección Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: Paloma
Fecha: 5/5/23
Hora: 2:25 pm

Autoridad del Canal de Panamá
Balboa, Ancón. Panamá, República de Panamá.
www.pancanal.com

AB K5 64

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS
Secretaría General
Sección Ambiental
Tel. 507-9679 Ext. 9679

Panamá, 03 de mayo de 2023
SAM- 263-2023

Ingeniera
ANALILIA CASTILLERO
Jefa del Departamento de Evaluación de Impacto Ambiental
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Ingeniera Castillero:

En atención a la Nota: **DEIA-DEEIA-UAS-0112-2804-2023**, donde se remite el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, **DEIA-II-F-076-2023**, titulado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a desarrollarse en el Corregimiento de Cristóbal, Distrito y Provincia de Colón", cuyo Promotor es **SGP BIOREFINERIA (PANAMÁ) SRI;** le informamos que después de evaluarlo, no se tiene objeción al mismo. Se adjunta informe técnico.

Atentamente,

LIC. VIELKA DE GARZOLA
Jefa Nacional de la Sección Ambiental

VdeG/jdca.
c.i Ibrain Valderrama – Secretario General MOP
Archivos

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL
MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: RECIBIDO
Fecha: 3/05/23
Hora: 12:40 pm

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DEIA-II-F-076-2023

PROYECTO: "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO".

PROMOTOR: SGP BIOREFINERIA (PANAMÁ) SRI.

COMENTARIO TÉCNICO:

Observaciones:

- Antes de iniciar las actividades de construcción, se debe contar con todos los permisos y autorizaciones correspondientes de las entidades competentes; incluyendo contar con la aprobación de los planos de la obra por parte del Departamento de Estudios y Diseños del MOP, (especificando la servidumbre de las calles y fuentes hídricas).
- Las vías que serán utilizadas para el transporte de materiales y equipos, en caso de darse afectaciones, la empresa debe dejarlas tal y como estaban o en mejor estado (regirse por las Especificaciones Técnicas Generales para la Construcción y Rehabilitación de Carreteras y Puentes del MOP).
- Deben realizar en el proyecto las revisiones de los planos, cumplir con las normas urbanísticas, la variable Ambiental y de seguridad para que se cumplan con las normas y leyes vigentes de la República de Panamá.

Revisado por:

Ing. Agr. Juan De Dios Cedeño A.
Evaluador Ambiental
Sección Ambiental

Ministerio de Obras Públicas
Panamá, 03. de mayo de 2023..

62

Panamá, 28 de abril de 2023
DEIA 028-2023

Doctor
STANLEY HECKADON
Director y Cientifico del Laboratorio Marino Punta Galeta
Smithsonian Tropical Research Institute

E.S.D.

Respetado Doctor Heckadon:

Actualmente se encuentra en proceso de evaluación en la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) Categoría II denominado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, ubicado en el corregimiento de Cristobal, distrito y provincia de Colón, promovido por **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.**

En virtud a lo estipulado en el artículo 31 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, el Ministerio de Ambiente, podrá solicitar información a instituciones y organizaciones para obtener antecedentes en relación con la acción propuesta y posibles impactos ambientales incluidos en el Estudio de Impacto Ambiental, a fin de facilitar nuestra labor.

Por tal motivo solicitamos que se nos provea y sustente información, comentarios, observaciones y proposiciones, en base a lo estipulado en el literal (b) del artículo 32 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.

Tal como dispone el mismo artículo 32 en su párrafo segundo, del Decreto Ejecutivo N°. 123 de 14 de agosto de 2009, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar quince (15) días hábiles después de haberlo recibido.

Se adjunta copia digital (CD) del Estudio de Impacto Ambiental,

Sin otro particular nos suscribimos.

Atentamente,

DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

DDE/ACP/ks/ab
KS

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Albrook, Calle Brabera, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855
www.miambiente.gob.pa

Edward Hickle (Seguridad)
11:38 A.M. 3/5/23

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

61

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0298-2804-2023

PARA: **PORFIRIO JUSTAVINO**
Director Regional de Colón

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ASUNTO: Envío de EsIA
FECHA: 28 de abril de 2023

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO",** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

UAS consultadas: SINAPROC, MIVIOT, MOP, IDAAN, MICULTURA, MINSA, ACP, ALCALDIA DE COLÓN, SMITHSONIAN (LAB. PUNTA GALETA).

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDE/ACP/ks/ab

2-5-23

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855
www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0298-2804-2023

PARA: **ALEX DE GRACIA**
Director de Información Ambiental

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ASUNTO: Verificación de Coordenadas.
FECHA: 28 de abril de 2023

Le solicitamos generar una cartografía que nos permita determinar la ubicación y superficie de las coordenadas del polígono oeste, polígono este, arqueología, parcelas, calidad de aire, ruido, correspondientes al Estudio de Impacto Ambiental, categoría II, titulado "**NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO**", cuyo promotor es SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL., la cual incluya cobertura boscosa, uso de suelo, cuencas hidrográficas, áreas protegidas, imagen satelital, topografía.

Las coordenadas se encuentran en DATUM de ubicación: WGS-84

Agradecemos emitir sus comentarios fundamentados en el área de su competencia, a mas tardar ocho (8) días hábiles del recibido de la solicitud.

Nota:

- Información digital en carpeta compartida \\10.232.9.19\DEEIA_DIAM.
- Incluir verificación de coordenadas del proyecto en archivo KMZ, al remitir la cartografia generada.

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDE/ACP/ks/ab

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN AMBIENTAL
RECIBIDO
Por:
Fecha: 2/05/2023
Hora: 10:55

Albrook, Calle Probera, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855
www.miambiente.gob.pa

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0298-2804-2023

PARA: **BENITO RUSSO**
Director de Política Ambiental

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ASUNTO: Envío de EsIA
FECHA: 28 de abril de 2023

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

Nº de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDE/ACP/ks/ab
ks/ab

MIAMBIENTE DIPA
2/MAY/'23 10:50AM

RECIBIDO POR:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0298-2804-2023

PARA: **KARIMA LINCE**
Directora Encargada de Seguridad Hídrica

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ASUNTO: Envío de EsIA
FECHA: 28 de abril de 2023

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN SEGURIDAD HÍDRICA
RECIBIDO
Por:
Fecha: 2/6/2023
Hora: 10:18

DDE/ACP/ks/ab

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0298-2804-2023

PARA: **ELVIS FRANCESCHI**
Director Forestal Encargado

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ASUNTO: Envío de EsIA
FECHA: 28 de abril de 2023

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDE/ACP/ks/ab

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN FORESTAL
RECIBIDO
Por:
Fecha: 02-05-23
Hora: 10:17 a.m.

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

MEMORANDO-DEEIA-0298-2804-2023

PARA: **JOSÉ VICTORIA**
Director Encargado de Áreas Protegidas y Biodiversidad

DE: **DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

ASUNTO: Envío de EsIA
FECHA: 28 de abril de 2023

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Ingresar Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"**, a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: DEIA-II-F-076-2023
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

DDE/~~ACP~~/ks/ab
ks/ab

Rdo. Eiden
2/5/2023

Panamá, 28 de abril de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0112-2804-2023

Licenciado
ROLANDO LEE DELGADO
Municipio de Colón
E.S.D.

Respetado Licenciado Lee:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: **DEIA-II-F-076-2023**
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

DDE/ACP/ks/ab
V/S ab

28/04/23
11:51

Panamá, 28 de abril de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0112-2804-2023

Licenciada
VIELKA DE GARZOLA
Unidad Ambiental Sectorial
Ministerio de Obras Públicas (MOP)
E.S.D.

Respetada Licenciada de Garzola:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: **DEIA-II-F-076-2023**
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

DDE/ACP/ks/ab
Xs ab

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
SECCIÓN AMBIENTAL
Recibido por
Fecha 02/05/2023 Hora 2:31 P.M

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855
www.miambiente.gob.pa

Panamá, 28 de abril de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0112-2804-2023

Ingeniera
ATALA MILORD
Unidad Ambiental Sectorial
Ministerio de Salud (MINSA)
E.S.D.

Respetada Ingeniera Milord:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: **DEIA-II-F-076-2023**
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

DDE/ACP/ks/ab
ks ab

2:04
25-23

Panamá, 28 de abril de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0112-2804-2023

Arquitecta
LOURDES DE LORÉ
Unidad Ambiental Sectorial
Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT)
E.S.D.

Respetada Arquitecta de Loré:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: **DEIA-II-F-076-2023**
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

DDE/ACP/ks/ab
105 ab

No. de Orden 112-F
Fecha 28/4/2023
Recibido

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855
www.miambiente.gob.pa

Panamá, 28 de abril de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0112-2804-2023

Licenciada
MARIELA BARRERA
Dirección de Protección y Control Ambiental
Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN)
E.S.D.

Respetada Licenciada Barrera:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: **DEIA-II-F-076-2023**
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ks/ah
ks ah

DEEIA-F-013 vers

** INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y A
Código: **IDAAN-2023-004590**
Contraseña consulta web: **F125D6FE**
Registrada el: **02-may-2023 13:05:23**
Registrado por: **MACIAS, TANIA**
Para consulta en línea, visite la Web:
https://sigob.idaan.gob.pa/consulta
Telef.:

Panamá, 28 de abril de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0112-2804-2023

Licenciada
LINETTE MONTENEGRO
Dirección Nacional de Patrimonio Cultural
Ministerio de Cultura (MICULTURA)
E.S.D.

Respetada Licenciada Montenegro:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: **DEIA-II-F-076-2023**
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

2023 MAY 2 1 12:54

DDE/ACP/ks/ab
ks ab

MINISTERIO DE CULTURA
RECEPCIÓN
Recibido por: Mayoma H
Fecha: 12/5/23 Hora: 1:29

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

49

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

Panamá, 28 de abril de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0112-0504-2023

Sistema Nacional de Protección Civil
Dirección General
RECIBIDO
FIRMA:
FECHA: 2/5/23 Hora: 11:45

Licenciado
CARLOS RUMBO
Director General
Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC)
E.S.D.

Respetado Licenciado Rumbo:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: **DEIA-II-F-076-2023**
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ks/ab
ab
1/5

Albrook, Calle Broberg, Edificio 804
República de Panamá
Tel.: (507) 500-0855

www.miambiente.gob.pa

Panamá, 28 de abril de 2023
DEIA-DEEIA-UAS-0112-0504-2023

Autoridad del Canal de Panamá
División de Ambiente
RECIBIDO
Por:
Fecha: 5 MAYO 2023 Hora: 14:24

12/5/23

Ingeniera
MARIAEUGENIA AYALA GNAEGI
Gerente Ejecutivo de la División de Políticas y Protección Ambiental
AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)
E.S.D.

Respetada Ingeniera Ayala:

Le informamos que en la siguiente página web http://prefasia.miambiente.gob.pa/consultas/ (Ingresar Número de Expediente, Año y Mes de Tramitación y hacer click en Consultar), está disponible el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II, denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO"** a desarrollarse en el corregimiento de Cristóbal, distrito y provincia de Colón, cuyo promotor es **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.**

Tal como dispone el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, agradecemos enviar sus comentarios a más tardar ocho (8) días hábiles después de haberlo recibido. Así mismo, con fundamento en el artículo 10 del referido Decreto Ejecutivo, le agradecemos emitir su informe técnico fundamentado en el área de su competencia.

N° de expediente: **DEIA-II-F-076-2023**
Fecha de Tramitación (AÑO): 2023
Fecha de Tramitación (MES): ABRIL

Sin otro particular, nos suscribimos atentamente.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de
Estudios de Impacto Ambiental.

DDE/ACP/ks/ab
15 ab

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

PROVEIDO DEIA 076-2604-2023
DE 26 DE ABRIL DE 2023

EL SUSCRITO DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y

C O N S I D E R A N D O:

Que la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.,** a través de su apoderado legal el señor **MARCO AGUSTÍN SAN BERGUIDO,** con número de cédula 8-706-902 presentó ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE) un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO.".**

Que en virtud de lo antedicho, el día 21 de abril de 2023, el señor **MARCO AGUSTÍN SAN BERGUIDO ,** presentó ante el Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría II denominado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO."** ubicado en provincia de Colón, distrito de Colón, corregimiento de Cristóbal, elaborado bajo la responsabilidad de la empresa consultora URS HOLDINGS INC y los consultores Janitze Torres, Nazaret Corrales, Ivette Herrera, Juan Ortega y Ana Sanjur, persona jurídica y naturales debidamente inscritos en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente mediante la resolución IAR-001-1998, IRC-033-2005, IRC-025-2022, IRC-038-2019, IRC-057-2009 e IRC-012-2009 respectivamente.

Que conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 agosto de 2009, modificado por el artículo 7 del Decreto ejecutivo No. 155 de 5 de agosto de 2011, se procedió a verificar que el EsIA, cumpliera con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 26 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 agosto de 2009.

Que luego de revisado el documento se evidenció que el mismo cumple con los contenidos mínimos establecidos en el artículo 26 y lo establecido en los artículos 38, 39 y 62 del Decreto Ejecutivo N° 123 de 14 agosto de 2009.

Que luego de revisado el Registro de Consultores Ambientales se evidenció que los consultores se encuentran registrados y habilitados ante el MiAMBIENTE, para realizar EsIA.

Que el Informe de Admisión, Revisión de los Contenidos Mínimos del EsIA de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental con fecha del 26 de abril 2023, recomienda admitir la solicitud de evaluación del EsIA, Categoría II, denominado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO."** por considerar que el mismo, cumple con los contenidos mínimos.

QUE, DADAS LAS CONSIDERACIONES ANTES EXPUESTAS, EL SUSCRITO DIRECTOR DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL MIAMBIENTE

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1: ADMITIR la solicitud de evaluación del EsIA, categoría II del proyecto denominado **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO."** promovido por la sociedad **SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.**

ARTÍCULO 2: ORDENAR el inicio de la fase de Evaluación y Análisis del EsIA correspondiente.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No.41 de 1 de julio de 1998; Ley No.38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo Nº 123 de 14 agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 05 de agosto de 2011, Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019 y demás normas complementarias y concordantes.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

CÚMPLASE,

DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

INFORME DE ADMISIÓN
REVISIÓN DE CONTENIDOS MÍNIMOS DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

I. DATOS GENERALES

FECHA DE INGRESO:	21 DE ABRIL DE 2023
FECHA DE INFORME:	26 DE ABRIL DE 2023
PROYECTO:	NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO.
CATEGORÍA:	II
PROMOTOR:	SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.
CONSULTORES:	URS HOLDINGS INC. (IAR-001-1998) JANITZE TORRES (IRC-033-2005) KATHIA BARAHONA (IRC-042-2007) KATYA GORRICHÁTEGUI (IRC-018-2011) EDUARDO MONTENEGRO (IRC-016-2007) ANA SANJUR (IRC-012-2009) NADIA VÁSQUEZ (IRC-001-2009) NAZARET CORRALES (IRC-025-2022) IVETTE HERRERA (IRC-038-2019) IVONE ACEVEDO (IRC-076-2020) JUAN ORTEGA (IRC-057-2009)
UBICACIÓN:	CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, DISTRITO DE COLÓN Y PROVINCIA DE COLÓN.

II. BREVE DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto consiste en la nivelación de terreno en un área de 60.63 ha, donde se realizarán movimientos de tierra (cortes, rellenos, compactación del suelo, conformación de taludes), instalación de obras temporales (oficina de trabajo y taller de reparación) y la construcción de un vado temporal sobre el río Coco Solo, obras que permitirán el establecimiento de un futuro desarrollo industrial en el área. Esta área a ser desarrollada forma parte de una concesión de 136 ha, de la cual solo será intervenida 60.63 ha.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO

Texto Único de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998; Ley No.38 de 31 de julio de 2000; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 05 de agosto de 2011, Decreto Ejecutivo No. 36 de 3 de junio de 2019 y demás normas complementarias y concordantes.

IV. VERIFICACION DE CONTENIDO

Conforme a lo establecido en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 agosto de 2009, modificado por el artículo 7 del Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011 se inició el procedimiento administrativo para la evaluación de Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Fase de admisión.

Luego de revisado el registro de consultores ambientales, se evidenció que los consultores se encuentran registrados y habilitados ante el Ministerio de Ambiente (MiAMBIENTE), para realizar EsIA.

Luego de revisado el EsIA, Categoría II, del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO."**, se evidenció que el mismo cumple con los contenidos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009.

44

V. RECOMENDACIONES

Por lo antes expuesto, se recomienda **ADMITIR** el EsIA Categoría II del proyecto denominado: **"NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO."**, promovido por SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.

JULIO GARAY
Evaluador de Estudios de Impacto Ambiental

ANALILIA CASTILLERO P.
Jefa del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

CONTENIDOS MÍNIMOS DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORIA II

Artículo 26. DECRETO EJECUTIVO No. 123 DE 14 DE AGOSTO DE 2009

PROYECTO: NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO.

PROMOTOR: SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ) SRL.

UBICACIÓN: CORREGIMIENTO DE CRISTÓBAL, DISTRITO DE COLÓN Y PROVINCIA DE COLÓN.

N° DE EXPEDIENTE: DEIA-II-F-076-2023.

FECHA DE ENTRADA: 21 DE ABRIL DE 2023

REALIZADO POR CONSULTORES: URS HOLDINGS INC., JANITZE TORRES, KATHIA BARAHONA, KATYA GORRICHÁTEGUI, EDUARDO MONTENEGRO, ANA SANJUR, NADIA VÁSQUEZ, NAZARET CORRALES, IVETTE HERRERA, IVONE ACEVEDO y JUAN ORTEGA.

REVISADO POR: JAZMIN MOJICA.

	TEMA	SI	NO	OBSERVACIÓN
1.0	ÍNDICE	X		
2.0	**RESUMEN EJECUTIVO**	X		
2.1	Datos generales del promotor, que incluya: a) Persona a contactar; b) Números de teléfonos; c) Correo electrónico; d) Página web; e) Nombre y registro del consultor.	X		
2.2	Una breve descripción del proyecto, obra o actividad; área a desarrollar, presupuesto aproximado	X		
2.3	Una síntesis de características del área de influencia del proyecto, obra o actividad;	X		
2.4	La información más relevante sobre los problemas ambientales críticos generados por el proyecto, obra o actividad;	X		
2.5	Descripción de los impactos positivos y negativos generados por el proyecto, obra o actividad;	X		
2.6	Descripción de las medidas de mitigación, seguimiento, vigilancia y control previstas para cada tipo de impacto ambiental identificado;	X		
2.7	Descripción del plan de participación pública realizado;	X		
2.8	Las fuentes de información utilizadas (bibliografía)	X		
3	**INTRODUCCIÓN**	X		
3.1	Indicar el alcance, objetivos y metodología del estudio presentado.	X		
3.2	**Categorización**: Justificar la categoría del EsIA en función de los criterios de protección ambiental	X		
4	**INFORMACIÓN GENERAL**	X		
4.1	Información sobre el Promotor (persona natural o jurídica), tipo de empresa, ubicación, certificado de existencia y representación legal de la empresa y certificado de registro de la propiedad, contrato y otros.	X		
4.2	Paz y salvo emitido por la ANAM, y copia del recibo de pago, por los trámites de la evaluación.	X		
5	**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD**	X		
5.1	Objetivo del proyecto, obra o actividad y su justificación.	X		
5.2	Ubicación geográfica incluyendo mapa en escala 1:50, 000 y coordenadas UTM o geográficas del polígono del proyecto.	X		
5.3	Legislación, normas técnicas e instrumentos de gestión ambiental aplicables y su relación con el proyecto, obra o actividad.	X		
5.4	Descripción de las fases del proyecto, obra o actividad	X		

5.4.1	Planificación	X		
5.4.2	Construcción/ejecución	X		
5.4.3	Operación	X		
5.4.4	Abandono	X		
5.4.5	Cronograma y tiempo de ejecución de cada fase	X		
5.5	Infraestructura a desarrollar y equipo a utilizar	X		
5.6	Necesidades de insumos durante la construcción/ejecución y operación	X		
5.6.1	Necesidades de servicios básicos (agua, energía, aguas servidas, vías de acceso, transporte público, otros)	X		
5.6.2	Mano de obra (durante la construcción y operación) empleos directos e indirectos generados	X		
5.7	Manejo y disposición de desechos en todas las fases	X		
5.7.1	Sólidos	X		
5.7.2	Líquidos	X		
5.7.3	Gaseosos	X		
5.7.4	Peligrosos	X		
5.8	Concordancia con el plan de uso de suelo	X		
5.9	Monto global de la inversión	X		
6	**DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE FÍSICO**	X		
6.1	Formaciones geológicas regionales	X		
6.1.2	Unidades geológicas locales	X		
6.3	Caracterización del suelo	X		
6.3.1	La descripción del uso de suelo	X		
6.3.2	Deslinde de la propiedad	X		
6.3.3	Capacidad de uso y aptitud	X		
6.4	Topografía	X		
6.4.1	Mapa Topográfico o plano, según área a desarrollar a escala 1:50, 000	X		
6.5	Clima	X		
6.6	Hidrología	X		
6.6.1	Calidad de aguas superficiales	X		
6.6.1.a	Caudales (máximo, mínimo y promedio anual)	X		
6.6.1.b	Corrientes, mareas y oleajes	X		
6.6.2	Aguas subterráneas	X		
6.7	Calidad de aire	X		
6.7.1	Ruido	X		
6.7.2	Olores	X		
6.8	Antecedentes sobre la vulnerabilidad frente a amenazas naturales en el área	X		
6.9	Identificación de los sitios propensos a inundaciones	X		
6.10	Identificación de los sitios propensos a erosión y deslizamiento	X		
7	**DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE BIOLÓGICO**	X		
7.1	Característica de la Flora	X		
7.1.1	Caracterización vegetal, inventario forestal (aplicar técnicas forestales reconocidas por ANAM)	X		
7.1.2	Inventario de especies exóticas, amenazadas, endémicas y en peligro de extinción	X		
7.1.3	Mapa de cobertura vegetal y uso de suelo en una escala de 1:20,000	X		
7.2	Característica de la fauna	X		
7.2.1	Inventario de especies, amenazadas, vulnerables, endémicas o en peligro de extinción	X		
7.3	Ecosistemas frágiles	X		
7.3.1	Representatividad de los ecosistemas	X		
8	**DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE SOCIOECONÓMICO**	X		
8.1	Uso actual de la tierra en sitios colindantes	X		
8.2	Característica de la población (nivel cultural y educativo)	X		
8.2.1	Índices demográficos, sociales y económicos	X		

8.2.3	Índice de ocupación laboral y otros similares que aporten información relevante sobre la calidad de vida de las comunidades afectadas	X		
8.2.4	Equipamiento, servicios, obras de infraestructuras y actividades económicas	X		
8.3	Percepción local sobre el proyecto, obra o actividad (a través del plan de participación ciudadana). Reunión informativa y sus evidencias	X		
8.4	Sitios históricos, arqueológicos y culturales declarados	X		
8.5	Descripción del paisaje	X		
9.0	**IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES Y SOCIALES ESPECÍFICOS**	X		
9.1	Análisis de la situación ambiental previa (línea base) en comparación con las transformaciones del ambiente esperadas.	X		
9.2	Identificación de los impactos ambientales específicos, su carácter, grado de perturbación, importancia ambiental, riesgo de ocurrencia, extensión del área, duración y reversibilidad entre otros.	X		
9.3	Metodologías usadas en función de: a) la naturaleza de la acción emprendida, b) las variables ambientales afectadas y c) las características ambientales del área de influencia involucrada	X		
9.4	Análisis de los impactos sociales y económicos a la comunidad producidos por el proyecto	X		
10.0	**PLAN DE MANEJO AMBIENTAL (PMA)**	X		
10.1	Descripción de las medidas de mitigación específicas frente a cada impacto ambiental.	X		
10.2	Ente responsable de la ejecución de las medidas	X		
10.3	Monitoreo	X		
10.4	Cronograma de ejecución	X		
10.5	Plan de participación ciudadana	X		
10.6	Plan de prevención de riesgos	X		
10.7	Plan de rescate y reubicación de fauna y flora	X		
10.8	Plan de educación ambiental	X		
10.9	Plan de contingencia	X		
10.10	Plan de recuperación ambiental y de abandono	X		
10.11	Costos de la gestión ambiental	X		
11	**AJUSTE ECONÓMICO POR EXTERNALIDADES SOCIALES Y AMBIENTALES Y ANÁLISIS DE COSTO-BENEFICIO FINAL**	X		
11.1	Valoración monetaria del impacto ambiental	X		
12	LISTA DE PROFESIONALES QUE PARTICIPARON EN LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, FIRMA (S) Y RESPONSABILIDADES	X		
12.1	Firmas debidamente notariadas	X		
12.2	Número de registro de consultor (es)	X		
13	**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**	X		
14	**BIBLIOGRAFÍA**	X		
15	**ANEXOS**	X		
SEGÚN TIPO DE PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD		SI	NO	OBSERVACIÓN
PROYECTOS DE GENERACIÓN DE ENERGÍAS RENOVABLES particularmente los hidroeléctricos deberán presentar certificación sobre su conducencia, emitida por el Ministerio de Ambiente.			X	NO APLICA
PROYECTOS EN ÁREAS PROTEGIDAS Viabilidad por parte de Áreas protegidas.			X	NO APLICA
PROYECTOS FORESTALES Documento con el Plan de reforestación.			X	NO APLICA
PROYECTOS EN ÁREA DEL CORREDOR BIOLÓGICO Análisis de compatibilidad.			X	NO APLICA

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

MINISTERIO DE AMBIENTE

DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL
DEPARTAMENTO DE GESTION AMBIENTAL

VERIFICACIÓN DE REGISTRO PARA CONSULTORES – PERSONA JURÍDICA

Consultor Jurídico (Nombre)	Registro de Inscripción	Registro de Actualización	ESTADO DE REGISTRO		
			Actualizado	No Actualizado	Inhabilitado
URS HOLDINGS, INC.	IAR-001-1998	DEIA-ARC-054-2022	✓		
Consultores principales responsables del EsIA					
Eduardo Montenegro	IRC-016-2007	DEIA-ARC-081-2020	✓		
Katya Gorrichategui M.	IRC-018-2011	DEIA-ARC-018-2020	✓		
Kathia L. Barahona C.	IRC-042-2007	DEIA-ARC-089-2020	✓		
Nadia I. Vásquez De León	IRC-001-2009	DEIA-ARC-045-2020	✓		
Ivone Acevedo De León De Díaz	DEIA-IRC-076-2020	—	✓		
Janitze Torres	IRC-033-2005	DEIA-ARC-051-2022	✓		
Nazareth Corrales	DEIA-IRC-025-2022	—	✓		
Ivette Herrera	DEIA-IRC-038-2019	DEIA-ARC-044-2022	✓		
Juan Antonio Ortega	IRC-057-2009	DEIA-ARC-028-2020	✓		
Ana Sanjur	IRC-012-2009	DEIA-ARC-039-2022	✓		

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADO:	
Nombre del Estudio de Impacto Ambiental: "NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO". El proyecto se ubica en el corregimiento de Cristóbal, distrito de Colón y Provincia de Colón.	**Categoría:** II
PROMOTOR	
Promotor: SGP BIOREFINERÍA (PANAMÁ), SR.	
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA PROMOTORA	
Nombre: MARCO AGUSTÍN SAN BERGUIDO	**Cédula:** 8-706-902
Observación: Los Consultores Ambientales Janitze Torres con registro IRC-033-2005, Nazareth Corrales con registro DEIA-IRC-025-2022, Ivette Herrera con registro DEIA-IRC-038-2019, Juan Antonio Ortega con registro IRC-057-2009 y Ana Sanjur con registro IRC-012-2009; no forman parte de la Empresa Consultora URS HOLDINGS, INC., con Registro IAR-001-1998; pero firman como personas naturales responsables adicionales en el EsIA que está presentando la empresa Jurídica antes mencionada.	

Consultores Ambientales Inscritos durante su última actualización en la Empresa Consultora

Consultores	Registro de Inscripción	Último Registro de Actualización
Eduardo Montenegro	IRC-016-2007	DEIA-ARC-081-1711-2020
Katya Gorrichategui M.	IRC-018-2011	DEIA-ARC-018-2307-2020
Kathia L. Barahona C.	IRC-042-2007	DEIA-ARC-089-1712-2020
Nadia I. Vásquez De León	IRC-001-2009	DEIA-ARC-045-0409-2020
Ivone Acevedo De León De Díaz	DEIA-IRC-076-2020	No aplica
El representante legal de la empresa consultora ambiental persona jurídica URS HOLDINGS, INC. Con registro IAR-001-1998, es la señora Aileen Flasz De Cohen con cédula N-21-177.		

Departamento de Gestión de Impacto Ambiental
Gestor de Impacto Ambiental (responsable de la Verificación)

Nombre	Alisson Castrejón C.
Firma	Alisson Castrejon C.
Fecha de Verificación	24/04/2023

REPÚBLICA DE PANAMÁ — MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE GESTIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental
Evaluador de Estudios de Impacto Ambiental (Solicitante de la verificación)

Nombre	Jazmín Mojica
Firma	Jazmin Mojica
Fecha de Verificación	21/04/2023

REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

MINISTERIO DE AMBIENTE
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

ACTA DE PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL

N° = 133-2023

PROYECTO: NIVELACIÓN DE TERRENO PARA FUTURO DESARROLLO
PROMOTOR: SGP BIOREFINERÍA(PANAMÁ), SRL
UBICACIÓN: CORREGIMIENTO DE CRISTOBAL, DISTRITO DE COLÓN Y PROVINCIA DE COLÓN

CATEGORÍA: II

FECHA DE ENTRADA: DÍA 21 MES ABRIL AÑO 2023

	DOCUMENTOS	SI	NO	OBSERVACIÓN
1	SOLICITUD DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL NOTARIADA Y EN PAPEL SIMPLE 8 ½ X 13 O 14.	X		
2.	DECLARACIÓN JURADA DEBIDAMENTE NOTARIADA (PAPEL NOTARIADO) SOLO PARA LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA I.		X	No aplica
3	ORIGINAL DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL.	X		2 originales
4.	COPIA DE CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL DEL PROMOTOR DEL ESTUDIO, AUTENTICADA O COTEJADA CON SU ORIGINAL.	X		
5.	COPIA DIGITAL DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL (2 CD)	X		2 CD.
6.	RECIBO ORIGINAL DE PAGO EN CONCEPTO DE EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, SEGÚN SU CATEGORÍA.	X		
7.	PAZ Y SALVO ORIGINAL EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIGENTE.	X		
8.	CERTIFICADO ORIGINAL DE EXISTENCIA DE LA EMPRESA PROMOTORA, EXPEDIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO (EN CASO DE TRATARSE DE PERSONA JURÍDICA), CON UNA VIGENCIA NO MAYOR A TRES (3) MESES.	X		
9.	CERTIFICADO DE REGISTRO PÚBLICO ORIGINAL DE EXISTENCIA DE LA PROPIEDAD (FINCA (S), TERRENOS, ETC), DONDE SE DESARROLLARÁ EL PROYECTO, EXPEDIDO POR EL REGISTRO PÚBLICO, CON UNA VIGENCIA NO MAYOR DE UN (1) AÑO O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO QUE SUSTENTE LA TENENCIA DE LA TIERRA.	X		
10.	VERIFICAR QUE LOS CONSULTORES ESTÉN ACTUALIZADOS y HABILITADOS.	X		
CUMPLE CON LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN EL ACTA DE PRESENTACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL		**X**		

Entregado por: (Usuario)
Nombre: Katya Gorrichátegui
Cedula: 8-310-637
Correo: katya.gorrichategui@aecom.com
Teléfono: 265-0601
Firma: Katya M. Gorrichátegui

Revisado por: (Ministerio de Ambiente)
Técnico: JAZMIN MOJICA
Firma:

Verificado por: (Ministerio de Ambiente)
Nombre: Anabilia Castillero B.
Firma:

ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DIGITAL

37

Ministerio de Ambiente

R.U.C.: 8-NT-2-5498 D.V.: 75

Dirección de Administración y Finanzas

Recibo de Cobro

No.

70292

Información General

Hemos Recibido De	SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL. * / 155734614-2-2023 DV-19	Fecha del Recibo	2023-4-19
Administración Regional	Dirección Regional MiAMBIENTE Colón	Guía / P. Aprov.	
Agencia / Parque	Ventanilla Tesorería	Tipo de Cliente	Contado
Efectivo / Cheque		No. de Cheque	
	ACH	19/04/2023	B/. 1,250.00
La Suma De	MIL DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS CON 00/100		**B/. 1,250.00**

Detalle de las Actividades

Cantidad	Unidad	Cód. Act.	Actividad	Precio Unitario	Precio Total
1		1.3.2	Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental	B/. 1,250.00	B/. 1,250.00

Monto Total **B/. 1,250.00**

Observaciones

CANCELA EST. DE IMPACTO AMB.CAT. 2 ACH-18/04/2023

Día	Mes	Año	Hora
19	04	2023	01:50:06 PM

Firma

Nombre del Cajero Edma Tuñon

REPÚBLICA DE PANAMA — GOBIERNO NACIONAL — MINISTERIO DE AMBIENTE

PAGADO

Sello

IMP 1

36

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE

República de Panamá

Ministerio de Ambiente

Dirección de Administración y Finanzas

Certificado de Paz y Salvo

Nº 218416

Fecha de Emisión:	19	04	2023	Fecha de Validez:	19	05	2023
	(día / mes / año)				(día / mes / año)		

La Dirección de Administración y Finanzas, certifica que la Empresa:

SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.

Representante Legal:

RANDY DELBERT LETANG

Inscrita

Tomo	Folio	Asiento	Rollo
	155734614		
Ficha	**Imagen**	**Documento**	**Finca**

Se encuentra PAZ y SALVO, con el Ministerio del Ambiente, a la fecha de expedición de esta certificación.

Certificación, válida por 30 días

Firmado Rademir Santos

Jefe de la Sección de Tesorería.

REPÚBLICA DE PANAMÁ — GOBIERNO NACIONAL — | MINISTERIO DE AMBIENTE

Departamento de Tesorería



El Suscrito, **Licdo. Brandon L. Cruz Padilla**, Notario Público Segundo del Circuito de Colón, con Cédula de Identidad No. 3-108-343

CERTIFICO:

Que he cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original y la he encontrado en todo conforme.

Colón, 12 ABR 2023

REPÚBLICA DE PANAMÁ
NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLÓN

Licdo. Brandon L. Cruz Padilla
Notario Público Segundo de Colón

34

Panamá, 10 de abril de 2023
Ref. G.G.-137-2023

Su Excelencia
Milcíades Concepción
Ministro
Ministerio del Ambiente
E.S.D.

Honorable Sr. Ministro:

Yo, Giovanni Bruno Ferrari Francucci, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-211-2172, en mi condición de Gerente General y representante legal de la Zona Libre de Colón, entidad autónoma creada mediante decreto ley n°18 de 17 de junio de 1948 y reorganizada mediante ley 8 de 4 de abril de 2016, localizable al teléfono (+507) 475-9512 y al e-mail gferrari@zolicol.gob.pa, en uso de mis facultades legales hago de su conocimiento lo siguiente:

Que en representación de la Zona Libre de Colón, propietaria de los lotes ubicados en las fincas No. 383688 y 383693, identificadas como polígonos CS01-2 y CS01-3 respectivamente, ambas localizadas en el área Comercial / Cocosolito Norte, Área de Expansión de la Zona Libre de Colón, Ciudad y Provincia de Colón, República de Panamá (las "Fincas") (i) manifiesto estar informado de la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Categoría II para el proyecto denominado "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo" (el "Proyecto") por el promotor SGP Biorefinería (Panamá), SRL ("SGP") y (ii) otorgo la autorización más amplia que en derecho proceda para que (a) se presente el Proyecto para su debida evaluación, y (b) luego de su debida aprobación, el Proyecto pueda ser ejecutado por SGP o aquellas personas que SGP considere necesarias en las Fincas antes mencionadas de acuerdo a la información incluida en el Estudio de Impacto Ambiental.

Atentamente,

Giovanni Bruno Ferrari Francucci
N°8-211-2172
Gerente General y Representante Legal

REPÚBLICA DE PANAMÁ ★ NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE COLÓN ★

El Suscrito, Licdo. Brandon L. Cruz Padilla, Notario Público Segundo del Circuito de Colón, con Cédula de Identidad No. 3-108-343

CERTIFICO:

Que la (s) firma (s) anterior (es) ha (n) sido reconocida (s) como suya (s) por los firmantes, por consiguiente, dicha (s) firma (s) es (son) auténtica(s).

Colón, 12 ABR 2023

Testigo

Testigo

Licdo. Brandon L. Cruz Padilla
Notario Público Segundo de Colón

/AE

"Calidad y excelencia somos todos"

Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: TUARE JOHNSON ALVARADO
FECHA: 2023.04.11 17:32:10 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PROPIEDAD

DATOS DE LA SOLICITUD

ENTRADA 141611/2023 (0) DE FECHA 04/10/2023./J.J.R.

DATOS DEL INMUEBLE

(INMUEBLE) COLÓN CÓDIGO DE UBICACIÓN 3014, FOLIO REAL Nº 383688 (F)
CORREGIMIENTO CRISTÓBAL, DISTRITO COLÓN, PROVINCIA COLÓN
UBICADO EN UNA SUPERFICIE INICIAL DE Y CON UNA SUPERFICIE ACTUAL O RESTO LIBRE DE 48HAS 9219.20M2
CON UN VALOR DE DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA BALBOAS CON CATORCE (B/.18,502,270.14)

TITULAR(ES) REGISTRAL(ES)

ZONA LIBRE DE COLON TITULAR DE UN DERECHO DE PROPIEDAD

GRAVÁMENES Y OTROS DERECHOS REALES VIGENTES

NO CONSTAN GRAVAMENES VIGENTES INSCRITOS A LA FECHA.

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS EN PROCESO

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE OTORGA EN PANAMÁ EL DÍA MARTES, 11 DE ABRIL DE 2023 1:27 P. M., POR EL DEPARTAMENTO DE CERTIFICADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1403998616

Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: TUARE JOHNSON ALVARADO
FECHA: 2023.04.11 17:33:14 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CERTIFICADO DE PROPIEDAD

DATOS DE LA SOLICITUD

ENTRADA 141616/2023 (0) DE FECHA 04/10/2023./J.J.R.

DATOS DEL INMUEBLE

(INMUEBLE) COLÓN CÓDIGO DE UBICACIÓN 3014, FOLIO REAL Nº 383693 (F)
LOTE CS01-3, CORREGIMIENTO CRISTÓBAL, DISTRITO COLÓN, PROVINCIA COLÓN
UBICADO EN UNA SUPERFICIE INICIAL DE 87 HA 4806 M² 6 DM² Y CON UNA SUPERFICIE ACTUAL O RESTO LIBRE DE 87 HA 4806 M² 6 DM²
CON UN VALOR DE CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE BALBOAS CON SEIS (B/.50,388,829.06)

TITULAR(ES) REGISTRAL(ES)

ZONA LIBRE DE COLON TITULAR DE UN DERECHO DE PROPIEDAD

GRAVÁMENES Y OTROS DERECHOS REALES VIGENTES

NO CONSTAN GRAVAMENES VIGENTES INSCRITOS A LA FECHA.
LIMITACIONES DEL DOMINIO: DECLARA LA NACION Y ASI LO ACEPTA LA ZONA LIBRE DE COLON QUE LAS FINCAS QUE RESULTEN DE LA SEGREGACION DE LOS POLIGONOS DE TERRENO QUE TRANSFIEREN POR ESTE MEDIO,ESTAN DEFINIDAS BAJO LA CATEGORIA DE AREAS DE GENERACION DE EMPLEOS,SUBCATEGORIA EMPLEO-INDUSTRIAL Y OFICINAS, POR LO QUE LOS BIENES A TRASPASAR SERAN UTILIZADOS EXCLUSIVAMENTE POR LA ZONA LIBRE DE COLON PARA SER INCORPORADAS AL PLAN DE EXPANSION DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES DE LA ZONA FRANCAS. EN CASO DE VARIACION DEL USO O DESTINO DEL BIEN,LA PRESENTE DONACION SERA NULA Y LAS FINCAS QUE RESULTEN DE LAS SEGREGACIONES QUE SE HACEN EN ESTA ESCRITURA PUBLICA,REVERTIRA AL PATRIMINIO DE LA NACION SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD NI COSTO PARA ESTA,PARA QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE BIENES REVERTIDOS, LA ADMINISTRE Y LA CUSTODIE HASTA QUE VUELVA A DISPONER DE ESTA DEFINITIVAMENTE, PARA MAS DETALLE VEASE DOC. REDI.. INSCRITO EL 05/03/2012, TOMO 2012 ASIENTO 73505EN LA ENTRADA TOMO 2012 ASIENTO 73505.

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS EN PROCESO

LA PRESENTE CERTIFICACIÓN SE OTORGA EN PANAMÁ EL DÍA MARTES, 11 DE ABRIL DE 2023 1:30 P. M., POR EL DEPARTAMENTO DE CERTIFICADOS DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1403998622

31

GACETA OFICIAL

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —

DIGITAL

Año CXIII **Panamá, R. de Panamá jueves 25 de julio de 2019** **N° 28825-C**

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 38
(De martes 02 de julio de 2019)

QUE NOMBRA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Decreto Ejecutivo N° 58
(De martes 02 de julio de 2019)

POR EL CUAL SE NOMBRA AL ADMINISTRADOR DE LA AGENCIA DEL ÁREA ECONÓMICA ESPECIAL PANAMÁ-PACÍFICO

Decreto Ejecutivo N° 61
(De martes 02 de julio de 2019)

QUE NOMBRA AL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 98
(De martes 02 de julio de 2019)

QUE NOMBRA A LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo N° 323
(De martes 02 de julio de 2019)

POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU)

Decreto Ejecutivo N° 326
(De martes 02 de julio de 2019)

POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES (PANDEPORTES)

Decreto Ejecutivo N° 329
(De martes 02 de julio de 2019)

QUE NOMBRA A LA DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN (SERTV)

30

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto Ejecutivo N° 97
(De martes 02 de julio de 2019)

QUE NOMBRA AL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PASAPORTE DE PANAMÁ

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Ejecutivo N° 256-A
(De martes 02 de julio de 2019)

POR EL CUAL SE NOMBRA A EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ

Decreto Ejecutivo N° 276
(De martes 02 de julio de 2019)

POR EL CUAL SE NOMBRA AL DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto Ejecutivo N° 62
(De martes 02 de julio de 2019)

POR EL CUAL SE NOMBRA AL GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Resolución N° 6
(De martes 23 de julio de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE JUVY SIVEL CANO SALDAÑA COMO ADMINISTRADOR DE LA AGENCIA PANAMÁ-PACÍFICO, EFECTUADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 58 DE 2 DE JULIO DE 2019.

Resolución N° 7
(De martes 23 de julio de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE JORGE EDGARDO QUINTERO QUIRÓS COMO ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EFECTUADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 38 DE 2 DE JULIO DE 2019.

Resolución N° 8
(De martes 23 de julio de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE GEAN MARC CÓRDOBA HERNÁNDEZ COMO GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL, EFECTUADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 62 DE 2 DE JULIO DE 2019.

Resolución N° 9
(De martes 23 de julio de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE OMAR RAÚL AHUMADA ROSAS COMO ADMINISTRADOR

29

DE LA AUTORIDAD DE PASAPORTES DE PANAMÁ, EFECTUADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 97 DE 2 DE JULIO DE 2019.

Resolución N° 10
(De martes 23 de julio de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE BAYARDO ANTONIO ORTEGA CASTILLO COMO DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, EFECTUADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 276 DE 2 DE JULIO DE 2019.

Resolución N° 14
(De miércoles 24 de julio de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE GIOVANNI BRUNO FERRARI FRANCUCCI COMO GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, EFECTUADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 61 DE 2 DE JULIO DE 2019.

Resolución N° 15
(De miércoles 24 de julio de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE GLORIELA ITZEL DEL RÍO REMICE COMO DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA, EFECTUADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 98 DE 2 DE JULIO DE 2019.

Resolución N° 16
(De miércoles 24 de julio de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE EDUARDO CERDA QUINTERO COMO DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE DEPORTES, EFECTUADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 326 DE 2 DE JULIO DE 2019.

Resolución N° 17
(De miércoles 24 de julio de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE GISELLE ANNETTE GONZÁLEZ VILLARRUE COMO DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN, EFECTUADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 329 DE 2 DE JULIO DE 2019.

Resolución N° 18
(De miércoles 24 de julio de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE NORIEL ANTONIO ARAÚZ VILLARREAL COMO ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, EFECTUADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN, MEDIANTE DECRETO EJECUTIVO 256-A DE 2 DE JULIO DE 2019.

Resolución N° 19
(De miércoles 24 de julio de 2019)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL NOMBRAMIENTO DE BERNARDO MENESES GONZÁLEZ COMO DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS, EFECTUADO POR EL EXCELENTÍSIMO SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LAURENTINO CORTIZO COHEN,

28

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO No. 61

De 2 de Julio de 2019

Que nombra al Gerente General de la Zona Libre de Colón

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1: Se designa a **GIOVANNI BRUNO FERRARI FRANCUCCI**, con cédula de identidad personal No. 8-211-2172, como Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Posición: 1
Código del Cargo: 0011070
Salario Mensual: B/. 4,000.00
Gasto de Representación: B/. 3,000.00
Partida Presupuestaria: 2.96.0.1.001.01.01.001
Partida Presupuestaria: 2.96.0.1.001.01.01.030

Artículo 2: Remítase la presente designación a la Asamblea Nacional para su aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 de la Constitución Política de la República.

Artículo 3: Para los efectos fiscales este Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de la toma de posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Julio de dos mil diecinueve (2019).

LAURENTINO CORTIZO COHEN
Presidente de la República

RAMÓN MARTÍNEZ
Ministro de Comercio e Industrias

27

RESOLUCIÓN Nº 14
De 24 de julio de 2019

LA ASAMBLEA NACIONAL, EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que dispone la Ley 3 de 1987, que subroga el artículo 1 de la Ley 21 de 1984, corresponde a la Asamblea Nacional aprobar o improbar los nombramientos de directores, gerentes o jefes de entidades públicas, autónomas, semiautónomas y de empresas estatales, así como la designación de los miembros de las juntas directivas de dichas instituciones que correspondan al Órgano Ejecutivo, de conformidad con la Constitución Política y la ley;

Que el Órgano Ejecutivo ha sometido a la consideración de la Asamblea Nacional, para su aprobación o improbación, el nombramiento de Giovanni Bruno Ferrari Francucci como gerente general de la Zona Libre de Colón, efectuado por el excelentísimo señor presidente de la República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 61 de 2 de julio de 2019;

Que la Asamblea Nacional, mediante Resolución 28 de 26 de septiembre de 1990, estableció el procedimiento para la aprobación o improbación de los nombramientos que somete a su consideración el Órgano Ejecutivo;

Que la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales de la Asamblea Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 2 del artículo 50 del Texto Único del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional y conforme al procedimiento establecido en la Resolución antes citada, examinó la documentación e información relacionadas con la vida profesional del designado y concluyó que cumple con los requisitos exigidos por la Constitución Política y la ley para ejercer el cargo de gerente general de la Zona Libre de Colón;

Que el Pleno de esta Cámara decidió, en la sesión celebrada el 24 de julio de 2019, acoger la recomendación de la Comisión de Credenciales, Reglamento, Ética Parlamentaria y Asuntos Judiciales para ratificar a Giovanni Bruno Ferrari Francucci como gerente general de la Zona Libre de Colón.

RESUELVE:

1. Aprobar el nombramiento de Giovanni Bruno Ferrari Francucci como gerente general de la Zona Libre de Colón, efectuado por el excelentísimo señor presidente

26

de la República, Laurentino Cortizo Cohen, mediante Decreto Ejecutivo 61 de 2 de julio de 2019.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

El Presidente,

Marcos E. Castillero B.

El Secretario General,

Quibian T. Panay G.

ASAMBLEA NACIONAL
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL
Licdo. Quibian Panay G.
Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO LEY

Número: 18 *Referencia:* 18

Año: 1948 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 17-06-1948

Titulo: POR EL CUAL SE CREA LA ZONA LIBRE DE COLON COMO ENTIDAD AUTONOMA DEL ESTADO.

Dictada por: ORGANO EJECUTIVO

Gaceta Oficial: 10633 *Publicada el:* 28-06-1948

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Entidades públicas, Entidades, Comercio e industria

Páginas: 6 *Tamaño en Mb:* 1.238

Rollo: 66 *Posición:* 416

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLV | PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, LUNES 28 DE JUNIO DE 1948 | NUMERO 10.633

—CONTENIDO—

DECRETO LEY

Decreto Ley No 18 de 17 de Junio de 1948, por el cual se crea la Zona Libre de Colón como entidad libre.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 115 y 116 de 18 y 21 de Junio de 1948 respectivamente, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Sección D. J. C. y T.

Resolución No 921 de 17 de Junio de 1948, por la cual se reconoce personería jurídica a una asociación.

Resueltos Nos. 2571 de 17; 2572 y 2573 de 21 de Junio de 1948, por los cuales se concede libertad condicional a unos reos.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Resoluciones Nos. 1846, 1847, 1848 y 1849 de 11 de Junio de 1948, por las cuales se expiden Cartas de Naturaleza.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decretos Nos. 71 y 72 de 19 de Junio de 1948, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Ramo Marina Mercante

Resuelto No 1713 de 7 de Junio de 1948, por el cual se declara nacional una nave, concede patente y extiende otra.

Resueltos Nos. 1714 y 1715 de 8; 1716 y 1717 de 9 de Junio de 1948, por los cuales se concede permisos especiales.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto No 2102 de 12 de Junio de 1948, por el cual se hace un nombramiento.

Resolución No 2663 de 17 de Junio de 1948, por las cual se aceptan unas renuncias.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

... No 510 de 17 de Junio de 1948, por el cual se hacen unos nombramientos.

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Informe de las cuentas y planillas por Gastos Materiales pagados por la Contraloría General de la República durante el mes de Marzo de 1948.

AVISOS Y EDICTOS

ADMINISTRACION DE ADUANA DE PANAMA

Relación general de la mercadería examinada y liquidada para Panamá

DECRETO LEY

CREASE LA ZONA LIBRE DE COLON COMO ENTIDAD LIBRE

DECRETO LEY NUMERO 18
(DE 17 DE JUNIO DE 1948)
por el cual se crea la Zona Libre de Colón como entidad autónoma del Estado.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades extraordinarias que le confieren los ordinales 8º y 18 de la Ley 72 de 1947, con la aprobación de todos los miembros del Consejo de Gabinete y de los de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que es ya un problema de solución inaplazable el aprovechamiento de la posición geográfica de la República de Panamá para fomentar, en su suelo y bajo su jurisdicción, el recibo, despacho, tránsito, almacenaje, fabricación, transformación y redistribución de toda clase de mercaderías y productos en el comercio e intercambio internacionales, mediante el otorgamiento de las facilidades conducentes a ese fin;

Que la solución adecuada de este problema traerá grandes beneficios a la economía nacional porque será la puerta de entrada de cuantiosos proventos financieros, que proporcionarán los capitales necesarios para el mejoramiento y explotación de las riquezas naturales del país y de las industrias que de ellas puedan derivarse; y

Que la mejor manera de abordar este problema sin que su solución resulte en una competencia ruinosa para las empresas de producción nacional, está en el establecimiento de zonas de comercio internacional libre en los puertos habilitados de la República;

Que la explotación del comercio internacional libre en nuestro suelo ha sido una constante aspiración de los pueblos del Istmo desde los tiempos de la Colonia;

Que las entidades y personas representativas del comercio, de la banca y de la industria han expresado, en múltiples ocasiones, su deseo de que esa aspiración nacional cristalice en concreciones prácticas;

Que el Gobierno Nacional ha hecho ya, por medio de expertos, los estudios necesarios para el establecimiento de una Zona Libre en la ciudad de Colón, como primer paso en el sentido indicado; y

Que el Organo Ejecutivo ha sido expresa y específicamente autorizado, por el Organo Legislativo, para la creación de dicha Zona Libre,

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º Créase la Zona Libre de Colón, como Institución del Estado, la cual tendrá personería jurídica propia y será autónoma en su régimen interior, pero sujeta a la vigilancia e inspección del Organo Ejecutivo y de la Contraloría General de la República, en los términos que se establecen en este Decreto Ley.

Artículo 2º La Nación es subsidiariamente responsable de todas las obligaciones que contraiga la Zona Libre de Colón.

Artículo 3º La Zona Libre de Colón, como Institución del Estado, estará libre en todo tiempo, del pago de todo impuesto, contribución o gravamen, nacionales, municipales, provinciales o de cualquier otra índole; y en las actuaciones a ejecutarse

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia. — Aparece los días hábiles. — L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINAS: Relleno de Barraza. Tel. 2617 y 2456-B. — Apartado Postal Nº 961.

TALLERES: Imprenta Nacional. - Relleno de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas. — Avenida Norte Nº 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRICIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00 — Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00 — Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05 — Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales. Avenida Norte Nº 5.

en que sea parte, gozará de todas las facilidades que conceden a la Nación las leyes procesales.

Las exenciones y franquicias que este artículo establece, no comprenden al personal que esté al servicio de la Zona Libre de Colón. Tampoco comprenden a las personas o empresas que se establezcan dentro de las áreas de comercio internacional libre que posea u opere la Zona Libre de Colón, las cuales personas o empresas gozarán de las exenciones que en su favor se establecen en este decreto y de las que se establezcan en las disposiciones legales o reglamentarias que se expidan posteriormente.

Artículo 4º. La Zona Libre de Colón estará radicada en la Provincia de Colón y tendrá su domicilio legal en la ciudad de Colón.

Artículo 5º Todas las autoridades y funcionarios públicos prestarán apoyo eficaz a la Zona Libre de Colón y a sus representantes, funcionarios o empleados, cuando tal apoyo sea requerido en asuntos relacionados con esta Institución y su prestación no sea contraria a las leyes.

Artículo 6º La mitad de las utilidades que obtenga la Zona Libre de Colón en cada año, se acumulará indefinidamente para formar un Fondo de Reserva. La otra mitad ingresará en efectivo al Tesoro Nacional como dividendo correspondiente a la Nación.

Artículo 7º La Zona Libre de Colón dictará su propio reglamento interno por medio de acuerdo aprobado por la mayoría de sus componentes y con el concepto favorable del Gerente. Dicho acuerdo deberá ser aprobado por decreto del Organo Ejecutivo. En la misma forma se adoptará toda reforma, adición o modificación del Reglamento Interno una vez adoptado.

Artículo 8º La Zona Libre de Colón podrá en todo momento, cada vez que lo estime conveniente su Junta Directiva, contratar los servicios de Asesores Técnicos, nacionales o extranjeros, para la mejor instalación, organización y operación de las áreas de comercio libre que dicha Institución posea u opere.

CAPITULO II

Administración

Artículo 9º El manejo, dirección y administración de la Zona Libre de Colón estarán a cargo de un Gerente que será nombrado por el Presidente de la República, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete, con la aprobación de la Asamblea Nacional y de una Junta Directiva compuesta de cinco Directores principales y cinco suplentes que serán nombrados así: Tres Directores principales, con sus respectivos suplentes, serán nombrados por el Presidente de la República bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete y con la aprobación de la Asamblea Nacional: un Director y su suplente serán escogidos por el Presidente de la República, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete, de terna que le será sometida por la "Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá"; y un Director y su suplente serán escogidos por el Presidente de la República, bajo la responsabilidad colectiva del Consejo de Gabinete, de terna que le será sometida por la "Cámara de Comercio de Colón".

Parágrafo 1º De los tres Directores que debe nombrar el Presidente de la República, dos, por lo menos, deberán ser residentes en la ciudad de Colón.

Parágrafo 2º Todos los suplentes deberán ser residentes en la ciudad de Colón.

Parágrafo 3º El primer gerente será nombrado en fecha posterior al nombramiento e instalación de la primera Junta Directiva. Dicho nombramiento se hará cuando la Junta lo estime conveniente y recaerá en la persona recomendada por ésta.

Si por cualquier causa es improbado el nombramiento por la Asamblea Nacional, la Junta recomendará otro candidato.

Artículo 10. El período del Gerente será de seis (6) años.

Artículo 11. Los primeros tres Directores que nombre el Presidente de la República, lo serán por períodos escalonados de seis (6), cuatro (4) y dos (2) años, respectivamente. En lo sucesivo, cada dos años se hará nombramiento de un Director y su suplente, por un período de seis (6) años.

Artículo 12. Los Directores escogidos de ternas sometidas por la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá y por la Cámara de Comercio de Colón servirán por un período de dos años.

Artículo 13. La fecha inicial para el cómputo de los períodos a que se refieren los tres artículos anteriores, será el 1º de julio de 1948.

Artículo 14. Cuando el nombramiento de Gerente o de Directores que deben ser aprobados por la Asamblea Nacional, fueren hechos estando en receso la Asamblea Nacional, los nombrados ejercerán sus cargos provisionalmente hasta tanto la Asamblea se reuna y considere tales nombramientos.

Artículo 15. Las faltas temporales o accidentales de los directores serán llenadas por sus respectivos suplentes. A falta del suplente a quien corresponda llenar la vacante del director ausente, será llenada por cualquiera de los otros suplentes que llame el Presidente de la Junta. Si la falta es absoluta se hará nuevo nombramiento para el resto del período de conformidad con los artículos 11 y 12.

Artículo 16. Para ser Director o Gerente se

requiere ser ciudadano panameño y estar o haber estado dedicado a actividades comerciales o industriales, en nombre propio o como Jefe de alguna empresa, con buen éxito, durante cinco años por lo menos,, en los últimos diez años anteriores a la fecha en que se haga el nombramiento, o estar versado en Economía Política o Finanzas Públicas.

Parágrafo: Sin embargo, hasta dos Directores podrán ser extranjeros, con no menos de diez años de residencia en la República, y que reunan las demás calidades expresadas en este artículo.

Artículo 17. Todos los acuerdos o resoluciones de la Junta Directiva necesitan, para su aprobación, el voto favorable de la mayoría de los miembros de la misma, salvo que, para casos especiales, sea necesaria una mayor concurrencia de votos favorables.

Artículo 18. Los acuerdos y resoluciones de la Junta Directiva son obligatorios para el Gerente, salvo los casos en que, de acuerdo con este Decreto Ley o con el Reglamento Interno, necesiten para su validez el concepto favorable del Gerente.

Artículo 19. Son deberes y funciones de la Junta Directiva:

a) Reunirse regularmente tres veces por mes en las fechas que la misma Junta determine, y, además, cada vez que sea convocada por el Presidente de la misma, por el Gerente o por dos Directores;

b) Fijar los sueldos de todos los empleados con excepción del sueldo del Gerente, el cual se regirá por lo establecido en el Artículo 26 de este Decreto;

c) Autorizar toda operación, negociación o transacción con relación a la Zona Libre que implique inversión, erogación o obligación por más de (B/.5.000,00) cinco mil balboas o que sea por plazo mayor de un año o que se salga del curso ordinario y corriente de los negocios. Si la operación, negociación o transacción de que se trata implica inversión, erogación u obligación por más de veinte mil balboas (B/.20.000,-00), deberá ser autorizada por el voto favorable de cuatro directores por lo menos, previo concepto favorable del Gerente.

d) Resolver las cuestiones que le someta el Gerente o cualquiera de los Directores;

e) Inspeccionar la marcha de la Institución, la conducta de todos los empleados y ordenar o aconsejar al Gerente las medidas que considere necesarias;

f) Dar al Gerente las instrucciones necesarias y convenientes para la buena marcha de la Institución;

g) Autorizar al Gerente, por el voto unánime de la Junta y previo el concepto favorable del Gerente, para transigir o comprometer (Compromisos) o litigios en que la Institución sea parte; y,

h) Las demás que se le asignen en este decreto o en el Reglamento Interno.

Artículo 20. Los miembros de la Junta Directiva devengarán de Balboas (B/.10.00) cada uno por cada sesión de la Junta a la cual asistan.

Artículo 21. El Gerente es el representante legal de la Institución y todos los actos que ejecute en nombre de la misma serán obligatorios para ésta.

Artículo 22. El Gerente podrá ejecutar o autorizar, por sí solo, toda operación, negociación o transacción que no implique inversión, erogación u obligación por más de cinco mil balboas (B/.5.000.00) que no sea por plazo mayor de un año o que no se salga del curso ordinario y corriente de los negocios. En los demás casos no podrá proceder sin la previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el ordinal c) del artículo 19.

Parágrafo: El Gerente deberá informar a la Junta Directiva de todas las operaciones, negociaciones o transacciones que celebre por sí solo de acuerdo con este artículo. Si cualquiera de ellas fuere improbada por la Junta Directiva, ésta impartirá al Gerente las instrucciones necesarias para que el caso no se repita o para proceder a su más pronta cancelación o rescisión si ello fuera legalmente posible.

Artículo 23. Las faltas temporales o accidentales del gerente serán llenadas por la persona que indique el reglamento interno. En caso de falta absoluta se hará nuevo nombramiento por el resto del período.

Artículo 24. El Gerente sólo puede ser suspendido o separado del ejercicio de su cargo, por sentencia judicial por causa de delito. Podrá también ser suspendido o separado por Decreto Ejecutivo, a petición de la Junta Directiva, en el caso del artículo 25. El Decreto será dictado por el Gabinete en pleno.

Artículo 25. No podrá el Gerente:

a) Ejecutar actos o realizar operaciones que comprometieren la responsabilidad de la Institución y requirieren la previa autorización de la Junta Directiva sin haber obtenido dicha autorización;

b) Ejecutar actos o realizar operaciones en contravención de las instrucciones que le hubiere impartido la Junta Directiva.

La violación de esta disposición será investigada por la Junta Directiva conforme a las reglas pertinentes y ésta podrá, mediante el voto unánime de sus miembros, pedir al Organo Ejecutivo la destitución del Gerente. El Organo Ejecutivo estudiará el expediente levantado por la Junta Directiva y podrá hacer las investigaciones adicionales que juzgue necesarias o convenientes. Una vez concluida la información resolverá por medio de un decreto de gabinete, si procede, la remoción del Gerente o si desestima la solicitud de la Junta Directiva.

En el caso previsto en este artículo, el Gerente quedará suspendido temporalmente desde el momento en que la Junta Directiva presente al Organo Ejecutivo la solicitud de destitución. El Gerente será reemplazado temporalmente por la persona a quien corresponda hacerlo, según el artículo 23.

La destitución del Gerente no le exime de las responsabilidades penales aplicables a los infractores comunes.

Artículo 26. El sueldo del Gerente será fijado por la Junta Directiva y será igual al de

setecientos cincuenta balboas (B/.750.000.00) mensuales.

Artículo 27. Las funciones de Gerente son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado. Sus funciones son también incompatibles con el ejercicio del comercio y con la gerencia o intervención en el manejo de cualquier otro negocio o empresa, a excepción de aquellas en que la Institución tenga interés directo por razón de inversiones o contratos.

Artículo 28. La institución asegurará, en una Compañía de Seguros que esté autorizada para operar en la República, el manejo del Gerente y demás empleados de manejo mediante la contratación de un seguro global o individual que deberá ser aprobado por el Contralor General de la República. Las primas serán cubiertas con los fondos de la institución.

Artículo 29. Toda construcción o edificación que se haga dentro de las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Libre de Colón, deberán ser asegurados contra incendio por su propietario, en una institución aseguradora que esté autorizada para operar en la República, a satisfacción de la Junta Directiva de la Zona Libre de Colón.

Parágrafo 1º De igual manera deberán ser asegurados contra incendio todas las mercaderías, productos, materias primas y demás artículos o efectos que sean introducidos en dichas áreas.

Parágrafo 2º Además del seguro contra incendio los interesados podrán asegurar las construcciones, edificaciones, mercaderías, productos, materias primas y demás artículos o efectos a que este artículo se refiere contra robo, terremoto, inundación, guerra o cualesquiera otros riesgos.

Artículo 30. En todo documento público o privado en que conste una operación, transacción o negociación hecha por el Gerente, para la cual sea necesaria la previa autorización de la Junta Directiva se dejará constancia de la fecha de la sesión de dicha Junta en que tal autorización fue dada.

Artículo 31. La revisión de la contabilidad de la Zona Libre de Colón, estará a cargo de la Contraloría General de la República.

Artículo 32. La Zona Libre de Colón tendrá el número de empleados que sean necesarios para su buena marcha y para el despacho de todos los asuntos y negocios. Corresponde a la Junta Directiva crear los empleos y asignarles sueldos; pero los empleados serán de libre nombramiento y remoción del Gerente. Sin embargo, el Reglamento Interno podrá disponer que determinados nombramientos hechos por el Gerente deban ser aprobados por la Junta Directiva.

Artículo 33. El Gerente no nombrará para ningún puesto a parientes suyos o de los directores dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Patrimonio y Operaciones

Artículo 34. La Zona Libre de Colón poseerá y operará dentro de la Provincia de Colón, una o varias áreas adyacentes, cercanas a la vía de comunicación al Puerto, las cuales destinará exclusivamente a las operaciones de intercambio o comercio internacional que más adelante se detallan.

Artículo 35. Para el establecimiento de las áreas de comercio internacional libre a que se refiere el artículo anterior, la Nación cederá a la Zona Libre de Colón el usufructo de las extensiones de terrenos que fueren necesarias, siempre que tales terrenos sean de propiedad nacional. Si fueren de propiedad particular, el Organo Ejecutivo promoverá la expropiación de ellas de acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución de la República y en el artículo 6º de la Ley 49 de 1930.

Parágrafo: Una vez determinadas las áreas necesarias para ese fin, el Organo Ejecutivo, por medio de Decreto dictado en Consejo de Gabinete, autorizará al Ministro de Hacienda y Tesoro para que ceda el usufructo de las mismas a la Zona Libre de Colón, si se tratare de tierras nacionales; o para que proceda a la expropiación de ellas, si fueren de propiedad particular, y para que, una vez adquiridas por la Nación, ceda su usufructo a la Zona Libre de Colón como se deja indicado.

Artículo 36. El usufructo de tierras a que se refieren los artículos anteriores, caducará si, dentro de los cinco años siguientes a su constitución, no se hubieren establecido en ellas las operaciones de comercio internacional libre a que este Decreto se refiere, en cuyo caso la Nación recuperará el pleno dominio de tales tierras al expirar ese término. En caso contrario, el usufructo continuará indefinidamente por todo el tiempo que la Zona Libre de Colón use tales tierras para los fines expresados y por tres años más después que hubiere cesado, por cualquier causa, el ejercicio de esas actividades sin ser reanudadas dentro de este plazo.

Artículo 37. La Zona Libre de Colón podrá también, en cualquier tiempo y por su propia cuenta, adquirir derechos de propiedad o de usufructo sobre cualesquiera otras extensiones de tierras o de aguas portuarias para destinarlas también a los fines del presente Decreto o a construir diques, rellenos, muelles, embarcaderos y otras obras semejantes con los mismos fines.

Artículo 38. El patrimonio de la Zona Libre de Colón lo constituirán:

a) Los derechos de usufructo de las tierras que la Nación le ceda de acuerdo con el artículo 35;

b) Los derechos de propiedad o de usufructo que adquiera por su propia cuenta según lo dispuesto en el Artículo 37;

c) Los frutos y rentas que reciba de los bienes a que se refieren los ordinales a) y b) que anteceden;

d) Los derechos, tarifas, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste en las áreas destinadas al comercio internacional libre; y

e) Todos los demás bienes y derechos que adquiera de acuerdo con las leyes.

Artículo 39. La Zona Libre de Colón tendrá un capital inicial en efectivo de ciento cincuenta mil balboas (B/.150.000.00) que será aportado por la Nación o por el Banco de Colón al cual

se autoriza para efectuar esta operación en las condiciones y a las ratas de interés que estime conveniente.

Artículo 40. En las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar las siguientes operaciones, transacciones, negociaciones y actividades:

a) Introducir, almacenar, exhibir, empacar, desempacar, manufacturar, envasar, montar, ensamblar, refinar, purificar, mezclar, transformar, y, en general, operar y manipular con toda clase de mercadería, productos, materias primas, envases y demás efectos de comercio, con la única excepción de los artículos que sean de prohibida importación de acuerdo con las leyes de la República;

b) Permitir a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, realizar las mismas operaciones, actividades, negociaciones y transacciones mencionadas en el ordinal a) de este artículo;

c) Construír edificios para oficinas, fábricas, almacenes, depósitos o talleres para uso propio de la Zona Libre de Colón o para arrendarlas a las personas naturales o jurídicas a que se refiere el ordinal b) que antecede;

d) Arrendar lotes de terreno para que otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, residentes o no residentes, construyan edificios para los mismos fines indicados en el ordinal c) que antecede;

e) Establecer servicios de agua, luz, gas, telecomunicaciones, fuerza, calor, refrigeración o cualquiera otra clase de servicios públicos, o contratar con otras personas naturales o jurídicas la prestación de tales servicios;

f) Construír puertos, muelles, varaderos, lugares de embarque y desembarque, estaciones ferroviarias o de carga y descarga terrestre, u otorgar concesiones y franquicias a otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para la construcción y explotación de tales obras; y,

g) En general, toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades propias o incidentales al establecimiento y funcionamiento de zonas de comercio internacional libre.

Artículo 41. Todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que entren a las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Libre de Colón, estarán exentos, en todo momento, del pago de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, nacionales, provinciales, o de cualquier otro orden, inclusive derechos consulares o de cualquier otra denominación, tanto por la introducción de los mismos a dichas áreas como por su permanencia dentro de las mismas áreas, salvo el pago de arrendamiento de locales o de servicios de almacenaje, custodia, estiba, acarreo o de cualquiera otra clase que se presten dentro de las áreas de comercio libre, de acuerdo con los reglamentos y tarifas que expida la Zona Libre de Colón con la aprobación del Organo Ejecutivo.

Artículo 42. Todas las mercaderías y demás artículos o efectos de comercio que se introduzcan en las áreas de comercio libre que posea u opere la Zona Libre de Colón o que sean manufacturados, modificados, ensamblados, envasados o transformados allí, podrán salir de dichas áreas para lo siguiente

a) Para la venta a dependencias oficiales de los Estados Unidos de América establecidas en la Zona del Canal, con destino a ser usados o consumidos por personas que tengan derecho, según los tratados públicos, a comprar mercaderías libres de derechos;

b) Para la venta a las naves que crucen el Canal de Panamá con destino a puertos extranjeros, o que naveguen entre cualquier puerto habilitado de la República y puertos extranjeros;

c) Para la exportación; y,

d) Para su importación con destino a ser usados o consumidos en la República.

Artículo 43. En los casos de los ordinales a), b) y c) del Artículo 42, el retiro de tales mercaderías y demás artículos o efectos de comercio, estará libre de pago de impuesto, gravámenes y demás contribuciones fiscales, salvo que se trate de productos nacionales cuya exportación estuviere gravada, en cuyo caso el impuesto de exportación será cubierto al tiempo de retirarse tales mercaderías o efectos del área de comercio libre.

Artículo 44. En los casos del ordinal d) del artículo 42, la importación deberá ser hecha por conducto de las Aduanas de la República, con todas las formalidades, cargas, gravámenes, impuestos y demás contribuciones fiscales establecidas por las leyes para la importación de tales mercaderías, artículos o efectos de comercio. En estos casos la factura consular será reemplazada por un documento análogo que expedirá la Zona Libre de Colón.

Artículo 45. El Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dictará todas las disposiciones que sean necesarias o convenientes para la vigilancia de la entrada y salida de toda clase de mercaderías, artículos y efectos en las áreas de comercio libre, a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal, y de prevenir y castigar toda violación de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes.

También corresponde al Organo Ejecutivo velar por el mantenimiento del orden público dentro de las áreas de comercio libre, pero sin interferir o perturbar en modo alguno el libre desarrollo de las actividades que en dichas áreas se realicen de acuerdo con el presente Decreto.

Artículo 46. Todas las áreas destinadas al comercio internacional libre estarán rodeadas de cercas, murallas, o vallas infranqueables, de modo que la entrada y salida de personas, vehículos y cargas tengan que hacerse necesariamente, por las puertas destinadas para ese efecto.

Artículo 47. Ninguna persona o entidad establecida o que se establezca dentro de las áreas de comercio internacional libre, podrá realizar operaciones dentro de la República de Panamá

y fuera de dichas áreas, sino sometiéndose a las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio del comercio o de la industria en la República.

Artículo 48. Dentro de las áreas de comercio libre no se permitirá el establecimiento de residencias particulares, ni se permitirá la entrada en ella de personas que no han cumplido con todas las formalidades legales y reglamentarias para permanecer en territorio nacional, ya sea como residentes o como transeúntes.

Tampoco se permitirá el establecimiento dentro de tales áreas, de ninguna clase de comercio al por menor.

Artículo 49. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación en la *Gaceta Oficial*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
ERNESTO JAEN GUARDIA.

El Ministro de Educación,
MANUEL VARELA JR.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
GMO. MENDEZ P.

El Ministro de Obras Públicas,
EDUARDO ICAZA A.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
C. ARROCHA GRAELL.

El Secretario General de la Presidencia,
Eduardo M. Sosa.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 145
(DE 18 DE JUNIO DE 1948)
por el cual se hace unos nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se hacen nombramientos en el ramo de Correos y Telecomunicaciones, así:

Nilfa del Carmen Argel, se nombra Telegrafista de 4ª categoría de la Oficina de Cermeño, en reemplazo de la señorita Gladys Madrid, quien renunció el cargo.

Enrique E. Ríos, se nombra Cartero de la Administración de Correos de Panamá.

Adelaida Pinel, se nombra Jefe de la Subsección del Chorrillo de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo del señor Rafael Oberto A., quien pasa a ocupar otro cargo.

Deyanira de Poveda, se nombra Estenógrafa de 1ª categoría de la Dirección de Correos y Telecomunicaciones, en reemplazo de la señorita Adelaida Pinel, quien pasa a ocupar otro cargo.

Isabel de Cordones, se nombra Oficial de 2ª categoría en el Departamento de Entrega General de la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de la señora Deyanira de Poveda, quien pasa a ocupar otro cargo.

Fatima Herrera, se nombra Telegrafista de 2ª categoría en Penonomé, en reemplazo del señor Carlos Mendieta, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

DECRETO NUMERO 146
(DE 21 DE JUNIO DE 1948)
por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Delia Méndez, interinamente, Telegrafista de 3ª categoría en la Oficina de Gualaca, mientras duren las vacaciones concedidas a la titular, señorita Cedonia Barroso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y ocho.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A LA ASOCIACION

"Pesé Unido", por resolución Nº 521 del 17 de junio de 1948.

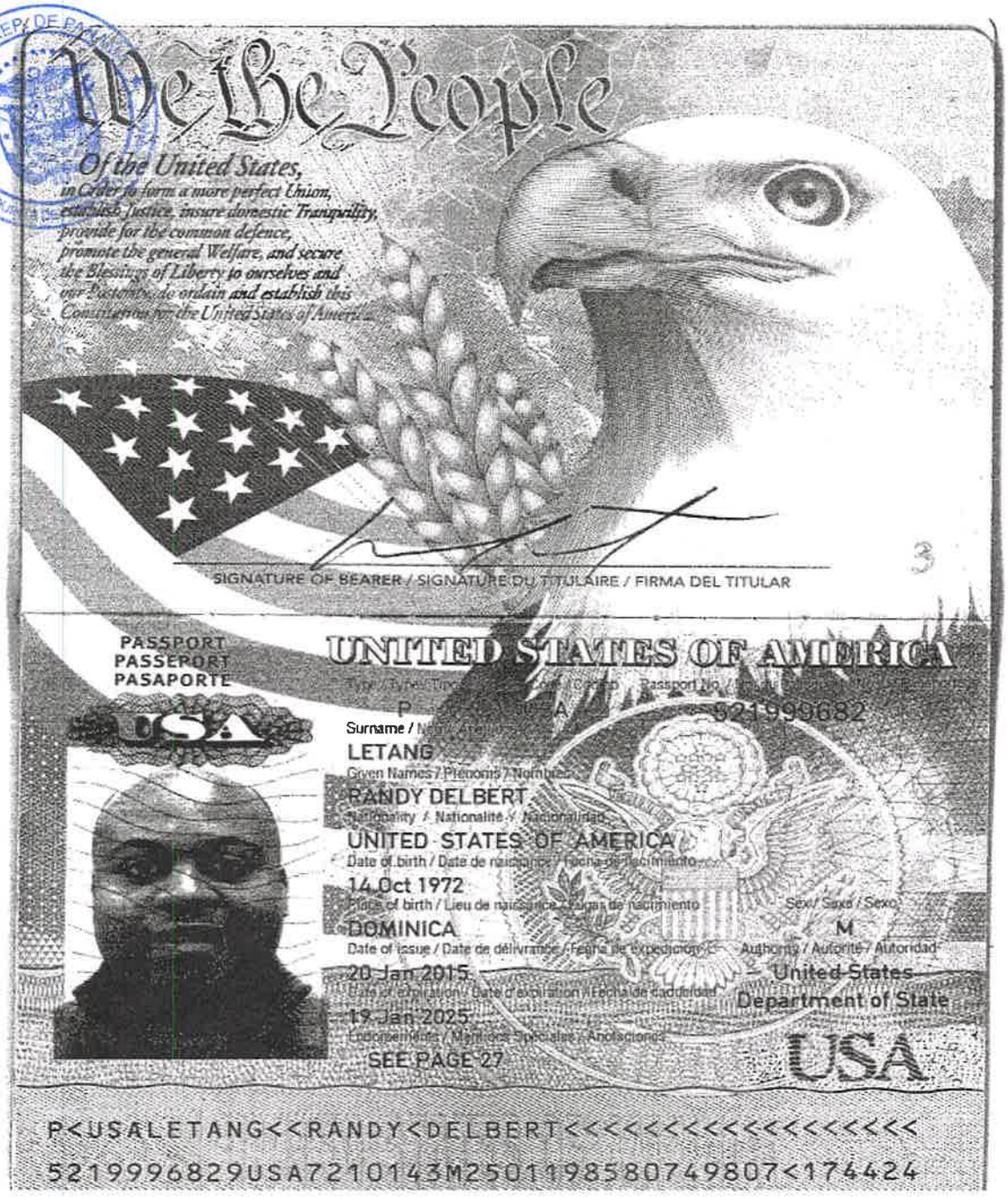
ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JACINTO LOPEZ Y LEON.

CONCEDESE LIBERTAD CONDICIONAL A LOS SIGUIENTES REOS:

Horacio Vásquez Velarde, por resuelto Nº 2571 de 17 de junio de 1948.

Marcos de León (a) Marcos Cueni, por resuelto Nº 2572 de 21 de junio de 1948.



Yo **Gilberto Enrique Cruz Rodríguez**, Notario Público Quinto del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-287-89

CERTIFICO:

Que hemos cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original y la he encontrado en todo conforme.

Panamá 11 APR 2023

Licdo. Gilberto Enrique Cruz Rodríguez
Notario Público Quinto

PANAMÁ REP. DE PANAMÁ
NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

17

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ

NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

Lic. Gilberto Cruz

NOTARIO PÚBLICO QUINTO

Calle 53 Este,
Obarrio,
PH Victoria -Plaza

Tel.: (507) 392-4676
(507) 392-4693
gcruznotariaquinta@gmail.com

COPIA **Auténtica**

ESCRITURA N° 2,098 **DE** 3 **DE** abril **DE 20** 23

POR LA CUAL: la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL.** otorga Poder Especial a favor de los señores **MARCO A. SAN BERGUIDO** y/o **JOHN B. FOSTER.**

REPÚBLICA DE PANAMÁ

NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

10H42 2718 REPUBLICA de PANAMA ★TIMBRE NACIONAL★
027788 04.04.23 B/.00008.00 NP0148

ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL NOVENTA Y OCHO----------

----------(2,098)----------

POR LA CUAL la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**., otorga Poder Especial a favor de los señores **MARCO A. SAN BERGUIDO** y/o **JOHN B. FOSTER**.----------

----------Panamá, 3 de abril de 2023.----------

-----En la ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre el día tres (3) de abril del año dos mil veintitrés (2023), ante mí, el Licenciado **GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ,** Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número ocho-doscientos ochenta y siete-ochenta y nueve (8-287-89), compareció personalmente el Licenciado **RAÚL OSVALDO BORRELL AZCÁRRAGA,** varón, mayor de edad, casado, abogado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número ocho-setecientos cuatro-mil setecientos sesenta y seis (8-704-1766) a quien conozco, en su carácter de socio de la firma de abogados ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE, Agente Residente de la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**, sociedad ésta debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Mercantil a folio uno cinco cinco siete tres cuatro seis uno cuatro (155734614), debidamente autorizado para este acto según consta en Resolución del Administrador de dicha sociedad, fechada el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), cuyo contenido se transcribe más adelante, y me solicitó que extendiera esta escritura pública a fin de hacer constar que, por este medio, en nombre y representación de **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL,** otorga Poder Especial a favor del señor **MARCO A. SAN BERGUIDO,** mayor de edad, casado, panameño, portador de la cédula de identidad número ocho-setecientos seis-novecientos dos (No. 8-706-902), y/o el señor **JOHN B. FOSTER**, mayor de edad, casado, panameño, portador de la cédula de identidad número ocho-doscientos cuarenta y cinco-ciento treinta y cinco (No. 8-245-135), para que actuando individualmente, puedan ejercer las siguientes facultades en nombre de la sociedad:----------

-Representen y gestionen toda clase de diligencias en oficinas públicas y privadas, registros de toda clase, y ante personas, funcionarios y autoridades de toda índole, nacionales y extranjeras; presenten instancias y solicitudes de toda clase; tramiten asuntos y expedientes de toda índole y recurran por la vía pertinente contra cualquier clase de resoluciones que se dicten hasta obtener resolución definitiva.----------

15

----------RESOLUCIÓN DEL ADMINISTRADOR----------

----------DE----------

----------**SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**----------

-----El suscrito, **RANDY DELBERT LETANG**, único Administrador de **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**, una sociedad de Responsabilidad Limitada debidamente constituida y existente bajo las leyes de la República de Panamá, (de ahora en adelante "la sociedad"), por este medio adopta las siguientes resoluciones:----------

-----Se resolvió: otorgar un Poder Especial a favor del señor **MARCO A. SAN BERGUIDO**, mayor de edad, casado, panameño, portador de la cédula de identidad No. 8-706-902, y/o el señor **JOHN B. FOSTER**, mayor de edad, casado, panameño, portador de la cédula de identidad No. 8-245-135, para que actuando individualmente, puedan ejercer las siguientes facultades en nombre de la sociedad:----------

-Representen y gestionen toda clase de diligencias en oficinas públicas y privadas, registros de toda clase, y ante personas, funcionarios y autoridades de toda índole, nacionales y extranjeras; presenten instancias y solicitudes de toda clase; tramiten asuntos y expedientes de toda índole y recurran por la vía pertinente contra cualquier clase de resoluciones que se dicten hasta obtener resolución definitiva.----------

------**Se resolvió además**: autorizar a la firma de abogados ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE a comparecer ante Notario Público para otorgar el poder arriba descrito e inscribir en el Registro Público de Panamá el presente documento. ----------

-----Expedida en Panamá, el 14 de marzo de 2023.----------

----------**SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**----------

----------firmado (ilegible)----------

----------**MARCO A. SAN BERGUIDO**----------

----------Único Administrador----------

-----Leída como les fue en presencia de los testigos señores **MARJORIE ALVARADO ARAUZ**, con cédula de identidad personal número cuatro-setecientos sesenta y cuatro-setecientos uno (4-764-701) y **MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, con cédula de identidad personal número ocho-novecientos veinticinco-mil treinta (8-925-1030), mayores de edad, panameños y vecinos de

REPÚBLICA DE PANAMÁ

10H42 AFCF 027789 04/04/23

REPUBLICA de PANAMA *TIMBRE NACIONAL*

B/.00008.00

NP0146

NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles para el cargo, la encontraron conforme, le impartieron su aprobación, y la firman todos para constancia, por ante mi, el Notario que doy fe.----------

-----Esta escritura en el protocolo del presente año lleva el número DOS MIL NOVENTA Y OCHO----------(2,098)----------

(Firmados) RAÚL OSVALDO BORRELL AZCÁRRAGA--MARJORIE ALVARADO ARAUZ-

------MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ-------GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ.

Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.----------

-----Concuerda con su original esta copia que expido, sello y firmo en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el día tres (3) de abril de dos mil veintitrés (2023).----------

LICDO. GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ
Notario Público Quinto

13

Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: GENNEVA ESTELA CASSIDONE TEJADA
FECHA: 2023.04.04 14:59:59 -05:00
MOTIVO: FINALIZACION DE TRAMITE
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

FINALIZADO EL TRÁMITE SOLICITADO CON EL NÚMERO DE ENTRADA 136517/2023 (0) PRESENTADO EN ESTE REGISTRO EN MODO DE PRESENTACIÓN TELEMÁTICA EL DÍA 04/04/2023 A LAS 1:01 P. M.

DUEÑO DEL DOCUMENTO
SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL

DOCUMENTO/S PRESENTADO/S
ESCRITURA PÚBLICA NO. 2098
AUTORIZANTE: LIC. GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ NO.5
FECHA: 04/03/2023
NÚMERO DE EJEMPLARES: 1

DOCUMENTO/S DE PAGO APORTADO/S
DOCUMENTO DE PAGO ONLINE 2557766
IMPORTE TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS(B/.365.00)
FECHA DE PAGO 04/04/2023

ASIENTO/S ELECTRÓNICO/S PRACTICADOS (EN LA FINCA O FICHA)
(MERCANTIL) FOLIO Nº 155734614 ASIENTO Nº 2 PODER GENERAL O ESPECIAL DE SOCIEDAD
FIRMADO POR GENNEVA ESTELA CASSIDONE TEJADA
FECHA DE INSCRIPCIÓN: MARTES, 4 DE ABRIL DE 2023 (2:59 P. M.)

Yo **Gilberto Enrique Cruz Rodríguez**, Notario Público Quinto del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-287-89

CERTIFICO:

Que hemos cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original y la he encontrado en todo conforme.

10 ABR 2023

Panamá

Licdo. Gilberto Enrique Cruz Rodríguez
Notario Público Quinto

PANAMÁ REP. DE PANAMÁ
NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

REPÚBLICA DE PANAMÁ
PROVINCIA DE PANAMÁ

NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

Lic. Gilberto Cruz

NOTARIO PÚBLICO QUINTO

Calle 53 Este,
Obarrio,
PH Victoria -Plaza

Tel.: (507) 392-4676
(507) 392-4693
geruznotariaquinta@gmail.com

Auténtica

COPIA

ESCRITURA N° 1,252 **DE** 28 **DE** febrero **DE 20** 23

POR LA CUAL: se constituye la sociedad denominada **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**, con domicilio en la República de Panamá

REPÚBLICA DE PANAMÁ

NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

REPUBLICA de PANAMA
TIMBRE NACIONAL
00008.00

ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS----------

----------(1,252)----------

POR LA CUAL se constituye la sociedad denominada **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**, con domicilio en la República de Panamá.----------

----------Panamá, 28 de febrero de 2023.----------

---En la Ciudad de Panamá, Capital de la República y Cabecera del Circuito Notarial del mismo nombre, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023) ante mí, Licenciado **GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ**, Notario Público Quinto del Circuito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal número ocho – doscientos ochenta y siete ochenta y nueve (8-287-89), comparecieron personalmente los señores **FERNANDO ANTONIO GIL**, varón, mayor de edad, panameño, ejecutivo, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número ocho-setecientos cincuenta y cinco-doscientos treinta y ocho (8-755-238), y **LUZ ESPERANZA RIVERA CHACON**, mujer, panameña, mayor de edad, casada, oficinista, vecina de esta ciudad, con cédula de identidad personal número ocho-doscientos cuarenta-ciento cuatro (8-240-104), a quienes conozco y en sus propios nombres me presentaron para su protocolización en esta Escritura Pública, y al efecto protocolizo, el Certificado de Constitución de la sociedad **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**, de acuerdo a la Ley número cuatro (4) de nueve (9) de enero de dos mil nueve (2009), de la República de Panamá, el cual se encuentra escrito en español con su correspondiente texto en idioma inglés.----------

---Queda hecha la protocolización solicitada y se expedirán las copias que soliciten los interesados.----------

---En este estado, compareció personalmente el Licenciado **RAUL EUGENIO ZUÑIGA BRID**, varón, mayor de edad, casado, abogado, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número ocho-doscientos veinte-dos mil quinientos cincuenta y cinco (8-220-2555), en su calidad de socio de la firma de abogados **ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE**, a quien conozco y por este medio me pidió que hiciera constar en esta Escritura Pública, como en efecto lo hago, que acepta la designación que se hace de dicha firma de abogados como agente registrado de la sociedad cuyo Certificado de Constitución se protocoliza mediante la presente Escritura Pública.----------

---El Notario advierte a los comparecientes que una copia de esta Escritura debe ser inscrita, y

10

leída como les fue en presencia de los testigos instrumentales los señores MARJORIE ALVARADO ARAUZ, con cédula de identidad personal número cuatro - setecientos sesenta y cuatro – setecientos uno (4-764-701) y MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, con cédula de identidad personal número ocho-novecientos veinticinco-mil treinta (8-925-1030), mayores de edad, panameños y vecinos de esta ciudad, a quienes conozco y son hábiles para el cargo, la encontraron conforme, le impartieron su aprobación, y la firman todos para constancia, por ante mí, el Notario que doy fe.----------

Esta Escritura en el protocolo del presente año lleva el número MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS----------(1,252)----------

----(Firmados)--**FERNANDO ANTONIO GIL--LUZ ESPERANZA RIVERA CHACON---RAUL EUGENIO ZUÑIGA BRID-- MARJORIE ALVARADO ARAUZ -- MANUEL RODRÍGUEZ SÁNCHEZ -- GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ**, Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.----------

----------CERTIFICADO DE INCORPORACION DE----------

----------**SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**----------

---**PRIMERO**: El nombre de la sociedad es: **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**.---------

---**SEGUNDO**: El domicilio de la sociedad es en Calle 53 Este, Marbella, Humboldt Tower, Segundo Piso, Panamá, República de Panamá, pero la sociedad podrá tener sucursales u oficinas en cualquier parte del mundo, según lo establezcan los Administradores.----------

---**TERCERO**: Los objetos de la sociedad son:---(a) comprar o en cualquier otra forma adquirir y negociar con mercancías y bienes muebles de toda clase y descripción;----(b) prestar servicios de mercadotecnia y asesoría técnica y consultoría en materia comercial;---(c) establecer, tramitar y llevar a cabo los negocios de una compañía inversionista;---(d) comprar, vender y negociar toda clase de artículos de consumo, acciones, bonos y valores de todo tipo;----------

----(e) comprar, vender, arrendar o de otro modo adquirir o enajenar bienes raíces;----------

----(f) solicitar y dar dinero en préstamo, con o sin garantía; celebrar, extender, cumplir y llevar a cabo contratos de toda clase; constituirse en fiador de o garantizar la realización y cumplimiento de todos y cualesquiera contratos;---(g) en general llevar a cabo cualquier otro negocio con relación a lo que antecede y tener y ejercer todos los derechos conferidos a las sociedades de responsabilidad limitada por las leyes de la República de Panamá y llevar a cabo todos y

REPÚBLICA DE PANAMÁ

09H47 2277 026869 13.03.23

REPUBLICA de PANAMA * TIMBRE NACIONAL *

$0.00

NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

cualesquiera de los actos mencionados en la misma forma que las personas naturales lo hacen.----

---**CUARTO**: La duración de la sociedad será perpetua, pero podrá ser disuelta con anterioridad de conformidad con la Ley. La sociedad será disuelta automáticamente con la muerte, incapacidad legal, liquidación o bancarrota de cualquier socio. Sobre disolución, la sociedad tendrá un acuerdo de liquidación de los activos de la sociedad, los cuales serán distribuidos a los socios, luego de que los pasivos de la sociedad hayan sido pagados. ----------

---**QUINTO**: El capital inicial de la sociedad consistirá de DIEZ MIL DOLARES ($10,000.00, moneda legal de los Estados Unidos de América), dividido en DIEZ MIL (10,000) participaciones de un valor nominal de UN DOLAR ($1.00 moneda legal de los Estados Unidos de América) cada una, las cuales han sido pagadas de la siguiente manera:----------

---**NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE (999)** participaciones por el socio **SGP NetZero Biorefinery (Panama) LLC**, sociedad incorporada bajo las leyes de Delaware, con número de registro 7177145 y dirección en 251 Little Falls Drive, in the City of Wilmington, County of New Castle, Delaware 19808, Estados Unidos de América.----------

---**UNA (1)** participación por el socio **SGP NetZero Biorefinery, LLC.**, sociedad incorporada bajo las leyes de Delaware, con número de registro 7177099 y dirección en 251 Little Falls Drive, in the City of Wilmington, County of New Castle, Delaware 19808, Estados Unidos de América.

---**SEXTO**: En todas las reuniones o decisiones de los socios, cada socio tendrá un (1) voto por cada participación pagada por socio;----------

---**SEPTIMO**: Las participaciones no son libremente transferibles y ningún socio podrá transferir, comprometer o hipotecar, o en cualquier forma gravar o cargar sus participaciones sin el consentimiento escrito de los demás socios.----------

---**OCTAVO**: El nombre y dirección de la persona que es nombrada como administrador de la sociedad para actuar hasta que su sucesor sea designado por los socios, es el siguiente: ----------

Administrador----------**Dirección**----------

RANDY DELBERT LETANG----------15 Simsbury Drive, Voorhees, NJ 08043, Estados ----------Unidos de América.----------

----Los Dignatarios de la sociedad y los cargos respectivos que ellos desempeñan son como sigue:-

Nombre----------**Cargo**----------

RANDY DELBERT LETANG----------Presidente----------

8

---**NOVENO**: Cualquier medida que los socios deban tomar, deberá ser aprobada por la mayoría de los socios. Mientras que la sociedad tenga menos de cinco (5) socios, cualquier medida tomada por los socios, podrá ser tomada sin una reunión a través del consentimiento escrito firmado por todos los socios.----------

---**DECIMO**: Habrá una reunión regular de socios una vez al año, de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley 4 de 9 de enero de 2009, en lo que respecta a la notificación, procedimientos y adopción de resoluciones.----------

---**DECIMO PRIMERO**: Todas las ganancias y pérdidas serán distribuidas de acuerdo al número de participaciones que cada socio posea.----------

---**DECIMO SEGUNDO**: El año fiscal de la sociedad comenzará el 1° de enero y terminará el 31 de diciembre de todos los años.----------

---**DECIMO TERCERO**: La sociedad mantendrá sus libros y archivos dentro o fuera de la República de Panamá, y podrá celebrar sus reuniones de socios dentro o fuera de la República de Panamá.----------

---**DECIMO CUARTO**: El Agente Registrado de la sociedad en la República de Panamá, hasta que los socios dispongan otra cosa será, la firma de Abogados ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE, con domicilio en Calle 53 Este, Marbella, Humboldt Tower, Segundo Piso, Panamá, República de Panamá. ----------

----**DECIMO QUINTO**: En el caso de la disolución o liquidación de la sociedad, los socios designarán uno o más liquidadores y determinarán sus facultades, atribuciones y honorarios.------

----**DECIMO SEXTO**: El Presidente de la sociedad será el Representante Legal de la misma.----

--EN FE DE LO CUAL, hemos extendido y firmado este Certificado de Constitución en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).---

----(Firmados)--**FERNANDO A. GIL**----------**LUZ E. RIVERA CHACON**----------

----El Texto en inglés de los artículos antes mencionados leen como sigue: ----------

---**FIRST**: The name of the company is: **SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL**.----------

---**SECOND**: The domicile of the company is in East 53rd Street, Marbella, Humboldt Tower, Second Floor, Panama, Republic of Panama, but the company may have branches or offices in any part of the world, as established by the Administrators.----------

---**THIRD**: The Objects of the company are:----a) To purchase or in any other way acquire and

REPÚBLICA DE PANAMÁ

09H47 REPUBLICA de PANAMA
SDDD ★TIMBRE NACIONAL★
028870
13.03.23

NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

trade, merchandise and movables assets of all kind and description.---b) to render marketing and technical advisory services and consultancy in commercial subjects;----c) to establish, process and develop the businesses of an investment company;----d) to purchase, sell and negotiate all classes of commodities, shares, bonds, and securities of all type;-----e) to purchase, sell, lease or in other way acquire or transfer real estate;---f) to request and loan money, with or without guarantee; to enter into, issue, comply and carry out contracts of all kind; to constitute itself as guarantor of or to guarantee the performance and compliance of any and all contracts;--g) in general to carry out any other business in connection with the aforementioned and to have and to exercise all the rights conferred to limited liability companies by the laws of the Republic of Panama and to carry out any all of the acts mentioned in the same manner as natural persons may do so.----------

---**FOURTH**: The duration of the company shall be perpetual but may be dissolved previously in accordance with the Law. The company shall be dissolved automatically with the death, legal disability, liquidation or bankruptcy of any partner. On the dissolution, the company shall have a liquidation agreement on the assets of the company, which shall be distributed to the partners, after the liabilities of the company have been paid.----------

---**FIFTH**: The initial capital of the company shall consist of TEN THOUSAND DOLLARS (US$10,000.00), legal tender of the United States of America, divided into TEN THOUSAND (10,000) participations, each with a nominal value of ONE DOLLAR ($1.00, legal currency of the United States of America), each, which has been paid in the following manner:----------

---**NINE HUNDRED AND NINETY-NINE (999)** participations by the partner **SGP NetZero Biorefinery (Panama) LLC.**, a company incorporated under the laws of Delaware, with registered number 7177145 and address in 251 Little Falls Drive, in the City of Wilmington, County of New Castle, Delaware 19808, United States of America.----------

---**ONE (1)** participation by the partner **SGP NetZero Biorefinery, LLC.**, a company incorporated under the laws of Delaware, with registered number 7177099 and address in 251 Little Falls Drive, in the City of Wilmington, County of New Castle, Delaware 19808, United States of America.----------

---**SIXTH**: In all the meetings or decisions of the partners, each partner shall have one (1) vote for each participation paid per partner.----------

---**SEVENTH**: The participations are not freely transferrable, and no partner may transfer, commit

6

or mortgage, or in any manner encumber or charge any participation without the written consent of the partners. ----------

---**EIGHTH**: The name and address of the person who is appointed as administrator of the company to act until his successor is appointed by the partners is the following:----------

Administrator----------**Address**----------

RANDY DELBERT LETANG ----------15 Simsbury Drive, Voorhees, NJ 08043, United States ----------of America.----------

----The Officers of the company and the respective positions they perform are as follows:----------

Name----------**Position**----------

RANDY DELBERT LETANG----------President----------

---**NINTH**: Any measure that the partners must undertake must be approved by the majority of the partners. As long as the company has less than five (5) partners, any measure undertaken by the partners, may be taken without a meeting through the written consent signed by all the partners.--

---**TENTH**: There shall be regular partner meeting once a year, in accordance with the pertinent dispositions of Law 4 of January 9, 2009, in respect to the notice, procedures and adoption of resolutions. ----------

---**ELEVENTH**: All profit and losses shall be distributed according to the number of participations that each partner owns. ----------

---**TWELFTH**: The fiscal year of the company shall begin on January 1st and shall end on December 31st of every year.----------

---**THIRTEENTH**: The company shall keep its books and files within or outside of the Republic of Panama, and may hold its partners meetings within or outside of the Republic of Panama.-----

---**FOURTEENTH**: The Registered Agent of the company in the Republic of Panama, until the partners provide otherwise, shall be the law firm ALEMAN, CORDERO, GALINDO & LEE with domicile at East 53rd Street, Marbella, Humboldt Tower, 2nd Floor, Panama, Republic of Panama.----------

---**FIFTEENTH**: In case of the dissolution or liquidation of the company, the partners shall appoint one or more liquidators and shall determine their powers, attributions and fees.----------

---**SIXTEENTH**: The President of the company will be the Legal Representative.----------

In witness whereof we have signed and executed this Certificate of Incorporation, in the City of

REPÚBLICA DE PANAMÁ

15H43 REPUBLICA DE PANAMA
8F27 TIMBRE NACIONAL
005512 $0008.00
02.03.23

NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

Panama, Republic of Panama, this twenty-eighth (28th) day of February in the year two thousand twenty-three (2023).----------

-----(Signed)-----**FERNANDO A. GIL**----------**LUZ E. RIVERA CHACON**----------

Concuerda con su original esta copia que expido, sello y firmo, en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).----------

LICDO. GILBERTO ENRIQUE CRUZ RODRIGUEZ
Notario Público Quinto

Yo **Gilberto Enrique Cruz Rodríguez,** Notario Público Quinto del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-287-89

CERTIFICO:

Que hemos cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original y la he encontrado en todo conforme.

Panamá 24 MAR 2023

Licdo. Gilberto Enrique Cruz Rodríguez
Notario Público Quinto

Registro Público de Panamá

FIRMADO POR: GLADYS EVELIA JONES CASTILLO
FECHA: 2023.04.17 15:37:38 -05:00
MOTIVO: SOLICITUD DE PUBLICIDAD
LOCALIZACION: PANAMA, PANAMA

Gladys E. Jones

CERTIFICADO DE PERSONA JURÍDICA

CON VISTA A LA SOLICITUD

150495/2023 (0) DE FECHA 14/04/2023

QUE LA SOCIEDAD

SGP BIOREFINERIA (PANAMA), SRL
TIPO DE SOCIEDAD: SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
SE ENCUENTRA REGISTRADA EN (MERCANTIL) FOLIO Nº 155734614 DESDE EL MARTES, 14 DE MARZO DE 2023
- QUE LA SOCIEDAD SE ENCUENTRA VIGENTE

- QUE SUS SOCIOS SON:
SGP NETZERO BIOREFINERY (PANAMA) LLC
SGP NETZERO BIOREFINERY, LLC

- QUE SUS CARGOS SON:
ADMINISTRADOR: RANDY DELBERT LETANG

PRESIDENTE: RANDY DELBERT LETANG

AGENTE RESIDENTE: ALEMÁN CORDERO, GALINDO & LEE

- QUE LA REPRESENTACIÓN LEGAL LA EJERCERÁ:
EL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD SERA EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA.

- QUE SU CAPITAL ES DE 10,000.00 DÓLARES AMERICANOS
- DETALLE DEL CAPITAL:
EL CAPITAL INICIAL DE LA SOCIEDAD CONSISTIRÁ DE DIEZ MIL DOLARES ($10,000.00, MONEDA LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), DIVIDIDO EN DIEZ MIL (10,000) PARTICIPACIONES DE UN VALOR NOMINAL DE UN DOLAR ($1.00 MONEDA LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) CADA UNA

- QUE SU DURACIÓN ES PERPETUA
- QUE SU DOMICILIO ES PANAMÁ , CORREGIMIENTO CIUDAD DE PANAMÁ, DISTRITO PANAMÁ, PROVINCIA PANAMÁ

- DETALLE DEL PODER:
SE OTORGA PODER A FAVOR DE MARCO A. SAN BERGUIDO MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2098 DE 03 DE ABRIL DE 2023 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA SIENDO SUS FACULTADES PODER ESPECIAL

SE OTORGA PODER A FAVOR DE JOHN B. FOSTER MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2098 DE 03 DE ABRIL DE 2023 DE LA NOTARIA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA SIENDO SUS FACULTADES PODER ESPECIAL

SE OTORGA PODER A FAVOR DE RANDY DELBERT LETANG MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 2097 EL 3 DE ABRIL DE 2023 EN LA NOTARIA PUBLICA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMA. SIENDO SUS FACULTADES PODER GENERAL

ENTRADAS PRESENTADAS QUE SE ENCUENTRAN EN PROCESO

NO HAY ENTRADAS PENDIENTES .

EXPEDIDO EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ EL LUNES, 17 DE ABRIL DE 2023 A LAS 3:36 P. M..
NOTA: ESTA CERTIFICACIÓN PAGÓ DERECHOS POR UN VALOR DE 30.00 BALBOAS CON EL NÚMERO DE LIQUIDACIÓN 1404009880

Valide su documento electrónico a través del CÓDIGO QR impreso en el pie de página
o a través del Identificador Electrónico: 1A1C8CFB-3448-45A2-9180-D7EE329C0AA4
Registro Público de Panamá - Vía España, frente al Hospital San Fernando
Apartado Postal 0830 - 1596 Panamá, República de Panamá - (507)501-6000

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ELECTORAL

Marco Agustin
San Berguido



NOMBRE USUAL
FECHA DE NACIMIENTO: 28-FEB-1977
LUGAR DE NACIMIENTO: PANAMÁ, PANAMÁ
SEXO M
EXPEDIDA: 22-MAY-2017
TIPO DE SANGRE: A+
EXPIRA: 22-MAY-2027

8-706-902



TRIBUNAL ELECTORAL

Yo **Gilberto Enrique Cruz Rodríguez,** Notario Público Quinto del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-287-89

CERTIFICO:

Que hemos cotejado detenida y minuciosamente esta copia fotostática con su original y la he encontrado en todo conforme.

Panamá 10 ABR 2023

Licdo. Gilberto Enrique Cruz Rodríguez
Notario Público Quinto

2

REPÚBLICA DE PANAMÁ
— GOBIERNO NACIONAL —
MINISTERIO DE AMBIENTE
DEPARTAMENTO DE EVALUACIÓN DE ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
RECIBIDO
Por: Joamín Mojica
Fecha: 21/4/2023
Hora: 2:30PM

REPÚBLICA DE PANAMÁ
NOTARÍA QUINTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ

Panamá, 19 de abril de 2023.

Ingeniero
Milciades Concepción
Ministro
Ministerio de Ambiente
E. S. D.

Ref.: Solicitud de evaluación de Estudio de Impacto Ambiental Categoría II del Proyecto "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo"

Respetado Ing. Concepción:

Tengo a bien presentar, para su debida evaluación y posterior resolución por parte del Ministerio de Ambiente, el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II del **Proyecto "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo"**

Este EsIA pertenece al sector de la construcción y energía y el proyecto tiene como objetivo proporcionar las acciones necesarias para asegurar que el Proyecto "Nivelación de Terreno para Futuro Desarrollo", se lleve a cabo minimizando al máximo los impactos negativos significativos sobre las condiciones ambientales y sociales del área a desarrollar. El mismo, ha sido elaborado conforme al Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, contiene la siguiente información:

1. Índice.
2. Resumen Ejecutivo.
3. Introducción.
4. Información general.
5. Descripción del proyecto, obra o actividad.
6. Descripción del ambiente físico.
7. Descripción del ambiente biológico.
8. Descripción del ambiente socioeconómico.
9. Identificación de impactos ambientales y sociales específicos.
10. Plan de manejo ambiental (PMA).
11. Ajuste económico por externalidades sociales y ambientales y análisis de costo-beneficio final.
12. Lista de profesionales que participaron en la elaboración de EsIA, firmas y responsabilidades.
13. Conclusiones y recomendaciones.
14. Bibliografía.
15. Anexos.

Total de hojas: 1750 páginas

De acuerdo con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo No. 123, le adjunto dos (2) ejemplares impresos del EsIA (original y una copia). También se adjuntan dos discos compactos (CD), con el documento en formato electrónico.

Los datos de la empresa consultora que elaboró este Estudio de Impacto Ambiental se detallan a continuación:

Nombre:	URS Holdings, Inc.
No. Registro:	IAR-001-98
Representante:	Aileen Flasz
Dirección:	Ave. Samuel Lewis y Calle 54, Torre Generali, Piso 27 (PH), Oficina 3
Apartado Postal:	0823-01377
Teléfono:	(507) 265-0605
Fax:	(507) 265-0601
Dirección electrónica:	aileen.flasz@aecom.com y janitze.torres@aecom.com

Adicional a continuación se listan los consultores que participaron en la elaboración del EsIA:

• Janitze Torres	IRC-033-2005
• Kathia Barahona	IRC-042-2007
• Katya Gorrichátegui	IRC-018-2011
• Eduardo Montenegro	IRC-016-2007
• Ana Sanjur	IRC-012-2009
• Nadia Vásquez	IRC-001-2009
• Nazaret Corrales	IRC-025-2022
• Ivette Herrera	IRC-038-2019
• Ivone Acevedo	IRC-076-2020
• Juan Ortega	IRC-057-2009

Por último, queremos manifestarle que deseamos recibir notificaciones personales en nuestras oficinas ubicadas en la Provincia Panamá, distrito Panamá, corregimiento de Bella Vista, Marbella, Edificio Humboldt Tower, calle 53 Este, Piso 2. Nuestro punto de contacto para cualquier información o notificación es el Sr. Marco Agustín San Berguido, correo electrónico: permitting@sgpbioenergy.com y número de contacto telefónico:_(507) 6510-6476

Yo Licdo. **Gilberto Enrique Cruz Rodríguez**, Notario Público Quinto del Circuito de la Provincia de Panamá, con Cédula de identidad No. 8-287-89

CERTIFICO:

Que hemos cotejado la (s) firma anterior (es) con la que aparece en la copia de la cédula o pasaporte del (los) firmante (s) y a mi parecer son similares por consiguiente dicha (s) firma es (son) auténtica (s)

Panamá 21 ABR 2023

Testigos

Testigos

Licdo. Gilberto Enrique Cruz Rodríguez
Notario Público Quinto

Atentamente,

Marco Agustín San Berguido
Apoderado Legal
SGP Biorefinería (Panamá), SRL

Adjuntamos:

- Recibo de pago por proceso de evaluación del EsIA categoría II, emitido por el Ministerio de Ambiente.
- Paz y Salvo, emitido por el Ministerio de Ambiente.
- Certificado de Registro Público de la sociedad SGP Biorefinería (Panamá), SRL.
- Escritura pública ante notaria por la cual se constituye la sociedad SGP Biorefinería (Panamá), SRL.
- Escritura pública ante notaria por la cual la sociedad SGP Biorefinería (Panamá), SRL otorga poder especial a favor de los señores Marco Agustín San Berguido y/o John B. Foster.
- Copia notariada del pasaporte del Representante Legal de la sociedad SGP Biorefinería (Panamá), SRL. Randy Delbert.
- Copia notariada de la cédula del apoderado legal Marco Agustín San Berguido.
- Certificados de propiedad emitidos por el Registro Público de las fincas 383688 y 383693.
- Carta de anuencia y autorización para el uso de las fincas 383688 y 383693, otorgada por el Representante Legal de la Zona Libre de Colón.
- Copia notariada de la cédula del Representante Legal de la Zona Libre de Colón el Sr. Giovanni Bruno Ferrari Francucci.